# La revolución novohispana, 1808-1821

ANTONIO ANNINO
(COORDINADOR)

Clara García Ayluardo / Ignacio Marván Laborde
(coordinadores generales de la serie)






HISTORIA

SECCIÓN DE OBRAS DE HISTORIA

*Serie*
*Historia Crítica de las Modernizaciones en México*

*La revolución novohispana, 1808-1821*

Historia Crítica de las Modernizaciones en México

*Coordinadores generales de la serie*

CLARA GARCÍA AYLUARDO,
División de Historia, CIDE

IGNACIO MARVÁN LABORDE,
División de Estudios Políticos, CIDE

---

*Coordinadora administrativa*
PAOLA VILLERS BARRIGA, CIDE

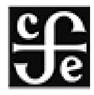
*Asistente editorial*
ANA LAURA VÁZQUEZ MARTÍNEZ, CIDE

# La revolución novohispana, 1808-1821

*Coordinador*
ANTONIO ANNINO

2

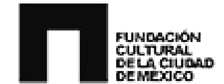












Primera edición, 2010
Primera edición electrónica (ePub), 2018

Revisión editorial: Paola Villers Barriga
Diseño de portada: Paola Álvarez Baldit

Imagen de portada: Anónimo, *Batalla entre insurgentes y realistas* (1812), tinta sobre papel, Archivo General de la Nación




www.fondodeculturaeconomica.com

Comentarios:
editorial@fondodeculturaeconomica.com
Tel. (55) 5227-4672



**ISBN** 978-607-16-0407-1 (volumen 2, impreso)
**ISBN** 978-607-16-0442-2 (obra completa)
**ISBN** 978-607-16-6069-5 (volumen 2, ePub)

Hecho en México - *Made in Mexico*

# Índice

Siglas

Introducción. La política en los tiempos de la Independencia
*Antonio Annino*

Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México, 1821
*Carlos Garriga*

Monarquía, imperio y nación: experiencias políticas en el Atlántico hispano en el momento de la crisis hispana
*José M. Portillo*

De reino a república. Traducciones del autonomismo gaditano
*Rafael Rojas*

El momento antimoderno: localismo e insurgencia en México, 1810-1821
*Eric Van Young*

Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España: 1808-1821)
*Marta Lorente Sariñena*

La ruralización de lo político
*Antonio Annino*

De rebeliones, independencias y, si acaso, revoluciones
*Manuel Chust*

Bibliografía

# Siglas

AGI: Archivo General de Indias, España.
AGN: Archivo General de la Nación.
AHN: Archivo Histórico Nacional, Madrid.
AIPG: Archivo de Instrumentos Públicos de Guadalajara.
BNE: Biblioteca Nacional de España.
CEC: Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
CEPC: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.
CIDE: Centro de Investigación y Docencia Económicas.
Colmex: El Colegio de México.
Colmich: El Colegio de Michoacán.
Conaculta: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
CSIC: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España.
FCE: Fondo de Cultura Económica.
IIH: Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM.
INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
Instituto Mora: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
SEP: Secretaría de Educación Pública.
UIA: Universidad Iberoamericana.
UMSNH: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México. :
UNED: Universidad Nacional de Educación a Distancia, España.

# Introducción
# LA POLÍTICA EN LOS TIEMPOS DE LA INDEPENDENCIA

ANTONIO ANNINO*

Este libro intenta responder a la problemática de cómo y hasta qué punto cambió la política novohispana, entre 1808 y 1821, antes del Plan de Iguala. La cuestión no se refiere a las meras condiciones políticas. No hay duda de que las condiciones en 1821 fueron distintas de las que en 1808 permitieron a la audiencia y al consulado de comercio detener un golpe para instaurar el proyecto autonomista del cabildo capitalino. En 1821 la América hispana estaba casi totalmente perdida y el trienio liberal en la Península (1820-1823) había profundizado la crisis de la monarquía. El ocaso de la insurgencia permitió a la gran élite del centro resucitar políticamente para ganar, entre otras cosas, la alianza con los grupos provinciales y sus diputaciones gaditanas. Tal como lo había previsto el brigadier general Félix María Calleja en 1811, los criollos antinsurgentes que dominaron el ejército decidieron tomar el poder mientras los diputados mexicanos en la Cortes libraron la última batalla. Por lo tanto, este libro no es una historia general de la Independencia mexicana.

Nuestro enfoque pretende ser diferente; intenta reconstruir las *lógicas procesales* de la política de aquel entonces y no sólo sus resultados. En primer lugar, la política, tanto ayer como hoy, no dependió únicamente de la voluntad de los actores, ya que también se puso en juego un conjunto de recursos discursivos vinculantes, por ser históricamente definidos, que la crisis de la monarquía hispánica puso en tensión. Como sabemos, entre 1808 y 1821, el escenario se abrió a nuevos idiomas políticos. Resulta, por lo tanto, razonable preguntarse en qué medida cambiaron las lógicas de los procesos políticos que se desencadenaron durante la época. ¿Se volvieron más modernos? ¿Cambiaron la naturaleza del poder y de sus relaciones con la sociedad?

En segundo lugar, este enfoque tiene que ver precisamente con el tema de la modernidad, el tema central de este proyecto editorial, que está estrechamente vinculado a las lógicas procesales. Es necesario, sin embargo, aclarar unos puntos. El término *modernidad* sigue desencadenando disputas infinitas y a veces inútiles porque no tiene, ni puede tener, un significado unívoco. La *modernidad* no es propiamente un concepto sino una red conceptual susceptible de redefiniciones continuas en el espacio y en el tiempo. El que se acercó más a esta imagen plural de la modernidad fue quizá Max Weber cuando dijo que se trataba de un continuo proceso de autonomización de los actores, los valores y, precisamente, los discursos

acerca de los poderes. Es imposible, por lo tanto, pensarlo como un concepto fijo, delimitado y especialmente coherente.

Si queremos evaluar el nivel de modernización logrado por el proceso de emancipación mexicano tenemos que estudiar no sólo los acontecimientos políticos sino, en primer lugar, la naturaleza de la política en los tiempos de la Independencia. Hasta ahora, la historiografía no ha hecho ninguna distinción entre los dos temas, pero sí consolidó la exitosa y dramática imagen de una polarización entre la sociedad tradicional y la política moderna que explicaría las dificultades de la gobernabilidad republicana a lo largo del siglo XIX. Desde este punto de vista, la emancipación logró una modernidad discursiva en lo político no conforme, sin embargo, con la naturaleza de la gran mayoría de la sociedad. Esta visión tiene un punto débil que este libro intenta aclarar. Sin conocer cómo se implementaron los discursos institucionalmente en la sociedad, quiénes fueron los actores que se beneficiaron de los cambios, y qué lectura se le dio a los nuevos idiomas a partir (inevitablemente) de los viejos, se corre el riesgo de quedar apresado en una cadena de dicotomías infinitas y, al fin, sin historia. Entre los discursos (o los imaginarios) y la sociedad siempre existen articulaciones institucionales que permiten hacer una radiografía de la naturaleza concreta de los cambios de la política. Pienso que los estudios sobre la Independencia no le han puesto la atención suficiente a este nivel intermedio. Lo que llamamos modernidad política no se puede definir sólo con base en los discursos y los conceptos. La política es moderna cuando adquiere una autonomía frente a la sociedad y la autonomía es posible si existen instituciones capaces de garantizarla. Podemos discutir largamente sobre estos puntos, pero no cabe duda de que lo que llamamos autonomía de la política en el mundo atlántico surgió en la época revolucionaria de la dialéctica concreta entre el principio de libertad y el de autoridad. Los dos tuvieron sus traducciones institucionales y una convivencia difícil y, a veces, crítica. Sin embargo, tanto las crisis como las dificultades confluyeron en una lógica que, a la postre, consolidó las experiencias liberales del siglo XIX en el mundo occidental. ¿Existieron estos rasgos originarios en el proceso de emancipación mexicano? La historiografía contesta afirmativamente aunque opina al mismo tiempo que la modernidad política quedó en una situación débil frente a la tradición.

¿Pero, cuál fue la naturaleza premoderna de la política en la Nueva España antes de 1808? ¿En qué sentido no se produjo la autonomía de la política? Es evidente que sin contestar a estas preguntas no podemos seguir adelante. En primer lugar no hay que olvidar que el virreinato fue una colonia pero también una sociedad del Antiguo Régimen. Cada división de un reino o de una colonia española fue también una división social porque no existieron otros territorios más que los de las ciudades, los pueblos, las provincias y las repúblicas de indios. La monarquía católica abarcó hasta el último pueblo indio de la Nueva España. Todas estas divisiones infinitas, a su vez, correspondieron a una jerarquía y compitieron por un estatus mejor y por más privilegios. La política en un régimen tan pluralista, desigual, casuista, corporativo, pluriétnico, competitivo y fisiológicamente conflictivo consistió en la mediación jurisdiccional entre los cuerpos, las comunidades, los territorios y los particulares; en fin,

entre todos los segmentos organizados al interior de la monarquía. La política fue el gobierno de la desigualdad en manos de una pluralidad de sujetos dotados de facultad jurisdiccional; es decir, de juzgar, pero también dotados de una facultad normativa. Lo que garantizó la gobernabilidad de estas sociedades, que los liberales del siglo XIX imaginaron como caótica y arbitraria, fue la identificación entre política y derecho-justicia entendida como el reconocimiento de lo desigual que existe o que debería existir a partir de un orden natural y divino. Lo que permitió a la monarquía católica conservar uno de los imperios más grandes de la historia por tres siglos fue precisamente la obra de mediación jurisdiccional practicada por los jueces que de hecho y de derecho fueron los gobernantes de cada reino por mandato del rey.

No sólo no hubo autonomía de política, sino que fue impensable que existiera. De manera que hablar de justicia era hablar de política. Este concepto que aparece a lo largo del libro, especialmente en el primer ensayo, se menciona aquí para plantear la problemática fundamental de la naturaleza de la política antes de 1808 y para recordar que si se quiere explicar la indudable lealtad, el consenso y la legitimidad de que gozó la Corona en la Nueva España es necesario rescatar las lógicas de la mediación jurisdiccional practicadas por el gobierno de los jueces que articularon culturas, sujetos corporativos y particulares, costumbres, idiomas, divisiones y privilegios de la más diversa índole alrededor del cuerpo sagrado de los reyes. El antiguo lema “quien juzga manda y quien manda juzga” refleja perfectamente la naturaleza de la política premoderna.

Las abdicaciones ilegítimas de Bayona fueron tan devastadoras porque dejaron los cuerpos de la monarquía sin el rey, garante de la justicia, y de la obligación política que legitimó al gobierno de los jueces y la unidad del conjunto de los territorios. Sin el rey sus representantes sencillamente no podían gobernar. Este principio se encuentra repetidas veces en los documentos de la época. Claro está que las situaciones locales influyeron en gran medida en el desarrollo de la crisis, pero si hubo un principio y una lógica que permiten entender la gobernabilidad monárquica antes de 1808, también permiten entender, por el contrario, la ingobernabilidad que se desencadenó después de las abdicaciones. Se trata entonces de analizar aquellos procesos que autonomizaron o dejaron de autonomizar la política frente a la justicia. Creemos que esta perspectiva podría ofrecer datos concretos y no sólo discursivos para evaluar el nivel de modernización alcanzado por la emancipación mexicana.

Sin embargo, tampoco se trata de contestar llanamente si se dio una modernización entre 1808 y 1821. Las élites del siglo XIX sabían perfectamente que la Independencia dejó al país con muchas herencias del pasado. El objetivo del libro no es enlistar lo que se quedó, sino identificar la lógica global que reprodujo las relaciones entre continuidad y discontinuidad. Sin embargo, y sin tocar las cuestiones lingüísticas complicadas, todos estos términos implican una relación entre elementos discrepantes. No se ha considerado la hipótesis de que pudo existir una relación de asimilación entre lo viejo y lo nuevo por falta de una verdadera discrepancia. Esto implica mirar a lo nuevo, a lo moderno con más atención crítica. La época que nos interesa estuvo marcada, en gran medida, tanto en el mundo hispánico como en todo

el Occidente, por disputas acerca de lo que era lo nuevo y lo moderno en lo político. La gran cuestión que provocó dudas y temores fue la paradoja de la Revolución francesa, que provocó excesos pero también un discurso pujante sobre la nueva libertad que llevó a Francia hacia un doble despotismo: la de la mayoría con los jacobinos y la de uno solo con Napoleón. Lo dijo madame De Staël, pero también fue una convicción común entre los que empezaron a llamarse liberales. La nueva libertad parecía inviable, o por lo menos necesitaba ser reformulada con otros instrumentos. En las dos décadas de la crisis de la monarquía católica el antifrancesismo no fue sólo una característica del mundo católico hispano-criollo sino que se compartió por la gran mayoría de las élites ilustradas europeas y americanas. La Revolución de Francia con sus fracasos y luego el Imperio de Napoleón, quebraron dramáticamente el optimismo de la época ilustrada. Se creyó en la posibilidad de lo nuevo, pero no se entendió bien cómo lograrlo. Las décadas de las llamadas revoluciones atlánticas estuvieron llenas de incertidumbre. En pocas palabras, todo el proceso de la crisis del imperio hispánico y de la emancipación de sus colonias se dio en un contexto internacional de experimentación y no de consolidación de lo nuevo. El gran problema de la época fue, después de todo, cómo moderar las revoluciones.

No cabe duda de que entre 1808 y 1821, en medio de una guerra sangrienta desencadenada por la gran rebelión de Hidalgo y de Morelos, se experimentaron nuevas formas de hacer política. Pero, al mismo tiempo, este libro llega a la conclusión de que lo nuevo no se contrapuso radicalmente a lo viejo, sino que entre los dos se dio precisamente una asimilación. Para 1821, la Nueva España cambió porque la guerra y la Constitución de Cádiz profundizaron las divisiones sociales y territoriales del pasado virreinal. Sin embargo, el punto importante que se intenta reconstruir es que en un tiempo relativamente breve se dio una transferencia masiva de poderes jurisdiccionales hacia actores y corporaciones territoriales tanto antiguas como nuevas. Se podría decir que antes del Plan de Iguala se dio una emancipación de los cuerpos de la república frente al gobierno de los jueces de la Corona que se define tentativamente como la revolución novohispana; es decir, la quiebra de las mediaciones jurisdiccionales y políticas del orden borbónico. Esta revolución fue posible gracias a una lógica de asimilación entre lo antiguo y lo nuevo porque el segundo no cambió realmente la naturaleza de la política. Sin esta revolución corporativa y territorial al interior del antiguo régimen novohispano la Independencia hubiera tomado otro curso.

El concepto de *revolución novohispana* necesita una aclaración más. En los últimos años se consolidó la idea de que a lo largo de la crisis de la monarquía la gran mayoría de las élites novohispanas (y americanas) apostaron a favor del autonomismo y no de la independencia, y que la insurgencia también siguió este camino, por lo menos hasta 1814. Sin embargo, este libro quiere demostrar que, junto al autonomismo hacia fuera, también se desarrolló un autonomismo hacia adentro. A pesar de esto, el proceso no fue ni caótico ni arbitrario sino que siguió una lógica profundamente arraigada en el conjunto de sociedades piramidales que componían la Nueva España. El punto es que las rupturas del orden político borbónico-colonial a partir de 1808 no quebraron el orden jurídico que por tres siglos había regido a la

sociedad. Lo modificaron, sin duda le agregaron lo nuevo de la guerra y de una experiencia constitucional inédita como la gaditana que, siguiendo un doble movimiento, asimiló y fue asimilada por lo antiguo. La revolución novohispana transfirió mucho poder a nuevos sujetos sociales y territoriales, quebró el orden territorial y espacial del virreinato y configuró el escenario no sólo de la Independencia sino también de la nueva república federal. Esta revolución contó con una lógica política pero careció de una dirección política, situación bastante diferente de lo que pasó en las revoluciones atlánticas. En la Nueva España no se dio un conflicto vertical entre lo nuevo y lo antiguo como, por ejemplo, en Francia.

Quizá sea también oportuno explicar que nuestro enfoque se funda sobre una reflexión acerca de las disputas que siempre acompañaron a la historiografía de la Independencia. No ha sido fácil escribir acerca de la emancipación, ni en el siglo XIX ni en el XX, y aunque nunca se puso en duda la naturaleza fundacional del evento, sí se debatió intensamente acerca de su morfología política y sus actores. Al igual que en las demás revoluciones, también en la mexicana se enfrentaron proyectos diferentes, a menudo en conflicto, que volvió muy complicado encauzarlos hacia una historia común. El juicio emitido por José María Luis Mora acerca de que la revolución de septiembre de 1810 fue necesaria para la consecución de la Independencia, perniciosa y destructora para el país, no fue muy diferente del de su adversario conservador Lucas Alamán. Pero aun después de la Revolución de 1910, las disputas no se superaron. La Independencia, uno de los temas más estudiados de la historia mexicana, tiene las dos caras de la fuerza del mito y las disputas en torno a su identidad.

Se puede argumentar que el fenómeno también se dio en otras revoluciones, pero no con la misma intensidad y continuidad. La peculiaridad del caso mexicano se explica con la profesionalización tardía de la historia. Los que conocemos como historiadores del siglo XIX fueron escritores, hombres políticos, editores y poetas que integraron la República de las Letras que abrió un espacio fundamental de sociabilidad cultural en medio de eventos dramáticos. Estas personalidades, sin embargo, nunca hicieron de la historia una profesión institucional. A lo largo de todo el siglo XIX, hacer patria con la escritura quedó únicamente como una plática notabiliaria y no propiamente pública. La intervención reguladora del Estado fue mínima o inexistente. Después de 1917 la situación no cambió mucho. La preocupación básica de los escritores como Manuel Gamio o José Vasconcelos, para citar dos casos ilustres, fue la de fomentar una pedagogía cívica para ampliar una nación que en los últimos años del Porfiriato se percibió como excluyente. Participaron en esta empresa artistas, escritores, actores y periodistas, en suma, el conjunto de los intelectuales que apoyaron la Revolución.

La profesionalización del campo historiográfico se dio más tarde, como a mediados del siglo XX, entre el cardenismo y el desarrollismo industrial de Manuel Ávila Camacho y Miguel Alemán. Lo señaló muy bien Rafael Rojas en un trabajo reciente dedicado a la historiografía de la Independencia cuando afirma que

> ese ejercicio profesional de la disciplina histórica no sólo se reflejó en la acumulación de investigaciones especializadas

> sobre el proceso político y militar de la Independencia, desde la doble perspectiva federal y regional, sino la consolidación de instituciones docentes, investigativas y archivísticas del saber histórico […] y en el surgimiento de editoriales y publicaciones consagradas, en buena medida, al debate sobre la historia nacional como el Fondo de Cultura Económica y las revistas *Historia Mexicana* y *Cuadernos Americanos*.[1]

La institucionalización de la historia dotó a las antiguas disputas de una ubicación transparente y, aún más importante, permitió una acumulación de conocimientos que amplió los temas y planteó nuevas cuestiones. En términos generales, inevitablemente simplistas, se podría decir que la expansión institucional de los estudios históricos encauzó el tema de la Independencia por dos caminos complementarios: por un lado, la complejidad cada vez más evidente del proceso de emancipación y, por el otro, su policentrismo; es decir, la interacción entre variables y procesos diferentes entre sí.

La tendencia a diversificar el gran tema se aceleró después de los eventos trágicos de 1968 en Tlatelolco, que marcaron un hito histórico. Tlatelolco fue el evento que obligó la apertura hacia una nueva perspectiva de renovación nacional. Este suceso, al mismo tiempo, desmoronó con rapidez sorpresiva la imagen dominante de la Revolución de 1910 y sus mitos. Después de Tlatelolco una nueva generación de historiadores mexicanos, formados en instituciones académicas, se lanzó a la empresa de redefinir el pasado. No existió un proyecto propiamente dicho pero sí una actitud compartida de dejar atrás la visión nacional-populista de la historia patria. La herencia nacionalista de los años cuarenta del siglo XX tuvo tres raíces: el republicanismo radical de los exiliados españoles de la Guerra Civil, el agrarismo y el indigenismo, que enfatizaron lo popular de la Independencia y la continuidad revolucionaria entre 1810 y 1910. Muchos investigadores siguieron la línea oficialista de Chávez Orozco, cuya pedagogía cívica demandó una conexión genealógica entre las masas populares de los años 1930-1940, las huestes de Hidalgo y Morelos y la población prehispánica.

La complejidad y el policentrismo de la historiografía posnacionalista llegaron a resultados notables. En primer lugar se rescató la autonomía histórica de la emancipación frente a la Revolución de 1910 y se cortó el mito de la continuidad entre las dos. En segundo lugar, se dio paulatinamente una mutación trascendental de enfoque que cambió la manera de pensar la Independencia no sólo de México sino de toda América. Hasta hace 20 años siguió vigente la tesis canónica, de origen decimonónico, de que la quiebra de la monarquía hispánica fue un efecto de las emancipaciones americanas. Hoy, gran parte de la historiografía comparte la idea contraria de que las independencias fueron el efecto y no la causa de un conjunto de procesos desencadenados por la improvista crisis de 1808. Por esto la relevancia otorgada en los estudios a la crisis global del imperio. Con este enfoque cada emancipación americana es el resultado de las interacciones entre las lógicas de la crisis global del Atlántico hispánico y las lógicas territoriales americanas específicas. De manera que el 1810 mexicano no fue únicamente una revolución en contra de los agravios del régimen colonial, sino también la expresión de la crisis del virreinato tras la acefalia ilegítima de la Corona y el golpe de 1808. Este cambio de enfoque revalúa las narrativas de los que vivieron los acontecimientos en su

momento.

La perspectiva imperial no minimiza, en absoluto, las especificidades territoriales. No existe una jerarquía de campos con uno grande y otro pequeño, sino un único campo, el de la Independencia de México, pero más complejo y policéntrico respecto al pasado. Una de las ventajas comparativas es la posibilidad de consolidar definitivamente la pertenencia de la emancipación mexicana a un tercer polo atlántico. Hasta hoy se habló de dos polos: el anglosajón y el francés, ya que las revoluciones hispanoamericanas se consideraron una variante de ambas. Aceptar la existencia de un tercer polo no niega la circulación de idiomas ni el surgimiento de nuevas formas de sociabilidad entre los tres, pero sí significa aceptar que las tan debatidas diversidades mexicanas e hispanoamericanas no fueron unas desviaciones respecto a una supuesta lógica atlántica. El conocido libro de François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, tuvo el merito de lanzar la idea de un tercer polo llamado revoluciones hispánicas. Tristemente, nuestro colega desapareció precozmente y el desarrollo de su tesis quedó pendiente. Este libro es una contribución a la idea del tercer polo.

Otra característica del revisionismo posnacionalista giró en torno a la idea clásica de la nación como sujeto en sí. En el pasado, la nación podía concebirse “natural”, “moral”, “voluntaria”, histórica”, “cultural”, pero en cuanto sujeto en sí, existente de por sí, por lo que era, por definición, autónoma de la política, no la necesitaba para existir. La política se reducía a la ingeniería institucional del ser nacional. Aquella idea clásica de nación generó un espejismo fundado sobre una doble autonomía: la del supuesto sujeto colectivo y monoidentitario y de su ingeniería político-institucional. Lo que pasó en los últimos años del siglo XX es bien conocido. La nación se pensó cada vez más como una sociedad imaginada, un artificio identitario de la cultura letrada entre la Ilustración y el Romanticismo articulado alrededor de un discurso que necesitó tiempo y ciertas condiciones para socializarse y ser aceptado. Hasta cuando acabó el espejismo entre las dos autonomías se pudo pensar la Independencia como la lucha de un sujeto colectivo existente, la nación mexicana, por su libertad. En esto consistió la Revolución. Se debatió si los representantes del sujeto nacional fueron los insurgentes, los criollos acomodados o hasta las masas populares, pero no hubo duda acerca de la existencia previa del sujeto nacional. Hoy no es así. Una vez roto el espejismo, el tema de la Independencia y de sus posibles efectos modernizantes vuelve a plantearse a partir de otra problemática que analiza no sólo cómo se logró la emancipación, sino también en qué consistió. ¿Si fue una emancipación de los cuerpos de la república, cuál fue su lógica, por qué tuvo un consenso y una legitimidad tan fuerte a pesar de no ser un proyecto?

Este libro contiene pocas referencias directas al movimiento insurgente ya que la insurgencia en sí, aunque trascendental, formó parte del proceso más amplio de la revolución novohispana. Por una parte favoreció la autonomía de los pueblos que gravitaron en su espacio de acción y por la otra obligó a las autoridades coloniales a tomar un conjunto de medidas que redistribuyeron el poder jurisdiccional; es decir, político, a nuevos actores y a

nuevos cuerpos. La condición colonial de la Nueva España, junto a la derrota de la insurgencia, hicieron que los cambios principales emanaran de las decisiones tomadas por los virreyes y por los nuevos poderes de la metrópoli, empezando por la asamblea gaditana, entre 1810 y 1814, y luego por las Cortes de Madrid en 1820-1821 durante el curso de la primera etapa del llamado trienio. En este contexto se revaloriza el papel activo que jugó la sociedad novohispana en todo el proceso. La emancipación de los cuerpos de la República se debió a las interacciones desencadenadas por las nuevas políticas coloniales. Como ya se dijo, los resultados fueron incontrolables, pero no porque el país haya caído en la anarquía sino por las dinámicas constitucionales que se activaron. Los cambios se dieron en un marco de legalidad a pesar de las apariencias y de los conflictos, lo que explica el consenso y la legitimidad que tuvieron. Éste es el punto que quiere resaltar este libro y también la razón que explica el peso y el espacio que se otorga a la Carta gaditana junto con las asimilaciones que se dieron entre el nuevo y el antiguo constitucionalismo.

No es la primera vez que se enfatiza la relevancia de la Constitución de Cádiz en el proceso de la emancipación mexicana. El nacionalismo posrevolucionario del siglo XX la relegó del horizonte historiográfico y esta actitud ideológica hizo que por mucho tiempo se pensara que la Constitución no se había aplicado en la Nueva España. Aunque hace 50 años la historiadora estadunidense Nettie Lee Benson fue la primera en demostrar lo contrario, fue apenas hace 20 años que se desarrolló una línea de investigación sólida sobre el tema. Ahora sabemos que la Carta gaditana tuvo vigencia en la Nueva España y que desencadenó cambios irreversibles. Sin embargo, quedó irresuelta la cuestión de si estos cambios se dieron en consecuencia con la Constitución. Es evidente que el problema es crucial para la discusión del tema de la modernización. Hasta ahora la opinión dominante ha sido que muchos de los cambios se dieron a costa de la Carta por razones como la guerra, la crisis global del imperio, las resistencias en contra del despotismo peninsular y la fuerza de los pueblos comunitarios, tanto indios como no indios. Desde esta perspectiva, la experiencia gaditana en Nueva España provocó la dicotomía entre lo moderno del nuevo idioma político y lo tradicional del imaginario social, un dualismo que luego se reprodujo en la república. Uno de los problemas graves de la gobernabilidad republicana se debió a la distancia entre la norma y la práctica que forjó una nación con una legalidad frágil donde las personas se impusieron arbitrariamente a las leyes.

Este libro propone una lectura diferente a partir de otras preguntas. Antes de evaluar la naturaleza más o menos constitucional de los cambios, es necesario contestar dos cuestiones previas que ya se señalaron en sus términos generales. En primer lugar, ¿hasta dónde llegó la modernidad del discurso gaditano? y ¿cómo se implementó o cuáles fueron las lógicas institucionales y, por lo tanto, legales que ofreció el discurso nuevo para transformarse en prácticas concretas?

En el primer ensayo, Carlos Garriga indaga las múltiples relaciones que se dieron a lo largo de la crisis entre lo político y lo jurídico para averiguar en qué medida logró lo primero emanciparse de lo segundo y activar un proceso moderno. La reflexión de Garriga abarca un

horizonte muy amplio que incluye el análisis del orden político-jurídico de la monarquía católica, la ubicación de la Nueva España y de las Indias al interior de la monarquía, la naturaleza de las formas de la gobernabilidad y el modelo judicial de gobierno. Explica un régimen político en el cual los derechos diferentes e intereses en lucha se defendieron políticamente por medio de pleitos judiciales. Lo que se dio a partir de 1808 a lo largo del Atlántico hispano fue el intento de construir proyectos políticos nuevos vinculados y sobrepuestos a las constituciones históricas. Garriga justamente señala que las experiencias al interior del orbe hispánico en crisis compartieron una visión del gran problema constitucional anticipada desde 1758 por Emer de Vattel, quien teorizó sobre la necesidad de plantear nuevas constituciones para el "buen orden" de los reinos, pero sólo como textos capaces de articular conceptualmente entre sí las pluralidades de las leyes fundamentales para lograr una unidad del orden existente. Cádiz fue un intento muy diferente del de los criollos en 1808 y, sin embargo, a pesar de los tantos cambios que formuló, no se alejó de aquella idea de constitución. La clave principal se encuentra en que cualquier proyecto de cambio del régimen político entre 1808 y 1821 no se alejó de la idea de constituir las instancias capacitadas para actuar normativamente como autoridades gubernativas, aunque no lo fueran formalmente. Este tipo de constitucionalismo, definido como *jurisdiccionalista* en el caso gaditano, no rompió verticalmente con el pasado pero dificultó sobremanera la aplicación uniforme de la Constitución ya que mantuvo el pluralismo jurídico anterior, lo que permitió en la Nueva España la masiva redistribución legal del poder político hacia nuevos actores. Ni la Constitución revolucionaria de Apatzingán se alejó de esta concepción de lo que debía ser una nueva constitución.

En el segundo ensayo, José María Portillo analiza los caminos del binomio nación-constitución a lo largo de lo que llama "la crisis Atlántica". Portillo reconstruye el debate dieciochesco en la Península en torno a una posible "revolución de Nación" excluyente y neocolonialista, pero a la vez aclara cómo la reacción de la cultura novohispana, empezando por Clavijero y otros autores, intentó regularizar la asimilación de los novohispanos a la nueva idea de nación hispánica, precisamente en función de lo anticolonial y las demandas criollas. De esta manera se puede identificar una lógica común entre el discurso constitucional autonomista, reconstruido en el primer ensayo y el discurso identitario novohispano analizado en el segundo. Sin embargo, lo central es la naturaleza de la crisis. Portillo nos recuerda que hubo una guerra de independencia en España y en la Nueva España, y que las dos compartieron el concepto de independencia, anticipado por las revoluciones holandesa (siglo XVI) y norteamericana (siglo XVIII), como la capacidad de producirse y actuar con pie propio en el escenario de las naciones sin otra legitimidad político-jurídica que el de *jus gentium*, el derecho de gente o derecho de las naciones. El camino hacia la idea de nación o pueblo como sujeto singular y la conciencia de serlo se quedó básicamente inacabado. El proyecto de Apatzingán fue derrotado y el de Cádiz no fue capaz de albergar en una nación distintas patrias, entre ellas la novohispana. La cuestión americana en Cádiz fue la representación pero no sólo en términos de número de representantes, sino también en

términos de calidad, como muestra Portillo. La cuestión de los americanos giró en torno a lo corporativo-municipal, en línea con la idea colonial del siglo XVIII. La cantidad y calidad de la representación fue el "problema americano" que Cádiz no supo o no quiso resolver. La Nueva España se redujo a una mera representación de corporaciones locales y Cádiz no acercó las dos partes del Atlántico sino que las alejó más aún. Lo que se enfrentó en la asamblea fue la devaluación de la representación americana. De esta manera se consumó, afirma Portillo, la quiebra intelectual que impidió al liberalismo peninsular superar la concepción subsidiaria que se tenía de la Nueva España y de América. El siglo XVIII pesó enormemente sobre la nación imposible dibujada por la Constitución gaditana.

En el tercer ensayo, Rafael Rojas reconstruye el significado del término *autonomía* en la tradición monárquica y en su actualización en la legislación gaditana para señalar la ambivalencia o la sinonimia con el término de *independencia*. El autor compara dos textos tardíos, el primero del canónigo Manuel de la Bárcena, rector del Seminario de Vallodolid de Michoacán y el segundo del sacerdote habanero Félix Varela, ambos diputados a Cortes durante el trienio liberal de 1820-1823. Se trata de visiones conservadoras propias de dos exponentes destacados del imaginario católico. El autonomismo durante los años de crisis se expresó con múltiples idiomas políticos y en medio de fronteras muy frágiles y casi inexistentes. En primer lugar, los idiomas del Antiguo Régimen siempre fueron fisiológicamente ambivalentes porque el casuismo jurídico vigente en la monarquía católica legitimó las interpretaciones diferentes de los conceptos. En segundo lugar, los idiomas de lo nuevo tampoco estuvieron muy definidos en sus posibles declinaciones políticas y constitucionales. Finalmente, y en términos más generales, en los grandes cambios históricos todos los actores viven una necesidad ineludible de encontrar los idiomas más adecuados a la experiencia vivida. En el caso del autonomismo, proyecto muy diverso, los hispanoamericanos buscaron una conciliación posible entre la legitimidad dinástica y el nuevo autonomismo; es decir, el autogobierno total a partir de sus propias instituciones. Rafael Rojas muestra dos casos representativos de este intento de traducir al lenguaje de la monarquía católica los nuevos conceptos liberales de *soberanía del pueblo* y de *gobierno representativo.* El gran tema del ensayo es entender la evolución del monarquismo parlamentario de Cádiz hacia el republicanismo federal o unitario de los americanos. La lectura y la traducción de textos políticos entre diversas tradiciones atlánticas es un tema clave que apenas se empieza a estudiar con resultados importantes que se aprecian en este ensayo.

Ya se dijo que este libro se ocupa de nudos temáticos nuevos y antiguos replanteados de manera diferente. En este sentido, la "Gran Rebelión" fue un fenómeno más amplio de la insurgencia, entendida como movimiento político, que trata el ensayo de Eric Van Young dedicado al análisis del momento antimoderno de la rebelión. Ya se sabía que gran parte de las huestes populares de Hidalgo y Morelos pertenecieron a mundos tradicionales, pero no se conocía mucho acerca de estos mundos. Sin embargo, Van Young no emplea el término "tradicional" para definir el universo popular insurgente, sino que utiliza el de "antimoderno"

que valoriza el activismo de los actores y su capacidad de movilización a partir de mundos que no permanecieron iguales por efecto de la rebelión y de la experiencia constitucional gaditana. La tesis de fondo reflexiona acerca del vínculo entre el empecinado localismo popular y el "momento antimoderno" que quedaron lejos de la esfera política y cultural de los grupos dirigentes. De manera que el vínculo entre localismo y antimodernidad representó uno de los tantos autonomismos que brotaron después de la quiebra de la monarquía. La cultura rural popular, en gran parte indígena, permaneció autónoma porque eliminó de su cosmología política la intermediación del discurso criollo centrado en el concepto de *nación*. La misma lógica se dio al ser aplicada la Carta gaditana en la Nueva España. Por otra parte, Van Young retoma el tema del fernandismo de las masas rebeldes para resaltar su verticalismo mesiánico. El regalismo de las comunidades fue directo y vertical por lo que miraba al rey y nada más. No permitió una lógica horizontal capaz de vincular a las comunidades entre sí con alianzas sólidas, lo que puede poner en duda el término mismo de *movimiento* que implica un mínimo de coherencia interna. De ahí la centralidad historiográfica que se le otorga al concepto de *localocentrismo,* el pivote de todos los comportamientos colectivos, que Van Young reconstruye empíricamente a partir de una muestra de las biografías de 1 300 individuos capturados por los realistas. En fin, para el autor, la violencia rural no sólo llegó más allá del circuito insurgente, sino que se ubicó en un ciclo largo que se remonta hasta la mitad del siglo XVIII y dentro del cual la insurgencia fue un suceso contundente pero de naturaleza incidental.

El quinto ensayo está dedicado enteramente a la Constitución de Cádiz. Desde hace tiempo, la historiografía revalúa su papel en el proceso que llevó a México a la Independencia y hasta se dice que, en cierto sentido, la Constitución se "mexicanizó"; es decir, que logró institucionalizar en el contexto nuevo, prácticas y discursos del pasado. Este concepto se fundó sobre otro que afirma que la situación de crisis de la monarquía, por una parte, y de guerra civil por la otra facilitaron estos fenómenos a expensas de la Constitución. Por esto se tiene la convicción de que el momento gaditano novohispano fue más transgresivo que legalitario.

En su ensayo, Marta Lorente ofrece un análisis crítico que llega a conclusiones opuestas, como en el ensayo de Garriga, a las que hemos manejado hasta hoy. El constitucionalismo gaditano, por su naturaleza jurisdiccionalista, institucionalizó legalmente la diversidad novohispana. La problemática se centra en si el primer constitucionalismo hispánico fue un instrumento adecuado para encauzar las exigencias de la modernidad constitucional que se buscó en muchos países de Occidente en la época después de las llamadas revoluciones atlánticas. En este sentido, la autora también se refiere a la Constitución de Apatzingán aunque, en realidad, nunca tuvo vigencia. Cabe recordar que el constitucionalismo republicano del siglo XIX le debió mucho al gaditano, por lo que reflexionar acerca de la Constitución de Cádiz y sus consecuencias a lo largo del primer siglo nacional implica también ocuparse de las bases históricas del derecho público mexicano. Plantea la necesidad de entender el sentido historicista y católico del lenguaje constitucional utilizado por los

liberales doceañistas para no caer en el argumento de que la implantación del constitucionalismo en tierras novohispanas provocó una suerte de choque entre dos imaginarios constitucionales: el tradicional del virreinato y el moderno de Cádiz. Lorente demuestra que no se produjo un choque ya que la Carta nunca fue "moderna". De acuerdo con la autora, es en el contenido institucional en donde puede comprobarse que la nueva cultura asimiló la constitucionalización de una serie de concepciones, instituciones y prácticas antiguas; se aceptó la Carta por la reformulación constitucional de dispositivos institucionales procedentes del antiguo concepto de *constitución.*

Lo que se define como revolución novohispana, por lo tanto, tuvo una naturaleza legal a pesar de la violencia y la guerra. El último ensayo se ocupa de uno de los cambios más relevantes de la Revolución que sería inconcebible sin entender su naturaleza constitucional. La ruralización de lo político es una manera de definir el ascenso político de los espacios rurales frente a los urbanos. La imagen más conocida y común del México decimonónico es la de un país rural en donde, hasta la Revolución de 1910, hacendados y comunidades fueron los actores dominantes que determinaron la política nacional. Sin embargo, un país de hacendados no significa necesariamente un país ruralizado, especialmente en el caso de México y de los demás países de la América hispana. Sabemos que en la época colonial las ciudades articularon a la sociedad en lo político y en lo económico. ¿Cómo y cuándo se dio, entonces, el paso al México ruralizado? La cuestión es clásica y pertenece a la tradición cultural del liberalismo latinoamericano que vivió con angustia el desplazamiento de los ejes claves de la ciudad al campo. El *Facundo* de Sarmiento es quizás la obra que mejor logró expresar este síndrome.

El ensayo intenta mostrar la manera en que la ruptura se dio a lo largo de la crisis del virreinato como un efecto concomitante de varios procesos. Esta ruptura no fue un proyecto sino que se dio por cuenta propia, sin el control de una persona en particular pero con una lógica evidente. Después del fracasado proyecto del cabildo capitalino de 1808, el orden político borbónico se trastocó por la guerra y la Constitución de Cádiz. Estos dos eventos tuvieron naturalezas distintas pero un proceso fundamental en común: la redistribución radical de recursos político-institucionales por la vía de la justicia hacia los espacios rurales. Estos recursos, básicamente jurisdiccionales, transfirieron poderes legalmente de la ciudad al campo. A raíz de esta ruptura se consolidó en el lenguaje político mexicano un dualismo que también se planteó en el constituyente de Querétaro en 1917. En 1985, el historiador argentino Tulio Halperín Donghi, en su libro *Reformas y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, llamó la atención sobre los "cambios no deliberados" de las revoluciones hispanoamericanas. La ruralización fue uno de estos cambios que a pesar de no ser deliberado moldeó profundamente el siglo XIX mexicano. Se provocó una ruptura legal del orden existente porque ni la guerra ni la Constitución atentaron en contra de la justicia, el orden jurídico fundamental del virreinato. La justicia se articuló con la Carta gaditana por asimilación, gracias a la naturaleza del primer constitucionalismo que Marta Lorente analizó en su ensayo.

Este libro se articula alrededor de ciertas problemáticas para comprender la lógica procesal del derrotero que llevó a México a su emancipación. La revolución de Independencia no se puede reducir sólo al momento de la independencia como tampoco se puede sintetizar la revolución norteamericana en sólo la emancipación. Sin embargo, en el caso de Nueva España, y de los demás países latinoamericanos, queda pendiente una identificación cabal de las características y la naturaleza de la revolución. Este libro no pretende resolver este problema, pero sí proponer algunos elementos y claves como la relación estrecha entre política y derecho (Garriga), la naturaleza de la crisis monárquica y sus idiomas (Portillo), las múltiples facetas del autonomismo (Rojas), la antimodernidad de las rebeldías populares (Van Young), el historicismo constitucional y sus múltiples lecturas legales (Lorente) y la ruralización de lo político y la pérdida de poder de los espacios urbanos (Annino). La revolución se presenta así como un entramado de eventos a primera vista fragmentarios pero que desarrolló una lógica procesal en común, la asimilación, que logró articular la redistribución de recursos constitucionales y políticos desencadenada por la gran crisis de la monarquía. El libro confirma la tesis de que la revolución fue un efecto de la quiebra de la monarquía; la quiebra del imperio vino después.

En sus comentarios, Manuel Chust retoma algunos puntos propuestos por los ensayos y analiza, en primer lugar, las mutaciones del contexto historiográfico general que se dieron en los últimos años y que llevaron a "la puesta en escena de más actores y más piezas en el *puzzle*" y a superar la visión dual (criollo-español) y lineal (la lucha entre los dos grupos). Chust advierte que es debido a la renovación profunda de los estudios que "queda aún largo camino" para contar con una visión coherente del proceso histórico. El libro destaca la trascendencia de 1808 y a partir de este reconocimiento, Manuel Chust propone una cronología: 1808-1810 y 1810-1815, donde el primer periodo estuvo marcado por la fidelidad y el segundo por la quiebra de la soberanía monárquica como efecto de la insurgencia. Sin embargo, afirma que las características del componente popular de la insurgencia misma, en la perspectiva planteada por Van Young, desmienten la tesis "modernizante" de que la política se hizo autónoma. Existieron frentes antimodernos populares, criollos y españoles, y un frente más avanzado que jugó la carta del autonomismo dentro de la experiencia gaditana. Lo relevante es que, a pesar de todo, la representación otorgada por Cádiz ofreció un recurso trascendente a los grupos criollos más avanzados. Es importante el hecho, recordado por Chust, de que Morelos se percató de la necesidad de tener una constitución. Ahora bien, el punto débil de los estudios, que justamente remarca el comentarista, es la escasa atención prestada al periodo 1815-1820; es decir, al periodo de la restauración fernandina que no se logró como el caso de la Restauración europea después del Congreso de Viena. En la Nueva España las necesidades bélicas cambiaron aún más profundamente el perfil social y político de las fuerzas armadas, lo que generó nuevos desafíos a la gobernabilidad colonial. La última fase fue la que empezó en 1820 con el trienio liberal en España y que permitió a los representantes novohispanos utilizar al máximo la representación parlamentaria en las Cortes para empujar el nuevo proceso político que

llevaría al Plan de Iguala. Madrid tuvo un papel importante, como lo muestra el trabajo de Ivana Fresquet. Los comentarios terminan con una reflexión muy argumentada sobre la relación entre el constitucionalismo gaditano y la solución monárquica de la Independencia. El imperio de Iturbide, tan controvertido en la historiografía, aparece como la conclusión más natural de la última etapa del tránsito de la autonomía a la independencia.

Se agradece tanto a los ensayistas como al comentarista por el esfuerzo de síntesis y el compromiso intelectual que invirtieron en la elaboración de este libro.

* Universidad de Florencia / División de Historia, CIDE.

[1] Antonio Annino, y Rafael Rojas, *La Independencia: los libros de la patria*, CIDE/FCE, México, 2009, p. 122 (Serie Herramientas para la Historia).

# Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México, 1821

*A Beatriz Rojas y Jean Meyer*

CARLOS GARRIGA*

## Tradición y modernidad

*Observaciones sobre las leyes de Indias, i sobre la independencia de América*: así encabezó Luis López Méndez un breve texto que publicó en el efervescente Londres de 1823 para vincular muy estrechamente los dos tramos de su título:

> La potestad arbitraria de los ministros de la corte de Madrid, i de los jefes españoles enviados a la América; sus miras, tan desarregladas como su conducta, en el gobierno de ella; el abuso jeneral de interpretar las leyes los que estaban encargados de su cumplimiento; la multitud de fueros i privilejios en los varios cuerpos, i profesiones; i la falta de un sistema de leyes, que al órden, i claridad uniese la debida conformidad de ellas con la sana razon, i con el clima, carácter, i costumbres de sus moradores; estas han sido las causas, que han producido los vicios de que están llenas las leyes de Indias, i a sus habitantes males incalculables, que lamentados siempre sin conseguir remedio alguno de la metrópoli, los obligaron a declararse independientes.[1]

Su autor era —no hace falta recordarlo— un muy cualificado representante de la América que había luchado por su *emancipación*, pero este texto es sólo uno más de los muchos que en el tono desenfadadamente panfletario que la ocasión requería defendió la versión criolla de la Independencia. Si aquí me interesa no es por esto, sino por el punto de vista resueltamente jurídico que adopta. Decir que hay una relación estrecha entre sistema colonial y la Independencia no es decir gran cosa, pero explicar este hecho político por causa de *los funestos vicios de las leyes de Indias* que resultaban de aquel sistema —de aquel derecho—, sobre no ser muy común, plantea directamente el problema que quiero considerar en este ensayo. No es que vaya a entrar a discutir la relación de causalidad que sugiere, porque no me veo capaz de desentrañar causas y es claro que, diga lo que diga nuestro autor, la independencia política no tuvo por efecto la ruptura con el orden jurídico tradicional, pero sí intentaré, más generalmente, indagar la relación entre "lo jurídico" y "lo político" en el marco del proceso histórico que llamamos "revolución de independencia".[2]

Que tal relación exista y sea preciso descubrirla para calificar este fenómeno no requiere mayor demostración. Si algo caracteriza el *proceso moderno* es la progresiva liberación de "lo político" del vínculo condicionante de "lo jurídico", hasta el punto de que una de las aristas más cortantes del *problema moderno* se localiza en las traumáticas relaciones entre el

derecho y el poder, que el nuevo lenguaje —el *lenguaje moderno*— plantea como relaciones entre constitución y soberanía, que además de estar en la base de una bifurcación o doble versión de la razón política moderna (según que haga prevalecer la una o la otra), desembocará en la muy decimonónica dicotomía sociedad civil-Estado, inspiradora de una *segunda* modernidad.[3]

Así presentados, el lenguaje, el problema y el proceso moderno podían concurrir de uno u otro modo en vísperas de la crisis hispana de 1808, pero de ninguna manera el orden jurídico político que cubría el vastísimo espacio de la monarquía católica merecía el calificativo de *moderno*. Y no porque el término como tal resulte anacrónico, siendo como era uno de los más emblemáticos y definitorios del movimiento ilustrado.[4] Décadas de debate sobre la reforma de nuestra legislación se habían saldado en 1805 (es un decir) con la promulgación de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, que desde las luces de la razón no podía ser vista más que como un monumento al anacronismo histórico, casi una provocación, a la que Martínez Marina respondió con toda la fuerza de su enorme erudición.[5] Hablando de derecho, los productos normativos de la Revolución francesa, desde la Constitución de 1791 al *Code* de 1804, habían dado un nuevo sentido a la palabra *moderno*. Para quien quisiera verlo, el contraste no podía ser más evidente.

*Modernidad* frente a *tradición:* una y otra designan para lo que aquí importa universos jurídico-políticos mutuamente antagónicos, paradigmáticamente excluyentes. Si utilizamos el término *constitución* en un sentido amplio y material, metahistórico, más o menos equivalente a orden jurídico-político (como orden que disciplina las relaciones entre gobernantes y gobernados) y simplemente para tematizar la problemática aquí considerada, entonces bien puede decirse que Europa y su prolongación americana ha concebido dos modelos de constitución, en respuesta a otras tantas maneras de organizar la convivencia social: uno *evolutivo*, resultado de la tradición, y otro *constructivista*, producto de la razón, pensado en términos de ruptura de época y sustanciado mediante un acto fundacional vocacionalmente orientado a ordenar de manera general y comprensiva el ser social.[6] Es en este segundo ámbito, el ámbito del llamado *iusnaturalismo* racionalista donde se forja el léxico jurídico-político *moderno*: “un verdadero y propio *dispositivo* para pensar la política”, que se plantea como radical negación de una larguísima tradición filosófica y es determinante de nuestra comprensión de los asuntos políticos.[7] La historia (ya sea como objetivación de la trascendencia, ya como sedimentación de la experiencia) frente a la razón (a la voluntad racional). Recuérdense las célebres frases de Tocqueville: *Je remonte de siècle en siècle jusqu’a l’antiquité la plus reculée: je n’aperçois rien qui ressemble à ce qui est sous mes yeux. Le passé n’eclairant plus l’avenir, l’esprit marche dans les ténèbres*.[8] La modernidad llega marcada por una drástica discontinuidad, una cesura entre pasado y presente que distancia al futuro, inaugurando un modo de pensar caracterizado por la *insalvable* separación entre el “espacio de experiencia” (que representa el pasado) y el “horizonte de expectativa” (como proyecto de futuro).[9] ¿Por qué?

A partir del dicotómico *modelo iusnaturalista* (estado natural/estado social), pensar la política en términos modernos significa moverse entre dos polos —individuo y Estado— mutuamente dependientes —individuo en Estado— y radicalmente separados —individuo frente al Estado—, que actúan como condición de posibilidad de —y resultan jurídicamente formalizados en— la dicotomía constitución-soberanía.[10] Sólo en este esquema cabe pensar el individuo como sólo en este esquema cabe pensar el Estado (es decir, la soberanía en sentido moderno).[11] La clave del dispositivo moderno radica en concebir el orden de la sociedad como resultado del sujeto, construyendo un discurso —una estructura de legitimación— que va de la "libertad de los individuos" a la "soberanía del cuerpo colectivo", es decir, concibiendo el derecho que resulta de ésta (el derecho *objetivo*) *en función* de los derechos que se predican de aquéllos (los derechos *subjetivos*).[12] Planteado así, el valor performativo del racionalismo lleva a disolver el problema del derecho justo en (o a identificarlo con, según se mire) el problema de la organización política legítima y más adecuada a la felicidad general. Aquí se localiza la versión definitoriamente moderna de las relaciones entre derecho y poder, que se desenvuelve bajo la enorme tensión establecida entre la libertad, como punto de partida teórico, y la soberanía, como conclusión del razonamiento. Éste es el problema que da sentido al constitucionalismo que llamamos *moderno:* cómo organizar el poder (definido en términos de soberanía absoluta) para garantizar la libertad.[13]

En este esquema el orden jurídico se concibe como un orden de iguales y por tanto general (o legal), y como un orden voluntario y por tanto proyectado. Me interesa destacar esto último.[14] Frente al mundo de la tradición, que mira siempre atrás y se inicia con "el antes", la modernidad mira hacia adelante y arranca en consecuencia con "el después". En el orden que por esto llamamos tradicional el derecho reproducía —declaraba, adaptaba, mantenía, recuperaba— caso a caso (es decir, mediante resoluciones particulares) el pasado, ahora la ley sirve para planificar y construir el futuro. A vueltas con la idea de *progreso*, esta perspectiva temporal presenta el derecho estatal como un programa para conquistar el futuro, como un proyecto de orden nuevo, un proyecto de *felicidad: che le buone leggi* —argumentó infatigablemente Filangieri (1780)— *sono l'unico sostegno della felicità nazionale.*[15] Aquí, en este fulcro, se aloja el concepto moderno de *constitución*, que muta para adaptarse al carácter intrínsecamente teleológico de la modernidad y pasa de ser una regla descriptiva a concebirse como una regla prescriptiva del deber ser político, que se postula por vez primera escrita y viene entendida como "proyecto unitario de construcción o de edificación de una comunidad política de acción para la conquista del propio futuro".[16] Un *concepto-programa*, pues, en la medida que traza un orden no-existente, postulado y aún no realizado, que la constitución-texto viene justamente a instrumentar normativamente.

Si planteamos el proceso genético de la modernidad como *el proceso de constitucionalización de una sociedad de individuos con un poder estatal,*[17] a partir de estos presupuestos compartidos pueden hilvanarse en el plano de las realizaciones dos grandes tendencias, según que sitúen la definición de los intereses y las expectativas vitales en el

nivel del ser individual o en el plano de la soberanía, esto es, según que consideren que (el desarrollo de) la secuencia libertad-felicidad-progreso sea asunto de cada quien o bien cometido del todo social (del Estado, finalmente). Estos diferentes horizontes de expectativa, respectivamente inspiradores de las dos grandes revoluciones atlánticas, tuvieron decisivas consecuencias en su distinta actitud hacia el pasado, en la mirada —y no sólo la mirada— dispar que proyectaron sobre sus propios espacios de experiencia.[18]

Situados en territorio francés, que por razones obvias es el que más interesa tener presente aquí, el derecho queda al servicio de la virulencia performativa de la revolución, hasta el punto de que, entendida simplistamente como drástica cancelación del dato histórico, la *revolución* es *una excepción francesa*, emblemáticamente abierta por la Constitución de 1791, con la letanía de *il n'y a plus* que encadena su preámbulo, y no menos emblemáticamente cerrada con el *Code Napoléon.*[19] Localizadas en el mismo espacio conceptual, pero respectivamente vinculadas como están a la voluble soberanía y a la historia intangible, la idea moderna de constitución se muestra lisa y llanamente incompatible con la tradicional construcción de las leyes fundamentales, que tras décadas de extenuante debate quedan desplazadas en cuanto se concibe la posibilidad *práctica* de constituir, mediante la fuerza de la representación, el orden jurídico político.[20] Toda la parábola jurídica moderna estaba ya *in fieri* en la sarcástica frase de Voltaire: *Voulez-vous avoir de bonnes lois? Brulez les vôtres et faites nouvelles*.[21] En eso consiste, a fin de cuentas, la operación de codificar en sentido moderno, que tiene en la derogación el principal instrumento del cambio jurídico.

Frente a la modernidad, el universo jurídico político (antiindividualista y antiestatalista) tradicional. A él obviamente pertenece el 1808 hispano, bien es cierto que ya para entonces en una fase de *crítica y crisis*, que en su aspecto jurídico político está, creo, muy bien expresado con el direma "dinámica estatal", y en su vertiente conceptual plantea todos los problemas típicos de un periodo *transicional*, cuya característica más propia es la conmistión bajo un mismo significante de viejos y nuevos significados. El discurrir histórico se vio aquí notablemente alterado, como ha sido destacado muchas veces, por la irrupción de un hecho exógeno y tan insólito como los acontecimientos de 1808, que además de llevar a la desintegración de la monarquía católica actuaron como desencadenantes de un proceso de *modernización* tan acelerado que es sencillamente "impensable sin" su concurso.[22] No tengo mucho aprecio por esta palabra, que al pronto sugiere la idea —inaceptable— de que los cambios, sean éstos cuales sean, resultan de la pasiva recepción de ideas externas, en cuanto que producidas en y para otros contextos.[23] Si el momento imbrica, superpone, enreda movimientos de destrucción e impulsos de construcción, muy a menudo difícilmente separables; si puede por esto comprensiva y globalmente definirse como un tiempo que *ya no* es meramente tradicional, pero *todavía no* es moderno, entonces el término *transición* puede servir mejor que ningún otro para designarlo. Cuando menos, permite captar en un solo movimiento la conmistión entre lo viejo y lo nuevo, sin tratar de separarlos ni ceder a la pulsión taxonomista de medir la entidad y calidad de los cambios por su adscripción a uno u

otro arquetipo.[24] En definitiva, una vez configurado el paradigma constructivista de la modernidad, fuertemente contrastante con el orden jurídico político tradicional, se abre —o puede abrirse— un espacio de transición cubierto de zonas grises, que durante largo tiempo fueron las más —y entre las cuales están además las nuestras— obedientes a patrones (o impulsos) sincréticos, que me parece resultaron de procesos de *modernización tradicionalista*.[25]

## El orden jurídico de la monarquía política: los reinos y señoríos de las Indias

Creo que está claro: si hay un calificativo que *no* cuadra al derecho de la monarquía católica en vísperas de la crisis de 1808 es *moderno*. Todo lo contrario: el orden jurídico de aquella vasta forma imperial de agregación política era exquisitamente *tradicional*, porque reconocía como derecho la tradición normativa (legal y jurisprudencial) desenvuelta ininterrumpidamente desde la Edad Media. Aquel orden, que no era ni mucho menos estático, cambiaba permaneciendo y mantuvo siempre sus características definitorias y más sustanciales. Todas ellas pueden encerrarse ahora en tres diremas: concepción jurisdiccional, composición pluralista y configuración jurisprudencial, para expresar respectivamente *i)* la consideración del derecho como un orden declarativo a partir de principios religiosamente indisponibles, *ii)* casuísticamente concretados por la tradición forjada en cada espacio de convivencia políticamente organizada en distintos —pero igualmente válidos y extremadamente persistentes— conjuntos normativos, *iii)* que sólo los *iurisprudentes* tenían —en su doble condición de tratadistas y de jueces o magistrados— el saber preciso para conciliar en cada *caso* hasta hallar la solución justa, o sea, ajustada a derecho. Con estas características básicas, el jurídico se presenta y representa como un orden natural objetivado en la constitución tradicional del espacio político, que se concretaba en un conglomerado de derechos subjetivos —por jerárquicos y desiguales que fueran (en correspondencia a la pluralidad de *estados* o posiciones sociales jurídicamente relevantes)—, garantizados judicialmente mediante los procedimientos forjados *ad hoc* por la tradición, todos los cuales resultaban de declinar bajo distintas formas el binomio *agravio-querella* y configuraban un modelo *judicial* de gobierno. Bien puede decirse, como se ha dicho, que el derecho cumplía en el Antiguo Régimen una “función constitucional”, porque se imponía a todo poder político, cuya legitimación y finalidad consistía precisamente en el mantenimiento del orden constituido. De ahí que todo acto de poder tuviera entonces carácter declarativo, es decir, que apareciera como la declaración de un orden dado y asumido como existente que se trataba de garantizar y del cual dimanaba su fuerza de obligar.[26] Todo esto puede resumirse diciendo que la monarquía católica era una monarquía jurisdiccional, sujeta en su funcionamiento a las reglas que prescribía la gramática del orden, que venía escrita con un léxico predefinido por la jurisprudencia, inspiraba la deontología católica del oficio de reinar y desde luego

escapaba a la disposición de su titular, que ocupaba como rey el vértice del orden.

*Princeps imago reipublicae*, decían los juristas para significar *quod olim poterat respublica, potest hodie princeps tanquam caput reipublicae*.[27] Perfectamente compatible con el dogma del origen del poder real, esta figuración, una entre otras, evoca la dualidad *princeps-respublica* de una forma que creo muy ajustada a la realidad de las cosas: destaca, ante todo, el carácter incuestionablemente supremo del primero, pero en su condición de cabeza de la segunda y por ende en el marco —y con las limitaciones propias— de una representación corporativa del orden social y político; sugiere además que el *princeps* concentra idealmente el poder político, pero como fruto de un acto de transferencia de la *respublica* y por tanto como resultado de la tradición, lo que para el caso significa en su condición de *fons* (y no de efectivo ejerciente) *iurisdictionis*, de modo que todas aquellas actuaciones de esta especie realizadas sin concesión expresa se entienden tácitamente autorizadas por el rey.

Cada uno tiene ciertas esferas de actuación propia, pero el juego *caput-corpus* es muy dinámico. Por una parte, sirve para atribuir al *pueblo* aquellas facultades *principialmente* transferidas al rey que éste no quiere o no puede ejercer por sí mismo. *República* es aquí, en efecto, un referente del discurso para designar al pueblo políticamente organizado, cuya concreción institucional varía en función de las facultades del *princeps* que estén en juego y puede extenderse desde el más reducido ámbito municipal hasta cubrir todo el espacio del reino. Por esta vía entra efectivamente en el discurso el tópico *potestas eligendi Regis spectat ad populum*, cuyo sentido originario es afirmar su autosuficiencia frente a los poderes universales (y especialmente, frente al papa) y en monarquías como la hispana adquirió después un cierto tono especulativo (que en todo caso no desentonaba con el discurso formalista de la jurisprudencia moderna). Como sea, a nadie se le oculta que esto es doblemente relevante en el caso de una monarquía compuesta y antipolítica como la católica, donde el reino como tal carece de espacio institucionalizado de actuación: la república es un conjunto de repúblicas, el pueblo un conglomerado de pueblos.

Como *caput reipublicae* el *princeps*, por su parte, ocupaba ante todo la posición de juez supremo, *prima facie* definida por su capacidad de juzgar a todos y no ser juzgado por nadie al interior del espacio político, pero paso a paso y al ritmo de la historia le fueron reconocidas además ciertas facultades exclusivas o no compartidas por ningún otro sujeto político y de ejercicio rigurosamente personal, que para lo que aquí importa se concretaban en la posibilidad de modificar el derecho y por tanto también la posición jurídica de los sujetos radicada en el mismo mediante actos de voluntad imperativa. Esto en modo alguno significaba que el rey tuviera una posición ordinariamente supraordenada que le permitiese disponer arbitrariamente de los derechos, porque su potestad extraordinaria o absoluta se justificaba precisamente en las exigencias que la mejor conservación de la *respublica* imponían en ciertas circunstancias (invocadas con diversos tópicos: *utilitas publica*, *necessitas*, justa causa…); pero sí situaba los actos del rey en un plano distinto del que

ocupaban todos los restantes actos de poder, el plano de la soberanía, único en el cual podía disponerse del derecho, siempre bajo los imperativos religiosos que pesaban sobre la conciencia católica del rey.[28] Ni aun desde las posiciones más regalistas podía legitimarse en aquel orden que el rey actuase de forma arbitraria y de ahí que el *despotismo* fuera siempre un motivo clave de la reflexión jurídico-política del Antiguo Régimen.[29]

Como otras, la monarquía católica experimentó en sus últimas décadas un creciente proceso de *administrativización*, entendido como el giro, a menudo titubeante y siempre conflictivo, que llevó o al menos intentó llevar hasta sus últimas consecuencias las posibilidades más *excepcionalistas* (o menos *garantistas*) que admitía la constitución tradicional del territorio, implementado mediante todo ese conjunto de medidas que resultan de un ejercicio intensivo y extensivo del poder político y suelen quedar historiográficamente englobadas bajo la rúbrica "reformismo borbónico". La novedad más aparente que aporta en su tramo final aquel siglo de culminaciones que fue el XVIII queda a mi juicio mejor expresada cuando se habla de *dinámica estatal*, puesto que avanza mediante la absorción y concentración de facultades en el rey y favorece su progresiva *absolutización*, sustanciada en la liberación de los límites que subordinaban el poder político al orden jurídico y asignaban al derecho una función precisamente constitucional. En el plano institucional esta estrategia dio lugar a una cierta *administrativización* del aparato, que opera como excepción al tradicional modelo judicial de gobierno para favorecer una intervención más directa sobre el territorio y sus gentes, tiene una fuerte impronta militar y degeneró hacia el final del periodo, tal como fue entonces (o inmediatamente después) denunciado, en puro despotismo.[30]

Éste es el trasfondo político que da sentido al debate constitucional que tuvo lugar entonces, con sus respectivas particularidades, en las distintas partes de aquella vastísima monarquía. Aunque siguió distintas vías, aquí me interesa destacar que al menos en muy buena parte el debate se sustanció mediante la indagación de la *constitución histórica*, en busca de unas *leyes fundamentales* que, por supraordenadas a la voluntad del rey, reorientasen *políticamente* (es decir, en sentido participativo) la deriva despótica (o *ministerial*) de la monarquía[31] que se proyectó especialmente sobre América. Como correspondía a una monarquía que se titulaba católica, el derecho, y no ninguna suerte de imaginación política, había configurado desde el inicio el dominio real sobre las tierras donadas y descubiertas del Nuevo Mundo.[32] Incorporadas accesoriamente a la Corona de Castilla (esto es, "como cosa y parte de ella"), el orden del Viejo Mundo fue replicado en el nuevo, desencadenando un proceso de territorialización del poder, que consistió ni más ni menos en la conversión de las tierras (como realidad geográfica) en territorios (como entidad política: una tierra equipada o armada de jurisdicción) y avanzó en consecuencia reduciendo las tierras no descubiertas al orden, esto es, dotándolas de una estructura de convivencia organizada. Como resultado de este proceso, los *reinos y señoríos de las Indias* carecen —en rigor— de una constitución política propia, esto es, no tienen una consideración unitaria y distinta (o peculiar del conjunto que forman) objetivada en un cuerpo de derecho propio,

dentro de la Corona de Castilla. Por abultado que desde muy pronto fuese, el llamado *derecho indiano* no tenía otra consideración que la de un derecho *municipal* resultado —casuístico y contingente— del proceso de colonización, pertenecía como tal al derecho *propio* de Castilla y se componía con el derecho *común* para formar el orden jurídico allí vigente. O lo que es igual, como *propio* del reino *principal* el derecho castellano era a su vez común en relación al dictado especialmente para (y/o en) los territorios accesoriamente unidos (el derecho *municipal* de las Indias), de modo que, conforme a las reglas de conflicto aceptadas en aquella cultura jurídica, éste prevalecía sobre aquél, derogándolo (que no abrogándolo) en caso de conflicto. Importa precisarlo, porque el estatus territorial de América, consolidado por este derecho, actúa como una suerte de zócalo jurídico político que determina todo ulterior desenvolvimiento, y sobre el cual se levantan los discursos y cimentan las prácticas que sostienen las dos concepciones antagónicas de América —que llamaremos política y colonial o antipolítica— que se enfrentaron con ocasión de la crisis de la monarquía desencadenada en 1808.

## La América política: el republicanismo criollo

Ahora bien, por mucho que los *reinos y señoríos de las Indias* careciesen de una constitución política propia, obviamente tenían una fortísima peculiaridad de hecho, una densísima *facticidad* que alimentó desde el primer momento la indudable *quidditas* jurídica americana y dio origen al torrente de disposiciones precariamente consolidadas en la *Recopilación* de 1680. Esta densa *facticidad* fue la base de lo que he llamado, a falta de mejor expresión, la *doble excepcionalidad americana*, porque se concreta en sendos procesos contrapuestos de apropiación y consiguiente diferenciación en el seno de la monarquía: el uno de *separación*, impulsado por las élites americanas, en su afán por refrendar políticamente su poder económico-social; el otro de *patrimonialización*, debido a la Corte hispana, que tendía a configurar un dominio propiamente colonial, en la medida que sometido más a la voluntad imperativa del rey que al derecho en beneficio de la metrópoli. Mutuamente encadenados, estos procesos de diferenciación avanzan en direcciones opuestas hacia la configuración discursiva de otras tantas *Américas*: como espacio *político* de las patrias criollas o como dominio *colonial* para el ejercicio del despotismo ministerial. Uno y otro están sujetos a condicionamientos diferentes, tienen obviamente sus propias matrices discursivas y siguen ritmos distintos, pero mutuamente se alimentan y reproducen, enfrentando al cabo dos concepciones de América en un *crescendo* dialéctico sin el cual no se explican —creo— las distintas soluciones ensayadas para dar respuesta a la crisis de 1808.

Desde fechas tempranas, *de facto* más que *de iure*, adaptándose a la realidad más que programando su transformación, desde la Corte fueron introduciéndose aquí criterios de gobierno excepcionales, casi siempre obedientes a la lógica de la *necessitas* (que tenía un fuerte poder para la alteración excepcional, pero legítima del orden en el universo conceptual

del *ius commune*) y a veces sedicentemente justificados en la peculiaridad americana, que paso a paso sujetaron aquellas tierras a condiciones más gravosas que las establecidas en las castellanas de las que formaban parte y dieron lugar a la formación de ciertos bloques de excepcionalidad jurídica.

No es cuestión de retroceder tampoco ahora a los orígenes, pero al menos desde el siglo XVII e impulsado por las élites criollas, se desenvolvió, por otra parte, un proceso de diferenciación o separación de las *Indias* en el seno de la Corona, que se sustanció mediante la apropiación cuando menos discursiva de aquellos territorios y fue forjando además una *identidad americana*. Jalonado por las tensiones que generaba el aparato institucional de la monarquía, este proceso giró en torno al *derecho de prelación*, esto es, a la preferencia de los españoles americanos para ocupar —por el hecho de serlo— los beneficios y oficios públicos —singularmente las magistraturas superiores— en América, y tuvo en la *Representación político legal* del abogado novohispano Juan Antonio de Ahumada (*ca.* 1725) su más acabada expresión.[33]

*¿Por qué la condición de "natural" otorga un derecho preferente a las magistraturas de la monarquía en las Indias?* Para responder a esta pregunta, que sostiene toda su reflexión, los letrados criollos deben *pensar* de una cierta manera las relaciones entre la comunidad, el territorio y el rey, recurriendo a un conjunto de tópicos e imágenes que, muy difundidas en la teoría política del Antiguo Régimen, eran inmediatamente aprovechables en el caso. ¿Cuáles?

Para articular la pretensión de cargos o empleos como derecho de los americanos es preciso definir una condición de naturaleza —una relación de pertenencia— americana, que a su vez comporta la consideración de América como entidad titular de los oficios y beneficios que se pretenden en lugar de la monarquía. Esta configuración se desdobla en dos dicotomías (patria/madre, república/esposa), que definen el estatus de la América, articulado mediante sendos tópicos discursivos que, para afirmar los derechos de los criollos (como hijos legítimos y ciudadanos), han de determinar las posibilidades y los límites de actuación del rey (como padre y marido):

| *Criollos* | *La América* | | *Rey* |
|---|---|---|---|
| Hijos legítimos | Patria | Madre | Padre |
| Ciudadanos | República | Esposa | Marido |

Considerado el *territorio* como *patria* y la *comunidad* como *república* (que es condición para presentar los cargos como *honores* que deben corresponder a sus ciudadanos), el discurso interpone entre el rey y los territorios una entidad que es *La América*, en esta construcción inevitablemente concebida como patria común de los españoles americanos y políticamente configurada como una *república de repúblicas*.

Se elabora así no sólo un discurso político, sino precisamente un discurso republicano,

porque no versa simplemente sobre la *res publica,* sino que adopta como modelo o referente normativo a "la república, propiamente llamada así", que venía entonces definida precisamente por la participación, graduada según mérito conforme a las reglas de la justicia distributiva, de sus ciudadanos —el pueblo— en el gobierno. Con entera independencia del ideario republicano cultivado a partir del humanismo cívico, toma por su cuenta de la tradición clásica del gobierno de la república lenguaje y motivos, ideas y retórica para exaltar los valores de la comunidad (bien común, virtud como amor a la patria y su derecho) y el autogobierno. Autoridades como Aristóteles y Cicerón, Polibio y Quintiliano, junto con sus epígonos teológicos y jurídicos medievales, fueron convocados por los patriotas criollos para justificar fundamentalmente dos tópicos característicos del *republicanismo:* la *participación* en los asuntos públicos como clave de la condición de ciudadano; y el *bien común* como objetivo básico del gobierno, que sólo está al alcance de los naturales. Por la *virtud* y contra la *corrupción,* es decir, en favor del buen y en contra del mal gobierno (o tiranía).

Planteadas así, las relaciones entre comunidad y territorio se objetivan en vínculos de afectos y efectos, que son otros tantos derechos y obligaciones ontológicamente incorporados a esas calificaciones. La concepción de la América como patria y república conduce a calificarla tópicamente de madre y esposa, por lo que los españoles americanos son hijos legítimos y ciudadanos, y el rey ha de ser padre de éstos y marido de aquélla. Esto marca una diferencia sustancial para el punto de que se trata entre los españoles americanos y europeos, respectivamente considerados como hijos legítimos y adoptivos o legitimados. Por esta vía se *naturaliza* tan fuertemente el vínculo político, que queda casi por completo sustraído a la voluntad real. De hecho, el rey no aparece nunca en este contexto como *juez supremo,* sino como *padre* y *esposo,* quedando limitado en su ejercicio de rey por los deberes y obligaciones que estos nombres comportaban, expresos en la consideración de los *empleos* o *cargos* (oficios y beneficios) como bienes dotales de la república, que el monarca debe administrar en beneficio de sus hijos legítimos (que son los naturales) y no de los adoptivos.

Por metafóricas que fuesen, cada una de esas imágenes eran otras tantas sedes de argumentos dotados de una fortísima carga normativa, bien conocidos por la jurisprudencia de la época y muy desarrollados en los territorios que tenían la condición de *separados* en la Europa de las monarquías compuestas. Y éste es el punto que interesa: la construcción discursiva de la América como un cuerpo político por sí, autosuficiente, con entidad superior a los territorios que la forman y condición propia en el complejísimo conjunto agregativo que formaba la monarquía católica. Por esta vía se circunscribe el conjunto de reglas del buen reinar a los territorios americanos, negando al rey la capacidad de interpretar el bien común y la utilidad pública del conjunto que forma la Corona de Castilla, para reducirla a ciertos efectos a una parte, la que forman los *reinos y señoríos de las Indias.* En fin, la aplicación de esta doctrina a los territorios americanos, y ésta es la cuestión, sólo *puede pensarse* desde su consideración como reinos separados, para redondear la cual por esta vía terminaría también por sostenerse que la América tenía su propio derecho —un *derecho entero*—, distinto del de

Castilla y peculiar dentro de la Corona.[34]

En la primera mitad del siglo XVIII los reinos y señoríos de las Indias están ya unitaria y jurídicamente construidos como *la América* (nombre que entonces, si no antes, se generaliza para sustituir al anterior en el discurso criollo), definitoria de la manera criolla de estar dentro de la monarquía. Se trata, claro está, de una *comunidad imaginada*, al menos en un doble sentido. Por una parte, es una sinécdoque de América, por española (o criolla), y no indígena, que responde bien al origen europeo de este nombre y, carente como tal de existencia institucional, funge como espacio de las patrias criollas, cuyo aparato de justicia y gobierno aspiraban a controlar. Por otra parte, el rey, como esposo de esa república y padre de tales súbditos no despliega una política ajustada a este ideario. Los planes que al respecto se prepararon —que algunos hubo, sobre todo bajo el ministerio de Gálvez— en cualquier caso sucumbieron con la política americana de Godoy, muy contestada y ampliamente tratada —al menos, después— de *despótica*. Se vivían ya las consecuencias que la Guerra de los Siete Años impuso a las potencias imperiales y llevarían aquí al despliegue de una política descarnadamente colonial, que fue muy contestada y vino a reforzar, en un juego de acción/reacción, la construcción criolla de la América.

No es casual, en efecto, que en la segunda mitad del siglo XVIII se diera una intensificación de este proceso constructivo, abiertamente encaminada a identificar y reforzar la *idiosincrasia constitucional* de la América en el marco de la monarquía católica: se trataba de mostrar que también allí había *comunidades perfectas*, esto es, dotadas de gobierno, derecho y jurisdicción propios, “todas las señas de identidad y requisitos que el derecho y la cultura europeas establecían como precisos de los cuerpos políticos que podían existir por sí mismos en el concierto de las naciones”.[35]

Creo que a nadie se le escapa la importancia de tales afanes para la configuración de una *identidad americana*,[36] que se hizo visible en las representaciones y toda suerte de escritos reivindicativos de las instancias criollas de poder frente a las exorbitancias metropolitanas que proliferan en los reinados de los dos últimos Carlos, la más relevante de las cuales, para lo que aquí importa, fue la *Representación que hizo la ciudad de Mexico al rey D. Cárlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos á los europeos en la distribucion de empleos y beneficios de estos reinos.*[37] Al igual que en ésta, en otras representaciones de similar carácter fueron literalmente traídos los argumentos y las metáforas políticas construidas por el patriotismo criollo, que resuenan también —como veremos luego— tanto en las Instrucciones de los diputados designados para asistir a la Junta peninsular y luego a las Cortes nacionales, como en los primeros y más célebres memoriales de agravios y cartas rupturistas.

Al buscar equilibrar estructura social y control político, como se ha dicho muchas veces, limitando la capacidad de actuación regia, esta construcción establece por así decir un canon o patrón de legitimidad que serviría de pauta para juzgar las actuaciones de la Corte. La América así configurada —con sus resonancias republicanas: virtud, ciudadanía, cargos, etc.

— venía erigida en un polo de fidelidad concurrente (con la monarquía), que fue dejando ver todo su potencial ya en la segunda mitad del siglo XVIII y podía pasar —como finalmente pasó— a ser alternativo (de la monarquía) en caso de conflicto.

No faltaron ciertamente discursos oficiales que, utilizando las mismas claves, apelaron al "verdadero patriotismo", referido no al *País nativo* sino al "todo de la Monarquía", para fomentar el "amor al Cuerpo de la Nacion", compuesto por todos sus individuos, comprendidos los nacidos en las "Colonias y Paises ultramarinos".[38] Sin embargo, mal casaban estas palabras con el giro despótico que Godoy impuso como estilo de gobierno y llevó a la adopción de medidas como la consolidación de vales reales decretada en 1804, que en Nueva España levantó un maremoto de protestas canalizado hacia la Corte en las *representaciones* que elevaron las principales corporaciones laicas y eclesiásticas, todavía movilizadas por esta causa cuando estalló la crisis de 1808.[39]

## El reino de la Nueva España en la crisis de 1808

Los insólitos acontecimientos de 1808 plantearon dos problemas inéditos en la historia de la monarquía, ambos de índole exquisitamente práctica (por hondo que fuese su calado teórico). El primer problema no es *de dónde viene* el poder del *princeps*, por mucho que en puridad de razonamiento lo presuponga, sino *a dónde va* el poder en ausencia o por impedimento absoluto del *princeps*, porque no se trataba entonces de suplir esta o aquella potestad del rey, sino de sustituir al rey mismo, es decir, de asumir el ejercicio de la soberanía, con todo el cortejo de incertidumbres prácticas (para qué, con qué límites) que esto comportaba. Aquel orden *llamaba* en tal caso, como vimos antes, a la *república* o *pueblo:* esto es indudable, pero plantea a su vez el problema de determinar quién representa en esta tesitura al pueblo, cuando éste no tiene como tal —es decir, a escala del reino— ningún espacio institucionalizado de actuación. La formación de juntas políticamente supremas (en respuesta al primer problema), pero territorialmente limitadas (por efecto del segundo) fue el camino *espontáneamente* (o sea, en función de la tradición) seguido en esta encrucijada, cuya única salida (o cuya única salida no federal, si se prefiere) pasaba por la formación de una junta que fuera a la vez *central* y *suprema,* y desembocó en la institucionalización de la república a partir de las repúblicas, del pueblo a partir de los pueblos, esto es, según el lenguaje político al uso, en la conversión del conglomerado territorial que formaba la monarquía católica en la *nación española* representada por las Cortes, que así y ahora bajo una cierta forma se *recuperan.*[40] Sólo en la medida que esta respuesta prácticamente articulada en y desde la tradición fue contradicha, se hizo preciso fundamentar explícitamente la formación de juntas depositarias de la soberanía, dando entrada a unas u otras razones —bien tradicionales, bien moderadamente iusnaturalistas—[41] de cuantas estaban políticamente disponibles y podían servir en o desde aquel orden para legitimar estas acciones. Esto fue lo que ocurrió precisamente en la Nueva España.

Los acontecimientos que tuvieron lugar en la Ciudad de México desde mediados de julio hasta el 15 de septiembre de 1808 están muy bien establecidos y se dan aquí por supuestos.[42] El intenso debate sostenido interesa *prima facie* para comprobar cómo la América política imaginada por el discurso criollo quedó allí y entonces encarnada en el *reino de la Nueva España*, que se presentó políticamente capacitado —y dispuesto— para hacerse cargo en nombre de Fernando VII de la soberanía vacante.[43] Aunque contó con el apoyo a la sazón indispensable del virrey, cuyo comportamiento —dicho sea de paso— no es fácil de explicar, ésta fue una construcción del cabildo de México, compartida por algunas otras ciudades y villas y virulentamente combatida por la Audiencia, con la cual se alineó además entre otras la ciudad de Guadalajara.[44] A escala del virreinato, es difícil por ello reducirlo a un conflicto entre criollos y españoles o entre el *pueblo* (según la expresión al uso) y los magistrados, pero es verdad que en la Ciudad de México enfrentó principalmente a los primeros con los segundos a fin de decidir quién debía asumir el protagonismo en la crisis, el pueblo (ordenadamente representado por sus autoridades) o los magistrados de la Audiencia. Como sea, colisionaron y quedaron entonces en evidencia las dos concepciones de América que se habían ido perfilando en el curso de las décadas anteriores, como otros tantos desarrollos antagónicos pero igualmente radicados en el orden jurídico político de la monarquía.

El debate fue muy dinámico, produjo una notable cantidad de textos y, sin duda, muchas más discusiones orales; las más significativas de las cuales, por lo insólito del marco y la no menos insólita publicidad de las opiniones vertidas, tuvieron lugar en las cuatro juntas de autoridades y personas representativas de la capital —hasta totalizar más de 80— convocadas por el virrey (contra el parecer de la Audiencia) y celebradas los días 9 y 31 de agosto y 1 y 9 de septiembre.[45] No obstante, las posiciones quedaron muy bien fijadas desde el principio. Todo el debate, que fue abierto por el Ayuntamiento, giró en torno a la *soberanía*, pero pueden distinguirse hasta tres niveles, que responden a otros tantos desarrollos de la crisis y se ajustan muy bien al esquema de la triple crisis magistralmente reconstruido por José María Portillo.[46] El primero y más evidente atendía a la interpretación jurídico-política de la situación creada en América por las abdicaciones, que en el virreinato se hicieron públicas en la *Gaceta de México* del sábado 16 de julio:4[47] ¿en qué medida afectaba la crisis al orden institucional novohispano?, ¿debía considerarse vacante aquí —aquí también— la soberanía? La diferencia principal versó siempre sobre este punto y de ella dependieron todas las ulteriores discrepancias: ¿quién representa la soberanía: los magistrados o/y el pueblo? Y si éste, ¿quién representa al pueblo?

*i)* La crisis quedó abierta desde el primer momento, porque desde el primer momento el Ayuntamiento manifestó su fidelidad a la dinastía y consideró en consecuencia vacante la soberanía, que pasaba *ipso facto* a estar depositada en el reino (de la Nueva España), en cuyo nombre tomó la voz a título de *metrópoli*.[48] Para expresar esta idea recurrió el Cabildo en su primera representación a una imagen extraordinariamente elocuente: afirmó que “la Monarquía española es el mayorazgo de sus soberanos fundado por la Nación misma que

estableció el orden de suceder entre las líneas de la Real Familia”, de modo que la *violenta e involuntaria* abdicación en favor de otra dinastía “es nula e insubsistente por ser contra la voluntad de la Nación”.[49] La asimilación monarquía-mayorazgo era un lugar común de la jurisprudencia castellana, que servía normalmente para justificar la aplicación de las reglas de la sucesión real (la primogenitura, consagrada en la *P* 2.15.2) al mayorazgo, pero que también era funcional, y ésta es la vertiente que aquí importa, para negar la capacidad regia de alterar el orden sucesorio establecido y afirmar la inalienabilidad del reino (o la nación).[50] Éstas fueron precisamente las consecuencias que, sentado el principio, extrajo el Cabildo:

> En ningún caso permanece [la Monarquía] sin soberano, […] Por su ausencia o impedimento reside la soberanía representada en todo el Reyno, y las clases que lo forman, y con más particularidad en los Tribunales Superiores que lo goviernan, administran justicia, y en los Cuerpos que llevan la voz pública, que la conservarán intacta, la defenderán, y sostendrán con energía como un depósito sagrado para devolverla” a quien de aquéllos corresponda.

No se trataba aquí —aún no— de representar el reino y ni siquiera a un rey todavía innominado (alguno de los que por sangre tiene derecho), sino de representar la soberanía, es decir, de ostentar por derecho sucesorio el *ius representationis* para asumir en depósito (*i. e.*, en lugar de su titular) su herencia, el reino: el poder sobre el reino, la soberanía.[51] Por eso, la representación del Cabildo, que fue elaborada por el regidor honorario licenciado Azcárate, invoca la ley de Partidas que determinaba las actuaciones a realizar ante el *nuevo* soberano: legítimo pero aún no recibido como tal.[52] *P* 2.5.5 establecía, en efecto, “como el Rey e todos los del reyno deuen guardar que el Señorio sea siempre vno e no lo enajenen ni lo departan”, vinculándose mediante juramento, para proponer como correspondía a la manera *vicarial* como había recibido la herencia el mantenimiento incólume del orden constituido (las leyes y el gobierno) sin otro acto que el necesario para ajustarlo a la nueva legitimidad; es decir, a la soberanía representada en todo el reino: el *reino de la Nueva España*.

Evidentemente, esto suponía hacer depender la continuidad de las autoridades constituidas del juramento prestado al reino. Para evitar este efecto, contrario a las “Leyes fundamentales de nuestra legislación”, la Audiencia negó la causa. Según el parecer reiteradamente expresado por los oidores (entonces y después) la crisis de la monarquía no afectaba a la Nueva España: “En el presente estado de las cosas nada se ha alterado en orden a las potestades establecidas lexítimamente, y deben todas continuar como hasta aquí sin necesidad del nombramiento provisional y juramento” propuestos.[53]

¿Nada se había alterado, realmente? Como hizo ver el Ayuntamiento, las potestades de la soberanía, aquellas que eran ejercidas por el Consejo de Indias en nombre del rey o por el rey mismo y eran imprescindibles para el funcionamiento ordinario del aparato (recursos judiciales, nombramientos, etc.) no podían ser desempeñadas por ninguna instancia en el virreinato: era urgente, por tanto, “llenar en lo pronto el hueco inmenso que hay entre las autoridades que mandan, y la soberanía”.[54] Ninguna de las constituidas representaba por sí sola al reino ni estaba por ella misma facultada para el ejercicio de las potestades soberanas, luego era preciso que para esto, al menos para esto, existiera *institucionalmente* el reino,

como desde el principio pidió, por ejemplo, cuerpo municipal de la ciudad de Puebla.[55] ¿Cómo?

*ii)* ¿Quién representa la soberanía? Creo que el gran hallazgo del Cabildo tuvo lugar en este punto, probablemente se debió al procurador síndico Primo de Verdad y consistió en calificar jurídicamente la situación como *interregno* (aprovechando la doctrina iusnaturalista más fácilmente asimilable desde posiciones católicas) y buscar en el derecho propio la solución prevista para tales casos, introduciendo en el debate otra ley de Partidas.[56] Él mismo lo expresó insuperablemente al final del debate y casi de su vida, en la llamada *memoria póstuma:*[57]

> La crisis en que actualmente nos hallamos es de un verdadero Interregno Extraordinario, segun el lenguaje de los políticos; porque estando nuestros soberanos separados de su trono, en pais extrangero, y sin libertad alguna, se les ha entredicho su autoridad legítima: sus Reynos y Señoríos son como una rica herencia yacente, que estando a riesgo de ser disminuida, destruida ó usurpada, necesita ponerse en fieldad ó depósito por medio de una autoridad pública; y en este caso ¿Quién la representa? ¿Por ventura toca al orden senatorio ó al pueblo? La resolución de esta duda es de mucha importancia en el asunto que tratamos.[58]

Puestos a buscarlos, argumentos había para defender ambas posiciones, pero el Ayuntamiento esgrimió uno difícilmente contestable, porque además de gozar del respaldo jurisprudencial era legal y propio: *P* 2.15.3.[59] Cualquier lector inmediato o mediato de Pufendorf habría ido a buscar una ley como esa ante la crisis dinástica: “Mais c’est une très-sage précaution que celle des États, qui, pour prévenir les trobles & les invonvéniens ordinaires de l’Interregne, désignent par avance ceux qui doivent prendre en main les rênes du Gouvernament durant l’Interregne”.[60] *P* 2.15.3 era esa precaución, la ley que, determinando “como deuen ser escogidos los guardadores del rey niño si su padre non ouiere dexado guardadores”, mejor respondía en la tradición castellana a la pregunta *qué hacer* cuando el monarca está impedido de reinar, como hacía unas décadas había recordado Pérez Valiente, que fue una de las autoridades invocada (y sospecho que la más decisivamente utilizada) por Primo de Verdad en su polémico discurso.[61]

Planteadas las cosas en estos términos, el problema ya no residía en determinar quién debía representar conforme al derecho propio la soberanía, que esto muy claro estaba, sino en decidir si esa solución era aplicable en la Nueva España. Éste fue el giro impreso al debate desde la Audiencia, cuando se vislumbró la posibilidad de “llegar al peligroso extremo de la *soberanía popular*, que es la que se pretende establecer en la junta ó congreso general del reino”. Afectando escándalo por la supuesta subversión del orden constituido, los fiscales recurrieron a las únicas estrategias discursivas que cabían en el estrecho espacio dejado por la argumentación de la ciudad: negar que en la Nueva España hubiera un *pueblo principal* (“que tiene el derecho de juntarse en Córtes”), afirmando que era una *colonia* habitada por un *pueblo subordinado* (“que no ha adquirido derecho á ser convocado y asistir con voto á dichas Córtes”): un *pueblo colonial.*[62]

Si no hay pueblo, no hay junta. Adquirida por derecho de conquista, esta América “es una

verdadera colonia de nuestra antigua España, estando su justicia, gobierno y habitantes sujetos á un Código municipal de leyes" que establecía cuanto había de hacerse en las circunstancias del día. Los magistrados se veían a sí mismos como mediadores *necesarios* entre el soberano y el pueblo: previsoras de la enorme distancia que separaba estas tierras del soberano, las *leyes indianas* venían a suplir en casi todo su presencia mediante el tándem virrey-Audiencia. Y lo que no está suplido, aquellas prerrogativas que dependen de la exclusiva voluntad del soberano, ésas no están al alcance de los virreyes, o sea, de este concreto virrey: "sin ingerirse á suplirlas por un medio reprobado, como el establecimiento de la *monarquía popular*".[63]

Frente al *pueblo*, los *sabios* magistrados, con quienes el virrey debía consultar *toda materia grave*.[64] Por una u otra vía se trataba de mantener la soberanía lejos de América. El problema, como percibió perfectamente fray Melchor de Talamantes, era si la Nueva España tenía o no capacidad autónoma de representación.[65] Por eso, desde que se planteó la posibilidad, la Audiencia apostó políticamente con mucha fuerza por el reconocimiento como *suprema* de la Junta de Sevilla o cualquier otra de igual título constituida en Europa (allí donde estaba el *pueblo principal*).[66] Y perdió por dos veces.[67] Sin entrar en detalles, la evidencia de que ninguna Junta era unánimemente reconocida en la Península como suprema dejó las cosas de Nueva España como estaban: a comienzos de septiembre el virreinato, que había jurado con mucha pompa a Fernando como rey legítimo desde el primer momento (el 13 de agosto), carecía todavía de instancia soberana porque no reconocía ninguna capacitada para el ejercicio —por impedimento de su legítimo titular— de *las potestades de la soberanía* (según la expresión que entonces circuló).[68]

La Audiencia no llegó a postularse como representante natural del pueblo (y en este concepto partícipe a título propio de la soberanía), pero sí dijo que el Real Acuerdo cumplía la función que algunas viejas leyes atribuían al pueblo estamental y corporativamente representado, a las Cortes. Poco después el licenciado Villaurrutia simplemente despreció el argumento.[69] Mucho habían cambiado las cosas en poco tiempo, porque lo cierto es que ésa era la forma de gobierno que había impuesto allí y en todas partes donde pudo la monarquía. Por eso, por este contraste, la Audiencia vislumbraba el peligro de una mutación constitucional. Y por eso, por este temor, a medida que la convocatoria de un *congreso nacional* parecía inevitable el peso del discurso letrado recayó más y más en consideraciones de orden político.

*iii)* ¿Quién representa al pueblo? El problema fue explícitamente debatido en la primera junta, al paso de unas palabras del síndico procurador, que invocaba "las sabias y admirables máximas de los publicistas Wolfio, Valiente e Hicnecio, Almici, Skmier, Pufendorf, y otros", la historia y el ejemplo peninsular para sostener que "el medio legal y proyecto seguro para el logro de tan sublimes designios es el de la constitución o erección de una junta de las [intercalado: *cuerpos*] autoridades lexítimas magistrados y personas respetables de la nación o del reino".[70] Alarmados —al parecer— por la cita de Pufendorf, inmediatamente

impugnaron su posición los tres fiscales, “declamando abiertamente contra esta, como sediciosa y subversiva”, y acto seguido el inquisidor decano “tachó de proscrita y anatematizada la proposición del síndico”.[71] Por supuesto, a la hora de determinar su alcance lo decisivo es qué se entienda por *pueblo*, y en consecuencia por *soberanía popular* (según la expresión que emplearon los fiscales):

> Preguntado el mismo síndico por el oidor Aguirre ¿cual era el pueblo en quien había recaido la soberanía?, respondió que las autoridades constituidas; pero replicándole que estas autoridades no eran pueblo llamó la atencion del virey y de la junta hácia el pueblo originario en quien supuestos los principios del síndico, debería recaer la soberanía.[72]

La idea *subversiva* —¿hace falta aclararlo?— está en la interpretación del oidor, no en las palabras del síndico, cuyo discurso fue siempre coherente con la concepción tradicional (es decir, *identitaria*) de la representación. Si la pregunta era ¿cómo se resuelven conforme al derecho propio los supuestos de incapacidad o impedimento del rey para reinar? La respuesta había de ser: recurriendo a “representantes de todo el reino en los prelados, próceres y procuradores de las ciudades y villas [que] tienen orden de reunirse en cortes para elegir” a los tutores —aquí, curadores— señalados por la ley de *Partidas*, que habrían de obligarse mediante el juramento.[73] Como en su caso, todos los escritos que tocaron este punto, incluido la *Idea del Congreso Nacional del Reyno de la Nueva España* de fray Melchor de Talamantes, concebían el *pueblo* en términos perfectamente tradicionales: corporativamente constituido y estamentalmente ordenado.[74]

Ése era el pueblo que finalmente fue convocado. Como señaló muy bien el licenciado Villaurrutia, único oidor criollo, el reino no podía permanecer sin soberano efectivo, de modo que el rechazo a reconocer cualquier junta peninsular “como depositaria de la soberanía en toda España y sus Indias” sin la seguridad de que efectivamente lo fuera no dejaba otra opción que adoptar las medidas necesarias para representar la soberanía en “una diputación de todo el” reino de la Nueva España.[75] Su propuesta suscitó gran consenso y a primeros de septiembre el virrey estaba ya determinado a que hubiera en la Capital “quienes lexítimamente puedan representar la voz de todos los Pueblos del distrito de este Virreynato”. En los días siguientes todo iba disponiéndose para convocarlo, y se ponderaba si debían concurrir los diputados de todos los ayuntamientos o bien sólo los de las cabeceras de sus respectivas provincias con poderes bastantes de los restantes.[76]

La Audiencia no entró en el fondo de la cuestión. Su negativa, fundamentada en las razones coloniales ya vistas, respondía al temor de que la formación y el funcionamiento de la Junta pudiera tener un alcance constitucional. Las juntas eran *peligrosas*: “La revolución de Francia, empezada el año de 1789 […], no tubo otro origen que la convocación de la Junta que allí llamaban de los Estados, y nosotros Cortes. Esa Junta destruyó la Monarquía, y llevó al cadalso al desgraciado Luis 16”.[77] Igual recelo expresaron, por otro lado, la mayor parte de las autoridades regias y eclesiásticas que se pronunciaron: el intendente de Puebla, Manuel de Flon, temía desde el principio *males incalculables* de “la convocación de los diputados de las

ciudades para la junta general” y entorpeció cuanto pudo las acciones del virrey en su distrito;[78] para el inquisidor decano, las juntas eran “por su naturaleza sediciosas ó á lo menos peligrosas”;[79] Abad y Queipo, obispo de Michoacán, consideraba sin más que “el establecimiento pretendido de una junta nacional violaba la constitución y era una forma de rebelión”, haciendo gala del tradicional (y cerval) pavor de los magistrados al *pueblo* (incluso cuando esta palabra designaba no más que a la oligarquía, en veste de autoridades constituidas en representación del pueblo).[80] La ciudad de Guadalajara, que dibuja una contraimagen de la de México, se alineó en esta posición, reconociendo, mediante la celebración de sus propias juntas y también con recurso a —*otras*— “leyes fundamentales de Castilla”, a “la suprema Junta de España é Indias establecida en Sevilla, como primera y principal representación de la Monarquía, y como á la suprema Autoridad de los dominios del Rey en su ausencia”.[81]

La cuestión que se debatía versaba, en el fondo, sobre (las posibilidades de) la *constitución* americana: ¿era así de antipolítica como decían los magistrados o bien podía evolucionar desde sus propios presupuestos hacia formas más participativas? Yendo directamente al fondo, Primo de Verdad fue quien mejor se hizo jurídicamente cargo de esta cuestión, en el texto más notable —creo yo— de todos los que se redactaron al calor de la crisis, escrito para manifestar con “reflexiones de fuerza irresistible para todo ánimo imparcial y justificado, que los señores del Real Acuerdo deben unirse con el Exmo. Ayuntamiento, y reconocer en él y en todos los del Reyno la fuente de la verdadera y legítima autoridad”.

En su memoria póstuma, el síndico procurador encadenó una serie de dicotomías —pueblo/magistrados, naturales/extranjeros, América/España, circunstancias extraordinarias/gobierno ordinario— que le permitían concluir, con fundamentos muy bien hilados, que el pueblo, formado por sus naturales (los indios incluidos) en América como en España, bajo unas circunstancias de tal modo extraordinarias, debía asumir en depósito la soberanía:

> son unas autoridades muy dignas de respeto para el pueblo, pero no son sin embargo el *pueblo mismo*, ni los representantes de sus derechos, y así es necesario recurrir á buscarlo en otro cuerpo que esté autorizado por él, y de quien sea el órgano é interprete fiel de su voluntad, como los Tribunos lo fueron del pueblo Romano; tal es el Exmo. Ayuntamiento en México y el de cada Capital de Provincia, mejor diré el Síndico procurador y el personero del comun.

Así que en estos momentos de *interregno extraordinario* el pueblo “recobra la soberanía, la hace suya, refluye naturalmente á sí, y las *[sic]* transmite á las personas de su confianza para devolverla después a su señor”. Es más, a pesar de lo que disponen las *leyes de la Nación española,* o sea, *P* 2.15.3, contraria a que el depósito de soberanía recaiga en “los magistrados nombrados por el soberano”, el Ayuntamiento de México no excluye a los magistrados del ámbito de la soberanía, pero tampoco los disuelve en el pueblo, sino que los convoca para que *se unan* al congreso nacional que propone reunir para afrontar la situación.[82]

La contraposición entre los magistrados y el pueblo, que ocupó el centro del debate

mexicano y recorre bajo distintas formas —real acuerdo/ayuntamiento; cuerpo de sabios/cuerpo representativo— toda la *memoria* el síndico, tiene una valencia netamente constitucional, como ilustra muy bien el debate prerrevolucionario francés, pero Primo de Verdad no es un Mably y al menos de forma explícita no pretende ninguna alteración constitucional, ni cuestiona como éste las leyes fundamentales a partir de la representación política.[83] Al contrario. Quizá llevado por las circunstancias fue muy cuidadoso a la hora de conjurar los peligros de *mutación constitucional* invocados por la Audiencia: la junta del reino no suponía cambio alguno de la constitución política tradicional. El pueblo recibe la soberanía en depósito, con el cargo de custodiarla y devolverla a su legítimo titular: "sin que por esto se entienda que se intenta mudar de constitución como lo enseña expresamente el célebre Heineccio en el caso de los interregnos, porque el pacto anterior celebrado por el pueblo con su soberano queda vigente".[84] Nada de la *monarquía popular* que temían los fiscales: el pueblo —el pueblo representado en junta o congreso de ciudades y villas— debe cuidar y conservar ("por medios legítimos, aunque *desusados*"), no variar ni trastornar la *Constitución Monárquica*. Dicho en otros términos, los términos de José María Portillo, la crisis de soberanía no transita en el discurso del síndico hacia una crisis constitucional.[85]

Pero justamente para *no cambiarla*, debe identificar muy precisamente cuál era la constitución tradicional, aquella que se trataba de conservar y proteger. ¿Cómo? ¿Dónde? Buscando en la historia: en una historia tan particular como lo eran todas entonces, la historia católica de la Nueva España:

> Quando recorro la historia de la conquista de estos dominios, veo que su organización politica es debida á los Ilustres Ayuntamientos de la Villarica de la Veracruz y de México; los primeros actos de homenage rendidos á la Magestad del Emperador Carlos V. y continuados por nuestra posteridad hasta la época presente, se tributaron por medio de estos cuerpos. Las leyes fundamentales de la Nueva-España son las actas de sus Acuerdos como podrán registrarse en sus libros.[86]

El *pueblo* son los *pueblos* corporativamente constituidos en ayuntamientos y las *actas de sus Acuerdos* municipales son las *leyes fundamentales de la Nueva España*.[87]

El problema se resolvió finalmente al margen del derecho. El golpe de Estado conducido por Yermo en la madrugada del día 16 de septiembre, mediante el apresamiento y la destitución del virrey, fue la respuesta despótica y colonial que recibió esta lectura constitucional y criolla del orden jurídico, partiendo definitivamente en dos la conciencia jurídica novohispana.[88] Se había consumado una primera fractura, a la que pronto seguirían otras.

Un espacio público cargado de rumores recibió así la noticia de *las autoridades.*

> Habitantes de México de todas clases y condiciones: la necesidad no està sujeta a las leyes comunes. El Pueblo se ha apoderado de la Persona del Exmô. Señor Virrey: ha pedido imperiosamente su separacion por razones de utilidad y conveniencia general: han combocado en la noche precedente á éste dia al Real Acuerdo, Illmô. Señor Arzobispo, y otras autoridades: se ha cedido á la urgencia; […] Descansad sobre la vigilancia del Real Acuerdo: todo cederá en vuestro beneficio.[89]

Una Audiencia que afectó no haber participado en los hechos no pudo justificarlos más que apelando a la necesidad, para eximirse de las leyes comunes. No es que el argumento fuera en aquel orden intrínsecamente irrelevante: el principio *Necessitas legem non habet* venía legitimando desde siglos atrás toda suerte de actuaciones extraordinarias y acabó por alimentar la idea moderna de la "razón de Estado", que aquí se evita predicando del *Pueblo* la *necessitas* que opera en la lógica del principio como causa legitimadora de la acción. Ciertamente, no faltó quien como el ilustrado obispo de Michoacán, Abad y Queipo, le encontrase un fundamento legal, como para disipar cualquier equívoco.[90] Pero creo que la conciencia de la ilicitud fue evidente para casi todos en el bando "español", y por eso invocaron exigencias de orden político: "olvidados de todo riesgo y daño propio, violaron las leyes en un momento para que no fuesen holladas por muchos siglos".[91] Hasta donde puede saberse, éste fue el punto de vista oficial, pero soterradamente mantenido. Basado en un juicio de intenciones, obligaba a atribuir al virrey y al cabildo planes subversivos que justificasen la acción, instalando una dinámica de insinuaciones e interesadas tergiversaciones llamada a tener mucho futuro.

Y es que *el 1808* mexicano puso muy claramente de relieve que, con sus apoyos e intereses variados, contradicciones y matices propios, había dos lecturas fuertemente contrastantes (y a la ocasión, antagónicas) del orden jurídico-político de la monarquía, que conforme al lenguaje en uso y sus categorías respondían a los requerimientos del *despotismo* y a las tendencias de un ilustrado *constitucionalismo*. Esta última no tardaría en escindirse en dos grandes proyectos políticos matizadamente diferentes, el globalmente español y el específicamente —*insurgentemente*— mexicano, que encontraría en los hechos de aquel verano una poderosa fuente de legitimación. Todos ellos tenían sin embargo un punto en común: el punto de partida, la tradición compartida, el *orden*, que de uno u otro modo, para esto o para aquello, cada cual a su manera, se aprestaban a reformular. No hubo aquí ninguna propuesta relevante de ruptura con el orden constituido. Ningún proyecto de futuro prescindió sin más del pasado, todos se levantaron contra un segmento o versión del pasado y para la recuperación o reconstitución de otro u otra. Y en este trayecto que lleva a construir el futuro en el pasado el relato del *1808 mexicano*, las historias *particulares* de aquellos dos meses, adquiere por las razones distintas que cada uno le atribuye una importancia capital, que ninguno de los acontecimientos posteriores alcanzó a borrar.[92]

## La lucha por la soberanía

A diferencia de lo ocurrido en otros territorios americanos que hallaron su propia salida a la crisis, la suerte de la Nueva España quedó ligada al incierto destino de la España peninsular. La secuencia de los acontecimientos marca un ritmo trepidante. Las autoridades virreinales se apresuraron a reconocer a la Junta de Sevilla como depositaria de la soberanía vacante en beneficio y a la espera de *el Deseado*, sucesivamente sustituida en esta posición por la Junta

Central y por un Consejo de Regencia que, mediante la *revolución de Nación* magistralmente estudiada por José María Portillo, condujo a la convocatoria e instalación de unas Cortes nacionales, que en menos de dos años sancionaron una Constitución política de la monarquía Española.

En este marco, interesa saber qué fue del *reino* de la Nueva España proyectado desde la capital en 1808. Si tuviera que resumirla en una sola frase, jugando un poco con las palabras diría que la crisis supuso aquí el paso de la autorrepresentación de la América política a la representación política de la Nueva España, en la medida que los partidarios de la junta presuponían su consideración como reino (esto es, una entidad política diferenciada) dentro de la monarquía y se movilizaron para darle existencia institucional mediante un congreso representativo en términos perfectamente tradicionales (es decir, corporativos y jurisdiccionales).

Abortada la iniciativa, interesa saber cómo definieron los novohispanos políticamente activos su relación de pertenencia a la monarquía en función de las cambiantes formas que ésta fue adquiriendo a lo largo de la crisis, que tuvo en 1808-1809, como dejó muy bien sentado Guerra, "dos años cruciales".[93] Hasta 1812 me parece que son tres las posiciones principales, definitorias de otros tantos momentos, unas veces confluyentes y otras excluyentes.

Primero como americanos. Hay en esta historia un prolongado momento *americano* que tiene como protagonista a la América criolla, muy pronto reconocida oficialmente como "una parte esencial é integrante de la monarquía española" (y no como *colonia* o *factoría*), invitada como tal a participar en el ejercicio vicarial de la soberanía vacante, componente después de la nación que sustituyó a la monarquía y se alzó con la soberanía, reivindicativa de sus derechos en las Cortes elegidas para representarla y disuelta finalmente como tal en la genérica fórmula constitucional de los *españoles* de ambos hemisferios.[94] La declaración de 1809, revalidada por las Cortes en su decreto v al año siguiente (15.x.1810), supuso para los americanos un punto de no retorno, a partir del cual entendieron que habría que limpiar de inmundicias coloniales el orden jurídico. El planteamiento era muy claro para todos, acá y allá. En una *nota* final *(sic)* a sus influyentes *Observaciones sobre las Cortes*, escribió Canga Argüelles en 1809: "Iguales en derechos y en obligaciones, ¿por que introducir diferencia?"[95]

Pero se introdujeron. Si la declaración de 1809 significaba que América debía participar en el ejercicio de la soberanía en igualdad de condiciones, no fue cumplida. Son de sobra conocidos los problemas que la desigualdad en la representación planteó, desde el primer momento, ya en aquella Real Orden.[96] Dándolos por supuestos, sólo quiero destacar que la apertura del espacio público y las ocasiones de participar políticamente que a partir de entonces mal que bien se dieron inauguraron el gran momento del republicanismo criollo, muy vivo por toda América y desde luego en la Nueva España, como puede comprobarse en los *poderes* e *instrucciones* que, con esta primera ocasión o la posterior de Cortes, elaboraron las instancias territoriales de poder para sus diputados.[97] Dispuestos como estaban los

fundamentos, los representantes americanos se volcaron en reivindicar la anulación de las disposiciones y el cambio de las tradicionales actitudes colonialistas *oficializando*, por decirlo así, el discurso criollo en las 11 Proposiciones que hacen al Congreso los Diputados de América y Asia, que fueron discutidas en Cádiz en 1810.[98] Con los argumentos tradicionales, en sus reivindicativas proposiciones *la América* venía concebida a modo de una gran corporación territorial, que por esto mismo confería a sus miembros, los *naturales*, ciertos derechos propios de los americanos en el marco común de la monarquía.[99]

Americanos, pues, pero al mismo tiempo *provinciales*. También durante estos años, a través de iguales procesos y en las mismas *instrucciones* es muy patente un momento provincial que tiene su trasfondo, como viene destacando Beatriz Rojas, en el proceso de "construcción del espacio provincial", en marcha desde la instalación de las intendencias, que estaba protagonizado por las ciudades cabezas de provincia, se vería alentado por la misma mecánica electoral a partir de 1809 y estaba finalmente encaminado a la construcción, en el marco y con los instrumentos del viejo orden, de las provincias como cuerpos de provincia, esto es, territorios jurisdiccionalmente integrados y gobernados autónomamente desde una capital, conforme a los criterios establecidos del gobierno de la justicia.[100] A la vista de las propuestas se trataba de trasvasar funciones radicadas en el centro virreinal (u otro territorial) a las cabezas de provincia, mediante el establecimiento de los correspondientes aparatos (Audiencias, ante todo) en una operación de suma cero, porque en ningún momento se proponen alteraciones significativas del orden tradicional. Todo lo contrario.

Los novohispanos políticamente activos se presentan como americanos para reivindicar derechos y además como provinciales para demandar (instituciones de) autogobierno, pero aunque hay algunas menciones creo que ni entonces ni en el debate constituyente se plantea desde estas posiciones oficiales la configuración de una entidad política diferenciada en el marco de la monarquía que correspondiese a aquel "reino de la Nueva España" que había hecho acto de presencia política siquiera como proyecto en 1808.[101] Al contrario, cuando llegaron al territorio, los debates constituyentes giraron principalmente, como es muy sabido, en torno a las provincias.[102] Evidentemente, esto no significa que desapareciera la percepción de un espacio político mexicano o llámese como se quiera: saltando por encima de la Constitución, el Ayuntamiento de Veracruz podía hablar en 1813 por "Nueva España" y representar ante la Regencia su "estado político" en queja del virrey; pero ésta no tenía institucionalmente cabida como tal en el marco de la Constitución.[103]

Esta posición corresponde al momento insurgente que se alza a los gritos de *¡Viva Fernando VII! ¡Viva la América! ¡Viva la religión! ¡Muera el mal gobierno!*, supuestamente lanzados por Hidalgo en la madrugada de aquel 16 de septiembre de 1810,[104] asume pronto la *voz* de una Nueva España/América que se presenta (es decir, que es presentada) como *reino* o como *la América* (de uno u otro modo adjetivada: septentrional, mexicana), en todo caso como entidad constituida a título de comunidad perfecta, que enlaza explícitamente con el proyecto esbozado en 1808, agraviada por los españoles europeos y para reivindicar su

separación primero de la nueva nación española constitucionalizada en 1812 y después también del cuerpo político de la monarquía.[105] Quedó instalada así la fractura decisiva, establecida en los excluyentes términos *dentro/fuera* de la nación política y sustanciada en una guerra de la nación americana contra la nación española, pero siempre en el marco del orden jurídico tradicional más o menos reformulado.[106]

Con unos u otros intereses, claro está, y desde posiciones más o menos modernas, por supuesto, la disputa —una disputa feroz por la soberanía— se plantea en términos de lecturas divergentes de una misma tradición y desde 1812 ha de moverse en el terreno acotado por la Constitución de Cádiz. Me explico.

La crisis constitucional abierta se resolvió en 1810 a escala general mediante la conversión de la monarquía en nación, una *revolución de nación*, como ha destacado Portillo, sustanciada en la constitución de un sujeto político que, por titular —y no mero depositario— de la soberanía, estaba capacitado para disponer de —y no sólo tutelar— la *antigua constitución española*.[107] Resultado de este proceso, la aparición en escena de la Constitución de 1812 cambió por completo el escenario (enseguida veremos cómo) y propició la redefinición de las posiciones, que ahora necesariamente han de medirse con el proyecto nacional doceañista. Un proyecto formulado para ambos hemisferios, a la vez incluyente y excluyente, que disuelve en la de *español* la categoría de americano integrando la de provincial y se presenta como incompatible con la pluralidad de relaciones *políticas* de pertenencia. Un proyecto de futuro en sentido fuerte, que pasa por *i)* la soberanía de la nación y se presenta como *ii)* reformulación de su constitución histórica.

Marcado por la revolución de nación las posiciones en conflicto resultan de conjugar tres elementos: el *rey*, la *nación española* y la *América mexicana*, que se definen en función de la soberanía (real, nacional española o mexicana), o lo que es igual, como otros tantos sujetos políticos en nombre de los que se lucha, con inusitada violencia, por la soberanía (real, nacional española o mexicana).[108] Más que menos precariamente representadas, tanto la España constituida en 1810 como la América mexicana (al menos desde el Congreso de Chilpancingo, 1813) se proclaman en este concepto capacitadas para disponer de la constitución histórica, pero ni lo españoles ni los mexicanos que respectivamente las representan construyen un discurso de ruptura en sentido fuerte con el orden jurídico político tradicional al que a fin de cuentas deben su existencia. Todo lo contrario. Presentada como interpretación de la tradición, la de 1812 instala una dinámica de confrontación constitución histórica/constitución escrita, que se traducirá en el rechazo de la *nación* doceañista (y consiguiente relación de pertenencia en los términos establecidos en 1812) por quienes se definen como súbditos del rey y/o como mexicanos —con las matizaciones que veremos— en nombre de su (lectura de la) constitución histórica.[109]

Por esquemática y simplista que sea, que obviamente lo es, esta presentación me sirve para recordar con la obligada brevedad, por si hiciera falta, que el conflicto que se desarrolla a lo largo del proceso que llamamos “revolución de independencia” es ante todo un conflicto por

la soberanía (y por tanto político) y se sustancia en las diferentes lecturas que desde posiciones más o menos *modernizadas* —si quiere decirse así— recibe el mismo orden tradicional (y por tanto en términos preferentemente jurídicos). Nadie va a la búsqueda de un orden radicalmente nuevo, sino de abrirse un espacio propio dentro del viejo orden. Y porque esto es así, mal pueden valer para comprenderlas los modelos constitucionales de las grandes revoluciones atlánticas, construidos sobre supuestos individualistas, y por tanto rupturistas, que aquí simplemente no entran en juego.

## El orden constitucional doceañista

*Revolución de nación:* la respuesta a la crisis que así se alcanza y quedaría finalmente articulada en la Constitución de 1812 es coherente con el desarrollo precedente y se desenvolvió por tanto *a partir* (y no *en contra*) del orden tradicional en su conjunto, *cuando menos* en el sentido de que como derivadas del mismo se presentan las soluciones finalmente adoptadas, tal como de entrada ilustra todo el debate *historicista* sobre la configuración de las Cortes a convocar para representar la nación, marcando la línea característica del constitucionalismo doceañista.[110]

Rectamente entendido y exagerando deliberadamente las cosas, podría decirse que aquí empieza y termina la revolución constitucional española. Sin minusvalorar los cambios —claro que no—, desde el punto de vista del orden jurídico que adopto, todos los que se registran en el espacio considerado vienen a título de reformulaciones y correcciones, restauraciones e incorporaciones, no de rupturas o generales aboliciones, en gracia a la libertad política de la nación. La *quidditas* del constitucionalismo doceañista está justamente en esta intrincada convivencia de *lo viejo* con *lo nuevo*, cualquiera que sea el plano (discursivo o institucional) que se considere, exigiendo del historiador un esfuerzo por aprehender integral y comprensivamente los datos que la realidad histórica se obstina en suministrarle. Es esto lo que se pretende, desde su mismo enunciado, con la rúbrica *constitucionalismo jurisdiccional*, que aquí me limitaré a considerar en su vertiente normativa, pasando breve revista a tres dicotomías: leyes fundamentales-constitución, constitución-orden jurídico; despotismo-libertad.

*i)* Desde el primer momento las Cortes manifestaron su solemne voluntad de moverse dentro del orden constituido. Recuérdese que en el acto constitutivo el cuádruple juramento de los diputados impuso otros tantos límites al proceso constituyente: religión, nación, monarquía y los derivados de la fidelidad y lealtad que como diputados deben, “guardando las leyes de España sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación”.[111] Muy evidente en los tres primeros, los diputados se esforzaron por argumentar que actuaban también de acuerdo con este último punto. En los decretos que inmediatamente comenzaron a dictar no puede descubrirse ninguna suerte de programa derogatorio del derecho tradicional deliberada y sistemáticamente ejecutado. Para hacernos una idea bastará

con recordar que de los 137 decretos dictados por las Cortes antes del 18 de marzo de 1812 sólo 10 tuvieron una finalidad explícitamente abrogatoria de unas u otras leyes antiguas y la misma tónica se mantuvo tras la aprobación de la Constitución. Si quiere buscarse, el contraste es muy fácil de encontrar. Allí donde la Constitución francesa de 1791 hacía una larga declaración de aboliciones, la española de 1812 habla de recuperar las leyes fundamentales. Antes, durante y después de los trabajos "constituyentes", no se trataba de destruir el orden jurídico tradicional, sino sus desviaciones despóticas para recuperar la libertad política de la nación.

En perfecta continuidad con el debate jurídico ilustrado que venía desarrollándose desde hacía décadas, pero en atención a la insólita crisis abierta en 1808, se había pasado muy pronto *de muchas leyes fundamentales a una sola Constitución*, como escribió Tomás y Valiente para esquematizar el último tramo de este proceso, el que va desde la Junta de Legislación hasta las Cortes, aquélla encargada de "examinar y proponer […] todas las reformas que crea deben ejecutarse en las diferentes partes corporales de que se compone el todo de nuestra Legislación" y pronto volcada a proyectar una constitución, éstas reunidas para elaborar a partir de la histórica una Constitución política de la monarquía española, que efectivamente se presenta a sí misma como regeneración o reformulación de sus antiguas *leyes fundamentales* en los términos que, quintaesenciando el *Discurso preliminar*, sirvieron de preámbulo en el texto aprobado por las Cortes el 18 de marzo de 1812.[112]

Si leemos lo que dice de sí misma, la Constitución presupone un orden jurídico político que contiene determinadas leyes que se predican fundamentales y dispone normativamente cómo restaurarlas y asegurar su vigencia. No creo muy exagerado decir que la novedad constituyente reside en la audacia del resultado y no en el procedimiento que se dice seguido para obtenerlo. Como tradicional, ya sabemos que aquel orden jurídico se renovaba mediante procesos endógenos de construcción jurídica, sustanciados en la manipulación de los materiales tradicionales para la construcción jurídica de las pretensiones como derechos, que aquí son los derechos de la nación: como el *Discurso preliminar* explica, no se trataba, obviamente, de resucitar una vieja Constitución, sino de extraer la sustancia constitucional contenida en las antiguas leyes españolas —o como tal presentada, que esto tanto da—, principalmente acerca de las limitaciones del poder real, la representación nacional y la libertad política y civil, con la seguridad de ambas. ¿Mero soporte de validez?, ¿maniobra interesada de los diputados liberales? No importa la respuesta, porque éstas no son ahora las preguntas. El inacabable debate acerca de la adscripción ideológica y las intenciones (más o menos ocultas) de los diputados, inducida de sus intervenciones parlamentarias, puede ser y no dudo que sea sumamente interesante por muchos conceptos, pero es estéril para calificar jurídicamente su obra colectiva. Con independencia de cuál haya sido la intención que llevó a elaborar la extensa y trabada argumentación que sostiene el *Discurso* historicista constitucionalizado en 1812, en el marco del orden jurídico tradicional del que procedía y al que iba destinado, la relación entonces establecida entre la historia (sustancia constitucional)

y el ejercicio constituyente (la constitución escrita) trascendió al texto de la ley fundamental y determinó toda la obra de las Cortes, dando pleno sentido a la calificación de aquel *constitucionalismo* como *jurisdiccional*.[113] Concebido el orden jurídico como un orden declarativo a partir de principios religiosamente indisponibles e históricamente objetivados en la tradición (nacional), ésta queda ahora identificada con la *libertad política de la nación*, tal como se formula en la Constitución.

Esto no impide que la Constitución de 1812 sea una constitución en sentido moderno, ni es tampoco incompatible —si quiere decirse así— con la modernidad de ciertos elementos de su *proyecto* político, a empezar por su misma enunciación. La proyección hacia el futuro es una de las características definitorias del derecho *moderno* y bajo este signo, como un plan de la nación para la búsqueda de la felicidad (Vattel), nació el moderno concepto de *constitución*, como la nuestra expresa en su artículo 13.[114] Todo esto es verdad, pero no es toda la verdad. Además de proyecto político, la Constitución de 1812 es ley, la ley fundamental: un texto normativo jurídicamente vinculante, que como tal queda sobrepuesto a todos los precedentes. Aunque ajeno, no por razones de principio sino por avatares de la historia, al modelo francés que suele tomarse como referencia, tampoco era esto para entonces ninguna novedad.[115] Si de algo se vanagloriaban —y con toda razón— los padres fundadores norteamericanos era de haber innovado la tradición europea en este decisivo punto: la constitución escrita como *ley suprema*, reinando con supremacía sobre (y por tanto invalidando a) cualquier otra, en coherencia con la clara distinción, insuperablemente argumentada por *El Federalista*, entre poder constituyente y poder constituido.[116] Está por verse que esta misma sea la razón de ser del valor normativo que tiene la Constitución de Cádiz: ¿recibe ésta su fuerza vinculante del moderno poder constituyente o de las tradicionales leyes fundamentales? ¿Es ley suprema porque fue aprobada por la nación representada en Cortes o porque viene a subrogarse en la posición tradicional (y más teórica que prácticamente) atribuida a las leyes fundamentales? Las mismas Cortes Generales y Extraordinarias dan pie a plantear el problema cuando recurren al juramento de todos los españoles para perfeccionar la validez normativa (la vinculatoriedad jurídica) de la Constitución … y lo resuelven cuando no contemplan la posibilidad de que los actos de soberanía (leyes y decretos) puedan infringirla. Y es que la Constitución no pretende proteger *por esa vía* el poder constituyente del constituido, sino la libertad originaria de la nación de las desviaciones despóticas sobrevenidas.

Frente al modelo francés que se levanta sobre la incompatibilidad entre las leyes fundamentales y la constitución, provocando una sustancial y muy trabajosa mutación del concepto, circulaban todavía otras nociones que hacían perfectamente compatibles las tradicionales leyes fundamentales con la moderna constitución. El caso ejemplar, por su extraordinaria difusión e influencia, es el del suizo Emer de Vattel, cuyo *droit des gens*, publicado en 1758, suele considerarse como el primer texto que, concretando nociones ilustradas y ya más o menos difundidas, formula un concepto *moderno* de constitución,[117] que por cierto entre nosotros fue antes que oficial (1820) subrepticiamente traducido (o sea,

descaradamente plagiado) por el magistrado Joseph de Olmeda y León (1740-1805), cuya obra parece haber gozado de cierta difusión en América (incluida la Nueva España).[118] Tres elementos creo que deben destacarse, porque se ajustan muy bien a la *quidditas* constitucional hispana en lo que aquí importa.[119] Es clara, en primer lugar, la estrecha correlación entre la Constitución y la nación, concebida ésta como cuerpo político que tiene el derecho de autodeterminarse y aquélla como el producto de esta autodeterminación: sólo de la nación puede emanar la Constitución. Dado que como instancia suprema ocupa aquélla una posición absolutamente autónoma, la Constitución aparece en segundo lugar como la norma máxima: no sólo se concibe, por vez primera, como una norma jurídica, sino que, suprema como su artífice, resulta inasequible a ninguna otra, supraordenada a cualquier otra ley (aunque no se entre a detallar cómo). Por último, y éste es aquí el punto clave, si atendemos al contenido, la constitución de Vattel está —todavía— vinculada a la tradición, y en un doble sentido: para empezar no establece conexión alguna entre el *constitucionalismo* (moderno) como cultura de los derechos individuales y la Constitución como texto normativo, que atendiendo al contenido aparece en consecuencia ligada —vamos con lo segundo— a los elementos tradicionalmente involucrados en el discurso de las *leyes fundamentales*: aquélla no representa "un testo costituzionale autonomo fine a se stesso, ma riunisce in sé dal punto de vista concettuale la pluralità delle leggi fondamentali per contenuto e dà loro un senso unitario".[120] Dicho en otros términos, como no podía ser de otro modo Vattel participa o no se despega del extenuante debate sobre la Constitución como orden fundamental del reino *(bon ordre du royaume),* que había que fijar o perfeccionar o depurar o regenerar: pero no *constituir,* en sentido propio.[121]

La Constitución política de Cádiz tampoco: presupone el orden jurídico realmente existente e interviene decisivamente para redefinirlo en sentido *liberal* (según la expresión que entonces comenzó a usarse), cambiando su orientación en muchos puntos sustanciales, sí, pero no en todos, como explica el *Discurso preliminar* o Argüelles en su examen de la "reforma constitucional".[122] Así se presenta: se trataba, como dijo el abogado mexicano Benito José Guerra, de "arreglar su antigua Constitución". Por eso tiene en las materias más novedosas y políticamente relevantes, como la electoral, carácter reglamentario.[123] Y por eso se impone *erga omnes* el cumplimiento bajo responsabilidad de la Constitución, que queda amparada por el procedimiento de infracciones detallado por Marta Lorente en otro capítulo. Aquí sólo importa subrayar que ésta es la razón práctica por la cual la Constitución es ley suprema, la ley fundamental: no sólo ofrecía una regla para conocer el derecho válido (el que se conformase la Constitución), sino que también articulaba (tomándolos de la tradición) los dispositivos institucionales precisos para hacerla efectiva.

Mi aproximación parte de esta constatación, que aunque es evidente no suele tomarse muy en cuenta. Puesto que no lo sustituye, el alcance de la Constitución sólo puede determinarse en su contexto normativo de pertenencia, que es el orden jurídico-político de la monarquía.

*ii)* Como resultado de esas disposiciones, aunque el articulado (como el texto que le sirve

de *Discurso preliminar*) nada dice expresamente, el efecto derogatorio de la Constitución era un valor entendido, tal como se puso de manifiesto ya en el debate constituyente: “La Constitución no ha derogado nuestras leyes civiles y criminales, mas sí nuestras leyes políticas, excepto aquella parte que forma la esencia de la Constitución misma” (diputado Solana).[124]

Todos los españoles, vinculados mediante juramento, quedaban implicados en esta tarea, porque todos estaban jurídicamente obligados a cumplirla y en consecuencia avocados a decidir en cada caso qué podía o no hacerse en términos constitucionales. Repárese en lo que esto significa. Como resultado de un proceso de abstracción sustanciado en la invención del sujeto (español) mediante su ubicación en un espacio artificial (España), la *forma-código* (que aquí puede trasponerse a la Constitución) opera siempre y de suyo una drástica simplificación del destinatario, que se basa en la ficción de la generalidad y establece una fuerte tensión entre el unitario sujeto normativo y los plurales sujetos reales, que hubo de verse exponencialmente multiplicada en momentos y para espacios como el constituyente de aquella nación bicontinental.[125] Dejando ahora aparte —pero dando por supuestas— la sustancia corporativa y las exclusiones y aporías que encierra la definición de “español” como sujeto de derecho,[126] en aquella España recién constituida había españoles y españoles: europeos y americanos, blancos e indígenas, vascos y novohispanos o catalanes y peruanos, laicos y clérigos, etc., etc… cada uno de los cuales quedó legitimado desde su condición y tradiciones, posición y expectativas para *leer* la Constitución, que al contacto con esta realidad plural quedó inevitablemente descompuesta en tantas constituciones como lecturas normativas del texto constitucional. Casi una metáfora: a las alturas de 1820 se exhortaba a los indígenas de Nueva España a colaborar en la construcción del “edificio constitucional” comportándose como *indios constitucionales*.[127] En estas condiciones, deferir a los *españoles* la determinación del efecto derogatorio de la Constitución sobre el orden jurídico tradicional (para reconocer el derecho válido) era poco menos que hacerlos partícipes de tareas legislativas.

Entiéndaseme bien: la potestad legislativa pertenece siempre y sólo a la nación representada, con o sin la participación necesaria del rey (en persona) mediante sanción, según que se trate de leyes o decretos de las Cortes, que tenían exactamente la misma fuerza de la ley. Frente a estos “actos de soberanía”, todos los restantes son “actos de magistratura”, con independencia de su etiología.[128] La diferencia entre unos y otros es tan marcada, que así como las leyes y los decretos son de inexcusable obediencia, el cumplimiento de los actos normativos debidos a las autoridades gubernativas —los reglamentos— no exime de responsabilidad por infracciones a la Constitución. Es cierto que ésta no admite otros reglamentos que los ejecutivos (de las leyes) dictados por el rey, pero la lógica gaditana del cumplimiento bajo responsabilidad operó *ipso facto* una trasposición de la potestad reglamentaria a toda la cadena de autoridades gubernativas, desde los secretarios de Estado y del Despacho hasta los alcaldes y ayuntamientos. El resultado, por decirlo simplemente, no

podía dejar de ser el que fue: la constitución de tantas instancias capacitadas para actuar normativamente como autoridades gubernativas constituidas que en el plano territorial estaban además legitimadas electoralmente.

Es difícil saber hasta qué grado, pero todo apunta a que la dinámica de fragmentación normativa que por esta causa está en la lógica del constitucionalismo doceañista y ha sido suficientemente contrastada en la España peninsular se vio aquí notablemente amplificada, a causa del trascendental cambio que la Constitución provocó en la estructura territorial novohispana, cuyas jerarquías tradicionales se habían visto ya alteradas en ciertas zonas por efecto de la guerra abierta en 1810. Remito aquí a los capítulos de esta obra que destacan "la revolución territorial de los pueblos mexicanos", por usar las palabras del trabajo seminal y ya clásico de Annino, con todos los matices cronológicos y las diferencias regionales que se quieran.[129] No porque aquéllos y éstas sean de importancia menor, sino porque no oscurecen el cuadro general de una auténtica revolución *municipalista*, que tapizó con centenares de nuevos ayuntamientos el suelo mexicano, dividido por obra de la Constitución en provincias a cuyo frente se instalaron las diputaciones.[130]

Cada una en su ámbito, todas estas corporaciones estaban abocadas a realizar actos de eficacia normativa, bien fuera como partícipes necesarios del proceso de circulación de disposiciones superiores, bien en el ámbito específico de sus atribuciones económicas, respaldados por la fuerza que indudablemente les proporcionaba su legitimación electoral.[131] Lo menos que puede decirse es que el cuadro resultante dificultaba sobremanera la uniforme aplicación de la Constitución y los nuevos decretos y seguramente facilitó bajo su ficticia generalidad el mantenimiento del tradicional pluralismo jurídico, congenial a los *pueblos* preconstituidos.

Si algo ponen de relieve los estudios locales que vienen realizándose en los últimos años es que la implantación de los municipios no erradicó las reglas tradicionales de convivencia política a escala local. Todo lo contrario: las nuevas instituciones fueron instrumentalizadas en su beneficio por los *pueblos*, que cuando no lograron reconducir sus prácticas tradicionales de autogobierno a través de las nuevas instituciones (constituyéndose en ayuntamientos), las mantuvieron a pesar de éstas, como ocurrió en Yucatán, donde las repúblicas de indígenas, lideradas por sus caciques, siguieron actuando corporativamente en el marco de los nuevos ayuntamientos que las englobaron, a menudo para oponerse a los actos de los alcaldes contrarios a sus reglas tradicionales.[132] Cualquier generalización está desde luego fuera de lugar, pero todo parece indicar que, con un lenguaje que hubiera escandalizado al conde de Toreno, los pueblos fueron celosos guardianes de *su soberanía* y entendieron que ésta implicaba participación y autogobierno, o sea, municipios, los nuevos municipios constitucionales…,[133] que muy a menudo sirvieron de coraza protectora de las reglas tradicionales de gobierno comunitario. Como Claudia Guarisco enseña en su espléndido estudio sobre los pueblos indios del valle de México, éstos "enfrentaron las nuevas reglas del juego político preasociados alrededor de una república dispuesta a no

dejarse morir […] desplegando prácticas autonomistas modeladas por la cultura, antes que por el ordenamiento jurídico del Estado”.[134]

Por supuesto, la Constitución había previsto dispositivos para mantener bien disociada la soberanía (residenciada en la nación) y la administración (encomendada a los municipios), subordinando a la primera cualquier decisión normativa de los segundos que sobrepasase el campo puramente gubernativo, por mediación de unas diputaciones que fungían como celadoras del orden constitucional, pero todo parece indicar que fueron insuficientes o se vieron desbordadas en la práctica. Aunque a la vista de las actas que estos últimos años vienen publicándose no creo que, al menos en el plano normativo que aquí importa, deba minusvalorarse su importancia en la articulación —o (re)construcción sobre el nuevo soporte representativo— de las *provincias*,[135] muchas veces las diputaciones no tuvieron otro paradójico modo de cumplir su función de garantes del orden constitucional que quebrantarlo, permitiendo cuando no alentando los modos de gobierno tradicionales de los pueblos, por ejemplo, al aceptar el papel mediador de las autoridades indígenas tradicionales, con todo el cortejo de reglas de autogobierno que esto comportaba.[136]

Aunque en Nueva España el virrey Calleja interrumpió anticonstitucionalmente esta cadena e impuso “el poder superior del virrey en todo el reino”,[137] la resolución de las cuestiones de constitucionalidad que pudieran plantearse en las provincias pertenecía en último término a las Cortes, cuya obra legislativa se explica en buena medida a partir de los conflictos normativos que el impacto de la Constitución provocó en un espacio nacional tan concurrido de sujetos electoralmente legitimados y dotados de intereses tan distintos como aquella España bicontinental. De hecho, no me parece muy exagerado decir que su obra legislativa debe ser vista como una explicitación y desarrollo del efecto derogatorio de la Constitución, si desde las mismas Cortes sus decretos se entendían dictados para “uniformar toda la administración al espíritu de la Constitución” (*Proyecto de Código Civil* de 1821). Es indudable que este dispositivo funcionaba con regularidad, pero también que resultaba de todo punto insuficiente para hacerse cargo de la extraordinaria conflictividad que emanaba del espacio político. Simplemente, el efecto derogatorio de la Constitución era en cualquier sentido incontrolable desde una instancia centralizada. La Constitución hubo de resultar así compatibilizada con muchas reglas y prácticas políticas tradicionales, que tienden a ser vistas hoy como contravenciones, pero que bien pueden haber sido vividas por sus participantes como constitucionales, es decir, ajustadas a su lectura del texto constitucional.[138] O lo que es igual: no parece exagerado decir que la *ruralización de lo político* evidenciada por Annino tiene su precisa correspondencia normativa en el mantenimiento, sobre el sólido soporte representativo proporcionado por el nuevo régimen, del pluralismo jurídico tradicional, que vino a quedar así tácitamente constitucionalizado.

Cualquiera que esté mínimamente familiarizado con ellos sabe que *orden constitucional, sistema constitucional, principios constitucionales, espíritu de la Constitución,* son expresiones recurrentes en los textos del periodo. Con ellas se evoca el *sistema* resultante de

componer o ajustar, de forma inevitablemente coral y conflictiva y precaria, el viejo orden jurídico al nuevo *espíritu* de la Constitución, en función de la *compatibilidad* o *disonancia* entre el *Régimen Antiguo* y las *nuevas instituciones políticas*. La tríada *Constitución-decretos soberanos-leyes no derogadas*, según la formulación que circuló en las Cortes, resume así la paulatina y conflictual composición de un derecho *español* —como derecho de la nación constituida en Cádiz—. No hace falta decir que en términos cuantitativos estas últimas *leyes* eran con muchísima diferencia la mayor porción … e impusieron sus reglas al conjunto.

La imagen que usó Tocqueville en su punzante comentario sobre el Código prusiano de Federico el Grande sirve muy bien para caracterizar el orden jurídico resultante de sobreponer la Constitución de 1812 al viejo, anacrónico, contradictorio, plural y disperso derecho de la monarquía: un *ser monstruoso*, resultado de situar una *cabeza moderna* sobre un *cuerpo gótico.*[139] Que esta suerte de Prometeo tenía un comportamiento imprevisible y era *legalmente* ingobernable fue muy pronto evidente, incluso de haberse procedido a la reforma de la justicia, que antes bien no se alteró más que en lo necesario para asegurar la adhesión de los jueces al nuevo orden, excluir a las Audiencias de las tareas gubernativas y *territorializar* el grado jurisdiccional supremo. Si un derecho plural y casuístico sólo es tratable con los medios de la tópica jurisprudencial (como por otro lado demuestra bien la misma historia mexicana del siglo XIX), la inexistencia a efectos jurisdiccionales de un tribunal supremo de justicia cerraba el paso incluso a la precaria uniformación que podían procurar los tradicionales recursos judiciales ante el rey. Si dejamos aparte a los alcaldes, los jueces carecían de potestades normativas, pero de ellos dependía en último término (entiéndase, con toda la efectividad que proporcionaba la ausencia de cualquier control) la determinación de cuál era el derecho aplicable en cada caso. Enseguida veremos con qué disposición lo afrontó la Audiencia de México.

Quien quiera comprobar sin mucho esfuerzo hasta qué punto esto llegó a ser percibido como un severo problema, puede adelantarse hasta las Cortes del Trienio y repasar el lúcido e interesantísimo preámbulo al *Proyecto de Código Civil* de 1821, un texto expresivo como pocos de los afanes y las limitaciones de aquel constitucionalismo. Allí, una comisión de diputados toma el pulso al orden jurídico, para constatar que “España no carece ciertamente de Códigos”, que arrancan con el Fuero Juzgo, pero “tras el penoso examen de todas las leyes no derogadas”, *se puede asegurar* que sus *bases político-legales* son “esencialmente distintas de las que la Constitución ha sentado” y a la postre inaplicables al *sistema constitucional*. La única salida que entonces se vislumbra pasa por la elaboración de los códigos previstos en el artículo 258 de la Constitución, que vendrían a completar *legislativamente* la lectura constitucional del orden tradicional y permitirían prescindir de sus formulaciones normativas originarias, relegándolas “como monumento de antigüedad, que sólo pertenece a la historia”.[140]

*iii)* Entre tanto, o sea, a lo largo de todo el periodo aquí considerado (y de hecho hasta muy —muy— entrado el siglo XIX), pertenecía también al presente y sustentaba el inacabable

debate historicista consustancial a la lógica constitucional doceañista. Presentada como reforma *liberal* de la constitución histórica, la potestad legislativa queda de antemano encadenada a las tareas de derogar y recuperar, seleccionar y reformular, entablando con el pasado una relación de inclusión/exclusión orientada a erradicar los rastros del despotismo y recuperar las posiciones de libertad perdida por la nación, en ocasiones mediante la simple reposición de las viejas leyes.[141]

¿Más o menos tradicional?, ¿más o menos moderno? Desde sus propios presupuestos, el constitucionalismo gaditano es irreductible a dicotomía tradición-modernidad: imprescindible aquélla y ésta inaccesible, sus términos propios remiten a la ilustrada dicotomía despotismo-libertad, como principios antagónicamente inspiradores del orden jurídico político. La Constitución viene legitimada por una determinada lectura de la historia, que se impuso como *discurso* con ocasión de su elaboración, quedó en cierta forma *normativizada* en el texto de la ley fundamental y sirvió después para incluir o prohijar y excluir o derogar las leyes viejas, según que se vieran dispuestas u opuestas a la libertad de la nación (y por tanto de los nacionales). O lo que es igual: no es que se derogasen las leyes despóticas, sino que las leyes que se derogaban eran despóticas, porque como tales habían de ser calificadas para justificar su derogación. La historia proporcionó así los materiales necesarios para construir el discurso constitucional: la secuencia histórica *libertad* (genuina)-*despotismo* (sobrevenido y espurio)-*libertad* (recuperada), permea toda la obra legislativa de las Cortes y caracteriza al sistema constitucional en su conjunto. En esta lógica, *anticonstitucional* y *despótico* son términos sinónimos.[142] Por esquemático que sea, este discurso, que presenta la constitución escrita como realización de la constitución histórica, encierra todo un programa político para la construcción de aquella España bicontinental como nación. Estaba por ver, sin embargo, que todos lo compartieran…

El día 15 de marzo de 1813 tuvo lugar en la Academia de Derecho Español de la Ciudad de México un acto de *solemne acción de gracias* a las Cortes Generales y Extraordinarias “por haber dictado la Constitución política de la Monarquía española”.[143] El motivo era elogiar al Soberano Congreso por haber organizado el gobierno español “bajo los principios liberales, propios de su Constitución política, á la que añadió lo conveniente, para perfeccionarla”, recuperando los *primitivos derechos* de los españoles para salvarlos “de las garras devoradoras del despotismo”. El orador principal fue el licenciado Benito José Guerra, abogado de las Audiencias novohispanas y uno de los más significados *guadalupes*.[144] Bajo todos los ditirambos que pueden imaginarse, su esquema argumental no es nada original y sí muy conocido, pero no por ello deja de tener interés para conocer cuál era el concepto que de la Constitución se publicaba no en un *suelto* de cualquiera, sino que en un acto solemne que contó entre muchas otras con la digna asistencia de Guridi y Alcocer, se entendió realizado en cumplimiento del artículo 368 de la Constitución, fue impreso con dedicatoria al virrey Calleja y se remitió obsequiosamente a las Cortes. Creo que no traiciono el sentido de su larga perorata si digo que tres fueron las proposiciones fundamentales que sostuvo:

*a)* La *nación española* ha conservado indemne a lo largo de todas las épocas y en medio de múltiples vicisitudes "las altas regalías que le competen como pueblo libre" y son como el "zócalo en que descansan las leyes fundamentales primitivas", a saber, que "la soberanía le pertenece esencialmente, y que puede adoptar el orden de gobierno que más le convenga". Ya perfecta con los Godos, la nación elige reyes que la dirijan y con ellos legisla en "sagradas asambleas": siempre en uso de la *representación nacional*, las *Cortes* dictaron *leyes fundamentales* en beneficio de los pueblos que aún hoy "permanecen invariables", aunque olvidadas y poco observadas. ¿Por qué?

*b)* Porque cuando llegó "el coloso de la autoridad real, la que abrogándose, á impulsos del poder ministerial, las preeminencias de la nacion, todo se lo atrajo a sí, invirtió el orden antiguo, y estableció el nuevo que tuvo por más conveniente", esforzándose por borrar "aun de la memoria de los españoles las ideas santas de la libertad nacional". El abogado hace sus prolijas demostraciones y concluye:

> Asentados estos principios, la série de los tiempos que ya pasaron, debe dividirse en dos épocas. La una, la forman aquellos dias gloriosos en que la nacion pudo sin obstáculo establecer leyes justas y equitativas para su direccion y gobierno; y ellos son en los que nuestros antecesores respiraron la aura apacible de la libertad, cuyos fragmentos se miran aun esparcidos en diversos de los códigos nacionales. La segunda, la componen los días caliginosos, en que el poder, contrastando la primitiva Constitucion, se abrogó las facultades que nunca le fueron concedidas

*c)* Ahora es llegado el momento para los españoles de "realizar su antigua Constitucion, aboliendo la arbitrariedad y el despotismo", sin innovar en nada *principal*, únicamente aclarando las *leyes fundamentales primitivas*:

> Las Córtes extraordinarias hicieron lo que el diestro arquitecto, que con los materiales del edificio destruido, lo repone, dándole otra perspectiva, que lo presenta como nuevo, sin serlo. En la Constitucion recopilaron todas las leyes que se hallaban esparcidas en diversos codigos, para que de esta suerte los ciudadanos tengan á la vista, y baxo del método mas claro, los derechos sagrados de la nacion, y los que los ligan con ella.

## Nueva España, entre constitución y despotismo

Obviamente, no todos los españoles de ambos hemisferios estuvieron de acuerdo con la forma en que las Cortes Generales y Extraordinarias habían hecho uso de la representación nacional. El licenciado Guerra había exornado parte de su argumentación ante la Academia en su respuesta a la "arenga de réplica" que mereció el discurso con el que abrió el acto de parte de otros dos sinodales.

Uno de ellos fue el licenciado Juan Francisco de Azcárate, también abogado, regidor honorario reelecto y síndico común del antiguo Ayuntamiento, que había purgado con tres años de prisión su activa defensa de los derechos del reino de la Nueva España durante el verano de 1808. Ahora, cinco años después, intervenía en tan solemne ocasión para valorar el nuevo "código de las leyes fundamentales" y lo hizo ensalzándolo como "áncora de la libertad" recobrada y muralla frente al despotismo, fundado como está "en los fueros, usos y

costumbres sancionados por la mas remota y venerable antigüedad". Pero… con *alguna* objeción: ese código había alterado sustancialmente la *primitiva Constitución* española, conforme a la cual el rey ejercía los tres poderes, que fue como "lo reconoció y juró la nacion por su rey", con tres consecuencias:

> La primera, que lo despoja de los derechos legítimos que le competen por razón de su alta dignidad, con arreglo á las antiguas leyes fundamentales. La segunda, que la Constitucion contraviene al contenido del preliminar que asienta […] pues se mira, que [las providencias y precauciones] que añade, innovan y trastornan las antiguas. La tercera, que la innovacion la executó sin que los representantes de las provincias tuvieran el poder especial necesario […] para reformar las leyes fundamentales antiguas.

Un ataque en toda regla, ya se ve, no sólo contra la clave que sostenía el edificio constitucional, sino contra todo el proceso constituyente, que aquí se presenta viciado de raíz por defecto de representación. Ignoro cuáles eran las intenciones del licenciado Azcárate, que al mismo tiempo ensalzaba la Constitución como "punto de unidad nacional", que había borrado los nombres de americanos y europeos bajo el común de españoles: "hombres libres gobernados por leyes justas, moderadas y sábias". Lo ignoro, pero su conclusión final es inequívoca: "Todo presenta que la Constitucion no puede hacer feliz á la nacion, alterando las antiguas leyes fundamentales, que ciertamente la engrandecieron".

Dejando todavía aparte el mundo de la insurgencia (que tenía buenas razones para compartirlo), me es imposible saber cuán extendido se hallaba en la Nueva España este punto de vista, pero está claro que no era una opinión aislada. La Diputación de Yucatán expresó en 1814 unas ideas similares y en todo caso la vuelta al orden jurídico-político preconstitucional no parece haber causado mayores dificultades.[145]

Volver a 1810: aunque imprevista entonces, vista la catadura moral de Fernando VII ésta era la alternativa más evidente a la revolución constitucional gaditana. El camino de vuelta, eso sí, se vio sumamente facilitado en el plano discursivo por su índole historicista: frente a la constitución escrita se reacciona en defensa de la "antigua constitución española", como detalladamente argumenta el "manifiesto de los persas", haciendo valer la interpretación *tradicional* (o despótica) de la tradición, para reintegrar la soberanía al rey, despojando a la nación de ella y de su fruto, la Constitución y la obra toda de las Cortes.[146]

En México la situación no era enteramente inédita. Como se expone en otro ensayo de esta obra, un mes después de la proclamación de la Constitución el virrey anuló el resultado de las primeras elecciones para el Ayuntamiento de la capital, celebradas el 29 de noviembre y abrumadoramente dominadas por los criollos, en lo que fue el primer paso de una serie de restricciones y medidas despóticas por inconstitucionales, que recortaron considerablemente la ejecución —y por tanto los beneficios— del texto constitucional, especialmente en las materias políticamente más sensibles, como la libertad de imprenta, que fue suspendida por el virrey en diciembre de 1812 contando con el *voto consultivo* (!!) del Real Acuerdo.[147]

Para caracterizarlas de una vez con la brevedad que la ocasión requiere, creo que puede decirse que sobreponen la constitución histórica "realmente existente" a la ley fundamental,

expresada a veces con la dicotomía leyes de Indias-Constitución, sea porque impidan la aplicación de ésta en beneficio de la vieja legislación, sea porque responden a su misma lógica colonial adaptada a las nuevas circunstancias. Toda la vida política de aquellos años está obviamente marcada por la irrupción de la *insurgencia*, término que aquí empleo en el más amplio sentido, para abarcar tanto a los que combaten con las armas como a quienes los sostienen y apoyan desde ciudades como México, cuya capacidad de movilización se hizo visible por vez primera justamente con ocasión del 29 de noviembre.[148] Al parecer, en ámbitos insurgentes se oía decir: "Mientras no cesen los cañones de huajolote tampoco cesarán los cañones de Morelos".[149] En este panorama, agitado y confuso, me parece que la línea divisoria más clara para lo que aquí importa viene marcada por la actitud ante —que determina la narración de— los acontecimientos de 1808, según que el *golpe* final se considere "conservador de" o "atentatorio contra" el buen orden, cuya calificación con los términos políticos al uso (principalmente: despotismo-libertad, orden-subversión) es muy variable y obviamente depende de la posición del hablante.

Habla ahora la Audiencia de México, que mantuvo bajo la vigencia de la Constitución de 1812 la misma actitud antipolítica que había adoptado ante las propuestas del Cabildo en el verano de 1808 y construyó un discurso muy articulado en defensa del orden colonial tradicional frente a la Constitución en las nuevas circunstancias. En el informe que remitió a las Cortes el 18 de noviembre de 1813, imprescindible para conocer la historia y los muchos problemas que planteó la muy deficiente puesta en práctica de la Constitución en su primer año de vigencia, aseguraba que para ese entonces: "unos artículos no han sido puestos en ejecución, y que en otros en que se pretendió ejecutar, todo se hizo ilegalmente y con notorias nulidades y excesos, habiendo sido tantos en algunos de ellos, que fue necesario suspenderlos" (9).[150] Todo su discurso va encaminado a demostrar que el *simulacro* de Constitución que en las circunstancias del día puede regir "lejos de producir la felicidad de esta sociedad política es incompatible con su existencia" (8). Por supuesto, la Audiencia no podía mostrarse abiertamente en contra de la "sagrada constitución política de la monarquía española" (2), pero representaba desde su posición (preconstitucional, hay que decir) que "la Nueva España corre rápidamente a su disolución por el escandaloso é irremediable abuso de las mismas leyes que en otro tiempo la hubieran hecho feliz" (5).

La clave de su extenso y virulento relato está en la *historia de las cosas políticas* (15) que arrancó el verano de 1808. Su versión de los hechos ya la conocemos. Si hasta ese momento se mantuvo la *fuerza moral* que había mantenido seguros estos países desde el descubrimiento, a partir de los *planes de independencia* que mediante las *pretensiones de soberanía* del Ayuntamiento entonces empezaron a correr (34, 232), y que la Audiencia se vanagloria ahora de haber desbaratado, quedó derrocada aquella fuerza: cuando "Hidalgo soltó una chispa en el pequeño lugar de Dolores, […] voló por todo el reino con la rapidez de la peste atmosférica". A partir de entonces, la mayor parte de los mexicanos se ha ido inclinando abierta o subrepticiamente a favor de la independencia y los insurgentes,

*parricidas* (45, 239) y "enemigos de todas las instituciones políticas", aprovechan los beneficios y las garantías del *sistema constitucional* para destruirlo (55, 58). Con este punto de partida, poco tiene de sorprendente que los magistrados considerasen problemáticos todos aquellos puntos que justificaban la definición de aquel orden como constitucional: libertad de imprenta (sobre todo la libertad de imprenta), elecciones populares, competencias de alcaldes y ayuntamientos en materia de orden público, administración de justicia criminal, y protección de la libertad civil y de la propiedad.

Aparte de "suplir luego luego con una fuerza física suficiente la moral que ya se perdió" (251), para salvar el Estado e imponer "el poder de la nación" los oidores proponen abiertamente suspender la Constitución. Era necesario que el gobierno de la provincia, como "siempre se observó y observa" estuviese *reconcentrado y autorizado* a actuar libremente, revistiendo al virrey de las facultades necesarias… conforme a las viejas leyes que se remontan al tiempo de la Conquista (258-259). Ésta es su propuesta: dado que el virrey "mirando á la conservación del territorio que le está encargada, y cediendo á unas circunstancias irresistibles, *ha ejercido y ejerce necesariamente la soberanía en unos puntos tratando en otros de ejecutar la constitución*; […] todo lo que se hace es como engastar una piedra muy hermosa en un tosco edificio" (261).[151]

O todo o nada, es decir, nada. Un virrey con *absoluta autoridad* (262) y la suspensión de la Constitución son presentadas como ineludibles para mantener expedita la acción del gobierno y conservar la Nueva España, antes de que sea preciso someter al *pueblo* a "un gobierno militar y acaso despótico" (265, 266). Por supuesto, la insurgencia consideraba que ésa —un *despotismo militar*— era ya la situación del día, pero también instituciones representativas como el Ayuntamiento constitucional de Veracruz, que escribió a la Regencia una extensa relación, que no llegó a ser enviada, denunciando los bandos *tiránicos y anticonstitucionales* del virrey.[152]

Que su propuesta era abiertamente inconstitucional lo sabía la Audiencia muy bien, y por esto recurrió para fundamentarla al tradicional principio de la *necessitas* ("ninguna ley obliga más allá de lo posible": 251, 260). El objetivo era obturar aquellos dispositivos constitucionales que aun con excepciones y dificultades sí habían sido puestos en práctica: elecciones populares y administración de justicia, justamente aquellos dos que habían introducido cambios efectivos en la estructura institucional de la Nueva España. No puedo entrar a detallar sus argumentos, pero revelan, a mi parecer, una concepción netamente colonial del estatus de la Nueva España, que los magistrados presentan subrepticiamente como incompatible *de suyo* con la Constitución. No se trata sólo de que en varias ocasiones (20, 55) usen aquel calificativo —que a fin de cuentas seguía escuchándose también en las Cortes—, sino que deslizan las premisas necesarias para concluir que la Constitución no es adaptable a esta parte de la nación: "las instituciones políticas no se consolidan sino en cuanto son acomodadas al tiempo, al país y á la correlacion entre los hombres y las cosas; […] está en el órden invariable de las cosas que sean inadaptables á personas y circunstancias

tan contrarias [como la vieja y la nueva España] unas mismas disposiciones" (267). Suspender la Constitución no sería, por tanto, más que restaurar el orden natural de las cosas, revocando la *gracia especial* debida a la *generosidad* de las Cortes que ha llevado a extender el sistema constitucional a la Nueva España (249, 268):

> Meditando la Audiencia sobre esta materia, vé en V. M. un diligentísimo padre de familias, que todo consagrado al amor de sus hijos, regala á una buena porción de estos distante de su compañía el alimento mas saludable, pero que su estómago corrompido por los vicios convierte en veneno el mas activo, por cuya causa al devorarlo vienen á hallar una muerte pronta donde se creyó que prolongaría la salud y la vida (58, n. 59).

Parece claro: los oidores no ven la Nueva España como parte integrante de la nación sino como *colonia*, esto es, un país incapacitado para gobernarse y de ninguna manera legitimado para decidir su forma de gobierno.[153] Cuando la Audiencia recurre a la "ley suprema del pacto social que trajeron sobre sí" los conquistadores y ha sido después ininterrumpidamente reproducida es para fundamentar el vínculo eterno, o poco menos, que sometía la Nueva a la vieja España: "por donde se vé clarísimamente que no le era permitido romper los vínculos, á menos que consintiese en ello voluntariamente la nación española, y que faltara el rey con toda su dinastía" (20). En abierta polémica con los impresos insurgentes que la fugaz libertad de imprenta había propiciado, la Audiencia emprende una cerrada defensa del suave gobierno colonial, donde voces como *despotismo* y otras semejantes "son palabras de imitación servil, é inaplicable á la América" (101).

Si el plan de la Audiencia pivotaba sobre un virrey absoluto y la suspensión de la Constitución, puede entenderse plenamente realizado con la gestión de Calleja a partir del decreto de Fernando VII (4 de mayo) que abolía el régimen constitucional, publicado en la *Gaceta de México* el 16 de agosto de 1814.[154] Al día siguiente, un bando del virrey delimitaba las fronteras de lo lícito: dentro, los "derechos y prerrogativas del trono" y la "ciega obediencia a las soberanas decisiones de S. M."; fuera, el "liberalismo exaltado y fanático" y el "lenguaje de la constitución".[155]

Aunque el escenario había cambiado, la escena se reprodujo en 1820. Esta vez fue el fiscal de la Audiencia de México José Hipólito Odoardo quien elevó un informe al ministro de Gracia y Justicia exponiéndole "el antiguo sistema de gobierno según el código de Indias y los buenos resultados que había producido", como refiere Alamán, para proponer que se suspendiera "la observancia de la constitución hasta que […] desapareciesen las tendencias que había dejado la revolución […] debiendo entretanto gobernarse estos países por las leyes de Indias, revistiendo al virey de un poder absoluto".[156]

Instalada en 1814, ésta era la combinación que había derrotado a la insurgencia.

## Discurso político y constitucionalización del orden insurgente

"Nuestra religión, nuestra ley, la patria y pureza de costumbres" es lo que proclama Hidalgo

en 1810, cifrando “todo el objeto” de su empresa en “quitar el mando y el poder de las manos de los europeos”, para “la felicidad del reino”.[157] Aunque el movimiento tenga muchas facetas, como se expone en otros capítulos de esta obra, en la mente —o al menos en la pluma— de sus líderes la insurgencia desata una guerra nacional contra los españoles, en absoluto una revolución para desembarazarse del orden jurídico político constituido. Al contrario, el *atentado* cometido por los europeos en 1808, que vino a alterar el orden establecido sin reconocer a los americanos “derecho alguno para saber nuestra situación política” fue una poderosa fuente de legitimación. Esta “monstruosa infracción del buen orden” ofensiva para la dignidad de los *criollos* invalidó todos los actos posteriores de los *gachupines*.[158] De ahí que frente a sus innovaciones, la salvaguarda de la religión y de las leyes tradicionales se identifique con la defensa de la patria y fuese extraordinariamente funcional al movimiento insurgente, hasta el punto de que éste parece haber sido el elemento más decisivo de su discurso político. Situados en estas coordenadas —*pueblo* frente a *pueblo*, *nación* contra *nación*—, se hizo valer el argumento del cambio drástico que suponía la aparición en escena de España como sujeto político nacional, que si bien para la ortodoxia doceañista venía a subrogarse perfectamente en la posición de la monarquía (convirtiendo a sus súbditos en “españoles”), desde la insurgencia novohispana era visto así:

> El pueblo americano no tenia mas lazos con el pueblo español que la soberanía que había reconocido en los reyes conquistadores de aquellos países. Mudadas por las Cortes las bases de la sociedad española, y despojados los reyes de la soberanía que ejercían cuando conquistaron aquellos reinos, la asociación de estos pueblos con los de España para formar un pueblo soberano es absolutamente voluntaria, y no hay título alguno para forzarlos á ella.[159]

Al menos hasta el Congreso de Chilpancingo se mantiene viva la idea del depósito de soberanía, que el reino de la Nueva España, precariamente representado desde esta posición, estaría custodiando contra la usurpación de las Cortes para su legítimo rey. La primera Suprema Junta Nacional Americana no pretendía sino llenar el “hueco de la soberanía” y quedó establecida en Zitácuaro en nombre de Fernando VII,[160] y esto mismo es lo que Ignacio Rayón manifiesta todavía a finales de 1813, frente a la declaración de absoluta independencia y seguramente ya en respuesta a un cálculo puramente político, como adecuado al *reino de México*: “la necesidad en que se halla de mantener en depósito los derechos de un legítimo monarca separado del trono con violencia”.[161] Como es sabido, y Landavazo ha estudiado muy bien, los testimonios al respecto son inequívocos y muy numerosos.[162] Ruptura con España, sí, pero no con el orden tradicional. En los documentos insurgentes más resolutivos de este periodo “la soberanía dimana inmediatamente en el pueblo”, pero “reside en la persona” de Fernando VII y es ejercida en su ausencia por los supremos órganos instituidos por el movimiento, en lo que viene a ser una lectura actualizada del orden tradicional en fuerza de las circunstancias.[163]

En este sentido —no tanto en otros—, el Congreso de 1813 marca un antes y un después, que no pudo más que acentuarse en vista de la dureza de la guerra conducida por Calleja tras la felonía fernandina de 1814.[164] El punto de inflexión es bien visible en la documentación

jurídicamente significativa generada por o en torno al Congreso, convocado en mayo a la voz de *reino*, pero desarrollado ya como el Congreso de Anáhuac que aprueba el *Acta solemne de la declaración de la independencia de la América septentrional,* mediante la recuperación del “ejercicio de su soberanía” y consiguiente ruptura de “la dependencia del trono español”.[165] Simultáneamente, el *Manifiesto* no olvida denunciar “la legislacion de indias mediana en parte, pero pésima en su todo”, por ser *rutina del despotismo*, haciéndose eco de las críticas ilustradas al desorden y la confusión del viejo entramado jurídico de la monarquía: “consignadas en varios códigos, donde se encuentran [leyes] para todo”, los magistrados tenían asegurada la protección de sus excesos; superabundantes y confusas, “la capa de la ley cubría todos los crímenes”.[166]

Esta quiebra, irreversible con la declaración de independencia, es obviamente el soporte indispensable del Decreto Constitucional de Apatzingán, en la medida que por vez primera se ensaya —puede ensayarse sobre esa base— la construcción de un orden propio para la *nación*. Al menos explícitamente, ya no se invoca la historia ni se recurre a ella para fundar un *pueblo* incluyentemente mexicano que se da por constituido y en quien “reside originariamente” la soberanía (artículo 5), definida como “la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno” más conveniente (artículo 2), que de los dos es, me parece, el punto decisivo: *quién* gobierna. Bajo estas declaraciones formales los títulos correspondientes de la ley insurgente vienen a reformular la tradición en términos no muy distintos de los doceañistas, aunque es verdad que prevé de una manera más rotunda que éstos la formación del “cuerpo de leyes, que han de sustituir á las antiguas”, las cuales salvo derogación debían permanecer en el entretanto vigentes (artículo 211), claro está.[167] Creo que tiene razón Portillo cuando señala que “el tránsito entre la Junta de Zitácuaro y el Congreso del Anáhuac marcó […] una ruptura con el cuerpo monárquico hispano, pero no con los principios básicos sobre los que venía funcionando la insurgencia”.[168]

Que esta vía hacia la independencia (en rigor, hacia la concepción de la independencia) no salía del viejo orden vino a demostrarlo un “insurgente intelectual” como fray Servando Teresa de Mier, que transitó abiertamente y hasta el final por la senda que abría la contraposición constitución histórica (americana)-constitución escrita (española), construyendo un potentísimo discurso que defendió y difundió con toda la heterodoxa energía que sabemos tenía.[169] Aunque diseminada en diversos textos, la obra fundamental también para esto es el libro XIV de su torrencial *Historia de la revolución de Nueva España*, que me parece un ejemplo espléndido de historia *particular*, relatada para defender un derecho, el derecho de la América/la Nueva España a ser independiente, recobrando su soberanía, como derecho a decidir su forma de gobierno.[170] Su historia y la historia que cuenta son muy conocidas. Como ha resumido Annino, fray Servando viene a “constitucionalizar el patriotismo criollo”, que de una manera de estar *dentro de* pasa a justificar la *ruptura con* la monarquía.[171] Frente a la Constitución de la América, fruto de un pacto fundacional nunca invalidado por el despotismo sobrevenido, la de 1812 es resultado

de un *nuevo pacto social* a cuya formación no pudieron concurrir los americanos en mínimas condiciones de igualdad y por esto “la Constitución no obliga a las Américas”. Entre la una y la otra, separando irreversiblemente los destinos del pueblo español y del pueblo mexicano, el 1808 novohispano se sitúa al “centro de la cuestión constitucional”.[172] Entonces se cometió un acto despótico por contrario a la constitución histórica, que rompió el pacto fundante y la Constitución gaditana busca perpetuar después, por debajo de ficticias declaraciones de igualdad, articulando cuidadosamente la sumisión discriminatoria de América, la sujeción de los americanos a “los caprichos de los españoles”. En su demoledora crítica a la actitud mantenida por los *diputados europeos* a lo largo de todo el proceso constituyente, Mier plantea una enmienda a la totalidad de la Constitución, que tenía por una *burla completa* a los americanos, “llena de astucia y de injusticia”: “Yo examino la Constitución como está hecha, y la hallo tan injusta respecto de las Américas e impolítica, como inexequible en la parte política, nada o mui poco útil en la judicial, y lo mismo en la gubernativa o económica”.[173]

Es frente a esta Constitución escrita que Mier levanta de la historia su “Idea de la constitución que tenía la América dada por los reyes de España antes de la invasión del despotismo”, que él mismo resumió inequívocamente así en 1821:

> En las *leyes fundamentales de Indias* consta, que nuestras Américas no son colonias sino reinos independientes, aunque confederados con España por medio de su rey, con un parlamento ó consejo supremo, legislativo é independiente, un código de leyes propias, sin que nos obligue alguna de la península, vireyes-lugar-tenientes, y no solo esos Congresos ó Cortes provinciales que piensan aora concedernos como una gracia [las Diputaciones], sino hasta señalado por las leyes el órden de votar en ellas las ciudades en una y otra América.

Situado en la apoteosis del constitucionalismo histórico, fray Servando puede todavía servirse de él para abogar por una *independencia republicana*, contrapuesta a la América “colonial de los Europeos” —como ardientemente defendió en su *Memoria político-instructiva,* ya en el mismísimo umbral de la *emancipación*— que amenazaba perpetuarse con el Plan de Iguala.[174] Y en cierto modo así fue.

## Del reino de la Nueva España al Imperio mexicano

Dando por supuesto que la “revolución de independencia” fue resultado de un complejo de sumandos que arrancan hacia el último tercio del siglo XVIII y concentran sus efectos entre 1808 y 1821/1824 cuando se desarrolla, como quiere Annino, “un ciclo de revoluciones políticas” que convirtieron la Nueva España en la República Mexicana, no voy a arriesgarme a dictaminar qué pesó más o menos en la decisión de 1821, aunque sólo sea porque estoy persuadido de que las razones de unos y otros para actuar de igual manera no fueron las mismas.[175] Pero es evidente que la independencia como acto de ruptura política fue perfectamente compatible con la continuidad del orden jurídico tradicional apenas adaptado a las nuevas circunstancias.

Finalmente, en el último acto, la independencia no resultó de sobreponer una constitución histórica como la imaginada por Mier a la escrita de Cádiz, que en manos de sus gestores españoles se reveló inoperante una vez tras otra para dar cabida a las demandas americanas de autogobierno. Pero sí fue, creo, un movimiento encaminado a preservar la tradición propia —un orden, el buen orden: su constitución histórica— frente a la deriva que presagiaba en 1820 la reanudación del tracto constitucional, y no pienso sólo en las medidas *radicales* sino también en las actitudes coloniales, como el debate del último proyecto presentado por los diputados americanos reveló. No doy ni dejo de dar crédito a la versión puesta en circulación por Alamán que vincula el *Plan* de Iturbide con los sectores novohispanos más recalcitrantemente tradicionales.[176] Simplemente, creo que así se desprende de los puntos de Iguala y del trayecto que siguió en aquellos meses. Aunque la lectura conjunta del plan (24.II.1821) y de los Tratados de Córdoba (24.VIII) a veces lleva a imputar a aquél lo que figura en éstos, lo cierto es que ninguno de los puntos de Iguala dispone nada acerca del mantenimiento integral y provisorio de la Constitución de 1812 y lo que tres de ellos dicen sugiere que esto no estaba o no quiso dejarse claro en el momento de su publicación:[177] quizá fuera un valor entendido o quizá —como me inclino más bien a pensar— la intensa práctica constitucional desenvuelta por diputaciones y ayuntamientos en aquellos meses favoreció la introducción de la cláusula —por otro lado tibia— convenida en 1821.[178] Lo que el Plan prevé es redactar sin solución de continuidad una constitución *peculiar y adaptable del Reyno.*[179] La suerte de la vigente Constitución de Cádiz tras la independencia dependía de cómo se entendiera esto y me parece que si vamos a lo más grande el conjunto de documentos generados en estos meses revela que había dos modos bien distintos de entenderlo.

El primero lo dejó claro Iturbide. Tras proclamarse (o ser proclamado) *emperador constitucional* (10.VI.1822) no tardó mucho en presentar un *Reglamento Provisional Político* para sustituir sin más demora la Constitución de Cádiz, cuyas “disposiciones en general —resaltaba el preámbulo— son *inadaptables á nuestros intereses y costumbres*, y especialmente a nuestras circunstancias”.[180] A la constitución histórica mexicana, vale decir, que a la vista del estrepitoso fracaso de su proyecto político Iturbide no parece haber interpretado muy bien.

Si bien se mira, el Plan de Iguala contempla la independencia del *reino* de la Nueva España para constituirse en el *Imperio mexicano* (puntos 2 o 3 y 11). Quizá exagerando un poco las cosas, bien podemos concluir que entre una y otra forma política, el conciliador y ambiguo (conciliador por ambiguo) Plan de Iturbide integró también la historia que he pretendido seguir a lo largo de estas páginas: si comenzó en 1808 con la proyección —ya entonces problemática— del reino de la Nueva España, a las alturas de 1821 el efecto combinado de la guerra y del constitucionalismo doceañista habían desarticulado de tal modo el espacio político que en el momento de la independencia formaba un conglomerado de territorios poco menos que independientes entre sí, tanto que el plan proyecta constituirlos en

*imperio.*[181] De reino a *imperio*, una forma territorial de agregación política irremediablemente caduca en aquellos tiempos de incipientes y voluntaristas estados nacionales, que al punto sugiere pluralidad de estados, vinculación horizontal mínima y estructuración vertical polarizada en un vértice indiscutido. Si la breve pero intensa historia del ejército Trigarante viene a demostrar que aquel plan mínimo bastaba en 1821 para alcanzar la independencia, la historia inmediatamente posterior evidencia que era insuficiente o inadecuado para gestionarla.

Y es que seguramente para el conjunto de las élites políticas *adaptar* significaba moderar los excesos (por ejemplo, representativos a escala local) de la Carta gaditana y ajustarla a plurales condiciones sociales e intransigentes tradiciones religiosas asentadas en los territorios mexicanos, sin modificarla sustancialmente, como en efecto ocurrió a partir de 1824. Una vez proclamada la república federal, la mayor parte de las constituciones estatales declararon explícitamente la continuidad del derecho *existente*,[182] que en todo caso no traía de aquí su causa y se impuso con toda la fuerza de lo inevitable, por mucha conciencia que se tuviera de que "las leyes son obscuras, complicadas y hacinadas unas sobre otras, sin orden ni concertación".[183] No sólo se estaba muy lejos del *sistema de leyes* ordenado y claro que predicaba López Méndez de la América independiente en el texto citado al principio, sino que las condiciones eran tan poco favorables al cambio jurídico que éste se retrasó como mínimo —si hablamos de México (o de España)— hasta el último tercio del siglo XIX.

## Consideración final

Hasta entonces el orden jurídico continuó moviéndose en las coordenadas tradicionales y no dependió tanto de la determinación soberana como de la tradición jurisprudencial. Puede discutirse cómo se configuraba la soberanía, pero desde luego en estas circunstancias el poder político no controlaba el derecho, que continuó ocupando un espacio transnacional, delimitado por la tradición de partida y lleno de soluciones más o menos discrecionalmente compartidas.[184] Para explicar su tenaz persistencia a lo largo del siglo XIX —o si se prefiere, las dificultades para configurar un orden jurídico legal: que reconoce como derecho tan sólo el derecho que la ley determina como válido— merece considerarse al menos como hipótesis la permanencia de una estructura corporativa de base territorial, integrada por sujetos que obviamente pugnan por el mantenimiento del orden que alimenta su existencia.

* Universidad del País Vasco.

1 *La Biblioteca Americana, o miscelánea de literatura, artes i ciencias. Por una sociedad de americanos,* t. I, En la imprenta de don G. Marchant, Londres, 1823, pp. 350-357, especialmente pp. 350-351.

2 Según la expresión consolidada a partir de Luis Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de independencia,* 2ª ed., Conaculta, México, 1999 [1953].

3 Creo que el *problema* está muy bien planteado por Luc Ferry y Alain Renaut, por ejemplo en su *Philosophie politique*, vol. 3. *Des droits de l'homme a l'idée républicaine*, Presses Universitaires de France, París, 1999. Para lo último véase también Marcel Gauchet, "Préface. Benjamin Constant: l'illusion lucide du libéralisme", en Benjamin Constant, *Écrits politiques*, 2ª ed., Gallimard, París, 1997, pp. 9-110, especialmente pp. 64-74 y 80-85.

4 *Cf.* Pedro Álvarez de Miranda, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, anejos del *Boletín de la Real Academia Española*, Madrid, 1992, pp. 644-661.

5 Francisco Martínez Marina, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (1820), recogido en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*, vol. I, estudio preliminar y edición de J. Martínez Cardós, Biblioteca de Autores Españoles, t. CXCIV, Atlas, Madrid, 1966, pp. 355-480.

6 Sigo en este punto, con algún matiz, la reflexiva obra de Pier Paolo Portinaro, *Il labirinto delle istituzioni nella storia europea*, Il Mulino, Bolonia, 2007, pp. 137-150, específicamente la p. 146.

7 Recuérdese al respecto, por ejemplo, la precisa advertencia de Giovanni Tarello, *Storia de la cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, núm. 1, Il Mulino, Bolonia, 1976, p. 44.

8 *De la Démocratie en Amérique*, pte. 4, cap. 8, Flammarion, París, 1981; sobre la cual, Lucien Jaume, *Tocqueville. Les sources aristocratiques de la liberté. Biographie intellectuelle*, Fayard, París, 2008.

9 Reinhart Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Paidós, Barcelona, 1993, pp. 87-102, especialmente pp. 87-88 y 333-357 [1979].

10 Para el modelo, Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, FCE, México, 1986, pp. 13-145. Pietro Costa, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa*, vol. 1, *Dalla civiltà comunale al Settecento*, Laterza, Roma/Bari, 1999; así como su "Diritti individuali e governo dei soggetti: un quadro tipologico", *Giornale di Storia Costituzionale*, núm. 7 (primer semestre de 2004), pp. 9-32.

11 O sea, el individualismo moderno es hijo del absolutismo, como sentó Roman Schnur, *Individualismo e Assolutismo. Aspetti della teoria politica europea prima di Thomas Hobbes (1600-1640)*, Giuffrè, Milán, 1979; y resume Diego Quaglioni, *La sovranità*, Laterza, Roma/Bari, 2004, p. 83, a quien pertenece la frase.

12 *Cf.* últimamente, Giuseppe Duso, "Dalla storia concettuale alla filosofia politica", *Filosofia Politica*, vol. XXI, núm. 1 (2007), pp. 65-84, especialmente pp. 71-74, de donde proceden los entrecomillados del texto.

13 *Cf.* Maurizio Fioravanti, *Costituzione*, Il Mulino, Bolonia, 1999; Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Trotta, Madrid, 2007, p. 23: "La ecuación que produce Constitución es la de *derechos* de libertad más poderes de *garantía*".

14 Breve, pero magistralmente, Hasso Hofmann, *Introduzione alla filosofia del diritto e della politica*, Laterza, Roma/Bari, 2003, pp. 160-163 [2000].

15 *Cit.* por Antonio Trampus, *Il diritto alla felicità. Storia di un'idea*, Laterza, Roma/Bari, 2008, principalmente caps. VI-IX, como introducción al tópico, cuya fuerza entonces es difícilmente imaginable hoy p. 198.

16 Hasso Hofmann, *op. cit.*, p. 162. Para la historia del concepto, que obviamente interesa a la comprensión moderna del derecho, se reconocen fundamentales las contribuciones —centradas en el mundo alemán— de Heinz Mohnhaupt y Dieter Grimm, en Otto Brunner, Weiner Conze y Reinhardt Koselleck (eds.), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, 9 vols., Klett-Cotta, Stuttgart, 1972-1997, vol. VI (1990), s. v. "Verfassung", pp. 831-862 y pp. 863-899; esta última ha sido recogida en Dieter Grimm, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, cap. 4, estudio preliminar de Antonio López Pina, Trotta, Madrid, 2006, pp. 107-154 [1991]. Una y otra fueron ampliadas y

conjuntamente publicadas después bajo el título *Verfassung: Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwartículo Zwei Studien. Zweite Auflage*, 1995, 2ª ed., Berlín, 2002; que he utilizado y cito aquí por la versión italiana: Heinz Mohnhaupt y Dieter Grimm, *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità a oggi*, edición de Mario Ascheri y Simona Rossi, Carocci, Roma, 2008.

[17] *Cf.* Paolo Portinaro, *op. cit.*, p. 137.

[18] *Cf.* Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Trotta, Madrid, 1996 [1995]; Alain Renaut (dir.), *Histoire de la philosophie politique*, vol. 4, *Les critiques de la modernité politique*, Calmann-Lévy, París, 1999, pp. 21-36.

[19] *Cf.* Annie Jourdan, *La Révolution, une exception française?*, 2ª ed., Flammarion, París, 2006, principalmente pp. 276-299 y pp.312-374, aunque con poca atención a la problemática específicamente jurídica pp. 153-154, pp. 203-204 y pp.209-211, sobre todo y mucho interés, creo, en valorar (positivamente) la Revolución, pp. 375-405.

[20] *Cf.* Martyn P. Thompson, "The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution", *The American Historical Review*, vol. 91 (1986), pp. 1103-1128, especialmente pp. 1127; y más precisamente, Melissa Schwartzberg, "Rousseau on Fundamental Law", *Political Studies*, vol. 51, núm. 2 (2003), pp. 387-403.

[21] Voltaire, *Dictionnaire philosophique, comprenant les 118 articles parus sous ce titre du vivant de Voltaire avec leurs suppléments parus dans les Questions sur l'Encyclopédie*, prefacio por Étiemble, texto por Raymond Naves, notas por Julien Benda, Garnier, París, 1987, pp. 565-566.

[22] Remito al libro fundamental de François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 2ª ed., FCE, México, 1993.

[23] El tan traído y llevado *liberalismo* es un buen ejemplo. Véase la discusión que propone Elías J. Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2007, principalmente caps. 1-2.

[24] Como O. Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América española durante el periodo de la emancipación (1789-1825). (Las bases hispánicas y las corrientes europeas)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, principalmente cap. VI en vol. II, pp. 193-223. Y por poner un ejemplo reciente, Manuel Chust y José Antonio Serrano, "El liberalismo doceañista en el punto de mira: entre máscaras y rostros", *Revista de Indias*, vol. LXVIII, núm. 242 (2008), pp. 39-66, especialmente pp. 57-58.

[25] Según la afortunada expresión de Fernando de Trazegnies Granda, *La idea de derecho en el Perú republicano del siglo XIX*, 2ª ed., Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1992.

[26] *Cf.* Antonio Manuel Hespanha, "Qu'est-ce que la 'Constitution' dans les Monarchies Ibériques de l'Époque Moderne?", *Themis*, año I, núm. 2 (2000), pp. 5-18; Luca Mannori y Bernardo Sordi, *Storia del diritto ammninistrativo*, Laterza, Roma/Bari, 2001, en su primera parte (debida al primero); "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", ahora en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, CEPC, Madrid, 2007, pp. 43-72.

[27] Pedro Núñez de Avendaño, *De exeqvendis mandatis regum Hispaniae. Qvae rectoribus ciuitatum dantur, Primae et secunda pars* […], Salamanca, 1573, cap. I, núms. 1-5, ff. 1r-2r. Para contexto y sentido puedo remitir a Carlos Garriga, "Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la *ley de Guadalajara* de 1390", en François Foronda, Jean-Philippe Genet y José Manuel Nieto Soria (coords.), *Avant le contrat social… Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)* (en prensa).

[28] Una buena síntesis reciente: Alejandro Agüero, "Herramientas conceptuales de los juristas del derecho común en el dominio de la administración", en Marta Lorente (coord.), *Justicia vs. administración. Una historia de los contenciosos de la administración*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid (en prensa).

[29] *Cf.* Domenico Felice (dir.), *Dispotismo. Genesi e sviluppi di un concetto filosofico-politico*, Liguori Editore, Nápoles, 2001-2002, en particular la contribución de Claudio Fiocchi y Stefano Simonetta, "Il «principatus despoticus» nell'aristotelismo bassomedievale", *ibidem*, vol. I, pp. 71-94.

[30] Resumo en estos párrafos, básicamente, Carlos Garriga, "Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias", en F. Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, vol. 1, Universidad de Castilla-La Mancha/Cortes de Castilla-La Mancha, España, 2000, pp. 781-821.

[31] La bibliografía sobre esto es muy abundante: remito a la excelente síntesis de José María Portillo Valdés, "Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y*

*Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México (en prensa); y un par de obras recientes: José Manuel Nieto Soria, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007; Rafael D. García Pérez, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*, Giuffrè, Milán, 2008, pp. 43-90 y 184-276.

32 Me limito a resumir aquí, brevísimamente, Carlos Garriga, "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006, pp. 35-130, especialmente pp. 41-62 (Cuadernos de Investigaciones y Documentos, vol. I) a donde remito para las referencias oportunas.

33 Juan Antonio de Ahumada, *Representacion politico legal, que haze a nuestro señor soberano, Don Phelipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y emperador siempre augusto de las Indias, para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos obice para obtener los empleos Politicos, y Militares de la America; y que deben ser preferidos en todos, assi Eclesiasticos, como Seculares*, Don ——————, Colegial actual de el Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico y Abogado de su Real Audiencia, impreso, s.p.i., 22 ff., BNE, ms. 19124, ff. 305-326, que citaré por el número de los párrafos. Para otros ejemplares, difusión y reimpresión mexicana de 1820, Carlos Garriga, "Patrias criollas…", *op. cit.*, notas 81 y 120.

34 *Cf.* Ahumada, *op. cit.*, parágrafos 49-53; así como la *Representación* de México que cito completa más abajo (nota 37).

35 En general: Anthony Pagden, *El imperialismo español y la imaginación política. Estudios sobre teoría social y política europea e hispanoamericana (1513-1830)*, caps. 4 y 5, Planeta, Barcelona, 1991; Jorge Cañizares-Esguerra, *How to Write the History of the New World. Histories, Epistemologies, and Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World*, Stanford University Press, Stanford, California, 2001, principalmente caps. 3 y 4; José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Fundación Carolina/Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos/Marcial Pons, Madrid, 2006, principalmente caps. 1-2 y p. 42 para la cita.

36 *Cf.* Antonio Annino, "I paradossi occulti del V centenario. Note gerbiane per una Verfassung ispanoamericana", *Quaderni Storici*, nueva serie, vol. 81, núm.3 (diciembre de 1992), pp. 925-950, especialmente pp. 935 y ss.; François-Xavier Guerra, "Identidad y soberanía: una relación compleja", en Francisco Xavier Guerra (coord.), *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Universidad Complutense/Editorial Complutense, Madrid, 1995, pp. 207-239.

37 *Apud.* Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, 6 vols., Biblioteca del Sistema Postal de la República Mexicana/José María Sandoval Impresor, México, 1877-1882 (en adelante, Hernández y Dávalos, *Colección*), vol. I, documento núm. 195, pp. 427-455, especialmente p. 437.

38 Marqués de Bajamar, *Amor de la Patria* […], Madrid, 1803, recogido en sus *Discursos al Consejo de Indias*, edición y estudio preliminar M. Soledad Campos Díez, CEPC, Madrid, 2002, pp. 147-161, especialmente, núm. 23, p. 156.

39 Annick Lempérière, *Entre Dieu et le roi, la république. Mexico, XVIe-XVIIe siècles*, Les Belles Lettres, París, 2004, pp. 275-297; Gisela von Wobeser, "La consolidación de Vales Reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808", *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 2 (octubre-diciembre de 2006), pp. 373-425.

40 Los mejores tratamientos globales se deben a Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, 2ª ed., Colmex/FCE, México, 2005; José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica…, op. cit.*

41 *Cf.* Antonio Annino, "Soberanías en lucha", en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, FCE, México, 2003, pp. 152-184; José Carlos Chiaramonte, "Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia", *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2004, pp. 91-134.

42 Todos los trabajos generales que se citan en estas páginas tratan de estos acontecimientos. Véanse, últimamente, Virginia Guedea, "La Nueva España", en Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, FCE/Colmex, México, 2007, pp. 84-104; y sobre todo, Jaime E. Rodríguez O., "New Spain and the 1808 Crisis of the Spanish Monarchy", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 24, núm. 2 (octubre de 2008), pp. 245-287, cuya interpretación sustancialmente comparto.

43 Como es sabido, las fuentes principales fueron publicadas en las grandes colecciones documentales debidas a Hernández y Dávalos, *Colección*, ya citada, vol. I; y más sistemáticamente, a Genaro García, *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, 7 vols., Museo Nacional de

Arqueología, Historia y Etnología, Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes (en adelante, DHM), vol. II, México, 1910 (Kraus Reprint, Nendeln/Liechtenstein, 1971). El Archivo Histórico Nacional, Madrid (en adelante, AHN), Estado, leg. 58, custodia, entre los papeles de la Junta de Sevilla, una buena serie de los principales documentos debidos a la ciudad y a la Audiencia, constituida por copias oficialmente remitidas desde México en su día, que permiten suplir algunos vacíos significativos, aportan en todo caso información complementaria relevante y fueron ya parcialmente aprovechados por Enrique Lafuente Ferrari, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de Méjico*, CSIC, Madrid, 1941. Utilizo aquí preferentemente este fondo documental, aportando también, cuando lo incluyen, la referencia de alguna de las dos colecciones anteriores. Para más detalles remito a Carlos Garriga, "Un interregno extraordinario: el Reino de la Nueva España en 1808", que se publicará próximamente en la revista *20/10 Memoria de las revoluciones de México*.

[44] Véase *infra*. Se conocen, entre otras, las peticiones que en distintos momentos enviaron Xalapa, Veracruz, Puebla, Querétaro: Guadalupe Nava Otero, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, SEP, México, 1973; Jaime E. Rodríguez O., "*New Spain…*", *op. cit.*, pp. 263-264. Un sucinto panorama general en Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, Taurus/CIDE, México, 2002, pp. 77-79; Beatriz Rojas, "Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814", *Historia Mexicana*, 229, vol. LVIII, núm. 1 (julio-septiembre de 2008), pp. 287-324, especialmente pp. 294-302.

[45] AHN, Estado, leg. 57, núm. 52 (impreso); DHM, vol. II, núm. xvi: "Acta de la junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808", pp. 56-60; *ibidem*, núm. li: "Relación de los pasajes más notables ocurridos en las juntas generales que el Exmo. Sr. D. José de Iturrigaray convocó en el Salón del Real Palacio en los días 9 y 31 de agosto, 1º y 9 de septiembre de 1808, la cual es hecha por el Real Acuerdo y otros individuos de la primera distinción que ocurrieron á las expresadas juntas", pp. 136-145. Sobre las últimas juntas, también *ibidem*, núms. xxv-xxvii, pp. 71-74.

[46] José María Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.

[47] DHM, vol. II, núm. i, "Gazeta de México del Sábado 16 de Julio de 1808, t. XV, núm. 59", pp. 1-14.

[48] Representaciones del Ayuntamiento de México al virrey Iturrigaray, 19 de julio, 3 y 5 de agosto de 1808, AHN, Estado, leg. 58, núm. 44; Enrique Lafuente Ferrari, *op. cit.*, pp. 383-390 y pp. 390-393, para las dos últimas.

[49] Representación de la Ciudad de México al virrey Iturrigaray, 19 de julio de 1808, AHN, Estado, leg. 58, núm. 44; DHM, vol. II, núm. III: "Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México, el 19 de julio de 1808, […]", pp. 15-34, especialmente pp. 24-31.

[50] El tópico se desenvuelve afirmando que la sucesión real no es hereditaria sino *sanguínea*, adentrándose en los oscuros —míticos— momentos de la formación de la monarquía y la fijación por el reino del orden sucesorio, luego consagrado en las *Partidas:* Luis de Molina, *De primogeniorum hispanorum origine, ac natura. Libri quatuor*, Petri Bruyset & Sociorum, Lugduni, 1749, lib. I, cap. II, núms. 11-15, pp. 10-11. Para la asimilación, cargada de consecuencias normativas, además: Antonio Gómez, *Ad Leges Tauri commentariorum absolutissimum. Editio nova caeteris longe locupletior,* […], Typis D. Gabrielis Ramirez, Madrid, 1768, "In Legem XL", núm. 3, p. 266; *cf*. núms. 4-10, pp. 266-270; Luis de Molina, *De primogeniorum…,op.cit.*, lib. I, cap. II, núm. 10, p. 10; cap. III, núms. 17-25, pp. 16-17; Sancho Llamas y Molina, *Comentario crítico-jurídico-literal á las ochenta y tres Leyes de Toro,* Imprenta de Repullés, Madrid, 1827, Ley 40, pp. 8-34, especialmente núm. 55, p. 15.

[51] Luis de Molina, *De primogeniorum…, op. cit.*, lib. I, cap. VIII, núm. 38, p. 74; lib. III, cap. I, núms. 21-27, pp. 442-443; Hasso Hofmann, *Rappresentanza-rappresentazione. Parola e concetto dall'antichità all'Ottocento*, Giuffrè Editore, Milán, 2007, pp. 200-209 [2003].

[52] *Cf.* Luis de Molina, *De ivstitia et ivre. Tomi Tertij Pars Prior*. *De Maioratibvs et Tributis*, en Officina Birckmannica, Coloniae Agrippinae, 1614, disp. 626, columnas 238-254; también, disp. 627-629, *ibidem*, columnas 255-276; para la muerte civil en el caso, Luis de Molina, *De primogeniorum…, op.cit.*, lib. I, cap. XIII, núm. 94, p. 136.

[53] Real Acuerdo, 21 y 23 de julio de 1808, AHN, Estado, leg. 58, núm. 33, párrafos 4 y 2; DHM, vol. II, núm. vi: "Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la primera representación del Ayuntamiento de México — 21 de Julio de 1808", pp. 37-41.

[54] Representación del Ayuntamiento de México al virrey Iturrigaray, 5 de agosto de 1808, AHN, Estado, leg. 58, núm. 44; Enrique Lafuente Ferrari, *op. cit.*, pp. 390-393.

[55] Guadalupe Nava Otero, *op. cit.*, pp. 135-143: "la convocación de juntas generales para que en ellas y por ellas se acuerden las providencias directivas a la defensa de los derechos del rey y la conservación del reino".

[56] Conocemos el discurso del síndico gracias al imprescindible trabajo de Hugh M. Hamill, Jr., "Un discurso formado

con angustia. Francisco Primo Verdad el 9 de agosto de 1808", *Historia Mexicana*, vol. XXVIII, núm. 3 (1979), pp. 439-474.

[57] DHM, vol. II, núm. liii, "Memoria Póstuma del Síndico del Ayuntamiento de México, Lic. D. Francisco Primo Verdad y Ramos, en que, fundando el derecho de soberanía del pueblo, justifica los actos de aquel cuerpo-12 de septiembre de 1808", pp. 147-168.

[58] Su fuente directa más probable es Joan Gottlieb Heineccii, *Elementa juris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina, et juris Historia aucta*, ab Joachimo Marin et Mendoza […], lib. II, parágrafo CXLV, Ex Officina Emman Martini, Madrid, 1776, pp. 409-410.

[59] *Cf.* Juan Gutiérrez, *Tractatvs de tvtelis et cvris minorvm, deqve officio et obligatione tvtorvm, accvratorvm, et mercede ipsorvm*, *Apud*., Petrum et Thomas Lassum fratres, Salamanca, 1602, parte I, cap. 18, "De tutela regis", pp. 190-206, principalmente núms. 9-16, núms. 20-27, núms. 41-42 y núms. 45-48. En igual sentido, Juan Bautista Valenzuela Velázquez, *Consiliorvm sive responsorvm ivris. Liber secvndvs*, Typographia Mariae de Quiñones, Madrid, 1653, cons. CXCVIII, núms. 119-133, pp. 621-637.

[60] Le Baron de Pufendorf, *Le Droit de la Nature et des Gens, ou systeme general des Principes les plus importans de la morale, de la jurisprudence, et de la politique*, traducción del latín por Jean Barbeyrac, t. II, Chez Gérard Kuyper, Ámsterdam, 1706, lib. VII, cap. VII, parágrafo 8, parte II, p. 288.

[61] Pedro José Pérez Valiente, *Derecho público hispánico*, estudio preliminar de Pablo Fernández Albaladejo, traducción de María de los Ángeles Durán, CEPC/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000, por donde cito: pte. II, cap. XXII, principalmente núms. 3-6 y núms. 16-18, pp. 461-472 [1751]. Aunque relativa al nombramiento de tutores, la ley era extensivamente interpretada para alcanzar también la designación por el reino de curadores del rey, en iguales condiciones, siempre que (núm. 16) algún *impedimento* "le imposibilita el gobierno del reino".

[62] DHM, vol. II, núm. LVII, "Exposición de los Fiscales en que constan los votos que externaron en la junta general del 9 de agosto.— 14 de diciembre de 1808", pp. 183-198; pp. 186 y pp. 191-195, respectivamente, para las citas.

[63] *Ibidem*, p. 190: que "no puede tener lugar […], como nunca puede tenerla en los dominios hereditarios".

[64] *Ibidem*, pp. 196-197: "uno de los preceptos mas terminantes de la Constitucion fundamental de estos dominios".

[65] *Cf.* su *Discurso filosófico* sobre la *representación nacional de las colonias*, DHM, vol. VII, pp. 374-403.

[66] Para los comisionados de la Junta de Sevilla, Enrique Lafuente, *op. cit.*, pp. 181-235; Jaime E. Rodríguez O., "*New Spain…*", *op. cit.*, pp. 274-275.

[67] DHM, vol. II, núm. xxv, "Minuta de la convocatoria del Virrey Iturrigaray para la junta del 31 de agosto.— 30 de agosto de 1808"; núm. xxvi "Minuta de la convocatoria del Virrey Iturrigaray para la Junta del 1º de septiembre de 1808.— 1º de septiembre de 1808", p. 71; núm. xxvii, "Lista de las personas que asistieron á la junta del 1º de septiembre y que votaron que no se reconozca por ahora soberanía en las Juntas de Sevilla y Oviedo", pp. 72-74. Para las votaciones y sus resultados, Doris M. Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780-1826*, FCE, México, 1984 pp. 158-160 [1976]; Jaime E. Rodríguez O., "*New Spain…*", *op. cit.*, p. 276.

[68] Para el juramento y demás celebraciones en la capital, Hira de Gortari, "Julio-agosto de 1808: «la lealtad mexicana»", *Historia Mexicana*, vol. XXXIX, núm. 1 (1989), pp. 181-203.

[69] DHM, vol. II, núm. li, p. 143; Hernández y Dávalos, *Colección*, vol. I, núm. 226 (1814).

[70] Todos ellos fácilmente identificables y correctamente identificados por Hugh M. Hamill, Jr., "Un discurso…", *op. cit.*, pp. 454-455, salvo el benedictino Franz Schmier, autor de una de las primeras obras (1722) del muy germánico *ius publicum universale* o *allgemeines Staatsrecht*, *cf.* Merio Scattola, *Dalla virtù alla scienza. La fondazione e la trasformazione della disciplina politica nell'età moderna*, Franco Angeli, Milán, 2003, pp. 366-409, que Pedro José Pérez Valiente, *op. cit.*, utiliza abundantemente.

[71] DHM, vol. II, núm. li: "Relación de los pasajes más notables…", *op cit.*, núm. 3, p. 137.

[72] DHM, vol. II, núm. li: "Relación de los pasajes más notables…", *op. cit.*, núm. 4: "sin aclarar mas su concepto, a causa [segun se entendió entónces por algunos y explicó despues el mismo oidor Aguirre] de que estaban presentes los gobernadores de las parcialidades de indios, y entre ellos un descendiente del emperador Moctezuma", pp. 137-138.

[73] Pedro José Pérez Valiente, *op. cit.*, pte. II, cap. XXII, núms. 5-6, p. 465.

[74] *Cf.* DHM, vol. II, núm. xxxi-l, destacando núm. XXXII, núm. XLIV, núm. XLVI, de Primo de Verdad, marqués de San Juan de Rayas y Azcárate, respectivamente, pp. 77-136; DHM, vol. VII, pp. 345-374, para el texto de Talamantes, muy

notable; y nota siguiente.

[75] Hernández y Dávalos, *Colección*, vol. I, núm. 226, pp. 4-5.

[76] DHM, vol. II, núm. XXVIII: "Minuta de circular del Virrey Iturrigaray á todos los Ayuntamientos del Virreinato en que les previene que nombren sus representantes para el Congreso general.— 1º de septiembre de 1808", p. 74. Véase también núm. XXIX: "Advertencias reservadas á los habitantes de Nueva España acerca del Congreso general, atribuídas á Fray Melchor Talamantes", pp. 74-75.

[77] AHN, Estado, leg. 58, núm. 34, dictamen fiscal sobre el oficio del virrey de 2 de septiembre de 1808, fechado al día siguiente y asumido el día 6 por el Real Acuerdo "con entera conformidad, reservándose manifestar a V. E. otras poderosas razones, para en el caso que su superioridad, no se satisfaga con lo expuesto". DHM, II, núm. xxx, pp. 75-76; la respuesta fiscal, con errónea regesta, *ibidem*, núm. XXXIV, pp.81-83.

[78] Hernández y Dávalos, *Colección*, vol. I, núm. 211, Puebla, 6 de agosto de 1808, pp. 510-511; Rafael D. García Pérez, *Reforma y resistencia: Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, Porrúa, México, 2000, pp. 24-25.

[79] Según dijo en la Junta del día 9 de septiembre: DHM, vol. II, núm. LI, p. 143.

[80] Hernández y Dávalos, *Colección*, vol. I, núm. 280 (s. f., pero posterior al "golpe de Estado") pp. 756-758. Para otros testimonios, Doris M. Ladd, *op. cit.*, pp. 156-157; Jaime E. Rodríguez O., "*New Spain…*", *op. cit.*, p. 278.

[81] *Manifiesto que, por aclamacion, y unanime consentimiento de las principales Autoridades y cuerpos de la Ciudad de Guadalajara, Capital del Reyno de la Nueva Galicia, hace su Ilustre Ayuntamiento de los sentimientos de amor y de lealtad, que ha tenido y conserva hacia su legitimo Soberano el Señor Don Fernando VII, Rey de España y de las Indias*, Impreso en Guadalajara por órden del superior Gobierno, [1808], AHN, Estado, leg. 54, núm. 172. Sin tomarlo en cuenta, aportan información complementaria: Guadalupe Nava Otero, *op. cit.*, pp. 115-122; Jaime E. Rodríguez O., "*Rey, religión, yndependencia y unión": el proceso político de la independencia de Guadalajara*, Instituto Mora, México, 2003, pp. 13-15; Luz María Pérez Castellanos, "Ayuntamientos gaditanos en la Diputación Provincial de Guadalajara", en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Colmich/Universidad Veracruzana, Zamora, Michoacán, 2007, pp. 269-306, especialmente pp. 275-276.

[82] Para las citas, respectivamente, DHM, vol. II, pp. 148-149 y p. 153, recurriendo al ejemplo de la Junta de Sevilla, "fiel depositaria del poder soberano"; pp. 154-157, para su lectura de la ley citada.

[83] El debate ha sido perfectamente reconstruido por Francesco Di Donato, "Constitutionnalisme et idéologie de robe. L'évolution de la théorie juridico-politique de Murard et Le Paige à Chanlaire et Mably", *Annales Histoire Sciences Sociales*, año 52, núm. 4 (1997), pp. 821-852. He aprovechado también la versión italiana, más amplia: "La metamorfosi dell'ordine legale. Morte e trasfigurazione del costituzionalismo in Francia da Le Paige a Mably", *Frontiera d'Europa. Rivista storica semestrale*, vol. III, núm. 2 (1997), pp. 81-136.

[84] Hugh M. Hamill, Jr., "Un discurso…", *op. cit.*, p. 455; *cfr*. pp. 459 y p.469; *cfr.* DHM, vol. II, p. 158. He comprobado que los textos de Heineccio y Marín y Mendoza que ahí cita, pp. 158-159, están literalmente traducidos de la citada edición de los *Elementa…*, *op.cit.*, lib. II, parágrafo CXLII y su nota, pp. 406-407.

[85] Ni siquiera en el caso de fray Melchor de Talamantes, que fue sin duda quien más lejos llegó por este camino, al idear un *Congreso nacional* dedicado al ejercicio de las potestades soberanas y en particular de la potestad legislativa, con toda la amplitud que, sin innovar las *Leyes fundamentales del Reyno*, demandasen las circunstancias, DHM, vol. VII, pp. 345-374, especialmente p. 352 y pp. 373-374.

[86] DHM, vol. II, p. 150 (pero animo a continuar la lectura, pp. 150-152). Un párrafo que no hubiera desagradado a Edmund Burke, *Reflections on the Revolution in France* […], 10ª ed., Dodsley, Londres, 1791, p. 44.

[87] Lo ha destacado muy bien Antonio Annino, "1808: el ocaso del patriotismo criollo en México", *Historia y Política*, núm. 19 (enero-junio de 2008), pp. 39-73; también en *Historiapolitica.com*

[88] Los hechos pueden seguirse, por ejemplo, en Enrique Lafuente, *op. cit.*, pp. 237-273. Para su repercusión, véase el arranque de Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, UNAM, México, 1992; Virginia Guedea, "El pueblo de México y la política capitalina, 1808 y 1812", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 10, núm. 1 (1994), pp. 27-61, especialmente pp. 30-38; Annick Lempérière, *Entre Dieu…*, *op. cit.*, pp. 297-308.

[89] DHM, vol. II, núm. LVIII, pp. 201-202 (reproducción facsímil entre las pp. 204-205). La proclama fue realizada "por mandado del Exmô. Señor Presidente con el Real Acuerdo, Illmô. Señor Arzobispo y demás autoridades".

[90] Hernández y Dávalos, *Colección*, vol. I, núm. 280, s. f., los *gachupines* y *algunos criollos* que prendieron al virrey, según él, "no hicieron más que cumplir sus obligaciones, pues todo ciudadano está obligado a impedir una conjuración o

rebelión contra la patria”, conforme a la ley de la *Recopilación* castellana de 1567 (NR lib. 8, título 18, ley 1) “en que se califican las traiciones”, pp. 756-758.

[91] “Informe muy reservado de don Pedro Fonte, canónigo doctoral de la Metropolitana de México” a la Junta Central, México, 29 de abril de 1809, en David Brading, *El ocaso novoshispano: testimonios documentales*, INAH/Conaculta, México, 1996, pp. 285-311, p. 296 para la cita.

[92] *Cf.* Antonio Annino, y Rafael Rojas, *La Independencia. Los libros de la patria*, CIDE/FCE, México, 2008 (Serie Herramientas para la Historia).

[93] François-Xavier Guerra, *Modernidad…*, *op. cit.*, pp. 115-148; François-Xavier Guerra, “De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía”, en François-Xavier Guerra y Annick Lempérière, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, FCE, México, 1998, pp. 109-139.

[94] El reconocimiento mencionado llegó, como es sabido, con la Real Orden de la Junta Central de 22 de enero de 1809, AHN, Estado, leg. 54 D, núm. 71. Para todo esto, por ejemplo, François-Xavier Guerra, *Modernidad…*, *op. cit.*, pp. 134-137 y pp. 185-205; Noelia González Adánez, *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, CEPC, Madrid, 2005, pp. 211 y ss.; Josep M. Fradera, *Colonias para después de un imperio*, Bellaterra, Barcelona, 2005, pp. 62 y ss.

[95] [José Canga Argüelles], *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, Josef Estévan y hermanos, Valencia, 1809 (anónimo y escrito en vista de la decisión de convocar Cortes de la Junta Central, fue publicado por acuerdo 23 de septiembre de 1809 de la Junta de Valencia), p.107: “Si la tiranía no contenta con oprimir á los nobles hijos de las Colonias, los apartó de las Cortes, y si los intereses de esta parte tan preciosa de la monarquía se confiaban hasta aquí á las manos ó indiferentes ó avaras de los magistrados; los lazos de la fraternidad que unen estrechamente á la metrópoli con las Américas, obligan á darles un lugar distinguido en las Asambleas Nacionales, baxo las mismas reglas que se han dado para la península”.

[96] Marie Laurie Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, CSIC, Madrid, 1990; François-Xavier Guerra, “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, núm. 1 (febrero de 1994), pp. 1-35; Antonio Annino, “Soberanías…”, *op. cit.*, pp. 152-184; Jaime E. Rodríguez O., *La independencia…*, *op. cit.*, pp. 82-88. Últimamente, Jaime E. Rodríguez O., “1810: la revolución política en la Nueva España”, *Historia y Política*, núm. 19 (enero-junio de 2008), pp. 15-37.

[97] Beatriz Rojas (comp. y est. intr.), *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, Instituto Mora, México, 2005. Las escasas propuestas de reformar el derecho o la *constitución* se hacen desde esta posición.

[98] Fray Servando Teresa de Mier, *Historia de la revolución de Nueva España: antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, estudio introductorio y notas de André Saint-Lu y Marie-Cécile Bénassy-Berling (coords.), *et al.*, Publications de La Sorbonne, París, 1990, lib. IV, concretamente, pp. 532-538. *Cf.*, por ejemplo, Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia/Fundación Instituto Historia Social/IIH, UNAM, Valencia, 1999, pp. 53-78 (Biblioteca Historia Social, 2); Manuel Chust “Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814”, en Virginia Guedea (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, IIH, UNAM/Instituto Mora, México, 2001, pp. 23-82.

[99] Carlos Garriga, “Patrias criollas…”, *op. cit.*, pp. 39-40.

[100] Aparte de su obra ya citada, véase Beatriz Rojas, “Territorio e identidad: Zacatecas 1786-1835”, *Secuencia*, núm. 67 (2007), pp. 45-65, donde se encontrará referencia a trabajos suyos anteriores.

[101] *Cf.* Beatriz Rojas, *Documentos…*, *op. cit.*, pp. 33-38. *Cf.* Rafael Estrada Michel, “Regnícolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España”, *Historia Constitucional*, núm. 6 (2005) (revista electrónica).

[102] Además de las obras citadas en la nota anterior, por ejemplo, Manuel Chust, *La cuestión…*, *op. cit.*, principalmente cap. 5. Para la fórmula constitucional, véase el capítulo de Marta Lorente.

[103] Exposición del Ayuntamiento constitucional de Veracruz a la Regencia, 19 de marzo de 1814, Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cerca del pueblo de los Dolores, en el obispado de Michoacán*, vol. IV, 2ª ed. corregida y aumentada por el mismo autor, Imprenta de J. Mariano Lara, México, 1844, pp. 8-22.

[104] *Cf*. Hugh M. Hamill, Jr., *The Hidalgo Revolt: Prelude to Mexican Independence*, University of Florida Press, Gainesville, 1966, p. 123.

[105] Como es sabido, en respuesta a la misma complejidad de los movimientos insurgentes, los nombres son muy cambiantes, pero el sentido inequívoco. El propio Ignacio Rayón, por poner un ejemplo, que en sus *Elementos* y otros escritos habla de *la América* como *nación*, noviembre de 1812, en el *manifiesto* que redactó "ante la declaración formal de la independencia", noviembre de 1813, se refiere al *Reino de México. Cf.* Carlos Herrejón Peredo (ed.), *La Independencia según Ignacio Rayón*, SEP, México, 1985, principalmente pp. 235-255.

[106] *Cf.* el excelente tratamiento de José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica…, op. cit.,* pp. 192-199.

[107] José María Portillo Valdés, *Revolución de nación…, op. cit.*

[108] Uso aquí obviamente el nombre consagrado en el *Decreto constitucional para la libertad de la America mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de octubre de 1814*, Imprenta Nacional, s. f., que cito por la edición facsimilar de la Dirección de la Casa Natal de Morelos y Ediciones Michoacanas, México, 1999.

[109] La última disyuntiva viene marcada, como es sabido, por el Congreso de Chilpancingo. *Infra*.

[110] Federico Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1982.

[111] *Cf.* Marta Lorente, "El juramento constitucional", *Anuario de Historia del Derecho español*, t. 65 (1995), pp. 585-632, especialmente p. 590.

[112] Francisco Tomás y Valiente, "Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 65 (1995), pp. 13-125, especialmente pp. 83-96.

[113] *Cf.* Fernando Martínez Pérez, "*Ley expresa, clara y terminante.* Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español", *Historia Constitucional,* núm. 3 (2002) (revista electrónica); Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812…, op. cit.*, pp. 15-40; Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional,* Trotta, Madrid, 2007, pp. 124-132.

[114] Hasso Hofmann, *Introduzione…, op. cit.*, pp. 162-163, destacando cómo el futuro deviene un elemento estructural del pensamiento político: "È per questo che, nella 'febbre costituzionale' che imperversava ai tempi della Rivoluzione francese, il possesso di una Costituzione scritta significava avere futuro".

[115] Roberto Martucci, *L'ossessione costituente. Forma di governo e costituzione nella Reivoluzione francese (1789-1799)*, Il Mulino, Bolonia, 2001, principalmente cap. I.

[116] Para esto, concluyente, Gérald Stourzh, "Constitution.— Évolution des significations du terme depuis le début du XVIIe siècle jusqu'à la fin du XVIIIe siècle", *Droits,* núm. 29 (1999), pp. 158-175, especialmente pp. 174-175.

[117] Emmerich de M. de Vattel, *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite & aux affaires des Nations & des Souverains*, Londres [Neuchatel], 1758, lib. I, cap. III, parágrafo 27, p. 31. "*De la Constitution de l'Etat, des devoirs & des Droits de la Nation à cet égard.* Le règlement fondamental qui détermine la maniére dont l'Autorité Publique doit être exercée est ce qui forme la Constitution de l'Etat. En elle se voit la forme sous laquelle la Nation agit en qualité des Corps Politique; comment & par qui le Peuple doit être gouverné, quels font les droits & les devoirs de ceux qui gouvernent. Cette Constitution n'est dans le fonds autre chose, que l'établissement de l'ordre dans lequel une Nation se propose de travailler en commun à obtenir les avantages en vûe desquels la Société Politique s'est établie".

[118] Joseph de Olmeda y León, *Elementos del derecho publico de la paz, y de la guerra, ilustrados con noticias historicas, leyes y Doctrinas de el Derecho,* 2 vols., Viuda de Manuel Fernández, Madrid, 1771, cap. IV en vol. I, p. 32. *Cf*. Pablo Gutiérrez Vega, "Vattel *larva detracta.* Reflexiones sobre la recepción del *ius publicum europaeum* en la Universidad preliberal española", en Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal. VII Congreso internacional sobre la historia de las Universidades hispánicas,* Instituto Antonio de Nebrija, Madrid, 2004, pp. 537-568, especialmente p. 543 y pp. 556-559; Carlos Petit, "De la *historia* a la *memoria.* A propósito de una reciente obra de historia universitaria", *Cuadernos de Instituto Antonio de Nebrija,* vol. 8 (2005), pp. 237-279, especialmente pp. 276-278, donde se hallarán otras referencias anteriores. La obra fue textualmente citada por el obispo de Puebla en cierto manifiesto "para desengaño de incautos", dirigido a los jefes independientes, sin datos, *ca*. 1811-1812, Hernández y Dávalos, *Colección,* vol. III, documento núm. 121, párrafo 23.

[119] Para lo que sigue, he aprovechado las lecturas de: Grimm, *Constitucionalismo…, op. cit.,* pp. 56, pp. 112-113; Mohnhaupt, "Costituzione, *status, leges fundamentales* dall'Antichità all'Illuminismo", en Mohnhaupt-Grimm, *op. cit.*, pp. 27-110, especialmente pp. 103-104; Grimm, "Costituzione e legge fondamentale dall'Illuminismo a oggi", *ibidem,* pp. 111-153, especialmente p.117; Bartolomé Clavero, "*Happy Constitution:* crédito del jurado y credenciales del

constitucionalismo”, en *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997, pp. 41-180, especialmente pp. 168-170; Bartolomé Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala*: Constituyencia *Indígena y Código Ladino por América*, CEPC, Madrid, 2000, pp. 45-47.

[120] Mohnhaupt, *op. cit.*, pp. 103-104.

[121] Véase ahora Arnaud Vergne, *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de la'ancien régime*, De Boccard, París, 2006, principalmente caps. I-III.

[122] Agustín de Argüelles, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*, vol. II, estudio preliminar de Miguel Artola, 2 vols., Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, pp. 47-87. Véase también, Félix Varela y Morales, *Observaciones sobre la Constitución política de la monarquía española*, estudio preliminar y notas de José María Portillo Valdés, CEPC, Madrid, 2008.

[123] *Cf. La Diputación provincial de Nueva España. Actas se sesiones, 1820-1821*, t. I., prólogo, estudio introductorio y sumario por Carlos Herrejón Peredo, 2ª ed., Instituto Mora/El Colegio Mexiquense/Colmich, México, 2007, pp. 373-374 (sesión de 4 de agosto de 1821).

[124] Para este y otros testimonios: Carlos Garriga, “Constitución política y orden jurídico en España: el *efecto derogatorio* de la Constitución de Cádiz”, en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812…, op. cit.*, pp. 119-168, especialmente pp. 143-145.

[125] Para la forma-código, Paolo Cappellini y Bernardo Sordi (dir.), *Codici. Una riflessione di fine millennio.* Atti dell'incontro di studio Firenze, 26-28 de octubre de 2000, Giuffrè, Milán, 2002; Paolo Cappellini, “Códigos”, en Maurizio Fioravanti (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 103-125.

[126] *Cf.* Bartolomé Clavero, “Cádiz como Constitución”, en *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, vol. II, *Estudios*, Fundación El Monte, Sevilla, España, 2000, pp. 75-265, especialmente pp. 88-108; Jesús Vallejo, “Paradojas del sujeto”, en Carlos Garriga, *Historia y Constitución…, op. cit.* (en prensa).

[127] Jaime Olveda, “El restablecimiento de la Constitución de Cádiz en la Nueva España”, en Lilia V. Oliver Sánchez (coord.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XIX*, Universidad de Guadalajara/Colmich, Guadalajara, 2006, pp. 171-186, la cita en p. 185.

[128] Para esto y lo que sigue, Carlos Garriga, “Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)”, en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812…, op. cit.*, pp. 169-258.

[129] Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, FCE, Buenos Aires, 1995, pp. 176-226; José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Colmich/Instituto Mora, Zamora, 2001.

[130] *Cf.* Dorothy Tanck de Estrada, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, Colmex, México, 1999, pp. 549-550 y 578-579. Para las Diputaciones, Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, caps. II-III, 2ª ed., Colmex/UNAM, México, 1994 [1955].

[131] Pueden encontrarse algunos buenos ejemplos en: *Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares, de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco*, Imprenta del Gobierno del Estado, a cargo de J. Santos Orosco, Guadalajara, 1849, pp. 1-18, con varias referencias; Francisco Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, UNAM, México, 1991, pp. 545-547. Ilustrativo también es el conflicto que a lo largo de 1821 enfrentó al Ayuntamiento de México y la “Diputación Provincial de Nueva España”, a propósito de la constitucionalidad del “reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y observancia de las leyes de Policía”, elaborado por el primero (que puede seguirse en La “Diputación provincial de Nueva España”…, *op. cit.*, principalmente pp. 256-257 y 373-383. O también, con el Ayuntamiento de Puebla, *ibidem*, pp. 152-156.

[132] Como las que afectaban a los bienes de comunidad: Arturo Güémez Pineda, *Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*, Colmich/Universidad Autónoma de Yucatán, Zamora, 2005, pp. 94-121, sobre todo, pp. 115-121.

[133] Véase el testimonio de la república de indios de Amoles que publica José Antonio Serrano Ortega, “Ciudadanos naturales. Pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato, 1820-1827”, en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *op. cit.*, pp. 411-440, especialmente pp. 420-421.

[134] Claudia Guarisco, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*,

El Colegio Mexiquense, Zinacantepec, 2003, pp. 129-150 y 171-192, p. 149 para la cita.

[135] Así, conclusivamente, Beatriz Rojas, "Las ciudades…", *op. cit.,* pp. 317-319.

[136] Dorothy Tanck de Estrada, *op. cit.,* pp. 547-551; Arturo Güémez Pineda, *op. cit.,* pp. 115-119.

[137] Subordinando a las diputaciones provinciales, según declaró él mismo en su informe al secretario de Gracia y Justicia de 18 de agosto de 1814: *cf.* Virginia Guedea, *En busca…, op. cit.*, pp. 313-314.

[138] *Cf.* Bartolomé Clavero, "Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena", en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente,* CEPC, Madrid, 2006, pp. 101-142.

[139] Alexis de Tocqueville, *L'ancien régime et la révolution,* prefacio, notas, bibliografía y cronología por Françoise Mélonio, Flammarion, París, 1988, pp. 317-320: "Sous cette tête toute moderne nous allons maintenant voir apparaitre un corps tout gothique; Frédéric n'a fait que lui ôter ce qui pouvait gêner l'action de son propre pouvoir, et le tout va former un être monstrueux qui semble une transition d'une création à une autre", p. 318.

[140] "Proyecto de Código Civil que presenta la Comisión Especial de las Cortes, nombrada en 22 de agosto de 1820. Impreso de orden de las mismas. En la Imprenta Nacional. Año de 1821", que cito por la edición de Juan F. Lasso Gaite, *Crónica de la codificación española,* vol. 4, *Codificación civil,* t. II, Ministerio de Justicia/Comisión General de Codificación, Madrid, 1979, p. 9.

[141] Así, el decreto abolitorio de la Inquisición, 22 de febrero de 1813, en Carlos Garriga, "Constitución, ley, reglamento…", *op. cit.,* pp. 163-164.

[142] Así, el ayuntamiento de Veracruz denunciando en su exposición de 1814 cierto bando "tiránico y anticonstitucional" del *gobierno de México* de 4 de julio de 1813, en Carlos María de Bustamante, *Cuadro…, op. cit.,* vol. IV, pp. 8-22, p. 17 para la cita.

[143] *Solemne acción de gracias que la Academia de Derecho español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias, por haber dictado la Constitución política de la Monarquía española.* Celebrada el día 15 de marzo de 1813. En la Aula mayor del colegio mas antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso. Con superior permiso. En la Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui, año de 1814 (BNE, HA 25754).

[144] Virginia Guedea, *En busca…, op. cit.*, p. 370 y *subíndice*.

[145] En este sentido, Alfredo Ávila, *op. cit.,* pp. 140-141. Para la Diputación yucateca, que "aspiró a disolverse" antes de que llegara la real orden de hacerlo, María Cecilia Zuleta (ed.), *La Diputación Provincial de Yucatán. Actas de sesiones, 1813-1814, 1820-1821*, Instituto Mora, México, 2006, pp. 330-332.

[146] María Cristina Diz-Lois, *El manifiesto de 1814,* Universidad de Navarra, Pamplona, 1967, pp. 104-106, pp. 111-113 y 193-277. En la misma línea, por ejemplo, las "Observaciones sobre los atentados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía Española y sobre la nulidad de la Constitución que formaron" (1814), que publica Nieto Soria, *op. cit.*, pp. 191-209.

[147] Para esta última, véase el panorama que dibuja Rafael Rojas, *La escritura de la Independencia. El surgimiento de la opinión pública en México,* CIDE/Taurus, México, 2003, pp. 48 y ss.

[148] Antonio Annino, "Pratiche creole e liberalismo nella crisi dello spazio urbano coloniale. Il 29 novembre 1812 a città del Messico", *Quaderni Storici,* 69, vol. XXIII, núm. 3 (diciembre de 1988), pp. 727-763.

[149] Es decir, las plumas de los escritores: Carlos María de Bustamante, *Cuadro…, op. cit.,* vol. IV, p. 86. Muy rico: Doris M. Ladd, *op. cit.,* pp. 154-201; para todo esto es fundamental: Virginia Guedea, *En busca…, op. cit.*

[150] "La Audiencia de México informa a V. M. el infelicísimo estado de las cosas políticas en Nueva España y propone las únicas medidas que evitarían su próxima ruina", México, 18 de noviembre de 1813, AGI, México, 1664, publicado por Jaime Delgado, *La Audiencia ante la rebelión de Hidalgo y el estado de Nueva España,* Ed. José Porrúa Turanzas, Madrid, 1984, pp. 31-127, que lo da por inédito. Lo había publicado Carlos María de Bustamante, *Cuadro…, op. cit.,* vol. IV, pp. 27-136, por donde cito (entre paréntesis y por el número de parágrafo). Hay otras ediciones.

[151] Por ejemplo, "ha necesitado y necesita imponer contribuciones, suspender la libertad de imprenta, conservar su juzgado de gobierno y los gobernadores de indios, y no oponerse á las providencias que restrinjan la libertad civil y la propiedad; y por otra parte se procede á las elecciones populares y á establecer la administración de justicia conforme á la constitución".

[152] Carlos María Bustamante, *Cuadro…, op. cit.,* vol. IV, p. 8.

[153] Por ejemplo: “las clases heterogéneas que componen la población de Nueva España nunca podrían constituir un gobierno regular” (21, 55); la *mayor parte* de sus habitantes sólo muestran “amor al libertinaje y al desórden” (232); como resultado de las elecciones los *empleos populares* son acaparados por los *más ineptos* (237).

[154] El informe enviado por Calleja en aquella ocasión al ministro de Gracia y Justicia coincidía enteramente con el juicio de la Audiencia: *cf.* Virginia Guedea, *En busca…, op. cit.*, pp. 312-315.

[155] *Cf.* Bando del virrey Calleja, 10 y 17 de agosto de 1814, “sobre que queda abolida la Constitución”, Hernández y Dávalos, *Colección*, vol. V, núms. 172-173, pp. 605-607.

[156] Son palabras de Alamán que resume y transcribe en parte el informe (encomiándolo mucho), remitido el 24 de octubre de 1820, Lucas Alamán, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, parte segunda, t. V, lib. I, cap. I, Imprenta de J. M. Lara, Méjico, 1852, pp. 42-49.

[157] “Proclama del cura Hidalgo a la Nación Americana”, 1810, al que pertenecen también el resto de los entrecomillados de este párrafo, en Ernesto de la Torre Villar, *La Independencia de México*, 2ª ed., FCE, México, 2004, pp. 213-215.

[158] Tomo la declaración insurgente de Marco Antonio Landavazo, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, Colmex/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Colmich, México, 2001, pp. 50-51.

[159] *Correo Americano*, 1813, núm. 31, citado por Carlos María Bustamante, *Cuadro…, op. cit.*, vol. IV, p. 50. El mismo argumento, por ejemplo, en el *Ilustrador Americano*, núm. 3, 10 de junio de 1812), citado por Jaime E. Rodríguez O., “De súbditos de la Corona a ciudadanos republicanos: el papel de los autonomistas en la Independencia de México”, en Josefina Zoraida Vázquez, *Interpretaciones de la Independencia de México*, 2ª ed., Nueva Imagen, México, 1999, pp. 33-69, la cita en p. 42.

[160] Bandos de establecimiento y erección, Zitácuaro, 21 de agosto de 1811, en Hernández y Dávalos, *Colección*, vol. III, núm. 70 y núm. 96, pp. 340 y 403-404. *Cf.* Virginia Guedea, “El proceso de la independencia y las juntas de gobierno en la Nueva España (1808-1821)”, en Jaime E. Rodríguez O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Mapfre Tavera, Madrid, 2005, pp. 215-228, especialmente pp. 218-219.

[161] “Manifiesto de Rayón ante la declaración formal de independencia”, noviembre de 1813, en Carlos Herrejón Peredo (ed.), *op. cit.*, pp. 246-249, específicamente p. 248.

[162] Marco Antonio Landavazo, *op. cit.*, pp. 135-179, para todo el párrafo.

[163] Ignacio Rayón, “Los elementos de nuestra Constitución”, 7 de noviembre de 1812, parágrafo 5, en Carlos Herrejón Peredo (ed.), *op. cit.*, pp. 237-242; que respondía en este punto al mismo esquema que el “Manifiesto de la nación americana”, marzo de 1812, del Dr. José María Cos, artículo 1º del *Plan de Paz*, en Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, pp. 224-228.

[164] Para la execración de Fernando VII en el discurso insurgente posterior, Marco Antonio Landavazo, *op. cit.*, pp. 223-265.

[165] Véanse, respectivamente, la *circular* señalando Chilpancingo como sede, mayo de 1813, y el Acta de independencia (6 de noviembre). Entre tanto, la ruptura es clara en los *Sentimientos de la Nación* (14 de septiembre) de Morelos, cuyo *Razonamiento* en la apertura del Congreso (de igual fecha) enlaza el 12 de agosto de 1521 con ese día de 1813: en aquél “se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre […]; en éste, se rompen”, citado en Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, pp. 240-252.

[166] “Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América septentrional”, Chilpancingo, 6 de noviembre de1813, en Carlos María Bustamante, *Cuadro…, op. cit.*, vol. III, pp. 189-194, p. 190 para la cita.

[167] Algunos datos interesantes para esto en Anna Macías, “Los autores de la Constitución de Apatzingán”, en Virginia Guedea (ed.), *La revolución de independencia*, Colmex, México, 1995, pp. 88-98.

[168] José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica…, op. cit.*, p. 197.

[169] *Cf.* específicamente, Andrés Lira González, “Mier y la Constitución de México”, en Jaime E. Rodríguez O. (ed.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, Lynne Rienner Publishers, Inc., Boulder/Londres, 1994, pp. 161-176, de donde tomo el calificativo.

[170] *Cf.* las consideraciones de Luca Baccelli, *Il particolarismi dei diritti. Poteri degli individui e paradossi dell’universalismo*, 2ª ed., Carocci, Roma, 2006, principalmente caps. 1-2.

[171] David A. Brading, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867,* FCE, México, 1993, pp. 627-648 [1991]; Cristopher Domínguez Michael, *Vida de fray Servando,* Ediciones Era, México, 2004, pp. 413 y ss.; Antonio Annino, y Rafael Rojas, *op. cit.*, pp. 22-27, la frase citada en p. 23.

[172] Las citas proceden de fray Servando Teresa de Mier, *op. cit.*, p. 472, 569; y Antonio Annino y Rafael Rojas, *op. cit.*, p. 23.

[173] Fray Servando Teresa de Mier, *op. cit.*, pp. LXXXIX-XC y pp. 542 y ss., así como la *Memoria político-instructiva, enviada desde Filadelfia en agosto de 1821, a los gefes independientes del Anáhuac, llamado por los españoles Nueva-España,* Juan F. Hurtel, Filadelfia, 1821, pp. 97-98.

[174] *Ibidem*, pp. 33, 102 y 107, abogando por recuperar la obra del Congreso de Chilpancingo (pp. 42-43 y 113).

[175] Antonio Annino y Rafael Rojas, *op. cit.*, p. 27.

[176] Lucas Alamán, *Historia de Méjico, op. cit.*, t. V, lib. I, cap. II, pp. 50-51. *Cf.* Alfredo Ávila, *op. cit.*, pp. 196-199; y en general pp.183-243 para los episodios que siguen.

[177] Nada dice Alamán, dándolo por supuesto: *ibidem*, t. V, lib. I, cap. VII, p. 275. Para las dos versiones del *Plan* y detalles sobre su elaboración, Jaime del Arenal Fenochio, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Colmich, México, 2002, pp. 93-119, especialmente pp. 114-117. Los puntos que directamente interesan son 11, 20 (=21) y 23 (=24).

[178] Tratados de Córdoba, artículo 12: "Instalada la junta provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado"; que he consultado en la *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional gubernativa y soberanos congresos generales de la Nación mexicana,* t. I, *Que comprende los de la mencionada Junta,* 2ª edición corregida y aumentada por la Comisión de la Cámara de Diputados, México, 1829. Para la euforia constitucional de 1820 y en general para todo esto, Jaime E. Rodríguez O., "La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821", *Historia Mexicana*, vol. XLIII, núm. 2 (1993), pp. 265-322. Para los pormenores que rodearon a la firma, véase ahora el documentado relato de Juan Ortiz Escamilla, *El teatro de la guerra: Veracruz, 1750-1825,* Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2008, pp. 164-177. Para las Cortes, Ivana Frasquet, *Las dos caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2008, pp. 43-61.

[179] *Plan de Iguala,* 3: "Su Gobierno será Monarquía moderada con arreglo á la Constitución peculiar y adaptable del Reyno"; o bien: "Gobierno monárquico templado por una constitución análoga al país".

[180] *Cf.* Jaime del Arenal Fenochio, *op. cit.*, pp. 121-180.

[181] Entre una bibliografía muy abundante, remito ahora a dos trabajos generales: Marcello Carmagnani, "Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850", en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855,* 3ª ed., Nueva Imagen, México, 2000, pp. 39-73; Brian R. Hamnett, "Problemas interpretativos de la Independencia mexicana", en Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana. México, Centroamérica y Haití,* Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005, pp. 77-92.

[182] *Cf. Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos,* 3 vols., Imprenta de Mariano Galván Rivera, México, 1828: Chihuahua, 7 de noviembre de 1825, artículo 129; Durango, 1 de septiembre de 1826, artículo 140; Guanajuato, 14 de abril de 1826, artículo 230; Nuevo León, 5 de marzo de 1825, artículo 125; Puebla, 7 de noviembre de 1826, artículo 184; Occidente (Sonora), 31 de octubre de 1825, artículo 223; Tamaulipas, 6 de mayo de 1825, artículo 247; Veracruz, 3 de junio de 1825, artículo 84; Zacatecas, 17 de enero de 1825, artículo 80. Nada disponen, salvo error por mi parte, las constituciones de Chiapas, 19 de noviembre de 1825; Coahuila y Tejas, 11 de marzo de 1827; México, 14 de febrero de 1827; Michoacán, 19 de julio de 1825; Oajaca, 10 de enero de 1825; Querétaro, 12 de agosto de 1825; San Luis Potosí, 16 de octubre de 1826; Tabasco, 5 de febrero de 1825; Xalisco, 18 de noviembre de 1824; Yucatán, 6 de abril de 1825.

[183] Tomo la frase (año 1823) de Andrés Lira González, *op. cit.*, p. 171. Véase la gráfica advertencia del editor de la *Coleccion de los decretos y ordenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la Republica de los Estados-Unidos Mexicanos,* México, Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, México, 1829, p. 1 (ed. facs., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005).

[184] *Cf.* por ejemplo, Jacinto Pallares, *Legislación federal complementaria del Derecho civil mexicano,* Riberóll, México, 1897, pp. III-VI; Jacinto Pallares, *Historia del Derecho mexicano. Fragmentos de la obra intitulada: "Curso completo de derecho mexicano ó exposición filosófica, histórica y doctrinal de toda la legislación mexicana"*, t. II, Secretaría de

Fomento, México, 1904, pp. 8-13. Me he ocupado de esto en Carlos Garriga, "Continuidad y cambio del orden jurídico", en Carlos Garriga, *Historia y Constitución…*, *op. cit.* (en prensa).

# Monarquía, imperio y nación: experiencias políticas en el Atlántico hispano en el momento de la crisis hispana

José M. Portillo*

España y América compartieron monarquía, imperio y nación. Esta afirmación, es cierta, pero también es engañosa; pues compartir significa distribuir algo entre las partes interesadas o participar en algo común, no significando si la distribución o la participación resultan equitativas. La historia de la experiencia de la coparticipación en monarquía, imperio o nación nunca fue la misma para la vieja y la Nueva España. Si esto fue así desde el momento mismo en que un grupo de españoles, africanos y tlaxcaltecas al mando de Cortés destruyeron México-Tenochtitlan, y especialmente desde que se creara el virreinato de la Nueva España en 1535, las contradicciones de la diferencia en la experiencia de la monarquía, el imperio y la nación entre la Nueva España y la vieja España se acentuaron notablemente desde las décadas finales del setecientos.

La denominación escogida en el siglo XVI para bautizar el nuevo dominio del rey de Castilla (Nueva España) conllevaba, con el nombre, todo un programa de dominio a través de una invención geográfica e histórica;[1] el contradictorio proceso de incorporación de la Nueva España a la Nación española en 1812 no fue ajeno a esa genética. En el contexto de una crisis sin precedentes en la monarquía española, abierta desde comienzos de 1808, la larga sombra de la *colonialidad* oscureció cualquier atisbo de posible integración equitativa de la Nueva España en la monarquía o la nación españolas. Esa misma sombra será la que imposibilite que el Anáhuac, el nombre con el que se quiso primero bautizar al nuevo cuerpo político mexicano, fuera otra cosa que república de criollos —aunque no sólo *para* criollos.[2] El modo en que la Nueva España —y otros reinos americanos— estaban integrados en la monarquía, la manera en que se pensó entre barroco e Ilustración la monarquía y su dimensión imperial determinaron que la formulación que abre la historia del constitucionalismo en España y México ("La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios") naciera con muy pocas posibilidades de realización. Más aún, entre España y México, a lo largo de las primeras décadas del ochocientos, más que la nación se compartió la Constitución, lo que en los términos en que entonces se pensaba sobre ambas, nación y Constitución, no resultaba en absoluto incoherente.[3] Como trataré de mostrar en este ensayo, el fracaso de las posibilidades de compactar una nación atlántica española surgida de la crisis

de 1808 dio lugar fugazmente entre 1820 y 1821 a un intento de volver a compartir monarquía que se prolonga en la primera experiencia política del México independiente con Agustín I.[4]

La primera Constitución española no sólo fue mexicana, sino incluso fue más que española. En su factura hubo decisiva aportación novohispana, estuvo vigente tanto en 1812-1814 como desde 1820; el Plan de Iguala sobreentendió su vigencia en tanto se formaba la propia Constitución del Imperio mexicano, tuvo determinante influencia en la Constitución republicana-federal de 1824 y continuó durante años siendo referencia primordial de la jurisprudencia mexicana. No fue, por tanto, en la Constitución como norma política fundamental, donde se originó la quiebra de aquella inusitada experiencia de identificación entre nación y monarquía que se produjo en el Atlántico hispano desde 1812. El invento de 1812 quebró más bien por su sutura principal, la nación, sujeto esencial, a su vez, de la Constitución. Si compartir Constitución fue posible incluso más allá de la disociación de naciones, la existencia de una nación compartida a ambos lados del océano se mostró mucho más improbable entre 1812 y 1821.

Las razones de esta quiebra de nación deben, sin embargo, buscarse en la experiencia previa, en el ámbito de una monarquía que se quería a toda costa redefinir como imperio de manera decidida desde los años sesenta del siglo XVIII. Los puntos de apoyo esenciales de ese cambio en la concepción de la monarquía que se opera en las élites españolas en el setecientos deben servirnos como preliminar para entrar luego en el análisis del intento de transformación de la monarquía en nación y su frustración americana, los dos puntos básicos de este ensayo.

## Monarquía católica, imperio y nación en el setecientos

Al poner a los pies de su soberano el texto de su *Política indiana*, Juan Solórzano Pereyra recordaba los muchos títulos que adornaban la testa coronada de Felipe IV. “Entre los cuales —decía el jurisconsulto— no es el que sirve, obra, luce y merece menos el de las Indias, pues se extiende su atención a todo un imperio que abraza en sí tantos reinos, y tan varias, ricas y poderosas provincias o, por mejor decir, una monarquía la más extendida y dilatada que se ha visto en el mundo.”[5] Si la obra de Solórzano llegó a convertirse en una referencia obligada en cualquier asunto que tuviera que ver con el gobierno y la administración de Indias fue justamente porque estaba concebida para dar noticia de la trascendencia que el Nuevo Mundo tenía para la posición de la monarquía española en el contexto europeo y atlántico. No se pierda de vista que está publicada en el momento del tratado y la paz de Westfalia, que reordenaría la escena internacional de la época barroca. Con su formación jurídica y su experiencia indiana, era Solórzano el intelectual adecuado para presentar una visión de conjunto de la “más extendida y dilatada” monarquía y explicar sus fundamentos religioso-

políticos.

Adquiere en ese contexto pleno sentido que Solórzano presentara la conformación de tan gran *monarquía* con la adquisición del *imperio* de Indias como la mayor gloria de España: "Pero cuando sus glorias no hubieran sido tales y tantas por lo pasado, nadie le podrá negar con razón y justicia la mucha que se le debe por el descubrimiento y conversión de este nuevo hemisferio…". La "gran potencia y monarquía" que habían adquirido los reyes derivaba de ambos hechos: el "descubrimiento" y la "conversión". De hecho, en la interpretación que hacía Solórzano, se trataba de dos aspectos que deben entenderse como un único hecho histórico, pues la conquista carecía de sentido, y hasta de justificación, sin la conversión, esto es, sin la incorporación de tan ingente masa de gentiles "en el cuerpo y gremio de la Iglesia Católica Romana".[6] La adquisición del imperio por parte de la monarquía respondía única y exclusivamente a la voluntad de Dios, "pues en las manos de Dios están los derechos de todos los reinos". Quedaba a la interpretación tan sólo tratar de establecer las razones aparentes, como podía serlo el dar "vida humana, civil, sociable y política" a los habitantes de esas tierras con el fin de hacerles "capaces de poder recibir la fe y religión cristiana".[7] No innovaba ahí gran cosa el jurisperito madrileño, pues reproducía exactamente la misma idea de fondo que desde Bartolomé de las Casas venía justificando el proceso de dominio y expropiación indígena de América: aunque ese proceso hubiera de basarse en la dulzura monárquica y no en la brutalidad encomendera, no dejaba de constituir la mayor gloria de España por la gran empresa encomendada por Dios para extender el proceso de conquista católica más allá del mundo conocido.[8]

La historiografía que se ha ocupado más recientemente en definir el carácter de la monarquía española de los siglos centrales de la edad moderna, viene insistiendo en la idea de la "razón de Religión" como auténtica "razón de Estado" de la monarquía católica.[9] Era ésa exactamente la razón que contemplaba Solórzano como fundamental para justificar la extensión hemisférica de la monarquía. La comunicación de la religión, de la ley evangélica y la gracia eran motivos suficientes para explicar por qué la monarquía española tenía derecho al imperio que le ofrecía la inmensidad americana. Bajo razón de religión se podía justificar no sólo el más literal despojo sino, sobre todo, la extensión del gobierno y la administración de los monarcas católicos al otro lado del mar:

> … eso bastaba para que sólo por esta causa, cuando faltaran otras, se les pudiera hacer guerra y ser legítimamente privados y despojados de tierras y bienes que poseían, tomándolas en sí en dominio y gobernación superior los príncipes católicos que las conquistasen, principalmente teniendo para ello licencia del Romano Pontífice, cuya universal jurisdicción sobre los mortales se extiende también a los reinos de los infieles.[10]

La razón de religión, la necesidad de convertir a los gentiles de Indias e incorporarlos a la Iglesia de Roma, amparaba el dominio "amplio y absoluto" que los reyes de España ejercían sobre todo ese Nuevo Mundo.[11] Tal y como el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo se había preocupado por mostrar en la anterior centuria, era al cetro y la corona real de Castilla y no a la parte imperial de la compleja herencia de Carlos V que se asociaban las Indias.

Dicho de otro modo, el imperio que Dios daba a Castilla encajaba con una lógica muy distinta de la del imperio europeo y sólo se podía entender y ordenar como parte, justamente, de una monarquía católica. En su nombre se había consolidado ya para cuando Solórzano escribe toda una tradición literaria de deshumanización de la América indígena que justificaba su sustitución por la América católica.[12]

El tratado de Solórzano se extendía en sus seis libros sobre las encomiendas y servicios de indios, el gobierno de América, el patronato eclesiástico y la hacienda de Indias. Todo ello era, no obstante, derivativo respecto de las razones fundamentales que justificaban la extensión ultramarina de la monarquía y la necesidad de la desposesión de los naturales en nombre de la razón de religión. Era el fundamento, en fin, más que de la conquista, de la retención de lo conquistado.[13] Retomaba obviamente Solórzano temas desarrollados desde hacía un siglo y que habían fijado el canon interpretativo de la conquista como empresa espiritual. José de Acosta, a quien Solórzano se refiere habitualmente, en un lenguaje mucho más compasivo que el de nuestro jurisconsulto de referencia, había fijado a finales del siglo anterior la misma asociación entre el compromiso evangelizador de la monarquía y el sometimiento de los "bárbaros" convertidos a la jurisdicción y dominio del rey católico:

> Finalmente —concluía su explicación sobre la sumisión de los indios a jurisdicción de los reyes españoles— en regiones tan apartadas del mundo y tan separadas del resto de la cristiandad, en medio de una nación mala y perversa, ¿qué esperanza puede haber de que unos hombres débiles, pobres de inteligencia, de costumbres perdidas, inconstantes por naturaleza, perseveren en la fe si no los cobijan y les dan calor nuestros reyes con sus propias entrañas y como a niños los amparan en su regazo?[14]

Acosta fijaba el discurso sobre la naturaleza propia de los habitantes originales de América que heredaría la tratadística barroca con especial influencia en Solórzano.[15]

Refiero el texto de Solórzano no para ocuparme específicamente del mismo, sino porque refleja a la perfección el argumento que en el siglo siguiente será pasto de la luz de la razón europea. Exactamente 100 años después de publicada la *Política indiana* de Solórzano, Montesquieu enmendaba la plana a todo su razonamiento: "Las Indias y España son dos potencias bajo un mismo dominio, pero las Indias son lo principal y España lo accesorio". Este conocido aserto del señor de la Brède no era caprichoso, sino que se fundaba en uno de los motivos preferidos de reflexión que el pensamiento europeo produjo sobre la monarquía española.

> Los españoles consideraron al punto las tierras descubiertas como objeto de conquista; pueblos más refinados que ellos las consideraron objeto de comercio y a ello dirigieron sus miras. Muchos pueblos procedieron con tanta sagacidad que dieron el imperio a compañías de comerciantes, las cuales, gobernando aquellos Estados lejanos únicamente por el negocio, han creado una gran potencia accesoria sin entorpecer al Estado principal.[16]

No pasó desapercibido este repaso de Montesquieu, en obra de tan sonado éxito editorial además, para Pedro Rodríguez de Campomanes, lector impenitente de la misma. Si Solórzano había publicado su *Política indiana* en el contexto de la finalización de la guerra de los Treinta Años, Campomanes hará sus observaciones en el momento en que España

entró en la de los Siete Años a un año de su final.[17] En 1762, en su calidad de “vasallo”, “ciudadano” y “magistrado” presentaba a Carlos III un texto —que no llegó entonces a ver la letra de molde— sobre el comercio americano donde el registro principal del discurso ha cambiado drásticamente. La cuestión esencial para Campomanes, como para otros tantos tratadistas coetáneos, no era ya la razón de religión que estaba tras todo el proceso de adquisición del imperio americano para la monarquía católica sino la razón de comercio que estaba tan malamente desenvuelta en el conglomerado hispano.[18] Recogía Campomanes las dos citas reproducidas más arriba de Montesquieu para, lejos de darse golpes de pecho o quejarse de la inquina extranjera contra España, aceptar el fondo del argumento: “Es verdad que la España descuidó el comercio, creyendo que la posesión de las minas era suficiente riqueza. Cuando ha pensado en el Comercio ha sido con el espíritu del Estanco de que hemos hablado. Siempre que la España deje a los Españoles la libertad de comercio, sacará mayores ventajas que Nación alguna de sus Colonias…” No estaba tan de acuerdo con la afirmación de que las Indias fueran la parte principal del cuerpo monárquico español, puesto que seguían siendo dependientes del comercio exterior, “por lo cual la Nación que les suministre estos efectos las mantendrá en dependencia”.[19]

El problema para el futuro fiscal del Consejo de Castilla consistía en que esa nación que se hiciera con el control comercial de las Indias españolas podía ser cualquiera y no necesariamente España. Para poder hacerlo, primero había que pensar la relación entre la monarquía de España y su imperio americano desde unos presupuestos que, sin mostrarse contradictorios con los expresados en la literatura renacentista y barroca, estableciera la “razón del Comercio” que decía Montesquieu como eje central de aquélla.

Las décadas que transcurren tras la suspensión de pagos de 1739 se revelaron en un momento especialmente propicio para asimilar y desenvolver una determinada imagen de la España renacentista y barroca en expansión ultramarina generada en buena parte por la literatura imperial británica. Como ha explicado Eva Botella se trató de toda una operación intelectual de ida y vuelta que acabaría conectando a John Locke con Campomanes y otros intelectuales españoles de las décadas finales del setecientos a quienes afectaba ya muy seriamente la desubicación de España en los esquemas imperiales europeos.[20]

En un texto que se escribió en los años cuarenta, y circuló profusamente manuscrito, fue copiado por varios autores, reinterpretado por Bernardo Ward y finalmente publicado en 1789, José del Campillo se había adelantado a Montesquieu al proponer una concepción puramente comercial del significado de América dentro de la monarquía: “Debemos mirar la América bajo de dos conceptos. El primero, en cuanto puede dar consumo a nuestros frutos y mercancías; y el segundo, en cuanto es una porción considerable de la Monarquía, en que cabe hacer las mismas mejoras que en España”. La diferencia con la organización del imperio colonial de Inglaterra y Holanda estribaba en que estas naciones habían entendido correctamente la idea de imperio comercial: las colonias deben servir para beneficio de la metrópoli, pero para ello es imprescindible el comercio y la libertad que requiere. De ahí que

Campillo afirmara que la auténtica riqueza de las Indias no eran los metales sino los indios. La perspectiva de Campillo a un siglo de Solórzano no era ya la conversión, sino el aprovechamiento de los ya convertidos:

> Todas las obras importan poco en comparación de esta, que tan desatendida se halla. Doce o quince millones de racionales vasallos del Rey, los más omisos del universo, que llevan inútilmente la más pesada carga de la tierra, y están a lo que se les quiera mandar; ¡oh, qué materia tan preciosa para explayarse el talento, la humanidad y la política de un gran Monarca![21]

Esta forma de “mirar la América” fue abriéndose paso en los reinados de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV.[22] En un texto de madurez, ya encumbrado a los más altos puestos de gobierno de la monarquía, Campomanes presentaba un plan para llevar a efecto la tan solicitada imitación de los nuevos *exempla* que España debía seguir en la organización de su monarquía. Si Inglaterra, Holanda y Francia —y ya no Roma— eran ahora los modelos que se mostraban más atractivos, debía conceptuarse la monarquía definitivamente como imperio comercial. No se trataba, por tanto, ya de indagar las razones de la asociación de tan gran imperio a la monarquía católica, sino de darle un sentido y lugar en el contexto internacional que se dibujaba entre las consecuencias de las guerras por la oreja de Jenkins (1739-1748) y la de los Siete Años (1756-1763). Si en las costas españolas de América —reflexionaba el conde— se intercambiaba mucho más por vía de contrabando que de comercio lícito se debía, sin duda, a que España no había sabido colocar en su sitio correcto las piezas de su imperio: “Parece que en lugar de alterar los nombres haríamos mejor en establecer factorías en aquellas costas y surtirlas desde España por un método mercantil igual al que observan las otras naciones con sus islas y establecimientos”.[23] Aceptando la idea de David Hume de que la envidia del comercio ajeno nada soluciona si no espolea el propio interés por la participación en el mismo, Campomanes planteaba que los esfuerzos en la vigilancia de las costas para evitar la presencia extranjera de nada habrían de servir en tanto no se mudara radicalmente la concepción misma del significado de América para la monarquía, lo que implicaba, de suyo, la aniquilación de los monopolios de Sevilla, Cádiz, Veracruz y México.

Era lo apropiado referirse a la monarquía y sus colonias y a todo ello como el imperio. Si en la literatura barroca la referencia era la monarquía de España y su imperio ganado para mayor gloria de Dios y de la Iglesia, en los textos de la Ilustración española la significación de América será exactamente la de colonias de una monarquía que debería funcionar como un imperio comercial.[24] Solórzano en 1647 heredaba y asumía con todas sus consecuencias discursivas la idea de la monarquía católica forjada en la centuria precedente por una literatura apologética que había soldado su argumento a la idea de un designio divino para que la monarquía de los Reyes Católicos se convirtiera en la definitiva monarquía de Cristo.[25] Cabía ahí proponer que la monarquía había sido dotada de imperio por Dios para ejercer en él la función pastoral propia de su esencia, derivando de este principio todo el rosario de capacidades arbitrarias supuestas en la cabeza de esa monarquía para el cumplimiento del designio divino, incluidas, por supuesto, la desposesión y sometimiento

*manu militari*. La destrucción de las Indias debería seguir ahora por razón de comercio añadida a la secular de religión.[26]

Los pensadores y tratadistas del siglo XVIII difícilmente podían seguir sosteniendo esta concepción de la monarquía en el contexto posterior a la Guerra de Sucesión española. En primer lugar porque, desde el viraje que se opera entre Pierre Bayle, John Locke y Bernard de Mandeville, los derroteros de la filosofía política en Europa se encaminaban siguiendo nuevos criterios morales que tenían su norte marcado definitivamente por el comercio y su sociabilidad. En segundo lugar, porque la propia empresa de evangelización de América daba ya poco más de sí. La *gentilidad* quedaba reducida, oficialmente al menos, a los *limes* del imperio —aunque esos límites no necesariamente estaban situados en las fronteras exteriores —[27] requiriendo todavía allí o bien de los medios de espada y misión que habían acompañado el proceso de ocupación, desposesión y sometimiento cultural, o bien, mucho más habitualmente, del acuerdo y tratado con los pueblos indígenas que resistían con notable éxito su asimilación al dominio español.[28] En la mayor parte de los territorios americanos efectivamente dominados y controlados por la monarquía, el proceso de reducción a lo que los españoles entendían como "vida civil" era ya una realidad bastante generalizada. Como se traducirá políticamente en el primer constitucionalismo hispano, de hecho, ya carecía de sentido incluso la misma distinción básica de las repúblicas de españoles y de indios. Éstos seguirían siendo "indios" con toda la consecuencia que el uso del término continuó implicando, pero no eran ya en su mayoría catecúmenos. Se trataba, como insistió el discurso ilustrado criollo en América, ya mucho más de civilizarlos que de incorporarlos al rebaño católico.[29]

Las circunstancias ambientales, en efecto, habían cambiado de manera notable. Un espacio plenamente evangelizado inducía un cambio en el discurso de la conquista y dominación de América. La diferencia entre un jesuita del siglo XVI, como José de Acosta, y otro del XVIII, como Francisco Javier Clavijero, radicaba en que el primero legitimaba conquista y dominación como empresa evangélica por venir mientras el segundo, entendiéndola ya cumplida, legitimaba la "normalidad" antropológica de América. El resto no evangelizado de América, el que se situaba ahora en los *limes* del imperio, se catalogará sencillamente como *salvaje*, lo que tendrá también su tratamiento en el primer constitucionalismo hispano.

Este giro interpretativo sobre la monarquía, su figuración ideal como imperio comercial, se produjo simultáneamente a un replanteamiento también de la idea de nación española. Importa ahora menos que esa idea imperial basada en el comercio abierto entre las partes metropolitana y colonial de la monarquía no tuviera la fortuna que el pensamiento y la política ministerial de la segunda mitad del setecientos buscaron, sobre todo, precisamente, por la oposición de élites comerciales monopolistas.[30] Lo relevante para una reconstrucción de la cultura política que se teje entre monarquía, imperio y nación entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX es, a mi juicio, que fuera cuando también se discriminaran de manera más expresa las ideas de monarquía y nación en un contexto imperial.

La historiografía interesada en la “arqueología” de la idea de nación en España ha mostrado y documentado desde distintos puntos de vista el notable impulso intelectual que recibió desde la “era Feijoo”.[31] Como respuesta a la fijación de España como uno de los *exempla* negativos por parte del pensamiento europeo —que cuajará definitivamente en *El espíritu de las leyes*—, o como una necesidad propia de perfilar y dirigir una nueva imagen más nacional de la monarquía, el pensamiento español de las primeras décadas del XVIII abrió un concurrido debate sobre el “ser de España”.[32] Fue en ese debate que la nación española comenzó a adquirir relevancia.

Como sujeto político la nación española no tendrá tratamiento hasta que, desde la economía política, se comience a atisbar la necesidad de la representación y la constitución. Su ingreso en el debate intelectual español del setecientos se produjo en tanto que sujeto literario. Si la defensa de la monarquía se siguió entendiendo asunto y competencia exclusiva del príncipe, pues se trataba de su monarquía, otra cosa era la defensa de la nación española, de sus glorias y méritos literarios. La reconstrucción del interés que tuvieron los intelectuales españoles en presentar un currículum aceptable de su nación en todo aquello que fuera relevante para la idea de civilización europea —la única entonces reconocida propiamente como tal por la cultura euroamericana— es hoy bien conocida por la historiografía.[33] De ahí arrancaba no sólo una defensa de la nación española en el espacio transnacional de la República de las Letras, sino también una reflexión para consumo interno sobre la relevancia y las señas de identidad de la misma. No interesa aquí tanto la polémica sobre las vías de acceso a la modernidad que se suscitaron entre quienes protagonizaron aquel debate, cuanto cuestionarse sobre la concepción misma del sujeto literario “nación española” que manejaban.[34]

La publicación de las epístolas de Manuel Martí en 1735 y 1738 llegó a manos de Juan José de Eguiara y Eguren, en México, poco tiempo después. La “indignación y cólera” que motivó en el espíritu de Eguiara la lectura de los consejos que daba Martí a un joven para que desechara la idea de ir a México le decidieron a proyectar su inconclusa *Bibliotheca Mexicana*. No era para menos, pues el deán de Alicante no podía mostrarse más provocador: “¿A dónde volverás los ojos en medio de tan horrenda soledad como la que en punto a letras reina entre los indios?” Ni maestros, ni estudiantes, ni trato cultivado, ni libros, ni bibliotecas podía esperar encontrar en la capital de la Nueva España. México era, desde un punto de vista literario, la antípoda de Roma, adonde aconsejaba Martí a su joven corresponsal encaminarse para su formación.

Martí, como se sabe, había tenido una mano de primer orden en la edición de la *Bibliotheca Hispana Vetus* que Nicolás Antonio dejara a su muerte sin publicar. Entre los papeles y manuscritos de Antonio pudo encontrar Martí referencias muy similares a las usadas por él en sus epístolas acerca de la incapacidad americana para ubicarse en la civilización. Era también gran amigo y corresponsal de Gregorio Mayans, el intelectual español de mayor prestigio junto a Feijoo, quien redactó una semblanza del alicantino para la

publicación de sus epístolas. Estaba, en efecto, Martí muy bien situado en las coordenadas de la temprana ilustración española, entre la empresa de historia literaria más prominente del siglo y el erudito más sobresaliente del momento.[35] Era, por tanto, de prever que sus epístolas encontraran un eco notable en la República de las Letras. Acertadamente supuso Eguiara que el agravio al honor y la fama de México y los novohispanos estaba en candelero.

A reparar la injuria venía la idea de acometer una historia literaria de México en forma de *Bibliotheca Mexicana*, al modo de la de Nicolás Antonio. En los prólogos que Eguiara escribió para esta empresa, finalmente inconclusa, daba cuenta de la relevancia de los autores mexicanos en los diferentes campos de las letras y las ciencias, buscando contrarrestar aquella inmisericorde expulsión de la República de las Letras. Tras un elocuente elenco de autores, instituciones y publicaciones concluía preguntando:

> ¿Con qué derecho se les borra, pues, de la lista de los hombres cultos, se los moteja de vivir en la soledad e ignorancia más espantosa de las letras, y se los presenta como tan bárbaros, salvajes y aborrecedores de la cultura, que no sólo es manifiesta su incapacidad para enseñar, pero ni siquiera para adquirir algún conocimiento o desear adquirirlo?[36]

En una reacción muy similar a la de tantos autores españoles que salieron en defensa de las glorias literarias de la nación española frente a las dudas planteadas por varios autores europeos, los novohispanos como Eguiara reaccionaban ante el extrañamiento de la civilización a que los sometían los intelectuales españoles. No es extraño que en sus prólogos Eguiara invocara la autoridad de Feijoo y su discurso sobre los americanos españoles, pues ahí podía encontrarse un buen elenco de casos probatorios de la regularidad con que los americanos habían contribuido al desarrollo literario de la nación.[37]

Lo más relevante, sin embargo, del discurso de Feijoo era su título: “Españoles americanos”.[38] Será la expresión llamada a hacer fortuna cuando se quería reclamar por parte americana su lugar en la nación española. Como digo, se trataba de espacios nacionales literarios pero, al igual que los debates sobre la nación española y su mérito literario que se tenían en Europa, en ese ámbito también disputaban los intelectuales criollos su participación en las glorias de España:

> […] a todos —decía Eguiara justificando el título de su empresa— los reúne un mismo gobierno político y una misma república literaria y, lo que es más importante, los españoles engendrados en América, traemos nuestro origen y estirpe de los nacidos en Europa, y de ellos aprendimos primeramente las letras y las ciencias.

Era de los de esta precisa *nación* de quienes se trataba. De hecho, una de las expresiones de Martí que más molestó al autor mexicano fue la de “indios” como un genérico para referirse a todos los americanos. Para que no quedaran dudas al respecto, el último de los prólogos de Eguiara aclaraba la cuestión de identidad. La apropiación de la americanidad respecto de los “indios” y el sentido preciso de la expresión “españoles americanos” eran noticias imprescindibles para penetrar el significado de su *Bibliotheca*:

> Entiéndase que los que llamamos de nación mexicanos, son los nacidos en América, a menos que expresamente digamos haber sido hijos de padres indios, por lo que el lector no deberá extrañarse de ver calificados de mexicanos en

> nuestra obra a algunos escritores que otras bibliotecas registran como hispanos. Ambos criterios son igualmente exactos: son españoles, en efecto, si se atiende a su raza y sangre, pues lo fueron sus padres, y mexicanos, por haber nacido en suelo de México o de la América mexicana.[39]

Iniciaba Eguiara un itinerario argumentativo a favor de la regularidad nacional de los americanos españoles fundamentada en una crítica del modo en que los europeos escribían sobre América. Al denunciar el desconocimiento y la ligereza con que juzgaban las cosas de América, él y otros autores americanos, querían establecer una epistemología alternativa que asumía la normalidad antropológica en vez de la excepcionalidad y, con ella, la extravagancia respecto de la civilización asociada a las naciones cultas.[40] Aunque no faltaron las expresiones directas de descalificación, como las de Martí y Antonio, la exclusión se hacía evidente sobre todo en los textos que trataban de buscar una ubicación propia de la nación española en el contexto de la República de las Letras europea, así como en la imaginación de esta nación que se abre paso en el pensamiento ilustrado dieciochesco.

Fue éste un rasgo tan común a los autores más emblemáticos del momento que puede decirse que el discurso de Feijoo antes referido, es caso, casi único de consideración de la posibilidad de que América fuera relevante para la nación española. Lo fue en un sentido negativo, esto es, en la medida en que cabía defender la conquista y ocupación de América como un rasgo de contribución española a la civilización europea.[41] El largo e inconcluso proyecto de escritura de una historia civil de las Indias, con las disputas al respecto que envolvieron al Consejo de Indias y a la Real Academia de la Historia, con el erudito Lorenzo Boturini Benaducci y su magnífica colección de códices, mostró en todo momento el carácter subsidiario que tenía América para los intelectuales españoles.[42]

Las *Cartas marruecas* de José Cadalso fueron escritas en el contexto de las tertulias y reuniones líricas de la activa Salamanca de los primeros años setenta del siglo XVIII. Es su motivo central, como es bien sabido, la observación crítica de la nación española, tema que aparece ya anunciado en la segunda de estas cartas donde Cadalso constataba, ante todo, la falla en la diversidad interna para la compactación efectiva de la nación. Concretamente en sus provincias es donde detectó las carencias más llamativas para fundar un auténtico patriotismo que fuera más allá del irreflexivo gusto por lo antiguo. La cuestión que interesa aquí es la referencia de nación que podía manejar un intelectual de la talla de Cadalso cuando pensaba críticamente sobre ella y muy especialmente en las provincias que la conformaban. La carta XXVI ofrecía la descripción anunciada en la segunda sobre la “diversidad de las provincias que componen esta monarquía”. Como es conocido, allí se hacía una pintura de España cual si fuera un conjunto de caracteres heterogéneo para poner justamente de relieve la insuficiencia de uno propiamente nacional. Lo relevante para nuestro análisis no es tanto el toque de atención del gaditano sobre las carencias de la nación española, sino a qué sujeto estaba exactamente identificando como tal. Su geografía no dejaba lugar a dudas: cántabros (por vascos), asturianos, montañeses, gallegos, castellanos, extremeños, andaluces, murcianos, valencianos, catalanes y aragoneses.[43] Era la geografía visualizada hacía unos

años cuando escribió su *Defensa de la nación española* (1768), recordando allí a los lectores de las *Cartas persas* de Montesquieu que la nación española denostada injustamente por el de la Brède se contenía entre los Pirineos, África, el Mediterráneo y el Atlántico (dando así entrada posible a Portugal). Pero eso era todo: la nación era la parte europea de la monarquía, y nada más. Es lo que se aprendía con los atlas de Tomás López sobre España y sus provincias y lo que parecía generalmente admitido.[44]

Podrían seguirse amontonando evidencias provenientes de la literatura, el arte u otros ámbitos en que la nación fue entonces representada con idéntico resultado. No se crea, sin embargo, que era éste un supuesto que se asumía generalizadamente como evidente. Ya hemos visto la reacción a mediados de la centuria de Eguiara y Eguren reclamando un lugar americano en esa idea literaria de nación española, lo que se convertirá en una constante cada vez más pronunciada a medida que avance la centuria. Se hará desde una reivindicación de patriotismo propio, americano, pero engarzado siempre en una propuesta de colaboración en la grandeza y gloria de la nación española.[45]

Desde que empezó a percibirse el viraje hacia una organización imperial de la monarquía, el impacto que este discurso podía alcanzar más allá de la República de las Letras se hizo evidente. A contrarrestar sus efectos venía la representación enviada a Carlos III por el Ayuntamiento de México en 1771. El título escogido no era, desde este punto de vista, nada inocente: *Representación vindicatoria que el año de 1771 hizo a su Majestad la Ciudad de México, Cabeza de aquel nuevo Mundo en nombre de toda la Nación Española Americana…*[46] El argumento del cabildo mexicano reproducía un discurso que, desde la representación de Juan Antonio de Ahumada a Felipe V, había tratado de establecer el derecho de prelación de los americanos para los oficios en América en la consideración del territorio como una *patria* propia en el seno de la monarquía. Su sana intención era, por tanto, persuadir al monarca de la conveniencia de orientar su munificencia en atención a la vinculación entre América y sus súbditos americanos, haciendo oídos sordos a las voces que pedían su adjudicación únicamente a españoles europeos. En el fondo, el argumento se centraba en defender la condición de nacionales españoles de los americanos para así sustentar mejor su derecho a la prelación, pues sólo desde esa perspectiva podía sostenerse la idea de una *patria* americana.[47] Tener sus principales oficinas pobladas de empleados peninsulares era el signo más evidente de su reducción colonial.

Además de aprontar razones como el mejor conocimiento del medio o el arraigo familiar y local, el texto del Ayuntamiento mexicano se preocupó muy expresamente de identificar la clase a la que se refería cuando hablaba de los *españoles americanos:*

> Es de suponer que hablamos no de los indios conquistados en sus personas o en las de sus mayores por nuestras armas, sino de los españoles que hemos nacido en estas partes, trayendo nuestro origen puro por todas las líneas de los que han pasado de la antigua España o a conquistar, o a poblar estas regiones o a negociar en ellas, o a servir algún empleo de los de su gobierno.[48]

Que se dijera de los indios todo aquello que connotaba tan negativamente a los americanos

tenía un pase para el cabildo, pero no podía admitir que se confundiera con ellos a los criollos, los *españoles americanos*. Esto es lo que interesa aquí recuperar ahora de este conocido texto, el modo en que en él se establece la identidad de los americanos como "españoles tan puros como los de la antigua España". Reivindicando su hidalguía y nobleza de "linaje y solar conocido", su conservación pura sin mezcla con indios y su civilización de educación, costumbres y moral, el Ayuntamiento capitalino estaba presentando las credenciales oportunas para demostrar la regularidad nacional de los criollos. Para acreditarla ahí estaba la constante fidelidad americana a sus soberanos, y especialmente a la casa de Borbón que tantas dificultades de reconocimiento había encontrado entre españoles europeos.[49] Sólo así, como españoles, podían reclamar los beneficios de su *patria*, de idéntica manera y con muy coincidentes argumentos a los que utilizaban los vizcaínos para manejarse en similares asuntos en la monarquía española.[50]

No es por ello nada casual que a la altura de la producción de la gran obra de Clavijero se estuviera escribiendo toda una serie de textos que desarrollaban la idea matriz de la *Bibliotheca Mexicana* de regularizar la asimilación de los novohispanos a la nación de españoles queriendo demostrar tanto su normalidad antropológica e historiográfica, como su notable contribución a las glorias patrias. Buen ejemplo de ello es el libro de José Joaquín Granados y Gálvez, *Tardes americanas* (1778). Tras una reivindicación de la normalidad amerindia, Granados vindicaba a fondo la capacidad de la clase criolla para hacerse cargo de la administración y gobierno del territorio sin necesidad de la tutela de oficiales extraños.[51] Asumía, como todos los intelectuales de su entorno, que la gentilidad se había visto superada moral e históricamente por la monarquía católica y reivindicaba, con la figura del indio y el español, la conformación de una élite resultante propiamente mexicana.[52] Con una reclamación de lugar filológico y literario para el náhuatl y, como en Clavijero, una exposición de la historia prehispánica cual si de una antigüedad clásica precristiana se tratara, Granados finalizaba con una contundente exposición de los méritos civilizatorios de la clase criolla. Lo significativo es que de sus dos personajes es el español el que se queja de sus propios paisanos por la ignorancia que, menos Feijoo, todos habían mostrado acerca de tales méritos y el indio es quien da la lección final de las capacidades de los americanos españoles.[53] Se trataba de todo un trasunto de lo que biográficamente Granados representaba como otros muchos: español trasplantado a América que reivindicaba ese nuevo espacio como patria.

Por ello podía convenir muy especialmente en Nueva España, como en otros territorios americanos, presentar ahora una historia civil propia que, lejos de una utilización meramente subsidiaria como la proyectada desde la Real Academia de la Historia, indujera la consideración de México cual *comunidad perfecta*. La monumental obra de Francisco Javier Clavijero venía justamente a proponer, por vez primera, una interpretación de la historia civil "de México" como comunidad diferenciada dentro de ese genérico de *Indias* o *América* que venía funcionando como referencia básica. El jesuita veracruzano presentaba una historia

“antigua” en la que era posible adivinar para cualquier erudito europeo los rasgos *europeos* de una civilización mesoamericana: monarquías, aristocracias, repúblicas, federaciones y relaciones señoriales de dominio, con sus respectivos ciclos.[54] Con ello quería Clavijero poner de relieve lo errado del análisis que los *literati* europeos habían asumido respecto de la historia de América, entre otras cosas por desconocimiento de herramientas tan esenciales como el lenguaje o las fuentes específicas. No se trataba tanto, como hará luego Benito María de Moxó, de reivindicar la fiabilidad de las fuentes españolas del siglo XVI —es decir, los autores, que construyen la imagen historiográfica de América que, en buena medida llega hasta hoy mismo—,[55] cuanto de mostrar la posible autonomía historiográfica de México en un contexto euroamericano.

Si era cierto, como advertía Moxó a la apertura de sus *Cartas mexicanas*, que a la altura de inicios del ochocientos no había propiamente “una historia de México que pueda llamarse completa”, mucho menos la había de España.[56] Entre los más conscientes intelectuales españoles de finales del XVIII y comienzos del XIX se señalaba recurrentemente la carencia de una historia civil “de la nación”. En todo caso, la historia civil que se estaba ensayando era respecto de territorios más que tomando a España como sujeto historiográfico más allá de su historia religiosa.[57] Juan Sempere y Guarinos lo señalará con rotundidad en su famosa colección literaria española: “no tenemos ninguna historia civil, ni literaria que pase del siglo XVI, faltando por consiguiente las dos épocas que más deben saberse, esto es, las de la dominación de las dos casas de Austria y de Borbón”.[58] El hecho relevante es que se sabía perfectamente cuál era la trascendencia del hecho de no contar con una historia civil. Vicente González Arnao, el futuro traductor del ensayo de Guillermo de Humboldt sobre la Nueva España, en un pequeño ensayo de 1794 lo señaló con claridad: sin historiografía civil no había propiamente conocimiento de la nación.[59] Pues bien, pocos territorios de la monarquía contaban para entonces con un ensayo de historia civil comparable al de Clavijero, a pesar de lo cual ni asomó la consideración por parte de la Ilustración española de una idea de comunidad de nación con estas otras partes de la monarquía, como ya se denunciara por parte de Granados en sus *Tardes americanas*.

No ha de sorprender así que quienes en algún momento tomaron en serio esta cuestión de la relación nacional entre las partes europea y americana de la monarquía, concluyeran constatando la práctica imposibilidad de imaginarla siquiera, o bien proponiendo vías alternativas de reorganización de la compleja monarquía hispana que la hicieran posible. Cuando en el verano de 1806 desembarcaba en Coro el general Francisco de Miranda, confiando ingenuamente en la proclividad de los “españoles americanos” a seguirle por la senda de la independencia, recordaba la carta que les había dirigido Juan Pablo de Viscardo y Guzmán en 1792 y cuya publicación él mismo promocionaría en 1798. En esa carta, Viscardo utilizaba como uno de sus principales argumentos a favor de la independencia americana la distinción nacional de hecho que España misma había creado entre ambas partes de su monarquía: “El mismo gobierno de España os ha indicado ya esta resolución, considerándoos

siempre como un pueblo distinto de los españoles europeos, y esta distinción os impone la más ignominiosa esclavitud". Con ello España había roto los lazos sociales con América, reduciéndola a mero espacio colonial.[60]

No muy distinta era la conclusión a que llegaba un observador tan penetrante como Alessandro Malaspina. Las mismas razones, concluía en uno de sus axiomas, que habían propiciado la comunidad de nación entre Castilla y Aragón impedían que ésta se hubiera fraguado entre España y América. Suelos, clima, relaciones locales y, sobre todo, relación de subordinación derivada de la conquista hacían a juicio del italiano antinatural cualquier intento de compactar allí una nación común. De hecho, entre españoles europeos y americanos, así como entre cualquiera de ellos y los "indios", la única comunión existente y subsistente a lo largo de 300 años era la religiosa.[61] Cualquier asociación entre las partes metropolitana y colonial de la monarquía, afirmaría en las conclusiones de su expedición científica a América del Sur, requería de una profunda reorganización constitucional de la monarquía que adecuara su orden al de la naturaleza.[62]

Malaspina era poco partidario de revoluciones y alteraciones radicales y súbitas del orden. Más bien gustó de la idea filangieriana de la *feliz revolución*, esto es, de un proceso de reformas que respondiera a un programa traído de la economía política. No se diferenciaba en ello mucho de buena parte de sus contemporáneos. El traductor al castellano de algunos de los textos más relevantes de esta nueva ciencia, Victorián de Villava, tuvo, como Malaspina, una vida atlántica. De su cátedra de Código en la universidad Sertoriana de Huesca pasó a la fiscalía de la Real Audiencia de Charcas, en el alto Perú.[63] Allí escribió unos conocidos apuntes para insinuar el sentido en que debería procederse a esa reforma constitucional de la monarquía, con el atractivo para nosotros de que —a diferencia de la práctica totalidad de quienes escribieron al respecto— en ellos América sí contaba. Dando también por supuesta la distinción *nacional* entre América y España, recetaba Villava la autonomía, el trato justo en el comercio y la coparticipación de los criollos en las instituciones de la monarquía reformada como únicos medios para sostener un tiempo aún la unión de cuerpos políticos que estaban llamados a independizarse.[64] La reforma constitucional, señalaba Villava al explicar el sentido de su escrito, era el único modo de evitar el fanatismo revolucionario y también el único modo, por lo que hacía a América, de estar en disposición de seguir gozando de la amistad y el comercio americano cuando aviniera la inevitable independencia.

La producción del texto de Victorián de Villava, que acabaría teniendo más influencia en América que en España, se entiende en el escenario de una actividad no parca de generación de propuestas constitucionales que se producen en el Atlántico hispano en las décadas finales del setecientos. Se transitaba entonces desde el interés por la economía política a la visualización clara de los límites de la monarquía, tal y como se había concebido hasta entonces, previendo con ello la necesidad de la Constitución.[65] Fue ésta una experiencia intelectual que se produjo, antes o después, a ambos lados de la dilatada monarquía española y que tendría toda la carga de su consecuencia en la crisis que se abre en 1808.

Durante las décadas previas a esta crisis se puso así de manifiesto un proceso que ofrece dos caras igualmente interesantes para la interpretación de la crisis constitucional que avendrá como resultado de la de la monarquía. Por un lado, el hecho evidente de que la clase letrada de las élites hispanas estaba perfectamente informada de la gran transformación que se había producido contemporáneamente en el hemisferio occidental entre Norteamérica y Francia.[66] Testimonios al respecto pueden hallarse desde la Nueva Granada, donde Antonio Nariño tradujo la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* hasta Madrid, donde se tradujeron los comentarios de Richard Price sobre la revolución norteamericana, pasando por la oleada de textos que se producen en los años noventa informando sobre la revolución de Francia.[67]

En toda esa geografía atlántica el mensaje de la revolución constitucional estaba recibido y entendido a la altura del momento de la crisis de la monarquía española. Cuestión bien distinta es hasta qué punto no sólo el mensaje revolucionario sino la modernidad política abierta entre finales del siglo XVII y el momento de la revolución era adaptable a los parámetros culturales de la monarquía católica. Por decirlo de manera muy simple la cuestión es si a la altura de finales del setecientos y comienzos del ochocientos el pensamiento más proclive a esa modernidad era capaz de adaptarse a los requerimientos de una filosofía moral estrechamente determinada por una *Weltaschauung* católica. La oscilación de fondo que había tenido el pensamiento político occidental desde la época de Pierre Bayle, John Locke e Isaac Newton, pasando por la de Bernard de Mandeville y llegando a la de David Hume y Adam Smith, ¿era asimilable por una cultura determinante y cerradamente católica? Pensadores de la talla de Montesquieu y Edmund Burke creyeron firmemente que no, y que España se situaba en un limbo político literalmente a medio camino entre Inglaterra y Turquía, requiriendo por ello de tutela por parte de alguna potencia europea.[68]

A pesar del escepticismo mostrado por algunos autores acerca de la combinación de Ilustración y catolicismo en la España de las décadas finales del setecientos, lo cierto es que cada vez sabemos más sobre los esfuerzos que las élites intelectuales españolas hicieron para ir integrando el mensaje de la modernidad ilustrada en los parámetros de una moral católica.[69] A través de la adopción de interpretaciones de la modernidad que podían mostrarse menos conflictivas y de su traducción y relectura fue posible ir acoplando piezas esenciales de la cultura católica con los lenguajes de la modernidad.[70] El resultado fue sin duda no poco contradictorio para ojos acostumbrados a una determinada forma de modernidad, que en definitiva es la nuestra y que entiende que la misma ha de pasar por una cesura en toda regla entre antiguo y moderno. Pero lo fue menos para quienes con santo Tomás en mente acabaron leyendo con fruición a Juan Jacobo Rousseau e interpretando la modernidad como una combinación de filosofía moral moderna aprendida a través de un mensaje evangélico.

### Intervención imperial

**y mediatización de la monarquía**

Todo este proceso de complejo diálogo con la modernidad ilustrada se produjo en un contexto político donde la monarquía se encontró en una no menos complicada situación. La decidida apuesta que algunos teóricos y, sobre todo, prácticos de la política ministerial habían hecho por una comprensión imperial de la monarquía católica topó desde mediados de los años noventa con una situación internacional que impidió su realización. En efecto, tras la paz de Basilea (1795) España no sólo recuperó una política tradicional de alianza con Francia frente a la contrincante imperial británica sino que lo hizo en un escenario absolutamente diferente del que la llevó a la guerra de los Siete Años. En primer lugar, no había ya familia real con la cual pactar en el país vecino sino que se trataba de una república que había resistido el embate interno de una radicalización revolucionaria y el acoso de las cortes europeas, la española incluida. En segundo lugar, la Paz de Basilea no se produjo sin saldo negativo pues España cedió ni más ni menos que toda la isla de Santo Domingo, algo así como el símbolo de su dimensión americana. En tercer lugar, esa república francesa iría mostrando cada vez más vocación imperial hasta transformarse en 1804 formalmente en imperio.[71]

De este modo, al decidirse Carlos IV por una política de Estado que lo vinculaba estrechamente a Francia, se produjo entre el Tratado de San Ildefonso de 1796 y el de Fontainebleau de 1807 un auténtico proceso de mediatización de la dimensión imperial de la monarquía española.[72] Un simple vistazo a los principales momentos de la política exterior española es elocuente: entre la derrota naval en el cabo de San Vicente ante la armada británica, la firma del Tratado de Subsidios en 1802 y la batalla de Trafalgar en 1805 puede decirse que se certifica ese proceso de mediatización. Para cuando se firma el Tratado de Fontainebleau España claramente había dejado en manos de los intereses imperiales franceses los fundamentos de su propia dimensión imperial: barcos y recursos financieros. Si entre San Vicente y Trafalgar la armada prácticamente desaparece, el Tratado de Subsidios traerá como consecuencia la extensión del decreto de consolidación de vales reales a América y la derivación masiva de metálico a las necesitadas arcas imperiales francesas. La quiebra de ambos pies del imperio tuvo sus consecuencias inmediatas con las invasiones británicas en Río de la Plata y el desprestigio de las autoridades metropolitanas y el malestar entre buena parte de las élites locales en Nueva España que, con toda justicia, se consideró un literal latrocinio.[73]

Si en 10 años España había perdido totalmente significado como potencia imperial comprimida entre la capacidad de expansión británica, recuperada ya de la merma norteamericana, y el exitoso imperio republicano francés, desde finales de 1807 se constató un proceso de mayor alcance. Efectivamente, entre la firma del Tratado de Fontainebleau y los Tratados de Bayona de 1808 aquella mediatización no sólo abarcó la parte imperial y sus recursos sino que se extendió a la monarquía en sí. Aunque constituye todo un lugar común

historiográfico, técnicamente es erróneo referirse a la entrada de tropas francesas en España desde finales de 1807 como una invasión, pues estaban autorizadas a hacerlo por el mismo monarca de acuerdo con los términos del tratado firmado en octubre de ese año. Para entonces las dos facciones que pugnaban en la corte (por un lado el trío formado por los reyes y Manuel de Godoy y, por otro, los allegados al cuarto del príncipe de Asturias) habían asimilado que cualquier posibilidad de éxito pasaba por la aprobación del emperador francés, de ahí que nadie pusiera en duda la conveniencia de contar con presencia militar imperial dentro de las fronteras de la monarquía para neutralizar el apoyo que Gran Bretaña encontraba en su base portuguesa. No es casual que el tratado que autorizó algo tan insólito en la monarquía española como un ingreso masivo de tropas extranjeras se firmara el mismo día que se descubría en Madrid una conspiración para desbancar a Godoy y forzar la abdicación de Carlos IV.[74]

Como es bien sabido ese objetivo se alcanzaría poco después tras el motín de Aranjuez del 19 de marzo de 1808. La salida del gobierno del favorito real y la abdicación de Carlos IV en Fernando VII no implicó, sin embargo, una reforma de la política de Estado que conducía en derechura hacia la mediatización de la monarquía española. Lejos de ello Fernando hizo denodados esfuerzos por hacerse con el plácet del emperador y permitió, de hecho, que el lugarteniente del emperador, Joaquín Murat, actuara *de facto* como un virrey, instalándose en el Palacio Real de Madrid y ordenando, entre otras cosas, que le fuera entregado Godoy, a quien facturó con los reyes padres hacia Francia. La entrega por parte de Fernando VII a Murat de la espada de Francisco I es todo un símbolo de hasta qué punto la monarquía española estaba siendo sometida efectivamente a tutela, como habían querido Montesquieu o Burke.[75]

Es por ello que la salida de Fernando hacia Vitoria primero y hacia Francia después debe entenderse como un paso más en la dirección que conduce a las escenas vividas en Bayona a comienzos de mayo de 1808. La memoria que se conservó en España de esos trascendentales acontecimientos trató de suavizar su gravedad en tanto existió la esperanza de convertir a Fernando VII en el rey de una nueva monarquía con nación y constitución. Cuando se vio que esto no sería posible, desde mayo de 1814, la memoria recuperó rápidamente con nitidez la imagen de un delito político de la máxima envergadura. Álvaro Flórez Estrada, Manuel José Quintana, Agustín de Argüelles, el conde de Toreno y buena parte de las declaraciones de independencia americanas lo recordarán. Lo había dejado escrito con vibrante prosa la pionera declaración venezolana de 1811:

> Cuantos Borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando, con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el trono a despecho de la Casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como un rebaño de esclavos.

En efecto, entre el 5 y el 10 de mayo se consumó un proceso de mediatización imperial de la monarquía española que dio como resultado, un par de meses después, su transformación

dinástica y constitucional. Dueño por compra de los derechos dinásticos, estaba Napoleón en condiciones de transferirlos a su hermano José mediante acuerdo celebrado entre ambos en julio de 1808, a lo que siguió un texto constitucional que terminó de perfilar la operación de control y mediatización monárquica de España. El texto constitucional de Bayona sancionará todo ello al disponer que la titularidad radical de los derechos dinásticos sobre la monarquía remitía al propio emperador (artículo 2) y al establecer la permanente subordinación de la política exterior de España a la de Francia (artículo 124). Esto significaba que para mayo-julio de 1808 la monarquía española había dejado de existir en términos del derecho de gentes. Dicho en términos también de la época había dejado de ser soberana e independiente o, todavía en esos mismos términos del *ius gentium*, había dejado de poder ser considerada nación.

La operación que culminó con el Acta Constitucional de España de julio de 1808 activó no sólo la idea esencial de que la crisis podía tener solución constitucional sino también un hecho determinante que la diferenciaba notablemente de la anterior crisis dinástica de principios del setecientos: ahora América estaba de lleno en ella. Lo denotaba ya el hecho de que por vez primera oficialmente el monarca se titulaba “Rey de España y de las Indias” y que, también por vez primera, diputados americanos eran convocados a un cónclave común y se prometía en la Constitución que seguirían siendo llamados. Según veremos en Cádiz, es cierto que esa representación será precaria respecto de la peninsular pero el hecho llamativo entonces es que se considerará necesario el concurso de representantes americanos.[76] Aunque las tentaciones de seguir la sugestiva senda reformista marcada por este modelo constitucional no calaron en territorio americano, lo cierto era que a partir de ese momento la crisis tenía ya indefectiblemente una dimensión atlántica.

Ante la operación de mediatización monárquica y de reforma constitucional que ofertaba Napoleón cabían básicamente dos actitudes, y ambas fueron seguidas por destacados intelectuales y oficiales de la monarquía española. Por un lado —como pidieron tanto Carlos IV como su hijo, la junta de gobierno dejada por este último al cargo de los asuntos políticos y el Consejo de Castilla— podía aceptarse el cambio dinástico y entusiasmarse con el proyecto de reformas que se dibujaba en el articulado de Bayona que, en realidad, respondía exactamente a lo soñado por los partidarios de reformas de hondo calado desde hacía algunas décadas. Al fin y al cabo, como argumentara el acuerdo entre Carlos IV y el emperador, sólo Napoleón estaba entonces en condiciones de asegurar el orden en la monarquía española. Si además cumplía las condiciones de no agregar formalmente la monarquía a su imperio y mantener la exclusividad de la religión católica, como sancionó el primer artículo de la Constitución de Bayona, la oferta podía ser realmente tentadora: a nadie se le escapaba que Fernando VII y su padre habían vendido literalmente la monarquía a Napoleón y José I venía con un texto constitucional bajo el brazo.

Es por ello que la monarquía de José I recibió en principio dos apoyos nada desdeñables, provenientes de ambos partidos cortesanos españoles Por un lado, partidarios de la

monarquía tradicional —los que luego se dirán absolutistas— con varios altos funcionarios de la monarquía a la cabeza y, por otro, el de un nutrido grupo de reformistas con nombres de primerísima fila entre ellos (Cabarrús, Meléndez Valdés, Llorente, etc.). El grupo conocido también como los *afrancesados* eran, en realidad, más bien *josefinos* en el sentido de que, bien por fidelidad a sus patronos Borbones, bien por convencimiento de la conveniencia de las reformas proyectadas, eran partidarios del gobierno español de José I Bonaparte.

La otra posible respuesta consistía en cuestionar todo el proceso de alteración dinástica, apelando a la necesidad de la independencia de la monarquía española. Debe entenderse que esta reivindicación de independencia se realizó en los términos en que entonces se entendía la misma y que no tienen que ver con el principio de nacionalidad sino con el *ius gentium*. Si algo quedaba claro a ojos de cualquier persona mínimamente instruida era que la monarquía española, como hemos señalado antes, había dejado de contar en términos del derecho internacional. De la consumación de tal proceso de subordinación imperial de España se fueron teniendo puntuales noticias en España y América, en gran medida promovidas por el propio emperador deseoso de que llegaran a noticia de los españoles las decisiones adoptadas por sus soberanos. Fue, de hecho, la publicación de las cesiones dinásticas en España en mucha mayor medida que los acontecimientos del 2 y 3 de mayo en Madrid lo que espoleó un paulatino proceso de formación de autoridades extraordinarias que resistieron el cambio dinástico.

No es éste el lugar oportuno para entrar en detalles sobre los orígenes de lo que en España se conoce como *guerra de la Independencia*, pero sí puede ser interesante para una historia de México tener presentes algunos extremos relativos a ella. En primer lugar el nombre. Que en España, al igual que en el resto de los países hispanoamericanos, haya una *guerra de la Independencia* ligada historiográficamente a sus orígenes nacionales es explicable sólo si, como en el caso de las repúblicas americanas, se ubica correctamente la idea de independencia. La pauta la habían marcado tanto los holandeses del siglo XVI como, mucho más recientemente, los angloamericanos del XVIII: independencia significaba capacidad para producirse y actuar con pie propio en el escenario de las naciones que, por otra parte, no conocía de regulación jurídica propiamente dicha sino únicamente de cultura jurídica, la del *ius gentium.*[77] Proclamar la independencia era anunciársela a los demás actores de ese escenario tan cercano y similar al derecho natural, como quiso hacer el artículo 2 de la Constitución de Cádiz y como hicieron tantos documentos producidos desde entonces en el laboratorio del Atlántico hispano.

La reacción de notables y élites locales, antiguos funcionarios separados de la Corte por Godoy, militares con mando en plazas locales, clero urbano e intelectuales fue resistir el hecho de que la monarquía española fuera mediatizada por el emperador de Francia a través de una operación de sustitución dinástica. No fue un proceso ni masivo ni espontáneo ni unánime. Nada más lejos también de la realidad que la idea tan habitual todavía hoy en discursos públicos y en la imagen literaria de este momento de un pueblo que casi como

persona corporativa reaccionó impelido de un preclaro sentido de nacionalidad.[78] La intervención del pueblo, lejos de esta imagen mucho más cercana a las revoluciones de los años treinta y cuarenta, debe entenderse desde un vocabulario que diferenciaba *pueblo* —cuando se trataba de actuaciones políticas— de *muchedumbre*, *populacho* o *plebe*. Lo primero hacía alusión, si se atiende la literatura jurídico- política disponible, a una comunidad políticamente organizada y ordenada, con sus instituciones y personas capaces de hacerse cargo del gobierno en situación regular o con sus *optimates* o personas principales pudiendo hacerlo en casos excepcionales y de necesidad. La descripción de autoridades que deberían haber concurrido a las Cortes de la Nueva España según Melchor de Talamantes, eclesiásticas, civiles y militares, puede tenerse por una radiografía de lo que debe entenderse por el pueblo, como se entendía por punto general en toda la monarquía. Es así que, como ha mostrado el estudio de la documentación relativa al proceso de creación de juntas desde mayo de 1808, se trató de un fenómeno fuertemente local con muy escasas características *nacionales* y con el generalizado empeño de someter a tutela la soberanía de Fernando VII que se supuso desde un principio injustamente usurpada.[79]

La primera fase de la crisis de la monarquía española hay, pues, que entenderla en las claves del *ius gentium*, el derecho de las gentes o de las naciones y no, como ha sido y sigue siendo lo más habitual, en la clave de nación o pueblo como sujeto singular y conciencia de serlo.[80] El derecho de ese sujeto, la nación, será la constitución mientras que el de las naciones entendidas como *gentes* era la cultura jurídica que, sin norma propiamente dicha, informaba sobre las condiciones de su existencia y relación. Es en ese ambiente discursivo que encuentra sentido la avalancha de textos que se producen desde la primavera de 1808 para sustentar la reacción frente a la operación dinástica de Napoleón. Lo interesante del Atlántico hispano es el hecho de que se produjera una respuesta que básicamente compartía una misma actitud radical que consistió en hacer frente a un problema generado en el ámbito del *ius gentium* echando mano de un instrumento propio del *is civile*. El título que ostentaron algunas juntas en América —*Tuitiva*, *Conservadora*— denotaba algo que casi todas las actas de creación de juntas recogían a ambos lados del océano: se trataba de crear un depósito o tutela de la monarquía que debía preservarla hasta el momento en que el titular del bien —el rey— pudiera de nuevo hacerse cargo del mismo. Es éste el sentido del apelativo *(el Deseado)* con el que comenzó a referirse a Fernando VII la literatura propagandística que se generalizó en toda la monarquía.

Lo ocurrido en México en el verano de aquel año puede tomarse por auténtico *exempla* hispano de aquel fenómeno.[81] Al igual que en Oviedo o Murcia, en la Ciudad de México fueron sus élites ciudadanas las que promovieron la creación de una junta “o Cortes de la Nueva España”, siempre con la intención de establecer un gobierno de emergencia ante un evidente *casus necessitatis*. Ni siquiera en la versión elaborada por el peruano fray Melchor de Talamantes, tenida por la más radical al respecto, tal junta se figuraba como otra cosa que como la proyección del sistema de poderes y autoridades existentes. Así lo manifestó

abiertamente Francisco Primo de Verdad, quien lideró junto a otros el discurso político proclive a la formación de una junta mexicana.[82] De idéntica manera a lo ocurrido en otros extremos de la dilatada geografía hispana, los promotores de la *nonnata* junta mexicana quisieron constituir un depósito de soberanía, esto es, un cuerpo capaz de hacerse cargo de la soberanía en tanto su titular se hallaba civilmente impedido. Nada más lejos de una actitud revolucionaria y nada más apegado al derecho tradicional de la monarquía y su orden de jerarquías.[83] De hecho, visto el final que tuvo aquella junta y el gobierno presidido por José de Iturrigaray, puede decirse que la legalidad estuvo del lado de los promotores de la junta y que la situación sancionada y consentida por cuantos gobiernos metropolitanos se sucedieron desde entonces nació de la ilegalidad. Legal entonces significaba, como explicaron los promotores de la junta —al igual que en otras ciudades americanas—, conformar un gobierno que, con los *meliores* o mayorales a la cabeza sustituyera la falta de autoridades constituidas. Es lo que tradicionalmente se conocía como junta de notables o principales, y que un personaje tan poco sospechoso de revolucionario como Juan Pérez Villaamil explicó entonces en una famosa carta.[84]

Que en México no funcionara lo que en Oviedo, Murcia, Sevilla, Valencia u otras ciudades españolas se tuvo por muestra del más acendrado patriotismo tendrá una consecuencia tan larga que llega hasta 1821. Lo que interesa ahora es fijar la comunidad de discurso con que se respondió a la crisis de la monarquía desde Santander hasta Córdoba del Tucumán, porque ello demuestra que, desde sus inicios, y a diferencia de la anterior crisis dinástica de inicios del setecientos, ésta acusaba de lleno el intento de las décadas previas de transformar la monarquía en imperio. Por un lado, la entrada temprana de América en todo el lleno de la crisis significaba que, lejos de haber cuajado el empeño imperial, se demostraba totalmente inconveniente para la superación de la crisis conservando el cuerpo político hispano. Por el otro, sin embargo, pronto se demostró también que entre la formulación del principio y la práctica política se abrían distancias enormes que la cultura política del primer liberalismo español no pudo integrar.

## ¿Reunión de todos los españoles?
## La nación del primer constitucionalismo

Desde mediados de 1809 comenzó a tomarse conciencia de la necesidad de reinterpretar la crisis de la monarquía. Como en el seno de la Junta Central advirtió Lorenzo Calvo de Rozas, y como al año siguiente se vería también en Caracas o Bogotá, se trataba de advertir que el trastorno de la monarquía no obedecía únicamente a la acción de un déspota exterior que estaba trastornando el orden europeo, como había, por ejemplo, expuesto Capmany, sino que el problema era de despotismo interior. Dicho de otro modo, empezó entonces a permear la sensación de que no se enfrentaba sólo un problema generado en el espacio del *ius gentium* y tratable mediante la guerra y una herramienta jurídica traída del *ius civile,* sino otro que

implicaba de lleno al *ius pubblicum* de la monarquía. La novedad vino del hecho de que la recomposición del orden interno de la monarquía para evitar en lo futuro el despotismo interior que había conducido a tan catastrófica situación se entendió debía venir por mano de una constitución. Para ello valían los ejemplos previos de América del Norte y Francia.

La reinterpretación de la crisis en este sentido exigió también que se propusiera un nuevo sujeto capaz de gestionarla en esos términos constitucionales. Es el momento entonces de la nación o el pueblo que se diferenciaba notablemente de los pueblos y que, de hecho, tratará siempre de establecer con ellos una relación de subordinación, no siempre exitosa ni mucho menos. La nación requirió, a su vez, de un nuevo nicho institucional que, desde luego, no podía hallar en el de las juntas creadas por los pueblos. Fue el Congreso (o las Cortes, como se le dijo en España) el espacio donde se quiso manifestar la potencia política de ese nuevo sujeto que, entre otras cosas, entraba no reconociendo depósito o tutela de soberanía alguna sino asociándola a sí mismo de manera esencial.

Al igual que ocurriera con el momento de los pueblos y la generación de juntas, este tránsito al pueblo o nación y a los congresos que los representaran se dio de manera múltiple en el Atlántico hispano. Fue visible en Cundinamarca, Venezuela, España, Quito y Chile casi contemporáneamente y poco después en México para continuar a lo largo de más de 15 años de procesos similares, tanto en España como en América. Su manifestación ofreció todo un abanico de posibilidades constitucionales, desde la literal independencia respecto del cuerpo político común hasta intentos diversos de recomposición del mismo, pasando por la posibilidad de gobierno independiente sin mediar declaración expresa al efecto.

Es en ese contexto de una activa imaginación constitucional que cabe interpretar el momento de Cádiz. Siendo entonces capital metropolitana, en la ciudad andaluza cuajó un plan de recuperación del cuerpo político hispano que implicó de una u otra manera a toda la geografía de la monarquía. Es sin duda, y como también se señaló en el momento, lo que de manera más llamativa caracterizó el experimento ingeniado en la Real Isla de León entre 1810 y 1812. De nuevo en él se cumplió el sino que venía acompañando a la crisis desde sus orígenes, pues la considerada primera Constitución española —que en realidad era la segunda— fue al menos tan americana como española. Nada más con reunirse las Cortes que la alumbraron, se plantearon serias cuestiones que demostraban hasta qué punto la dimensión atlántica de aquellas Cortes y su fruto eran determinantes. La cuestión que debemos plantearnos es hasta qué punto aquella constitución era capaz de albergar en una nación distintas patrias, entre ellas la novohispana.

“La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”; “Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones”. Ambos preceptos están tomados del primer constitucionalismo que se conoció en el Atlántico hispano, el primero del primer artículo de la Constitución Política de la Monarquía española de 1812, más conocida como Constitución de Cádiz, y el segundo del artículo noveno del Decreto Constitucional

para la Libertad de la América Mexicana de 1814, más conocido como Constitución de Apatzingán. Advirtamos ya de entrada el reflejo que tiene en ambas formas oficiales de titular estos textos el proyecto que encierran en sí respecto de los sujetos que se dotan de orden político: la monarquía española que se definirá como nación y la América mexicana que se presenta ya como "otra" nación.[85]

La afirmación realizada en Apatzingán es contundente y no deja resquicio alguno a la posibilidad de compartir nación entre España y México. La que abre el constitucionalismo en España es, al contrario, afirmación de una concepción expansiva de la nación española que habría de ocupar toda la geografía de la monarquía católica. Lo interesante de este cruce de identidades es que ambas constituciones pueden y deben tenerse por mexicanas. Ambas fueron realizadas por congresos muy precarios en cuanto a su representatividad y ninguna, por tanto, podría decirse que realmente respondía representativamente al sujeto que dice dar constitución, y en ambas, también, hubo representación mexicana. Pero ambos procesos constituyentes, el de Cádiz y el de Apatzingán, dieron por sentado que se hacían en nombre, ni más ni menos, que de toda la nación. La de Apatzingán con el loable fin de libertar la nación mexicana de la dominación monárquica despótica de España y la de España para lograr la prosperidad, el bien y la gloria de la nación española, Nueva España incluida. Cuando se proclamaba la primera constitución mexicana España conocía, en efecto y con mucho rigor, el sabor del despotismo. Pero no parece que los redactores de este texto pensaran sólo en la situación generada por el segundo gravísimo delito político cometido por Fernando VII en mayo de ese año, sino más bien en una actitud histórica de España respecto de la nación americana mexicana. Si la experiencia constitucional de Cádiz debía o no tenerse por parte de esa historia de dominación despótica y aniquilación política de América era algo sobre lo que tampoco estaban tan de acuerdo todos los mexicanos.

En Cádiz todo comenzó por declarar, en la hora primera de la reunión de las Cortes, que la soberanía no se hallaba ya depositada en las juntas, en la Junta Central o en la Regencia esperando el retorno de su dueño para la restitución. Contrariamente a lo que habían hecho cuantas instituciones de emergencia se habían formado a uno y otro lado del Atlántico, el Congreso gaditano arrancó declarando que en él residía "la soberanía nacional". Ya el Congreso reunido en Caracas había antes también proclamado la soberanía de las Provincias Unidas de Venezuela a nombre de su "virtuoso pueblo" y el reunido en Santa Fe, en la Nueva Granada, había establecido en la primera Constitución de Cundinamarca, una muy interesante definición de la monarquía como un complejo de naciones capaces de dotarse de constituciones propias. En todos estos casos se trataba de superar el momento de las juntas y su federal depósito de la soberanía mediante la intervención de una institución de nueva factura, el Congreso, y un nuevo sujeto con un envidiable apetito de soberanía, la nación o pueblo (entendido éste ahora no como la comunidad local políticamente organizada sino como nación o sujeto singular de soberanía).[86]

El mismo diputado que había estado detrás del decreto I de las Cortes donde se disolvió el

depósito de soberanía en nombre de la nación española, Diego Muñoz Torrero, promovió también en la comisión que redactó el proyecto de constitución que ésta arrancara tratando de la nación, sus atributos, derechos y poderes. El tratamiento de la nación, efectivamente, tenía que "hacer cabeza" de la constitución, como quedaría ya fijado en los tres primeros artículos del texto gaditano al darlos por buenos la comisión tal cual los traía redactados el diputado extremeño.[87] Al ser leído el proyecto en las Cortes nadie paró en mientes que se había alterado el orden canónico de cualquier constitución que se preciara de serlo, tal y como había establecido el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), que requería garantía de derechos y separación de poderes. Al fin y al cabo, ésa era la Revolución, con mayúscula, la que operándose en París para toda Francia había resultado ser la revolución europea. Lejos de ser el "hombre" o el "ciudadano" el sujeto de encabezamiento del ordenamiento, deliberadamente fue la "nación española".[88]

En las Cortes ese primer artículo que transformaba toda la monarquía católica en nación española movió al debate por otros motivos, pues se percibió enseguida la tautología que encerraba, casi como afirmar que la nación española era la nación española. Varios diputados reclamaron algún añadido que especificara algo más, es decir, qué era lo que unía a todos los españoles de ambos hemisferios en nación, señalando algunos hacia la religión y otros hacia la forma de gobierno. Hacia ahí apuntaba el diputado por Tlaxcala, José Miguel Guridi Alcocer, en una intervención sobre este primer artículo constitucional que es todo un tejido de identidades:

> La unión del estado consiste en el gobierno o en la sujeción a una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra y otros países, con la de territorios, como en los nuestros, separados por un inmenso océano, con la de idiomas y colores como entre nosotros mismos, y aún con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros. ¿Por qué pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra unión, que es en el gobierno?[89]

Idéntica sensación causaba en el Ayuntamiento de Guatemala la idea de una nación transoceánica: "Una nación grande, extendida y ocupando espacios inmensos, no puede conservar la unidad del nombre que la distingue, sin apoyarse sobre un gobierno tal que concentre una unidad de acción, capaz por el vigor de sus resortes, de revolver a su centro aquellas partes o miembros que continuamente se alejan en fuerza de su movimiento propio."[90]

La existencia de una nación con diversidad de religiones nunca aplicó en el primer constitucionalismo hispano, pero sí las demás variedades enunciadas por Guridi: diversidad de territorios, idiomas, etnias y naciones. A ese envite se enfrentaba el constitucionalismo que en aquel variado laboratorio atlántico se decidió por definir una nación compleja que abarcara toda la extensión de la monarquía. Como es sabido, la de Cádiz no fue la única que visualizó las posibilidades de reconstruir un cuerpo hispano en forma de nación —ahí estaba ya la mencionada primera Constitución de Cundinamarca y pronto lo estarían los documentos de Quito y Santiago de Chile—, pero sí fue la que aportó el proyecto más elaborado y el

único que tuvo cierta práctica al respecto.[91] Su ineficacia provino del punto señalado tan tempranamente como en el debate de su primer artículo por el diputado tlaxcalteco: la única unión posible ahora era la del gobierno, lo que tenía necesarias implicaciones en la representación y la autonomía de las partes conformantes de esa mastodóntica nación.

En efecto, el artículo de apertura de la Constitución de Cádiz planteaba un problema político de bastante envergadura, pues no se trataba ya de retórica política sino del principio esencial de la ordenación política de la monarquía, que, como queda observado, tenía mucho más fundamento en la nación que en cualquier otro sujeto político.[92] Venía a enmendar la plana de lleno a toda la tradición de la Ilustración peninsular que tanto empeño había mostrado en diferenciar imperio y nación, lo primero referido a todos los dominios de la monarquía española donde había partes coloniales dependientes y parte metropolitana principal, y lo segundo únicamente referido a la España europea, el núcleo activo de la civilización española. Cierto es que las Cortes heredaron en este punto una política iniciada por la Junta Central en el intento de procurar sustituir el vínculo puramente monárquico que tan mal parado salía del gravísimo delito político cometido por Carlos IV y Fernando VII en Bayona. Si ni la Central, la Regencia o las Cortes reconocieron en ningún momento la capacidad de los españoles americanos para hacerse cargo, como los europeos, de la gestión de la crisis monárquica a través de instituciones de emergencia como las Juntas, la declaración de la Junta Central de enero de 1809 vino realmente a alterar notablemente la relación política entre las distintas partes del imperio.[93]

¿Podía esa nación española entendida como unión en la forma de gobierno y en la confesión religiosa albergar tal complejidad de etnias, territorios y naciones como había contenido la monarquía católica? Todo dependía, como se puso de primer relieve en numerosos textos producidos a ambos lados del océano, del modo en que se reconstituyera el vínculo. La cuestión determinante es que ese vínculo ya no podía ser sólo monárquico, puesto que, como bien observó Gregorio de Funes, deán de la catedral de Córdoba en el Río de la Plata, era justamente ese primer eslabón de la cadena hispana el que había fallado. Camilo Torres, el agudo abogado neogranadino que redactaría el particular *cahier de doléance* que debía llevar el representante del virreinato a la Junta Central, vio con suma claridad las consecuencias políticas de la declaración hecha por la propia Central en enero de 1809: a partir de ella los territorios americanos debían conceptuarse como si fueran Aragón, Vizcaya o Castilla misma.[94]

El envite estaba aceptado y procedía darle consecuencia para poder seguir compartiendo espacio político, ahora bajo figura de nación. Fue justamente ahí donde el invento gaditano quebró de manera más clamorosa. La inconsecuencia entre principio proclamado —la identidad de nación entre las dos Españas, americana y europea— y la práctica política fue incluso ambiental. Cualquiera que se asomara a las Cortes de Cádiz en el momento de su reunión podría percibir las diferencias. Había allí tres tipos de representaciones, y no sólo una y general como suele habitualmente darse por sentado. Estaba, por un lado, el más nutrido

grupo de representantes provinciales, electos en sus circunscripciones o suplentes, y junto a ellos diputados por las ciudades que habían tenido el privilegio de voto en Cortes en 1789 más los que representaban directamente a las juntas provinciales (oficialmente Juntas de Observación y Defensa desde que la Central pretendiera representar en exclusiva el depósito de soberanía de Fernando VII). El hecho obvio era que en estos tres tipos de representación, la americana estaba muy distante de ser equitativa con la europea: en el primer caso porque las "provincias" a representar se entendieron las propias demarcaciones coloniales de mayor nivel —virreinatos, capitanías generales y audiencias— con una muy casuística interpretación de lo que debía entenderse por "cabeza de partido" en América; en el segundo y el tercero porque simplemente no existió representación americana al respecto, y no porque allí no hubiera juntas, que las había, o ciudades con derecho de voto en Cortes, que también las había —México y Cuzco, como cabezas de sus reinos—.

El hecho fue así que, como es sabido, en el momento del juramento y firma de la Constitución por parte de los diputados presentes los números eran más que evidentes. De 186 firmas había 113 de representantes de "provincias o reinos" europeos más 22 diputados por ciudades de voto en Cortes y Juntas Provinciales de la Península y 51 diputados americanos. Más relevante aún que estos números tan contundentes resultaba la calidad de la representación. En los decretos de convocatoria expedidos por la Regencia para cada uno de estos tipos de diputados puede muy bien percibirse la diferencia que, desde un principio, acompañó la calidad de la representación americana en las Cortes. De las tres convocatorias para la Península (provincias, juntas y ciudades), solamente la de los diputados por las "provincias o reinos" de Europa implicaba realmente un proceso electoral que, básicamente, será el que se traslade luego al texto constitucional de 1812 para la formación de las Cortes. En los otros dos casos se trataba de pura representación corporativa de cuerpos constituidos, siendo su sistema de designación del diputado mediante elección por los propios miembros de tales corporaciones, y posterior sorteo. Dicho de otro modo, en Cádiz hubo, además de mucha suplencia, diputados que representaban a los vecinos de las provincias y diputados que representaban corporaciones, las ciudades con voto en las Cortes de 1789 y las Juntas Superiores de Observación y Defensa.

La convocatoria de diputados americanos respondía a este tipo de representación corporativa. A diferencia de las otras convocatorias, la de América se acompañó de un manifiesto en el que se recordaba a los americanos la notable variación en el estatuto de los reinos y provincias de América en la monarquía desde 1809: "Desde el principio de la revolución, declaró la Patria esos dominios parte integrante esencial de la monarquía española. Como tal le corresponden los mismos derechos y prerrogativas que a la Metrópoli".[95] No exactamente, pues la convocatoria para América se ajustó literalmente a la concepción más corporativa ideada para ciudades de voto en Cortes y Juntas y no a la de vecinos agrupados en parroquias, partidos y provincias que sería la base fundamental de la representación de la nación española en las Cortes. De ahí que los diputados americanos en

las Cortes, o buena parte de ellos al menos, actuaran de manera tan corporativa conformando una suerte de subcolegio de diputados americanos.[96] Si la experiencia de reclamar la presencia de representantes americanos en las instituciones de gobierno de la monarquía no tenía, efectivamente, precedentes y abría un nuevo escenario político, no lo hacía desde luego sujetándose a la literalidad de la proclamada igualdad.[97]

Se sabía entonces muy bien detectar la distancia entre una y otra representación. Al dar instrucciones a su diputado propietario, Joaquín Maniau, el Ayuntamiento de Veracruz incluía como una de sus primeras preocupaciones que "la elección sucesiva de los diputados en Cortes de estos dominios se hagan en el número correspondiente y proporcionado a su población", requiriendo "variar el método de la elección que ha estado ahora encomendada por la angustia del tiempo, a sólo los ayuntamientos de las capitales, debiendo proceder de la opinión pública manifestada por los sufragios de todos los padres de familia y demás vecinos hábiles".[98]

Por tanto, al reunirse las Cortes en España y establecer de nuevo el principio de la igualdad de las provincias americanas y las europeas de la monarquía, la consecuencia podía sólo ser la transformación de ésta en nación. A su vez, sin embargo, si por tal nación no cabía entender otra cosa que la unión esencial basada en la religión y en el gobierno comunes, entonces no podía caber trasladar la desigualdad al ámbito de la representación, especialmente en aquellas Cortes que entraban reservándose el poder legislativo "en toda su extensión". A pocos días de comenzarse el debate del texto constitucional, en agosto de 1811, los diputados americanos presentaron a las Cortes las conclusiones de su análisis de la situación generada en América por la experiencia de la crisis. Para entonces, como es sabido, Buenos Aires y Caracas funcionaban con gobiernos independientes, en Nueva Granada se iniciaba la Patria Boba con variadas y contradictorias declaraciones de independencia y se habían abortado no pocos intentos en otras latitudes —México, Quito, La Plata, La Paz— de crear gobiernos autónomos a través de juntas. Los diputados americanos ofrecían a sus colegas de aula parlamentaria un análisis en que no escurrieron el bulto y entraron muy directamente en la cuestión esencial del "deseo de independencia de los americanos". Asentaban, y no era una concesión a la galería, que "jamás han visto a la nación española como una nación distinta de ellos, gloriándose siempre con el nombre de *españoles*, y amando a la Península con aquella ternura que expresa el dulce epíteto de *madre patria*, que jamás se ha caído de sus labios". Si la parte afectiva no fallaba, lo hacía estrepitosamente la política que debía sustentar ahora la recomposición de la monarquía en figura de nación española.

"El mal gobierno, la presión del mal gobierno es la principal y radical [razón] de la revolución de América; ni puede excogitarse otra por más que se cavile." No se estaban refiriendo los representantes americanos con ello, como era lo usual entonces en cualquier discurso político, a la experiencia del reinado de Carlos IV y al valimiento de Godoy, sino a la experiencia de la crisis y a la actitud mostrada por la Central y la Regencia. Se referían a

Quito, a Socorro en Nueva Granada, a La Plata, La Paz y, sobre todo, al acto violento de Gabriel del Yermo al disolver *manu militari* la Junta de México avalado plenamente por el gobierno metropolitano. La conclusión a la que llegaban a partir de estas constataciones era obvia: los americanos no buscaban la independencia de la nación, sino del gobierno, del mal gobierno que les había hecho experimentar la crisis como una continuación del gobierno despótico. La prueba evidente estaba en el mismo modo en que había funcionado el tránsito de la Central a la Regencia, pues se trataba este último de un gobierno originado totalmente al margen de esas "partes integrantes" americanas: "no podían los pueblos de España sin ellas constituir un gobierno que se extendiese a ellas". Se trataba exactamente de la misma pretensión que había tenido la Junta de Sevilla en un primer momento de convertirse en el gobierno de toda la monarquía, enviando representantes suyos a América en 1808 para recabar su reconocimiento.

La condición de "partes integrantes" y "esenciales" aireada por la Central imponía unas reglas del juego que no podían ser alteradas o ignoradas sin consecuencias políticas: "Es decir, que un pueblo no domina a otro, o una parte de la soberanía a la otra parte, requiriéndose la concurrencia de todas para formar un gobierno que goce del lleno de la soberanía". Como concluyó entonces también desde Londres José María Blanco White, para las Cortes quedaba ahora la responsabilidad de manejar la última ocasión de recomponer el cuerpo de nación que preservara la monarquía. Para ello, advertía *El Español* sólo valía la receta de la "equidad absoluta", esto es, un texto constitucional que estableciera las dos bases esenciales que debían derivar de la afirmación tan repetida de la igualdad, a saber, reconocimiento de la capacidad de autogestión de los territorios americanos por sus propias élites e igualdad absoluta en la representación parlamentaria.[99] Para agosto de 1811 las cosas no parecían apuntar precisamente en tal dirección en las Cortes, de ahí que, a días de iniciarse el debate constitucional, los diputados americanos prefirieran terminar con una pregunta: "¿Es posible que la preocupación de ver todavía como 'colonias' a las Américas, aun después de borrado este nombre ha de prevalecer contra las luces, filantropía y liberalidad del congreso nacional?"[100]

Pues ese fue justamente el estorbo que impidió dar consecuencia política efectiva al principio tan establecido de la igualdad y la comunidad de nación entre España y América. El discurso que acompañaba al proyecto de constitución, como es sabido, arrancaba afirmando que nada había en su propuesta que no tuviera su correspondencia con "los diferentes cuerpos de legislación española". Se había limitado a dar sistema a esa masa de derecho patrio, a ordenar "con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, Navarra y de Castilla" en los puntos esenciales que la constitución debía tratar. No es que la comisión estuviera proponiendo recortar y pegar leyes y fueros de aquí y de allá, sino más bien utilizar esa información como la filosofía política de la cual derivar la nueva constitución. La constitución traía causa, así, "no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu".[101] En ese programa básico podían comparecer Aragón, Castilla, Navarra o

las Provincias Vascongadas, pero de ninguna manera está presente América, ni tan siquiera como peculiar extensión municipal del derecho castellano. Resulta especialmente relevante que no se tratara, en todo caso, de asumir la determinación de la historia ni de los "cuerpos del Derecho que forman la jurisprudencia española", sino de elaborar una constitución aceptando la inmanencia sólo de aquellos elementos de esa masa jurídico-política que fueran conducentes al proyecto. Si no carecía de sentido la crítica de Juan Sempere al artificioso apego a la historia de este texto y de buena parte de la cultura política que lo produjo, el estatuto de la legislación histórica en la Constitución se proyectaba por sus redactores originales más bien como fuente filosófica que como referencia normativa.[102] Esto cargaba aún más de consecuencias la ausencia de América en este planteamiento de fondo.

Servando Teresa de Mier estaba presente en Cádiz durante las Cortes y pudo leer todo esto de primera mano, así como la serie de textos que se habían producido en los meses previos acerca de constituciones históricas de distintos territorios y que, como reconocía el propio discurso preliminar, habían venido muy bien para tener toda aquella información histórica a la mano. Se empeñó posteriormente en mostrar cómo el extrañamiento de América de estas fuentes de información para el ejercicio del poder constituyente no podía justificarse figurando América como prolongación municipal del derecho castellano. Al contrario, según Mier quiso demostrar, las Américas disponían de una antigua Constitución del mismo modo que otros territorios españoles. Al igual que había ocurrido en la Península durante la crisis, la recuperación del pulso constitucional propio en América podía hacerse perfectamente por vía historiográfica.[103] Navarra era el territorio con el que Mier quería medir la Constitución americana por entender que en ambas porciones de la monarquía se había mantenido una independencia constitucional dentro de la monarquía compartida: "que por la Constitución dada por los reyes de España a las Américas, son reinos independientes de ella sin tener otro vínculo que el rey, precisa y únicamente en calidad de rey de Castilla, el cual, según enseñan los publicistas, debe gobernarlos como si sólo fuese rey de ellos. Mejor diría: como Emperador de las Indias".[104]

El agravio que Mier quería enfatizar con esta apelación a la antigua Constitución americana consistía en que los americanos y sus derechos, derivados de su peculiar estatuto dentro de la monarquía, no habían formado parte de ese caladero de principios constitucionales convenientes a que se refería la comisión de constitución simplemente porque la idea de América de los arquitectos constitucionales como Argüelles seguía siendo esencialmente colonial. Como es bien sabido, será al debatirse en las Cortes los artículos 18 y 22 del texto constitucional que se evidenció de manera más palmaria que Mier podía estar, como otros tantos, improvisando en la cuestión de la "antigua Constitución" pero que había perfectamente detectado el problema de índole intelectual que impedía dar consecuencia política efectiva al principio de la comunidad de nación.

Lejos de tratarse, como en el setecientos, de una querella puramente intelectual y literaria, ahora tenía consecuencias políticas muy concretas e inmediatas, como pudo comprobarse

cuando a poco tiempo de reunidas las Cortes vieron los diputados americanos desechar al Congreso por inconveniente su reclamación de no activar el poder constituyente hasta contar con una representación americana formada sobre la misma base que la europea. Adviértase que lo requerido por los diputados americanos era exactamente abandonar la representación corporativa que hasta entonces ejercían y formar otra derivada de la elección parroquial, distrital y provincial como la de la mayor parte de los diputados europeos, precisamente para el ejercicio del poder constituyente.

Se trataba de impedir que la igualdad política entre europeos y americanos, proclamada oficialmente desde enero de 1809, siguiera sometida a un eterno proceso de dilación que llegara desde la Junta Central hasta la constitución. Era muy preciso, en opinión de los diputados americanos que respaldaron esta petición, hacer efectivo ese principio precisamente en ese momento que se situaba entre la Regencia y la solución constitucional de la crisis, esto es, en las Cortes encargadas de ello. Recuérdese que buena parte del argumento criollo para no reconocer en las Cortes un poder legítimo sobre América derivaba del modo en que se había formado la Regencia al margen totalmente de cualquier decisión compartida por ellos en su calidad ya reconocida de partes integrantes de la monarquía. Este obstáculo sólo se salvaba fusionando en una representación nacional uniforme a españoles europeos y americanos. En suma, los diputados americanos solicitaban conformar el cuerpo de nación de manera más compacta con los europeos.

> Discutida la proposición, fue desechada en votación nominal en los términos que estaba por 64 votos contra 56, pero como varios se habían salido del Congreso manifestando que la proposición no podía votarse por los términos precisos de *sí* o *no*, y como muchos, muchísimos, o decían que *sí* con reserva de explayar su voto por escrito, o que *no* con la misma reserva, no puede formarse idea exacta de la votación.

La resolución ante todo ello de algunos diputados de América de abandonar definitivamente las Cortes entretuvo algo más la discusión y votación de su propuesta que fue hecha por artículos, pero no varió la decisión de no modificar la calidad representativa americana que siguió siendo puramente corporativa.[105] Anotando la información de *El Español*, no se le escapó a Servando Teresa de Mier el alcance que tenía esta reducción corporativa de la representación americana en Cádiz: “Luego el poder que se tomó para restringir la diputación de América en las Cortes, y dar la elección a los ayuntamientos de las capitales, que de ninguna manera representan el pueblo de las provincias, es una usurpación contra éste, una iniquidad que no debió obedecerse, que ha dejado incompleto el Congreso de la nación (…) y en consecuencia nulo”.[106]

Contrasta poderosamente esta conclusión de Mier con la memoria que Agustín de Argüelles conservaría sobre este mismo episodio en las Cortes gaditanas, insistiendo en las bondades del sistema de colonias español comparado con los de otras naciones y, sobre todo, en la magnanimidad de las autoridades metropolitanas de la crisis al llamar a los americanos a la representación nacional y en lo inoportuno de la demanda americana de regularizar su representación nacional. Para tan principal protagonista de la elaboración del texto gaditano

no cabía cuestión propiamente americana, puesto que sus padecimientos políticos, sostuvo, eran los mismos que los de los europeos. Lo cierto, no obstante, es que éstos no tuvieron que esperar la Constitución para ver su representación nacional reconocida y establecida, y los americanos sí. Si era cierto, como sostenía el prócer asturiano que la mera presencia americana en las Cortes "era en realidad una innovación en el sistema colonial de las naciones de Europa", no lo era menos que el rechazo de la regularización de la representación americana precisamente para el momento constituyente nacía de "las dificultades que habría que vencer" y que, como explicó en el salón de las Cortes, procedían de la complejidad étnica y demográfica de América.[107]

Los diputados americanos continuaron, por ello, siendo representantes al modo que lo eran los diputados por ciudades de voto en Cortes o las Juntas Provinciales, pero no equiparados a los diputados por las provincias de España, lo que determinó notablemente su posición de inferioridad en el curso del debate constituyente. La cuestión no estribaba en que se estuviera evidenciando una contraposición entre una representación corporativa, digamos, tradicional frente a otra moderna basada en la idea de una representación social de voluntades individuales que se someten a una misma legislatura y que por ello conforman una representación nacional. De hecho, como muestran estudios muy sensibles a la dimensión política de la representación, las formas corporativas de organizar y representar a la sociedad fueron las que conocieron un desarrollo más potente en el contexto de las reformas de las últimas décadas del siglo XVIII en la monarquía y las que resultaron más familiares y asimilables al propio diseño constitucional gaditano.[108] La misma representación nacional tenía fuertes referencias corporativas, tanto por la forma de elección como por la concepción de la nación representada. Lo relevante es que América quedó, desde el punto de vista de la representación, reducida a un radio corporativo local que, en el caso de la mayor parte de los diputados de Europa, trascendía a través de una representación provincial en la que existía intervención directa de los vecinos-padres de familia.[109]

Momento tan determinante para la ubicación de los diputados americanos en la representación nacional española no pasó desapercibido al fino olfato de Lucas Alamán al historiar este momento: "Desde entonces los diputados americanos más y más concentrados en sólo los asuntos de su país, podían ser considerados más bien que como legisladores de una misma nación con los europeos, como enviados extranjeros a un congreso de potencias independientes, que procuraban hacer entre sí la paz por medio de recíprocos convenios".[110]

"El inmenso número de originarios de África establecidos en los países de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias." Así se expresaba el discurso de presentación del proyecto constitucional al abordar la exclusión de la ciudadanía de todas aquellas personas que tuvieran algún ascendiente africano, anunciando ya una posición que será cerrilmente defendida por lo más granado del primer liberalismo

peninsular. No interesa aquí reproducir tampoco este debate, ni su prolongación en la prensa, pero sí tomar nota de un par de datos que en él quedan patentes y que pesaron decisivamente en el fracaso final de la idea gaditana de la comunidad atlántica de nación.

Esta previsión de exclusión de la ciudadanía por motivos étnicos, se sustanciaba en una concepción de la inferioridad moral de las castas que el liberalismo, el europeo como el americano, asumió plenamente. En el curso del debate de este precepto se vio desfilar por boca de diputados europeos de uno y otro signo político el temor a que, reconocida la ciudadanía para las castas, se fueran a topar con negros o pardos en las altas instituciones de la monarquía, como las Cortes mismas (Dou i Bassols), el desconcierto ante una masa censal enorme (Argüelles) o la estupefacción ante la actitud americana que no agradecía el esfuerzo hecho por las Cortes al considerar españoles a todos aquellos que no fueran esclavos (Aner). El *Semanario Patriótico* podía, desde la tribuna de la opinión pública que ofrecía más libertad de discurso que el salón de Cortes, resumir perfectamente la posición del liberalismo español. Tras establecer un vínculo evidente entre degradación "física" y "moral" que afectaba por igual a todos los que no fueran de raza europea, concluía con una muy elocuente asimilación:

> Pues que las mujeres y los menores no ejercen derechos de ciudadanos, sin embargo de ser españoles, ¿por qué se pretende que las Cortes los concedan por regla general a unos individuos a quienes las leyes servían de tutores, protegiéndolos contra la superior capacidad del europeo, y que entren a gozar de repente de unos derechos cuyo abuso sería tan fácil como funesto, y tan visible, que las naciones más liberales como la Inglaterra y los Estados Unidos no se han atrevido a concederles? ¿Tan lejos está el triste ejemplo de la isla de Santo Domingo?[111]

No importa aquí tanto si en la práctica hubo lugares en los que votaron los pardos y las castas. Es sabido que la casuística en la aplicación de estas y otras previsiones constitucionales fue muy variada, facilitada por la misma Constitución que dejaba amplio margen de maniobra a las Juntas Parroquiales para la determinación de la capacidad del sufragio. Lo relevante aquí es el principio que quedaba sancionado con los artículos 18 y 22 y que era lo que realmente importaba a los criollos, pues por este medio se trasladaba a la Constitución también la contradicción entre lenguaje y práctica política que venía verificándose en cada proceso electoral desde la época de la Junta Central. Los artículos 29 y 31 daban consecuencia práctica a la exclusión operada, al establecer que para el cómputo de diputados debían figurar en el censo sólo los no apartados por el artículo 18 de la ciudadanía. El resultado de la combinación de estos cuatro artículos era obvio: en América iban a existir numerosos *españoles* que, sin embargo, no figurarían siquiera a efectos pasivos en el censo de "almas de población". Podía haber, en fin, *españoles* —por tanto hombres libres, aunque con ascendencia africana— sin alma a efectos representativos.

No es sólo que la reducción de América a una representación puramente de corporaciones locales facilitó enormemente esta labor al impedir que se ampliara el número de representantes americanos elegidos por los vecinos-padres de familia a razón de uno por cada 50 000 almas. El debate de estos artículos evidenció también que la concepción de América

como parte subsidiaria de la nación seguía plenamente activa. No de otro modo podía explicarse la facilidad moral con que los diputados más liberales de Cádiz jugaron con la calidad de la representación americana. No sólo los diputados, también los intelectuales más señaladamente partidarios de la reforma constitucional y la prensa más adicta a esta causa avalaron la devaluación representativa de los territorios americanos. Pocos textos pudieron entonces irritar más a las élites criollas americanas que el *Examen imparcial* de Álvaro Flórez Estrada, paradigma de la quiebra intelectual que impidió al liberalismo peninsular superar la concepción subsidiaria de América.[112]

Como explicaba un informe hecho al final de la primera vida de la Constitución de Cádiz, en 1814, visto en su conjunto el proceso de crisis monárquica y la actitud política de los distintos gobiernos metropolitanos respecto a América, parecía que se había estado trabajando más bien por labrar una distancia cada vez más insalvable. Manuel de la Bodega y Mollinedo, quien en las dos etapas constitucionales fue ministro de Ultramar, lejos de la habitual lisonja a la política de la camarilla de Fernando VII, propuso tomarse muy en serio la insurgencia novohispana como un fenómeno socialmente complejo y no reducible a su calificación como mero bandidaje, o cercano al mismo. Defendía en su informe que la política de la Central, la Regencia y las Cortes había ido amalgamando un evidente distanciamiento entre españoles y americanos, apoyaran éstos o no a los grupos insurgentes.[113] El marqués de Rayas, quien como pocos podía tener interés en la tranquilidad y quietud del reino, había escrito al depuesto virrey José de Iturrigaray en noviembre de 1810 en un sentido muy similar sobre la situación generada con su forzada salida:

> Arrebatada entonces su autoridad, quedó ésta en poder, al arbitrio, al antojo, y no se diga al despotismo de los mismos usurpadores, que como todos ellos eran Europeos, ya se deja entender que con semejante separación, declararon su Bando, o en otro sentido, su división de los americanos a quienes desde luego calificaron, y vocearon cómplices de V. sin reserva de ninguno, lo que era una manifiesta torpeza, y notoria injusticia.[114]

En estos y otros análisis pueden entenderse mejor algunas expresiones muy habituales de la insurgencia de primera hora en México, que reclamaban para los americanos no ya la condición de "americanos españoles" sino la de "verdaderos españoles".[115] Aprovechó mucho al discurso de la insurgencia, efectivamente, la distancia que los hechos iban poniendo entre la nación de españoles —ambiciosos, capaces de traicionar al rey y la religión, de entregar la monarquía católica a Napoleón— de la virtuosa nación criolla en la que se habían encarnado ahora todos los valores propios de la vieja España católica. Los americanos, repetía la propaganda insurgente, debían tener por enemigos a los españoles porque eran quienes estaban asociados al mal gobierno.[116] Si en algo coincidían los distintos análisis que inauguraron la historiografía sobre la Independencia de México fue en la enorme consecuencia que tuvo la creciente escisión conceptual entre naciones de españoles y de americanos que comenzaba por el acto ilegal protagonizado por Gabriel del Yermo contra el virrey Iturrigaray, asumido por todos los gobiernos de la crisis. Lorenzo Zavala, el futuro primer vicepresidente de la república independiente de Texas, lo expresó con claridad:

> Se penetraron de que el principio de la desgracia del señor Iturrigaray había sido en odio de la independencia nacional, con el objeto de conservar las antiguas cadenas, de mantener la dominación colonial, de no hacer partícipes a los americanos en ninguna manera de la administración; vieron que no sólo se pretendía mantener el dominio del rey, sino que cada español se consideraba como propietario de aquellos países y sus habitantes. Los españoles, por su parte, comenzaron a mirar a los criollos con ceño y desconfianza; se hacía cada día más pesado su yugo y su comercio social; el instinto de la independencia, ahogado por tantos caminos, comenzó a manifestarse y abrió ya una brecha.[117]

El propio Zavala, que había participado en el movimiento juntista de Yucatán, reconoció en su relato la incapacidad de la insurgencia en los años de Cádiz para seducir a los grupos criollos urbanos más influyentes. No obstante, tanto el tratamiento de la representación americana en la nación española, como la apertura del debate político a dimensiones inusitadas por la práctica de la Constitución contribuyó, y de manera creciente, a establecer esa ambivalencia política que los situó entre la acepción de las reglas del juego definidas en Cádiz y la constatación de su condición nacional diferenciada de la España peninsular.[118]

El propio Zavala advirtió cómo para 1820, cuando se recuperó el pulso constitucional en España, las cosas habían cambiado notablemente. Ya no será el proyecto esencial el intento de compartir nación a través de un encaje equitativo en la representación política de la misma en sus Cortes. De lo que se tratará ahora será de volver, en cierto modo a la perspectiva del cuerpo monárquico preconstitucional, es decir, de volver a compartir monarquía sin tener por ello que compartir nación. Incluso se ideará un modelo que permitiera compartir monarquía y constitución sin pasar por la nación. Resumía Zavala:

> Frustrado el primer proyecto [de llevar a Fernando a México para desde allí resistir a los constitucionalistas], el clero y los que se titulaban nobles, creyeron que era llegado el momento de formar un plan de independencia que asegurase la monarquía en México y llamar un príncipe de la familia reinante en España a ocupar el trono. La idea no era nueva, pues el Conde Aranda la había propuesto a Carlos III cincuenta años antes. Parecía conciliar los diferentes intereses de los partidos, pues se establecía la independencia, se aseguraba la monarquía, se daban garantías a los españoles y el pueblo recibía una forma de gobierno más análoga a sus nuevas necesidades y a sus costumbres y hábitos.[119]

Aunque en polémica directa con Zavala, en el fondo se trataba de la misma previsión que hacía José Manuel de Vadillo a comienzos de los años treinta. Desde su perspectiva de liberal peninsular que no soltaba lastre de la idea colonial de América, sostuvo Vadillo que la independencia, conveniente ya a ambas naciones, debía realizarse por vías que no conectaran con el entusiasmo revolucionario sino con la "emancipación de un modo tranquilo y ordenado".[120] Aunque Vadillo estaba poniendo el acento en la idea de una emancipación tutelada, las últimas representaciones de los diputados americanos en las Cortes de Madrid, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba apuntaban en esa dirección de emancipación tranquila. Aunque literalmente abortado el intento, la historia de la vida independiente de la vieja España y la Nueva España comenzaba con un intento de volver a compartir monarquía.

---

* Universidad del País Vasco / Universidad de Santiago de Compostela.

1 Edmundo O'Gorman, *La invención de América. El universalismo de la cultura de occidente*, FCE, México, 1958. Recientemente Mathew Restall, *Los siete mitos de la conquista española*, Paidós Ibérica, Barcelona, 2004, ha reconstruido una precisa historia cultural de ese proceso de invención durante el proceso de dominación española en América.

2 Tomo el término del análisis de Walter D. Mignolo, *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*, Gedisa, Barcelona, 2007.

3 José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

4 De enorme utilidad para fijar las posiciones del monarquismo y el republicanismo en los primeros años del México independiente es el análisis de Alfredo Ávila, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio, 1821-1823*, UNAM, México, 2004.

5 Juan Solórzano Pereyra, *Política indiana* [1648], Fundación Castro, Madrid, 1996, p. 8.

6 *Ibidem,* cap. VIII.

7 *Ibidem,* cap. IX.

8 Daniel Castro, *Another Face of Empire. Bartolomé de las Casas, Indigenous Rights, and Ecclesiastical Imperialism*, Duke University Press, Durham/Londres, 2007.

9 Pablo Fernández Albaladejo, "*Materia* de España y *edificio* de historiografía: algunas consideraciones sobre la década de 1540" y "El pensamiento político: perfil de una *política* propia", en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007; Julián Viejo, "'Contra Políticos Atheistas'. Razón Católica y Monarquía Hispánica en la segunda mitad del siglo XVII", en Gianfranco, Borrelli (ed.), *Prudenza civile, bene comune, guerra giusta. Percorsi della ragion di Stato tra Seicento e Settecento*, Adarte, Nápoles, 1999.

10 Juan de Solórzano, *op. cit*., p. 125.

11 *Ibidem*, p. 144.

12 Jesús Mª Carrillo, *Naturaleza e imperio. La representación del mundo natural en la Historia general y natural de las Indias de Gonzalo Fernández de Oviedo*, CSIC, Madrid, 2004; Álvaro Félix Bolaños, *Barbarie y canibalismo en la retórica colonial. Los indios Pijaos de fray Pedro Simón*, Cerec, Bogotá, 1994.

13 Justamente insiste en este aporte de Felipe Solórzano Castañeda, "El derecho de retención del Nuevo Mundo en Solórzano y Pereira como superación del *ius ad bellum* de la Conquista", en Diana Bonnett y Felipe Castañeda (eds.), *Juan de Solórzano y Pereira. Pensar la colonia desde la colonia*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2006.

14 José de Acosta, *De procuranda indiorum salute* [1588], CSIC, Madrid, 1984, p. 391.

15 Anthony Pagden, *La caída del hombre natural*, Alianza, Madrid, 1988, cap. 7.

16 Montesquieu, *El espíritu de las leyes* [1748], libro XXI cap. 21, Istmo, Madrid, 2002.

17 Vicente Llombart, *Campomanes, economista y político ilustrado de Carlos III*, Alianza, Madrid, 1992, cap. 4.

18 Concepción de Castro, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Alianza, Madrid, 1996, pp. 63 y ss.

19 Pedro Rodríguez Campomanes, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* [1762], IFE, Madrid, 1988, pp. 360 y ss.

20 Eva Botella, "¿Era inevitable 1808? Una revisión de la tradición de la decadencia española", *Revista de Occidente* (2008), pp. 326-327.

21 José del Campillo (atribuido), *Nuevo sistema económico para América* [1789], GEA, Oviedo, 1993, pp. 68 y 103.

22 Analiza en profundidad esta mirada comercial y sus consecuencias de orden político Josep M. Delgado, *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Bellaterra, Barcelona, 2007.

23 Pedro Rodríguez Campomanes, "Apuntaciones de lo que importa averiguar para resolver con acierto el gran problema

de si conviene a España en el comercio de indias occidentales seguir el sistema antiguo o una libertad indefinida" [1780], en *Inéditos políticos*, Junta del Principado, Oviedo, 1996, p. 17.

[24] Noelia González Adánez, *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, CEPC, Madrid, 2005, pp. 195 y ss.

[25] Eva Botella, *Monarquía de España: discurso teológico. 1590-1685*, tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid, 2002.

[26] Bartolomé Clavero, *Genocidio y justicia. La destrucción de las Indias, ayer y hoy*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

[27] Fernando Operé, *Historias de la frontera: el cautiverio en la América hispánica*, FCE, Buenos Aires, 2001.

[28] David J. Weber, *Bárbaros. Spaniards and Their Savages in the Age of Enlightenment*, Yale University Press, New Haven, 2005, cap. 3. Sobre la utilización creciente de este medio en el trato con naciones indígenas gentiles da copiosos datos Abelardo, Levaggi, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América*, CEPC, Madrid, 2002.

[29] José M., Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos/Marcial Pons/Fundación Carolina, Madrid, 2006, cap. IV.

[30] Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Apogee of Empire. Spain and New Spain in the Age of Charles III, 1759-1789*, Johns Hopkins University Press, Baltimore, 2003.

[31] Algunos de los trabajos de Antonio Mestre que comenzaron a explorar esta vía se recopilan ahora en *Apología y crítica de España en el siglo XVIII*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

[32] Del que se ocupan buena parte de los ensayos contenidos en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Fénix de España. Modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII (1737-1766)*, Marcial Pons/Universidad Autónoma de Madrid/Universitat d'Alacant/Casa Velázquez, Madrid, 2006.

[33] Un repaso de la misma en Pablo Fernández Albaladejo, "*Fénix de España*. Decadencia e identidad en la transición al siglo XVIII" en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007. Una óptima visión de conjunto puede obtenerse en Pedro Ruiz Torres, *Reformismo e Ilustración*, Marcial Pons/Crítica, Madrid, 2008, cap. 3.

[34] El debate sobre la modernidad es reconstruido con detalle por Joaquín Álvarez de Barrientos y Antonio Mestre en el capítulo que firman conjuntamente en Guillermo Carnero (coord.), *Historia de la literatura española. Siglo XVIII (I)*, Espasa-Calpe, Madrid, 1995.

[35] José Cebrián, *Nicolás Antonio y la Ilustración española*, Edition Reichenberger, Kassel, 1997.

[36] José Eguiara y Eguren, *Prólogos a la Biblioteca Mexicana*, FCE, México, 1994, p. 95.

[37] *Ibidem*, pp. 134 y ss.

[38] http://www.filosofia.org/bjf/bjft406.htm

[39] *Ibidem*, pp. 209 y 211-212.

[40] Jorge Cañizares-Esguerra, *How to Write the History of the New World. Histories, Epistemologies, and Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World*, Stanford University Press, Stanford, 2001, pp. 210 y ss.

[41] José M. Portillo, *Crisis atlántica*, cap. 1, *op. cit.*

[42] Jorge Cañizares Esguerra, *How to Write the History of the New World*, cap. 3, *op. cit*.

[43] Edición digital en http://www.cervantesvirtual.com

[44] Tomás López, *Atlas geográphico del Reyno de España e islas adyacentes con una breve descripción de sus provincias* [1757] y *Atlas geográphico de la América septentrional y meridional* [1758], Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1992.

[45] David A. Brading, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, FCE, México, 1991.

[46] Salvador Bernabeu Albert, *El criollo como voluntad y representación*, Mapfre/Doce Calles, Madrid, 2006.

[47] Aprovecho aquí del análisis preciso de Carlos Garriga, "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006; "El derecho de prelación: en torno a la construcción jurídica de la identidad criolla", en Luis E. González Vale (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano 21 al 25 de mayo de 2000*, t. II, San Juan (2003).

En el capítulo que firma Carlos Garriga en este libro puede encontrarse un desarrollo amplio de esta cuestión.

[48] Cito de la edición crítica reproducida en Salvador Bernabeu Albert, *El criollo como voluntad y representación*, *op. cit.*, p. 114.

[49] *Ibidem*, p. 131.

[50] José M. Portillo, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, CEPC, Madrid, 1990.

[51] José Joaquín Granados, *Tardes americanas. Gobierno gentil y católico. Breve y particular noticia de toda la historia indiana. Sucesos, casos notables y cosas ignoradas desde la entrada de la gran Nación Tulteca a esta tierra de Anahuac hasta los presentes tiempos*…, Imprenta Matritense, México, 1778.

[52] Jorge Cañizares-Esguerra, *How to Write the History of the New World? Histories, Epistemologies, and Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World*, Stanford University Press, Stanford, 2001, pp. 230 y ss.

[53] José Joaquín Granados, *Tardes americanas*…, *op. cit*.

[54] François Xavier Clavijero, *Historia antigua de México* [1780-1781], Factoría Ediciones, México, 2000.

[55] Walter D. Mignolo, *La idea de América Latina, op. cit., passim.*

[56] Benito María de Moxó, *Cartas mejicanas* [1804], FCE, México, 1995, p. 1.

[57] Fernando Wulff, *Las esencias patrias. Historiografía e historia antigua en la construcción de la identidad española (siglos XVI-XX)*, Crítica, Barcelona, 2003, pp. 76 y ss.

[58] Juan Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, t. IV, Imprenta Real, Madrid, 1787, pp. 261-262.

[59] Vicente González Arnao, *Ensayo de una historia civil de España*, Benito Cano, Madrid, 1794.

[60] Juan Pablo Viscardo y Guzmán, *Carta dirigida a los españoles americanos* [1792], México, FCE, 2004 (edición de David Brading), pp. 89-90. La *Proclama a los pueblos del continente Américo-Colombino* [1806] de Francisco de Miranda, en Michael Zeuske, *Francisco de Miranda y la modernidad en América*, Madrid, Fundación Mafre/Doce Calles, 2004, p. 188.

[61] Manuel Lucena Giraldo y Juan Pimentel, *Los axiomas políticos sobre la América de Alejandro Malaspina*, Doce Calles, Madrid, 1991, pp. 151-152.

[62] Juan Pimentel, *La física de la monarquía. Ciencia y política en el pensamiento colonial de Alejandro Malaspina (1754-1810)*, Doce Calles, Madrid, 1998, pp. 367 y ss.

[63] Sobre su faceta de traductor-reescritor de Antonio Genovesi, Gianrinaldo Carli y Gaetano Filangieri, *cf.* Jesús Astigarraga, "Regionalismo económico y circulación internacional de las ideas económicas. La *Scienza della Legislazione* en Aragón", *Trimestre*, vol. XXVIII, núm. 1-4 (2005).

[64] Victorián de Villava, *Apuntes para una reforma de España sin perjuicio de la monarquía y de la Religión* [1797], Peuse, Buenos Aires, 1946 [preparo en la actualidad una edición crítica del manuscrito de Villava: José M. Portillo, *La vida atlántica de Victorián de Villava*, Mapfre/Doce Calles, Madrid].

[65] Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, CEPC, 2004.

[66] Se cuenta ahora con un magnífico estudio de conjunto para el panorama político e intelectual español en los momentos del arranque de las revoluciones atlánticas: Pedro Ruiz Torres, *Reformismo e Ilustración*, vol. 5 de *Historia de España*, cap. 6, Crítica/Marcial Pons, Madrid, 2008.

[67] Jaime Urueña, *Nariño, Torres y la Revolución francesa*, Aurora, Bogotá, 2007; Jean-René Aymes (ed.), *España y la Revolución francesa*, Crítica, Barcelona, 1989, y del mismo editor, *La imagen de España durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Instituto Juan Gil Albert, Alicante, 1996; Juan Francisco Fuentes, *José Marchena. Biografía política e intelectual*, Crítica, Barcelona, 1989; Antonio Elorza, *Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Ayuso, Madrid, 1971.

[68] Pablo Fernández Albaladejo, "Entre la *gravedad* y la *religión*: Montesquieu y la *tutela* de la monarquía católica en el primer setecientos", en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

[69] Para una visión escéptica de las posibilidades de una Ilustración católica véase Francisco Sánchez-Blanco, *La Ilustración goyesca. La cultura en España durante el reinado de Carlos IV (1788-1808)*, CEPC, Madrid, 2007. Para la visión alternativa, José M. Portillo, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*,

CEPC/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.

[70] El mejor análisis provisional al respecto es, a mi juicio, el de Julián Viejo, "Caridad, amor propio y pasiones en la monarquía hispana de finales del siglo XVIII", *Historia y Política*, vol. 19 (2008).

[71] El relato histórico de conjunto mejor equilibrado es la biografía escrita por Emilio La Parra sobre el personaje decisivo del periodo, *Manuel de Godoy o la aventura del poder*, Tusquets, Barcelona, 2002. La relevancia de la cesión de Santo Domingo y sus desastrosas consecuencias para la economía de la isla se resaltan en Frank Moya Pons, *Historia del Caribe*, cap. 15, Ferilibro, Santo Domingo, 2008. La conversión de la república francesa en república imperial puede seguirse en otra magistral biografía: Esteven Englund, *Napoleon. A political life*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 2004.

[72] He insistido en la relevancia que creo debe darse a este proceso de mediatización imperial de la monarquía española en "Nación entre monarquía y pueblos", *Revista de Occidente*, (2008), pp. 326-327. y en "Pueblos y naciones: los sujetos de la independencia", *Alcores*, núm 5 (2008).

[73] Gisela von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, UNAM, México, 2003.

[74] Emilio la Parra, *Manuel de Godoy. La aventura del poder*, Tusquets, Barcelona, 2002.

[75] No extraña, así, que el texto más difundido entonces centrado en explicar la naturaleza de la crisis provocada por la mediatización de la monarquía trajera ese símbolo justamente a la memoria cuando se trataba de calificar el modo en que Napoleón estaba alterando el orden europeo: Antonio de Capmany, *Centinela contra franceses* [1808], Françoise Étienvre (ed.), CEPC, Madrid, 2008, pp. 75-76 (edición previa a cargo de la misma editora en Tamsis Books, Londres, 1988).

[76] Insiste justamente en ello Eduardo Martiré, *La Constitución de Bayona entre España y América*, CEPC, Madrid, 2000.

[77] David Armitage, *The Declaration of Independence. A Global History*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 2007.

[78] Es la imagen que transmite tanto la literatura como el cine que ha generado este bicentenario de 1808 en España. Véanse como muestra Arturo Pérez-Reverte, *Un día de cólera*, Alafguara, Madrid, 2007, y la película de José Luis Garci, *Sangre de mayo*, 2008.

[79] Richard Hocquellet, "Élites locales y levantamiento patriótico: la composición de las juntas provinciales de 1808", *Historia y Política*, núm. 19 (enero-junio de 2008).

[80] Para el caso peninsular insistió en ello uno de los más notables ensayos escritos últimamente sobre la idea de nación en la España liberal: José Álvarez Junco, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2001. Para el caso americano en general, aunque con atención preferente de fuentes provenientes de Río de la Plata, la advertencia más elaborada que conozco es la de José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004.

[81] En el capítulo que firma Carlos Garriga encontrará el lector un análisis más pormenorizado de estos cruciales hechos.

[82] Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, cap. I, Taurus, México, 1999.

[83] Annick Lempérière, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVIe-XIXe siècles*, Les Belles Lettres, París, 2004.

[84] Juan Pérez Villaamil, *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra constitución*, Imprenta de Josef de Orga, Valencia. Madrid, 1808.

[85] Las referencias a textos constitucionales pueden seguirse en la colección, algo incompleta aún, de constituciones históricas y actuales hispanoamericanas en http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml

[86] Sobre todo ello, en detalle, José M. Portillo, *Crisis atlántica*, cap. 2. *op. cit.*

[87] *Actas de la comisión de constitución (1811-1813)*, IEP, Madrid, 1976, p. 76.

[88] José M. Portillo, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC, Madrid, 2000.

[89] *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, vol. VIII, Imprenta Real, Cádiz, 1811, p. 16.

[90] *Apuntes instructivos que al señor don Antonio de Larrazabal, diputado a Cortes extraordinarias de la nación española por el cabildo de la ciudad de Guatemala, dieron sus regidores…* [1811], en Beatriz Rojas (ed.), *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición. Juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de*

*Guatemala, 1808-1820*, Instituto Mora, México, 2005, p. 330.

[91] Analiza el proyecto quiteño de república confederal en el seno de una monarquía compleja, Federica Morelli, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, CEPC, Madrid, 2005, pp. 47 y ss.

[92] "En el lenguaje del Código Constitucional, esos extraños [los americanos] y vosotros [los propiamente españoles] sois designados por un mismo y único nombre", amonestaba Jeremy Bentham a los españoles con ocasión de la vuelta a la vida constitucional en 1820. Analiza el texto de Bentham Bartolomé Clavero, "*¡Libraos de Ultramaria!!* El fruto podrido de Cádiz", en José M. Iñurritegui y José M. Portillo, *Constitución en España. Orígenes y destinos*, CEPC, Madrid, 1998.

[93] Sobre sus consecuencias políticas de primer orden *cf.* Jaime E. Rodríguez O., *The Independence of Spanish America*, CUP, Cambridge, Mass., 1998.

[94] "Parecer del Deán de la Iglesia de Córdoba Dr. D. Gregorio Funes, referente al nuevo Gobierno establecido en la Capital del virreinato, y dado en la Junta celebrada con este motivo en casa del Sr. Gobernador de esta Provincia", en *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires* (7 de agosto de 1810). Texto de Camilo Torres, habitualmente conocido como *Memorial de agravios* (originalmente *Representación del Cabildo de Santa Fe, capital del Nuevo Reino de Granada, a la Suprema Junta Central de España*) en *Colombia. Itinerario y espíritu de la independencia. Según los documentos principales de la Revolución*. Rec., introd. y notas de Germán Arciniegas, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1972.

[95] Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español* [1885], vol. 2, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, p. 598.

[96] Joaquín Varela, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. (Las Cortes de Cádiz)*, CEPC, Madrid, 1983; Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, UNED-UNAM, Valencia, 1999.

[97] Sobre lo primero insiste justamente el análisis de Jaime E. Rodríguez O., *The Independence*, caps 2 y 3, *op. cit.*, Sobre lo segundo, Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, Taurus, México, 1999.

[98] *Instrucción que el ilustre Ayuntamiento de Veracruz da a su apoderado…* [1810], en Beatriz Rojas, *Documentos, op. cit.*, p. 321.

[99] *El Español*, vol. I, reproducido en José María Blanco White, *Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias*, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1993 (ed. Manuel Moreno Alonso).

[100] La representación americana en *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*, vol. 2, Biblioteca Ayacucho, Barcelona, 1977, pp. 63 y ss.

[101] Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, CEPC, Madrid, 1981, pp. 67-77.

[102] Rafael Herrera, *Las indecisiones del primer liberalismo español. Juan Sempere y Guarinos*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2007.

[103] "Del mismo medio se han valido con fruto varios sabios españoles para sacar del polvo del olvido, donde las había sepultado el despotismo de tres siglos, las Constituciones de Castilla, Valencia, etc., dando a conocer también la de Navarra, que a pesar de fieros golpes aún estaba vigente." Servando Teresa de Mier, "Idea de la Constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo. Dábala a conocer desde el Castillo de S. Juan de Ulúa, donde le tiene el nuevo despotismo, el Dor. Don Servando Teresa de Mier, Noriega y Guerra" [1820], en, del mismo, *Escritos inéditos*, intro., notas y ordenación de textos por J. M. Miquel I Vergés y Hugo Díaz-Thomé, Colmex, México, 1944, pp. 249-250.

[104] *Ibidem*, p. 282.

[105] La crónica en *Semanario Patriótico*, núm. 46 (21 febrero 1811), en Fernando Durán (ed.), *Crónicas de Cortes del Semanario Patriótico 1810-1812*, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 2003, p. 211.

[106] En Servando Teresa de Mier, *Cartas de un americano, 1811-1812. La otra insurgencia*, Cien de México, México, 1987, p. 231 (edición de Manuel Calvillo).

[107] El tratamiento de la cuestión en Agustín de Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España* [1835], Junta del Principado, Oviedo, 1999, pp. 227 y ss. (edición de Miguel Artola).

[108] Annick Lempérière, *Entre Dieu et le Roi, la république. Mexico, XVI-XIX siècles*, cap. IV, Les Belles Lettres, París, 2004; Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, cap. I, CEPC, Madrid, 2007.

[109] José M. Portillo, "Cuerpo de nación, pueblo soberano. La representación política en la crisis de la monarquía

hispana", *Ayer*, núm. 61 (2006).

[110] Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente* [1850], t. III, FCE, México, 1985, pp. 68-69.

[111] *Semanario Patriótico*, núm. 79 (10 de octubre de 1811), pp. 441-442. Cito de la edición referida *supra*.

[112] Álvaro Flórez Estrada, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones* [1811], ed. Manuel Pérez Prendes, Madrid, 1991. Analizo este texto en "Los límites del pensamiento político liberal. Álvaro Flórez Estrada y América", Revista electrónica de derecho constitucional (junio 2004) (http://hc.rediris.es/05/Numero05.html?id=03).

[113] "Representación hecha al Rey por el Exmo. Sr. Consejero de Estado Don Manuel de la Bodega y Molllinedo" [1814], en Jaime Olveda, *La independencia de la Nueva España*, Fundación Mapfre/Doce Calles, Madrid, 2006.

[114] "Carta del marqués de Rayas al Sr. Iturrigaray sobre la situación que guarda la Nueva España" (12 de noviembre de 1810), en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la independencia de México de 1808 a 1821*, vol. I, FCE, México, 1877-1882, p. 723.

[115] Así en *El Despertador Americano. Correo Político Económico de Guadalajara*, núm. 1, (20 de diciembre de 1810). Edición facsimilar de Carlos Fregoso, *El Despertador Americano, primer periódico insurgente de América*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2001.

[116] "Comunicaciones que dan idea del entusiasmo por la revolución, y providencias dictadas", en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección*, vol. II, *op. cit.*, p. 97.

[117] Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830* [1831], edición de Alfonso Toro, México, 1918, p. 17.

[118] Un caso emblemático es el de Carlos María de Bustamante, que en 1820 haría una bien conocida profesión de fe doceañista en su *Séptimo juguetillo: Motivos de mi afecto a la Constitución*, edición de Felipe Remolina, México, 1971.

[119] Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico*, *op. cit.*, pp. 71-72.

[120] José Manuel de Vadillo, *Apuntes sobre los principales sucesos que han influido en el estado actual de la América del Sur* [1829], cap. VIII, Fundación Mapfre/Doce Calles, Madrid, 2006.

# De reino a república
# TRADUCCIONES DEL AUTONOMISMO GADITANO

RAFAEL ROJAS*

El proceso político iniciado en el verano de 1808, tras la invasión napoleónica a España, estuvo fuertemente marcado por un patriotismo local que, lo mismo en la metrópoli que en los territorios de ultramar, impulsó a las élites peninsulares y criollas a reclamar la autonomía de reinos, ciudades y provincias del imperio borbónico, en nombre de las leyes de la monarquía católica. La ambivalencia o la sinonimia entre los conceptos de autonomía e independencia se propagaron no sólo en la prensa y en la panfletografía que surgieron tras las libertades gaditanas, sino en el pensamiento político de los propios líderes del separatismo hispanoamericano.

El objetivo de este trabajo es partir de una reconstrucción del significado del término *autonomía* en la tradición monárquica española, y su actualización en la legislación gaditana de 1812, para desembocar en una lectura comparada de dos textos tardíos del autonomismo hispanoamericano: el *Manifiesto al mundo sobre la justicia y la necesidad de la independencia de la Nueva España* (1821) del canónigo santanderino Manuel de la Bárcena, quien fuera rector del Seminario de Valladolid de Michoacán y miembro de la Regencia entre 1821 y 1822, y el *Proyecto de instrucción para el gobierno económico político de las Provincias de Ultramar* (1822) del sacerdote habanero Félix Varela y Morales, diputado a las Cortes de Madrid durante el Trienio Liberal.[1]

El interés de una hermenéutica paralela de estos textos podría defenderse con la observación de que ambos aparecen en el momento de máxima decantación entre autonomismo y separatismo en la Nueva España y casi todos los reinos hispanoamericanos. En el último tramo de la guerra separatista y perfilados por la condición eclesiástica y el bagaje doctrinal de ambos, Bárcena y Varela, a diferencia de algunos de sus contemporáneos, como fray Servando Teresa de Mier o Simón Bolívar, no justificaban, entre 1821 y 1823, la independencia a partir de las virtudes de un gobierno republicano sino que demandaban el autogobierno de los reinos y provincias desde las leyes católicas del Antiguo Régimen.

Antropólogos y lingüistas, como James Clifford y George Steiner, han destacado el papel de la hermenéutica y la traducción en los procesos de contacto entre culturas y religiones distintas.[2] Dicho enfoque podría trasladarse con provecho al estudio de las grandes transformaciones ideológicas de los dos últimos siglos. La rápida evolución del monarquismo parlamentario de los liberales gaditanos al republicanismo federal o unitario de los estadistas

hispanoamericanos, entre 1810 y 1823, puede ser estudiada como un proceso de traducción en el que se involucran lecturas de diversas y, por momentos, contradictorias tradiciones doctrinales como las de la monarquía católica española, las ilustraciones francesa e italiana, la monarquía parlamentaria británica y el republicanismo federal norteamericano.

En *Después de Babel* (1975), dice Steiner: "la polisemia, la aptitud de una palabra para significar distintas cosas, esa diferencia que cubre desde el matiz hasta la antítesis, caracteriza al lenguaje de la ideología".[3] La lectura y la traducción de textos políticos entre diversas tradiciones atlánticas, y dentro de la propia tradición hispánica, acompañó el proceso ideológico de la Independencia. El término de autonomía, aunque se difundió ampliamente en España desde las últimas décadas del siglo XIX y a partir de 1978 adquirió rango constitucional con el "estatuto de las autonomías", experimentó una compleja reproducción en los años previos y posteriores a la invasión napoleónica de 1808 y la llamada "eclosión juntera" de ese año.[4]

El sentido pactista de la monarquía católica, desde la época de los Austrias, poseía una lógica territorial basada en la coexistencia política de diversos reinos y provincias. Durante el periodo borbónico, el modelo castellano se impuso en Aragón y, durante las reformas de Carlos III y Carlos IV, esa limitación del pactismo, desde la perspectiva regalista de los nuevos gobernantes, avanzó sobre otras regiones bajo la forma de una centralización administrativa y política. Entre la división territorial borbónica, que se pone en práctica de 1799 a 1805, y la reorganización provincial de Javier de Burgos, en 1833, tuvo lugar aquella reproducción del concepto de autonomía a que hemos hecho referencia, y que involucra de manera natural la cuestión americana.[5]

Desde la convocatoria a representantes americanos y peninsulares para la integración de la Junta Central, en la primavera de 1809, el imaginario autonomista, que había brotado desde el verano del año anterior en casi todas las audiencias y ayuntamientos americanos, comenzó a gravitar sobre Cádiz. En aquella convocatoria se decía que "los vastos dominios", clasificados como "reinos, provincias e islas", que "España posee en las Indias, no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española".[6] La idea de un reino de reinos, como es sabido, quedó plasmada en el artículo décimo de la Constitución de Cádiz y el título sexto de esa misma Carta se dedicó íntegramente al gobierno político de los pueblos y a las Diputaciones Provinciales, una institución que, en más de un sentido, podría ser llamada "americana" y que reaparece con fuerza durante el Trienio Liberal.[7]

En el caso de los dos documentos que analizaremos aquí, el *Manifiesto al mundo* (1821) de Manuel de la Bárcena y el *Proyecto autonómico* (1822) de Félix Varela, es notable el proceso de radicalización interna que experimentó el autonomismo hispanoamericano entre 1808 y 1823. En sus últimas versiones, y al borde ya del tránsito hacia el republicanismo federal o unitario, los autonomistas hispanoamericanos buscaban una conciliación entre la legitimidad dinástica de Fernando VII y el autogobierno de los reinos y provincias de ultramar, a partir de

sus propias instituciones locales y regionales, y, en algunos casos, de la formación de una nueva entidad nacional bajo el imperio borbónico. Bárcena y Varela, como veremos, tradujeron al lenguaje de la monarquía católica la teoría liberal de la soberanía del pueblo y el gobierno representativo.

Sin suscribir una hipótesis genética o teleológica, podría decirse que el pactismo autonomista, de raíz habsbúrguica, pudo ser traducido en términos republicanos por muchos intelectuales hispanoamericanos, debido a que él mismo poseía dos elementos constitutivos de todo republicanismo: la soberanía popular y la lógica representativa.[8] Ese "preterismo dinámico", como le llamó Villoro, podría ser entendido como una mutación de la idea de libertad, según los antiguos, en idea de la libertad, según los modernos, al modo de la célebre conferencia de Benjamin Constant en el Ateneo de París, o como una presencia de la "república antes del republicanismo", similar a la que ha encontrado Quentin Skinner en la teoría neorromana de los estados libres.[9]

*Dos proyectos autonómicos tardíos*

En 1821, Félix Varela y Manuel de la Bárcena eran todavía fernandistas o se presentaban como tales, sin serlo plenamente.[10] El primero había escrito un "Elogio a su Majestad, el Señor Fernando VII", que leyó en la Sociedad Patriótica de la Habana, el 12 de diciembre de 1818. Allí Varela hablaba del puerto habanero como una nueva Fenicia, en la que desembarcaban "las mercancías preparadas con diligencia, por el laborioso habitante de las riberas del Támesis".[11] El presbítero cubano no sólo pasaba por alto el restablecimiento del absolutismo en 1814, la persecución contra los liberales en la Península o la feroz contrainsurgencia en Hispanoamérica, sino que identificaba a Fernando VII con la herencia ilustrada de su abuelo, Carlos III, y el fomento de la agricultura, el comercio y la industria. Según Varela, el monarca español era un perfecto déspota ilustrado, bajo cuyo reinado la isla de Cuba estaba alcanzando un grado de civilización admirable:

> Madrid vio florecer las artes y las letras por los esfuerzos de Fernando VII, a quien debe la fundación de la real academia, del jardín botánico y otros talleres de Minerva; pero la Habana ha conseguido iguales ventajas y espera hacer iguales progresos […] Los trabajos de Linneo serán conocidos e imitados por la juventud de la Habana, las artes deberán sus progresos a la ilustre ciencia que coronó las sienes de Lavoisier; el comercio y la agricultura experimentarán el benéfico influjo de los trabajos de Smith; todo promete prosperidades y las generaciones futuras repetirán el nombre de Fernando VII como principio de tantos bienes.[12]

Varela, por lo visto, no observaba contradicción alguna entre fernandismo y constitucionalismo o entre absolutismo y liberalismo.[13] El rey, aunque hubiera abolido la Constitución en 1814, era una figura central de la misma, tal y como apuntaba el sacerdote habanero en sus *Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española* (1820), escritas a partir de la cátedra constitucional que impartiera en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio, por iniciativa del obispo Juan José Díaz de Espada y Landa.[14] El

centro de aquellos comentarios a la Constitución de Cádiz de 1812 era el concepto de *soberanía*, cuya interpretación Varela tomaba directamente de una “Proclama a los habitantes de Galicia” del 3 de marzo de 1820, escrita por el militar y político gallego —aunque nacido en Santa Fe, Nueva Granada— Pedro Agar y Bustillo, presidente de la Junta Suprema de la Coruña a inicios del Trienio Liberal, en la que se sostenía que el texto gaditano era la ley de leyes “de los antiguos reinos que forman las Españas”.[15]

Glosando el *Diario de las Cortes* de Cádiz, entre 1810 y 1812, Varela reconstruía la argumentación de los constituyentes sobre el artículo tercero, que rezaba: “la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. A su entender, dicha expresión debía ser interpretada, en concordancia con las Sagradas Escrituras, no como negación sino como complementación de la doctrina del derecho divino de los reyes. Al residir la soberanía “esencialmente” en la nación, ésta detentaba el “primer poder y el origen de los demás”. La autoridad pasaba, pues, de Dios a la nación y de ésta al rey quien, como gobernante, dice Varela, “no tiene derecho a serlo por naturaleza”, sino que “es constituido por elección o por consentimiento de la sociedad”.[16]

De acuerdo con el derecho natural, que para Varela era la realización histórica del derecho divino, la autoridad pasaba de Dios al padre de familia, quien reproducía “los vínculos de la misma naturaleza” y daba origen a pueblos y reinos. Esta interpretación cristiana del origen de la autoridad fue expuesta en las Cortes de Cádiz por el quiteño José Mejía Lequerica, diputado por el virreinato de la Nueva Granada, a quien Varela llama “Demóstenes americano”. En una célere intervención, el 29 de diciembre de 1811, Mejía sostuvo que el poder real, al ser traspasado por Dios al primer hombre, del primer hombre al padre de familia y del padre de familia a los pueblos, era “regulado” por estos últimos, organizados en forma de municipios, provincias y reinos. La fuente doctrinal de Mejía era, naturalmente, la Biblia, aunque interpretada a partir de los neotomistas españoles (Suárez, Vitoria, De Soto), de los teóricos del derecho natural (Grocio, Pufendorf) y de los tratadistas del iluminismo italiano (Filanghieri, Beccaria, Genovesi…). Su base de comprobación, sin embargo, era la historia de los reyes españoles:

> Los españoles desde la fundación de la monarquía han regulado la instalación y sucesión de los reyes por el solo santo principio de ser la suprema, la única inviolable ley, la salud del estado. Así es que en Aragón se les decía al colocarlos sobre el trono: *nosotros, que cada uno de por sí, somos iguales a vos, y todos juntos muy superiores a vos,* y que la Corona de Castilla no dejó la augusta de los infantes de la Cerda para ceñir la del príncipe Don Sancho, su tío; ni el Conde de Trastamara fue preferido al legítimo sucesor de Don Pedro el Cruel (de cuyos troncos descienden y por cuya sucesión reinan los Borbones de España), sino por la utilidad y exigencia pública, manifestada la decisiva voluntad de las Cortes, aunque débil representación entonces de la soberanía del pueblo.[17]

En la octava observación sobre la Constitución de Cádiz, la referida a los ayuntamientos y Juntas Provinciales, Varela retomó esta idea cristiana del derecho natural de los pueblos, que veía expuesta también en la *Teoría de las Cortes de León y Castilla* de Francisco Martínez Marina, para discutir la funcionalidad de las instituciones municipales y regionales. Aquí

Varela reproducía las intervenciones del conde de Toreno y Agustín Argüelles a propósito de que los ayuntamientos y las Juntas Provinciales no podían considerarse corporaciones representativas, como habían pensado algunos juntistas americanos en 1808 (Azcárate, Verdad y Talamantes, por ejemplo), sino únicamente como "agentes subalternos" del poder ejecutivo. Unas y otros, diputaciones y ayuntamientos, según los constitucionalistas peninsulares, no "representaban" a los pueblos, ya que en la "nación no hay más representación que la del congreso nacional".[18] Toreno y Argüelles pensaban que si no se limitaba el poder de los municipios y las provincias al "gobierno económico" de las comunidades, de acuerdo con el interés de sus vecinos, y se le concedían atribuciones legislativas, entonces se amenazaba el principio unitario de la monarquía, debido a que esos cuerpos, convertidos en soberanos, "existirían separadamente y formarían una nación federada, en vez de constituir una sola e indivisible nación".[19]

En este punto el presbítero habanero se limitaba a reconstruir fríamente la argumentación de Toreno y Argüelles que predominó en la redacción de los dos capítulos del título sexto de la Constitución de Cádiz, dedicados al "gobierno interior de las provincias y los pueblos".[20] Sin embargo, más adelante insistía en que los ayuntamientos y las diputaciones, en tanto "agentes subalternos del poder ejecutivo", tenían atribuciones decisivas como educación, escuelas, salubridad, hospitales, hospicios y casas de expósitos, que debían desempeñarse de acuerdo con el interés de los naturales y vecinos. Dado el amplio volumen de atribuciones y competencias que poseían ambas instituciones, Varela proponía introducir la noción de un cuarto poder, distinto del ejecutivo, el legislativo y el judicial, y al que llamaba "poder municipal".[21] Esta teoría de la autoridad local y regional, que retomaba la tradición más radical del juntismo americano de 1808, aunque sin llegar a cuestionar el carácter unitario de la monarquía española, dotaba a las instituciones locales y regionales de un contenido funcional deliberativo, consultivo y contencioso, que las convertía, de hecho, en una intersección entre los tres poderes de la monarquía católica.

En estos comentarios de 1820, Félix Varela bordeaba los límites políticos de la Constitución de Cádiz de 1812. Dos años después, instalado en Madrid como representante habanero a las nuevas Cortes, Varela se daría a la tarea de proponer reformas a dicha Constitución que facilitaran el autogobierno de los reinos, provincias y municipios de ultramar. Dos de las reformas propuestas por Varela a las Cortes fueron el proyecto de "Decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que pueden ocasionarse a la población blanca y a la agricultura", presentado en el otoño de 1822, y el "Proyecto de gobierno autonómico para las provincias de Ultramar", presentado en febrero de 1823.[22] Esta última propuesta de reforma puede ser leída como un desarrollo de aquella idea del "poder municipal", apenas anotada en las *Observaciones*, pero inscrita en una emergente perspectiva autonomista que todavía respetaba los límites de la monarquía unitaria española.

La premisa de Varela para proponer el autogobierno autonómico de las provincias de

ultramar estaba tomada de *El espíritu de las leyes* de Montesquieu: la diferencia de "localidad, clima, población, estado económico, relaciones, costumbres e ideas" entre la metrópoli peninsular y sus posesiones americanas. De aprobarse, continuaba Varela en su preámbulo, las reformas honrarían "la gloria de la magnánima nación española", sin "interrumpir las relaciones generales y el sistema político de la nación" y "estrechando los lazos de amistad que deben unir a los españoles de ambos hemisferios".[23] Y aquí llama la atención que Varela, consciente de la radicalización republicana del proceso de la independencia en Hispanoamérica, hable siempre de "provincias", no de "reinos", pero, al mismo tiempo, nunca circunscriba explícitamente sus reformas a las islas del Caribe. Con la frase "españoles de ambos hemisferios", el sacerdote cubano intentaba englobar a todos los pueblos hispanoamericanos que reconocieran la legitimidad de la monarquía constitucional. La metáfora utilizada por Varela no podía ser más elocuente: "erigir un coloso estribado en dos mundos, y cuyas partes perfectamente asimiladas no puedan separarse ni por los esfuerzos de la malicia ni por el imperio de los tiempos".[24]

El proyecto de reforma de Varela que, aunque escrito en la primavera de 1822, fue retrasado casi un año para su presentación y nunca fue debatido ni aprobado, debido a la disolución de las Cortes en 1823, consistía en tres medidas concretas para reforzar la autoridad de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales: *1)* incrementar el número de los municipios, estableciendo un ayuntamiento por cada 25 casas; *2)* conceder a las diputaciones provinciales el estatus jurídico de cuerpos consultivos, "haciendo que haya en la diputación un individuo por cada partido y exigiendo que el que se nombre por un partido tenga todos los conocimientos locales, por haber nacido en él"; y *3)* aumentar la cantidad de los diputados provinciales, "de modo que jamás bajen de siete, aunque sea menor el número de partidos".[25] En la fundamentación de su proyecto, Varela no llegaba a proponer el carácter representativo del poder municipal o provincial, pero sí advertía que de no reforzarse las instituciones locales y regionales, la representación nacional no sería suficiente para contener el despotismo de la burocracia peninsular: "las leyes desgraciadamente se humedecen, debilitan y aun se borran atravesando el inmenso océano, y a ellas sustituye la voluntad del hombre, tanto más temible cuanto más se complace en los primeros ensayos de su poder arbitrario, o en su antigua y consolidada impunidad".[26]

Las reformas propuestas por Varela, y respaldadas en Madrid por los diputados Pablo Santafé, Leonardo Santos Suárez, José Meléndez, Manuel Vismanos, Ramón Luis Escovedo y José María Quiñones, profundizaban el concepto de autonomía provincial y local de Miguel Ramos Arizpe y otros liberales gaditanos y del Trienio Liberal, el cual, como mostrara Nettie Lee Benson en su clásico estudio, influyó decisivamente en el tránsito al federalismo republicano en México. En la Constitución de 1812 se establecía un ayuntamiento por cada comarca de 1 000 almas, se contemplaba la posibilidad de que las diputaciones provinciales tuvieran menos o más de siete de miembros y se exigía como condición para ser elegido por el partido ser natural o vecino, con cinco años de residencia

para el ayuntamiento y siete para la diputación provincial. La figura del jefe político, nombrado por el rey, y que presidía ambos cuerpos, tenía un peso ineludible en los artículos 309 y 324 de aquella Constitución.[27] Varela, en cambio, siempre alude críticamente a esta figura, que considera símbolo del mal gobierno de la burocracia peninsular, y propone que los líderes de los municipios y las provincias sean únicamente los nacidos en ellos.

Unos meses antes de la redacción de este proyecto de autonomía, por un diputado americano a las Cortes de Madrid, había aparecido en México y en Puebla el *Manifiesto al mundo. La justicia y la necesidad de la independencia de la Nueva España* (1821) del arcediano y gobernador del Obispado de Valladolid de Michoacán, Manuel de la Bárcena.[28] Desde lecturas similares a las de Varela (la Biblia, san Agustín, Grocio, Montesquieu, y, sobre todo, el abate francés Dominique de Pradt), Bárcena proponía dos maneras de entender la independencia novohispana: "como un pueblo subyugado, que recobra su libertad y soberanía" o "como una colonia que habiendo llegado a un crecimiento competente, se emancipa de la metrópoli".[29] La primera correspondía al derecho, que él llamaba, "de los indígenas", y la segunda, al "derecho de los colonos". Dos derechos que, a su entender, tenían orígenes y connotaciones distintas, por lo que la visión del reino novohispano de Bárcena estaba muy lejos de ser la moderna que trasciende toda distinción estamental dentro de una comunidad.

Bárcena procedía, además, enfatizando la excepcionalidad de la Nueva España dentro de "las Américas", una región que, a su juicio, no debía "formar una sola nación, sino dividirse en muchas".[30] Los dos elementos distintivos de esa excepcionalidad eran, precisamente, la heterogeneidad de derechos entre los súbditos, que provenía del Antiguo Régimen, y la gigantesca extensión del reino, que impedía que la Nueva España se organizara como una simple monarquía moderada y la obligara a adoptar la forma de un gobierno imperial. Por la vía del excepcionalismo, Bárcena tomaba distancia del pensamiento republicano contemporáneo hispanoamericano, fuera en la versión unitaria de Bolívar o en la federal de Mier, y de hecho, a pesar de dedicar varias páginas a demostrar la ilegitimidad de la conquista, dejado a un lado el principal punto de convergencia con este último, esto es, el argumento de que el reino de la Nueva España recuperaba su soberanía en ausencia del rey.

El principal énfasis del *Manifiesto al mundo* estaba puesto en eso que Bárcena llamaba el "derecho de los colonos"; es decir, en la idea de que la colonia novohispana se había desarrollado tanto bajo el Imperio español que a principios del siglo XIX estaba en condiciones de constituirse ella misma en una nueva nación y, sobre todo, en un nuevo imperio. Alguna resonancia del *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España* de Humboldt había en esa tesis, pero, sobre todo, un parentesco con la argumentación que encabezaba la proclama del Plan de Iguala: la grandeza de España se había trasplantado en la Nueva España y ahora el inmenso virreinato, con sus 144 460 leguas cuadradas y sus seis millones de habitantes, tenía que conformar el imperio de la América Septentrional. A pesar de la vehemencia con que Bárcena hablaba de la "necesidad" y la "justicia" de la

"independencia", esta última no era presentaba como un acto de deslealtad sino como un reclamo o una demanda legal y pacífica a la metrópoli peninsular. Así, en uno de los pasajes centrales del texto, afirma:

> ¿Qué fue lo que juramos? ¿Fidelidad al Rey? Se la guardamos; que nos gobierne el Rey, eso es lo que queremos: fidelidad al Rey, pero no a los virreyes serviles y despóticos, no a los intrusos y temerarios: juramos obediencia a las leyes, pero no a los tiranos; a las leyes, no a las arbitrariedades: juramos cumplir la Constitución, pero ella no se ha cumplido entre nosotros. La España con su proceder nos ha dispensado el juramento. El pacto está disuelto. Además, en la misma Constitución hemos jurado no ser esclavos, no se nos quiera pues eludir como a niños, no se nos quiera fascinar con juramentos, que los juramentos no se instituyeron para vínculos de inequidad: respetamos como el que más la religión del juramento: somos cristianos por la gracia de Dios, somos leales al Rey, pero no somos fatuos: en una palabra: hemos jurado ser leales; pero no hemos jurado ser bestias.[31]

Al igual que en el Plan de Iguala, Bárcena utilizaba el símil filial de los padres y los hijos: "son las colonias con respecto a las metrópolis, lo que los hijos con respecto a los padres, les están sujetos mientras necesitan de su protección; más cuando llegan a la edad varonil, entonces la misma naturaleza los llama a formar nuevas familias".[32] El crecimiento del virreinato había producido, según Bárcena, una diferenciación entre colonia y metrópoli y, al mismo tiempo, una diferenciación dentro de la propia colonia, debido a su extensión geográfica y su densidad demográfica. Esa idea de la diferenciación interna, que luego veremos reaparecer en el mensaje del Congreso General Constituyente a los "habitantes de la federación", firmado por Lorenzo de Zavala, Manuel de Viya y Cosío y Epigmenio de la Piedra, en octubre de 1824, llevará a Bárcena a hablar, en un sentido similar al de Varela, de un "disforme edificio", levantado a ambos lados del Atlántico, que debía ser reconstruido.

¿Cómo podía reconstruirse dicho edificio si el reino de la Nueva España se declaraba independiente? Las respuestas de Manuel de la Bárcena eran ambivalentes y, por momentos, contradictorias. Unas veces habla de "dinastía mexicana" y otras pide a España un rey; al principio del texto defiende la Constitución de Cádiz, pero al final la cuestiona: "no trato de hacer crítica de la constitución española, pero sí diré que es injusta con respecto a este reino, pues violando los derechos del hombre, excluye de la clase de ciudadanos a más de la tercera parte de sus habitantes".[33] Pero a pesar de esta ambivalencia entre una monarquía con rey extranjero y otra con rey mexicano, que cuestiona la tipología de Edmundo O'Gorman en su clásico ensayo *La supervivencia política novohispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano* (1969), en las páginas finales del *Manifiesto*, Bárcena optaba por que el trono de la Nueva España fuera ocupado por Fernando VII o algún príncipe de la dinastía borbónica. Que el mismo rey de los reinos peninsulares reinara en la Nueva España no implicaba, únicamente, la titularidad del poder ejecutivo, sino su ejercicio, ya que, aunque el imperio de la América Septentrional fuera una monarquía con su propia Constitución y con su propio Congreso nacional, las relaciones económicas y políticas entre Madrid y México eran imaginadas como preferenciales o, incluso, como las que caracterizan a una confederación:

> Déjanos pues, ¡oh España!, déjanos gozar de nuestra libertad: si nos has hecho beneficios, corona tu obra, y sea la instalación de la monarquía mexicana el último acto de tu autoridad paternal. Danos un rey, y conviértase la cadena de

> dependencia, en lazos de amor, piedad y gratitud: considera que el padre que nunca quisiera reconocer a su hijo como hombre, sería injusto porque no se crece para no salir de niño. Danos un Rey, y tendrás nuestra plata y nuestro oro. Danos un Rey […]: nosotros no nos oponemos a la unión, la naturaleza es la que se opone: nosotros no nos separamos, el océano nos separa: nosotros no conspiramos contra nuestro Rey, sino contra su ausencia. ¡Ojalá que Fernando pudiera estar sentado en dos tronos al mismo tiempo![34]

A diferencia del proyecto autonómico de Varela, que se centraba en las instituciones municipales y provinciales, aquí la autonomía era asumida como el estatus jurídico y político de todo un reino. Bárcena, por el contrario del presbítero habanero, no temía rebasar el límite de la constitución de una monarquía representativa y autónoma bajo la legitimidad borbónica del emperador de las Españas. Lo que para el cubano era una posibilidad, el coloso imperial con un pie en la península y otro en América, para el mexicano representaba casi un imposible o, por lo menos, una incógnita: ¿podía Fernando VII sentarse en dos tronos a la vez? Sí podía y Bárcena, que conocía la historia de la monarquía católica española, sabía que el mito del águila bicéfala tenía una larga tradición en los reinos peninsulares. A través de Bizancio, la fórmula de los dos tronos había pasado a España, con Carlos V, y se había mantenido como símbolo de la dinastía de los Habsburgos hasta 1700. Precisamente, de esa tradición pactista de los Austrias, provenían las principales nociones del autogobierno de naturales y vecinos en los cuerpos del reino, aprovechadas por Félix Varela y Manuel de la Bárcena en los últimos años del Imperio borbónico en Hispanoamérica.

El resuelto apoyo de Bárcena al Plan de Iguala contribuyó a su movilidad política dentro de la regencia del Imperio de la América Septentrional. Como miembro de esa institución, Bárcena, junto a Agustín de Iturbide, Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León, firmó importantes decretos en el otoño de 1821, como el del "juramento y proclamación de la independencia en todas las ciudades y pueblos que no lo hubieran hecho", el de la creación de juntas de "calificadores de impresos útiles" en cada ayuntamiento y el de la convocatoria a las elecciones de diputados al primer congreso.[35] El papel de Bárcena, como miembro de la Regencia, fue especialmente destacado en la organización del primer congreso. En una "indicación" dirigida a la Soberana Junta Provisional, Bárcena, Yáñez y Velázquez de León proponían que el poder legislativo "estuviera integrado por dos salas, una con representantes del clero y representantes militares, un procurador de cada uno de los ayuntamientos y un apoderado de cada audiencia, y la otra con diputados electos directamente por el pueblo, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes".[36] La "Ley de Elecciones" de 1821 fue concebida de acuerdo con ese criterio corporativo de Antiguo Régimen.[37]

Pero el liberalismo de Bárcena, a diferencia del de Varela, experimentó aquel redescubrimiento del pactismo de los Habsburgos, sin avanzar hacia una radicalización republicana. En el documento *Sin poner la inquisición la religión se sostiene* (1822), Bárcena instaba al Consejo de Estado del Imperio de Iturbide a que "impidiera la introducción de libros contrarios a la religión y detuviera la circulación y venta de los ya existentes". Sin llegar a proponer un restablecimiento del Tribunal del Santo Oficio, Bárcena proponía que las autoridades eclesiásticas elaboraran un índice de "libros y estampas subversivos, en cuanto

ataquen la religión del Estado y tiendan a trastornar el orden y la tranquilidad públicas”, para que los jueces y alcaldes populares procedieran a su incautación en las aduanas y prohibición en las imprentas.[38] Tanto la Regencia como el Consejo de Estado del Imperio de Iturbide, a los que perteneció Bárcena, aplicaron el *Reglamento general de la libertad de imprenta* adoptado por las Cortes Españolas en 1820 con un criterio sumamente proclerical y contrailustrado, y preservaron el fuero eclesiástico en la impartición de justicia.

Esa moderación política no impidió, sin embargo, que el patriotismo de Bárcena se radicalizara, aunque sin desembocar, como en el caso de Varela, en un republicanismo vehemente. Cuando en 1822 un libelista peninsular publicó anónimamente el *Manifiesto a los hombres de la justicia que llama justicia el Dr. D. Manuel de la Bárcena*, en Filadelfia, la respuesta al mismo, a cargo de P. F. S., reflejó la fuerte identidad criolla e iturbidista del clérigo michoacano.[39] Para Bárcena la independencia de la Nueva España había sido obra, fundamentalmente, de élites criollas, convencidas de que el estatus de reino autónomo era un derecho histórico impostergable. La “justicia” de esa soberanía era tal que podía prescindir de la voluntad de España para su desarrollo, como se comprobó durante la breve experiencia del Imperio de Iturbide. Bárcena, a diferencia de Varela, no abrazó con entusiasmo la causa republicana, pero, al igual que el presbítero habanero, se separó de la política y regresó a sus funciones eclesiásticas, como arcediano de la Catedral de Morelia, hasta su muerte en 1830.

La persistencia del ideario autonomista, en los días finales del régimen colonial español, nos persuade, una vez más, de la complejidad de las ideas políticas que acompañaron el proceso de la independencia hispanoamericana. Toda revolución es un asunto de ideas, como nos recuerda el historiador argentino Elías J. Palti, y aquella revolución, la de independencia, la madre de todas las revoluciones modernas en la región, se produjo en un momento de singular intensidad en el tráfico intelectual del Atlántico.[40] La circulación y recepción de doctrinas políticas, entre Europa y América, en las tres primeras décadas del siglo XIX, moldeó, en buena medida, a los sujetos históricos de la independencia. Manuel de la Bárcena y Félix Varela tradujeron en términos del monarquismo católico y del constitucionalismo gaditano las ideas de soberanía popular y gobierno representativo que el liberalismo atlántico dispuso como los dos pilares conceptuales de la edificación del estado nacional en Occidente.

## La traducción republicana

Mientras Varela y Bárcena intentaban construir las identidades políticas de un “reino” o un “imperio” autónomos, a partir de sus instituciones provinciales o de su trono dinástico, otros políticos americanos de la misma generación, como Lorenzo de Zavala, de Yucatán; Juan Gómez Navarrete, de Jalisco, y Francisco Molinos del Campo, de la Ciudad de México, evolucionaban a toda velocidad hacia el republicanismo federal. Diputados a las Cortes de Madrid durante el Trienio Liberal, estos novohispanos presentaron, en junio de 1821, una propuesta de constitución de tres gobiernos autónomos en la América de ultramar: una en la

zona septentrional, que abarcaría el virreinato de la Nueva España, las provincias internas y Guatemala, otra que integraría Nueva Granada y Tierra Firme, y una última que comprendería los virreinatos del Perú y el Río de la Plata más Chile.[41] Las capitales de los tres reinos serían México, Santa Fe y Lima, y sus instituciones políticas no sólo eran imaginadas como ejecutivas sino, también, como legislativas.

La idea de los diputados novohispanos, elaborada en casa del también representante novohispano Francisco Fagoaga, retomaba el viejo sueño de Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda, de dividir en tres reinos las posesiones americanas, pero iba más allá. En su famosa memoria a Carlos III, tras la firma del Tratado de París (1783) que aseguró el reconocimiento de la independencia de las 13 colonias del norte de América por Gran Bretaña, Aranda profetizaba que la nueva república federal amenazaría las posesiones españolas en el continente y recomendaba instalar a tres infantes en los tronos de México, Tierra Firme y el Perú, confiriendo a Carlos III el estatus de emperador de la Península y ultramar. En el verano de 1821, sin embargo, los diputados novohispanos proponían algo más: dotar esos tres reinos de una vida legislativa propia y de una capacidad de autogobierno más amplia que la que imaginaba Aranda. Cada entidad poseería sus propias Cortes, con lo cual la representación parlamentaria no se verificaría únicamente en Madrid, y contaría con una “delegación”, encabezada por un “sujeto” nombrado por el rey más cuatro ministerios (Gobernación, Hacienda, Gracia y Justicia, y Guerra y Marina), que ejercerían el poder ejecutivo.

El proyecto, que fue respaldado por cuatro decenas de representantes (Miguel Ramos Arizpe, Pablo de la Llave, Tomás Murphy, Lucas Alamán, José Mariano Michelena, Manuel Gómez Pedraza, José María Quiroz y Millán, entre otros) ofrecía a Madrid el incentivo de la asunción de la deuda contraída por la Nueva España con la metrópoli y del compromiso de entregar a la Península la suma de 200 millones de reales en el espacio de seis años y otros 40 millones más para la defensa de los reinos. Aunque la división tripartita de los reinos era la misma ideada por el conde Aranda, los diputados americanos del Trienio Liberal contemplaban la ampliación del número de Cortes, introduciendo un principio jurisdiccional más dependiente de las soberanías provinciales y locales que de la administración central de los virreinatos. Esta visión no sólo era reflejo de los propios intereses regionales, dentro de la Nueva España, que cada uno de ellos representaba, sino del avance de la lógica federalista que experimentaba el autonomismo gaditano desde 1808.

Zavala, Navarrete y Molinos del Campo, en 1821, se presentaban como herederos de legisladores americanos de la generación anterior, como el chileno Joaquín Fernández de Leiva, el neogranadino José Mejía Lequerica, el guatemalteco Antonio Larrazábal y Arrivillaga, los habaneros Andrés Jáuregui, Juan Bernardo O’Gavan y Francisco de Arango y Parreño y los novohispanos Miguel Guridi y Alcocer, José María Couto y Miguel Ramos Arizpe, que habían levantado la voz de las provincias y reinos ultramarinos en las Cortes de Cádiz.[42] El contexto histórico de los dos momentos de despliegue de las soberanías locales y

regionales, en el mundo hispánico, el de 1808-1814 y el del Trienio Liberal, tenían en común una retirada del absolutismo, como consecuencia de las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en Bayona, en el primer caso, y del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, en el segundo.[43] Sin embargo, a pesar del lapso absolutista de seis años (1814-1820) que media entre una y otra coyuntura y las guerras de independencia, el proceso de afirmación de las identidades jurídicas territoriales, sobre todo en Hispanoamérica, fue continuo.[44]

Desde un punto de vista conceptual, ese proceso podría englobarse dentro de lo que los historiadores del derecho español Carlos Garriga y Marta Lorente han llamado la "cultura jurisdiccional" de la Constitución de Cádiz. La construcción del Estado liberal moderno, en el mundo hispánico de la primera mitad del siglo XIX, estuvo fuertemente marcado por esa concepción jurisdiccional, propia de la monarquía católica, en la que el orden jurídico estaba determinado por la existencia de corporaciones y territorios con fuertes tradiciones pactistas del Antiguo Régimen.[45] Esa visión pluralizada del derecho, como se manifiesta en el caso de las cofradías, la nobleza indígena, el Consulado de Mercaderes, la Academia de Bellas Artes de San Carlos, el Tribunal de Minería y el Ayuntamiento de la Ciudad de México, en el virreinato de la Nueva España, estudiados por Clara García Ayluardo, Margarita Menegus, Guillermina del Valle Pavón, Tomás Pérez Vejo, Ernest Sánchez Santiró y Esteban Sánchez de Tagle, no puede identificarse mecánicamente con la noción de "privilegio", desarrollada por el abate Sieyès, y buena parte de la tradición liberal anticorporativa del siglo XIX iberoamericano.[46]

El autonomismo gaditano y la intensa reproducción de las soberanías periféricas, dentro del Imperio español, a partir de 1808, no están desligados de esa cultura jurisdiccional, que tuvo en la Constitución de Cádiz su plasmación más renovada. Desde que la Junta Central se trasladó de Madrid a Sevilla, a fines de 1808, los particularismos regionales comenzaron a presionar al centro metropolitano. Los liberales sevillanos y granadinos se opusieron a que las funciones de las Juntas Provinciales fueran reducidas a "observación y defensa" y protestaron por sentirse "degradados del poder".[47] La Junta Local de Sevilla, como recuerda Pérez Garzón, llegó a hablar de una "forma de gobierno republicana", asociada a las autonomías provinciales: "aunque la constitución de España es en sí y debe ser en adelante monárquica, la forma del actual Gobierno es absolutamente republicana".[48] Las juntas andaluzas formulaban la misma idea de un modo más nítido: "las juntas provinciales creadas por un pueblo reducido a la orfandad… reúnen legítimamente toda la representación, autoridad y poder. En una palabra, forman una república que tiene en depósito una monarquía".[49]

Este republicanismo local contribuyó al debilitamiento del discurso colonial dentro del liberalismo hispánico —el decreto del 22 de enero de 1809 de la Junta Central, por ejemplo, decía explícitamente que los "dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como las de otras naciones sino una parte esencial e integrante de la

monarquía”— y un afianzamiento del autonomismo a ambos lados del Atlántico.[50] Tras la crisis de la Junta Central, Manuel José Quintana intentó con su famoso manifiesto a “los españoles americanos”, desde el Consejo de Regencia, afianzar el nuevo vínculo representativo:

> desde este momento, os veis elevados a la dignidad de hombres libres, no sois ya los mismos que antes, encorvados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder; mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia. Vuestros destinos ya no dependen ni de los Ministros, ni de los Virreyes, ni de los Gobernadores: están en vuestras manos.[51]

Desde que comenzó el proceso de elección de los diputados americanos a las Cortes de Cádiz en los virreinatos de Nueva España, Perú y Santa Fe, y en las capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas, la presión de las soberanías regionales sobre las capitales virreinales e imperiales, que venía con fuerza desde la formación de la Junta de Madrid, no hizo más que crecer.[52]

Ya instaladas las Cortes, las intervenciones de los diputados americanos fueron decisivas en la cuestión de los estamentos —abolición del tributo indígena, preservación de la esclavitud y ampliación de derechos para las castas— y en la cuestión de los cuerpos locales o, más específicamente, de las autonomías municipales y provinciales.[53] José Barragán Barragán llamaba la atención sobre la vehemencia con que los novohispanos Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, y Guereña y Garayo, de Coahuila, Tlaxcala y Durango, respectivamente, y el guatemalteco Larrazábal defendieron que tanto en la Península como en Ultramar se instalaran las mismas tres secretarías de Gobernación, Gracia y Justicia, Hacienda, y Guerra y Marina, con lo cual demostraban que su interés no gravitaba únicamente hacia las soberanías regionales sino, también, hacia los poderes centrales de cada reino.[54] Pero, como reconocía el propio Barragán más adelante, la prioridad de aquellos legisladores era el reforzamiento de la autonomía de los cabildos y las diputaciones provinciales, subordinando a este proceso, por ejemplo, la extensión de derechos políticos para las castas y las comunidades indígenas.[55] El autonomismo de los novohispanos y el guatemalteco despertaron la suspicacia del conde de Toreno y otros legisladores peninsulares, que temían que “ese sistema condujera a un federalismo como el norteamericano y socavara las bases de la monarquía”.[56] Los diputados americanos replicaron que era una “ilusión temer el federalismo”, un sistema que Ramos Arizpe, por ejemplo, conocía muy bien por la experiencia de Texas, aduciendo que el “principio” corporativo y estamental de los ayuntamientos y las provincias aseguraba la lealtad a la Corona.

La representación americana en las Cortes de Cádiz, entre 1810 y 1814, fue nutrida y dinámica: según Federico Suárez, quien corrigió las cifras de Rafael María de Labra, Ramón Solís y otros autores en la primera etapa, la de los trabajos constitucionales, intervinieron 68 diputados de América y Asia, contando los tres de Filipinas, mientras que en la segunda, la de la legislatura de 1813-14, participaron 69.[57] La búsqueda de un federalismo republicano dentro de una constitución monárquica católica se instaló en la memoria política de los

hispanoamericanos y emergió, nuevamente, entre 1820 y 1823, con el breve ejercicio parlamentario del Trienio Liberal. Ya para entonces, algunos de aquellos legisladores como Ramos Arizpe, quien regresaría a las Cortes de Madrid, o el ecuatoriano Vicente Rocafuerte, quien en 1814 había sido representante del virreinato del Perú, por la provincia de Guayaquil, estaban desembocando plenamente en el republicanismo federal, desde una radicalización del autonomismo gaditano. Algunos debates en las Cortes de Madrid, durante el Trienio Liberal, nos permiten entender esa radicalización como un proceso hermenéutico en que las ideas pactistas del Antiguo Régimen hispánico se traducen en prácticas de representación regional dentro de un federalismo moderno. Las biografías políticas del cubano Varela o del yucateco Zavala son reveladoras de aquel viaje de Cádiz a Washington, como referente del nuevo republicanismo atlántico.

Durante la segunda experiencia constitucional, los diputados americanos votaron a favor de la supresión de diezmos, monasterios y mayorazgos y de la reintegración al derecho civil del procedimiento criminal contra eclesiásticos.[58] Junto a esta disposición a favor de un Estado laico, demostraron una especial sensibilidad contra los abusos de las autoridades ante supuestos delitos de imprenta, como en el sonado caso del marqués de Castelar, quien arrestó al cadete Gaspar Aguilera por haber publicado dos "papeles que podían ser sediciosos e injuriar a todas las clases", y que fue remitido a proceso judicial por las Cortes.[59] Pero también los diputados americanos reiteraron la perspectiva ilustrada, heredada de los tronos borbónicos de fines del siglo XVIII, de favorecer la sociabilidad autónoma de los criollos por medio del apoyo a las sociedades patrióticas.[60] En la primavera de 1821, cuando el secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar, Ramón Gil de la Cuadra, presentó una memoria en la que trataba la cuestión americana los diputados criollos se prepararon para defender los intereses de las soberanías locales y provinciales.

En aquella memoria se hacían planes para los "negociados de caridad, sanidad, instrucción, industria" e, incluso, para la conducción política de los reinos americanos, como si las guerras de independencia no estuvieran al borde de romper el vínculo colonial. Gil de la Cuadra intentaba aplacar la incertidumbre de los legisladores peninsulares con alusiones a la "moderación" que se observaba en Caracas y Buenos Aires y que permitirían una reconciliación con la Corona.[61] El secretario se refería al envío de comisarios reales a Hispanoamérica con el fin de negociar la "suspensión de hostilidades y el juramento de la Constitución".[62] Pero a pesar de la confianza que intentaba transmitir, en medio del colapso irreversible del Imperio, el final de aquella memoria parecía la invocación de un milagro: "¡ojalá que todas las bendiciones del Cielo caigan desde ahora sobre aquel suelo infortunado", que las "rivalidades por diferencias insignificantes y pueriles" se dejen a un lado, y que americanos y peninsulares admitan que "son hermanos y miembros de una misma familia" y que "la concordia entrelace eternamente los amigos brazos de los españoles de ambos mundos".[63]

No sólo los diputados americanos, sino algunos peninsulares como Moreno Guerra

reaccionaron contra aquel discurso encubridor e indulgente. El legislador cuestionaba el silencio de las Cortes sobre la grave situación americana —“esa América, esa América, van diez años de guerra y no se ha dicho nada en el Congreso de ella”— y pedía al gobierno una exposición clara de los resultados de las negociaciones de los comisionados reales y se exigía, incluso, la presentación en Cortes de diputados de Costa Firme, leales a la Constitución o partidarios de Bolívar.[64] Contra el hermetismo oficial, Moreno Guerra insistía en que la situación en Chile, Buenos Aires, Caracas, Perú y Guayaquil era grave y que “no hablar nada de América, en un estado de circunstancias como en el que estamos, es insufrible”.[65] La elusión del tema americano en las Cortes reproducía los síntomas de un trauma: “no debemos engañarnos a nosotros mismos, debemos conocer el estado de la América; la mitad separándose de la otra mitad, degollándose, arruinándose, y de esto no se habla, no se toma providencia”.[66] La respuesta que intentó articular Martínez de la Rosa persistió en aquella elusión del conflicto, presentando como prioridad de la coyuntura internacional española las reacciones desde Europa y la Santa Alianza contra el constitucionalismo liberal en la Península.

Como ha estudiado Manuel Chust Calero, la propuesta de Ramos Arizpe, Zavala, Fagoaga, Couto y Michelena, el 21 de marzo de 1821, a favor de que se estableciera una diputación provincial en cada intendencia de América, en caso de que no contara con una, fue una estrategia eficaz para enfrentar el tema de la pacificación desde el punto de vista del naciente federalismo.[67] Con esto, los representantes novohispanos colocaban el dilema de la soberanía en una perspectiva diferente de la que impulsaban el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, aunque en la práctica ninguno de ellos se opusiera a un entendimiento entre Juan O’Donojú y Agustín de Iturbide. El Plan de Iguala, más en consonancia con las tesis de Dominique de Pradt, buscaba la afirmación de la autonomía de un reino —el Imperio de la América Septentrional—, mientras que los diputados americanos aspiraban a la plena autonomía de los pueblos y las provincias.[68] La tensión entre estas dos visiones de la autonomía, similar a la que puede leerse en los proyectos de Varela y Bárcena, tendría un efecto considerable en la crisis del Imperio de Iturbide y la transición al federalismo mexicano a fines de 1823.[69]

El proyecto ya citado de Zavala, Navarrete y Molinos del Campo, en junio de 1821, también se inscribió en aquella demanda de intervención en la cuestión americana desde una perspectiva pacificadora. La propuesta, respaldada por 49 de los 52 diputados de Ultramar —sin contar los 30 suplentes— aprovechó la fragilidad de la Corona y el debilitamiento de las posiciones absolutistas para defender un régimen autonómico de autogobierno y autorrepresentación. Como bien ha señalado José María Portillo, el autonomismo local y provincial que emerge durante la crisis de 1808, y que reivindicaban de manera radicalizada aquellos legisladores en 1821, tenía raíces profundas en la cultura jurídica y política de la monarquía católica. En tratadistas del siglo XVIII, como Pedro José Pérez Valiente o Lorenzo de Santayana y Bustillo, se manejaba la idea de los pueblos como pequeñas repúblicas

perfectas que, a través de su autogobierno, sentaban las bases de la soberanía real y el ordenamiento corporativo de la monarquía hispánica.[70] Incluso en una obra menos conocida, del alicantino Juan Sempere y Guarinos, quien juró lealtad a José Bonaparte y fue nombrado por éste juez de las Juntas de Negocios Contenciosos de Madrid, titulada *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España* (1810), es legible esa idea del republicanismo local, asociado a los fueros y privilegios de los pueblos, que provenía de las tradiciones romanas y góticas de la monarquía cristiana, a pesar de su crítica a las interpretaciones de Pedro Valiente.[71]

La compleja transición política del virreinato de la Nueva España a la primera República Federal, entre 1821 y 1823, fue obra de un vertiginoso proceso de traducción de ideas que, en buena medida, sintetiza los dilemas de la reestructuración política hispanoamericana. Desde un punto de vista territorial o jurisdiccional, dicho proceso siguió a grandes rasgos el itinerario, descrito por Nettie Lee Benson, de las antiguas diputaciones provinciales a los nuevos estados confederados.[72] Sin embargo, desde la perspectiva de la forma de gobierno y de la identidad política del naciente Estado nacional, el tránsito fue más dramático aún: de reino a imperio y de imperio a república. Las traducciones del autonomismo gaditano, desde una cultura republicana y federalista, contribuyeron poderosamente a un cambio político de tal magnitud y en tan poco tiempo. La breve experiencia imperial, en México, no otorga a ese país un carácter excepcional dentro de aquel proceso histórico sino que permite comprender el dilema entre república y monarquía, durante la revolución hispanoamericana, con toda su riqueza intelectual y política.

* División de Historia, CIDE.

[1] Sobre el convulso periodo del "Trienio Liberal" véase Miguel Artola, *La España de Fernando VII*, Espasa-Calpe, Madrid, 1999, pp. 529-666.

[2] James Clifford, *Routes, Travel and Translation in the Late Twentieth Century*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1997, pp. 17-46; George Steiner, *Extraterritorial*, Siruela, Madrid, pp. 17-24.

[3] George Steiner, *Después de Babel. Aspectos del lenguaje y la traducción*, FCE, México, 2005, p. 55.

[4] Manuel Chust, *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, FCE/Colmex, México, 2007, pp. 11-50.

[5] Eduardo Garrigós, *Las autonomías: historia de su configuración territorial*, Anaya, Madrid, 1995, pp. 10-25; José Luis de la Granja Saínz, Justo G. Beramendi y Pere Anguera, *La España de los nacionalismos y las autonomías*, Síntesis, Madrid, 2001, pp. 8-17. Véase también Juan Pablo Fusi y Guadalupe Gómez-Ferrer, *Historia de España de Menéndez Pidal. La España de las autonomías*, t. II, Espasa, Madrid, 2007, pp. 43-62.

[6] Manuel Chust, *op. cit.*, p. 32.

[7] Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, Colmex, México, 1955, pp. 22-84. Ver también Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, UNED, Valencia, 1999.

[8] Sobre el elemento republicano en el pactismo de Antiguo Régimen véanse los clásicos estudios de Luis Villoro, *El proceso ideológico de la independencia*, SEP, México, 1986, pp. 191-220, y FranÇois-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Mapfre, Madrid, 1992, pp. 149-176.

[9] Benjamin Constant, *Escritos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 257-285; Quentin Skinner, *La libertad antes del liberalismo*, CIDE/Taurus, México, 2004, pp. 15-42.

[10] Sobre el fernandismo en la Nueva España, véase Marco Antonio Landavazo, *La máscara de Fernando. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, Colmex, México, 2001.

[11] Félix Varela, *Escritos políticos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977, p. 250.

[12] *Ibidem*, pp. 257-258.

[13] Véase Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, Colmex, México, 2006, pp. 323-344.

[14] Félix Varela, *op. cit.*, pp. 25-28.

[15] *Ibidem*, p. 29.

[16] *Ibidem*, p. 34.

[17] *Ibidem*, p. 37.

[18] *Ibidem*, p. 92.

[19] *Ibidem*, pp. 92-93.

[20] Felipe Tena y Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-1864*, Porrúa, México, 1964, pp. 95-99.

[21] Félix Varela, *op. cit.*, p. 94.

[22] *Ibidem*, pp. 260-281.

[23] *Ibidem*, p. 278.

[24] *Idem.*

[25] *Ibidem*, pp. 278-279.

[26] *Ibidem*, p. 279.

[27] Felipe Tena y Ramírez, *op. cit.*, pp. 95-99.

[28] Alfredo Ávila, "El cristiano constitucional: libertad, derecho y naturaleza en la retórica de Manuel de la Bárcena", *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, vol. 25 (2003), pp. 5-41.

[29] Manuel de la Bárcena, *Manifiesto al mundo. La justicia y la necesidad de la independencia de la Nueva España*, Oficina de Mariano Ontiveros, México, 1821.

[30] *Ibidem*, p. 3.

[31] *Ibidem*, p. 7.

[32] *Ibidem*, p. 8.

[33] *Ibidem*, p. 15.

[34] *Ibidem*, p. 21.

[35] "Decreto de la Junta Provisional de 6 de octubre de 1821", *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*, t. I, núm. 9 (1821), pp. 64-66; "Decreto de 17 de noviembre de 1821", *Noticioso General*, t. VIII, núm. 143 (1821), pp. 1-4.

[36] *Indicación dirigida por la Regencia del Imperio a S. M. la Soberana Junta Provisional*, Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, México, 1821, pp. 1-4.

[37] *La Regencia Gobernadora Interina del Imperio a todos sus habitantes*, Oficina de D. Pedro de la Rosa, Impresor del Gobierno Político Militar y de Hacienda, Puebla, 1821, pp. 1-2.

[38] *Sin poner la inquisición la religión se sostiene*, Imprenta Imperial, México, 1822, pp. 1-6.

[39] P. F. S., *Respuesta a las imposturas de un folletista español. O sea Tapaboca al Libelista autor del anónimo publicado en Filadelfia intitulado: Manifiesto a los hombres de la justicia que llama justicia el Dr. D. Manuel de la Bárcena*, Imprenta de Doña Herculana del Villar y Socios, México, 1822, pp. 1-24.

[40] Elías J. Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2007, pp. 21-56.

[41] *Exposición presentada a las Cortes por los diputados de Ultramar*, Imprenta de don Diego García y Compoy, Madrid, 1821, pp. 2-5; Lorenzo de Zavala, *Obras. El historiador y el representante popular*, Porrúa, México, 1969, pp. 677-694; Manuel Ferrer Muñoz, *La formación de un Estado nacional en México. El Imperio y la República Federal*, UNAM, México, 1995, pp. 60-61.

[42] Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación en América, 1808-1824*, Colmex, México, 2006, p. 125.

[43] Jean-René Aymes, *La guerra de independencia en España (1808-1814)*, Siglo XXI, México, 2008, pp. 93- 115; Miguel Artola, *La guerra de independencia*, Espasa-Calpe, Madrid, 2008, pp. 9-34.

[44] Manuel Chust Calero, "La revolución municipal, 1810-1823", en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Colmich/Universidad Veracruzana, México, 2007, pp. 19-54.

[45] Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 59-65.

[46] Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, CIDE/Instituto Mora, México 2007, pp. 9-44.

[47] Juan Sisinio Pérez Garzón, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Síntesis, Madrid, 2007, pp. 167-168.

[48] *Ibidem*, p. 168.

[49] *Idem*.

[50] *Ibidem*, pp. 168-169.

[51] Federico Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1982, p. 453. Véase también Rafael Comenge, *Antología de las Cortes de Cádiz*, Imprenta de Prudencio Pérez de Velasco, Madrid, 1911, pp. 729-746.

[52] Ángel Martínez Velasco, *La formación de la Junta Central*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1972, pp. 53-80 y 117-126.

[53] Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 108-145, 147-167, 169-176, 220-230 y 239-252. Véase también Rafael María de Labra, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Establecimiento del Sindicato de Publicidad, Madrid, 1911, pp. 9-39.

[54] José Barragán Barragán, *Temas del liberalismo gaditano*, UNAM, México, 1978, pp. 65-66.

[55] *Ibidem*, pp. 66-68.

[56] *Ibidem*, p. 69.

[57] Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, Ediciones Rialp, Madrid, 2002, pp. 47-53 y 161-164.

[58] Cristóbal de Castro, *Antología de las Cortes de 1820*, Establecimiento Tipográfico Hijos de J. A. García, Madrid, 1910, pp. 239-249, 309-334 y 336-356.

[59] *Ibidem*, pp. 249-253.

[60] *Ibidem*, pp. 356-368.

[61] F. Martínez Yagües, *Antología de las Cortes de 1821 a 1823*, Imprenta de Valentín Tordesillas, Madrid, 1914, pp. 378-417.

[62] *Ibidem*, p. 379.

[63] *Ibidem*, p. 417.

[64] *Ibidem*, p. 230.

[65] *Idem*.

[66] *Ibidem*, p. 231.

[67] Manuel Chust Calero, *Federalismo y cuestión federal en España*, Universitat Jaume I, Barcelona, 2004, pp. 35-42.

[68] Guadalupe Jiménez Codinach, *México en 1821. Dominique de Pradt y el Plan de Iguala*, UIA/Ediciones el Caballito, México, 1982, pp. 12-17.

[69] Timothy E. Anna, *The Mexican Empire of Iturbide*, University of Nebraska Press, Lincoln, 1990, pp. 189-216; Timothy E. Anna, *Forging Mexico, 1821-1835*, University of Nebraska Press, Lincoln, 1998, pp. 34-72 y 139-175.

[70] José María Portillo Valdés, “Libre e independiente. La nación como soberanía”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero, *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, Universidad de Alcalá de Henares/UNAM, Madrid/México, 2008, pp. 29-48; José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Fundación Carolina/Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos/Marcial Pons, Madrid, 2006.

[71] Juan Sempere y Guarinos, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2007, pp. 77-88.

[72] Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, Colmex, México, 1955, pp. 22-84 y 85-140.

# El momento antimoderno: localismo e insurgencia en México, 1810-1821

Eric Van Young*

Un comentarista observó recientemente que México transitaba directamente de una condición de premodernidad a una de posmodernidad sin haber pasado siquiera por la modernidad.[1] Hace más de 150 años Lucas Alamán hizo una observación equivalente en las últimas páginas de su magistral *Historia de Méjico*, cuando escribió que su país había pasado de la infancia a la decrepitud, sin conocer jamás el vigor de la juventud.[2] Las teorías de las etapas del desarrollo social, que se basan en símiles biológicos del nacimiento, la madurez y la declinación, son arriesgadas, porque inevitablemente comprimen procesos más complejos y mal definidos en pro de una claridad analítica que puede ocultar más de lo que revela. Si se equipara la premodernidad con la infancia (equivalencia con más resonancias de positivismo comtiano que de ideas sobre la modernidad *per se*), y la modernidad con la juventud vigorosa, sin embargo, resulta bastante irónico que Alamán mismo fuese autor de ese gran tropo de la historia de México en el curso de su propia vida. El joven Alamán era en gran medida un modernizador consciente en su visión del futuro de México. Esta visión requería un gran optimismo en lo tocante a las posibilidades nacionales, compartido en gran medida por contemporáneos de Alamán en otros lugares de América Latina, como Diego Portales, en Chile, e incluso, un poco antes, Alexander Hamilton, en los nacientes Estados Unidos.[3] Un Alamán más viejo y desilusionado que escribía tras la guerra con los Estados Unidos, veía las primeras tres décadas de vida independiente de México como un fracaso, lleno de errores, caos e ilusiones engañosas. Esta visión sombría la compartían los pensadores tanto conservadores como liberales de la época, aunque los dos bandos ideológicos la adscribían a causas diferentes; sus respectivas interpretaciones señalaban el camino a soluciones diferentes.[4] Alamán y sus contemporáneos mexicanos no hablaban de modernidad como condición permanente, existencial (el término habría de ser introducido mucho más tarde al discurso normal), sino más bien de desarrollo económico nacional, vida política ordenada y un Estado fuerte como características de las grandes sociedades euroatlánticas que había que emular.

A partir de 1821 la mayoría de los autores mexicanos se inclinaban por desconectar su evaluación de la rebelión de sus opiniones acerca de lo que había llegado a ser el nuevo país después de su nacimiento (o de lo que esperaban llegase a ser), más que por analizar el movimiento de Independencia como resultado inevitable de los tres siglos de gobierno

colonial que lo precedieron.[5] Difícilmente podía atribuirse la atormentada historia del naciente país durante los dos primeros tercios del siglo XIX a los heroicos acontecimientos que le dieron origen, ya que desde el principio se habría condenado a la entidad al fracaso. Era esencial achacarles estos problemas más bien a otros factores: corrupción individual, instituciones inadecuadas o fallidas, incapacidad política vinculada con la composición étnica del país, siniestras fuerzas externas y así sucesivamente. A medida que la historia de México después de la insurgencia seguía una trayectoria zigzagueante que requería explicación, los historiadores mexicanos se inclinaban cada vez más por ver la lucha de la Independencia como un acontecimiento más o menos discreto, antes que como un momento de un largo arco histórico. El significado de la Independencia en su sentido más amplio dependía de la paradoja de un violento y masivo episodio político, que podía criticarse en sus márgenes, quizá, pero no en su esencia, y de un resultado que nunca cumplió las esperanzas de los protagonistas, de los observadores más cercanos de los hechos o de sus herederos intelectuales. Las notables excepciones a la tendencia a ver como sacrosanto el proceso mismo de Independencia fueron Alamán, el niño malo de los grandes historiadores mexicanos y, a principios del siglo XX, el ideólogo positivista Francisco Bulnes, que difería de Alamán en lo tocante al papel de la religión en la sociedad pero que coincidía con él en casi todo lo demás. Como es bien sabido, Alamán estaba de acuerdo ideológica y psicológicamente con los aspectos positivos del régimen imperial español, aunque tal vez no de manera tan reflexiva como suelen sugerirlo las visiones convencionales. Hispanófilo como era veía, sin embargo, que el hecho de que su país se acercara al borde mismo del Estado fallido había surgido tanto por la forma de su nacimiento como por el rechazo de su maternidad hispana.

La capacidad de México de "volverse moderno", aunque tal vez no se expresara precisamente de esta manera, fue vinculada por todos los historiadores del periodo republicano temprano con el surgimiento de la nación y la consolidación del Estado.[6] No fue casual que los debates acerca de política y desarrollo entre estos intelectuales se centraran en los procesos de Independencia de España y sus significados. La práctica de la política dependía en gran medida de la visión del pasado que prevaleciese; podría decirse incluso que la práctica de la política *era* la práctica de escribir y pensar históricamente.[7] Si el lugar de México en el concierto de los Estados-nación desarrollados dependía de la consolidación de su nacionalidad, el proceso por el cual surgió la nación tiene que haber determinado en gran medida sus probabilidades de seguir existiendo. Para nosotros, obsesionados como lo estamos hoy por la historia y la sociología de esos grandes clanes inventados llamados naciones, esa cuestión sigue estando en gran medida en el centro de la ciencia social occidental. La ocasión del bicentenario de la Independencia de México, que coincide fortuitamente con el centenario de la Revolución de 1910, proporciona por lo tanto nuevas oportunidades para trabajar una vez más este terreno muy labrado para ver si somos capaces de cosechar nuevas percepciones.

Comentaría de pasada que recientes estudios revisionistas se han bifurcado, en general, en dos ramas o corrientes, una de las cuales está floreciendo mientras que la otra apenas está empezando a fluir. La primera corriente ha producido en México y en España gran cantidad de estudios profundos y una gran investigación, que se concentran en lo que podrían llamarse los procesos de la alta política en la metrópoli, en la monarquía transatlántica española y en los mismos reinos americanos, sobre todo en la política parlamentaria, el comportamiento electoral y la Constitución de Cádiz de 1812, entre otras cuestiones. Varios de los distinguidos especialistas que han dado a la luz estas obras participaron en el coloquio en el que se originan estos volúmenes.[8] La otra corriente es la de la historia social y cultural de los grupos subalternos y su papel en los procesos de Independencia, campo mucho menos poblado en el cual abundan las fuentes pero donde es más complicado recuperar las voces de los actores históricos. Este tipo de empresa historiográfica requiere la granularidad de la microhistoria combinada con un oído atento a la expresión de la cultura política popular junto con un gran marco de referencia sociológico. Como forma de entender los procesos de la Independencia de México no resulta mejor ni peor, ni más cercano ni más alejado de la "verdad" que el estudio de la alta política, la ideología y las instituciones y los comportamientos políticos formales, pero es diferente y complementario.[9]

Todavía no tengo claro en qué medida pueden reconciliarse las conclusiones de estas dos tendencias de la investigación dentro de una visión única de la Independencia. No obstante, deberíamos tratar de conciliar la alta política y la política subalterna, ya que en cualquier gran trastorno político muchos grupos de personas estaban haciendo diferentes cosas por distintas razones, pero todas en el mismo momento histórico. Además, durante las aproximadamente cinco décadas que enmarcan la lucha independentista de México y la República joven, e incluso hasta ya entrado el siglo XX, resulta imposible comprender los procesos políticos más amplios sin dirigir nuestra atención a los pequeños, o a las contradicciones entre los proyectos nacionales y las realidades locales. Mucho de mi propio trabajo sobre la Independencia mexicana se ha propuesto demostrar que la política de élite no era un sustituto de la política subalterna; es decir, que la segunda no puede subsumirse dentro de la primera. Encontré que el potencial unificador de símbolos y pronunciamientos ideológicos supuestamente comunes era muy tenue, y que la relación entre los dirigentes y las personas comunes era mucho más complicada que las alianzas entre clases y transétnicas que muchas veces se suponía los unía en un proyecto común, aunque sólo fuera temporal.

Si la idea de que en los procesos de Independencia mexicana (y latinoamericana, en términos más generales) existió algún tipo de distancia ideológica, política y social separando la participación de los grupos subalternos y de la élite, tiene alguna validez y si el impulso hacia la modernidad —aunque fuese hacia una forma peculiarmente española de modernidad, en gran medida limitada al dominio de lo político— debía localizarse en la nación política española transatlántica de actores públicos de la élite, tenemos que preguntarnos cuán moderna fue la Independencia mexicana. ¿Fue la insurgencia de 1810-1821 un avatar de los

tiempos modernos, las últimas convulsiones de un orden colonial tradicional o con matices de feudalismo, o las dos cosas?[10] ¿Existen formas útiles en las cuales sea posible desagregar el movimiento de Independencia para determinar si algunas partes fueron en cierto sentido "modernas" y otras "tradicionales"?

## La modernización: un marco de referencia para la discusión

La modernidad (y no el modernismo; se trata de dos cosas distintas aunque relacionadas) puede definirse de muchas maneras. Se cuentan entre sus principales manifestaciones la condición de un cambio constante, rápido y discrepante en los campos de lo económico, social, político, cultural y epistemológico; el desencanto con el mundo desde un punto de vista religioso y su reencantamiento desde la perspectiva científica; el surgimiento del Estado centralizado y hegemónico con su "jaula de hierro" (la expresión es, por supuesto, de Max Weber) de racionalidad burocrática, y una multitud de elementos diagnósticos adicionales, entre los que se cuentan las rápidas tasas de urbanización, industrialización, alfabetización creciente y otros.[11] Podría discutirse interminablemente si estas condiciones, en algún momento o lugar, han coexistido perfectamente y han avanzado juntas en forma sincrónica o si alguna de ellas (o todas juntas) es irreversible. Los procesos de modernización no son uniformes ni en el tiempo ni en el espacio; tampoco el tiempo y el espacio mismos son uniformes dentro del marco de la modernidad.[12] Pueden producirse los procesos como ciclos de aceleración y deceleración; no es requisito de la teoría de la modernización que el cambio tenga lugar a paso constante, sino sólo que avance continua e irreversiblemente. Por ejemplo, en nuestros propios tiempos podemos apreciar las alteraciones de los registros mentales, económicos y sociales más básicas que se produjeron por la "revolución de la información", efectuadas por la difusión generalizada de computadoras en sociedades que, de acuerdo con cualquier criterio, estaban ya sumamente modernizadas.

Tampoco todas las partes de una sociedad se ven necesariamente afectadas de igual manera por esos procesos. Desde los años cincuenta hasta finales de los ochenta los teóricos de la modernización y sus críticos se ocuparon de este tema de formas distintas, según fuesen liberales que la defendían o marxistas que la criticaban, y la incapacidad de la modernización de arraigarse en patrones predecibles generó algunos debates interesantes y acercamientos teóricos alternativos. Los estudios sectoriales de la modernización permitieron incluso que una parte modernizadora de la sociedad y otra parte tradicional pudiesen mantener entre sí una relación simbiótica. En algunos planteamientos, de hecho, la simbiosis no era una coincidencia ni producto de instituciones sociales mal adaptadas, carentes de la capacidad de facilitar la difusión uniforme del cambio. Antes bien, llegó a ser vista como condición de la modernización misma, debido a que el desarrollo económico requería mano de obra barata y otros factores de producción disponibles, en términos ventajosos, del sector más atrasado. El

concepto de "la articulación de los modos de producción" otrora de moda (pero ahora en gran medida abandonado) se fincó en relación con esa posibilidad.[13] Pero cualquiera que fuese la posición descriptiva o prescriptiva adoptada por el observador/teórico, estaba claro que, aunque uno o más sectores de una sociedad determinada pueda propugnar alguna versión de la "modernidad" como programa social y político, otros sectores pueden no suscribir esa visión y constituirse en empecinadas células del tradicionalismo. Aquí conviene tomar en cuenta la distinción émica/ética que se propone en ciencias sociales (sobre todo en antropología), que corresponde al punto de vista del actor y al del observador, respectivamente.[14] Esta diferencia en términos de categorías sugeriría que un individuo (o un grupo o sociedad) es "moderno" si se considera moderno a sí mismo (el punto de vista émico), sin importar los criterios "objetivos" aplicados por un observador externo (el punto de vista ético). Desde luego, en la práctica se trata de categorías sumamente interdependientes, ya que es difícil imaginar a un actor social que se conciba como "moderno" si faltan por entero los criterios éticos que se supone constituyen la modernidad: alfabetismo, urbanización, etcétera.

En el caso de México es correcto hablar de "modernizaciones", como lo hicieron los organizadores de este coloquio, ya que esos cambios se produjeron en la sociedad mexicana en una serie de inflexiones, más que como un proceso constante y acelerador. Además el Estado —sea débil o fuerte, centralizado o descentralizado, nominalmente liberal o conservador— ha desempeñado un papel clave en los procesos del cambio histórico, mientras que la sociedad civil ha sido arrastrada por la marea alta o baja. Este ensayo analizará el problema de dónde debía ubicarse la modernidad —o tal vez sea mejor decir dónde *no* se localizaba— en la lucha por la independencia mexicana, y cómo puede interpretarse la década de insurgencia y sus secuelas a la luz de esta geografía.[15] Mi hipótesis de trabajo es que el impulso hacia la independencia mexicana, y la idea de que un Estado-nación mexicano sería *ipso facto* una sociedad "moderna" si se podía estabilizar, alimentar y consolidar, se localizaba social e ideológicamente, no en la masa de la población mexicana, sino en la nación política mucho más limitada que llegó a ser constituida por la dirigencia insurgente y por la clase política que la sucedió, por internamente fragmentada que hubiese podido estar. En contraste, caracterizaría al intenso localismo de los grupos populares durante la transición de la colonia a la nación como antimoderno, porque procuraban defender las formas tradicionales de vida: estasis más que cambio, como una visión religiosa del mundo, más que formas más secularizadas de ver al mundo o de compartimentar las creencias religiosas, autonomía comunal ante la centralización del poder del Estado y localismo frente a una sensibilidad protonacionalista.

Acabo de retratar lo que denomino el "impulso" que se acerca y se aleja de la modernidad, aunque, lo reconozco, con tintes polarizados. Los dirigentes e ideólogos mexicanos (que de hecho constituían un grupo bastante poco ideológico), los constructores del Estado y de la nación, no parecían tener un proyecto coherente o explícito para lograr la modernidad. Me

parece que el impulso hacia la modernidad era primordialmente mimético y buscaba modelos a seguir —algunos de los Estados Unidos, otros de Gran Bretaña y/o Francia—, más que abocarse a conjurar programas *ex nihilo.*[16] Desde luego, a partir de finales del siglo XVIII la inspiración del modelo británico —no sólo lo que estaban escribiendo los ingleses y los escoceses (Adam Smith, por ejemplo), sino en concreto lo que estaba ocurriendo en la economía británica— era evidente en el pensamiento de los reformistas de todo el mundo hispánico. No obstante, en términos políticos, como lo ha demostrado la investigación reciente, lo que contaba para los actores políticos de la élite en la mayoría de los dominios españoles de América era la autonomía dentro de una monarquía española universal revivida, más que la Independencia de la metrópoli como tal. Luego, a medida que la intransigencia de España se volvió más rígida, en vista de los acontecimientos que se desarrollaron en el mundo americano, la Independencia fue vista cada vez más como la única opción viable. Por su parte en la insurgencia mexicana popular (ya existe aquí el supuesto de que hubo más de una insurgencia, y de que "élite" y "popular" son categorías significativas para distinguir entre ellas), incluidos los rangos medios de la dirigencia, hay muy pocas razones para afirmar que una modernización política, aunque fuese titubeante, llamase la atención de las masas o de los líderes. Y a medida que se desciende por la estructura de la insurgencia mexicana hasta llegar a los pueblos indígenas— en su mayoría campesinos—, que constituyeron hasta 50 o 60% de los participantes durante gran parte de la década de 1810-1821, los motivos para tomar las armas y la retórica que abarcó esas actividades (cuando es posible recuperarla) parecen ser cada vez más "tradicionalistas". ¿Es posible que esta formulación algo maniquea —"modernidad tradicionalismo"— no sea más que una ilusión? En otras palabras, ¿se ha resuelto ya, en la investigación de la Independencia mexicana, la distancia entre ambas posiciones y la contradicción entre ellas? No lo creo. La utilidad de este marco de referencia reside en que puede ayudarnos a ubicar la Independencia mexicana al interior de un continuo de violencia política masiva y de levantamientos revolucionarios a lo largo del periodo que va de la Revolución estadunidense a la Revolución mexicana de 1910 y más allá, precisamente los dos siglos en los que se di-ce que tuvo lugar el paso del mundo atlántico a la era "moderna".

Por supuesto, que se cernía la larga sombra de la Revolución francesa sobre todos los procesos de Independencia de América. De las muchas secuelas que ese gran evento sísmico provocó en todo el mundo, una de las más importantes por sus efectos en los dominios hispanos fue el sanguinario levantamiento y revolución de la isla azucarera francesa de St. Domingue (Haití), en 1791. La Revolución haitiana, consecuencia directa de la francesa, inspiró tal temor ante el fantasma de la violencia social de masas por parte de las personas de color en las élites hispanas criollas inclinadas por la autonomía y la independencia (tal como ocurrió con las de Brasil y las del sur de los Estados Unidos, donde en términos proporcionales la población de esclavos era aún mayor), que a partir de 1808 le retiraron su apoyo a una cantidad de movimientos populares de las colonias, incluida la Nueva España,

que de otra manera hubiesen podido convocarlos a aliarse contra el régimen colonial. El episodio haitiano apunta de hecho a una de las principales cuestiones de las eras de la independencia y la posindependencia en relación con el desarrollo de las sensibilidades nacionales y, por ende, a cualquier afirmación de que el periodo emanó de la modernización o que fue su heraldo: la intersección de raza, ciudadanía y clase y, más allá, de cuán incluyente podría ser la idea de "nación".

En otras obras (sobre todo en mi libro *La otra rebelión*) he desarrollado la idea de que la insurgencia mexicana de 1810-1821 consistió en por lo menos dos movimientos que se produjeron de manera simultánea. Uno fue encabezado por lo que denominé un directorio criollo, que inicialmente buscó la autonomía y un espacio político más amplio dentro de una monarquía española reconfigurada, pero que luego derivó hacia la Independencia; mientras que un segundo movimiento abarcó a los grupos populares de la colonia, muchos de ellos indígenas y campesinos, y luchó por defender identidades tradicionalistas, comunales, así como prácticas políticas basadas en los pueblos. Estas tendencias (llamarlas "movimientos" implica proyectar sobre ellas demasiada coherencia) se conjuntaron ideológicamente en ciertos puntos, e incluso cooperaron en determinados momentos y lugares durante la lucha armada, pero en realidad avanzaban en direcciones muy diferentes. La tendencia criolla iba hacia la (eventual) construcción de un Estado-nación; la popular hacia la defensa y subsistencia de las comunidades locales concebidas como ontológicamente *previas* al Estado-nación (aunque con bastante frecuencia sobre la base de "tradiciones inventadas").[17] La plataforma ideológica criolla tenía poca coherencia programática durante la década insurgente misma, excepto por su concentración en el dominio político: pocas —si acaso algunas— propuestas de reforma social, liberalización y desarrollo económico, relaciones con otros estados nacientes, y demás. Eso habría de darse a partir de 1821, una vez asentado sobre bases temblorosos el Estado-nación, cuando hubo ya cierto espacio de maniobra para la acción legislativa y la discusión política en los órganos del Estado y en la recién ampliada esfera pública.[18]

El especialista moderno que se ocupó de manera más sistemática de la pregunta acerca de si los movimientos hispanoamericanos de independencia representaron al menos una apertura hacia la modernidad fue el desaparecido François-Xavier Guerra.[19] Pese a su publicación relativamente reciente, su amplísimo estudio tuvo un gran impacto en el replantamiento de gran parte de la discusión de la Independencia de México como el caso de un proceso político más general dentro del contexto de un mundo hispano más grande y junto con una trayectoria cronológica más extensa. El libro de Guerra, marcadamente influido por la tendencia histórica francesa posterior a la escuela de los Anales en la cual maduró como historiador, y en particular por el trabajo de François Furet, se concentró en la desintegración de la monarquía española y en el desarrollo de las formas de sensibilidad política moderna. En su escenario la España metropolitana es el avatar de una modernidad política singularmente hispana, los dominios americanos un baluarte de formas de conservadurismo

corporativo tradicional, y las reformas borbónicas la cuña que abre un espacio para un Estado absolutista ilustrado: racional, burocrático, eficiente, dirigido y así sucesivamente. Esta interpretación contribuye aún más a desplazar del centro de la escena los movimientos encabezados por Hidalgo, Morelos y otros curas insurgentes, jerarcas provinciales y abogados, viéndolos casi como errores, pero que pese a ello representaron un espacio para la consolidación de la Independencia cuando se abrió en el mundo hispano, en 1808, un vacío de legitimidad. Además, Guerra (junto con Benedict Anderson) hizo especial hincapié en el papel de la prensa en la creación de una nueva esfera pública que puso a discusión las ideas políticas y llevó el autonomismo hacia un movimiento por la independencia. Pero pese a toda su sutileza y a sus múltiples virtudes, la obra de Guerra le dedicó poca atención a lo que realmente ocurría en los movimientos populares de ese periodo, y tampoco tomó en cuenta los bloqueos a lo que podría llamarse la movilización social de las ideas entre las élites y la gente común.[20]

En lo que resta de este ensayo quisiera esbozar algunas de las formas en las cuales realmente puede caracterizarse la participación popular en la insurgencia de 1810-1821 como “antimoderna”, o por lo menos como tercamente premoderna, en sus aspiraciones políticas, comportamientos y discurso. Estas formas no sólo se extendieron a la gente común en el campo, sino que abarcaron también los niveles inferiores de la dirigencia insurgente, entre ellos a los comandantes guerrilleros conocidos como “cabecillas”, que en su mayoría no eran indios. Por consiguiente, para comenzar analizaré una curiosa carta escrita arriba de la firma del famoso capitán insurgente *Chito* Villagrán (1780-1813), dirigida a un cura local del centro de México en 1812, que plantea una especie de teología de la rebelión en idiomas políticos muy poco “modernos”. En la sección siguiente presentaré algunas de las maneras en que la insurgencia popular estaba condicionada por un fuerte localismo —lo que en otro lugar he denominado “localocentrismo”—, que se encontraba en la base de la cultura política local, especialmente entre los indios de pueblo. Aquí me ocuparé de la composición étnica de la rebelión popular, la geografía moral de la insurgencia pueblerina (la constitución esencialmente religiosa de los pueblos locales) y la interesante veta de expectación milenarista enfocada en la persona del rey Fernando VII (y ocasionalmente en sus sustitutos).[21] Me ocuparé después de la política de los pueblos, las formas de violencia colectiva y la Constitución de Cádiz de 1812, para criticar la noción de que la aplicación de la Constitución en poblados rurales influyó de alguna manera en la práctica política local para guiarla hacia formas más modernas. Creo que las evidencias de lo que algunos historiadores del periodo han visto como el surgimiento de nuevas ideas acerca de la vida política en el nivel del pueblo es, en el mejor de los casos, ambigua, lo que pone en duda que la década de la insurgencia fuese una apertura hacia la modernidad. En una breve conclusión analizaré los límites de la “comunidad imaginada” en México a principios del siglo XIX y, por consiguiente, los del desarrollo de formas políticas modernas.

Aunque tenemos pronunciamientos ideológicos en forma escrita de algunos de los

dirigentes del movimiento de independencia, no son abundantes, y no fueron muchos los líderes más importantes que sobrevivieron a la lucha contra España como para plasmar en papel, como ocurriera entre los revolucionarios angloamericanos (Jefferson, Adams, Madison, Hamilton), sus ideas acerca de las justificaciones de la autodeterminación nacional, los derechos inherentes al hombre, el republicanismo y demás.[22] Y aún menos contamos con las ideas de los mandos medios y bajos de la insurgencia (entre ellos cierto número de curas), muchos de los cuales eran letrados pero dejaron muy poca documentación escrita de cualquier tipo, al margen de sus confesiones judiciales una vez capturados y juzgados.[23] Este vacío de datos vuelve todavía más valiosos los pocos textos que sí sobrevivieron la época. Uno de ellos es una curiosa carta de la que es autor nominalmente el capitán insurgente José María *(el Chito)* Villagrán, dirigida a un cura local en 1812, que ofrece una elaborada justificación de la rebelión contra el régimen español.[24] Aunque resultaría arriesgado afirmar categóricamente la representatividad de la carta, ya que el documento parece ser en extremo inusual, su contenido muestra una cercana relación con el pensamiento de la parte más educada de la opinión popular en relación con las cuestiones políticas de la época, en especial con la ilegitimidad del orden colonial español y la justificación de que una rebelión le pusiese fin.

Antes de analizar la carta tal vez mis lectores quieran tener ciertos antecedentes de *Chito* Villagrán (1780-1813). Debido a la brutalidad que mostraron hacia sus oponentes y hacia la población civil, a la impudicia de su oportunismo personal y a su falta de principios políticos claros, ni a *Chito* ni a su padre, Julián Villagrán (también destacado insurgente por derecho propio) les ha ido bien a manos de los historiadores de la lucha independentista. A partir de su pueblo natal de Huichapan lograron extender su zona de influencia militar hacia el este a la Huasteca y hasta el mismo San Luis Potosí. Este éxito se basó en su capacidad de movilizar simultáneamente a 3 000 hombres o más, en fuerzas compuestas por pobladores indígenas y otros pobladores humildes rurales. *Chito* y su padre, indisciplinados, audaces, susceptibles, celosos de su autonomía militar pero también poseedores de talento natural, se rebelaban bajo las directivas de los peripatéticos gobiernos militares de la época y muy pocas veces cooperaban mucho tiempo con otros capitanes rebeldes, procurando más bien crear su propia esfera de dominio en el campo. Cuando se unió a la insurgencia *Chito* Villagrán tenía alrededor de 30 años; es fama que lo que lo precipitó a la rebelión fue su intento de evadir el juicio por el asesinato de un hacendado local, un oficial menor con cuya esposa había tenido un enredo amoroso. Durante su juventud, en Huichapan, fue básicamente un delincuente, que se metía sin cesar en problemas menores con la ley, protegido por su padre y por su tío Rafael (oficial de la milicia que se pasó a la insurgencia y que en 1816 habría de recibir el indulto de la Corona). Agresivo, incontrolable e impulsivo, antes incluso de la rebelión, *Chito* se había ganado una reputación de brutalidad y audacia personal. Hábil guerrillero por naturaleza, como líder insurgente actuó en ocasiones en conjunto con su padre y otros parientes, a veces en forma independiente, instituyendo un reino de terror en el área, ejecutando a cantidad de

españoles y apoderándose de sus bienes. Elevado a mariscal de campo por la rebelde Junta de Zitácuaro, mantuvo en su poder el pueblo de Huichapan hasta la primavera de 1813, pero finalmente, el 14 de mayo de 1813, cuando su padre Julián se negó a rendirse y aceptar el indulto real para salvarlo, fue capturado y ejecutado por los realistas.

La carrera insurgente de *Chito* Villagrán carecería por entero de contenido ideológico claro de no ser por la subsistencia de esta carta, fechada el 6 de abril de 1812, escrita al cura del poblado de Atotonilco el Grande, doctor Diego Antonio Rodríguez, cuando éste se negó a entregar la villa a sus fuerzas insurgentes. La carta sobrevivió porque el padre Rodríguez logró escapar del pueblo sitiado, huyó al baluarte realista de Pachuca, y les transmitió varias de las cartas de Villagrán a las autoridades eclesiásticas de la Ciudad de México. El texto de la carta del líder insurgente es el que sigue:

> En suposición que nuestra insurección *[sic]* fuera contra nuestro legítimo Rey y amado monarca el Sr. Dn. Fernando Séptimo, y que intentáramos sacudir el yugo de su dominación: en suposición de que el Sr. Papa Alejandro Séptimo, y sus sucesores tuvieran autoridad sobre el repartimiento de los Reynos de la tierra según se disputa, pues su Reyno es puramente espiritual según la expresión de Jesucristo en el Evangelio y que la Bula no fuera subrepticia en que ordena Su Santidad se formen dos líneas mentales para que [lo que] se conquiste de una parte sea del Rey de España, y lo que se conquiste por la otra sea del Rey de Portugal, como largamente lo trata Fray Jose Turrubia en su aparato de la historia general en que trae la Bula completa de Alexandro séptimo que Vmd. cita en la suya: en suposición que Cortés no hubiera sido enviado por la ambición de Velásquez, como dice Solís, para la conquista de este Reyno, sino por Carlos quinto, y que la embajada que dio Motezuma hubiera sido verdadera, y no inventada de su cabeza: en suposición que fuera lícito a un Rey Cristiano despojar de sus dominios a un Rey gentil por que abrasan *[sic]* sus vasallos la religión católica, pues tan señor natural era Motezuma de estos Reynos como Carlos quinto de los suyos: Solórzano trata difusamente de esto: Santiago Apóstol llevo a España la Religión, y no por esto despojó a sus Reyes de la Corona: en suposición de que no sea este el tiempo determinado por Dios, de que los Europeos paguen las iniquidades, robos, crueldades, y muertes que con tanta impiedad ejecutaron en la Conquista de estos Reynos como consta de la representación del Obispo Casas, de Gracilazo *[sic]* de la Vega, del citado Solís, y de muchos autores: en suposición pues finalmente que todo lo expresado fuera verdad, y que toda la Nación Americana se hubiera levantado en masa como lo está, pidiendo un nuevo gobierno, que no trastornara o suprimiera las cédulas y leyes del Soberano, o pidiendo un Rey de la propia Nación, y no forastero, o de fée, según la expresión que hace el P. Vieyra a favor de los Americanos del Brasil, pregunto a Vm. según lo dicho, sobre que recaen las censuras fulminadas del Tribunal Santo, y las de que se dice obispo de Valladolid contra el Sr. Hidalgo, y los que siguen su partido? Si contra el infame Napoleón no fulmina la Iglesia censura alguna por que se apodera del Reyno de Francia siendo Córcego, ni en contra de José su hermano que se coronó en España, y quiere lo reconozcamos aquí, ni en contra de los Holandeses que renunciando su Nacional Gobierno admiten el intruso Luis Bonaparte, ¿Por qué fulminan censuras contra una nación que por mantener ilesa la Religión católica que profesa, toma las armas para pedir y adquirir sus derechos tanto tiempo ha usurpados para quitar un gobierno tiránico, y para depositar en si los derechos de su Rey don Fernando, a quien después de perseguirlo, y aun decapitarlo, intenta despojar de ellos Napoleón y sus emisarios que son los más de los Europeos? Yo señor cura no puedo persuadirme a que las censuras fulminadas recaigan sobre la defensa que hacemos de la Religión, y la Libertad, y así creo firmemente que no nos comprenden sus penas. Supongo el que Vm. estará instruido que el Edicto del Santo Tribunal de la Fé, y la proclama del Sr. Arzobispo difunto, nos dicen que Napoleón ha despojado a nuestro Fernando de su Reyno: que su hermano Josef es el Rey de España, y se proclama también de las Indias: que hay en nuestro Reyno quinientos emisarios españoles para que nos seduzcan y finalmente que nos pusiéramos en defensa por que todo esto amenazaba una total ruina a nuestra Religión. Según lo dicho, y que Vm. no puede negar, dígame Señor Cura, ¿deberíamos permitir pereciera nuestra Religión y nuestra libertad, no deberíamos tomar las armas para defender ambas cosas? Si por miedo de las censuras no hubiéramos seguido a nuestros Generalísimos, ¿qual fuera en el día de hoy nuestra suerte? Vm. con el celo de que está revestido lo podrá inferir. La Ley de Dios manda que no quitemos la vida a nuestros próximos, y que no nos es lícito quitar lo ageno, y el que niega esto es herege, por que niega los preceptos del Decálogo: así mismo es cierto que son nuestros próximos los Europeos, y todos los hijos de Adán sean de la nación o

> religión que fueran: esto es verdad. Pero dígame Vm. Sr. Cura un Judío, un Aterita, un Calomita, o un Luterano ¿Son próximos nuestros? No hay duda que si. ¿Y dejaría de entregar a uno de estos, si lo viera, al Tribunal Santo de la Fé, y aun si avisarle, para que lo mate, para que lo queme, para que lo castigue, y para que le confisque todos sus bienes? No hay duda alguna. ¿Pues no es este próximo de Vm.? La ley, ¿no manda que al próximo se vea como a si mismo? Con que para estos no hay Ley, ni les favorecen los fueros de la caridad. ¿Y por qué? Por que no sea que su falsa doctrina contamine a los demás. Y en contra de los Europeos, cuya posesión injusta del gobierno no solo priva a nuestro Rey de sus derechos, no solo nos tiraniza, sino que expone a que la Religión se pierda, y a que quedemos esclavos para siempre, ¿no ha de operar, no se les ha de destruir, sino que por Europeos se han de ver como próximos? ¡Ah Padre Cura, y cuanto ignora Vm. en el asunto que trata la Católica, Cristianísima Nación Americana en el día! Lo que aseguro es, que si Vm. tiene mucho escrúpulo de contestar y comunicar con los Americanos por temor de censuras, mucho mas escrúpulo deberíamos tener nosotros en contestar con los Europeos, y con los que siguen su partido; por que si a nosotros comprende las censuras, está en duda, y son unas censuras inspiradas por la pasión del paisanaje, y defensa de los intereses de los Europeos que no trajeron de su tierra, pero a los Europeos y a los que siguen su partido, han comprehendido y comprehenden las censuras de los sagrados cánones y concilios de la Iglesia fulminadas contra los que incendian las casas, talan los campos, profanan los templos, etc. Suponga Vm. que no Santo Tomás Apóstol, sino que los Europeos trajeran la Fé a estas regiones, pero al ver que intentan destruir lo que habían edificado, es preciso perseguirlos a separarnos de ellos. Los Judíos eran el pueblo amado de Dios, los depositarios de la Religión, y de quienes salio el Mesías, y no por eso dejamos de quemar al que encontramos. Mucho diría a Vm. en contestación de sus cartas […]

En el contexto de la carrera de *Chito* Villagrán esta carta presenta ciertas dificultades. No cabe duda de que el texto aparece encima de la firma de *Chito.* Pero cabe suponer que probablemente fue escrita por un cura bien educado de su comitiva militar, tal vez un capellán que viajaba con sus fuerzas (cosa bastante común entre los contingentes rebeldes de mayor tamaño), ya que la historia personal de capitán insurgente, sus antecedentes rurales y su educación limitada hacen casi imposible creer que él mismo redactase el texto. En vista de lo improbable que resulta su autoría personal de la carta, es muy posible que el documento exprese ideas que estaban “en el aire” en su mismo entorno social, y que las absorbiese por lo menos en mínimo grado. Tal vez un cura simpatizante dentro de la esfera de influencia del líder predicaba homilías a la banda insurgente después de la misa dominical, o trataba de educar políticamente a *Chito* mientras comían juntos. Es difícil saber si *Chito* Villagrán entendía esas reflexiones algo arcanas sobre la soberanía, el bien público, la santidad de la religión y demás como pretextos civilizados para cometer atrocidades y satisfacer sus anhelos y ambiciones personales, como afirmaban invariablemente sus detractores, o si realmente las mismas constituían una superestructura ideológica de una postura político-militar.

El contenido de la carta no muestra nada especialmente raro ni en la forma ni en el argumento, incluyendo su estilo sumamente retórico, y va de acuerdo con la abundante literatura panfletaria de la época. Las posiciones que adopta el autor son sin duda bastante familiares: el cuestionamiento del estatus jurídico de la conquista española de México y de la universalidad putativa de la autoridad papal que la legitimó; el relativismo cultural (si cabe llamarlo así) vinculado con el humanismo cristiano y la crítica de las doctrinas de la “guerra justa” que subyacen a la conquista española, junto con el etnocentrismo y la xenofobia paradójicos y desinhibidos (contra los judíos, los franceses y demás) que los acompañan; la doctrina de que la soberanía tiene sus raíces en los gobernados; el legitimismo monárquico

centrado en el rey Fernando VII; la noción de la unión de los dominios españoles en la persona del rey, y así sucesivamente. También resultan familiares las florituras retóricas, la invocación de autoridades eruditas para afirmar el argumento y las elaboradas construcciones contrafácticas. No necesitamos detenernos en estos temas, sobre los cuales una cantidad de especialistas han escrito detenidamente y con gran ingenio. No obstante, vale la pena señalar brevemente unos cuantos aspectos del pensamiento del autor de la carta y de su retórica, que ocasionalmente revela un subtexto inconsistente con el contenido manifiesto de la misma.

¿Cuán "moderna" es la teología de la rebelión que se presenta en la misiva? Primero, las ideas a las que se apela para justificarla son bastante usuales. Esto no tiene nada de sorprendente, pero sin duda va de la mano con el profundo conservadurismo de la rebelión popular y, de hecho, de la insurrección en su conjunto. El autor no adelanta ninguna doctrina "moderna", como el liberalismo o el republicanismo, por ejemplo, y no contempla ni al pasar las nociones de ley natural o *jus gentium* del siglo XVIII. Mira hacia atrás, a una conquista ilegítima, a los motivos impíos de Hernán Cortés y sus patrocinadores, y a la evangelización de México por santo Tomás Apóstol. Además, hay un intento de separar la lealtad al monarca de la legitimidad religiosa que suele aducirse tenía. Esto se logra, primero, al impugnar la autoridad del papa Alejandro VI para dividir la tierra en una esfera de dominio española y otra portuguesa (o más propiamente hemisferios) ya que la autoridad papal no es ni era de este mundo sino puramente espiritual.[25] Y se logra, en segundo lugar, al sugerir que fue santo Tomás Apóstol, y no los españoles, quien llevó el cristianismo a los aztecas, y que por consiguiente la tutela política española de las Indias basada en la misión cristianizadora era una atribución ilegítima de autoridad planteada sobre una premisa histórica falsa. Tercero, se cuestiona de manera implícita el derecho español, incluso el derecho del monarca legítimo depuesto, a gobernar México, con o sin justificación religiosa. En la afirmación contrafáctica inicial, "En suposición que nuestra insurección *[sic]* fuera contra nuestro legítimo Rey y amado monarca el Sr. Dn. Fernando Séptimo, y que intentáramos sacudir el yugo de su dominación", se observa cierta insinuación de que ése es precisamente el objetivo de la insurrección.

Pero lo que resulta especialmente revelador en la carta de Villagrán al doctor Rodríguez es la presencia de dos elementos ideológicos que entran en notable resonancia con su propia carrera en la rebelión y, en términos más amplios, con el movimiento insurrecto en general. Primero, la carta expresa una especie de visión cuasi utilitaria, comunalista, de la legitimidad política y la eficacia de la acción política. Esto se observa claramente en la discusión de si el mandamiento de Dios acerca de la santidad de la vida humana individual, tal como se expresa en el Decálogo, puede ser superado por un peligro real y presente a la integridad del Estado y de la religión. El autor responde con un "sí" inequívoco. Aunque eso no resulta demasiado sorprendente por lo que toca a los judíos, los luteranos y otros a los que se define *ipso facto* como un peligro para la comunidad, el autor procede a hacer extensiva la doctrina, por medio de un ingenioso paralelismo implícito con los judíos, a los españoles peninsulares

en la Nueva España. La posición de privilegio de ambos pueblos a los ojos de Dios, y su inviolabilidad terrenal, escribe, fueron contradichas por sus acciones inmorales. Aunque el crimen de los judíos no se expresa explícitamente, podemos suponer que se trató de su rechazo y traición de Cristo, pese a que eran "el pueblo amado de Dios, los depositarios de la Religión, y de quienes salio el Mesías". Los crímenes de los españoles peninsulares, sin embargo, se exponen con bastante detalle en la carta. La lista comienza con "las iniquidades, robos, crueldades, y muertes que con tanta impiedad ejecutaron en la Conquista de estos Reynos" (con lo cual, por cierto, se coloca a los habitantes nativos conquistados en la posición de Cristo/mártir); continúa con la persecución del rey Fernando VII por parte de Napoleón (implícitamente con apoyo de muchos españoles en España misma y en México), el despojo de los derechos del monarca legítimo y el envío de "quinientos emisarios españoles para que nos seduzcan", y culmina con "la posesión injusta del gobierno [por parte de los gachupines, que] no solo priva a nuestro Rey de sus derechos, no solo nos tiraniza, sino que expone a que la Religión se pierda, y a que quedemos esclavos para siempre". Este planteamiento llama la atención hacia la naturaleza dolorosa y fratricida de la lucha por la Independencia, destacando el imperativo moral que subyacía y haciendo hincapié en que no se la emprendía a la ligera. El autor no se detiene en absoluto a analizar cómo ni quién debe construir el bien de la comunidad (de la Nueva España), pero invoca implícitamente la expresión espontánea de una especie de voluntad popular.

Como pronunciamiento personal de *Chito* Villagrán esta doctrina tiene algo de irónico, ya que su carrera demuestra una gran falta de disposición a subordinarse por sí mismo o por sus acciones a cualquier concepción del bienestar comunitario superior al suyo propio. No obstante, en tanto doctrina política general esta visión comunalista evoca, en un plano ideológico, la forma en la cual realmente funcionaba el movimiento, sobre todo en las manifestaciones de rebelión popular: estaba fragmentado, feudalizado, localizado; con frecuencia era más el simulacro de una disputa entre clanes y de un motín que una movilización de masas. Esto se debía en parte, desde luego, a la naturaleza de la lucha armada en la Nueva España, en la cual la guerra de guerrillas no sólo era sumamente adaptativa, sino lo mejor que podían lograr los insurgentes dados sus recursos tanto humanos como materiales.[26] Sin embargo, en gran medida la naturaleza en extremo localizada de la insurgencia emanaba de la estructura y la praxis política de una sociedad rural que aún no se embebía de las conexiones sociales y las tendencias ideológicas de una entidad política moderna. Por un lado, esto no quiere decir que la ideología formal o los elementos programáticos, ni siquiera en la clase de teología y política pueblerinas que se expresan en la carta de Villagrán, hayan tomado o, se hayan inspirado fuertemente en una naciente cosmovisión popular relativa a las instituciones políticas. Tampoco pretende sugerir, por otro lado, que la práctica popular se basara primordialmente en una lectura peculiar y parroquial de las doctrinas formales de la política y la teología de alto nivel. El enfoque de la carta permite entrever, sin embargo, que la gran tradición y las pequeñas tradiciones estaban por lo

menos mínimamente en resonancia, y que incluso podían haber tenido raíces comunes en la estructura sociopolítica del México colonial.

Segundo, en la carta queda perfectamente claro que su autor ve la religión y la soberanía como cosas relacionadas estrechamente, aunque no vinculadas ni lógica ni inextricablemente. La relación parece ser siempre de analogía (de dos entidades que tienen propiedades iguales o similares), más que de identidad o de coincidencia. Es verdad que en repetidas ocasiones la soberanía (ya sea en la forma del derecho del rey a gobernar o en la de una difusa "libertad" popular) y la religión son invocadas juntas por el autor, y que dos elementos de su planteamiento son el goce de una soberanía política legítima, sin compromisos, y la libre práctica de la verdadera religión. No obstante, a estos dos elementos no se les ve lógicamente vinculados de forma coherente. En esencia lo que pretende la carta es *desconectar* la religión y la soberanía en formas que se remontan a su *conexión* en el debate del siglo XVI acerca de la justificación de la conquista. Esto resulta bastante raro en vista del carácter intensamente religioso de gran parte del simbolismo asociado con la rebelión de masas de los años transcurridos de 1810 a 1821, movimiento permeado, o por lo menos eso esperaba el directorio criollo, por el culto a la virgen de Guadalupe, lleno de referencias a los franceses ateos y a sus lacayos gachupines, y así sucesivamente. La ruptura ideológica del antiguo vínculo entre religión y soberanía —entre Dios y el Estado español— sugiere también una dualidad de las formas de rebelión, en el sentido de que gran parte de la rebelión popular fue en esencia religiosa o cuasi religiosa aunque de apariencia política y por lo tanto, podría decirse, reconociblemente más "moderna". Esto apunta también a comprensiones divergentes entre el estrato de la dirigencia de la élite y las masas de sus seguidores respecto a cómo estaba constituido el mundo mismo y exactamente qué estaba en juego en las guerras de Independencia de la Nueva España. Esa separación alejaría todavía más la rebelión popular y el pensamiento político de una tradición revolucionaria atlántica secularizada, incluso si la misma encontrase sus raíces en un mundo de pensamiento político hispánico particular.

## El localismo como visión del mundo

Como he venido sugiriendo, el elemento primordial de la identidad social y política de los habitantes rurales de finales del periodo colonial en México era la fidelidad al pueblo natal. Esas comunidades no eran diminutas sociedades igualitarias y utópicas, aunque tal vez puedan mitificarse como tales a la dorada y borrosa luz del tiempo y del recuerdo, o matizarse con los tonos más intensos del conflicto étnico y político. Aunque estaban socialmente diferenciadas en su interior, y casi nunca eran autárquicas desde el punto de vista económico, las comunidades tenían identidades corporativas reales y una orientación cognoscitiva común en sus relaciones con el mundo exterior. La sólida posibilidad de que hasta una época bastante reciente el acceso a los medios de subsistencia (la tierra), a los lazos afectivos (el parentesco) y a los bienes espirituales colectivos (el culto religioso) se basasen

para la mayor parte de la gente en su pueblo natal o de residencia, producía una fuerte identificación entre el individuo y la comunidad, entre el "yo" y el "nosotros". En la época colonial (y mucho más allá, aunque de forma encubierta) la existencia de la República de indios, cada vez más porosa pero todavía viable en muchos lugares de México, significaba que el conflicto étnico y económico con la sociedad circundante bien podía conjuntarse en una combinación especialmente volátil, ya que la sede de la supervivencia económica (el pueblo) se traslapaba muy estrechamente con la de la identidad cultural (que también era el pueblo) y con el entorno de la vida personal y familiar. En contraste, a medida que en México (al igual que en otros puntos del mundo posindustrial) fueron mermando las formas campesinas de vida y subsistencia, las personas modernas tienden a vivir cada vez menos en el lugar en el que trabajan.[27] En el México de fines de la Colonia y del siglo XIX, por otro lado, los discursos contenciosos y las prácticas de resistencia, ya fuese en disputas legales, motines locales o insurrección en gran escala (que raras veces ocurría en el campo durante la Colonia) apuntan a la defensa de la comunidad como valor fundamental entre los habitantes rurales, estuviese presente o no de modo obvio en un caso dado una dimensión económica (conflictos de tierras o niveles de impuestos, por ejemplo). El producto de esas identidades entrelazadas fue un localismo profundamente arraigado.

El vínculo entre este empecinado localismo y lo que estoy denominando un "momento antimoderno" reside tanto en el dominio de la política como en el de la cultura. Se basa en la idea de que en el contexto del mundo temprano moderno, en este caso específicamente en México a comienzos del siglo XIX, el "conocimiento local" —elección activa por parte de la gente común de aferrarse a las visiones del mundo y costumbres localocéntricas (sus "usos y costumbres"), más que de inclinarse por el horizonte más amplio de una "comunidad imaginaria" nacional— representó, inherentemente, un obstáculo a la modernidad, ya que impedía la acción del Estado y su objetivo de alcanzar la homogeneidad (la "legibilidad" de la sociedad, en palabras de James C. Scott) que anhelan los estados modernos y hacia la cual tienden las modernas burocracias racionalizadas.[28] Esta renuencia tenía además un aspecto cultural por lo menos tan o más fuerte como el político. El desempeño de las identidades individuales y grupales, las prácticas de la vida religiosa y ritual, las redes sociales, las relaciones de parentesco y una multitud de otros elementos se arraigaban en *lugares* locales, lo que los convertía en baluartes contra las fuerzas corrosivas del cambio y las pretensiones de los fuereños. La desintegración del "lugar" y la expansión de sus límites hasta llegar a una virtual invisibilidad, en la cual sólo es posible "imaginarlo", es uno de los sellos del Estado moderno. Observemos brevemente algunos elementos constituyentes de este localismo de profunda raigambre.

### *La composición étnica de la insurgencia*

La relación entre etnicidad y política en México es tanto interesante como complicada. En

teoría (y como cuestión de elección moral), una práctica política moderna y liberal debería ser ciega a la cuestión racial y prestar atención exclusivamente al desempeño de los grupos de interés, los reclamos de la ciudadanía y el imperio de la ley. Por supuesto, ésta es una noción utópica incluso en las democracias republicanas bien establecidas que tienen más probabilidades que la mayoría de las otras formas de aproximarse a la norma de esa noción.[29] Allí donde en efecto *existe* una política ciega a lo racial, probablemente se deba más a la homogeneidad étnica de la ciudadanía que a esfuerzos conscientes por establecer la igualdad ante la ley. He señalado que la lucha mexicana por la Independencia estuvo bisecada diagonalmente por la distinción étnica, es decir, penetrada por un sentido de diferencia étnica que sólo se correspondía de manera imperfecta con las distinciones de clase o de geografía. Eso hizo que resultase muy difícil asimilar el movimiento de Independencia a las teorías de violencia política masiva, cuyo poder explicativo depende de manera esencial de modelos materialistas, y específicamente de nociones de clase y de la privación (absoluta o relativa) que plantean casi todas esas teorías.[30] En el proceso de la Independencia de México la etnicidad indígena tuvo importancia, no porque la raza, *per se*, inclinara a la mayoría de la población hacia uno u otro estilo de política, sino porque los campesinos indígenas tendían a movilizarse primordialmente para defender a sus comunidades de las invasiones efectivas o potenciales de las fuerzas mismas (principalmente las de un Estado nacional reconstituido en lugar de la monarquía española universal) identificadas con el movimiento criollo que se inclinaba hacia una política moderna. Lo que sugiero es que la etnicidad indígena y la identificación con la comunidad local se traslapaban de forma intensa y eran mutuamente constitutivas. Esa identificación con la comunidad engendró una visión del mundo localista, en gran medida incompatible con la sensibilidad protonacionalista, indiferente a la redacción de una constitución e incluso activamente hostil ante las demandas de un Estado nacional sucesor. Resulta importante establecer la composición étnica de la insurgencia, entonces, ya que puede brindar una clave para entender lo que pensaba la masa de la población mexicana o, por lo menos, de aquello por lo que luchaba.

Permítaseme ofrecer aquí un perfil muy sintético de la insurgencia popular.[31] El supuesto valorativo de este intento es que existe alguna correlación entre ciertos marcadores sociales y culturales y la propensión a pensar y actuar de determinada manera. Mi perfil estadístico de los insurgentes populares se basa en un conjunto de datos que comprenden a unos 1 300 individuos capturados por su actividad insurgente, la mayoría entre 1810 y 1812, aunque la muestra abarca hasta 1821. Calculo que los datos representan quizás 1% del total de la población masculina combatiente en la Nueva España durante el periodo 1810-1821, y están tomados de fuentes heterogéneas pero razonablemente confiables. En una muestra compuesta en forma casi exclusiva por varones, las variables incluyen género, edad, etnicidad, ocupación, estado civil, lugar de residencia habitual y/o nacimiento, y algunas otras que tienen poco interés inmediato.[32] Se observa que la edad promedio de los hombres era de casi 30 años, edad relativamente avanzada si se le compara con la expectativa de vida de la

mayoría de la población mexicana en esa época. En promedio también estaban casados con menos frecuencia que el conjunto de su grupo de edad general en la población mexicana. Además, la opinión sostenida por muchos desde el siglo XIX en el sentido de que el movimiento mexicano por la independencia tuvo una composición étnica predominantemente mestiza no se ve sustentado por las cifras que compilé. Los porcentajes étnicos de la población mexicana en general se reflejan muy estrechamente en las proporciones de esos mismos grupos en la muestra de los insurgentes: alrededor de 25% de blancos, tanto europeos como criollos (a diferencia de 18% en la población general), 20% de castas (frente a 22% general) y 60% de indígenas (ante 55% en la población general). Otra variable de interés es la relación espacial entre el lugar de nacimiento o de residencia habitual y el lugar de captura de los acusados de rebelión, es decir, la distancia entre ambos puntos. A 20% de los insurgentes se les capturó cerca de su casa, en el término de una distancia de 1 a 14 kilómetros; a otro 20% a poca distancia de su pueblo, entre 15 y 40 kilómetros; a 40% a una distancia media de 41 a 160 kilómetros, y al 20% restante a gran distancia, más de 160 kilómetros.[33]

La relación más sugerente que se desprende del cruce de esos datos es la que hay entre la etnicidad y la distancia entre el lugar de nacimiento o residencia habitual y el de captura. Las diferencias más claras entre los grupos étnicos es la que se da entre indios y blancos, en la cual los indígenas tenían cuatro veces más posibilidades que los blancos de ser capturados cerca de su casa. Dentro de esta primera circunferencia de distancia (unas tres horas de camino a pie, digamos), los negros, los mestizos y las castas se encontraban, estadísticamente, en el medio, entre los indios y los blancos; un poco más lejos, pero siempre más o menos a un día de distancia a pie, todos los principales agrupamientos étnicos muestran porcentajes similares, y más lejos todavía las diferencias entre los grupos étnicos tienden a desaparecer. No obstante, a la distancia más larga calculada (unos cuatro días de camino de la casa), se reafirma un burdo diferencial étnico: los indios y los mestizos tienen más o menos la mitad de las probabilidades que los blancos de ser capturados; los negros están casi en medio de ambas cifras. Estos hallazgos sugieren una disposición anular de diversos grupos que se traslapaban en la población insurgente, que tendían a actuar en un terreno espacial con centro en sus pueblos, aldeas y rancherías natales.[34]

En mi opinión la explicación más probable de estas notables diferencias es la existencia de diferencias concomitantes en la visión del mundo de los grupos en cuestión. Los campesinos indígenas, que representaban el grupo más numeroso de los insurgentes, tenían una cosmovisión profundamente localista, y sus acciones tendían a verse restringidas por el *campanilismo* político y afectivo característico de esa disposición mental.[35] Por otro lado, los españoles (es decir los blancos) tenían muchas más probabilidades de contar con la experiencia de un mundo más amplio, y de ser capaces de concebir una entidad abstracta como una nación, en cuyo interés nominal podían empuñar las armas. Los mestizos y las otras castas se ubicaban en algún punto entre esos dos polos. Por lo tanto había un continuo espacial que correspondía muy de cerca con uno étnico, lo que reflejaba no la importancia de

la raza en sí misma para estimular o restringir las formas y el alcance de la acción colectiva, sino más bien las visiones frecuentemente inarticuladas de los diferentes grupos, en lo tocante a qué constituía la comunidad de referencia apropiada para tal acción. Por lo que se refiere a la insurgencia popular entre los indios que vivían en los pueblos, esta línea de evidencia coincide bastante bien con el modelo del poblado comunal que lucha por mantener su autonomía e integridad, en el cual las principales fuerzas no eran centrífugas sino centrípetas, porque el pueblo era, al mismo tiempo, la sede de la identidad social y cultural de sus habitantes, así como el fundamento principal de su subsistencia económica. De acuerdo con esto, la operación al monarca español (que se menciona adelante), ya fuese en los rituales y celebraciones públicos, los litigios en los tribunales colo-niales o la acción colectiva de tintes mesiánicos, tenía el propósito de brindar, no sólo legitimidad política, sino también capacidad de acción contra los enemigos de la comunidad. No obstante, la entidad que se defendía no era una nación ni real ni imaginada sino el pueblo. No representaba una plataforma política especialmente "moderna", punto sobre el cual volveré más adelante.

*La geografía moral de la insurgencia pueblerina*

Hace algunos años emprendí la tarea de revisar como historia cultural lo que en mi propio trabajo anterior había tratado exclusivamente como historia económica.[36] Lo que hice, específicamente, fue observar el conflicto por la tierra en el México de fines de la Colonia como un escenario de confrontación cultural entre los terratenientes españoles y los campesinos indígenas. Los textos y los comportamientos generados por esa clase de enfrentamiento constituyen, en esencia, narrativas de "quiénes somos" construidas por los indios. Lo que me impulsó a iniciar esa revaloración fue el intento de desentrañar a qué se referían los indígenas de los pueblos cuando invocaban con frecuencia su derecho a la posesión "inmemorial" de tierras que disputaban con otros pueblos o con blancos.[37] A finales de la Colonia en México había todo tipo de derechos legales putativos —a títulos de tierras corporativas, sin duda, pero también derechos prescriptivos de otra clase— que se basaban o reforzaban en la justificación de que un individuo, una familia o un grupo de personas habían gozado de la posesión "desde tiempo inmemorial", es decir más allá del alcance de la memoria, de los registros o de la tradición.[38] ¿Pero qué querían decir exactamente con esta expresión los campesinos indígenas (y sus abogados o apoderados)? ¿A lo largo de qué línea histórica hacían sus cálculos, y qué memoria representaban?

Algunos especialistas han sugerido que una pretensión legal "más allá de la memoria", adaptada en general por los litigantes nativos de la doctrina legal española y la práctica judicial de la Colonia, se refería a una práctica emanada durante la era de la Conquista.[39] No obstante, no parece haber sido éste el sentido de la frase en los juicios de tierra coloniales. Sin duda los terratenientes no indígenas elaboraban definiciones más expeditas, y no hay razón para suponer que los litigantes indios, corporativos o individuales, se inclinasen menos

por manipular el recuerdo histórico y las fórmulas legales.[40] De hecho, con frecuencia la posesión inmemorial no equivalía a la época de la Conquista ni a otros acontecimientos de naturaleza trascendente, ni tenía un sentido abierto correspondiente a algo que iba "más allá de la memoria viva", sino que se vinculaba con una realidad muy concreta y local. Muchos de esos casos sugieren que las ideas de tiempo de los campesinos indígenas, al menos tal como se manifiestan en la expresión formularia "desde tiempo inmemorial" y en las prácticas discursivas que la acompañaban en el terreno de las disputas legales, no se ubicaban a lo largo de un continuo absoluto o universal —en otras palabras, no en términos del "tiempo del mundo" o "el tiempo de los aztecas"— sino en un registro temporal más localizado, definido por la rememoración de acontecimientos y sucesiones generacionales específicos. Los marcadores de ese "tiempo que está más allá de la memoria viviente" —sus hitos o piedras miliares— eran frecuentemente citados como fundaciones de pueblos, sucesiones de autoridades políticas o de linajes de caciques locales, o puntos en los que las vidas privadas se intersecaban con el flujo de hechos y recuerdos públicos. Quienes dentro de la esfera legal/política no eran indios podrían interpretar como señal de una memoria pública deficiente las mismas estructuras de transmisión mnemónica que facilitaban la identidad y la resistencia culturales, considerándolas en general como síntomas de la infantilidad, la vulnerabilidad y la incompetencia de los indios. Por ejemplo, el apoderado no indio del importante pueblo alfarero de Tonalá, cerca de Guadalajara, destacaba en un juicio de 1779 que sus representados no habían cumplido con las formas legales para concluir la adquisición de una parcela de tierra comunal debido a que "[…] la rusticidad y miseria de mis partes a lo que se añade el notable defecto de noticia que no es fácil de comunicarse de unos a otros en la sucesión de los tiempos, variándose, como se varían, anualmente los oficiales de sus repúblicas".[41]

Muchos casos legales similares arrojan luz sobre la relación de la legitimidad política con el dominio de áreas pobladas, lo que sugiere además la conexión de nociones de tiempo (es decir la historia del asentamiento, en este caso) con las de legitimidad política, y de éstas, a su vez, con ideas relativas al espacio y la sacralidad. En otras palabras, resultó que el "tiempo inmemorial" se medía en general por acontecimientos políticos locales, y que éstos estaban anclados en el dominio de un espacio político comunal legitimado en el orden sagrado tipificado por el hecho de que los pobladores eran tradicionalmente enterrados y bautizados en determinado pueblo.

De esta manera las nociones de tiempo, espacio y constitución política del pueblo, tal como se reflejaban en el discurso contencioso y en la acción colectiva estaban íntimamente relacionadas con la noción de sacralidad, según he sugerido. En otras palabras, el dominio de la localidad (estructura política e historia del pueblo) y el tiempo que se registraba en relación con él (desde "tiempo inmemorial" hasta el presente histórico) estaban anclados en el orden sacro (creencia, símbolo y práctica religiosos). En el México colonial, e incluso en el poscolonial, la identificación de los pueblos rurales con su iglesia, y de la vida política con la

vida religiosa era muy marcada. Esto lo ilustran, por ejemplo, las vías paralelas del ascenso en los cargos de la jerarquía civil-religiosa, que han llegado a ser vistas como una característica tan marcada de la vida tradicional de los pueblos. De ese modo la iglesia ocupaba el corazón del pueblo, en sentido tanto físico como metafórico. En consonancia con ello, el origen de muchos poblados se identificaba con acontecimientos religiosos o sucesos milagrosos.[42] Muchas veces la prueba aceptable de la existencia política legítima de un pueblo consistía en la subsistencia de los libros parroquiales o de los restos físicos de una iglesia.[43] Por otro lado, los terratenientes no indígenas que se enfrentaban a litigios por tierras disputadas hacían todo lo que podían por debilitar la posición de sus oponentes, impugnando la legitimidad de sus asentamientos. Con frecuencia ocurría que hechos que tocaban el dominio sacro, y por lo tanto la integridad moral de las comunidades pueblerinas, desataban episodios de violencia colectiva que bien podían no haber ocurrido de no existir el incidente que los precipitaba, incluso en los casos en los que un importante conflicto había estado creando tensiones durante cierto tiempo en la trama de la vida local.[44] Los episodios de este tipo representaban una especie de paralaje sociocultural: la confrontación de visiones profundamente diferentes del mundo humano y el sobrenatural, y una profunda discordia cultural entre los indios y los no indios. La modernidad ha tendido a diluir el intenso localismo asociado con tales expresiones (y podría decirse que la posmodernidad las ha reafirmado). Al margen del hecho de que las expresiones sacras de "lugar" parecen en gran medida incompatibles con la "desilusión" con el mundo que se interpreta como una de las señales de la modernidad, invoco esos hechos para demostrar de qué manera las comunidades locales estaban constituidas por la doble hélice de la vida política y las ideas religiosas, y cómo podían resistirse, en consecuencia, a los llamamientos de entidades más vastas, primordialmente la nación.

### *El mesianismo y el monarquismo ingenuo en los pueblos de indios*

Una tercera faceta del pensamiento y el comportamiento políticos populares que vale la pena analizar se aleja también de una comunidad nacional imaginada y de formas de modernización política en el campo mexicano, sobre todo entre los pobladores indígenas, demostrando cabalmente la manera en que para la gente común y corriente el localismo, la etnicidad, la sensibilidad religiosa y las ideas políticas estaban inextricablemente anudadas en la actitud que he denominado "localocentrismo".[45] Se trata de la dramática variedad de la expectativa mesiánica que se encuentra en ideas subalternas acerca de la rebelión, que puede vincularse con lo que he venido llamando localocentrismo de la cultura política popular del México rural. Mientras los ideólogos de la élite criolla de los rebeldes comenzaron a enfrentarse, por lo menos desde mediados de la década insurgente, con los problemas de la nación, la legitimidad política, la naturaleza del Estado mexicano y las cuestiones de la

ciudadanía incluyente o excluyente, la expresión de las ideas de la insurgencia popular iban tomando un rumbo diferente. Hay evidencias fragmentarias pero sólidas que apuntan hacia una difundida expectativa mesiánica subterránea enfocada en la figura del rey Fernando VII, quien en 1808 se viera obligado por Napoleón a abdicar al trono español para ser remplazado por José Bonaparte, hermano del emperador francés. Es justo señalar que, por diversas razones, las creencias populares en los poderes redentores del rey de España o sus sustitutos eran de tipo mesiánico, más que un simple pacto carismático entre el rey ausente y sus súbditos coloniales. Primero, el rey mismo nunca estuvo presente en la Nueva España, de manera que si su liderazgo puede considerarse carismático no se debió a que emanara de un contacto personal con un público, sino que era de un tipo institucionalizado, mítico. Segundo, resulta evidente que los insurgentes populares consideraban que la persona del rey español poseía capacidades mágicas, aunque fuesen limitadas; si bien no era precisamente un *rey taumaturgo*, llevaba en sí la marca de lo sobrenatural.[46] Tercero, tanto en los levantamientos indígenas previos a la insurgencia como en la etiología cultural a largo plazo del mesianismo real de la era de la insurgencia hay elementos de milenarismo, o por lo menos la creencia en el regreso de alguna clase de héroe religioso-cultural.

Una lista de las ocasiones en que se afirmó haber visto a Fernando a partir de 1810 prolongaría demasiado este ensayo, así que me limitaré a citar uno o dos casos representativos. Por ejemplo, de un grupo de jóvenes hombres y mujeres indígenas de Celaya que fueron capturados en 1810 y acusados de realizar actividades insurgentes, todos menos dos creían firmemente (o decían creer) que estaban siguiendo las órdenes del rey legítimo de España, quien estaba físicamente en México y recorría el campo en un misterioso carruaje negro, y que había instruido en persona al padre Hidalgo para que se levantase en armas contra las autoridades coloniales españolas. Además, por mediación del gobernador de su pueblo el rey les había ordenado matar al virrey y a todos los demás españoles peninsulares, y dividir sus propiedades entre los pobres. Se informó que otro rebelde capturado dijo que “viene una persona en un coche encubierto y cuando la gente va a verlo se arrodillan y se van muy contentos”.[47] El rey estaba enmascarado; era invisible; viajaba solo en un coche cerrado; estaba con el padre Hidalgo o con Ignacio Allende; trabajaba en conjunto con la virgen de Guadalupe para destruir a los ejércitos españoles. Algunos líderes rebeldes, sabedores de la profundidad que tenían esas creencias entre la gente común, temían incluso que las noticias de la restauración del rey Fernando al trono de España, tras concluir la guerra peninsular, en 1814, debilitasen la lealtad de sus seguidores, así que procuraron suprimir la información.[48]

Resulta interesante que hubiese otros candidatos, además del rey Fernando VII (o *el Deseado*, como llegó a llamársele) a los que se vinculase con expectativas mesiánicas. Se cree en general que los objetos de veneración mesiánica por parte de las masas indígenas eran los curas que encabezaron la rebelión en sus primeras fases, en especial Miguel Hidalgo y José María Morelos. Sin embargo, aparte de unas pocas referencias muy dispersas al

inminente regreso de Hidalgo y Morelos al frente de ejércitos vengadores, incluso tras sus muertes muy publicitadas a manos de los realistas, hay muy pocas evidencias del tipo de apoteosis ("canonización espontánea", como la ha denominado Jacques Lafaye) que tuvieron líderes populares de época más reciente, como Emiliano Zapata, Pancho Villa y *el Che* Guevara.[49] Una figura más ampliamente venerada al estilo mesiánico, o por lo menos de la que se hablaba más, fue Ignacio Allende, el lugarteniente del padre Hidalgo. Se pensaba que era el acompañante del rey Fernando; muchas veces se le elevaba por encima del padre Hidalgo como máximo líder de la insurgencia; su nombre aparecía en versos sediciosos y en las plegarias de la gente, y había quienes creían que Dios lo había enviado como azote de los gachupines.[50] En un caso, en las abruptas y aisladas elevaciones de la sierra de Metztitlán, al noreste de la Ciudad de México —mientras se negaba la captura de Allende casi exactamente en el momento en que los realistas lo ejecutaban en Chihuahua— se le aclamaba como candidato popular a ocupar el trono. Un rebelde había declarado: "Y ahora [Allende] va a recibir la corona de México, y dentro de unos pocos días caeremos a sus pies y le besaremos los pies y las manos, porque será nuestro rey católico".[51]

Los anhelos mesiánicos populares no habían surgido sólo con la erupción de la revuelta encabezada por Miguel Hidalgo. En los inicios mismos del siglo XIX por el campo de la Nueva España corrían rumores de conspiración, invasión extranjera, salvadores y reyes indios y levantamientos rurales generalizados. Por ejemplo, se informó de la aparición de al menos dos seudomesías indios, uno en la región de Durango y otro cerca de Tepic.[52] Incluso podemos hablar legítimamente de una larga tradición de esas manifestaciones colectivas, que se inició inmediatamente después de la Conquista española y se prolongó a lo largo de todo el siglo XVIII, con una interrupción a partir más o menos de comienzos del decenio de 1760.[53] Esta sucesión de expresiones populares mesiánicas, cuasi mesiánicas y criptomesiánicas no surgió de un vacío histórico o cultural. Tenía sus propios antecedentes culturales, precondiciones necesarias pero no suficientes para la rápida difusión y activación de esas ideas a finales del periodo colonial. Entre otros elementos, la contribución cristiana a este sistema de creencias, introducida entre los pueblos mesoamericanos a lo largo del centenario proyecto evangelizador de los colonizadores, se basaba en la conexión del pensamiento religioso/escatológico occidental del milenio con un cierre cíclico o recurrencia del tiempo, un complejo de ideas demasiado conocido como para ameritar mayores comentarios aquí.[54] La escatología cristiana encontraba fuertes resonancias en la tradición intelectual y religiosa indígena de una cosmogonía cíclica. Entretejida con esta visión cíclica del tiempo había una sólida tradición mítico-histórica de hombres-dioses y profecías mesiánicas que se remontaban al periodo clásico mesoamericano y se encarnaban en su forma más notable en la figura de Quetzalcóatl, la deidad de la Serpiente Emplumada. Esas creencias podían predisponer a grandes segmentos de las masas rurales de la colonia, en periodos de tensión, a establecer la relación intensamente cargada, típica del mesianismo, con una única figura carismática.

En la alquimia de la creencia mesiánica hay aún más elementos. Entre los más importantes de ellos se cuenta la existencia y el difundido reconocimiento, entre las masas rurales de la colonia, de una tradición protectora, patriarcal, de gobierno monárquico, en cuyo centro se erigía la figura cuasi taumatúrgica del rey de España. Esas asociaciones deben de haber contribuido intensamente a la veneración popular por el monarca, sobre todo entre los indios que con tanta frecuencia se cobijaban bajo su manto protector y patriarcal en el lenguaje de las peticiones legales y los casos judiciales, convirtiéndolo así en un destacadísimo candidato para las expectativas mesiánicas.[55] Por otro lado, una difundida supervivencia de elementos de creencia religiosa nativa precristiana caracterizaba al campo mexicano. Junto con ellos existía una tradición de piedad popular, una relación muchas veces problemática y hasta de antagonismo entre los fieles indígenas y sus curas (en su mayor parte blancos), y una aplicación notablemente imperfecta de la enseñanza en escuelas y de otros mecanismos de enculturación.[56] Estas condiciones creaban, en muchos lugares de la Nueva España con una densa población indígena, un ambiente cultural en el cual podían florecer sensibilidades religiosas populares heterodoxas y, con ellas, una disposición, no sólo a ver cuestiones políticas en términos religiosos, sino también a contemplar al rey de España o a sus sustitutos como figuras mesiánicas colocadas en una relación muy particular con las comunidades rurales. Por lo tanto los elementos de un milenarismo campesino estaban ya al alcance de la mano, especialmente para los campesinos indígenas: un mesías (el rey de España o sus sustitutos) y un espacio milenial (el pueblo bajo sitio). Pero eran utopías truncas, en las cuales el programa milenarista consistía en la empecinada supervivencia de la comunidad misma, más que en algún conjunto articulado de objetivos, y mucho menos en la creación de una nueva nación o de las ideas de comportamientos políticos modernos que la acompañan.

Por lo que al localocentrismo se refiere, lo interesante acerca de la expectación mesiánica popular —al margen de la palpable falta de modernidad de su tono religioso extático, su pensamiento mágico y su reversión a la intervención de poderes sobrenaturales invisibles para resolver los problemas terrenales humanos— es su *verticalidad*. Vinculaba a las diferentes comunidades con una única figura mágica, carismática, y nunca representaba una base importante para la formación de alianzas horizontales con otras comunidades, y mucho menos con otros grupos étnicos o clases sociales. En contraste, la ideología insurgente de la élite (en la medida en que existía) llegó a cuestionar la legitimidad y autoridad de la estructura monárquica imperial y procuró remplazarla con una mitología y una ideología nacionales reunidas a partir de los particularismos rescatados de los niveles próximos de la estructura colonial (organización regional y de los mercados, instituciones económicas, el régimen legal, etc.), precisamente los componentes que la gente del campo trataba de mantener alejados al adoptar el monarquismo ingenuo, o que en ciertos casos procuraba desmantelar.[57] De modo que el significado de la cultura rural popular para la dinámica de la rebelión es que los indígenas, sobre todo entre los grupos rebeldes populares, al menos en el corazón de la Nueva España, tendían a eliminar de su cosmología política precisamente las

estructuras de nivel medio representadas en el pensamiento criollo por el concepto de nación. Esta diferencia en el mapa cognoscitivo y la cosmovisión de los mexicanos representaba una discontinuidad entre la cultura popular y la de las élites que no podía salvar fácilmente ninguna ideología política, programa ni mitología nacional. El cierre de esta brecha durante el siglo XIX y principios del XX se logró finalmente mediante formas de ritual cívico, de la educación pública generalizada, de la creciente movilidad física y de la información que obtuvieron los mexicanos gracias al ferrocarril y a otras tecnologías y —sí— el mayor alcance de la prensa y de otros medios de comunicación; en síntesis, de los facilitadores de la modernidad.

## La Constitución de Cádiz y la política de los pueblos

¿Qué clase de toma de conciencia, si la hubo, experimentó la población indígena (aunque la mayoría de la población siguió siendo una clase inferior étnicamente marcada en el esquema de la política y la vida social de la colonia) durante la década de la insurgencia, y cómo podemos determinar la profundidad y el alcance que puede haber tenido ese despertar político? En consonancia con el tema de este libro, si hubo un cambio en la cultura y la práctica políticas de los pueblos de indios o, más en general, entre la gente común, ¿es posible insertarlo en un modelo de “modernización”, aunque sea flexible?[58] La principal sede de la vida comunitaria y política de los alrededor de tres millones y medio de súbditos indígenas de la monarquía española en México era el pueblo rural. Por consiguiente era de esperarse que en esas comunidades se diera una alteración de las ideas y las formas de acción pública, ya fuese en el comportamiento de los votos, la puesta en práctica de arreglos locales de poder o los cambios que irradiasen del pueblo a colectividades y formas de expresión más amplias. Al cabo de una década de conflicto civil armado, ¿pensaban los indios en términos de horizontes colectivos más vastos, más allá de sus comunidades locales, y específicamente acerca de su participación como ciudadanos de una nación mexicana? ¿Es probable que concibiesen, siquiera, una nación por construirse? Más aún, si pensaban en sí mismos como ciudadanos, ¿era más fuerte su identidad de indios o de subalternos? En otras palabras, ya que los pueblos indígenas habían sido construidos como “indios” mucho antes de que apareciesen en el horizonte formas modernas de ciudadanía, ¿se había desracializado en cierta medida la pertenencia a la sociedad más amplia en las décadas previas o durante la rebelión? De lo que se trata al aproximarnos a estas preguntas es de nuestra comprensión de lo que significó el movimiento de Independencia (su dimensión émica, aunque fuese en el nivel colectivo) para la gente común del campo y, específicamente, si expresó alguna clase de sensibilidad nacionalista que presagiase la vida política decimonónica, una vida política *moderna*.

En esta sección del ensayo le dedico mi atención brevemente a la Constitución española de

1812, planteando y tratando de responder, al menos de forma tentativa, la pregunta de si la divulgación de la Carta durante el breve periodo entre 1812 y 1814 modificó fundamentalmente las reglas del juego político de Nueva España entre los indios de pueblo quienes en ciertos momentos y lugares, representaron la mayoría de los que el régimen realista calificaba de insurgentes. Mi planteamiento es que ni las circunstancias disruptivas de la insurgencia misma, ni la breve apertura política representada por la extensión de la Constitución de Cádiz a los gobiernos municipales de la Nueva España, alteraron mayormente los estilos y objetivos políticos en la mayor parte del campo mexicano. La cultura política y la práctica política cotidiana en la mayoría de los millares de comunidades indígenas de la Nueva España mostraron una notable continuidad (de hecho más continuidad que discontinuidad o innovación) entre las postrimerías del periodo colonial y el final de la década de la insurgencia.[59] De lo que se trata aquí no es tanto de la importancia de la raza por sí misma para definir las potencialidades de la acción pública de los pueblos indígenas —por ejemplo mediante la exclusión sobre una base étnica de otros grupos, o de alguna noción esencialista de política étnica— cuanto de formas resistentes de pensamiento localocéntrico que concedía a la defensa de la comunidad una prioridad mucho mayor que la de formas más amplias de conciencia política.[60] Esto redujo la tendencia de los líderes indios y de la gente en general a invertir su energía colectiva en alianzas entre clases o etnias a favor de la causa de la Independencia de España o la creación de una nación mexicana, aunque no excluyó por entero esa posibilidad. La "comunidad imaginada" de la mayor parte de la gente del campo, en su mayoría indígenas, era casi perfectamente coextensiva con el pueblo, más que con la nación. ¿Qué tenía esto de moderno?[61]

El repertorio de comportamientos políticos de los pueblos durante la década de la insurgencia mostró una semejanza notable con los del medio siglo, aproximadamente, que antecedió a 1810, compartiendo objetos de violencia colectiva, relaciones horizontales con otras comunidades, resistencia a las autoridades superiores, posiciones ideológicas y así sucesivamente. Sin duda aumentó la propensión de los habitantes de los pueblos a unirse en movimientos más amplios bajo la dirección primordial de figuras que no pertenecían al pueblo (muchos de ellos cabecillas insurgentes de posición media o baja, algunos curas), pero podían ser alianzas notablemente efímeras, circunstanciales y oportunistas, que muchas veces dejaban poca huella posteriormente. Y seguramente, también, los ayuntamientos constitucionales sancionados por la Constitución de Cádiz abrieron de modo momentáneo oportunidades para los emprendedores políticos locales, concedieron poder a los lugareños que hasta entonces se habían visto excluidos de la participación directa en los asuntos públicos y trastocaron los arreglos existentes en muchas comunidades. Pero las formas en las cuales los indios, en particular, fueron incorporados a la insurgencia, y los objetivos aparentes que perseguían, ya fuese como rebeldes o en pequeños espacios propios, seguían en gran medida, a partir de 1812, 1813 o 1814, los mismos patrones que antes, formas que he esbozado más arriba. Además es importante recordar que la política de los pueblos no fue

inventada repentinamente por la Constitución de 1812, sino que había ido evolucionando a lo largo de siglos, desarrollando modalidades cuyas raíces se encontraban en los acuerdos económicos, las estructuras sociales y las prácticas religiosas locales. Las luchas intergeneracionales por el poder, los conflictos entre facciones, la competencia interfamiliar y la confrontación de clases eran típicas de la vida del pueblo, e incluso ofrecían mecanismos para que la gente que no solía disponer de poder (otros grupos, que no fueron los varones de edad) participase en los procesos políticos del pueblo, diese a conocer indirectamente sus opiniones y, en ciertas circunstancias, cuestionase a las autoridades vigentes.[62] Las prácticas políticas de los pueblos pueden haber sido oligárquicas, gerontocráticas y patriarcales, pero al reproducir las estructuras de poder, distinción y desigualdad también habían logrado garantizar la supervivencia de las comunidades campesinas generación tras generación.

La posición que acabo de bosquejar no está muy de moda en estos días, ya que a primera vista daría la impresión de repetir la antigua idea de que los campesinos indígenas eran inertes, que estaban sumidos en un discurso irreflexivo de tradicionalismo, carentes de información sobre asuntos públicos y desconectados durante largo tiempo de la nación mexicana en términos de su imaginario político. En años recientes ha aparecido un buen número de trabajos excelentes de historiadores de México que demuestran que los pueblos indígenas no eran de hecho una masa inerte, y que pensaban en términos políticos y de ideologías, pero que los pensamientos se enraizaban en su cultura étnica y campesina y en su posición estructural dentro de la sociedad mexicana. Además los historiadores ya aceptan de manera general que los indígenas podían afirmar su "agencia" para resistir las amenazas de actores políticos que competían agresivamente (incluido el Estado), optimizar su propia posición y emprender nuevos caminos.[63] Aquí será útil resumir, por lo menos, algunos de los principales trabajos y sintetizar brevemente sus hallazgos a la luz de estas preguntas: ¿cuánto cambio produjo realmente la Constitución gaditana en la cultura y la práctica políticas de los pueblos? ¿Qué nos dice el grado de cambio, o su ausencia, acerca de la modernización del campo mexicano?

Entre los historiadores de la era de la Independencia que se interesaron por las implicaciones políticas de la Constitución de 1812 en el medio rural indio hay diferencias considerables de interpretación.[64] Quienes plantean las aseveraciones más amplias de que los cambios de las formas de gobierno produjeron una consciencia política modificada entre los pueblos indígenas, y no un mero cambio de situación a favor de la conveniencia política, son Michael Ducey y Peter Guardino. Esto se debe, en parte, a que los historiadores estadunidenses que se especializan en México se han ocupado durante cierto número de años de la cuestión de la agencia subalterna, siguiendo la escuela de estudios subalternos del sur de Asia, como también a los politólogos de orientación antropológica, entre ellos Benedict Anderson y James C. Scott.[65] En su penetrante estudio de la Huasteca Michael Ducey afirma que la breve aplicación de la Constitución de Cádiz les proporcionó a los indígenas de los pueblos un nuevo discurso de derechos políticos y ciudadanía, que abarcaba lo que llama "el

lenguaje del nacionalismo” y un nuevo “idioma nacionalista”. Considera que la política de las pueblos a partir de 1812 estuvo penetrada por una conciencia de la nación (que aún no nacía, según cabe señalar), y que en la política de los pueblos del México independiente es posible ver, en pequeña escala, a la nación. En un par de estudios impresionantes y muy ampliamente leídos, uno sobre la política campesina en Guerrero, el otro sobre Oaxaca, Peter Guardino observa que los nuevos ayuntamientos constitucionales del periodo 1812-1814 “sirvieron como vínculo primordial [del campesinado indígena] con la idea y la praxis del Estado-nación”, que funcionaron esencialmente como escuelas para ciudadanos que habrían de dar frutos más tarde, y que la transición de súbdito a ciudadano transformó para siempre la ecuación política en el México rural.[66] Realmente están tratando de construir una genealogía de las formas de sensibilidad nacionalista entre las personas comunes cuya presencia o debilidad nutrieron o inhibieron, respectivamente, la formación de la nación en la era republicana. En la obra de estos dos historiadores (así como con las que se comentan más adelante) existe, sin embargo, una tendencia a considerar que esos acontecimientos tuvieron su mayor impacto durante el periodo *posterior* a 1820, cuando se restituyó la Constitución de 1812 y ya había llegado a existir realmente un Estado nacional mexicano (aunque con frecuencia se muestran vagos respecto al momento en el que se produce el punto de inflexión más importante).

Otros historiadores hacen aseveraciones más modestas acerca de los efectos de la Carta Magna de 1812 en las formas de conciencia y práctica de los pueblos rurales y, por ende, de su papel en la modernización del campo. Todos reconocen que el cambio de estatus de súbditos reales a ciudadanos tuvo una importancia fundamental, que la capacidad de votar (por poco que quedara abierta esta oportunidad) abrió los procesos políticos al expandir y democratizar la representación en el nivel del pueblo, que las formas tradicionales de discriminación étnica entre los grupos indios y no indios se desgastaron hasta cierto punto en los nuevos municipios, que ya no se tomó en cuenta el factor étnico y así sucesivamente. Pero hay sutiles diferencias de opinión acerca de la profundidad de los cambios producidos por estas reformas y del grado en el que indican en ensanchamiento de horizontes políticos (especialmente los nacionalistas). Antonio Annino, quien tal vez ha hecho más que otros especialistas por llamar la atención sobre estas cuestiones, está de acuerdo con que el nuevo lenguaje de la ciudadanía que se introdujo en 1812, por abstracto que hubiese podido ser, preludió una nueva forma de “contractualismo hispano”, que señaló un importante punto de inflexión en la cultura política rural, a partir del cual resultaría imposible el regreso a la política al estilo antiguo. Al mismo tiempo, Annino subraya ciertas continuidades antes y después de 1812, como es el caso de los elementos rituales de las celebraciones públicas que rodearon la promulgación de la Constitución de Cádiz, y encuentra poca discontinuidad en las representaciones colectivas, en lo que denomina la “iconografía” de las comunidades rurales.[67] Me parece que más moderados aún en sus afirmaciones respecto al cambio son Alicia Hernández Chávez y Leticia Reina. Si bien admiten la transformación de súbdito a

ciudadano que trajo consigo la Constitución de 1812, la ruptura de las fronteras étnicas en los nuevos ayuntamientos y demás, Hernández nota evidencias que indican que las antiguas formas de dominio político basadas en el parentesco, la edad y el poder económico de las élites indígenas locales siguieron influyendo intensamente sobre las estructuras de gobierno de los pueblos. Sugiere que incluso las quejas ante las autoridades coloniales en contra de esas formas oligárquicas de domino podrían haber surgido de luchas entre facciones de oligarcas en competencia, más que de algún estallido de ira democrática de personas más humildes. Reina asimila los cambios en la vida política de los pueblos a lo que llama la "macehualización", el cambio periódico de las élites políticas debido a la escloterización de las estructuras políticas que ve como una constante de la historia mexicana. Desde este punto de vista la apertura política de 1812-1814 representaría más continuidad que discontinuidad. En su obra sobre la Huasteca Antonio Escobar Ohmstede brinda la evaluación más cautelosa de las reformas de los pueblos en 1812, señalando el lento ritmo del cambio en la cultura política y el hecho de que "los conflictos que parecen emerger con la vida constitucional eran más añejos que nuevos". Además, las prácticas más antiguas de los pueblos se mostraron notablemente resistentes a las alteraciones, excepto quizá en el nivel fiscal (indiscutiblemente importante) y, lo más significativo de todo, el nuevo sistema carecía de "un marco moral lo suficientemente fuerte que le permitiera cohesionar a los individuos en torno suyo".[68] En la primera parte de este ensayo me he ocupado en buena medida de la cuestión de este "marco de referencia moral".

Sería razonable suponer que incluso si el profundo patrón de la cultura política en el sentido en el que lo he definido en este ensayo no fuese susceptible de cambio rápido, por lo menos la *práctica* política cotidiana podría reconfigurarse mediante un estatuto constitucional, sobre todo si, como ocurrió en el caso de la Constitución de Cádiz, detrás de su imposición estuviese el peso de la autoridad del Estado. Esto, a su vez, supondría que la identidad básica de las comunidades —su manera fundamental de ser, la forma en que se veían a sí mismas en el mundo y la manera en que sus miembros se relacionaban con ellas— estaba constituida exclusiva o primordialmente en el dominio político: en los límites de la institucionales formales, los arreglos de poder, las relaciones de desigualdad legitimadas por un orden moral, y demás.[69] Dudo que eso ocurriera con la mayor parte de los pueblos indígenas a finales del periodo colonial. Los pueblos indios podían funcionar en un mundo de cabildos (o ayuntamientos constitucionales), de disputas limítrofes con terratenientes no indígenas y con pueblos vecinos, de relaciones con agentes locales del Estado, como los oficiales reales y los curas, de las instituciones judiciales y los decretos reales, de la recaudación de tributos y de la condición de súbdito disminuido, pero se anclaban esencialmente en el dominio de lo sagrado, y obtenían su legitimidad a partir de la creencia religiosa, como procuré demostrar más arriba. Se trataba más bien de un mundo de sombras, y aunque en muchos puntos surgía a la esfera mundana de los asuntos humanos, sería muy difícil discernir su geografía y mucho más lento y laborioso alterar su paisaje que si se tratara

de la política cotidiana.[70] Esto explica, en parte, al menos, cómo estaban constituidos los pueblos rurales, cómo generaban vínculos afectivos e ideológicos entre sus miembros, y por qué podían dirigir su energía más hacia una política de autodefensa que en el esfuerzo por forjar una nación. Esto pretende sugerir que la constitución social de las comunidades indígenas (tal vez no de todas, pero sí de la mayoría) se basaba en la práctica religiosa y en una visión religiosa del mundo, y que la política seguía la sensibilidad religiosa, no la sensibilidad religiosa a la conciencia política. Además, la mirada de los pueblos en tanto comunidades bien puede haberse dirigido hacia arriba, a lo divino, y se dirigía también más hacia adentro, al centro moral del pueblo mismo, y débilmente hacia afuera, a otras entidades o actores políticos. En vista de la presencia de esta cosmovisión, ¿qué probabilidades había de que en el periodo 1812-1814 el horizonte político de los pueblos se expandiese con tanta rapidez, como parecen aseverarlo algunos historiadores, que abarcara elementos de protonacionalismo y, más aún, de modernidad en el dominio político?

## Las formas políticas de la comunidad, 1750-1821

Desde hace mucho los historiadores sociales en general se preguntan si al estudiar a las personas humildes y la política los episodios de violencia espasmódica o prolongada revelan de alguna manera la dinámica "normal" de las comunidades subalternas, o si las distorsionan hasta volverlas casi irreconocibles. Mi respuesta a esta pregunta es que "depende del caso".[71] Sin duda la mayoría de las personas libres (exceptúo a los esclavos, por razones obvias) no viven sujetas constantemente a un estado de violencia, aunque puedan estar sometidas a un terror continuo, al miedo a una violencia potencial, desproporcionada e impredecible.[72] De este supuesto se deduciría que las personas involucradas en un acto de violencia colectiva —en un linchamiento, un motín o una guerra, digamos— experimentan reacciones emocionales y situaciones sociales muy diferentes de los patrones de su vida "normal", condiciones muchas veces intensificadas por el multiplicador mismo de la experiencia colectiva hasta llegar a un nivel que rebasa la suma de sus partes individuales.[73] Por otro lado, los historiadores sociales han advertido con frecuencia que los registros del crimen y la violencia, individuales y colectivos, pueden representar la forma de acceso más eficaz (o incluso la única) a la vida de las personas comunes, ya que esa gente no tiene suficiente propiedad ni bastante poder político o de otro tipo como para encontrarse inscrita en el registro histórico. En otras palabras, es cuando esas personas humildes topan contra el Estado que su vida deja una huella documental, de manera que si los historiadores pretenden recuperar el modo en que la gente vivía "normalmente" tienen que lidiar lo mejor posible con las distorsiones de la vida cotidiana introducidas por la violencia. Pero si el objeto *mismo* de estudio es la violencia política colectiva, tenemos la posibilidad de analizar los elementos de esas conductas como parte de un repertorio de mecanismos expresivos o de acomodamiento que a lo largo del tiempo trazan un patrón en el cual es posible rastrear el cambio y la

continuidad.

En los 120 años transcurridos entre 1700 y 1820 se produjeron por lo menos 150 motines en el centro de México, más de 100 de ellos a partir de 1765 y casi 50 en las dos décadas comprendidas entre 1800 y 1820 (esto al margen de lo que podemos llamar actividad insurgente "normal", bandidaje en los caminos y demás).[74] Si seguimos la estrategia que acabo de sugerir, los episodios de violencia rural colectiva durante los años de la insurgencia pueden verse, instructivamente, como parte de un patrón amplio de incidentes de ese tipo que se sucedieron entre 1750, más o menos, y 1820, o incluso más tarde. Podemos desagregarlos en un número limitado de variables principales: historia local y antecedentes; ubicación y precipitadores; composición, liderazgo y dinámica de las multitudes amotinadas; programa, retórica y símbolos, y víctimas de la acción colectiva. Cuando se hace esto resulta posible ver que hay algunas diferencias entre los episodios previos a la era de la Independencia y los anteriores a 1810, pero que también hay una cantidad de continuidades, y que éstas superan a las primeras. La implicación de estos hallazgos es que lo que cambió a partir de 1810 no fueron la naturaleza ni los motivos de la acción colectiva rural, sino su contexto. Lo que los pobladores alcanzaron a vislumbrar fugazmente por la ventana abierta de la Constitución de 1812, entonces, no fue una "comunidad imaginada" que abarcaba a otros mexicanos en un naciente proyecto nacional, y menos aún las formas de la modernidad, sino un medio de llevar a cabo la defensa de sus comunidades de la que se habían ocupado a lo largo de decenios, de siglos, incluso.

Antes de ocuparnos de las evidencias de esta afirmación, podría resultar útil señalar tres puntos generales como antecedentes del análisis que aparece a continuación. Primero, me parece claro, a partir del estudio acumulativo de "tumultos" en los pueblos antes y después de 1810, que aunque la acción colectiva violenta en sí misma podía ser espontánea, los episodios de motines pueblerinos solían verse impulsados por la fuerza de añejos conflictos locales (incluyendo un historial de estallidos previos en el mismo lugar), y que estaban dirigidos contra agentes u "opresores" irritantes claramente definidos con anterioridad. Esto sugiere que las condiciones sociales del campo mexicano en el periodo posterior a septiembre de 1810 desataron energías contenidas que de cualquier manera podían haber explotado más pronto o más tarde en la superficie de la vida del pueblo, o que los conflictos sociales que todavía no habían hecho erupción en los espacios públicos asumieron un aspecto especialmente virulento tras el estallido de la rebelión del padre Miguel Hidalgo. Segundo, en los disturbios pueblerinos, tanto antes como después de 1810, solía ocurrir que los incidentes que los precipitaban —que las más de las veces consistían en conflictos con terratenientes no indios, oficiales rurales, curas y demás—, surgían fuera de la comunidad inmediata o en sus bordes, pero dentro de un campo de gravedad social más vasto con centro en la comunidad misma. Lo que pasó con el inicio de la lucha independentista fue que la zona normal de irritación social se amplió, de modo que los conflictos o las disonancias que antes los habitantes de los pueblos toleraban empezaron a volverse amenazantes y a evocar

una respuesta correspondientemente violenta. Los ataques en los pueblos contra los representantes de la autoridad oligárquica estatal y local entre 1810 y 1821 sí parecen presentar una continuidad desde el periodo previo a la insurgencia. De manera que lo que cambió no fueron tanto los objetos de las protestas y la violencia ni los objetivos o instrumentalidades de la acción colectiva popular como el contexto de esa acción. El estado de algo semejante a una guerra civil en la colonia, durante buena parte de la década, politizó esos acontecimientos, convirtiéndolos en hechos con una gran carga política. Tercero, hay muchas evidencias que indican que los campesinos indígenas veían las estructuras centrales de autoridad de los niveles más altas, en particular la persona del rey de España, como no comprometidas, esencialmente, en términos de legitimidad. Lo que disputaban o atacaban con más frecuencia, según mencioné antes, era la legitimidad de la autoridad en la zona que se extendía justo fuera de los límites de la comunidad de la gente del montón pero cerca de ella, la autoridad ejercida por la oligarquía local de notables indios, curas locales, oficiales españoles y así sucesivamente. En contraste, la ideología insurgente de la élite, en la medida en que existía, cuestionaba la legitimidad y autoridad de la estructura imperial que se extendía mucho más allá de los límites de las comunidades indígenas, y buscó sustituirla por una ideología protonacionalista que sustentase una estructura estatal autónoma. Las reformas constitucionales a la vida política local poco hubiesen podido hacer para salvar esta brecha en materia de cultura política.

Es posible ver una cantidad de continuidades en la violencia colectiva de los pueblos como instrumento de expresión política desde las últimas décadas de la Colonia y hasta 1821. Por un lado los pobladores rurales podían conservar el recuerdo de motines y rebeliones a lo largo del curso de muchas generaciones, fijarlo en su repertorio de comportamientos para manejar los conflictos intra e intercomunitarios, e incluso elevarlo como un elemento mitologizado de la identidad comunal. Por ejemplo, por citar sólo uno de muchos casos, en Amecameca un número de episodios violentos —en 1781, 1799, 1806 y 1810—, precipitados por una cantidad limitada de puntos de tensión en la vida pueblerina (entre ellos los patrones de propiedad de la tierra, el papel de las élites indígenas y el pensamiento y el ritual religiosos), montaron el escenario y prepararon a las *dramatis personae* para un estallido relacionado con la insurgencia que tuvo lugar en el otoño de 1810.[75] Por otro lado, un historial de conflictos locales por la tierra con “forasteros” (es decir propietarios que no pertenecían al pueblo, aunque no necesariamente no indios) fue, desde luego, un factor importante en la sociedad rural antes de 1810, y siguió siéndolo durante toda la década insurgente, si bien esa tensión podía confundirse fácilmente con rebeldía en el sentido político amplio cuando se presentaba en conjunción con la actividad insurgente en las inmediaciones de un pueblo. Al margen de la diferencia étnica entre esos forasteros y los pobladores, para que se alcanzase un nivel de tensión suficiente para el surgimiento de la violencia colectiva a falta de mecanismos alternos de solución, esos incidentes de conflicto (en ocasiones muy violento) por la tierra solían requerir cierto aspecto de dinamismo, un

elemento perceptible de “más” o “recientemente”, así como de violación normativa, de “excesivos” o “ilegítimos”.

Hay muchos ejemplos claros de pueblos en los cuales los motines fueron precedidos por años o hasta decenios de conflictos con propietarios no indígenas, y en los que los estallidos se sucedieron ya entrada la década de la insurgencia, fusionándose al parecer con la actividad rebelde. Muchos de esos incidentes siguieron de hecho un curso de “dependencia de la trayectoria” iniciado decenios antes, que procuraba restablecer un equilibrio local siguiendo los principios de “economía moral”, más que ver al exterior, hacia nuevos y más vastos horizontes políticos. Tenemos por ejemplo el episodio de Cuauhtitlán citado anteriormente (véase nota 44), en el cual se conjuntaron la menguante legitimidad política de las élites indias locales, las desigualdades de la estructura de la propiedad de la tierra y una lucha en torno al significado de una imagen religiosa local, formando una combinación especialmente volátil; o el de Jilotepec, al noroeste de la Ciudad de México, dentro de la esfera de influencia de Julián y *Chito* Villagrán, que comprendía algunos de los mismos elementos y que se traslapó con el periodo de la Independencia; o el del cercano San Francisco Sayamiquilpan, y el caso sucedido en 1810, muy conocido por los contemporáneos, de los sangrientos motines y linchamientos de españoles peninsulares en Atlacomulco, que se ubica al noroeste de Toluca.[76] El faccionalismo intracomunitario, que seguía las líneas del conflicto generacional, del parentesco de las camarillas políticas, también podía desempeñar un papel de gran importancia en los estallidos que se produjeron antes y durante de la insurgencia, brindando la fuerza motriz que fracturaba a las comunidades en campos opuestos, así como el principio de lealtad y organización que se reproducía en la política supralocal. En tales casos las cuestiones ideológicas que se disputaban en el marco de la colonia o en el “nacional” representaban la ocasión (o tal vez el pretexto) para la continuación o reaparición de un añejo faccionalismo local, situación tan en evidencia en la insurgencia de 1810 como en la Revolución de 1910.[77]

No obstante las modalidades de los disturbios de los pueblos había otras continuidades que marcaron los periodos anterior y posterior a 1810, lo que da verosimilitud a la idea de que la efímera Constitución de 1812 tuvo un impacto restringido y hasta superficial en el campo mexicano. Los acontecimientos que precipitaban los tumultos en los pueblos, por ejemplo, mostraron una notable uniformidad antes y después de 1810, y solían agruparse en torno de cuestiones de la tasación de tributos, apoderamiento y litigios en torno a las tierras y elecciones locales en disputa. Por ejemplo, un fiscal real que sintetizó los hechos del caso de los motines de Amecameca, a finales de 1810, caracterizó el incidente así:

> [N]o ha sido esto más que una revolución interior del pueblo, de aquellas que suelen ocurrir por ebriedad o resentimientos particulares, sin que en manera alguna toque a la religión o al Estado. Así lo comprueba […] el no haber saqueado más que dos casas, siendo una del subdelegado que fue de esta provincia, quien por razón de su empleo, es preciso tenga algunos enemigos.[78]

De manera similar, parte del persistente repertorio de comportamiento político de los

pueblos eran la embriaguez, el rumor y el uso del espacio público, todos los cuales pueden verse como variables facilitadoras de la precipitación de la violencia colectiva, y que aparecían todos de forma semejante en el medio rural tanto antes como después de 1810. Lo mismo ocurría con el liderazgo local en estos episodios, cuyo papel central fue señalado de modo casi universal por los observadores contemporáneos de la violencia política de los pueblos a finales del siglo XVIII y principios del XIX. Oficiales indígenas de la localidad, ex oficiales reales y los que lo serían en el futuro, se involucraban muchas veces en papeles de liderazgo de la violencia pueblerina tanto antes como después del periodo de la insurgencia, aunque vale la pena señalar que los notables indígenas —caciques y otros— estuvieron subrepresentados en los rangos dirigentes de la insurgencia en relación con su número en la Nueva España rural, muy probablemente debido a que sus vínculos con el régimen colonial comprometían su legitimidad. Estos episodios pasaban también por etapas similares de comportamiento, que en términos generales incluían una etapa de gestación/confrontación, una de transición y una de catarsis/resolución; la composición de las multitudes amotinadas, así como la selección de sus víctimas, mostraron una considerable uniformidad a lo largo del periodo 1750-1820, y tanto antes como después de 1810 se presentaron formas similares de agresión verbal y hostilidad hacia quienes no pertenecían al pueblo, identificados como “otros”.

He sostenido que la expresión quintaesencial del pensamiento político por parte de la población pueblerina indígena durante la década 1810-1821 fue el motín localizado, breve pero potencialmente muy violento. Además, los orígenes y las formas básicas de la acción colectiva comunitaria mostraron una marcada continuidad entre 1750, aproximadamente, y 1820. Se deduciría entonces que las circunstancias políticas más amplias de la insurgencia de 1810-1821 fueron en cierto sentido incidentales en relación con las aspiraciones políticas o de otro tipo de la gente del campo, tal como se expresaban en la acción colectiva a nivel local. Esto arroja serias dudas sobre la participación popular campesina en algún tipo de proyecto “nacional” (y por lo tanto “moderno”) vinculado con el movimiento de Independencia, de modo que debemos buscar en otro lado las motivaciones que expliquen la violencia política por parte de los indígenas del campo. La abundante evidencia de conflicto y faccionalismo intracomunitarios tampoco debilita la caracterización de la protesta y la violencia a nivel del pueblo como de naturaleza “colectiva” o “comunitaria”, ya que las formas y dinámicas de la violencia sugieren que los campesinos rebeldes solían verse a sí mismos recuperando el control de sus comunidades de las manos de diversos tipos de forasteros incluidas, en ocasiones, sus propias élites.

## Conclusión
## Los límites de la “Comunidad imaginaria”

No es irrazonable suponer que debido a que casi todas las colonias de la América española

habían llegado a ser estados-nación independientes hacia la tercera década del siglo XIX, el logro de la Independencia y el establecimiento de regímenes republicanos eran el resultado necesario de las luchas contra el dominio español. De esto se deduciría que todos los grupos sociales involucrados en la lucha insurgente se dieron a la tarea de lograr ese resultado. Esta interpretación de la violencia difundida en la América hispana, aplicada a la Nueva España, coincide con el romanticismo del nacionalismo, que ha ido surgiendo en Occidente en el curso de los dos últimos siglos, y que incluso ha sido visto (por Benedict Anderson, por ejemplo) como la explicación de la manera en que el nacionalismo llegó a insertarse tan profundamente en la historia del mundo, y generalmente a partir de la época de la Revolución francesa. Las sublevaciones que le abren el camino a las nuevas naciones tienden a ser, sin embargo, acontecimientos muy complejos, en los cuales diferentes grupos de personas se entregan a la violencia política colectiva por razones distintas, entre las cuales la más destacada no es necesariamente la construcción de una nación. Desde este punto de vista la apertura hacia una sensibilidad política más amplia por parte de los habitantes de los pueblos durante la década de la insurgencia, y específicamente en el lapso del breve imperio de la Constitución de Cádiz, puede verse más como la afirmación de un empecinado localismo que como el surgimiento de una visión más amplia y moderna.

La visión convencional acerca de la Independencia mexicana, que se desarrolló en el curso de generaciones de un trabajo histórico muy meticuloso es que cuando en 1821 se produjo la separación de España fue por los logros de una alianza que atravesaba clases y etnias, aglutinada por una ideología nacionalista al menos rudimentaria, representada icónicamente por la virgen de Guadalupe, cuya invocación por parte de los rebeldes le concedió a la insurgencia, presumiblemente, la no poca coherencia de que gozaba, y los grandes héroes criollos y mestizos de la lucha, vistos como los avatares de una independencia providencial. ¿Pero dónde se ubicaba realmente el sentimiento nacionalista? Plantearemos esto de manera algo diferente y aplicaremos la formulación ya famosa de Benedict Anderson. A partir de esto no podemos dejar de hacernos algunas preguntas pertinentes: ¿la mayoría de los mexicanos en el periodo 1810-1821, una comunidad llamada México, una entidad nacional, más allá del alcance de sus propios y habituales horizontes de referencia política y de su experiencia personal, se encontraba “emocionalmente plausible”? ¿qué tanto “imaginaba”, en nombre de lo cual podía sacrificarse o, por lo menos, presentarse a tiempo para participar en una batalla? Si bien existen ciertas evidencias de que esa difundida concepción subalterna de la política, con su sensibilidad nacionalista subyacente, se había desarrollado en México hacia mediados del siglo XIX, en mi opinión hay muy pocos argumentos en favor de la idea de que ya existía en 1810, o incluso en 1821. Mientras que con ciertos ajustes es posible incluir el pensamiento del directorado de la insurgencia anticolonial bajo el membrete general de una “tradición revolucionaria atlántica nacionalista”, no ocurre lo mismo, en general, con el pensamiento popular.[79]

En el curso de las dos décadas transcurridas desde su publicación, el libro seminal de

Anderson ha obtenido una merecidísima atención por su alcance comparativo y por las herramientas intelectuales que ha proporcionado para tratar los orígenes y el carácter del nacionalismo y, por ende, de la modernidad. En especial, para los historiadores de los movimientos de independencia en América Latina, acostumbrados a ver cómo se desplazaban estas gestas a la periferia de las tipologías revolucionarias y del estudio de los procesos de construcción nacional, el elegante y agudo ensayo de Anderson ha sido una provocación para pensar en términos ampliamente comparativos, ya que ubica al centro mismo del nacionalismo moderno como momento fundacional, el proceso independentista de la América española.[80] El principal problema con la visión que nos brinda Anderson del proceso de la independencia de la América hispana es que su argumento coincide sólo de manera muy imperfecta con los hechos. Uno de sus supuestos erróneos es que el discurso político de la élite entre los grupos a los que denominó "pioneros criollos" es un sustituto cercano de visiones subalternas de la política, y que si resulta plausible describir el primero se lleva a cabo también la labor de interpretar el segundo. Este supuesto emana, al parecer, de una proposición teórica implícita acerca de las masas y los dirigentes, en la cual éstos hablan en nombre de aquéllas y modelan el pensamiento de sus seguidores, al mismo tiempo que los "representan" en ambos sentidos del término. ¿Pero qué diferencia haría la reincorporación de las "masas" coloniales en sus propios términos? La más importante es que nos permite distinguir en la Independencia mexicana entre el desarrollo de un "movimiento nacionalista" (el programa de un segmento muy reducido de la población) y el nacionalismo propiamente dicho, en el sentido de una identificación afectiva y cognoscitiva virtualmente universal con la nación en proceso de crearse.

¿Es justo recriminarle a Anderson por construir una genealogía del nacionalismo para toda la población mexicana cuando estaba evidentemente refiriéndose sólo a los cuadros dirigentes y dejando más o menos al otro 99% de la población en un limbo ideológico? Creo que lo es, porque está tratando de describir el nacimiento de una nueva subjetividad en la cual la gente esté dispuesta a morir por la comunidad imaginada que es la nación. Si es así, es necesario demostrar que absorbieron las ideas que supuestamente los motivaron a proceder en esa dirección, incluso durante un periodo prolongado. Lo que está en juego aquí es la respuesta a la pregunta de si —y cuándo— los mexicanos comunes desarrollaron una conciencia nacional moderna, en el sentido de tener una identificación política y cultural moderna unos con otros en tanto miembros de una entidad con bases históricas. Si esa sensibilidad nacionalista hizo su aparición en los últimos decenios del siglo XIX, digamos, o incluso tras la Revolución de 1910, se vuelve un poco más fácil explicar la violencia política endémica del país a lo largo del siglo 1810-1920 como la lucha por construir una comunidad imaginada congruente con el alcance del Estado y el territorio nacional. Anderson sugiere que la mayoría de la élite mexicana letrada era capaz ya, en el inicio del movimiento de la Independencia, de pensar horizontalmente, por decirlo así, imaginando una comunidad en la cual el principal denominador común de los miembros era la mexicanidad. Con eso, al

parecer, no quiere afirmar que habían desaparecido todas las distinciones étnicas, de clase, regionales o de otro tipo (lo que implicaría plantear un estándar imposible de alcanzar), sino sólo que por esa época la mexicanidad había superado de hecho a otros indicadores de identidad, o estaba en vías de hacerlo. En otras palabras, la nación mexicana existía ya en embrión en el sentido moderno del término, y sólo necesitaba un proceso detonador que la llevase a escena. El detonador, desde luego, habría sido la usurpación del trono español por parte de Napoleón, lo que actuaba sobre la escisión ya existente entre los criollos y los españoles peninsulares. Anderson propone que los factores esenciales que lo permitieron fueron el hábito del movimiento burocrático por todo el Imperio español, que permitió que los oficiales del Imperio colonial concibiesen “naciones” inmanentes dentro de las divisiones coloniales, y la presencia de medios impresos, especialmente los periódicos, que producían y difundían en un lenguaje común el conocimiento de un mundo más vasto, de acontecimientos políticos y de un México potencial que esperaba surgir de la crisálida de la Nueva España colonial.[81]

¿Cómo podía formarse entonces un Estado-nación en ausencia de la conciencia nacional generalizada que constituye para Benedict Anderson su antecedente necesario? La respuesta consiste en que la lucha por la Independencia mexicana abarcó por lo menos dos movimientos separados, que tenían muchos puntos de contacto pero que sólo es posible conjuntar bajo el membrete convencional de la alianza que atravesaba clases y etnias sólo a riesgo de sobresimplificar violentamente la historia de la insurgencia popular. Uno de los movimientos fue un proyecto nacionalista o protonacionalista criollo y mestizo vinculado con la tradición revolucionaria/nacionalista atlántica, que se puede encajar al interior del concepto de “la comunidad imaginada” y cuyos herederos sobrevivieron para celebrar la liberación providencial de México, formar la nueva nación, escribir la “historia de bronce” y reclamar el reconocimiento de entidad moderna. El segundo movimiento ha sido borrado, en gran medida, de los relatos históricos modernos; sus objetivos casi nunca se expresaron y no produjo un programa coherente. Este movimiento comprendió a mucha de la población humilde y rural del país en una lucha por preservar el *habitus* y la autonomía de la vida pueblerina, así como formas de identidad individual y grupal en las cuales se entretejían estrechamente la etnicidad, la localidad y la sensibilidad religiosa.[82] Si bien el objeto de esta segunda lucha podía no mostrarse hostil a una sensibilidad o un proyecto nacionalista, le era, en el mejor de los casos, indiferente.

[Traducción de Victoria Schussheim.]

[*] Universidad de California, San Diego.

[1] David Harvey, *The Condition of Postmodernity: An Enquiry into the Origins of Cultural Change*, Blackwell, Oxford, 1990, usa el término "condición", implicando engañosamente que la posmodernidad es un estado de enfermedad.

[2] Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, 2ª ed., vol. 5, Jus, México, 1969, p. 566.

[3] Sobre Hamilton, véase Ron Chernow, *Alexander Hamilton*, Penguin, Nueva York, 2004, y para una cantidad de comparaciones entre Alamán y Hamilton mi conferencia inédita, pronunciada en diversos lugares, "Tales from the Dark Side: Lucas Alamán and Conservatism in Early Nineteenth-Century Mexico". José Vasconcelos señaló que Alamán era el Hamilton mexicano.

[4] Charles A. Hale, *Mexican Liberalism in the Age of Mora, 1821-1853*, Yale University Press, New Haven, 1968.

[5] Buena parte de este párrafo fue tomada de Eric Van Young, "From Infancy to Decrepitude and Back Again: The Historiography of Mexican Independence", en John H. Coatsworth (ed.), *The Independence of Latin America: New Views*, Oxford University Press, Nueva York (en prensa); una versión en español de este ensayo aparece en Eric Van Young, *Economía, política y cultura en la historia de México: ensayos historiográficos, metodológicos y teóricos de tres décadas*, El Colegio de San Luis Potosí, San Luis Potosí (en prensa).

[6] Puede encontrarse cierto número de ensayos interesantes que se ocupan del tema de la modernidad en América Latina desde la perspectiva de una diversidad de disciplinas en Nicola Miller y Stephen Hart (eds.), *When Was Latin America Modern?*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 2007.

[7] Sobre Estados Unidos durante sus primeras décadas de vida independiente véase Joanne B. Freeman, *Affairs of Honor: National Politics in the New Republic*, Yale University Press, New Haven, 2001; sobre México, Enrique Florescano, *Historia de las historias de la nación mexicana*, Taurus, México, 2002.

[8] Por un análisis sutil y reciente de la conjunción transatlántica en materia política entre finales del siglo XVIII y principios del XIX véase Jeremy Adelman, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton University Press, Princeton, Nueva Jersey, 2006, que se concentra en la Sudamérica hispana y en Brasil, diciendo muy poco respecto a México.

[9] Véanse, por ejemplo, Carlos Herrero Bervera, *Revuelta, rebelión y revolución: historia social y estudios de caso*, Centro de Estudios Históricos Internacionales/Porrúa Grupo Editorial, México, 2001; Antonio Ibarra Romero, "Masa, rebelión y vida privada: los infidentes novohispanos, 1809-1815", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 52 (1995), pp. 99-120; "Crímenes y castigos políticos en la Nueva España, 1809-1816: una aproximación cuantitativa al perfil social de la disidencia política colonial", *Ibero-Amerikanisches Archiv*, vol. 26, núm. 1-2 (2000), pp. 163-190; "Crímenes y castigos políticos en la Nueva España borbónica: patrones de obediencia y disidencia política, 1809-1816", en José Antonio Serrano Ortega, y Marta Terán (eds.), *Las guerras de Independencia en la América Española*, Colmich/INAH, México, 2002, pp. 255-272, y "La persecución institucional de la disidencia novohispana: patrones de inculpación y temores políticos de una época", en Felipe Castro Gutiérrez, y Marcela Terrazas (eds.), *Disidencias y disidentes en la historia de México*, IIH, UNAM, México, 2003, pp. 117-137; Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno: los pueblos y la Independencia de México*, Universidad de Sevilla/Colmex, Sevilla, 1997, y Marta Terán, "Atando cabos en la historiografía del siglo XX sobre Miguel Hidalgo", *Historias*, núm. 59 (septiembre-diciembre de 2004), pp. 23-44.

[10] Para una reformulación reciente de la opinión de que el México colonial era esencialmente una sociedad feudal, véase Alan Knight, *México: The Colonial Era*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

[11] Sobre la modernidad en general véanse Paul Johnson, *The Birth of the Modern: World Society, 1815-1830*, HarperCollins, Nueva York, 1991; Marshall Berman, *All That Is Solid Melts Into Air: The Experience of Modernity*, Simon and Schuster, Nueva York, 1982, y David Harvey, *op. cit.* Mi lista de los desideratos de la modernidad se superpone en muy buena medida con la de Alan Knight, destilada de la teoría de la modernización (también incluye la "orientación hacia el logro" ["achievement orientation"]), en Alan Knight, "When Was Latin America Modern?: A Historian's Response", en Nicola Miller y Stephen Hart (eds.), *op. cit.*, pp. 91-117.

[12] David Harvey, *op. cit.*, hace hincapié de manera especial, en todo su tratamiento de la "modernidad", en cambios, no sólo en el dominio tecnológico, sino también en la experiencia *subjetiva* del tiempo y el espacio.

[13] Walt W. Rostow, *The Stages of Economic Growth: A Non-communist Manifesto*, Cambridge University Press, Cambridge, 1971; Jacques Lambert, *Latin America: Social Structure and Political Institutions*, traducción de Helen Katel, University of California Press, Berkeley, 1967; André Gunder Frank, *Dependent Accumulation and Underdevelopment*, Monthly Review Press, Nueva York, 1979, y otros autores de la escuela de la dependencia. Este intento por explicar los efectos espacial y socialmente desiguales del cambio económico y la modernización en forma más amplia, en términos de sectores "atrasados" y modernizadores, cada uno de ellos caracterizado por un "modo de producción" diferente, parece ahora curiosamente anticuado; para un análisis de este enfoque véase Eric Van Young, "Sectores medios rurales en el México de los Borbones: el interior de Guadalajara en el siglo XVIII", en Eric Van Young, *La crisis del orden colonial: Estructura agraria y rebeliones populares en la Nueva España, 1750-1821*, Alianza, México, 1992, pp. 247-272.

[14] Para un análisis muy desarrollado en torno a la díada émico/ético véase Marvin Harris, *Cultural Materialism: The Struggle for a Science of Culture*, Random House, Nueva York, 1979; asimismo, Alan Knight, "When Was Latin…", *op.cit.*, y Guy P. C. Thomson, "Mid-Nineteenth-Century Modernities in the Hispanic World" en Nicola Miller y Stephen Hart (eds.), *When Was Latin America Modern?, op. cit.*, pp. 69-90, quien ubica el advenimiento de la modernidad en diversas partes de España y México en los años 1850-1870. Guy P. C. Thomson señala que en el silo XIX "ser y ser visto como 'moderno' era un proyecto de élite", y destaca la experiencia subjetiva de la modernidad como una importante consideración para determinar su presencia o su ausencia, p. 69.

[15] Me refiero a este capítulo como ensayo porque sintetiza investigaciones mías y de otros especialistas para ocuparnos de un problema contemplativo de mayor alcance, más que para plantear preguntas empíricas que deban responderse mediante el despliegue de nuevos datos.

[16] En justicia, esta misma tendencia mimética impulsó los programas de modernización por doquier, fuera del núcleo euroatlántico, pero con variaciones enormes debidas a la cultura y la historia locales. Una de las grandes discusiones políticas en los jóvenes Estados Unidos, por ejemplo, era respecto a la vía a la modernidad que debía seguirse: la de Gran Bretaña (como lo sugerían los federalistas, entre los cuales destacaban John Adams y Alexander Hamilton) o la de la Francia revolucionaria (la de los republicanos, cuyo principal ideólogo era, desde luego, Thomas Jefferson).

[17] Eric Hobsbawm y Terrence Ranger (eds.), *The Invention of Tradition*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983; Eric Van Young, "Paisaje de ensueño con figuras y vallados: disputa y discurso cultural en el campo mexicano de fines de la Colonia", en Jane-Dale Lloyd y Laura Pérez Rosales (eds.), *Paisajes rebeldes. Una larga noche de rebelión indígena*, UIA, México, 1995, pp. 149-179.

[18] Carlos A. Forment, *Democracy in Latin America. 1760-1900*, University of Chicago Press, Chicago, 2003.

[19] François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias: Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 2ª ed., Mapfre, Madrid, 1993; este fragmento se basa en Eric Van Young, "From Infancy to…", *op. cit*.

[20] Me he ocupado extensamente del trabajo de Guerra, así como del de Benedict Anderson, en varios ensayos, un ejemplo representativo es "A Nationalist Movement without Nationalism: The Limits of Imagined Community in México, 1810-1821", en David Cahill y Blanca Tovías (eds.), *New World, First Nations: Native Peoples of Mesoamerica and the Andes Under Colonial Rule*, Sussex Academic Press, Brighton, 2006, pp. 218-251.

[21] Como estos asuntos se han analizado más a fondo en otros textos míos (y tal vez ya les resulten familiares a quienes lean este ensayo), me limitaré a sintetizar brevemente los puntos principales.

[22] Amaya Garritz, *Impresos novohispanos*, *1808-1821*, con la colaboración de Virginia Guedea y Teresa Lozano Armendares, 2 vols., IIH, UNAM, México, 1990. La mayor parte de esta sección del presente ensayo se basa en Eric Van Young, "'To Throw Off a Tyrannical Government': Atlantic Revolutionary Traditions and Popular Insurgency in Mexico, 1800-1821", en Michael A. Morrison y Melinda Zook (eds.), *Revolutionary Currents: Nation Building in the Transatlantic World*, Rowman and Littlefield, Lanham, Maryland, 2004, pp. 127-171; para una muy detallada reconstrucción de los antecedentes y de la carrera insurgente de *Chito* Villagrán y su padre, Julián Villagrán, autodenominado "rey de la Huasteca", véase el capítulo IX de Eric Van Young, *La otra rebelión. La lucha por la Independencia de México, 1810-1821*, traducción de Rossana Reyes, FCE, México, 2006.

[23] Un perfil estadístico de esas personas, y cierta revisión de sus respectivas trayectorias puede encontrarse en Eric Van Young, *La otra rebelión…, op. cit.*, cap. II.

[24] La carta se encuentra en el INAH, Archivo Histórico, Colección Antigua, vol. 334, exp. 54, ff. 191r-196r.

[25] Resulta interesante que el autor de la carta identifique incorrectamente al papa de la donación y del tratado de Tordesillas (1494) como Alejandro VII, en lugar de Alejandro VI.

[26] Sobre la insurgencia como guerra de guerrillas, y las técnicas de contrainsurgencia que pusieron en práctica los

comandantes realistas, véase Brian R. Hamnett, *Roots of Insurgency: Mexican Regions, 1750-1824*, Cambridge University Press, Cambridge, 1986. Hay algunos paralelismos notables entre la insurgencia en la Nueva España y la que estaba produciéndose casi exactamente en el mismo momento en España, pero la falta de espacio me impide adentrarme aquí en el tema; John L. Tone, *The Fatal Knot: The Guerrilla War in Navarre and the Defeat of Napoleon*, University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1994.

[27] Obviamente hay ciertas excepciones a estas generalizaciones. Es muy sabido que las corporaciones japonesas se ocupaban de la vida de sus empleados prácticamente desde la cuna hasta la tumba, en una forma social que replicaba la tradicional familia extensa o aldea, en medio de lo que podría afirmarse era una sociedad totalmente modernizada.

[28] Clifford Geertz, *Local Knowledge: Further Essays in Interpretive Anthropology*, Basic Books, Nueva York, 1983; Benedict Anderson, *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*, Verso, Londres, 1991; James C. Scott, *Seeing Like a State: How Certain Schemes to Improve the Human Condition have Failed*, Yale University Press, New Haven, 1998. En el mundo actual no hay ninguna incompatibilidad necesaria en mantener más de una lealtad o identificación, en este caso como ciudadano de una entidad nacional y miembro de una comunidad local. Pero yo sostendría que esta reconciliación es un *proceso histórico* que lleva tiempo, y que depende primordialmente de la acción del Estado, ya que la inercia que conduce a la estasis parece existir mayormente en las localidades. Sobre este tema véase, por ejemplo, Eric Van Young, "The State as Vampire: Hegemonic Projects, Public Ritual, and Popular Culture in Mexico, 1600-1990", en William H. Beezley, Cheryl A. Martin y William E. French (eds.), *Rituals of Rule, Rituals of Resistance: Public Celebrations and Popular Culture in México*, Scholarly Resources, Inc., Wilmington, 1994, pp. 343-374.

[29] Pese a la reciente elección de Barack Obama como primer presidente de color de Estados Unidos, quienquiera que piense que el racismo ha desaparecido de la escena estadunidense tiene que estar profundamente confundido.

[30] Eric Van Young, *La otra rebelión…, op. cit.*, especialmente el capítulo I.

[31] *Ibidem*, esto está tomado del capítulo II. La síntesis que se incluye aquí se basa específicamente en Eric Van Young, "To Throw Off …", *op. cit.*

[32] Llamo "muestra" a estos datos exclusivamente por razones de comodidad. De hecho no son una selección tomada de un conjunto mayor de datos, como en el caso de una verdadera muestra estadística, pero representan todo lo que pude encontrar en los datos que utilicé, excepción hecha de aquellos ambiguos o dañados.

[33] La diferenciación entre estas distancias se basa en inferencias razonables acerca de la forma en que la gente de la época se veía a sí misma dentro de un espacio dado, en una topografía burda, en general, con medios de transporte y comunicación primitivos. Para un análisis sugerente del contexto europeo de estas consideraciones véase Pierre Goubert, "Local History", *Daedalus*, vol. 100 (invierno de 1971), pp. 113-127.

[34] Comparé este hallazgo con el esquema espacial conocido como anillos de Von Thünen, por Johann Heinrich von Thünen, *Von Thünen's Isolated State*, P. Hall (ed.), Pergamon, Londres, 1966. Este esquema, en el cual se basa la teoría clásica de la localización que usan los geógrafos económicos, y a partir de la cual se desarrollaron más tarde la teoría de los lugares centrales y la ciencia regional, tenía que ver con la influencia determinante de la distancia y los costos de transporte sobre la localización de la producción económica.

[35] Por *campanilismo* (del término italiano para el campanario de una iglesia, *campanile*), me refiero a la tendencia de los pobladores rurales a ver el mundo como coextensivo con la visión que se tiene desde la torre del campanario de su iglesia.

[36] Eric Van Young, *Hacienda and Market in Eighteenth-Century México: The Rural Economy of the Guadalajara Region, 1675-1810*, 2ª ed., con prólogo de John H. Coatsworth y una nueva introducción del autor, Rowman and Littlefield, Lanham, Maryland, 2007. Esta parte del ensayo está tomada en lo sustancial de Eric Van Young, "Popular Religion and the Politics of Insurgency in México, 1810-1821", en Austen Ivereigh (ed.), *The Politics of Religion in an Age of Revival*, Institute of Latin American Studies/University of London, Londres, 2000, pp. 74-114.

[37] Mi curiosidad al respecto se produjo tras pensar sobre el caso mexicano a la luz de un artículo sobre Perú publicado hace más de 30 años por Eric Hobsbawm, "Peasant Land Occupations", *Past and Present*, núm. 62 (1974), pp. 120-152. En el mismo, Hobsbawm implicaba enérgicamente (si acaso no insistía en forma explícita) que las afirmaciones campesinas de posesión "inmemorial" de las tierras que habían invadido en un conflicto con propietarios no indios eran indiscutibles en sentido literal, aunque no necesariamente legal, lo que les daba a los pobladores militantes cuyas tierras presumiblemente habían sido expropiadas una justificación leal y moral sólida para recuperarlas y obtener un título permanente en los tribunales nacionales.

[38] Sobre los títulos primordiales véanse Robert S. Haskett, *Visions of Paradise: Primordial Titles and Mesoamerican History in Cuernavaca*, University of Oklahoma Press, Norman, 2005; Enrique Florescano, *op. cit.;* James Lockhart, "Views

of Corporate Self and History in Some Valley of México Towns, Seventeenth and Eighteenth Centuries", en James Lockhart, *Nahuas and Spaniards: Postconquest Central Mexican History and Philology*, Stanford University Press, Stanford, 1991, pp. 39-64.

[39] William B. Taylor, *Landlord and Peasant in Colonial Oaxaca*, Stanford University Press, Stanford, 1972, p. 108; y véase también Woodrow W. Borah, *Justice by Insurance: The General Indian Court of Colonial México and the Legal Aides of the Half-Real*, University of California Press, Berkeley, 1983. Para un análisis a fondo de la "prescripción por tiempo inmemorial" véase Jonathan D. Amith, *The Möbius Strip: A Spatial History of Colonial Society in Guerrero, Mexico*, Stanford University Press, Stanford, 2005, pp. 105 y ss.

[40] Véase, por ejemplo, el caso de un hacendado de la zona de Ahualulco, al noroeste de Guadalajara, que en un juicio por tierras realizado a mediados del siglo XVIII calificó la frase "de la posesión inmemorial" con "o al menos más de quarenta años"; Archivo de Instrumentos Públicos de Guadalajara (en lo sucesivo AIPG), Tierras, leg. 25, exp. 21, 1757, y otros casos citados en Eric Van Young, "Popular Religion…", *op. cit.*

[41] AIPG, Tierras, leg. 33, exp. 24, 1779.

[42] Entre muchos otros ejemplos posibles, véase la licencia otorgada por el virrey para la fundación del pueblo de Santo Cristo de la Expiración, en la zona de Guadalajara, con base en la aparición milagrosa en el sitio de una imagen de Cristo debajo de la corteza de un árbol. AIPG, Tierras, leg. 78, exps. 3-12, 1767.

[43] Véanse, por ejemplo, los casos del pueblo de Santiago en AIPG, Tierras, leg. 22, exp. 1, 1803 y del pueblo de Santa Ana Acatlán en AIPG, Tierras, leg. 49, exps. 21-22, 1720-1742. Ocasionalmente, en los litigios por tierras, los pueblos indios trataban de frustrar a sus oponentes mediante el establecimiento clandestino de asentamientos, que por lo general implicaban traer campanas para la iglesia y construir algún tipo de capilla.

[44] He examinado en detalle uno de esos casos en Eric Van Young, "De tempestades y teteras. Crisis imperial y conflicto local en México a principios del siglo XIX", en Leticia Reina y Elisa Servín (coords.), *Crisis, reforma y revolución. México: historias de fin de siglo*, Taurus, México, 2002, pp. 161-208, que se refiere a un importante motín en Cuautitlán, en 1785, desencadenado por una discusión entre los indios y "vecinos de razón" (entre ellos el cura de la parroquia) acerca de la propiedad de una estatua de la virgen María por parte del pueblo.

[45] Gran parte de esta sección se basa en Eric Van Young, "Revolution and Imagined Communities in México, 1810-1821", en Don H. Doyle y Marco Antonio Pamplona (eds.), *Nationalism in the New World*, The University of Georgia Press, Athens, 2006, pp. 184-207. Me ocupo de ello más extensamente en mi libro *La otra rebelión…*, *op. cit.*, cap. XVIII.

[46] Marc Bloch, *The Royal Touch: Monarchy and Miracles in France and England*, traducción de J. E. Anderson, Routledge y K. Paul, Nueva York, 1989.

[47] Celaya: Archivo General de la Nación (en lo sucesivo AGN), Criminal, vol. 134, exp. 3, ff. 36r-50r, 1810; coche cubierto de velos: AGN, Criminal, vol. 454, sin núm. de expediente, s. p., 1811; para una cantidad de otros ejemplos véase Eric Van Young, *La otra rebelión…*, *op. cit.*, capítulo XVIII.

[48] Por ejemplo, University of Texas at Austin, Benson Latin American Collection, Hernández y Dávalos Collection, 1.212, 1815; y para un episodio especialmente fascinante véase Christon I. Archer, "The Indian Insurgents of Mezcala Island on the Lake Chapala Front, 1812-1816", en Susan Schroeder (ed.), *The "Pax Colonial" and Native Resistance in New Spain*, University of Nebraska Press, Lincoln, 1998, pp. 84-128 y 158-165.

[49] Sobre la veneración mesiánica supuestamente vinculada con Hidalgo y Morelos véase Jacques Lafaye, *Mesías, cruzadas, utopías. El judeo-cristianismo en las sociedades ibéricas*, FCE, México, 1984, pp. 87-88.

[50] Con el rey Fernando: AGN, Criminal, vol. 194, exp. 1, ff. 1r-13r, 1811; líder máximo: AGN, Criminal, vol. 2, exp. 21, s. p., 1811; versos y plegarias sediciosos: AGN, Operaciones de Guerra, vol. 9, sin núm. de expediente, ff. 133r-134r y 41r-v, 1817; AGN, Infidencias, vol. 2, exp. 4, ff. 100r-116v; AGN, Inquisición, vol. 1416, exp. 11, ff. 173r-178v, 1811.

[51] AGN, Criminal, vol. 163, exp. 18, ff. 307r-320r, 1811.

[52] Sobre el incidente de Durango véase Eric Van Young, "El milenio en las regiones norteñas. El trastornado mesías de Durango y la rebelión popular en México, 1800-1815", en Eric Van Young, *La crisis del orden…*, *op. cit.*, pp. 363-397; y sobre el de Tepic, en el que se involucró la incierta figura del indio Mariano, véase Felipe Castro Gutiérrez, "La rebelión del Indio Mariano (Nayarit, 1801)", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 10 (1991), pp. 347-367.

[53] Puede encontrarse un tratamiento interesante y muy sugerente de cuatro de esas figuras y sus seguidores en Serge Gruzinski, *Man-Gods of the Mexican Highlands: Indian Power and Colonial Society, 1520-1820*, traducción de Eileen Corrigan, Stanford University Press, Stanford, 1989; y más recientemente un estudio del último de los "hombres-dioses" de

Serge Gruzinski, Antonio Pérez, Arij Ouweneel, *The Flight of the Shepherd: Microhistory and the Psychology of Cultural Resilience in Bourbon Central México*, Aksant, Ámsterdam, 2005.

[54] Podría afirmarse que era un concepto profundamente arraigado en los pueblos mesoamericanos, y su aparente supervivencia en el pensamiento popular hasta bien entrado el siglo XIX no concuerda con el advenimiento de la noción de "tiempo vacío" que Anderson Benedict considera elemento necesario para que se desarrolle una sensibilidad nacionalista, concepto que adaptó de Karl Benjamin.

[55] Aunque según la ley y la práctica coloniales los indígenas eran sujetos de capacidad disminuida que, para ciertos fines, ocupaban la posición legal de menores de edad, por el hecho mismo de que caían bajo la protección especial de la monarquía y, al menos en el México colonial, tenían incluso un tribunal especial dedicado a sus necesidades legales, el Juzgado General de Indios, en cuyo uso los pueblos indios se volvieron muy aptos desde fecha temprana: véase, Woodrow W. Borah, *op. cit*.

[56] Sobre los curas de finales del periodo colonial, su carrera y sus complejas relaciones con sus feligreses (en particular con los indios), véanse William B. Taylor, *Magistrates of the Sacred: Priests and Parishioners in Eighteenth-Century Mexico*, Stanford University Press, Stanford, 1996; Eric Van Young, *La otra rebelión…, op. cit.*, pp. 201-310.

[57] Véase por ejemplo Ana Carolina Ibarra, "El concepto *Independencia* en la crisis del orden virreinal", en Alicia Mayer (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010*, vol. 1, UNAM, México, 2007, pp. 267-289.

[58] Gran parte de esta sección del presente ensayo se basa en Eric Van Young, "Etnia, política e insurgencia en México, 1810-1821", en Manuel Chust e Ivana Frasquet (eds.), *La trascendencia de las Cortes de Cádiz en el mundo hispánico*, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana (en prensa).

[59] Por *cultura política* entiendo el sustrato fundamental de pensamiento acerca de la vida pública (que se encuentra por debajo incluso de la mayoría de los procesos de nivel local), las reglas básicas del juego (acerca, por ejemplo, de la legitimidad de la violencia para alcanzar fines políticos), lo que la gente espera ganar con la participación política (la asignación de bienes sociales, incluidos los no materiales) y lo que *significa* la política para las personas (respecto al lugar y la historia, por ejemplo, o al sistema de género).

[60] En otro lugar (véase *supra*) he denominado a esto *campanilismo*, aunque, a pesar de la halagüeña afirmación de Peter F. Guardino la frase no es mía sino de los antropólogos que estudian las culturas campesinas del Mediterráneo: Peter Guardino, *The Time of Liberty…, op.cit.*, p. 284.

[61] Para un tratamiento clásico de esta cuestión en el contexto de la Europa decimonónica, véase Eugen Weber, *Peasants into Frenchmen: The Modernization of Rural France*, Cambridge University Press, Cambridge, 1976.

[62] Los especialistas que sondean la relación entre la estabilidad política y el subdesarrollo económico en América Latina y el inestable entorno institucional posterior a la Independencia, que tanto hizo por retrasar el desarrollo económico y la modernización económica con él asociada —la incapacidad generalizada de establecer límites constitucionales universalmente reconocidos al poder ejecutivo, por ejemplo— han sugerido que derivó de una falta de experiencia con las instituciones de gobierno representativas bajo el régimen colonial español en América. Esto se contrasta frecuentemente con la continuidad de las formas representativas más características de las colonias angloamericanas. Si bien puede ser correcto hasta cierto punto, me parece arriesgado exagerar la *falta* de experiencia con las instituciones representativas entre la gente común, como lo sugiere la historia anterior a 1810 de las formas de gobierno local, sobre todo en el nivel del poblado, y el periodo del Ayuntamiento constitucional. Véanse Douglass C. North, William Summerhill y Barry R. Weingast, "Order, Disorder and Economic Change: Latin America versus North America", en Bruce Bueno de Mesquita y Hilton L. Root (eds.), *Governing for Prosperty*, Yale University Press, New Haven, 2000, pp. 59-84; y, para una revisión general de las instituciones y el desarrollo económico en América Latina, Alan Dye, "The Institutional Framework", en Victor Bulmer-Thomas, John H. Coatsworth y Roberto Cortés Conde (eds.), *The Cambridge Economic History of Latin America*, vol. 2, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, pp. 169-207.

[63] Una de las primeras obras modernas que observó de forma seria la relación del Estado colonial y el republicano con las comunidades indígenas fue Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas. La Mixteca, 1700-1856*, Colmex, México, 1987, aunque resulta notable que prácticamente no les dedica atención a los cambios políticos del periodo de la insurgencia. Pocos años después Florencia Mallon, *Peasant and Nation: The Making of Postcolonial México and Peru*, University of California Press, Berkeley, 1994, se ocupó de las formas de conciencia política campesina, pero para un periodo posterior (primordialmente el de la intervención francesa).

[64] Hay quienes no le prestan mayor atención (debo decir que eso incluyendo mi propia obra *La otra rebelión)*. El excelente libro de Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno*, por ejemplo, dice muy poco respecto a los ayuntamientos

constitucionales en zonas del país con una elevada población indígena; Carlos Herrero Bervera, *Revuelta, rebelión y…, op. cit.*, parece ignorarlo por entero.

[65] Véanse Eric Van Young, "From Infancy…", *op. cit.*; James C. Scott, *Weapons of the Weak: Everyday Forms of Peasant Resistance*, Yale University Press, New Haven, 1985; James C. Scott, *Domination and the Arts of Resistance: Hidden Transcripts*, Yale University Press, New Haven, 1990.

[66] Michael T. Ducey, *A Nation of Villages: Riot and Rebellion in the Mexican Huasteca, 1750-1850*, University of Arizona Press, Tucson, 2004, pp. 7-9; Peter F. Guardino, *Peasants, Politics, and the Formation of México's National State: Guerrero, 1800-1857*, Stanford University Press, Stanford, 1996, pp. 86-87; Peter F. Guardino, *The Time of Liberty…, op. cit., passim*.

[67] Antonio Annino, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1820", en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, FCE, México, 1995, pp.177-226; Antonio Annino, "The Ballot, Land and Sovereignty: Cádiz and the Origins of Mexican Local Government, 1812-1820", en Eduardo Posada-Carbó (ed.), *Elections before Democracy: The History of Elections in Europe and Latin America*, Macmillan/Institute of Latin American Studies, University of London, Londres, 1996, pp. 61-86; Antonio Annino, "El Jano bifronte: Los pueblos y los orígenes del liberalismo en México", en Leticia Reina y Elisa Servín (coords.), *op.cit.*, pp. 209-252.

[68] Alicia Hernández Chávez, *La tradición republicana del buen gobierno*, FCE/Colmex, México, 1993; Leticia Reina, "Elecciones locales y crisis en los cambios de siglo: XIX y XX. Cultura política de los pueblos de indios", en Leticia Reina y Elisa Servín (coords.), *op. cit.*, pp. 253-292; Antonio Escobar Ohmstede, "Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 12, núm. 1 (invierno de 1996), pp. 1-26. Otras obras recientes que se ocupan del tema incluyen a François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias…, op. cit., passim;* Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, Taurus/CIDE, México, 1999; Claudia Guarisco, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, El Colegio Mexiquense, Toluca, 2003.

[69] Desde luego, aquí hablo de las "comunidades" como si fuesen entidades solidarias y homogéneas, cosa que nunca ocurre. Pero para los fines de esta revisión, y a menos que se señale explícitamente otra cosa, deberá servir este modelo reduccionista.

[70] Gran parte de esta sección está tomada de mi ensayo "Paisaje de ensueño con figuras y vallados".

[71] Las siguientes páginas se basan casi íntegramente en mi ensayo "Etnia, política e insurgencia en México", en Manuel Chust e Ivana Frasquet (eds.), *op. cit.*

[72] Mientras escribo estas líneas los autos-bomba y los bombarderos suicidas casi diario en Bagdad, instrumentos de la resistencia contra la ocupación y de la violencia sectaria desatada por la invasión estadunidense a Irak en 2003, ponen muy de relieve la pregunta de cómo será vivir en una ciudad importante desgarrada constantemente por el terrorismo.

[73] Sobre la naturaleza de la violencia colectiva, las muchedumbres, la rebelión y la dirigencia carismática, por ejemplo, véanse las obras clásicas de Ted R. Gurr, *Why Men Rebel*, Princeton University Press, Princeton, Nueva Jersey, 1970; Elias Canetti, *Crowds and Power*, traducción de Carol Stewart, The Seabury Press, Nueva York, 1978; Eric Hoffer, *The True Believer: Thoughts on the Nature of Mass Movements*, Harper and Row, Nueva York, 1951.

[74] El cálculo del número de episodios de ese tipo que brindo aquí combina el total de unos 125 incidentes compilados por William B. Taylor, *Drinking, Homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford University Press, Stanford, 1979, con otros 25 que documenté primordialmente en el AGN, de diversos ramos. La cuestión de qué significa un "motín" o un "alzamiento" es bastante espinosa. En síntesis, la categoría, tal como se la utiliza aquí, incluye estallidos de violencia colectiva centrados en los poblados, dirigidos con frecuencia (aunque no exclusivamente) contra las autoridades legalmente constituidas, de alcance relativamente local y de corta duración. Pueden ir, por su gravedad, de una o dos horas de tirar piedras, gritar insultos, dar vueltas por la plaza del pueblo y llevar a cabo ataques personales moderados, hasta incidentes que se extienden por varios días o semanas, en los cuales muere cierto número de personas y se producen daños materiales importantes. Tanto Taylor en su libro, como John Coatsworth en su ensayo, "Patterns of Rural Rebellion in Latin America: México in Comparative Perspective", en Friedrich Katz (comp.) *Riot, Rebellion, and Revolution: Rural Social Conflict in México*, Princeton University Press, Princeton, Nueva Jersey, 1988, pp. 21-62, decidieron excluir en general de sus listas los "tumultos" de la época de la Independencia, sobre la base de que no es probable que sean representaciones prístinas del conflicto rural "normal", sino que en cierto sentido estaban contaminados por la atmósfera en extremo politizada de 1810 y los años subsecuentes. Me parece que esta posición impide un análisis muy interesante de lo que era nuevo y viejo en la acción colectiva de los pueblos en el periodo 1810-1821. Aquí se excluyen de mi revisión acontecimientos tales como los motines urbanos, las huelgas o los disturbios entre los trabajadores de las haciendas, las

rebeliones de esclavos o una violencia más difundida o sostenida que se produjese más allá de la escena de uno o dos pueblos. Se excluyen también para la época que se inicia en 1810 incidentes locales que están claramente vinculados con campañas militares en el campo mexicano o con incursiones rebeldes o captura de ciudades y pueblos. Por ejemplo, el disturbio público y el saqueo que tuvieron lugar en noviembre de 1810 en el pueblo de Xochitepec, cerca de Cuernavaca, fue ocasionado claramente por una invasión rebelde del poblado, y no fue producto de nada que se asemejase a un trastorno "espontáneo"; véase AGN, Criminal, vol. 204, exps. 11-12, 1810. El análisis que se efectúa en esta sección se basa en gran medida en los capítulos XVI-XVII de Eric Van Young, *La otra rebelión…, op. cit.*

[75] AGN, Criminal, vol. 272, sin núm. de expediente, ff. 181r-192r, 1781; vol. 226, sin núm. de expediente, ff. 400r-447v, 1799; vol. 71, exp. 6, ff. 167r-241v, 1806-1810; vol. 156, sin núms. de expediente, ff. 20r-167v, 175r-416v, 432r-450v, 521r-530v, 1810.

[76] Sobre Jilotepec véanse AGN, Tierras, vol. 2176, exps. 1 y 3, 1782 y 1808; vol. 2191, exp. 3, 1806; AGN, Criminal, vol. 26, exp. 10, 1785, entre otra abundante documentación relativa a la zona; respecto a Sayamiquilpan, AGN, Criminal, vol. 26, exp. 9, 1818, y para Atlacomulco las numerosas fuentes que se citan en el capítulo XV de Eric Van Young, *La otra rebelión…, op. cit.*

[77] En una serie de pasajes enérgicamente debatidos Alan Knight señala en gran medida lo mismo para la Revolución de 1910; véase Alan Knight, *The Mexican Revolution*, 2 vols., Cambridge University Press, Cambridge, 1986, especialmente vol. 1, *passim*.

[78] AGN, Criminal, vol. 156, sin núm. de expediente, ff. 20r-167v, 1810-1811.

[79] Para una revisión más detallada del contraste entre el pensamiento político de la élite y el popular véanse, entre otros artículos míos, "'To Throw Off…", *op. cit.*; y sobre el matiz claramente religioso del discurso de la insurgencia popular, Eric Van Young, "Popular Religion…", *op. cit*. Gran parte de esta sección del presente ensayo está tomada de Eric Van Young, "Revolution and Imagined…", *op. cit*.

[80] En vista de la potencia, la elegancia y la economía del argumento de Anderson, resulta sorprendente que su obra no se cite con más frecuencia en los trabajos sobre los movimientos de Independencia y los procesos subsecuentes de construcción de estados y naciones en América Latina. Claudio Lomnitz-Adler, *Deep Mexico, Silent Mexico: An Anthropology of Nationalism*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 2001, comenta (p. 4) que la recepción de las ideas de Anderson por parte de los historiadores y antropólogos latinoamericanistas fue "perezosa". Esta sección de mi ensayo depende de que el lector esté familiarizado en general con el libro de Anderson, ya que el espacio no permite sintetizar su argumento.

[81] He comentado las tasas de alfabetismo y el alcance de los medios impresos en cierto número de mis textos, incluyendo mi libro *La otra rebelión…, op. cit.*

[82] Desde luego, el concepto de *habitus* está tomado de la obra de Pierre Bourdieu, *Distinction: A Social Critique of the Judgement of Taste*, traducción de Richard Nice, Harvard University Press, Cambridge, 1984.

# Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España: 1808-1821)

MARTA LORENTE SARIÑENA*

## *Modernidad:* claves constitucionales[1]

### *Algunos presupuestos simples, pero básicos*

La modernidad suele identificarse con una determinada imagen de la sociedad y del poder político.[2] En efecto, frente a la metáfora corporal de origen clásico, reformulación teológica medieval y aprovechamiento secular, que durante siglos sirvió para imaginar y reproducir las sociedades premodernas,[3] los procesos revolucionarios de finales del setecientos vinieron a materializar el paradigma individualista formulado en los escritos de algunos teóricos.[4] Una y otra comprensión diferían no sólo respecto de la condición *colectiva* o *individual* de los miembros de la República, sino también sobre el carácter *natural* o *convencional* del orden jurídico-político que la regía. De ahí que, si bien durante siglos se entendió que la actividad de los poderes superiores era hacer justicia, entendiendo por tal asegurar la *autonomía* que permitía a los *desiguales* órganos del cuerpo político cumplir con la función *natural* asignada a cada uno de ellos en el orden de creación, los defensores del paradigma individualista sostuvieron que la principal y más significativa actividad del *artificial y concentrado* poder político era la de dar normas generales con objeto de asegurar los derechos que adornaban a *todos y cada uno* de los individuos miembros de la sociedad.[5]

Son todas ellas cuestiones demasiado sabidas, como también lo es que el significado del término "constitución" varía notablemente según sirva a una u otra concepción.[6] En su versión premoderna, constitución es un término esencialmente descriptivo de todos aquellos elementos naturales, económicos, sociales y jurídicos que conforman una determinada comunidad humana, mientras que el moderno concepto de constitución tiene valencia prescriptiva y naturaleza exclusivamente jurídica: así pues, si la primera se refiere a las situaciones históricamente creadas, la segunda se identifica con la norma que voluntariamente las crea. Y no sólo: la existencia de un documento constitucional que contuviera derechos fundamentales, separación de poderes y representación popular, se convirtió en la característica distintiva para clasificar el poder estatal, ya que la pregunta

sobre si sólo podría pretender legitimidad un Estado constitucional así entendido dominó a lo largo del siglo XIX.[7] Claro está que todo ello resulta mucho más complicado, como bien lo atestiguan las incontables reflexiones existentes sobre el antiguo y moderno concepto de constitución,[8] habida cuenta de que ambos proceden de, a la vez que remiten a, una prácticamente inmanejable cantidad de supuestos históricos.[9]

Las anteriores proposiciones no tienen otro objeto que dotar de sentido a los términos en los que se formula un interrogante al que las presentes páginas tratarán de responder: ¿fue el primer constitucionalismo hispánico un instrumento adecuado para encauzar las exigencias de una *modernidad constitucional* así concebida?[10] Si nos limitamos a leerla en clave retórica, esta pregunta es poco original, puesto que muchos comparten un presupuesto que F. X. Guerra expresó así: "[…] los principios, el imaginario y el lenguaje de la modernidad, objeto hasta entonces de un debate de opinión, se plasman ahora en diversos textos oficiales y especialmente en las constituciones".[11] Es difícil establecer distancias respecto de este razonable mensaje, no obstante, cabe problematizarlo en el siguiente y estricto sentido, a saber: aun cuando el primer constitucionalismo hispánico pueda concebirse como una manifestación normativa de la modernidad, restaría todavía preguntarse por la adecuación de los principios, mecanismos o prácticas institucionales de los que se sirvió para hacer emerger una sociedad de individuos desprovista voluntariamente de poder político, así como para diseñar una maquinaria estatal que lo concentraba en orden a garantizar legal y/o judicialmente sus derechos.

Antes de abordar esta problemática se impone aclarar una serie de cuestiones. La primera se refiere a la inteligencia del propio término "constitucionalismo gaditano", ya que éste, en mi opinión, constituyó una simple, aunque por supuesto importante, variante de lo que podría denominarse "constitucionalismo hispánico". En un sentido muy amplio, por tal podría comprenderse el conjunto de reflexiones de alcance constitucional que inundaron los territorios de la monarquía católica antes y después de su quiebra: escritos de eruditos, informes de instituciones, representaciones y memorias de corporaciones, proyectos de constituciones… y, finalmente, textos articulados con vocación normativa.[12] Con independencia de su vigencia efectiva, son estos últimos los que en puridad constituyen las piezas básicas de un primer constitucionalismo que, hasta la consolidación definitiva de la Independencia americana, bien puede adjetivarse con el término "hispánico". A favor de este calificativo tan genérico milita el hecho de que su uso no provoca efecto descontextualizador alguno; por el contrario, éste aparece cuando se recurre a la utilización de términos más "nacionales": así, y por poner algunos ejemplos, sería ecuatoriana la Constitución de Quito (1812), colombianas las constituciones de Cundinamarca (1811) o Antioquía (1812) o argentino el famoso Estatuto provisional (1815),[13] cuando de todos es sabido que pasarán muchos años hasta que estos términos lleguen a cobrar sentido.[14] Pero, sobre todo para lo que aquí interesará, la nacionalización retrospectiva de los primeros textos constitucionales de interés para la Nueva España conlleva indefectiblemente la "españolización" en términos

exclusivamente peninsulares de la primera norma doceañista, cuando si algo caracterizó a la Constitución de 1812, hasta el punto de convertirla en un tan original como incomparable "modelo" constitucional, fueron precisamente su vocación y eficacia bihemisféricas.[15]

La segunda aclaración es material. El presente escrito tratará de comprender la suerte que corrió el *moderno concepto de constitución* en territorio novohispano hasta su definitiva Independencia. Por ello, su foco de atención se centrará, esencial aunque no exclusivamente, en el análisis de los *caracteres institucionales* de la versión gaditana del primer constitucionalismo hispánico puestos en conexión con las más *importantes declaraciones* del texto constitucional insurgente.[16] En principio, no parece necesario justificar la opción: del mismo modo que para otros americanos, el laboratorio doceañista fue escuela en la que aprendieron y enseñaron insignes novohispanos;[17] el texto gaditano se puso en planta en el antiguo virreinato contra los insurgentes,[18] quienes, sin embargo, se inspirarían en él;[19] se intentó reformular en términos más satisfactorios para la autonomía de la Nueva España en el Trienio y, finalmente, fracasada esta última opción,[20] se coló en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba.[21] Pero sobre todo el constitucionalismo gaditano importa porque vivirá en México más allá incluso de su cancelación en suelo peninsular:[22] tal y como afirmara un no precisamente neutral Lucas Alamán, interesa examinar "[…] su sistema y plan general de proceder, como que ha sido el modelo que han imitado todos los congresos mejicanos […]"[23] Y no sólo: importantes publicistas mexicanos llegarían a reconocer que a diferencia del texto de Apatzingán, de cuya "exactitud técnica" no dudaban, tanto la Constitución como la obra normativa de las Cortes doceañistas debían incluirse entre las bases históricas del derecho público mexicano debido a que su influencia —de "hecho y de derecho"— se dejaba sentir incluso en los "Códigos novísimos" de la República Mexicana de finales del ochocientos.[24]

La tercera y última aclaración es cronológica. Por más que lo que aquí vaya a importar sea la vida de los textos constitucionales articulados de interés para la Nueva España, su cabal inteligencia requiere cuando menos de una presentación. Por ello, haré una breve referencia a dos cuestiones que se encuadran cronológicamente entre la crisis de la monarquía y el arranque de la insurgencia de un lado, y la publicación de la primera norma gaditana en la Nueva España y de la aprobación del texto constitucional de Apatzingán de otro. La primera de ellas es simplemente fáctica, pero de enormes consecuencias: las renuncias de Bayona; la segunda, sin embargo, tiene naturaleza discursiva, la fundamentación de las libertades en la historia de la que hicieron uso los *patriotas* a ambas orillas del Atlántico. Ambas *prefiguraron* el especial carácter de ese primer constitucionalismo que se extendió en tierras novohispanas en sus versiones gaditana e insurgente, habida cuenta de que aquél no supo, o no pudo, romper amarras con el historicismo católico presente en las diferentes versiones de la respuesta *constitucional* que se formularon tanto en la Península como en la Nueva España una vez que las renuncias de Bayona fueron conocidas.

*La búsqueda de una antigua constitución*
*por y para los órganos de un cuerpo decapitado*

En 1785, el marqués de Bajamar recordaba a los miembros del Consejo de Indias que vivían "[…] en una República Christiana […] Hállase establecida la Gerarquía Eclesiastica, Prelados, Dignidades, Cabildos, Curas de Almas, Religiones, Monasterios, Prelacías y Comunidades. Todos ellos viven en nuestra Casa: el Soberano es el dueño de ella, y como tal dispone las reglas de disciplina y gobierno exterior en todo lo que conduce a la armonía […]"[25] Quince años más tarde, aquel soberano dejó abandonada a su República. Como bien se encargaron Azanza y O'Farril de recordar a la posteridad, la memorable transacción política de Bayona puso fin a la dinastía reinante desde don Pelayo mediante una cesión realizada voluntariamente por sus mismos poseedores,[26] lo que significó dejar al reino sin cabeza que sirviese de punto de reunión ni cuerpo constituido que pudiera representarlo.[27] El hecho puede llegar a incomodar a los historiadores tanto como en su día sorprendió a los contemporáneos, ya que tal y como nos dirá un asombrado conde de Toreno, ni siquiera con el "imbécil" Carlos II se había llegado tan lejos.[28] Cierto es que la crisis del Imperio español puede —y quizá debe— explicarse en más claves que la estrictamente político-dinástica,[29] pero a los efectos que aquí interesan comparto aquella afirmación que F. X. Guerra formuló de distintas maneras en algunos de sus escritos, a saber: nunca se insistirá lo bastante en el carácter exógeno del proceso revolucionario hispánico.[30] Quienes pretendieron asumir, tutelar, compartir… aquel papel de dueño de la casa que Bajamar atribuía al monarca católico, no tuvieron que afirmarse contra el rey en el curso de un proceso revolucionario, sino que, en ausencia del mismo, pugnaron por situarse de la mejor forma posible en el reparto de la herencia vacante.[31]

Privados los reinos hispánicos de una cabeza cuya primera función era la de representarlos, las renuncias abrieron la puerta a una interminable discusión sobre cómo suplir el vacío.[32] Ahora bien, aunque la volatilización de la persona del monarca asestó un golpe mortal a la vieja metáfora corporal, no por ello se clausuraron todas y cada una de sus posibilidades discursivas, como bien puede comprobarse en los argumentos manejados por el Ayuntamiento de México en su intento de legitimar la convocatoria de las ciudades del reino.[33] Las renuncias de Bayona no disolvieron por arte de magia la tradicional estructura corporativa de la(s) sociedade(s) hispánica(s),[34] por lo que, si como hemos visto, la monarquía católica era una república cristiana, otras corporaciones podían reclamar una similar condición: la miniaturización de la república/monarquía y su encarnación en otros cuerpos de república entendidos como "sociedades perfectas" no podía sorprender a nadie, puesto que a las alturas de 1808 esta concepción constituía uno de los pilares básicos de la cultura jurídico-política dominante en toda la monarquía hispánica,[35] o, en todo caso, oficial:

> Lo que no puede dexar de advertirse es que en la constitución perfectamente monárquica de un estado no perjudica que haya cuerpos con régimen democrático y aristocratico por lo que toca á las facultades respectivas de unos miembros á

> otros de los que componen dichos cuerpos, con tal que en quanto á la cabeza de la nacion quede expedita la superioridad y soberania del Rey en orden á todo,

afirmaba en el avanzado año de 1800 el muy conservador publicista Dou y Bassols, quien en un futuro firmaría la Constitución gaditana.[36]

La crisis monárquica inspiró propuestas radicales como la de Talamantes[37] pero, por regla general, cuando las repúblicas novohispanas se sintieron separadas —bien que a su pesar—[38] de su monárquica cabeza, se lanzaron a defender lo que consideraron propio en los mismos términos usados por Dou,[39] esto es, su tradicional autogobierno:[40] así, por ejemplo, muchos de los poderes expedidos por las diferentes ciudades y villas novohispanas encomendaron a Lardizábal la tarea de defender y mejorar las (antiguas) constituciones ante la Junta Central.[41] Hay que advertir, no obstante, que este tipo de discurso no era precisamente desconocido en tierras americanas: por poner algunos ejemplos, la antigua Constitución había servido para justificar resistencias a la implantación de las intendencias en Yucatán y en Comayagua.[42] Ahora bien, como quiera que en 1808 la defensa del autogobierno corporativo se realizó en el marco de la crisis de una monarquía que necesitaba urgentemente de una auténtica "regeneración" para sobrevivir, un renovador sector de la historiografía viene afirmando y confirmando que las élites criollas reaccionaron ante la crisis demandando "autonomía" y no secesión, lo que transforma por completo el enfoque o comprensión "nacionalista" del arranque de los procesos de independencia.[43]

La aparición de unos nuevos sujetos a uno y otro lado del Atlántico, las juntas,[44] complicó un tanto el tradicional esquema de autoridades reales y repúblicas ciudadanas al favorecer el desarrollo de lógicas territorializantes,[45] pero no interesa tanto hacer un seguimiento de los avatares de los nuevos y viejos sujetos políticos cuanto detenernos en un conocido pasaje de su discurso en el que, identificando el rechazo a las abdicaciones con el quebrantamiento de las leyes fundamentales de la monarquía, se llamaba a proteger, defender e, incluso, recuperar la(s) antigua(s) constitucione(s) de los cuerpos que formaban el mayor de la republica cristiana al que el marqués de Bajamar se refería. A partir de 1808, la llamada a las leyes fundamentales o a la constitución histórica constituyó un auténtico clamor. La historiografía ha venido desbrozando la genealogía doctrinal de este complejo discurso,[46] respecto del cual interesa realizar una sola puntualización: peninsulares y americanos compartieron similares, si no idénticos, argumentos. Si, de un lado, la Junta Suprema gubernativa llamó a Cortes en 1809 afirmando que había llegado ya el tiempo de restablecer aquellas saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad del Estado,[47] de otro, en las lejanas provincias del Río de la Plata el deán Funes y Juan Ignacio Gorriti compartieron argumentos para diferir en soluciones: tal como señala Chiaramonte, la ambigüedad consustancial del concepto de constitución antigua lo permitía.[48]

Como era de esperar, los novohispanos, en esto, tampoco se quedaron atrás. Además del de México, el Ayuntamiento de Querétaro declaró nulas las renuncias de Bayona por ser

contrarias a los imprescriptibles derechos de los reinos "[…] que se apoyan en nuestra misma constitución y en las leyes fundamentales de ella […]";[49] el propio Hidalgo llegó a justificar su levantamiento contra los europeos para mantener "[…] nuestra religión, nuestra ley, la patria y pureza de costumbres […]",[50] lo que llevado al paroxismo se convertiría posteriormente en la elaborada defensa de la Carta Magna americana sostenida por Servando Teresa de Mier, quien, identificando aquélla con las Leyes de Indias, la sobrepuso a la propia Constitución gaditana.[51] La argumentación de fray Servando fue mucho más compleja de lo que puede desprenderse de la anterior afirmación, ya que, como algunos señalan, su principal objetivo fue tratar de "constitucionalizar el patriotismo criollo".[52] Pero lo que aquí se ha querido recordar es que, más allá del uso de la historia como argumento político,[53] en todos los territorios de la monarquía la historiografía se elevó a rango constitucional antes de que se promulgaran los textos constitucionales de interés para la Nueva España. Con independencia de que esta apuesta política consolidara una tradición discursiva previa, lo cierto es que las consecuencias acarreadas por el mantenimiento y reformulación en términos constitucionales de este tipo de argumentación no se hicieron esperar. Entraré más adelante en su análisis, pero valga por ahora la siguiente idea: era la historia, y no ninguna otra cosa, la que impedía a los católicos patriotas hispanos aceptar la *regeneradora y ahistórica* alternativa constitucional bonapartista. Un sabio afrancesado nos lo puede confirmar:

> Una de las causas que más se oponían a las innovaciones útiles, era la firme creencia en la que estábamos de que España había sido en otros tiempos la nación más feliz y poderosa de todo el mundo. Que aquella felicidad había dimanado de la excelencia de sus instituciones y prácticas políticas y religiosas. Que las desgracias que se sufrían eran efecto del olvido y desestimación de aquellas costumbres. Y que el único medio de regenerar a España era el restablecerlas.[54]

Si algo caracteriza ese arranque de la reflexión constitucional hispánica provocado por las renuncias de Bayona fue su pertinaz fundamentación de las libertades y de la propia Constitución en la historia de la monarquía católica, hasta el punto de que puede afirmarse que es en ella donde reside buena parte de la esencia del primer constitucionalismo hispanoamericano. Por ello no puedo convenir con quienes afirman que, a diferencia de lo ocurrido en los Estados Unidos los revolucionarios franceses e hispanos pensaron la política moderna como una ruptura radical con el Antiguo Régimen,[55] ya que, aun cuando hubo quienes suscribieran ideas radicales tales como que la Constitución era un *novum* que se oponía por completo al antiguo Código de Indias,[56] las diferentes llamadas a las leyes fundamentales de la monarquía realizadas por peninsulares y americanos —no josefinos— se colocaron en las antípodas del discurso sostenido por los teóricos/actores de la Revolución francesa. Como es bien sabido, para estos últimos ninguna forma jurídica, ninguna constitución preexistía a la nación, la cual, identificada con un poder constituyente ilimitado, devenía soberana en orden a crear un completo aparato normativo que determinaba la organización y modalidades del sistema político.[57]

Hay que conceder, sin embargo, que la defensa, recuperación o restauración de cualesquiera constituciones históricas conducía a una serie de callejones sin salida. La

llamada a las antiguas constituciones, fueran éstas las que fueran, debía en principio referirse, resucitar, reformular o inventar un universo de privilegios cuyo sujeto en ningún caso podía ser el individuo, lo que bloqueaba cualquier lógica normativa con vocación de generalidad. Y, lo que es peor, los materiales arrojados por la historia eran difícilmente aprovechables: "¿Por qué los diputados europeos han mudado la antigua? Porque la de Castilla era vacilante y oscura; en la de los reynos de Aragón el pueblo se contaba por nada, en la de Navarra una gran parte eran monges [...] y todas las demás habían sido derogadas y confundidas por las armas de los Reyes?", nos dirá de nuevo un interesado fray Servando refiriéndose a la Constitución gaditana.[58] Aun cuando algo similar podría decirse de su Carta Magna americana,[59] lo cierto es que no les faltaba razón a quienes pensaban como Teresa de Mier.[60] La búsqueda de antiguas constituciones en orden a su (re)utilización en un sentido *moderno* estaba condenada al fracaso no sólo porque el metropolitanismo utilizase un diferente rasero en la medición de la dignidad del pasado constitucional de territorios americanos,[61] sino porque la propia historia no ayudaba en absoluto.[62]

Así, en la Península, la recuperación de la antigua constitución se estrelló no sólo contra lo que de inseguro e ineficaz tenía la idealización deformadora del pasado medieval, sino sobre todo contra su exclusiva procedencia castellana. La extensión de las diversas modalidades de aquella ficción histórica a los reinos de la Corona de Aragón resultaba un tanto forzada, convirtiéndose en ridícula cuando se pretendió que territorios con constitución provincial viva —Navarra y las provincias vascas— aceptasen cambiar lo que de hecho detentaban por una ensoñación medieval de difícil concreción.[63] Y no sólo: la hasta entonces *vigente* organización institucional de la Corona de Castilla no se caracterizaba precisamente por su uniformidad, por lo que territorios como Asturias pretendieron reivindicar en plena crisis la acentuación de su particular *cuerpo de provincia*.[64] Si así estaban las cosas en una Península cuyo pasado medieval permitía recordar la lejana existencia de derechos e instituciones propios de los reinos sin caer en demasiadas exageraciones, la fundamentación historicista encontró escollos mucho más relevantes en América a la hora de localizar material de aprovechamiento constitucional. Con independencia del valor político que pueda atribuirse a la historiografía patriótico-constitucional novohispana, las Indias, en puridad, nunca tuvieron constitución o derecho propio; su incorporación a Castilla significó que debían regirse según las reglas del reino al que accedió, por lo que la acumulación de disposiciones específicas no se tradujo en la creación de un orden jurídico particular y distinto, hasta el punto de que el americano no llegó a alcanzar otro nombre que el de *derecho municipal* de las Indias. Éstas, en definitiva "[...] no tienen una constitución tradicional objetivada en un cuerpo de derecho propio, lo que para el caso significa que entre el Rey y las provincias de las Indias no hay nada, desde un punto de vista jurídico-político, ninguna suerte de entidad jurídico-política que englobe el conjunto". Con todo, el discurso criollo, bien asentado en las prácticas de autogobierno, fue configurando a través de la petición del derecho de prelación la imagen de las Indias como territorio separado, tratando en definitiva de identificar y reforzar la

idiosincrasia constitucional de la América en el marco de la Monarquía, pero de todos es sabido que no consiguió transformar sustancialmente la condición subordinada de aquel *derecho municipal* de las Indias antes de la trascendental fecha de 1808.[65]

Por mucho que se empeñasen unos y otros, la historia de Castilla y sus Indias ofrecía bien poco a la imaginería constitucional. Aun así, el argumento historicista se impuso hasta el punto de que la propia Constitución gaditana se legitimó en los siguientes y conocidos términos de su *Discurso preliminar*: "Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la Legislación española". La distancia que separa esta declaración de otra también conocida es realmente infranqueable:

> Si los aristócratas, al propio precio de esa libertad de la que se muestran indignos, intentan mantener al pueblo en la opresión, éste se atreverá a preguntar en virtud de qué título. Si se le contesta que en virtud de la conquista, habrá que convenir que esto sería remontarnos demasiado lejos. Pero el Tercero *no debe temer a tiempos pasados.* Se remitirá al año que precedió a la conquista; y puesto que hoy es lo bastante fuerte como para no dejarse conquistar, su resistencia será más eficaz. ¿Por qué no restituir a los bosques de Franconia a todas esas familias que mantienen la pretensión de provenir de la raza de sus conquistadores y de heredar sus derechos?[66] [Las cursivas son mías.]

Mas como quiera que las Generales y Extraordinarias aprobaron un texto que poco tuvo que ver con la antigua legislación de la monarquía, muchos historiadores han visto en el discurso historicista una peculiar estrategia política seguida por el sector liberal de la Cámara, lo cual rebaja, y mucho, su valor constitucional. Olvidándonos sin embargo de las lecturas historiográficas, reparemos en lo que es un hecho y no una interpretación, a saber, que las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz asumieron un discurso que terminaría por gravar fuertemente su propia obra, ya que una vez demostrada su incapacidad de romper conscientemente con la historia, el primer constitucionalismo fue a su vez inconsecuente con su propio deseo restaurador/regenerador de las viejas leyes e instituciones de la monarquía católica. En mi opinión, esta explosiva mezcla de deseo e incapacidad se saldó forzando la convivencia de dos *comprensiones constitucionales* que, de suyo, resultaban profundamente contradictorias.

### *Una forma de ver la Constitución: la constitucionalización del legado institucional de la monarquía hispánica*

Las consecuencias de esta operación trufaron todo el primer experimento constitucional hispánico. Sin embargo, no todos los historiadores localizan su esencia en esa fundamentación de las libertades en la historia de una monarquía *esencialmente* católica elevada a categoría de norma, que generaba una contradicción entre dos conceptos antagónicos de constitución. Es más, podría afirmarse que quienes han contribuido más y mejor a transformar nuestra percepción de las sociedades americanas y de sus procesos de independencia sostienen una lectura distinta. Así, por ejemplo, F.-X. Guerra, quien en

numerosos escritos identificó como punto clave de la mutación cultural y política de la modernidad el cambio de la concepción de la nación, señaló la existencia de una contradicción entre el imaginario tradicional de las sociedades americanas y la modernidad que suponían las prácticas generadas por la puesta en planta del texto constitucional gaditano.[67] Sólo sosteniendo una percepción similar puede A. Lempérière preguntarse cómo pudo sobrevivir el liberalismo gaditano en una nación prerrevolucionaria como fue el México independiente, siendo así que esta misma autora documenta convincentemente que la nación mexicana heredó una estructura de Antiguo Régimen que la Constitución gaditana y el Plan de Iguala habían dejado casi intacta.[68] Los ejemplos podrían multiplicarse apuntando siempre, o casi siempre, hacia la misma dirección: quienes no entienden en sentido fuerte el sesgo *historicista y católico* del lenguaje constitucional utilizado por los liberales doceañistas sostienen que la implantación del constitucionalismo en tierras novohispanas provocó una suerte de choque entre dos imaginarios, llamémosles así, constitucionales, sin que por ello localicen contradicción alguna en el *propio seno del moderno constitucionalismo.*

El presente escrito se alejará en parte de esta comprensión, puesto que tratará no tanto de levantar el plano de la persistencia de una serie de elementos premodernos, cuanto de identificar las claves que permitieron obrar su mutación y/o incardinación en el corazón del primer constitucionalismo que anegó las tierras novohispanas. Esta apuesta interpretativa no está movida por pasión de anticuario alguna, ni menos todavía por nostalgias mal entendidas, sino que responde simplemente a una forma de ver y estudiar la historia constitucional. A pesar de que resulta indiscutible el hecho de que, más allá de su real aplicación, la mera existencia de textos normativos tales como la Constitución de 1812 o el Decreto de Apatzingán confirman la existencia de un cambio trascendental en el seno de la cultura política de una época, tengo para mí que su real comprensión pasa más por el análisis del contenido institucional de los mismos que por la glosa o comentario de sus declaraciones. Es en aquél, y no en éstas, dónde puede comprobarse que la nueva cultura que alumbraba dio por buena la *constitucionalización* de una serie de concepciones, instituciones y prácticas antiguas, en principio contradictorias con el moderno concepto de constitución, que favorecieron la aceptación y/o utilización de las nuevas declaraciones por sociedades tradicionales.[69] No me estoy refiriendo a la existencia de rechazos, incumplimientos o, en fin, malas prácticas, sino a la *reformulación constitucional* de dispositivos institucionales procedentes, *grosso modo*, del antiguo concepto de constitución. Si bien éste no pudo materializarse sino en forma de discurso más o menos ingenioso, el propio constitucionalismo gaditano sirvió de cauce para la revitalización y/o reforzamiento de algunos de sus más significativos aspectos puesto que los elevó a categoría de norma. El nuevo traje constitucional no sólo vistió, sino que dotó de nueva legitimidad a viejos institutos, prácticas y, en definitiva, comportamientos políticos, hasta el punto de que éstos protagonizaron una extraña reencarnación que les permitiría afrontar los retos planteados en el curso de una nueva etapa vital.[70]

Hay que reconocer que el anterior planteamiento no resulta especialmente original. Hace ya años que A. Annino sugirió lo siguiente: "Dicho de otra forma, lo que planteó O'Gorman no hay que pensarlo como una continuidad entre la época colonial y la independiente; más bien se trató de un cambio de la constitución histórica tras el encuentro con el nuevo modelo de representación".[71] Este autor ha ampliado recientemente su antigua propuesta,[72] a la que, no obstante, añadiré una última consideración. Sin duda, la introducción de una nueva forma de comprender y organizar la representación de los intereses políticos actuó como condición básica de los procesos de mutación de la *constitución histórica* novohispana, pero no debemos olvidar que la representativa no era la única propuesta vehiculada por el moderno constitucionalismo, que se identificaba a sí mismo como portador de una nueva comprensión de conceptos tales como derechos individuales y garantías, ley general o justicia y administración vinculadas a esta última. Así pues, tratar de calificar el *grado de modernidad* atribuible al primer constitucionalismo pasa, en mi opinión, por atender a las mutaciones que se produjeron en estos campos básicos manteniendo, eso sí, la secuencia que otorga el primer lugar en la cadena a la problemática de la representación.

## El sujeto político

De la misma manera que, años antes, una asamblea de composición estamental había convertido a nobles, eclesiásticos y villanos, procedentes de la Provenza, el Delfinado o la Gascuña, en nación francesa,[73] las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas desde 1810 en Cádiz, esto es, un cuerpo repleto de suplentes, procuradores de ciudades americanas y diputados mal elegidos,[74] se declararon soberanas, identificándose con la nación misma. Una idea similar cuajaría entre los insurgentes: el Congreso de Anáhuac, *representativo* de las "provincias de las que se tenían ocupados algunos pueblos" aunque no de sus habitantes,[75] considerándose "legítimamente instalado en la Ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella", también se declaró soberano.[76] En todos estos lugares se entendió que no era la condición representativa —fuera ésta la que fuese— de las asambleas redactoras de constituciones la que las legitimaba, sino la (auto)atribución del calificativo *constituyente*. En definitiva, y como señalará posteriormente C. Schmitt, "una constitución nace, o mediante decisión política unilateral del sujeto del Poder constituyente, o mediante convención plurilateral de varios de tales sujetos".[77]

Convertidas, pues, en nación, aquellas Cortes tan mal elegidas acuñaron un nuevo lenguaje político que será aceptado y reelaborado por los insurgentes. Términos tales como *español*, *ciudadano, nación, representación, territorio, soberanía…* comenzaron a cambiar de significado. En este exacto sentido, pocos son los artículos que, como el primero de la Constitución de Cádiz, resultaron más novedosos en el universo corporativo propio de la monarquía católica, ya que en su texto se definió qué cosa era la nación abriendo un horizonte poblado de individuos que se reputaban españoles habitantes de ambos

hemisferios. Esta nación, además, era soberana, correspondiéndole por ello el derecho de establecer leyes fundamentales destinadas a conservar y proteger los derechos de los individuos que la componían. En resumen, en los cuatro primeros artículos de la primera norma doceañista coaguló una antropología individualista así como una nueva forma de legitimar el poder político en términos representativos "ascendentes", que se trasladarían, directa o indirectamente, a la Nueva España.[78] Tal y como dirá Carlos Bustamante al comentar la "reasunción" de la soberanía por la nación, había sido "necesario el decurso de muchos siglos […] para deslindar esta verdad importante y presentar a la faz del universo una proposición tan sencilla como verdadera".[79]

Pero con independencia del inmenso valor político que puede atribuirse a la terminología constitucional, ésta no se entiende, o, en el mejor de los casos, se entiende *históricamente* mal, si no se pone en relación con los mecanismos institucionales que sirvieron, bien para generarla, bien para tratar de imponerla a una(s) sociedade(s) que hasta entonces la había(n) desconocido. Ya más en concreto, esta propuesta de (re)interpretación del significado histórico de los principales términos que hacen referencia al nuevo sujeto político, puede desglosarse en una serie de apartados que afectan, primero, a la comprensión del significado de la voz ciudadanía a la luz del análisis de los mecanismos electorales; segundo, a la calificación de la naturaleza de las Cortes realizada desde el estudio del mandato de los diputados americanos; tercero, a la valoración de los términos *territorio* y *nación* en relación con la creación de ayuntamientos y diputaciones y, cuarto, a la (re)lectura del carácter constituyente de las Cortes a la vista del juramento prestado al texto constitucional.

Desde luego, todas estas cuestiones han sido tratadas por la historiografía ampliamente. Por ello, de lo que simplemente se tratará aquí es de subrayar el *origen constitucional* de una serie de lógicas institucionales que pueden reputarse contradictorias con el espíritu *liberal/individualista* atribuido comúnmente al primer constitucionalismo vigente o simplemente declarado en la Nueva España.

### *Españoles y ciudadanos: la nación representada*

La declaración constitucional doceañista, esto es, que la nación fuera la reunión de los españoles de ambos hemisferios, constituía en sí misma una propuesta imposible, ya que sólo su representación dotaba de sentido al enunciado constitucional.[80] Ahora bien, no todos los españoles estuvieron llamados a elegir o ser elegidos: según la Constitución, ciudadanos con derecho a voto eran todos aquellos españoles que por ambas líneas traían su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y que estaban avecinados en cualquier pueblo de sus mismos dominios (artículo 24), siendo así que, además, la primera norma tasó los supuestos por los que se perdía o suspendía la ciudadanía (artículos 24 y 25). Se ha dicho, y con razón, que la miopía metropolitana anuló el valor de su generosa concepción de la ciudadanía con la negación que de ésta se hizo a los "originarios de Africa",[81] a lo que debe

sumarse que tanto una serie de exclusiones —las de la mujer, el esclavo, el estado de sirviente doméstico, los trashumantes—, como el velado mantenimiento de la tutela sobre los "indios infieles" atribuido a las Diputaciones (artículo 330.10),[82] suspendieron la ecuación individuo = español/ciudadano que, sin embargo, se consignó en el generoso artículo 13 de la Constitución de Apatzingán: "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".[83]

Sin embargo, las anteriores no son las únicas limitaciones a tener en cuenta a los efectos de valorar el proceso de *individualización* política de unos sujetos/españoles cuyo conjunto conformaba la nación *moderna*. El tipo de sufragio indirecto por el que se decantó el constitucionalismo gaditano —que en esto resultó ser similar tanto al insurgente así como al mexicano que le sucedería—[84] se caracterizó por establecer una serie de filtros que distanciaron enormemente a los parroquianos/españoles —peninsulares o novohispanos— de sus representantes en las Cortes, de tal manera que entre la declaración constitucional y la atribución en concreto de la condición de ciudadano medió todo un universo de caracteres premodernos. Esta valoración no es universalmente compartida; por el contrario, significativos historiadores mantienen una percepción bien distinta:

> A pesar de la tendencia hacia el sufragio restrictivo que caracterizó el periodo posterior a 1823, durante el siglo XIX los nuevos sistemas políticos de España y la América española se consolidaron sobre la base de las tradiciones liberales: el gobierno constitucional, la ciudadanía y la representación política que surgieron en las Cortes de Cádiz.[85]

Pero aun cuando el sufragio gaditano resultara ser finalmente más amplio que el gestionado por los insurgentes o, incluso, que el británico coetáneo,[86] en todo tiempo y lugar los resultados no cambian la naturaleza de la organización electoral.[87] Por ello, trataré aquí de demostrar que la articulación del derecho de sufragio que hizo el primer constitucionalismo no puede identificarse con unas elecciones *modernas*.[88]

La historia es bien conocida.[89] En la *Instrucción de 1810 para la elección de diputados peninsulares a Cortes de 1810* se sentaron las bases de una organización electoral que no sufrirá alteración sustancial alguna en virtud de la publicación de la Constitución y las demás disposiciones electorales.[90] Este hecho pone de relieve que antes de que la Constitución determinase quiénes eran españoles y quiénes ciudadanos, una disposición de *alcance muy limitado* diseñó los mecanismos electorales, sentando con ello las bases de una ruptura entre la moderna concepción del término *representación* y los instrumentos institucionales puestos a su servicio, que finalmente se revelará consustancial al primer constitucionalismo. Dejaré para más adelante el análisis de la división territorial para referirme aquí exclusivamente a los problemas generados en torno al cómputo de individuos/ciudadanos.

Como bien es sabido, por aquellas fechas los censos o padrones de población no gozaban precisamente de un buen estado de salud en ninguno de los territorios de la monarquía. Además de las conocidas inexactitudes de los existentes, ningún intento de recuento de la población que se hubiera hecho hasta entonces había contemplado entre sus funciones la de

estar al servicio del derecho de sufragio.[91] De 1810 en adelante, los censos existentes sólo sirvieron al efecto de determinar el número de diputados que correspondía a cada provincia: mientras para la Península se utilizó el de 1797, para América se señaló simplemente que las Juntas Preparatorias creadas en la Instrucción para las provincias de Ultramar de 1812,[92] se atuviesen a los que considerasen "más auténticos" e, incluso, en su defecto, "que formasen el calculo de la población por los medios más expeditos y exâctos que fuere posible". Así las cosas, los eclesiásticos fueron los censos o padrones más utilizados en la Nueva España, lo que arrastró la permanencia de una serie de valoraciones o clasificaciones respecto de las calidades de los sujetos que poco o nada tenían que ver con el nuevo concepto de ciudadanía: así, por ejemplo, términos tales como *gentes de razón, ciudadanos honrados, buenos católicos, hijos legítimos…* y un largo etcétera, tuvieron cabida en los listados electorales.[93]

Ausente el o los instrumentos estatales, correspondió exclusivamente a unas juntas parroquiales —presididas por el jefe político o el alcalde de la villa o aldea en que se congregasen y con asistencia del cura párroco— la determinación de la calidad política de los sujetos, ya que nadie pudo recurrir sus decisiones (artículo 50); el mismo procedimiento, esto es, decisión sin recurso, se extendió a las juntas de partido y provincia. El derecho de sufragio nacía, pues, sin garantía, ya que fue la propia normativa constitucional la que estableció que su *concesión* correspondía a una pirámide de instancias prácticamente autosuficientes en cuya base se instaló el ámbito comunitario por excelencia,[94] la católica parroquia.[95] Se podría afirmar que todo ello respondía a una situación de hecho sobre la que se derramó como lluvia fina una nueva y generosa concepción de la ciudadanía; sin embargo, la excesiva multiplicación de los grados de sufragio, la irrenunciable presencia de eclesiásticos, la (re)utilización de muchos de sus medios o instrumentos y la obsesión por privar de recurso a las decisiones de las diferentes instancias electorales, deben considerarse decisiones políticas que ya en su día fueron criticadas por quienes reivindicaron la conveniencia de los simples —dos— grados franceses.[96] Y no sólo: a diferencia de lo sucedido a partir de la década de los treinta en la Península, en donde implantó el sufragio directo corregido, eso sí, mediante la limitación censitaria, todos aquellos elementos se convirtieron en caracteres estructurantes de la ciudadanía constitucional mexicana.[97]

No se trata aquí de enjuiciar retrospectivamente la calidad democrática de las elecciones, ni menos de exigir a un tiempo que los desconoció el manejo de instrumentos que tardarán en consolidarse, sino simplemente de comprender en el sentido fuerte del término la estructura y naturaleza de una opción constitucional y calificarla en consecuencia, valorando así las enormes distancias que nos separan de un mundo que no por ser el origen del nuestro puede identificarse con él a base de proyectar categorías. Porque, y expresado un tanto burdamente, ¿quiénes eran *en concreto* ciudadanos —activos o pasivos— para el constitucionalismo gaditano? Pues aquellos que consiguieran ser reconocidos como tales por las Juntas correspondientes, instruidas a su vez por unas Juntas Preparatorias dotadas de un —casi— incontrolable poder reglamentario capaz de anular lo dispuesto en la primera norma,[98]

siempre y cuando, eso sí, otras instancias tales como las Audiencias y los jefes políticos no tratasen o consiguiesen suspender o anular las elecciones, cual fue el caso de la Ciudad de México.[99] Todo ello provocó una inmanejable conflictividad electoral que terminaría radicándose en las Cortes entendidas como última instancia;[100] éstas, a su vez, decidieron atenderlas, sin que ello signifique que se convirtieran en garantes del derecho *individual* de sufragio ya que quienes, por cualquier causa, se vieron privados de la condición de ciudadanos a los efectos de ejercer el derecho de sufragio sólo pudieron *resarcirse* denunciando *a posteriori* al o a los supuestos infractores ante el tribunal de las Cortes.[101]

La historiografía viene insistiendo en la identificación de la ciudadanía doceañista con la antigua vecindad,[102] así como comprobando sobre el terreno su *adecuación* a las diversas tradiciones y circunstancias comunitarias. Sin embargo, lo que resulta más relevante a efectos de comprender uno de los pilares institucionales del constitucionalismo gaditano es la *dejación absoluta* de la *concesión* de la condición de ciudadano en múltiples manos, más que la inteligencia restrictiva y/o extensiva que éstas dieron a la constitucional voz ciudadanía en los diferentes lugares y momentos en los que se produjeron las elecciones.[103] A. Annino ha calificado dicha *dejación* como delegación,[104] y, más extensamente, como “desliz de la ciudadanía”, entendiendo por tal la conquista por parte de los pueblos de la nueva ciudadanía liberal en virtud de las “brechas institucionales que favorecieron la acción de los pueblos” contenidas en la Constitución de Cádiz.[105] Mas el término *dejación* remite expresamente al mecanismo que permitió la existencia de múltiples interpretaciones de la normativa electoral,[106] o, dicho de otra manera, articuló la posible convivencia de las “constituciones” y la Constitución,[107] aun cuando la aplicación de la moderna primera norma supusiera en ocasiones la anulación de las antiguas, cual fue el caso de algunas de las parcialidades indígenas de la Ciudad de México que fueron absorbidas por el Ayuntamiento perdiendo con ello la capacidad de autogestión de su patrimonio.[108]

Podemos seguir discutiendo hasta el infinito cuáles fueron las limitaciones que a la moderna ciudadanía impuso la Constitución, si se entendió que aquella última coincidía o no con la antigua vecindad, si las reaccionarias Audiencias o los nuevos, y muchas veces militares, jefes políticos bloquearon las diversas elecciones, si las antiguas repúblicas de indios *utilizaron o reinterpretaron* la Constitución con objeto de lograr un reforzamiento de las mismas, si las viejas oligarquías fueron o no desplazadas en virtud de la pugna electoral… pero no cabe duda de que fue la propia Constitución la que diseñó un derecho sin garantía, configuró institucionalmente la determinación/concesión comunitaria y católica de la condición de ciudadano y fió todo el control de todo ello a la *constitucionalización de la vieja responsabilidad de los ocupantes de los oficios*, con independencia de que, en última instancia, fueran las Cortes, y no sólo el rey, quienes pudieran exigirla.

## Los poderes novohispanos

Antes de que la Constitución y la Instrucción de 1812 extendieran las nuevas elecciones a tierras novohispanas, sus primeros representantes enviados a la Península para formar parte de la Junta Central y de las Cortes constituyentes fueron seleccionados ajustándose estrictamente a los tradicionales criterios corporativos. Sin embargo, no fue esta —diferente— forma de elección la primera causa de la brecha abierta entre peninsulares y americanos, sino, como denunciaría Camilo Torres en su famoso *Memorial*, el desigual número de representantes tanto en la Junta Central como en las Cortes.[109] Lejos de solucionarse, el problema empeorará en el curso de las discusiones entabladas en las Generales y Extraordinarias, cuyo sector peninsular dio una y otra vez argumentos a todos aquellos que contemplaron el cerrado metropolitanismo de las Cortes como causa suficiente para optar por la independencia. Esta cuestión ha sido estudiada extensamente por la historiografía,[110] a la vez que será objeto de análisis en otro ensayo del presente libro, por lo que aquí me centraré en la valoración del tipo de "mandato" que vinculaba a los diputados novohispanos con sus cabildos debido a que su estudio no sólo resulta relevante en sí mismo, sino que además arroja una serie de datos de interés tanto para la comprensión de la naturaleza de las Cortes como para la inteligencia del término nación.[111]

Ya en su día, se tildó de provincianos a quienes no supieron entender la mágica transformación de representantes de los cabildos en diputados de la nación que suponía ocupar un escaño en las Cortes. Sin embargo, este provincialismo identificable con interés —preeminente o incluso exclusivo— por asuntos propios suscita dos diferentes consideraciones. La primera es incontestable: como sucediera en la convocatoria a la Junta Central, la Instrucción para las elecciones por América y Asia pidió que los representantes ultramarinos vinieran portando instrucciones,[112] lo que conllevó que a las Cortes llegasen peticiones de defensa y (re)formulación en términos de mejora de las diferentes constituciones corporativas sin excepción:[113] habiéndose pedido procuradores a América, procuradores llegaron a Cádiz.[114] La segunda, sin embargo, es valorativa: tengo para mí que lo único que a las alturas de 1810 resultaba comprensible era el mandato imperativo, ya que, como afirmaría Kelsen muchos años después, el mandato representativo constituye una ficción que requiere la interiorización de una auténtica ideología "cuya función consiste en ocultar la situación real y mantener la ilusión de que el legislador es el pueblo, a pesar de que, en realidad la función del pueblo —o dicho más correctamente, del cuerpo electoral—, se encuentra limitada a la creación del órgano legislativo".[115] Esta percepción del mandato ayuda a explicar el rechazo que provocaría en sociedades tradicionales: como M. Belligueri nos cuenta, muchos yucatecos siguieron proponiendo contra el nuevo principio de representatividad y sus prácticas "la conservación del derecho de petición entendido corporativamente todavía por décadas, y el mandato, considerado imperativo, a los nuevos representantes populares […]"[116]

Así las cosas, no debe sorprender que los insurgentes suscribieran una versión tradicional. Expresada en palabras de Alicia Hernández, "la concepción de una monarquía constitucional

o república clásica […] se expresa en la Constitución de Apatzingan […] en el hecho de que retoma el derecho de representación del Antiguo Régimen. Según este derecho, las ciudades representan los intereses tradicionales y la autoridad desciende de los pueblos”.[117] Y no sólo: años más tarde, el problema, si es que así puede considerarse, se reprodujo: tal y como señalara Emilio Rabasa en su —tan brillante como interesado— diagnóstico del proceso de constitución de la Republica Federal Mexicana, “dada la educación colonial, adueñada de todas las conciencias y señora de todos los espíritus, ni cabe siquiera formular un cargo contra los que, en sus respetos por la tradición, representaban fielmente á los pueblos tradicionalistas de quien derivaban sus poderes”.[118]

Tampoco se trata aquí de defender las bondades atribuibles a cualquier versión no representativa de la formación de la voluntad general, sino de llamar la atención sobre lo que de artificial, abstracto y, por tanto, poco evidente, tiene el mandato representativo. Pues bien, partiendo de este presupuesto que —sólo— el devenir de la historia ha convertido en *contraintuitivo*, se comprenden mejor los especiales poderes novohispanos, cuya absoluta identificación con los tradicionales poderes para pleitos desdibuja por completo los términos en los que tradicionalmente se viene estableciendo la distinción entre los dos tipos de mandato.[119] Veámoslo.

A pesar de que los novohispanos comenzaran a replantearse el sentido del término representación identificándola con ejercicio efectivo del sufragio desde un principio,[120] sus diputados en las Generales y Extraordinarias de hecho eran unos apoderados encargados de representar “los derechos y acciones” de los cuerpos que los habían seleccionado,[121] por lo que sus poderes se expresaron en términos exquisitamente procesales. La existencia de instrucciones no mermó en absoluto el carácter ilimitado de estos últimos,[122] que siendo “cumplidos y bastantes”,[123] habilitaban a los diputados para actuar separándose incluso de sus instrucciones.[124] Los novohispanos actuaron como si de los mismos cabildos se tratase,[125] hasta el punto de que los miembros de estos últimos se comprometieron a asumir la labor de sus representantes asegurándola con sus “bienes y rentas habidas y por haber en esta Ciudad y la Provincia de la que es capital”.[126] Así pues, los representantes de la Nueva España acudieron a Cádiz no sólo para tratar de los graves asuntos que aquejaban a la monarquía, sino también para interesarse por el estado de salud de las *causas y expedientes pendientes en los diferentes consejos y tribunales, así como para instar la apertura de otros similares*.[127]

Ahora bien, lo que resulta relevante no es que los diputados novohispanos se atuviesen a sus poderes e instrucciones, sino el hecho de que en ausencia del aparato institucional de la monarquía,[128] las Cortes se metamorfoseasen en Corte, que era el lugar a donde tradicionalmente se venía a pedir justicia y gracia.[129] En efecto, las Cortes tramitaron y resolvieron quejas, peticiones y cualesquiera otras demandas novohispanas,[130] las cuales, por cierto, no se diferenciaron en nada respecto de las instadas o provocadas por diferentes

cuerpos o individuos peninsulares: así, por ejemplo, muchas de las peticiones contenidas en la famosa memoria de Ramos Arizpe,[131] no guardan distancia alguna respecto de las presentadas por el diputado Gordillo para mejorar la suerte de Canarias.[132] Algunos autores han llegado a afirmar que las Cortes infringieron el principio de separación de poderes declarado por ellas mismas por cuanto invadieron ámbitos distintos del legislativo,[133] pero dejando a un lado la crítica que merece esta valoración deudora del discurso servil, conviene resaltar lo que de *general* tuvo la dinámica establecida entre individuos y cuerpos, y el formado por las propias Cortes: aquéllos representaban, éstas resolvían, como si de un tribunal o Consejo se tratasen.

Sólo comprendiendo el funcionamiento de las Cortes *en clave judicial* pueden entenderse muchas de sus decisiones, como por ejemplo el, ¿curioso?, decreto adicionado al de 14 de febrero de 1810, publicado por el virrey de la Nueva España en diciembre del mismo año. En él se afirmó que si en alguna provincia se hubieran realizado las elecciones sin considerar a los indios y los hijos de los españoles e indios como españoles americanos, el Consejo de Regencia se reservaba en el ínterin el nombramiento de *defensores* que los representaran en las Cortes en orden a conservar el goce y posesión de sus legítimos derechos.[134] Esta disposición puede —creo— confundir incluso a excelentes historiadores, como a Jaime E. Rodríguez O., quien subrayando la indudable importancia que, en términos políticos, puede atribuirse al decreto, afirma que esta norma, no aplicada finalmente, habilitaba a los miembros de las repúblicas de indios a elegir representantes siguiendo sus métodos tradicionales.[135] Pero esta norma no llamaba a elegir representantes de las repúblicas de indios a un cuerpo legislativo, sino muy por el contrario al *nombramiento de procuradores* por parte de la Regencia ante un cuerpo judicial, lo que recuerda, distancias mediante, algo bien conocido en la Nueva España por aquel entonces: el protectorado de indios y la defensa de sus derechos ante un particular tribunal.[136]

Con este bagaje previo, las Cortes abordaron directamente la siguiente cuestión: una vez elegido un diputado, ¿era representante de la nación o seguía siéndolo del territorio del que provenía? O, dicho de otra manera, ¿era la nación una suma de individuos o de territorios? Se ha tratado de explicar las divergencias existentes sobre esta cuestión en términos de controversia doctrinal, llegándose a afirmar que los americanos, representados en este punto por el novohispano Guridi y Alcocer, “sostuvieron unas tesis en las que subyacía una muy peculiar y curiosa idea de Nación”,[137] coincidentes en todo punto con las historicistas de Martínez Marina.[138] Sin negar en absoluto la relevancia del bagaje o los bagajes doctrinales de los diputados a los efectos de comprender sus posiciones, creo, sin embargo, que aquéllos pesaron menos que la *real* relación jurídica que en términos *cuasiprocesales* vinculaba a los diputados novohispanos con los cuerpos que los habían enviado a la Corte/Cortes para defender/aumentar sus privilegios en orden a lograr el perfeccionamiento de su constitución histórica en el seno de la (re)composición de la General de la monarquía en sede *jurisdiccional.* Podría argumentarse en contra de esta interpretación el excepcional carácter

de las Generales y Extraordinarias, su condición de Gobierno de Asamblea o, incluso, su propia naturaleza constituyente; sin embargo, todas las asambleas reunidas bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz actuaron de forma similar, al igual que lo hicieron los representantes novohispanos quienes, desde 1813, ya no eran procuradores de cabildos sino diputados de la nación.[139]

En resumen. Las —corporativas— elecciones americanas tanto a la Junta Central como a las Generales y Extraordinarias asestaron un serio golpe a la vieja forma de imaginar la representación debido, en primer lugar, a que se supo desde un principio que eran excepcionales y, en segundo, porque comenzaron a destrozar el entramado jerárquico de los cabildos americanos al favorecer las rupturas de los pueblos con sus cabeceras.[140] Sin embargo, la especial relación jurídica que unía a los procuradores con los cuerpos que los habían seleccionado dificultaba enormemente su relación con el formado por las propias Cortes, sin que ello signifique que los novohispanos se diferenciaran de muchos diputados de extracción peninsular elegidos conforme a la "individualista" Instrucción de 1810. Por ello, el problema, si así convenimos en calificarlo, no reside tanto en la especial naturaleza de los poderes o instrucciones americanas, cuanto en el carácter de las propias Cortes, que resolvieron en *clave judicial* muchas de las demandas, quejas peticiones y, en definitiva, representaciones, de la misma forma que antaño lo hicieran los Consejos y tribunales del Rey. Dadas las condiciones, no debe extrañar que una comprensión procesal del mandato sirviera para reformular en términos territoriales la idea de lo que debía ser un representante y, en consecuencia, de la inteligencia del propio término nación, con lo que la suma de todo ello desprende un aroma más corporativo que federal[141] que sin duda pesaría en el posterior proceso de construcción del Estado mexicano.[142]

### *El territorio nacional: diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales y, en definitiva, nación representada*

El artículo 10 de la Constitución gaditana, en el que se *describió* el territorio nacional, no resiste una lectura política; lo mismo puede decirse del artículo 42 del texto de Apatzingán, el cual no tendrá desarrollo posterior. No obstante, las constituyentes doceañistas trataron en una ocasión de *definir* qué era territorio nacional al solo efecto de justificar la venta de los presidios menores al sultán de Marruecos, a pesar de lo cual los argumentos manejados en aquella ocasión resultan de utilidad: según las Cortes, *territorio nacional* era aquél que servía de base al ejercicio del derecho de sufragio.[143] Repárese en que, visto desde este prisma, el territorio deviene una proyección de la organización electoral, lo que sin duda sirve para identificarlo con una suerte de (re)formulación constitucional de una comprensión premoderna del espacio político.[144]

Pero no son sólo las elecciones al cuerpo *nacional* las que resultan de interés aquí, puesto

que si algo caracterizó en este punto al constitucionalismo gaditano fue su decisión de transformar los antiguos ayuntamientos o cabildos, así como el hecho de crear una nueva institución, la Diputación, que debía instalarse en todas y cada una de las consideradas provincias. La condición electiva de los cargos municipales y provinciales, amén de la concesión del derecho a constituir ayuntamientos a cualquier agrupación humana que superase las 1 000 almas, destrozó, no sin mediar conflictos, la antigua pirámide de repúblicas novohispanas, transformándola en una especie de confederación municipal de dimensiones potencialmente transoceánicas,[145] cuyo carácter inmanejable reclamaba el famoso *arreglo de las provincias.* Sin embargo, sólo hubo división peninsular,[146] a lo que debe añadirse que esta última se colocó en las antípodas de la departamental francesa por cuanto respetó la "tradición política e identidad de los antiguos reinos y provincias".[147] La historia, de nuevo, se coló en el constitucionalismo doceañista, como después lo hiciera en el mexicano independiente cuando éste rechazó la posibilidad de realizar una división territorial ateniéndose en exclusiva a criterios científicos basados en el conocimiento de la población y el territorio.[148]

No obstante todo lo dicho hasta aquí, lo cierto es que en la segunda década del ochocientos una división del espacio americano en términos *generales y abstractos* resultaba simplemente imposible. Incluso descontando las dificultades provenientes de la problemática política, la inexistencia de instrumentos la impedía: al mal estado de los censos debe sumársele el peor de la cartografía, así como la falta de medios humanos —ingenieros, topógrafos, geógrafos…— dependientes del poder central y organizados jerárquicamente. Así pues, la "nación representada" ni pudo ni quiso "disponer" del territorio novohispano a efectos de obrar su división en términos abstractos en cumplimiento del constitucional artículo 11,[149] contentándose con impulsar un proceso cuya concreción se dejó, de nuevo, en manos de otras —y muy diferentes— instancias.

La división operada en la Nueva España arrancó de forma tradicional, convirtiendo las antiguas intendencias en provincias (Instrucciones de la Junta Preparatoria de 27 de noviembre de 1813).[150] Con posterioridad, se sucedió una serie de negociaciones y conflictos destinados a defender la identidad y la posición de los diferentes territorios, puesto que la normativa constitucional dejó en manos de las instancias locales y provinciales la definición y organización de un espacio que se convertía en territorio nacional en virtud de la organización de las elecciones a representantes municipales, provinciales y nacionales. Ahora bien, la multiplicación de ayuntamientos, la erección de las diputaciones así como el aumento de su número, el origen electivo de ambas instituciones y, en fin, los innumerables conflictos que todo ello generó, han sido y son objeto de extremada atención por parte de la historiografía, que viene considerando la implantación de estas instituciones no sólo como una estrategia política utilizada por las autoridades contra la insurgencia,[151] sino como el más significativo legado del constitucionalismo doceañista al México independiente.

La importancia de lo que algunos han denominado "ruralización de la política" aconseja

tratar de la cuestión en otro capítulo, no obstante lo cual conviene problematizar en el presente una característica que la historiografía suele atribuir a la organización territorial de base representativa doceañista: su calidad o carácter centralista.[152] El uso de esta calificación da cuerpo a otra extendida idea, a saber, que la implantación de cuerpos municipales y provinciales en la Nueva España "desvirtuó" la normativa constitucional, habida cuenta la distancia que separaba aquélla de la metrópoli, la enormidad del espacio novohispano, sus especiales características étnicas y, en general, su condición de territorio en el que se libraba un conflicto bélico de aspiraciones independentistas.[153] Pocas dudas caben sobre la importancia de los factores anteriores, a lo que debe añadirse que los estudios territoriales están arrojando cada vez más luz sobre el complejo y heterogéneo mundo municipal y/o provincial,[154] sin embargo, creo que la razón asiste a C. Muñoz Bustillo cuando afirma que la lectura historiográfica del "modelo" territorial doceañista tiende a contaminarse con la historia posterior de los cuerpos municipales y provinciales de origen gaditano. Así, mientras que en España el moderantismo triunfante de las décadas centrales del ochocientos *consiguió* someterlos, convirtiéndolos en lo que comúnmente se denomina *administración periférica*, en México adquirieron un protagonismo político de primer orden en la construcción del Estado federal. Pero ambas formaciones políticas poco o nada tienen que ver con lo que previamente imaginó el —bihemisférico— constitucionalismo gaditano empeñado, como estuvo en diseñar una *originalísima* —y finalmente frustrada— pirámide de instancias de origen representativo, carácter colegiado y determinación comunitaria, en cuyas manos se depositó el ejercicio —escalonado— de la soberanía.[155] Tal y como afirma B. Clavero, ni por separado ni juntos, las Cortes y el rey se identificaban con la Nación, necesitando ésta del concurso de las instituciones provinciales y municipales.[156]

Con todo, se ha insistido, y con razón, en que algunos diputados de las Generales y Extraordinarias afirmaron que ayuntamientos y diputaciones elegidos mediante sufragio no eran instituciones representativas de pueblos y provincias, sino meras instancias administrativas.[157] Lo que ya no resulta tan convincente es que hoy aceptemos a pies juntillas lo que muchos entonces no lograron entender, a saber: que quienes elegían o eran elegidos no se consideraran ni representados ni representantes. También resulta un tanto sorprendente que creamos poder atribuir un significado preciso al término *administración* contraponiéndolo a *política*, cuando esta dicotomía no sólo está cargada de un sentido que tardará mucho tiempo en consolidarse,[158] sino que además resulta contradictoria respecto del hecho cierto de que la administración de un territorio pudiera estar en manos de organismos colegiados y no de cargos unipersonales. Esta "opción" constitucional no sólo sorprendió a algunos contemporáneos conocedores de la administración francesa,[159] sino que arrojó una serie de consecuencias que sólo pueden entenderse en términos "políticos": así, por ejemplo, sabemos que algunos de aquellos cuerpos colegiados, cual fue el caso de la Diputación de la Nueva España, llegaron incluso a adoptar una serie de prácticas parlamentarias similares a las de las mismas Cortes.[160] Vistas así las cosas, lo que —en mi opinión— en verdad expresó el conde

de Toreno en el curso de la discusión del texto constitucional fue una razonable descripción de los resultados a los que conducía el despliegue de la lógica constitucional, y no una "explicación" de la naturaleza de la primera norma como habitualmente se dice. Con sus propias palabras: "Este es un error: en la Nación no hay más representación que la del Congreso Nacional. Si fuera según se ha dicho, tendríamos que los ayuntamientos, siendo una representación y existiendo consiguientemente como cuerpos separados, formarían una nación confederada".[161]

La normativa constitucional *pretendió* combinar en su momento dos presupuestos que la historia posterior, sobre todo la francesa, tachará de contradictorios: la unidad del poder ejecutivo y el origen representativo y condición colegiada de la mayor parte de sus supuestos agentes.[162] Sin duda, el constitucionalismo doceañista dotó de apariencia estatal la pirámide de nuevas repúblicas creada en su virtud, por cuanto la concibió en términos homogéneos, pero aquí terminan las coincidencias con lo que por "centralismo" pudiera entenderse hoy. El orden de comisarios de nombramiento gubernamental recogido por la Constitución y los decretos que organizaron en 1813 y 1822 la administración provincial resultaba, más que liviano, ridículo:[163] un puñado de *Gefes políticos e Intendentes* no podían, aunque quisieran, dirigir y/o oponerse a una *administración periférica* formada por miles de cuerpos municipales y decenas de provinciales. Si vemos las cosas desde esta perspectiva, lo cierto es que poco o nada había cambiado: como sucediera a lo largo de todo el Antiguo Régimen, el aparato *central* —antes de la monarquía, ahora de la nación— seguía siendo muy reducido en términos de efectivos humanos, lo que limitaba irremediablemente su capacidad de intervención en los ámbitos municipales y provinciales.

Las consecuencias de esta especial continuidad no se hicieron esperar. Ausentes los instrumentos estatales, nada debió parecer más natural a las Generales y Extraordinarias que tratar de *constitucionalizar* el antiguo gobierno económico y político de los pueblos,[164] bien asentado sobre sus antiguos derechos patrimoniales,[165] así como su capacidad de autoformación. El artículo 321 habilitaba a los pueblos para redactar sus Ordenanzas, aun cuando añadiera que debían ser presentadas a las Cortes mediando informe de la Diputación Provincial correspondiente. Ahora bien, ¿presentar significa aprobar? Y, si esto es así, ¿las Cortes podían controlar materialmente las miles de ordenanzas provenientes de los miles de ayuntamientos creados en virtud del generoso ofrecimiento constitucional? En otro orden de cosas, muy vinculado sin embargo al anterior, tampoco resulta desdeñable el dato de la atribución de competencias judiciales a los ayuntamientos, de la que me ocuparé en un epígrafe posterior y, finalmente, para completar el cuadro ofrecido por la especial "autonomía municipal doceañista", no debe olvidarse una importante cuestión: el constitucionalismo gaditano "armó" a los cuerpos municipales y provinciales en el más estricto sentido de la palabra, lo que conllevaría importantes consecuencias en algunos territorios novohispanos, cual fue el caso de los sucesos ocurridos en Veracruz analizados por J. Ortiz Escamilla.[166]

La historiografía viene dando cuenta de infinidad de conflictos entablados entre los jefes

políticos, diputaciones y ayuntamientos novohispanos semejantes a los peninsulares,[167] pero esta dinámica no dice nada respecto de la *centralización* que se supone caracterizó al modelo constitucional gaditano, sino más bien de una municipalización y/o provincialización del espacio que permitía abrigar esperanzas respecto del mantenimiento de los antiguos fueros y/o costumbres territoriales.[168] En este contexto, resulta comprensible la actitud asumida por muchos pueblos novohispanos, los cuales, transformados en municipios constitucionales, trataron de "sumar los antiguos privilegios con la nueva libertad".[169] Al mismo tiempo, las reclamaciones que los nuevos cuerpos dirigieron a las diferentes autoridades y, en última instancia, a las Cortes, nos hablan de la naturaleza conflictual de las vinculaciones existentes entre los diferentes cuerpos cuyo conjunto conformaba la nación representada, y no de las relaciones de agentes municipales y provinciales con la monarquía y su aparato en términos de subordinación y jerarquía. Por todo ello, más que con un conjunto informe de individuos, la nación gaditana bien puede identificarse con una monarquía y unas Cortes que ocupaban la cúspide de una pirámide de nuevos cuerpos representativos situados a uno y otro lado del Atlántico,[170] los cuales, a su vez, eran los responsables de calificar el espacio político convirtiéndolo en "territorio nacional" mediando elecciones organizadas/controladas por ellos mismos.

### *Naturaleza y límites del poder constituyente: el juramento de la Constitución*

Ciudadanos por determinación comunitaria, apoderados/representantes corporativos armados con poderes para pleitos, cuerpos municipales, provinciales y nacional representativos… y una constitución obra de un poder constituyente que —se supone— no necesitaba de nada ni de nadie para afirmar su legitimidad. El círculo del nuevo e ¿individual? sujeto político puede cerrarse poniendo en duda justamente aquel carácter constituyente de las Generales y Extraordinarias, cuya baja calidad representativa las obligó a enfrentarse a una conocida cuestión: ¿habían votado una Constitución *ad referendum*, esto es, a condición de que fuera aprobada por quien poseyera en verdad poder para ello? La respuesta dada por el constitucionalismo gaditano a esta cuestión marcará definitivamente su carácter por cuanto (re)diseñó un mecanismo premoderno instalándolo en el corazón de su más importante obra: el juramento constitucional.[171]

Desde 1808 se generalizó la práctica de celebrar juras protestando lealtad a Fernando VII en todos los territorios de la monarquía, dándose además el caso de que las propias Generales y Extraordinarias se constituyeron mediando juramento. Asimismo, la Constitución se circuló acompañada de dos decretos en los que se prescribían las solemnidades con las que se debía publicar y jurar la Constitución,[172] las cuales no sólo se hicieron efectivas en la Nueva España en los dos periodos constitucionales sino que además sentaron las bases de una práctica institucional que se mantendría tanto en el momento de la Independencia,[173] como

en la vida política mexicana posterior.[174] No haré aquí una descripción de juramentos recurriendo a la inabarcable documentación generada por la aplicación de los anteriores decretos en la Nueva España, deteniéndome exclusivamente en el análisis de la relación existente entre el juramento y la representación, de lo que se infiere que prescindiré del juramento —de oficio— de las autoridades, centrándome en el prestado por las corporaciones.

Ya más en concreto, los decretos aclaran el significado del término “publicación de la Constitución”, identificándola con lectura pública y no con inserción en una publicación oficial;[175] una segunda lectura, sin embargo, estaba vinculada al juramento: realizada en el curso de una misa solemne a cargo del párroco o persona que éste designase, concluía en la prestación del juramento por todos los vecinos y el clero a la vez. De la misma letra de la norma pueden deducirse dos consideraciones: primera, que se asimiló a los eclesiásticos a una suerte de empleados públicos, y, segunda, que el juramento exigido a los vecinos a la vez que a sus autoridades —jueces, regidores, Ayuntamiento— consolidaba la (re)formulación de ese nuevo tipo de corporativismo municipal que la organización electoral había alumbrado, puesto que no fueron los españoles quienes juraron sino los vecinos detrás de sus autoridades, fueran éstas nuevas o viejas.

La documentación que en su día arrojó la aplicación de los decretos desvela la persistencia de prácticas constitucionales no sólo antiguas, sino contradictorias con la primera norma gaditana: así, por ejemplo, las Juntas de las provincias vascas juraron la Constitución por entender que ésta no contradecía a las nativas; lo que llevado al extremo se concretaría en la jura de la Universidad de Salamanca, que prestó juramento una vez comprobada la compatibilidad de la primera norma con sus estatutos. Al otro lado del Atlántico muchas corporaciones actuaron de forma similar: así, por ejemplo, cuando el Ayuntamiento de Puebla, renovado parcialmente, juró la Constitución, sus miembros se comprometieron a guardar “secreto en lo que se tratase, confiare y determinare en los cabildos […] y guardarán los fueros, privilegios y órdenes de esta nuestra ciudad”,[176] mientras que en el Yucatán, el procurador del antiguo Cabildo “supo presentar la innovación no como una ruptura radical, sino como el regreso de una pasada soberanía compartida, en el cual el cuerpo político urbano reafirmaba la legitimidad y los privilegios […]”[177] En definitiva, las nuevas solemnidades no sólo se tradujeron en una reproducción —y reutilización— de un universo simbólico de caracteres premodernos, sino que a la vez abrieron una puerta por la que se colaron las antiguas constituciones lo que, traducido, se puede expresar más o menos así: la nueva Constitución no sustituyó a las antiguas, sino que se sobrepuso a las mismas metamorfoseándose en una suerte de nuevo y un tanto extraño privilegio.

La legitimación de la Constitución basada en el juramento de autoridades y cuerpos difumina el carácter constituyente de las Generales y Extraordinarias. Y no sólo: la jura de la Constitución tiñó la primera norma de antindividualismo ya que, de un lado, identificó un sacramento como fuente exclusiva de la obligación política, y, de otro, reconoció la entidad

colectiva del sujeto político. El juramento constitucional no sólo favoreció y/o fortaleció la reformulación de espacios tradicionales dibujados por la normativa electoral a los diferentes cuerpos representativos, sino que además dejó en manos de otra corporación, la Iglesia, la responsabilidad de gestionar el nacimiento de la obligación política. Una Iglesia cuyos miembros cambiarían de actitud: así, si bien en el primer periodo de vigencia del texto gaditano se apresuraron a cumplir organizando las ceremonias, en el segundo se negaron a colaborar, como posteriormente lo harían en México, alegando que habían emitido votos previos contradictorios con el juramento al texto constitucional.[178] Mas allá de constituir una extraña versión de la fiesta revolucionaria el juramento incrustó en el nuevo orden constitucional una lógica en todo punto distinta de la antihistórica francesa, puesto que la imagen de una Constitución obra de un cuerpo, jurada por una multitud de otros reunidos en los espacios ofrecidos por tercera corporación, no favorece precisamente la afirmación de ese presupuesto estatal que se supone condición necesaria para *la emergencia del individuo entendido como sujeto político*.

## Derechos, poderes y garantías

Aunque lo hicieran de forma distinta, tanto la Constitución gaditana como la de Apatzingán se ajustaron a los requerimientos contenidos en el famoso artículo 16 de la Declaración francesa: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. El texto insurgente desarrolló justo en 17 artículos, los mismos que la Declaración gala, los derechos igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; por el contrario, la primera norma gaditana se limitó a enumerarlos en su artículo 4, “olvidándose”, por cierto, de consignar el de igualdad. En otro orden de cosas, esta última denominó “potestades” a lo que la de Apatzingán consideró “facultades de la soberanía”, aun cuando ambas constituciones prohibieron su concentración en una sola persona o institución. Así pues, tanto una como otra norma abandonaron no sólo la identificación del término *derechos* con los privilegios de familias, cuerpos o estamentos, sino también aquella comprensión del poder en términos jurisdiccionales que, habiendo caracterizado la cultura político-jurídica occidental a lo largo de muchos siglos, había determinado la estructura y el funcionamiento institucionales del antiguo virreinato novohispano a lo largo de su plurisecular historia.[179]

Los anteriores —y conocidos— datos constituyen los principales indicadores de un auténtico cambio de paradigma. Sin embargo, poco o nada nos dicen sobre cómo este primer constitucionalismo al que vengo prestando atención imaginó los derechos de los individuos, articuló la relación entre los poderes que previamente había separado y diseñó las garantías que el nuevo orden constitucional necesitaba, habida cuenta de que los referentes constitucionales por aquel entonces existentes eran muchos y muy variados: el inglés devenido británico, el norteamericano constitutivo, los franceses revolucionario e imperial o,

finalmente, los continentales fruto de las diferentes “exportaciones constitucionales” francesas.[180] Así pues, a lo largo del presente epígrafe desarrollaré una propuesta de interpretación respecto de lo que —en mi opinión— el constitucionalismo gaditano, así como en menor medida el insurgente, entendieron por *i)* ley y derechos individuales *ii)* justicia y administración vinculadas a la ley y *iii)* garantías constitucionales.

*El poder legislativo: de la ley y de los derechos individuales*

Una vez declarada la Independencia de México, el Congreso Constituyente del Estado libre, independiente y soberano de los Zacatecas, incluyó en su Constitución Política un artículo, el 80, en cuyo texto se aclaraba qué debía entenderse por “proyecto de ley”. Según esta Constitución estatal, los “proyectos” no debían limitarse “[…] únicamente á la propuesta de nuevas leyes, sino también á la reforma de las antiguas, y a su derogación en todo ó en parte, siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad general”. Este simple —y un tanto deslenguado— artículo pone de relieve algunos de los más problemáticos extremos del ¿moderno? concepto de ley asumido por el constitucionalismo federal. De su simple lectura se deduce, primero, que en la medida en que la ley se concibió como garantía de derechos, se entendió que éstos nacían de aquélla, y no directamente de una Constitución que, a su vez, simplemente los declaraba/reconocía;[181] segundo, que la Constitución de Zacatecas entendió incluidas en el término “ley” no sólo las normas que en el futuro produjera su flamante Congreso, sino también “las antiguas” en bloque; y, tercero, que estas últimas, en principio, se reputaban vigentes. Pues bien, esta información proporcionada por el constituyente de los Zacatecas representa la punta de un inmenso iceberg cargado de contradicciones cuya andadura comenzó, sin duda, en Cádiz.

La legitimación historicista del constitucionalismo gaditano arrastró la vigencia de todo el legado jurídico del Antiguo Régimen identificado, esencial aunque no exclusivamente, con ese antiguo orden normativo de la monarquía católica que, extendiéndose incluso más allá de sus textos recopilados, sólo resultaba comprensible de ser leído en una óptica jurisprudencial.[182] Los insurgentes asumieron una similar, si no idéntica, percepción, que les llevaría a consignar en un artículo del texto de Apatzingán, el 211, lo siguiente: “[…] mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, *permanecerán éstas en todo su rigor*, a excepción de las que por el presente, y otros decretos se hayan derogado, y de las que en adelante se deroguen”. Podría argumentarse que este precepto contenía simplemente una transitoria, y que, en definitiva, todo se redujo a una cuestión de tiempo que la historia negaría a los insurgentes. Sin embargo, tanto en México como en España, la transición, entendida como mantenimiento del antiguo orden normativo, así como de muchos de sus instrumentos integradores/interpretativos, se convirtió en el principal elemento estructurante del orden jurídico y de su cultura a lo largo de un tiempo, el

decimonónico, identificado a su vez con el propio del liberalismo.[183] Un —muy conservador— jurista nos describe la situación jurídica en la que vivió México durante muchos años:

> La nuestra, después de casi treinta años de Revolución, no solamente de armas, sino de costumbres, gobierno y estado, lamenta y resiente más que otra la compilación, diversidad e incertidumbre de las leyes. Las monárquicas de diversos siglos y códigos mezcladas con las constitucionales españolas, con las recopiladas y las no recopiladas de Indias, con las de la forma federal y con las de la central, las unas vigentes, en parte alteradas, en parte acomodadas: con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y causas que han desaparecido, como virreyes, corregidores, intendentes, consulados, etc., y cuyas atribuciones se han distribuido, según naturaleza, entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, forman caos tenebroso, retardan la administración de justicia, dificultan el despacho y el acierto de las autoridades, e impiden la instrucción […][184]

Los historiadores del derecho han calificado este particular momento de transición hacia la unificación del derecho con expresiones tales como "lentitud o resistencias de/a la codificación", "supervivencias del derecho novohispano", "mexicanización de la doctrina jurídica española", etc., al mismo tiempo que todos o casi todos suelen poner de relieve las interferencias sufridas a lo largo de dicho proceso por causa de la inestabilidad que caracterizó la vida política mexicana a lo largo del ochocientos.[185] Sin embargo, tengo para mí que tanto las anteriores como otras cuestiones similares o asimilables pueden sintetizarse mediante un simple diagnóstico jurídico cargado de connotaciones políticas, a saber: los constitucionalismos gaditano e insurgente, así como el mexicano o el español que les sucedieron, fueron incapaces de dotar de un nuevo sentido al término *ley,* identificándola *exclusivamente* con la decisión tomada por una Asamblea legítimamente constituida en uso de sus facultades constitucionalmente atribuidas, las cuales, a su vez, no podían sobrepasar los límites impuestos por ese reconocimiento constitucional de los derechos individuales que actuaba como nueva fuente de legitimación del poder político.

Repárese en que asimilar la "ley moderna" a normas procedentes de una historia en la que tanto los derechos individuales como la "representación de la voluntad general", fuera ésta la que fuera, no habían tenido cabida alguna, hacía poco honor a declaraciones como la consignada en el Decreto Constitucional, que afirmaban no sólo que la ley era expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, sino que aquélla debía identificarse en exclusiva con "los actos emanados de la representación nacional" (artículo 18). La negación de la condición exclusiva y excluyente de la obra normativa de las Asambleas expresada en forma de leyes, decretos o códigos de origen parlamentario,[186] conllevó a la degradación del elemento *voluntarista* que se supone caracteriza el concepto moderno de ley. Su rastro puede seguirse en la obra de los más importantes juristas mexicanos y españoles, ya que éstos, a lo largo del siglo XIX, no tuvieron reparo alguno en definir qué era una ley remitiendo a textos romanos y medievales, aun cuando, y como si de una concesión se tratase, a uno y otro lado del Atlántico se añadiese que por ley también podían comprenderse —también— las decisiones tomadas por el —representativo— poder legislativo.[187]

Pero, como ya afirmé, los orígenes de la asimilación de leyes antiguas y modernas se remontan a la especial relación que se entabló entre herencia normativa y producción

legislativa propia en el seno del primer constitucionalismo tanto insurgente como gaditano. Desde un principio, este último aceptó la vigencia de disposiciones provenientes de todo tiempo, órgano y lugar, asumiendo como propia esa conocida política ilustrada de defensa del derecho patrio que tan claramente había caracterizado las décadas finales del siglo XVIII.[188] Ahora bien, como ya se ha dicho en muchas ocasiones, aquel "derecho patrio" que en definitiva remitía a textos tan "liberales" como el visigótico Fuero Juzgo, a las medievales y doctrinales Siete Partidas, o, en definitiva, a aquellos prodigios de afirmación del poder real que fueron las distintas recopilaciones castellanas e indianas, chocaba frontalmente con el revolucionario presupuesto de *sujeto único de derecho*, el cual, a su vez, permitía asignar a la ley una de sus más importantes características: la generalidad.[189] Entre el moderno concepto de *derechos*, desarrollado en los textos constitucionales, y el individuo, supuestamente origen de los mismos, el primer constitucionalismo instaló conscientemente un mar de normas en las que se concebía tanto a los sujetos como a sus derechos en términos no sólo plurales, sino sobre todo desiguales,[190] ya que esos antiguos cuerpos normativos considerados vigentes por el constitucionalismo si de algo daban cuenta era de la eficacia constitutiva de diferentes "derechos y libertades" en orden a la clasificación de los sujetos, y no de la "libertad, seguridad y propiedad" de los individuos/españoles.[191]

Planteadas así las cosas, no nos debe extrañar que, muchos años después, un muy lúcido, aunque también muy parcial observador, valorara en los siguientes términos el estado y la naturaleza de la legislación mexicana previos a la formalización del juicio de amparo y a su posterior constitucionalización en la primera norma de 1857:

> El individualismo era desconocido en nuestra legislación […] la novedad de tomar el derecho individual como base de las leyes constitutivas, era de la mayor trascendencia, pues debía obrar en la sucesión del tiempo un cambio de rumbo en toda la organización social y su desenvolvimiento progresivo; de tal suerte que quizás no haya en la legislación constitucional mexicana, hecho mas importante que la adopción de los derechos del hombre, ni evolución más completa ni mas necesaria que en la que ella debía producir en toda la obra legislativa.[192]

En otro orden de cosas, esto es, en el que afecta a la capacidad de gestión de las normas por el poder político, esa acumulación normativa procedente de tiempos medievales y modernos a la que no pusieron freno ni el primer constitucionalismo, ni los decimonónicos que le sucederían, creó, en palabras de Rodríguez de San Miguel, un auténtico caos. Como quiera que durante muchos años el único mecanismo disponible para "encontrar" la norma aplicable al caso concreto en medio de ese océano de disposiciones fue el del —casi imposible— seguimiento de una sucesión de derogaciones, los juristas decimonónicos pretendieron dar coherencia al conjunto (re)formulando de maneras distintas una solución —también— muy antigua: así, los famosos órdenes de prelación medievales, que si bien en su momento se referían a jurisdicciones,[193] en el ochocientos se metamorfosearon en normativos,[194] sin que ello supusiera ordenación piramidal *moderna* alguna de las "fuentes del derecho". Tal y como dijeron muchos, al operador jurídico correspondía la tarea de "encontrar" y, posteriormente, "demostrar", la vigencia de una determinada norma o

costumbre, más que contribuir a su mejor interpretación, identificada o identificable con la voluntad del legislador. Esta forma de ver las cosas abriría a su vez la puerta al mantenimiento y reproducción de una imaginería jurídica premoderna a lo largo de una buena parte del ochocientos "liberal" tanto español como mexicano,[195] que sin duda contribuyó a ratificar el carácter antivoluntarista de lo considerado como "derecho", favoreciendo así el establecimiento de tan capital como ocultadora dicotomía que será elevada a categoría de verdad indiscutible a lo largo del siglo XIX: la existencia de dos reinos distintos, el "político" y el "jurídico".

Corresponde a otro ensayo de la presente obra dar cuenta de las operaciones realizadas por los intérpretes en el seno de un orden jurídico en transición, pero valga aquí una única consideración: si bien la acumulación de textos resultaba "soportable" en un universo corporativo mediando integración jurisprudencial, dicha acumulación creaba incontables problemas para un nuevo orden constitucional en el que, en principio, las normas, para serlo, debían reputarse exclusivas en términos de creación de derecho, generales en ámbito de aplicación y no "interpretables" por los numerosísimos operadores políticos y/o jurídicos destinados a ponerlas en planta. Porque, y en esto reside el principal problema, ¿cómo podían prevalecer las famosas "leyes sabias y justas" gaditanas, que debían conservar la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos frente a otras normas, costumbres o interpretaciones jurisprudenciales que limitaban, si no hacían desaparecer por completo, dichos derechos individuales? Más allá de las resistencias que a la aplicación de las nuevas normas constitucionales opusieran sus enemigos políticos, la contradicción entre viejo y nuevo derecho marcaría el peculiar universo constitucional gaditano y, por extensión, lo que podemos considerar como "orden jurídico novohispano" debido a la reconocida vigencia de normas procedentes de aquel antiguo *derecho municipal*.

Una vez considerado vigente el legado normativo del Antiguo Régimen, el problema se circunscribió a determinar quién, cómo y por qué podía declarar que una norma y/o costumbre "antigua" debía aplicarse en tal o cual caso, no necesariamente judicial.[196] Así las cosas, la comprensión de un término de importancia capital para el constitucionalismo moderno, el de ley entendida como garantía de derechos y expresión de la voluntad general, resta vacío de contenido si no se explica cómo aquél imaginó y/o diseñó la articulación de mecanismos institucionales tendentes a defender esas leyes de origen parlamentario frente a la interpretación o inaplicación que de las mismas hicieran los integrantes del resto de los poderes. Ahora bien, antes de entrar en el análisis detallado de todo ello, adelantaré una valoración: el primer constitucionalismo no sólo pretendió hacer convivir dos, más que diferentes, antagónicos conceptos de ley, sino que además no dotó a la "moderna" de unos nuevos dispositivos institucionales apropiados para obrar su generalización y defensa, contentándose con obrar una modesta (re)formulación de los hasta entonces conocidos. Veámoslo.

Como ya señalé en páginas precedentes, las nuevas disposiciones emanadas de la

Asamblea gaditana (los famosos *Decretos y Órdenes de las Cortes*)[197] respondieron en su inmensa mayoría no tanto a una planificación reflejo de un plan revolucionario, cuanto a la resolución de distintos expedientes procedentes de lo que podría considerarse "sociedad". Individuos, corporaciones, autoridades de todo tipo e instituciones antiguas o reformadas, acudieron a las Cortes reclamando, denunciando o sugiriendo la necesidad de reformas, lo que se materializó en una serie inacabable de expedientes que se acumularon en las diferentes comisiones de las Cortes;[198] éstas los "resolvieron" y, en numerosas ocasiones, dotaron de carácter general a las respuestas dadas a algunos mediando la aprobación de los dictámenes correspondientes por el pleno de las Cortes. Dado que un tipo de tramitación se trasladó desde los antiguos Consejos de la monarquía al seno de la nueva Asamblea,[199] la obra legislativa de esta última se contaminó de *casuismo*,[200] ya que, excepción hecha de la propia Constitución, en ningún momento las Cortes trataron de establecer una jerarquía entre los diferentes textos normativos dotando de mecanismos específicos de protección a aquellas disposiciones consideradas más importantes, o, en sus propios términos, *constitucionales*. Por ello, la obra legislativa de las Cortes reunidas bajo la vigencia de la Constitución gaditana, entendida como bloque compacto, y, por tanto, como si de una nueva recopilación de la monarquía se tratase, pudo constituir uno de los órdenes normativos vigentes en la Republica Mexicana, el cual "debía" ser aplicado inmediatamente después de los decretos de los congresos mexicanos.[201]

Esta forma eminentemente casuística de *entender* el trabajo legislativo se correspondió punto por punto con una comprensión —también— premoderna del término *publicación* o *promulgación* de las normas. Como bien dijera en su momento Salas, mientras que la fórmula de promulgación incluida en la Constitución sobraba *(mandamos a todos los tribunales, justicias y jefes, &c)*, faltaba sin embargo imponer el requisito de su inserción en un diario oficial.[202] El primer constitucionalismo no alteró la antigua inteligencia del término por cuanto siguió identificando publicación o promulgación con lectura (en las Cortes o en las plazas públicas), a la vez que también elevó a rango constitucional los antiguos mecanismos piramidales de circulación de las normas, decretando que los "empleados públicos" quedaban obligados a poner en planta las disposiciones una vez que acusaban recibo de su recepción individualizada, y no cuando aquéllas se insertaban en un periódico oficial.[203] Todo ello conllevó que las diferentes gacetas o boletines sólo sirvieran a una función exclusivamente publicitaria que compartirían con el mismo *Diario de sesiones*.

Cierto es que existen numerosos testimonios que documentan la carencia de medios de la época, entre las cuales bien puede incluirse la imposible redacción, publicación y difusión bihemisférica de un *Boletín* o *Diario Oficial*,[204] pero aquí no se trata de constatar las dificultades materiales de un tiempo sino de valorar la existencia o inexistencia de novedades aun cuando sea simplemente en un plano formal. Es en este exacto sentido en el que puede afirmarse que no fueron sus enemigos, ni tampoco sus seguidores más tibios, quienes trataron de frenar o debilitar la puesta en planta de la normativa constitucional a base de "cuartear"

territorialmente su entrada en vigor, sino que fue la propia Constitución la que determinó que las normas obligaban cuando las diversas autoridades territoriales daban cuenta de su recepción y mandaban a su vez proceder a su lectura pública en el seno de los diferentes ámbitos corporativos. Así las cosas, otra característica básica de la modernidad jurídica, la necesaria, la "certeza" del derecho, no se pudo instalar en el seno del constitucionalismo, lo que conllevaría la imposible formulación en términos propios de dos fundamentales principios: primero, que quienes juzgaban conocían las normas *(iura novit curia)*, y, segundo, que el desconocimiento de las mismas no eximía de su cumplimiento *(ignorantia legis no excusat)*.

No es por casualidad que en este contexto marcado por el mantenimiento del derecho y los mecanismos institucionales premodernos fueran muchos los que se consideraron habilitados para reproducir antiguas prácticas. Unos y otros siguieron agitando privilegios ante las distintas autoridades, siendo así que, en el mejor de los casos, intentaron convencer respecto de su compatibilidad con el nuevo orden constitucional. De entre las viejas prácticas asimiladas por el nuevo orden constitucional merecen destacarse todas aquellas que tuvieron como objetivo básico paralizar la entrada en vigor de las normas por entender que, o bien no se ajustaban a las necesidades particulares de un determinado territorio,[205] o bien chocaban con privilegios propios del mismo.[206] Una particular versión del "obedézcase pero no se cumpla" se instaló en el seno del moderno constitucionalismo, puesto que las diferentes autoridades y cuerpos se lanzaron a "consultar" a otros la inteligencia de las normas recibidas, incluso cuando pocas dudas cupieran sobre su letra: así, por ejemplo, las Cortes se sintieron molestas cuando el Ayuntamiento de Cádiz consultó sobre si los jefes políticos debían o no votar las decisiones tomadas por los ayuntamientos,[207] de la misma manera que la Diputación de la Nueva Galicia tuvo que recordar al alcalde de Jalostotitlán que los alcaldes o gobernadores no podían elegirse como se acostumbraba antiguamente entre los pueblos de indios.[208]

No obstante todo lo dicho hasta aquí, el incumplimiento de las normas se consideró una auténtica amenaza. A diferencia de lo sucedido en el Antiguo Régimen, a lo largo del cual la dignidad del monarca no se vio afectada por la inaplicación de sus dictados, el nuevo orden constitucional no soportaba el incumplimiento puesto que atentaba directamente contra el reconocimiento de la preeminencia política de los nuevos cuerpos representativos por el resto del tejido institucional. Las Cortes se apresuraron a declarar en el temprano año de 1811 que quedaban incursos en causa de responsabilidad personal todos aquellos que a los tres días de recibir un decreto u orden de las Cortes, no se aplicaran a cumplirlos;[209] a esta primera disposición le siguieron muchas otras destinadas a sujetar mediante amenazas el hacer de las distintas autoridades a los dictados del legislativo. Haciendo esto, el constitucionalismo gaditano, así como el mexicano que le sucedería, establecieron una secuencia que devino fundamental, a saber, la establecida entre norma declarada vigente/incumplimiento de los encargados de ponerla en planta/responsabilidad personal de los mismos. Y fue fundamental

porque en ella se resuelve el especial diseño que de la “división y articulación” de poderes realizó el constitucionalismo gaditano. Trataré más adelante esta cuestión, que constituye en mi opinión la clave de bóveda de todo el edificio constitucional doceañista, recapitulando ahora sobre todo lo dicho hasta aquí respecto de la problemática (no) emergencia de un nuevo concepto de ley.

Se suele afirmar que el constitucionalismo gaditano, así como el insurgente y el mexicano posterior, tuvieron una vocación *legalista*, amén de unificadora del derecho. El deseo contenido en el artículo 258 de la Constitución doceañista (“El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía”) ofrece sustento a ambas afirmaciones. No obstante, la fundamentación historicista de la primera norma gaditana, así como la constitucionalización de concepciones y mecanismos propios de una organización política premoderna y, por tanto, antiestatal, bloquearon la emergencia de un moderno concepto de ley, con independencia de que otro tipo de rechazos políticos y culturales deban ser computados a la hora de dar cuenta y valorar la política de unificación del derecho que caracterizó al ideario liberal mexicano.[210] Una vez declarada la vigencia del legado normativo del Antiguo Régimen tanto por doceañistas como por insurgentes, la cual, por cierto, podía en principio arrastrar el mantenimiento de privilegios o costumbres particulares, la Constitución y las demás normas aprobadas por las Cortes se fueron sobreponiendo a la antigua herencia. Y no sólo: incluso una vez alcanzada la Independencia, el orden normativo mexicano siguió marcado durante muchos años por esa lógica acumulativa que no favorecía precisamente la emergencia de un nuevo concepto de ley de origen exclusivamente parlamentario basado en una concepción *individual de los derechos*. La irrupción de esta última en la historia mexicana deberá esperar hasta 1857 para verse no sólo consignada en un texto constitucional, sino además para servir de base para la elaboración de mecanismos institucionales destinados a hacerla, en verdad, efectiva; expresado con términos ajenos: “El Amparo es en su esencia un método, un procedimiento, un remedio constitucional, por su forma Juicio y por su objeto en cierto modo Recurso, *que lleva por finalidad restituir al hombre en el goce de las garantías individuales*, cuando por ley ó por acto de autoridad se lesionan”.[211] (Las cursiva son mías.)

Con todo, la normativa constitucional gaditana transformó, aunque sólo fuera potencialmente, un universo de situaciones. Sin embargo, entre aquélla y su aplicación medió su necesaria “interpretación”. Llamados a hacerlo estuvieron todos los españoles en general, pero muy particularmente los considerados “empleados públicos”; esto es, todos los ocupantes de cargos, fueran éstos unipersonales o colegiados, de nombramiento real, electivo o eclesiástico, como bien se encargó de señalar la propia Constitución al elevar a rango constitucional la circulación piramidal de las normas (artículo 156). Fueron éstos, y no los españoles/ciudadanos, sus verdaderos destinatarios, ya que aun cuando la lectura pública de las normas pueda parecer necesaria en un mundo dominado por el analfabetismo, en todo tiempo y lugar la publicación material funge como mecanismo publicitario de los dictados

del poder. Dado el marco, no debe extrañar que la garantía de los derechos consignados en las normas constitucionales o infraconstitucionales se identificase con la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los "empleados públicos" que estaban llamados a ponerlas en planta, lo que no sólo tenía como efecto la asimilación de intereses públicos (la preeminencia de las Cortes sobre el aparato institucional) y particulares (la garantía de sus derechos), sino que además fiaba en última instancia la garantía del cumplimiento de las normas a una actividad de carácter litigioso.

No obstante todo lo dicho hasta aquí, la *calidad* de la ley así como la individualización de los derechos no se aprecian sólo observándolos desde los anteriores presupuestos, sino confrontándolos con el uso que de la ley pudieron hacer los "otros" poderes.

### *Las otras potestades/facultades de la soberanía: ejecución y aplicación de las leyes*

Tanto la Constitución de 1812 como la de Apatzingán se esforzaron en determinar —más o menos claramente— quiénes eran y qué debían hacer el Legislativo y el Ejecutivo; sin embargo, los capítulos constitucionales dedicados a la justicia por ambos textos son verdaderamente oscuros. A su vez, el análisis de la justicia del primer constitucionalismo ha sido relegada y, en ocasiones, incomprendida, por una historiografía volcada fundamentalmente en el estudio de gobiernos y parlamentos. En mi opinión, muchos malentendidos traen causa de la identificación de la "justicia constitucional" con la justicia letrada de nombramiento gubernamental, jerarquizada y sometida a ley, cuando ésta es una opción —no sólo institucional— que los textos constitucionales que nos vienen ocupando no asumieron clara e inequívocamente. Por el contrario, tengo para mí que si por algo se caracterizaron fue, primero, por mantener la figura del juez de *calidades,* y, por tanto, no vinculado a la ley; segundo, por su clara opción por un ideal de justicia de iguales o, en todo caso, electa, ocupada en la primera instancia por jurados, alcaldes y árbitros, y, tercero, por su repugnancia a constituir un fuero especial que la revolución y el bonapartismo posterior denominarían administrativo.

*El juez de calidades.* En 1850, Juan Rodríguez de San Miguel criticó duramente una ley recopilada en la cual se prohibía a los jueces la motivación de sentencias; este jurista recordaba que la antigua proscripción seguía vigente en México hasta que por Decreto de 18 de octubre de 1841 se obligó a todos los jueces y tribunales civiles a fundar sus sentencias.[212] Así pues, hasta esta fecha se pudo entender que si bien las leyes obligaban a los jueces, éstos no tenían que demostrar que sus sentencias se ajustaban a lo regulado en las normas. Consecuentemente, su responsabilidad, de existir, debía deducirse de la quiebra de otros parámetros distintos de la aplicación del famoso silogismo normativo que se supone vehiculaba el constitucionalismo moderno (ley-caso-sentencia), el cual repugnaba la mediación jurisprudencial. Si bien durante siglos se entendió que el arbitrio judicial era un

elemento consustancial a la administración de justicia, el moderno constitucionalismo, sobre todo el francés, impuso esa conocida imagen según la cual el juez se debía identificar con la boca que pronuncia las palabras de la ley: así pues, a partir de entonces, no era la "conciencia" del juez la que debía marcar sus decisiones, sino que éstas sólo se justificaban por estar vinculadas a la ley. Lo que formaba parte de la fisiología devino patología, ya que el antiguo "arbitrio" se convirtió en "arbitrariedad". Ahora bien, para determinar, antes de combatir, la existencia de esta última se requirió del establecimiento de dos importantes mecanismos: de un lado, la fundamentación de sentencias; de otro, el recurso de casación; sin embargo, ni uno ni otro se hicieron presentes en el tiempo que nos viene ocupando.

La asimilación que de la antigua prohibición de motivar sentencias hizo el constitucionalismo gaditano determinó el "modelo" de juez por el que éste apostó,[213] lo que, a su vez, marcaría definitivamente el diseño institucional correspondiente a un aparato de justicia entendido como depositario y/o gestionador de una de las tres *potestades o facultades de la soberanía*.[214] En principio, los constituyentes doceañistas desconfiaron de unos magistrados que en la metrópoli demostraron ser poco o nada *patriotas*, a lo que hay que añadir que muchos, además, resultaron ser poco o nada amigos de la revolución constitucional. Por ello, objetivo principal de las Cortes fue tratar de obrar su depuración, aunque la única novedad aportada en este punto fue la de añadir el requisito de la *conducta política* a las antiguas *calidades* exigidas a los ocupantes de la magistratura, a saber: ser letrados, gozar de buen concepto en el público y haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad.[215] Ahora bien, este nuevo requisito seguía adornando *la persona* de jueces y magistrados y no así *sus sentencias*, por lo que éstas pudieron seguir basándose en el arbitrio y no en la aplicación de las normas; en definitiva, la novedad no fue más allá de una "constitucionalización" del viejo modelo de *iudex perfectus* aderezado con algunas consideraciones políticas, lo que traducido quiere decir que el buen juez no lo era por aplicar la ley, sino por comportarse dentro y fuera de los estrados como un honrado ciudadano adicto a la Constitución.

Incidiendo en la misma senda, el constitucionalismo gaditano se preocupó exclusivamente del control de las *formas procesales*, olvidándose de crear instrumentos nomofilácticos destinados a proteger las normas producto de la "voluntad general". El Tribunal Supremo doceañista nada tiene que ver con la revolucionaria Corte de Casación francesa —creada en 1790 y constitucionalizada en el texto de 1791— porque, entre otras cosas, el famoso recurso de casación por infracción de ley material nada tiene que ver con los de nulidad por quebrantamiento de formas procesales que fueron regulados en la normativa constitucional doceañista, la cual seguirá fungiendo como conjunto de leyes vigentes en México durante algún tiempo. Tampoco puede asimilarse el "référé" legislativo francés, destinado a bloquear la interpretación judicial de las leyes concediéndosela en exclusiva a la Asamblea, a las "consultas" enviadas por el Tribunal Supre-mo a las Cortes, ya que éstas no sólo no recayeron sobre interpretación de ley material, sino que además no fueron un instrumento ni

obligatorio ni exclusivo del alto tribunal.[216] Al otro lado del Atlántico, los insurgentes también demostraron no estar muy preocupados por el control que de la interpretación de la ley pudieran hacer los jueces: aun cuando el texto de Apatzingán convirtió al Supremo Tribunal de Justicia en instancia de algunas causas, recursos de fuerza y conflictos de competencias, se limitó a señalar que, en las "demás" causas, su función sería determinada por las leyes. En resumidas cuentas, a diferencia del francés, el primer constitucionalismo de interés para la Nueva España no entendió que la vinculación del juez a la ley fuera un punto a tener en cuenta en orden a su consecuente constitucionalización, aun cuando tanto descuido no puede extrañar a nadie: el particular, y débil, concepto de ley analizado en el anterior epígrafe no propiciaba precisamente el despliegue de un revolucionario paquete de medidas destinado a la defensa de la ley similar al articulado en la famosa ley francesa de 1790 y, posteriormente, en la propia Constitución de 1791.

Con todo, la normativa constitucional gaditana alumbró una serie de cambios trascendentales. En lo que respecta a las Audiencias,[217] todas ellas se igualaron en facultades, tuvieron que desprenderse del conocimiento de los casos de corte, de las competencias gubernativas y económicas —suprimiéndose por ello los acuerdos—, de las comisiones, juzgados de provincia y juzgados privativos —como el general de naturales—, asimilar a oidores y alcaldes del crimen y, finalmente, afrontar la espinosa cuestión de la recuperación de los cargos enajenados.[218] Aunque sea sólo en el diseño, las Audiencias pasaron de ser regios tribunales a convertirse en tribunales supremos territoriales, lo que en la Nueva España significó que no quedaron sometidas al nuevo Tribunal Supremo, puesto que los recursos de nulidad que a éste correspondía tratar, en América se ventilaban en la Audiencia más próxima. Como era de esperar, la Audiencia de México se opuso violentamente a unos cambios que implicaban una considerable pérdida de atribuciones, la cual, a su vez, conllevaba a una innegable degradación del estatus de sus miembros.[219] La vuelta del inconstitucional Fernando VII en 1814 proporcionó un poco de oxígeno a estos antiguos cuerpos, aun cuando estaban ya heridos de muerte: de 1821 en adelante, las Audiencias novohispanas no serán ya otra cosa que instituciones de justicia.[220]

En otro orden de cosas, tanto el texto doceañista como el insurgente incluyeron una serie de garantías procesales básicas; sin embargo, las reglas de la justicia poco o nada cambiaron: el constitucionalismo gaditano la siguió pensando en términos de instancias, de sentencias y de votos, encontrando en esta aritmética "un criterio de rectitud que pudo concitar el apaciguamiento del litigante".[221] El continuismo en lo que a las formas procesales se refiere se compensaría con una supuesta innovación: la minuciosa regulación de la responsabilidad exigible a jueces y magistrados, la cual, anunciada ya en el discurso preliminar, se desarrolló en una serie de disposiciones posteriores.[222] Sin embargo, el problema, si así puede calificarse, residió en que el constitucionalismo gaditano no fue capaz de establecer excesivas diferencias —en realidad, ninguna— entre la responsabilidad de los ocupantes de cargos de justicia y los demás "empleados públicos", por lo que, en definitiva, la garantía —última—

de la *aplicación de unas normas que a su vez daban cuerpo a los nuevos derechos individuales recogidos en la Constitución* radicó en exclusiva en los procedimientos de exigencia de responsabilidad de los empleados públicos, fueran estos jueces, magistrados o administradores de cualquier tipo y condición. Expresado de otra manera: el primer constitucionalismo no estableció diferencias, sino las de grado, entre aplicación de las normas y aplicación de la norma a un caso concreto, difuminándose con ello las diferencias entre potestades.

*Justicia de iguales o, en todo caso, electa.* Son muchos los autores que vienen confirmando sobre el terreno que los ayuntamientos novohispanos se "apropiaron" del ejercicio de la justicia en los años que siguieron a la quiebra del antiguo aparato de la monarquía. Hay que puntualizar, no obstante, que la propia Constitución concedió facultades contenciosas a los alcaldes, y sobre todo, que aquella dinámica "apropiatoria" ya había echado fuertes raíces en la España peninsular. La asimilación de los alcaldes a los jueces de primera instancia se planteó por primera vez al hilo de la aprobación del Decreto de 1811 sobre abolición de los señoríos jurisdiccionales; la nación *recuperaba* así el derecho de nombramiento de todos los justicias, pero la incapacidad de realizar tal cosa obligó a que se reconociera que, en el ínterin, los alcaldes constitucionales se debían convertir en los jueces naturales de su correspondiente partido. Algo similar ocurrió en la Nueva España: como quiera que el nombramiento de los jueces propietarios e interinos de primera instancia, reservado al rey previo informe del Consejo de Estado, resultaba materialmente imposible, la Audiencia de México sugirió que fuera Calleja quien nombrase a los interinos, a lo que se opuso una *decisión de las propias Cortes* que (re)afirmaron que hasta que las autoridades competentes no nombrasen los jueces de letras, *fueran los alcaldes constitucionales* quienes hicieran las veces.[223]

El constitucionalismo gaditano no mostró repugnancia alguna ante la identificación de los alcaldes constitucionales con los jueces de primera instancia; es más, los prefirió a los nombrados por otras instancias diferentes de las constitucionalmente establecidas. Una vez sentados los precedentes peninsulares, éstos se agigantaron luego que atravesaron el océano instalándose en la Nueva España, lo que traducido quiere decir que allí la regla fue la de la inexistencia de justicia letrada y el consiguiente ejercicio de la misma por parte de los ayuntamientos constitucionales. Una regla que, por cierto, sería asimilada por los insurgentes: la Constitución de Apatzingán no sólo habilitó como juzgados inferiores a los gobernadores y repúblicas, ayuntamientos y demás empleos hasta que no se implantara otro sistema, sino que entendió que incluso entonces los jueces nacionales de partido debían ser elegidos por los mismos pueblos. Así pues, más que de una "apropiación" de la justicia podríamos hablar de una comprensión de la misma en términos representativos que en la mayoría de las ocasiones se concretaron en un rechazo a la justicia letrada por ineficaz o, en todo caso, inexistente. Esta comprensión forma parte de la herencia que el primer constitucionalismo legó al México independiente, la cual marcará indeleblemente su historia

posterior.[224]

*Un significativo rechazo: la jurisdicción administrativa.* "Juzgar a la administración significa también administrar", reza un conocido adagio de origen francés, el cual, en ocasiones, ha sido convertido en una suerte de consecuencia inevitable de la puesta en planta de la *moderna* separación de poderes. Sin embargo, como algunos estudiosos afirman, del principio de división de poderes recogido en la Declaración revolucionaria francesa de 1789 no deriva *naturalmente* la creación de un orden jurisdiccional distinto del ordinario,[225] por lo que la erección de una administración repleta de privilegios y con capacidad de juzgarse a sí misma tiene una explicación que sólo puede entenderse en términos históricos. Fueron los acontecimientos que se sucedieron en el curso de la revolución, el consulado e imperio, y no ninguna exigencia "principial", los que fijaron los presupuestos sobre los que se alzaría dicha administración, que para lo que aquí importará se reducen esencialmente a uno, a saber, la prohibición de llevar ante los jueces tanto las personas de los administradores como los asuntos en los que participaron. El edificio de la jurisdicción administrativa francesa, del que se deducirá la creación de un especial derecho que porta tal nombre, se asentó en dicho presupuesto, no obstante lo cual sufrirá una serie de cambios, desde su nacimiento hasta su definitiva consolidación, de los que no cabe dar cuenta aquí; baste simplemente recordar que su mera existencia consolidó una tan especial como extendida versión —continental— de la separación de poderes del constitucionalismo moderno.[226]

El constitucionalismo gaditano se colocó en las antípodas del modelo imperial francés, el cual, por cierto, le era bien conocido por haberse reproducido casi exactamente en el texto constitucional de Bayona (1808). La repugnancia ante la creación de un orden judicial administrativo caracterizó como pocas otras cosas al constitucionalismo gaditano,[227] lo que se convertirá con posterioridad en una marca propia del mexicano que lo sucedería,[228] que fiará al juicio de amparo la protección ante los "actos administrativos, sobre todo de autoridades secundarias, 'alcaldadas' que diríamos usando de una gráfica expresión".[229] El primigenio rechazo trae causa de lo ya dicho hasta aquí: el carácter colegiado y la condición representativa de la mayor parte de los supuestos "agentes" del poder ejecutivo, sus atribuciones contenciosas, su condición similar o idéntica a los ocupantes de cargos de justicia y, en fin, la responsabilidad *personal* de todos ellos pueden concebirse como obstáculos insalvables en orden a la constitución de un orden jurisdiccional distinto del ordinario.

Pero la anterior descripción de tintes un tanto valorativos no aclara una problemática que está presente en buena parte de la historiografía. Desde el mismo momento de su instalación, las Cortes Generales y Extraordinarias pretendieron diferenciar los asuntos en términos gubernativos y/o contenciosos, entendiendo que con ello hacían realidad el principio de separación de potestades que se plasmó en el famoso Decreto de 24 de septiembre de 1810 con el que las Cortes comenzaron su andadura. Sin embargo, en demasiadas ocasiones se tiende a considerar que el moderno constitucionalismo obró una especie de milagro

clasificador de consecuencias definitivas, cuando lo que ocurrió fue justamente todo lo contrario. Aun cuando se dijera una y otra vez que quienes juzgaban no podían administrar —por lo que instituciones como las Audiencias se vieran privadas de tratar los asuntos de gobierno—, o, incluso, que se produjera un traslado de expedientes de unas instituciones a otras —como los obrados en el Yucatán en épocas muy tempranas—, las Cortes no aprobaron ninguna disposición que pusiera fin a una conocida y vieja práctica, a saber, que quienes se consideraran agraviados por resoluciones gubernativas siguieran demandando justicia.

Y es que el constitucionalismo gaditano no sólo heredó del Antiguo Régimen la distinción entre asuntos contenciosos o gubernativos, sino también los mecanismos que habían permitido obrar la judicialización de aquellos últimos. Durante siglos se entendió que cualquier asunto gubernativo podía devenir contencioso de alterar la situación jurídica del sujeto o los sujetos destinatario(s) de la decisión, ya que las llamadas "gubernativas" siempre se comprendieron como provisionales en el sobreentendido de que no había intereses contrapuestos. Ahora bien, la oposición del o de los sujetos afectados por la decisión, al contradecir dicho presupuesto, daba lugar a la apertura de un procedimiento judicial que siempre se entendió como la única vía o modo de declarar o alterar los derechos de los contendientes. Es en este marco conceptual en el que debe insertarse el abanico de *remedios* que estuvieron a disposición de los *agraviados*, entre los que destacan los recursos contra las decisiones de los virreyes que se solventaban en las Audiencias indianas. Pues bien, éste, y no otro, fue el completo legado aceptado por el constitucionalismo gaditano, el cual no puso freno alguno a la *judicialización* de cualquier expediente de origen gubernativo, lo que implicó, en principio, el mantenimiento de todos o casi todos los antiguos cauces judiciales. Este apresurado cuadro quedaría cojo de no advertir la existencia de una capital novedad introducida por el constitucionalismo gaditano, ya que, poco a poco, se fue imponiendo una lógica que traía origen del propio texto constitucional según la cual todos los *agraviados* por decisiones de las autoridades públicas, fueran éstas las que fueran, pudieron acceder a la garantía por excelencia de la Constitución, el recurso por infracciones a la primera norma, lo que dotaría a este último de una tremenda *vis* expansiva respecto de las antiguas prácticas. Me ocuparé más delante de su análisis, pero baste por ahora consignar que todos los remedios, antiguos y nuevos, pudieron ser utilizados contra la aplicación de las decisiones tomadas por los "empleados públicos", lo que conllevó, cuando menos en potencia, la posibilidad de judicializar de todos, o casi todos, los conflictos.

Aun cuando afectara a la estructura y al funcionamiento de instituciones como a las viejas Audiencias o a los modernos jefes políticos, la articulación de principio de separación de poderes obrada por el primer constitucionalismo no implicó cambio alguno en la caracterización de los asuntos. Y no sólo: en la medida en que cualquier expediente gubernativo pudo dar lugar a un procedimiento contencioso, y que todas y cada una de las autoridades públicas pudieron ser demandadas ante jueces y tribunales, amén de ante las mismas Cortes, resulta imposible localizar en el seno del primer constitucionalismo una Administración con mayúsculas, esto es, jerarquizada, armada de privilegios y con fuero

propio, sino, en todo caso, un conjunto de “administradores” o, más concretamente, de “empleados públicos” sujetos a responsabilidad personal. Como ocurriera mucho antes con el caso inglés, la revolución constitucional hispánica no conllevó a una ruptura con el modelo judicial de resolución de conflictos entre particulares —individuales y/o corporativos— y autoridades públicas —unipersonales o colegiadas— propio de la cultura jurídico-política del *ius commune.* Otra cosa bien distinta es que tanto unos como otros utilizaran la nueva normativa para defender sus posiciones, pero lo cierto es que el primer constitucionalismo no transformó el universo litigioso que durante siglos caracterizó el funcionamiento de la monarquía católica. Es más, de obrar algún cambio, éste se debe identificar con el aumento de dicha litigiosidad y no al contrario, debido entre otras cosas a los problemas creados por la reorganización institucional que traía causa de la Constitución y de su normativa de desarrollo.

### *De las garantías: las “infracciones” de la Constitución*

Historicismo normativo, publicación material de las disposiciones, multiplicación de las consultas, prohibición de motivar sentencias, inexistencia de instrumentos nomofilácticos, apuesta por justicias y administradores de base electiva, mantenimiento de la judicialización del “agravio” frente a cualquier decisión gubernativa… y, finalmente, responsabilidad *personal* de todos aquellos que pudieron ejercer cualquier tipo de potestad pública: “Todo español tiene derecho de representar á las Córtes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”, rezaba el artículo 373 de la Constitución gaditana; “Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare”, se afirmaba en el artículo 237 de la Constitución insurgente.

El primer constitucionalismo fió la garantía del nuevo orden al establecimiento de mecanismos institucionales destinados a exigir la responsabilidad *personal* de todos aquellos encargados de ponerlo en planta: más que cualquier otra cosa, esta particular comprensión marcó, sin duda, su naturaleza. La “nueva” garantía hundía sus raíces en una suerte de (re)formulación de las consecuencias extraíbles de la antigua teoría del oficio. Éste, en su versión premoderna, *protegía* a sus ocupantes frente a las posibles reclamaciones de particulares o cuerpos cuando obraban bien; sin embargo, aquéllos se convertían en simples particulares en el caso contrario, de ahí que se pudiera no tanto recurrir sus actos sino demandar a sus personas en el curso de un juicio contradictorio. Esta comprensión se instaló en el seno del constitucionalismo tanto gaditano como insurgente, hasta el punto que no resulta casual que la Constitución de Apatzingán utilizase el antiguo término “residencia” para calificar el tribunal regulado en sus capítulos XVIII y XIX por más que esta institución tuviera un cometido —político— bien determinado.

Las denominadas “infracciones a la Constitución” tendrán una larga vida en el México independiente; recogidas en casi todas las constituciones del periodo federal, se trasmutarán

finalmente en el singular juicio de amparo que constituye una de las más importantes aportaciones mexicanas a la historia del constitucionalismo. José Barragán ha insistido en numerosas ocasiones en la vinculación existente entre unas —las infracciones— y otro —el juicio de amparo—, separándose de otras interpretaciones que localizan los orígenes de este último en la influencia de otros modelos, cual es el caso del constitucional norteamericano.[230] No es éste el lugar más indicado para repetir sus argumentos, aunque sí para destacar los datos recogidos por este autor en su obra *Primera ley de amparo de 1861*, que vienen a demostrar no sólo la estrecha relación existente entre los juicios de responsabilidad y amparo, sino, también y sobre todo, que este último no fue capaz de desplazar a los primeros durante muchos años: así, la justicia federal mexicana seguía invocando una norma gaditana (Decreto de 24 de marzo de 1813) a finales de siglo, lo que explica que en las resoluciones del juicio de amparo se siguiera contemplando lo pertinente a la responsabilidad de los autos impugnados.[231] No obstante, no se trata aquí de buscar precedentes a instituciones actuales, sino de caracterizar el primer constitucionalismo hispánico desde el observatorio que proporciona su obsesión por regular la responsabilidad de los así llamados "empleados públicos", habida cuenta que la puesta en planta de la normativa constitucional destinada a hacer aquélla efectiva sentó las bases de un modelo conflictual que recuerda, distancias mediante, el funcionamiento institucional de la antigua monarquía católica.[232]

Desde el mismo momento de su instalación, las Generales y Extraordinarias recibieron innumerables quejas firmadas por individuos y corporaciones, quienes reclamaron justicia a las Constituyentes. Éstas, en un principio, consideraron que muchas representaciones debían ser redirigidas a otras instituciones, pero poco a poco se fue imponiendo la idea contraria, esto es, que las Cortes debían amparar a todos aquellos que lo pedían porque, en caso contrario, los pueblos no serían capaces de identificar los beneficios del nuevo orden que las Generales y Extraordinarias trataban de establecer. Así las cosas, la Constitución no sólo recogió el derecho de todos los españoles a reclamar la observancia de la Constitución, sino la obligación de las Cortes de tomar en cuenta las reclamaciones que le hubieran llegado, encargando a la Diputación de Cortes y a las provinciales la tarea de tramitar ante su pleno las diferentes representaciones de las que tuvieran noticia (artículos 372 y 373). Aun cuando el procedimiento por infracciones a la Constitución tuvo su origen en una práctica parlamentaria, con posterioridad se reglamentó teniendo como base la propia Constitución, el Decreto de 1813 y una ley aprobada en 1821.

No interesa tanto abundar en el análisis de la normativa como describir a rasgos generales cuál fue la tarea desarrollada por las Cortes en orden a su aplicación. Éstas nombraron una comisión llamada "de infracciones" a partir de 1812, a la que se pasaron todas las representaciones, las cuales, en la mayor parte de las ocasiones, se acompañaron con la documentación pertinente, aun cuando la propia comisión pudo siempre reclamar que se completase pidiendo las necesarias pruebas. A la vista de todo ello, la comisión emitía un

dictamen en el que se apreciaba o no la existencia de una infracción. Una vez aprobados por el pleno de las Cortes, y, en el caso de que éste ratificase la existencia de una infracción, se suspendía en el trabajo al empleado o a los empleados públicos responsables, abriéndoles causa en la instancia judicial que les correspondiera, a la vez que se anulaban los efectos del acto considerado inconstitucional, reponiéndose las "cosas" al estado en el que estaban el momento inmediatamente anterior a la comisión de la infracción. A todo ello debe añadirse que el recurso por infracciones pudo entablarse a la par que otros remedios procesales o extraprocesales, no siendo necesario agotar ninguna vía antes de dirigirse en derechura ante las Cortes, lo que implicó que el número de recursos tramitados creciera en progresión geométrica a lo largo de los periodos en los que la Constitución estuvo vigente, llegando además a "tocar" el posible quebranto de normas infraconstitucionales.

Así pues, por infracciones a la Constitución se pudo entender la violación de todos y cada uno de los artículos del texto constitucional, lo cual significa que desde los derechos a la división de poderes, pasando por la convocatoria y celebración de las elecciones y terminando con todos y cada uno de los conflictos provenientes de la especial estructura territorial impuesta por la Constitución pudieron ser objeto de una representación individual o colectiva en la que se denunciaba la existencia de una infracción constitucional. Y no sólo eso, poco a poco el ámbito de las infracciones se fue agrandando hasta el punto de tocar lo que podría denominarse "comportamiento político" de los diferentes actores: así, por ejemplo, las Cortes Extraordinarias de 1822 pretendieron sindicar a los miembros de las reunidas en 1821 por considerarlos responsables de una infracción constitucional. Esta lógica expansiva se intensificó por cuanto en ningún caso se entendió que la "obediencia debida" a un superior pudiera actuar como eximente de aquel o aquellos a quienes correspondiera ejecutar la decisión considerada inconstitucional, aun cuando dicho superior fuera, incluso, un secretario de Estado y del Despacho: así, por ejemplo, la causa abierta en 1821 a quien fuera secretario de Gracia y Justicia, Cano Manuel, por una infracción cometida en el periodo constitucional anterior, nos lo demuestra. Tampoco pudieron justificar su comportamiento aquellos que alegaban estar cumpliendo una normativa vigente, como por ejemplo las Ordenanzas del Ejército de Carlos III, ya que las Cortes declararon que no se podía utilizar una normativa "abiertamente contraria a la Constitución" para salvar la responsabilidad de ningún empleado público. En resumidas cuentas, el conflicto entre el nuevo y el viejo derecho no se solucionó mediante la derogación de este último, sino que se hizo responsables a todos los empleados públicos por malinterpretar en concreto la especial pirámide normativa que creó el propio procedimiento por infracciones.

La mera existencia del recurso por infracciones a la Constitución arrojó una serie de consecuencias capitales. En primer lugar, desvirtuó por completo el control parlamentario de la actividad de los diferentes gobiernos, si por tales comprendemos el conjunto de secretarios de Estado y de Despacho, puesto que su responsabilidad, siempre penal, no sólo pudo ser exigida por los diputados, sino por cualquier español que hubiese sufrido los efectos de sus decisiones. En segundo lugar, impidió diferenciar los actos —normativos, judiciales,

gubernativos— de las personas responsables de los mismos, institucionalizando con ello una dinámica litigiosa en lo que respecta a las relaciones entre potestades las cuales, a su vez, no pudieron institucionalizarse en términos jerárquicos puesto que todos sus ocupantes estaban obligados a interpretar la constitucionalidad de las órdenes recibidas so pena de incurrir en responsabilidad personal. En tercer lugar, propició que la determinación concreta de los ámbitos de competencia de las distintas instituciones se realizase en términos cuasi judiciales, por más que aquéllos tuvieran una base normativa, ya que se entendió que, en última instancia, la interpretación de la misma podía y/o debía ser el resultado de un procedimiento penal. Y, finalmente, en cuarto lugar, sentó las bases de una lógica uniformizadora de todo tipo de reclamos, puesto que, con independencia de cuál fuera su curso originario, siempre pudieron terminar tramitándose como infracciones a la Constitución.

En definitiva, la Constitución gaditana creó un derecho de consecuencias procesales que no puede identificarse con el derecho de petición, puesto que las Cortes mismas estaban obligadas a hacerlo efectivo, esto es, a tomar en consideración las representaciones que les llegasen. La amplitud con la que se concibió la regulación del procedimiento propició que todas las carencias institucionales del primer constitucionalismo se volcasen en él, lo que traería aparejado el bloqueo de la actividad de las Cortes hasta el punto de que, como dijera el conde de Toreno, no parecía que tuviesen tiempo para hacer otra cosa que resolver los recursos por infracción de la Constitución. Forzando una terminología actual, puede afirmarse que el procedimiento por infracciones a la Constitución convirtió a las Cortes en un "juez negativo" de la conducta de todos y cada uno de los "empleados públicos", asimilándolas a un nuevo dispensador de justicia identificada con el propio texto constitucional. Pocas dudas caben sobre que, a la postre, las consecuencias de la lógica expansiva del recurso por infracciones hubieran devenido inmanejables, pero la historia negó al constitucionalismo gaditano la oportunidad de reformular en términos más racionales el procedimiento creado por él mismo. No obstante, como ya señalé, sus efectos pervivieron en México más allá de 1821, pero ésta es una historia de la que no cabe dar cuenta aquí.

## Recapitulación

Hace ya bastante tiempo que los historiadores de la política no se sienten en la obligación de justificar la relevancia de su campo de estudio a los efectos de ofrecer explicaciones de los procesos independentistas americanos,[233] no obstante lo cual a nadie se le escapa que fueron muchos y muy distintos los factores que dotaron de sentido al trascendental año de 1808. Tampoco caben muchas dudas sobre que esta fecha no marcó un antes y un después en todos y cada uno de los procesos económicos, sociales y, en definitiva, culturales, que contribuirían a transformar el antiguo virreinato de la Nueva España en el Estado mexicano, ya que, bien por el contrario, un importante legado de características premodernas pesó, y mucho, en la construcción del Estado y la sociedad mexicanos a partir de 1821.[234]

No obstante, entre estas dos fechas se extendió por la todavía denominada Nueva España una nueva forma de entender el gobierno de los hombres en términos "políticos", condición que hasta entonces los teóricos y agentes del poder más "oficialistas" le habían negado. La convicción de que en la simple voluntad de los individuos residía el poder de cambiar las cosas había sido tachada de herejía durante muchos siglos por un pensamiento de raíz marcadamente católica; sin embargo, dicha convicción se trasmutó en el principal de los presupuestos del *moderno constitucionalismo.* Esto no quiere decir que desde un principio se tratase (ni mucho menos se consiguiera) de transformar el orden que durante siglos se correspondió con el de la monarquía católica; sin embargo, el país que en 1821 se independizó difería respecto de aquel que recibió asombrado la noticia de las renuncias de Bayona: tanto la guerra, como esa nueva forma de comprender la política, lo habían cambiado.

Ahora bien, aun cuando hoy puede establecerse una razonable línea divisoria entre lo que denominamos, de un lado, ciencia política y, de otro, derecho constitucional, tengo para mí que no resulta muy recomendable proyectarla hacia el pasado. En su momento, esa nueva forma de comprender la política se expresó casi exclusivamente en términos constitucionales: *individuo, derechos, ley, representación, nación, soberanía, división de poderes…* son vocablos cuya nueva significación obró un cambio en el gobierno de los hombres, ya que, como bien es sabido, antes de regular la sociedad, el derecho se la imagina. Corresponde al historiador tratar de contextualizar la imagen o las imágenes creadas por el primer constitucionalismo, asegurándose de no rellenarlas con una serie de contenidos que la posterior ciencia constitucional irá formulando y consolidando, en definitiva, adecuando a las diferentes necesidades de las sociedades modernas y, en última instancia, posmodernas.

Ésta, y no otra, ha sido la intención que ha guiado el presente escrito, a lo largo del cual he tratado de desvelar el significado histórico del lenguaje constitucional hispánico basándome no tanto en el análisis que del uso del mismo hicieran los operadores de la época —diputados, periodistas, magistrados o simples ciudadanos—, como en el estudio de sus creaciones institucionales. Pues bien, la imagen que nos devuelve este especial espejo dista mucho de la que comúnmente se atribuye al constitucionalismo doceañista el cual, en mi opinión, fue esencialmente católico, declaradamente historicista, básicamente corporativo, limitadamente voluntarista, ocultamente confederal y abiertamente jurisdiccional. Los historiadores han demostrado que el término *liberal* se utilizó por primera vez en el Cádiz de las Cortes, aun cuando su andadura posterior transformará, multiplicando, sus posibles significados. Sin embargo, si nos atenemos a la cronología, y aceptamos que fuera de ese campo de la "opinión pública" que no ha sido tratado aquí, no hubo más política que la constitucional, bien puede sugerirse que todos aquellos caracteres debieran ser tenidos en cuenta a la hora de valorar el así llamado liberalismo gaditano.

Y es que, además, verlo así ayuda a entender lo sucedido en la Nueva España. Más allá de la oposición de algunos, e importantes, sectores, a la novedad constitucional, lo cierto es que el constitucionalismo doceañista o, mejor, muchas de sus creaciones institucionales,

prendieron en tierras novohispanas con una fuerza de la que carecerán en la Península: baste recordar el protagonismo de los cuerpos municipales y provinciales de origen doceañista en el curso de la Independencia, así como en la posterior creación de la República Federal. Pues bien, si el constitucionalismo gaditano hubiera sido laico, antihistoricista, individualista, centralista, legalista, administrativo… de poco o nada hubiera servido ni a los insurgentes, ni a la historia mexicana posterior a 1821, de la misma manera que el texto aprobado en Bayona no sirvió a la historia posterior del constitucionalismo peninsular. Otra cosa bien distinta es el uso que de las declaraciones y construcciones constitucionales se hiciera en todos y cada uno de los territorios novohispanos, pero, en todo caso, el o los relatos de lo sucedido en ellos varía(n) notablemente dependiendo de las coordenadas de las que se parte, puesto que son éstas las que suelen dar sentido a los hechos que se narran y no al revés.

Resta simplemente una última aclaración que quizás hubiera debido encabezar estas páginas. En el convulso año de 1920, Hans Kelsen publicó una primera versión de su escrito *De la esencia y valor de la democracia*, en la que sostuvo que ésta, en *esencia*, era un método para la producción de la voluntad colectiva, siendo así que su *valor* era el de constituir dicha voluntad en términos que propiciaran la libertad del individuo en el mayor grado posible dentro de una sociedad desarrollada.[235] Pocos son los que tachan de "democrático" el primer constitucionalismo que, en versiones diferentes, se extendió en tierras novohispanas hasta su Independencia, pero en mi opinión no se suele hacer excesivo hincapié en el hecho de que gaditanos e insurgentes entendieron en términos antiindividuales tanto la *esencia* como el *valor* de su obra constitucional, la cual, así concebida, pudo obrar a la manera de puente entre dos tipos de sociedades: las compuestas por cuerpos y las pobladas por individuos.

* Universidad Autónoma de Madrid.

1 SEJ 2007-66448-C02-02.

2 Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, FCE, México, 1986, 272 pp. Louis Dumont, *Homo aequalis. Génesis y apogeo de la ideología económica*, Taurus, Madrid, 1982, 253 pp.

3 Ernest H. Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval,* Alianza Universidad, Madrid, 1985, 528 pp.; Michael Oakeshott, *On Human Conduct*, Clarendon, Oxford, 1990, 329 pp.; sobre el mantenimiento del paradigma en Occidente Antonio M. Hespanha, "'Dignitas Numquam Moritur'. On a durabilidade do poder no Antigo Regime", en VV. AA., *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1990, pp. 445-455.

4 Este planteamiento es demasiado simple: sobre la compleja relación existente entre el discurso de "dos generaciones de ilustrados" y la revolución, Pietro Costa, *Civitas.*

5 Por todos: Antonio M. Hespanha, *Cultura Jurídica européia. Síntese de um Milenio,* Fundación Boiteux, Florianópolis, 2005, 551 pp.

6 Con independencia de que la historiografía del Estado tratara en su día de lograr la acomodación de significados con el fin de naturalizar el Leviatán decimonónico: Otto Brunner, *Terra e potere. Structure pre-statuali e pre-moderne nella storia costituzionale dell´Austria medievale,* Giuffré Editore, Varese, 1983, pp. 158-186.

7 Dieter Grimm, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2006, p. 49.

8 Un clásico ejemplo: Charles Howard MacIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, CEC, Madrid, 1991, 191 pp.

9 No cabe duda alguna sobre lo paradigmático que a estos efectos resulta el caso francés; una breve síntesis de la problemática puede seguirse en Keith Michael Baker, "Constitution", en François Furet y Mona Ozouf, *Dictionnaire critique de la Révolution française,* Flammarion, París, 1988, pp. 537-552.

10 Una crítica a la utilización del concepto "modernidad" en Roberto Breña, "El liberalismo hispánico a debate: aspectos de la relación entre el primer liberalismo y la emancipación americana", *Historia Contemporánea,* 33, II (2006), pp. 463-494; del mismo autor, extensamente, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1814. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico,* Colmex, México, 2006, 580 pp.

11 François-Xavier Guerra, "El ocaso de la monarquía hispánica", en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, FCE, México, 2003, p. 146.

12 Un ejemplo de reflexión constitucional previo a la crisis, excelentemente contextualizado por Jesús Vallejo en su estudio preliminar, duque de Almodóvar, *Constitución de Inglaterra,* CEPC, Madrid, 2000, 101 pp. La verdadera explosión del discurso constitucional se produjo como respuesta a las renuncias de Bayona y a la Constitución sancionada en dicha ciudad, vehiculadas a través de la famosa Consulta al País lanzada por la Junta Central: Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea,* Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1959, 2 vols.; Federico Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810),* EUNSA, Pamplona, 1982, 528 pp. (debe subrayarse que en estas obras no se hace referencia a la gestión que de la *consulta* se hizo en tierras americanas).

13 Entiendo como tales todos los textos constitucionales que se forjaron a partir de 1808. Para una localización —incompleta— de los mismos: www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/

14 José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias,* Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 218 pp.

15 Mauricio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones,* Trotta, Madrid, 1996, 135 pp.; del mismo autor, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2000, 170 pp.

16 Algunos estudiosos no incluyen el texto de Apatzingán entre las constituciones mexicanas. Puesto que la Constitución insurgente no estuvo vigente ni un solo día, "las Constituciones mexicanas se inician en el Acta Constitucional de la Federación Mexicana de 1821". Emilio O. Rabasa, *La evolución constitucional de México*, UNAM, México, 2004, p. XXIV.

17 María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, CEC, Madrid, 1986; Marie

Laurie Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, CSIC, Madrid, 1990, 410 pp.

[18] Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, México, 1993, 310 pp.

[19] Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alternativo. Los Guadalupes de México*, UNAM, México, 1992, 412 pp.

[20] Ivana Frasquet, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Publications de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2008, 382 pp.

[21] Jaime del Arenal Fenochio, *Un modo de ser libres*, Colmich, Zamora, 2002, 318 pp.

[22] José Barragán Barragán, "La legislación gaditana como derecho patrio", en José Luis Soberanes (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1980, pp. 377-392.

[23] Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, t. III, Libros del Bachiller Sansón Carrasco, México, p. 7.

[24] Isidro Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*, t. II, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1882, p. V.

[25] "Discurso exhortatorio pronunciado en el Supremo Consejo de las Indias el día 2 de enero de 1785, por el Exmo. Sr Marqués de Bajamar", Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, MDCCLXXXV, publicado ahora en marqués de Bajamar, *Discursos al Consejo de Indias* (edición y estudio preliminar de Mª Soledad Campos Díez), CEPC, Madrid, 2002, p. 40.

[26] Miguel José de Azanza, y Gonzalo O'Farril, *Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814*, P. N. Rougeron, Impresor de S.A.S. la Señora Duquesa Viuda de Orleáns, París, 1815, p. 66.

[27] *Ibidem*, p. 196.

[28] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España (1807-1814)*, t. I (edición de J. M. Martínez Vadueza), Akron, Astorga, León, 2008, pp. 169-170.

[29] José A. Piqueras, "Revolución en ambos hemisferios: común, diversa(s), confrontada(s)" *Historia mexicana*, vol. LVIII, núm. 1 (julio-septiembre de 2008), pp. 31-98.

[30] Guerra, "El ocaso", *op. cit.*, p. 151.

[31] Antonio Annino, "Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana", en http://nuevomundo.revues.org/index3305.html

[32] Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, CIDE/Taurus, México, 2002, pp. 61-100.

[33] Un desgraciado Primo de Verdad afirmaría que así como un cuerpo enfermo necesitaba remedios extraordinarios y violentos, también el cuerpo político, representado por el pueblo, reclamaba en ocasiones remedios desusados. *Memoria postuma del Sindico del Ayuntamiento, Lic. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, en que, fundando el derecho de soberanía del pueblo, justifica los actos de aquel cuerpo (12 de Septiembre de 1808)*, en Genaro García (dir.), *Documentos históricos mexicanos*, t. II, Kraus Reprint, Nendeln, Liechtenstein, 1971, p. 158.

[34] Annick Lempérière, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVIe-XIXe siècles*, Les Belles Lettres, París, 2004, 379 pp.; Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, CIDE/Instituto Mora, México, 2007, 303 pp.

[35] Un ejemplo americano que muestra el vigor de dicha cultura en la periferia de la periferia puede seguirse en Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, 488 pp.

[36] Ramón Lázaro Dou y de Bassols, *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, t. I, Branchs, Barcelona, 1974, p. 18 (reproducción facsímil de la edición realizada en Madrid, Oficina de don Benito García y Compañía, 1800-1813).

[37] Sobre lo que de nuevo y viejo contenía la misma, véase Alfredo Ávila, *En nombre de la nación*, *op. cit.*, pp. 72-77.

[38] Marco Antonio Landavazo, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, Colmex/Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo/Colmich, México, 2001, 357 pp.

[39] "Y así por última los otros miembros de este cuerpo político contribuyen todos a completar el todo de él, y por eso los hombres se hallan enlazados unos con otros y se sujetan gustosos a la majestad que es la cabeza para evitar la confusión que resultaría si todos fueran soberanos", rezaba la *Instrucción de la Villa de Jérez* dada en 1809 a Lárdizabal. Beatriz Rojas (comp. y estudio intro.), *Juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, Instituto Mora, México 2005, p. 123.

[40] Su fundamentación medieval en Pietro Costa, *Iurisdictio. Semantica del potere politico medioevale* (1100-1433), Giuffrè, Milán, 1969, 400 pp., y Jesús Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, CEPC, Madrid, 1992, 476 pp. Una visión panorámica de la continuidad moderna en Angela de Benedictis, *Politica, governo e istituzioni dell´Europa moderna,* Il Mulino, Bolonia, 2001, 421 pp., y, sobre todo, en el clásico trabajo de Antonio M. Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII*), Taurus, Madrid, 1986, 482 pp.

[41] En estos términos se expresaba el documento expedido en Puebla: "[…] otorgamos poder amplio, bastante y eficaz cuanto a derecho se requiere y sea necesario […] para que promueva cuanto estime util […] a la indemnidad de nuestras leyes y costumbres […]". Poder de la ciudad de Puebla al diputado Lardizábal (3 de marzo de 1810). Beatriz Rojas, *Juras*, *op. cit*., p. 106. Los novohispanos pidieron audiencias, seminarios, universidades y consulados, criticaron los resultados de la implantación de las intendencias, denunciaron el comportamiento de autoridades y el incumplimiento de pactos, demandaron títulos, distinciones y oficios para las tierras y los hombres y, en fin, recordaron una y otra vez el derecho que asistía a América a ser tratada como una parte integrante y esencial de la monarquía, *ibidem*, pp. 115-499. Véase también la elaboración que de este material hace la propia Beatriz Rojas, "Las ciudades hispanas ante la crisis: entre la antigua y nueva Constitución", *Historia mexicana*, vol. LVIII, núm. 1 (julio-septiembre de 2008), pp. 287-324.

[42] Marco Bellingeri, "De una constitución a otra: conflicto de jurisdicciones y dispersión de poderes en Yucatán (1781-1831)", en Antonio, y Annino, y Raymond Buve (coords.), *El liberalismo en México,* AHILS, Cuadernos de Historia Latinoamericana, Münster, Hamburgo, 1993, pp. 49-77. Incluso después de 1808, la villa de Tegucigalpa llegó a ganar definitivamente la batalla agitando sus privilegios constitutivos en tribunales y consejos en defensa de su tradicional jurisdicción: Marta Lorente, "El fracaso de la Intendencia en Honduras. La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa", en *La nación y las Españas* (en prensa).

[43] Por todos: Jaime E. Rodríguez O., *The Independence of Spanish America,* Cambridge University Press, Cambridge, 1998, 274 pp. Y, más recientemente, José María Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía española,* Fundación Carolina/Marcial Pons, Madrid, 2006, 318 pp.

[44] Manuel Chust (coord.), *1808 La eclosión juntera en el mundo hispánico,* FCE/Colmex, México, 2007, 404 pp.

[45] "Cuerpos que representan inmediatamente cada provincia, y de cuya representación pende la de los diputados de la central, no pueden profesar una adhesión ciega a los que mandan, sin ser responsables a los pueblos que los ha nombrado […]", afirmaba en 1809 la Junta de Valencia criticando una real orden de hacienda. Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México,* t. I (dir. de Virginia Guedea y Alfredo Ávila), UNAM, México, 2007.

[46] Los estudios sobre esta cuestión se cuentan por decenas. Una brillante síntesis explicativa que da cuenta de las más importantes argumentaciones arrancando del periodo anterior a la crisis de 1808 en José María Portillo, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812,* CEPC, Madrid, 2000, 522 pp.

[47] Decreto sobre el restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta gubernativa del Reino con fecha de 22 de mayo de 1809, en Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español,* t. 2, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, p. 559.

[48] José Carlos Chiaramonte, *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina,* Emecé Editores, Buenos Aires, 2007, pp. 159-165.

[49] Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección, op. cit.*

[50] Ernesto de la Torre Villar, *La Independencia de México,* FCE, México, 1992, p. 214.

[51] Fray Servando Teresa de Mier, *Historia de la revolución de Nueva España de Nueva España antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, Publications de la Sorbonne, París, 1990, pp. 475-476. Sobre la fundamentación historicista del constitucionalismo mexicano, con especial referencia a la obra de fray Servando, siguen siendo sugerentes las consideraciones de Edmundo O'Gorman, *La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, 4ª ed., UIA, México, 1986, 93 pp.

[52] Antonio Annino, "El siglo XIX", Antonio Annino, y Rafael Rojas, *La Independencia. Los libros de la patria,* CIDE/FCE, México, 2008, p. 23. Un patriotismo que, según este autor, no se clausura con la crisis de la monarquía sino que se extiende hasta el tiempo que asistió a la publicación de la obra de Justo Sierra, *ibidem,* p. 95.

[53] Virginia Guedea, "Los usos de la historia en los inicios de la contrainsurgencia novohispana. Manuel Abad y Queipo y Manuel Ignacio González del Campillo", *Anuario de Historia de la Iglesia,* núm. 17 (2008), pp. 31-42.

[54] Juan Sempere y Guarinos, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España* (edición y

estudio de Rafael Herrera Guillén), Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2007, p. 60 (el texto original se publicó en Granada, Imprenta de D. Manuel Moreno, 1810).

[55] François-Xavier Guerra, “Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, Colmex/FCE, México, 1999, p. 43.

[56] Como fue el caso de Mariano Moreno: Noemí Goldman, “El concepto de ‘Constitución’ en el Río de la Plata (1750-1850)”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades,* núm. 17 (mayo de 2007), pp. 169-186 (la referencia entrecomillada en p. 172).

[57] Pietro Costa, *Civitas. Storia della cittadinanza, op. cit.,* p. 16.

[58] *Historia de la Revolución, op. cit.,* p. 508.

[59] Sobre el alejamiento de fray Servando de la idea de constitución histórica, Rafael Estrada Michel, “La teoría constitucional en la profecía del padre Mier sobre la Federación mexicana”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho,* vol. XI-XII (consulto este artículo en su versión electrónica http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/11/cnt/cnt3.htm).

[60] Lo mismo diría Sempere y Guarinos en su defensa de la Constitución de Bayona; explicando las razones que le llevaron a redactar sus *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España* afirmó: “Y se verá sobre todo que jamás ha sido España tan feliz como se la ha ponderado por algunos escritores; y que si en algún tiempo dominó en Europa no fue tanto por la excelencia de su constitución, cuanto por los afortunados matrimonios de algunos de sus príncipes […]” *Observaciones, op. cit.,* p. 60.

[61] Antonio Annino, “El siglo XIX”, *op. cit.,* p. 22.

[62] Francisco Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Obras completas,* t. V, CEPC, Madrid, 1997, pp. 4499-4557.

[63] Rafael D. García Pérez, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (1312-1808),* Giuffrè, Milán, 2008, 544 pp.; Jean-Baptiste Busaall, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico-jurídico de la revolución,* Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005, 234 pp.; José María Portillo, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808),* CEPC, Madrid, 1991, 667 pp.

[64] Bartolomé Clavero, “Cortes tradicionales e invención de la historia de España”, en *Las Cortes de Castilla y León,* t. I, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990, pp. 147-198; José María Portillo, *Revolución de nación, op. cit.,* pp. 208-263. Para la problemática asturiana, véase, Carmen Muñoz de Bustillo, “De corporación a constitución: Asturias en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español,* vol. LXV (1995), pp. 321-403.

[65] Carlos Garriga, “Patrias criollas y plazas militares”, en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV* (I), Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006, p. 35-130 (la cita expresa en p. 65).

[66] Emmanuel Sieyes, *¿Qué es el tercer Estado?,* Alianza, Madrid, 1994, p. 95.

[67] François-Xavier Guerra, “El pueblo soberano: incertidumbres y coyunturas del siglo XIX”, en *Modernidad e independencias. Estudios sobre las revoluciones hispánicas,* Mapfre/FCE, México, 1993, p. 359.

[68] Annick Lempérière, “De la república corporativa a la nación moderna (1821-1860)”, en *Inventando la nación*, *op. cit.*, pp. 316-346.

[69] Bartolomé Clavero, “Intrigas de Trifón y Anastasio: apuestas comunitarias vasca y maya entre prototipo constituyente y palimpsesto constituido”, en *Ama Llunku, Abya Yala: Indígena y Código Ladino por América,* CEPC, Madrid, 2000, pp. 235-442.

[70] Repito aquí el planteamiento que en su día propició la publicación de una colección de artículos de firma conjunta: Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional,* con un epílogo de Bartolomé Clavero, CEPC, Madrid, 2007, pp. 15-40 (correspondientes al prólogo titulado “*Nuestro* Cádiz, diez años después”).

[71] Antonio Annino, “El Jano bifronte mexicano: una aproximación tentativa”, en Antonio Annino y Raymond Buve (coords.), *El liberalismo en México, op. cit*., p. 181.

[72] Antonio Annino, “Imperio, Constitución y diversidad en la América Latina”, *Historia mexicana,* vol. LVIII, núm. 1 (julio-septiembre de 2008), pp. 179-227.

[73] Hasso Hofmann, *Rappresentanza-rappresentazione. Parole e concetto dall’antichità all’Ottocento,* Giuffrè Editore, Milán, 2003, pp. 493-496.

[74] Debe recordarse en primer lugar, que las Cortes no tuvieron una estructura estamental casi por casualidad (Federico Suárez, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810),* EUNSA, Pamplona, 1982, 528 pp.); en segundo, que las convocatorias electorales pretendieron conservar algunas tradiciones y ajustarse a una situación fáctica, por lo que además de diputados provinciales peninsulares, hubo también diputados por las Juntas de Observación y Defensa y por las ciudades que hubieran tenido voto en las últimas Cortes celebradas en 1789 (las convocatorias para las Juntas Superiores y ciudades de voto en Cortes, así como la Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados a Cortes (todas de 1 de enero de 1810) en Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario, op. cit.,* pp. 571-593 y, finalmente, que las circunstancias obligaron a que los diputados americanos fueran procuradores enviados por los cabildos de las capitales cabezas de partido de los virreinatos y capitanías generales (instrucción para las elecciones por América y Asia, 14 de febrero de 1810, *ibidem*, p. 599).

[75] Sobre la formación del mismo, Virginia Guedea, "Los procesos electorales insurgentes", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 11 (1991), pp. 201-249.

[76] El primer entrecomillado procede de la circular en la que se señala a Chilpancingo para la reunión del Congreso de septiembre y elección del generalísimo (mayo de 1813), en Ernesto de la Torre Villar, *La Independencia de México, op. cit.*, p. 240, mientras que el segundo procede del Acta del Congreso de Chilpancingo, declarando la independencia de la América Septentrional (6/12/1813), en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección…, op. cit.*

[77] Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución,* Alianza Editorial, Madrid, 1982, p. 66.

[78] El Decreto Constitucional de Apatzingán la asumiría como propia dos años más tarde, con independencia de que los términos que utilizó para expresarla fueran distintos de los contenidos en la Constitución gaditana (artículos 2 al 12).

[79] Carlos María Bustamante, *Motivos de mi afecto por la Constitución,* Federación Editorial Mexicana, México, 1971, p. 31.

[80] José María Portillo, "Crisis e independencias. España y su monarquía", *Historia mexicana,* vol. LVIII, núm. 1 (julio-septiembre de 2008), pp. 99-134.

[81] Artículo 18.

[82] Bartolomé Clavero, "Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena", José Álvarez Junto, y Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración,* CEPC, Madrid, 2006, pp. 101-133.

[83] Bartolomé Clavero, "Cádiz como Constitución", *Constitución política de la monarquía española. Volumen II, Estudios,* Ayuntamiento de Cádiz/Casino Gaditano/Universidad de Cádiz/Fundación El Monte, Sevilla, 2000, pp. 77-107.

[84] José Barragán Barragán, "Idea de la representación y la democracia en las Cortes de Cádiz", *Anuario de Historia del Derecho mexicano,* vol. XX (utilizo la versión electrónica que se encuentra en http://www.juridicas.unam.mex/publica/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt3/htm

[85] Jaime E. Rodríguez O., *La ciudadanía y la Constitución de Cádiz,* Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2005, p. 34.

[86] Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española,* Colmex/FCE, México, 2005, p. 177.

[87] Viene al caso recordar aquí un conocido episodio de la España franquista. Habiendo organizado elecciones a enlaces sindicales dentro de la organización vertical, que no clasista, que caracterizaba al régimen, muchos de los elegidos fueron miembros del movimiento denominado entonces Comisiones Obreras, de clara vinculación con el Partido Comunista en la clandestinidad. Después de la transición y hasta el día de hoy, Comisiones Obreras es una de las grandes centrales sindicales españolas.

[88] Jaime E. Rodríguez O., *La ciudadanía, op. cit*., p. 32, en donde se sostiene una interpretación distinta de la mantenida por F. X. Guerra en el artículo citado en la n. 11. El carácter no moderno del sufragio doceañista ha sido argumentado por la historiografía basada en trabajos de campo: Alicia Hernández Chávez, *La tradición republicana del buen gobierno,* Colmich/FCE, México, 1993, p. 27.

[89] Las consideraciones que a partir de ahora se realizarán se corresponden *grosso modo* con las ya expuestas por F. X. Guerra, "El soberano y su reino", *op. cit.*, pp. 33-61, y A. Annino, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos", en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, Siglo XIX*, FCE, Buenos Aires, 1995, pp. 177-226.

[90] Por lo que respecta a la Nueva España, esta última se concretó en la *Instrucción conforme a la cual debieron celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de Diputados para las Cortes ordinarias del año de 1813*. Manuel

Fernández Martín, *Derecho parlamentario, op. cit.,* pp. 807-810.

[91] Un buen ejemplo de la historia de los padrones en la Nueva España puede seguirse en las valoraciones que realiza Ernest Sánchez Santiró, *Padrón del Arzobispado de México, 1799,* Secretaría de Gobernación/AGN, México, 2003, pp. 9-59.

[92] Artículo 1 de la Instrucción. En el antiguo virreinato se formaron Juntas en México, Guadalajara, Mérida, Guatemala, Monterrey y Durango, estando formadas por el jefe político, el arzobispo u obispo, el intendente, el alcalde más antiguo, el regidor decano, el síndico procurador general, y dos hombres buenos nombrados por ellos (artículo 2).

[93] Un ejemplo de utilización de censos eclesiásticos en las provincias internas lo comenta Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano,* Colmex, México, 1955, p. 29. Y, más concretamente, Andrés Lira relata el caso del párroco de Ixtacalno, quien se afanó en la realización de un padrón de familias y número de habitantes para justificar su petición de convertir la cabecera de su curato en Ayuntamiento constitucional al que debieran incorporarse todos los pueblos de su doctrina. Así, en el padrón de Santa Ana Zacatlamanco, el párroco consignó la calidad de sus habitantes (“tanto indios como de razón…”), la cual no se deducía precisamente de la Constitución. *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, 1812-1919,* Colmex/Colmich, Zamora, Mich., 1983, p. 57. El caso más escandaloso del que tengo noticia fue el correspondiente a Guatemala, en donde la Junta Preparatoria presidida por José de Bustamante aprobó unas instrucciones electorales denominadas “segunda Constitución” en las que se negaba la condición de ciudadano a “ […] los hijos adulterinos, sacrílegos, incestuosos; los manceres ó mancillados, y los de dañado y punible ayuntamiento, pues dice que seria envilecer el título tan honorífico concederlo á los expresados; y si aun los que son ciudadanos cesan de serlo cuando se les impone pena infamante, los de nacimiento tan infame, mirado por las leyes con tanto horror, deben sin duda ser excluidos por el espíritu de la legislación”. *DSCGyE,* sesión de 10 de setiembre de 1813, p. 6184.

[94] *Ynstruccion conforme á la qual deberán celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813,* Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español, op. cit.*, pp. 807-808.

[95] Sobre la importancia de la determinación parroquial, *cf.* A. Annino, “Cádiz y la revolución territorial”, *op. cit.,* pp. 217.

[96] Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional,* CEC, Madrid, 1982, pp. 187-200. (Edición que reproduce la publicada en Madrid: Imprenta del Censor, 1821.)

[97] Así, por ejemplo, recuérdese que en la Constitución de Oaxaca de 1825 consignó en su artículo 42 que no cabía recurso alguno contra las decisiones de quienes debían presidir las juntas de parroquia. El texto en Mariano Galván Rivera (ed.), *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos,* t. I. Miguel Ángel Porrúa, México, MCMLXXXVIII.

[98] Recogido en el artículo 9 de la *Instrucción conforme á la cual deberán celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813.* No debe sorprender que las Instrucciones de las Juntas Preparatorias contradijesen la normativa electoral en lo que respecta al punto de la determinación de la condición de ciudadano. En este exacto sentido, *cf.* Inmaculada Simón Ruíz, *Los actores políticos poblanos contra el centralismo. Contribuciones a la formación del primer federalismo mexicano. 1808-1826,* Fundación Municipal de Cultura/Exmo. Ayuntamiento de Cádiz, Cadiz, 2004, p. 130

[99] Charles R. Berry, “The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes”, en Nettie Lee Benson (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight Essays,* Institute of Latin American Studies, Universidad de Texas, Texas, 1966, pp. 10-42.

[100] Así, por ejemplo, Virginia Guedea da cuenta de las quejas de los vecinos de Oaxaca ante Calleja por razón de la designación de Fagoaga, añadiendo que “este incidente apunta ya, así sea referido en un solo caso, un fenómeno que fue adquiriendo cada vez mas una mayor importancia en la vida novohispana antes y después del México independiente: los reclamos de las ciudades frente al centro”. Virginia Guedea, “Las primeras elecciones”, *op. cit.,* p. 27.

[101] Como bien lo pudo comprobar el famoso José de Bustamante, jefe político y presidente de la Junta Preparatoria de Guatemala, a quien las Cortes declararon *infractor de la Constitución* por haber privado de voto a una buena parte de la población de la antigua Capitanía. Marta Lorente, “José de Bustamante y la nación española” en *La nación y las Españas, op. cit. (*en prensa). Lo cierto es que esta comprensión concuerda punto por punto con el “espíritu” de la obligación impuesta por la Instrucción de 1812 a las Juntas Preparatorias para las elecciones americanas creadas en la Nueva España: “Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Cortes, ó á la Diputación permanente de ellas, testimonio de quantas disposiciones haya tomado en la materia, como también de los censos de población que hayan servido para el señalamiento

del número de Diputados” (artículo 11 de la *Instrucción conforme á la cual deberán celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813*).

[102] Sobre esta última, Tamar Herzog, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna,* Alianza, Madrid, 2006, 400 pp.

[103] Así, por ejemplo, Alicia Hernández afirma que en las elecciones realizadas en Cuautla, Amilpa y Yantapec, a excepción de los esclavos, votaron todos —mulatos, negros…—. *La tradición republicana, op. cit.,* pp. 25-26.

[104] Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial”, *op. cit.*, p. 193.

[105] Antonio Annino, “Ciudadanía ‘versus’ gobernabilidad repúblicana en México”, en Hilda Grassoti (coord.), *Ciudadanía política, op. cit.,* pp. 63-93; “Cádiz y la revolución territorial”, *op. cit.* pp. 143-176.

[106] Sobre el tratamiento historiográfico de las mismas en el espacio peruano, véase Víctor Peralta Ruiz, “El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú. Un balance historiográfico”, *Revista de Indias,* vol. LXVIII, núm. 242 (2008), pp. 67-95.

[107] Aunque con limitaciones. Así, por ejemplo, el diputado de las Provincias de Álava, don Trifón Ortiz de Pinedo, pretendió representarlas directamente en las Generales y Extraordinarias, sin necesidad de suplencia ni sufragio, basándose en los poderes librados por las instituciones alavesas con anterioridad a la convocatoria parlamentaria, impugnando así el nombramiento de suplente de Manuel de Aróstegui. La Comisión de Poderes de las Cortes no atendió su reclamación. Bartolomé Clavero, “Intrigas de Trifón y Anastasio”, *op. cit.,* pp. 236-243.

[108] Andrés Lira, *Comunidades indígenas, op. cit.,* p. 28.

[109] José Luis Romero y Luis Alberto Romero (eds.), *Pensamiento político de la emancipación,* t. I (1790-1809), Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, pp. 25-42.

[110] Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814),* Centro Francisco Tomás y Valiente/UNED, Madrid, 1999, 325 pp.

[111] La cual se extenderá más allá del concreto y excepcional episodio de la elección de representantes para las Generales y Extraordinarias. Sobre la diferentes comprensiones del término nación sostenidas por los distintos grupos —realistas, americanos, peninsulares— de las Cortes, véase Joaquín Varela Suances-Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. (Las Cortes de Cádiz),* CEC, Madrid, 1983, 434 pp.

[112] Instrucción para las elecciones por America y Asia (14 de febrero de 1810). *Derecho parlamentario, op. cit.,* p. 596.

[113] Raymon Buve, “La influencia del liberalismo doceañista en una provincia novohispana mayormente indígena: Tlaxcala, 1809-1824”, en Manuel Chust, e Ivana Frasquet, *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América,* Generalitat Valenciana, Valencia, 2004, p. 124.

[114] Alfredo Ávila, *En nombre de la nación, op. cit.*, pp. 90-103.

[115] *Teoría general del derecho y del Estado,* UNAM, México, 1979, p. 346.

[116] Marco Bellingeri, “De una constitución a otra: conflicto jurisdiccional y dispersión de poderes en Yucatán”, en Antonio Annino, y Raymond Buve (coords.), *El liberalismo, op. cit.,* p. 64.

[117] Alicia Hernández Chávez, *Monarquía, república-nación-pueblo,* Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2005, p. 26.

[118] Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México,* Tip. de “Revista de Revistas”, México, 1912, p. 15.

[119] Así, por ejemplo, el poder expedido por el Ayuntamiento de Durango se especificó que facultaba para “jurar y sustituir, rebocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos los (ilegible) su señoria de fianza según derecho”. Archivo del Congreso de los Diputados (= ACD), Serie Electoral, (= SE) leg. 3, exp. 15. Claro está que el nombramiento de apoderados suplentes cabía en las relaciones procesales, pero no en las representativas: así, las Cortes tuvieron que rechazar la petición de Mérida del Yucatán en este sentido. *Ibidem,* leg. 3, exp. 26.

[120] Así, por ejemplo, la ciudad de Puebla de los Ángeles instruyó a su diputado para que pidiese la extinción de la sucesión hereditaria y la venta de oficios, por cuanto consideró que no convenía que los pueblos pudieran protestar el carácter representativo de los ayuntamientos. Beatriz Rojas, *Juras, op. cit.,* p. 263. Algo similar instruyó Veracruz, refiriéndose en su caso a la elección a diputados para las Cortes, la cual no podía seguir siendo encomendada a los ayuntamientos sino a la “opinión pública manifestada por los sufragios de todos los padres de familia y demás vecinos hábiles, *ibidem*, p. 321.

[121] La expresión procede del poder conferido por el Ayuntamiento de la ciudad de Durango (8/9/1810). ACD, SE, leg. 3, exp. 15.

[122] Algunos autores confunden unos y otras: *cf.* Inmaculada Simón Ruiz, *Los actores políticos poblanos contra el centralismo. Contribuciones a la formación del primer federalismo mexicano, 1808-1826,* Fundación Municipal de Cultura/Exmo. Ayuntamiento de Cádiz, 2004, p. 196.

[123] La expresión se repite en muchos poderes, como por ejemplo en el expedido por Veracruz. ACD, SE, leg. 3, exp. 48.

[124] Así lo consignó expresamente el Cabildo de Chiapas, quien habilitó a su representante para separarse de las instrucciones, modificarlas y variarlas en lo que lo exija el interés común del estado o el peculiar de aquella provincia. ACD, SE, leg. 3, exp. 69.

[125] Como los conferidos a Guridi y Alcocer: así, éste podía actuar sin limitación alguna en nombre de los otorgantes del poder, quienes a su vez se obligaron "por si mismos y por el de todos de esta provincia […] a tener por valido, y obedecer y cumplir quanto comó tales Diputados de Cortes hiciesen y se resolviesen por estas". ACD, SE, leg. 3, exp. 46. En el mismo sentido se pronunció el poder otorgado por el Cabildo, Justicia y Regimiento de Valladolid de Michoacán, *ibidem*, leg.3, exp. 24.

[126] La expresión proviene del poder expedido por la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas. ACD, SE, leg. 3, exp. 49.

[127] En su momento, la ciudad de Puebla apoderó a Lardizábal para nombrar abogados, agentes y procuradores para que solicitasen y defendiesen pleitos, causas y negocios contra cualesquiera personas, consejos o comunidades (*Juras*, cit., p. 107), de la misma manera que Coahuila apoderaría a Ramos Arizpe poco tiempo después: Marta Lorente, "De monarquía a nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana", *La Nación y las Españas* (en prensa).

[128] El dato de la desaparición no conmovió a algunos novohispanos: así, José Eduardo de Cárdenas y Romero aprovechó su estancia en Cádiz para presentar una memoria o comunicación a Fernando VII, quien a la sazón estaba en Bayona, para hacerle saber el estado deplorable en el que se encontraba la provincia de Tabasco. El dato y la memoria en Marco Antonio de los Reyes, "Presencia de Tabasco ante las Cortes de Cádiz. Vida y obra del doctor José Eduardo de Cárdenas y Romero", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* vol. XVII (consulto este artículo en su versión electrónica: http://www.juridicas.unam.mex/publica/rev/hisder/cont/17/cnt/cnt1.htm).

[129] Nadie puede dudar de que la anterior era una comprensión antigua: una vez disueltas las Cortes por el inconstitucional Fernando VII, Lardizábal pidió en nombre del rey a los diputados suplentes y propietarios de las Américas y Asia de las Extraordinarias y Ordinarias que dieran al ministerio de su cargo de "[…] todas las solicitudes pendientes que tengan por objeto el bien general, ó el particular de alguno ó algunos de los pueblos que las componen, habiéndolas promovido en cumplimiento de las instrucciones que recibieron al venir á desempeñar su comisión ó de encargos que les hubieran". AGI, Indiferente General, leg. 1354. Palacio, 17 de julio de 1814.

[130] Así, por ejemplo, las Cortes concedieron a Tepic el título de *noble y leal ciudad.* Manuel Dublán y José María Lozano, *Colección de leyes mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república* (consulto esta obra en su versión electrónica: http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/dublan-lozano.htm).

[131] *Memoria, que el Doctor D. Miguel Ramos de Arispe, cura de borbon, y Diputado en las presentes Cortes Generales y extraordinarias de España por la provincia de Coahuila, una de las cuatro internas del Oriente en el Reyno de méxico presenta á el Augusto Congreso,* Cádiz, Imprenta de D. José María Guerrero, 1812.

[132] Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, sesión del 23 de abril de 1811.

[133] Manuel Morán Ortí, *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813),* EUNSA, Pamplona, 1986, 350 pp.

[134] Decreto adicionado al 14 de febrero de 1810, para que los indios puedan elegir representantes a las Cortes del reino. Dado en el Real Palacio de México a 19 de diciembre de 1810. Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos, op. cit.*, t. II, núm. 168.

[135] Jaime E. Rodríguez O., " 'Equality! The sacred right of equality'. Representation under the Constitution of 1812", *Revista de Indias,* vol. LXVIII, núm. 242 (2008), p. 111.

[136] Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, FCE, México, 1996, 448 pp.; Andrés Lira, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano,* FCE, México, 1971, 176 pp.

[137] Joaquín Varela, *Los orígenes, op. cit.*, p. 221.

[138] *Ibidem*, p. 329.

[139] Sobre su actuación en las Cortes del Trienio se extiende la investigación de Ivana Frasquet, *Las dos caras del águila, op. cit.*

[140] Esta capital cuestión se planteó muy tempranamente: véase en este sentido el expediente contenido en el ACD, SE, leg. 3, exp. 51, que contempla la solicitud de las villas de Orizaba y Córdova sobre nombramiento de un diputado para las Cortes Extraordinarias distinto del de Veracruz a cuya provincia correspondían ambas villas.

[141] Coincidente en todo punto con los caracteres atribuibles a la propia nación constitucional gaditana: José María Portillo, *Revolución de nación, op. cit.*

[142] Jaime E. Rodríguez O., "Las Cortes mexicanas y el Congreso constituyente", en Virginia Guedea (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano*, UNAM/Instituto Mora, México, 2001, pp. 283-320.

[143] Marta Lorente, "Territorio nacional: la venta de los presidios menores" en Marta Lorente, *La nación y las Españas, op. cit.*

[144] Antonio M. Hespanha, "El espacio político", en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, CEC, Madrid, 1993, pp. 85-121.

[145] Véase como ejemplo José Alfredo Rangel Silva, "Cambios políticos y ayuntamientos constitucionales en la Huasteca potosina, 1820-1824", *Vetas*, núm. II/5 (2000), pp. 39-65; del mismo autor: "Lo que antes era casa de Dios… Adaptaciones del liberalismo en los ámbitos locales, 1820-1825". *Historia mexicana*, LIII, 1 (2003), pp. 117-177

[146] Decreto LIX, de 27 de enero de 1822, sobre división provisional del territorio español.

[147] Jesús Burgueño, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, CEPC, Madrid, 1996, p. 118.

[148] Sobre este "pecado original" mexicano se extiende Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1968, 326 pp. (la referencia expresa a la aceptación de la herencia colonial en lo que a la división del espacio se refiere puede seguirse en las pp. 171-174).

[149] "Se hará una división mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan."

[150] Excepción hecha de Tlaxcala y Querétaro. Los datos en Nettie Lee Benson, *La Diputación…, op. cit.*, p. 65.

[151] Así, por ejemplo, Alicia Hernández sostiene que en este punto la Constitución gaditana resultaba más atractiva que la insurgencia. *La tradición republicana, op. cit.*, p. 23.

[152] Un ejemplo reciente en Regina Polo, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2008, p. 111.

[153] Sobre todo ello se extiende la excelente monografía de José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Colmich/Instituto Mora, México, 2001, 356 pp. Sobre la relevancia del factor bélico, Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*, Universidad de Sevilla/Colmex/Instituto Mora/Universidad Internacional de Sevilla, Campus La Rábida, Sevilla, 1997.

[154] Como ejemplo, véanse el conjunto de estudios recogidos en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Colmich/Universidad Veracruzana, Zamora, Michoacán, 2007,

[155] Carmen Muñoz de Bustillo, "Los 'otros' celadores del orden constitucional doceañista: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales", en J. Ma Iñurritegui, y J. Ma Portillo (eds.), *Constitución en España. Orígenes y destinos*, CEPC, Madrid, 1998, pp. 179-214.

[156] Bartolomé Clavero, "Cádiz como Constitución", *op. cit.*, p. 162.

[157] Puede consultarse este debate en Enrique Orduña Rebollo y Luis Cosculluela Montaner, *Historia de la legislación del régimen local*, Iustel/Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2008, pp. 253-295.

[158] Luca Mannori y Bernardo Sordi, *Storia del diritto amministrativo*, Laterza, Roma/Bari, 2001.

[159] La crítica a esta cuestión, partiendo del ejemplo francés en el que no había regidores ni síndicos sino sólo alcaldes, en Ramón Sala, *Lecciones de derecho público, op. cit.*, p. 282.

[160] Hira de Gortari Rabiela, "Los inicios del parlamentarismo. La Diputación Provincial de Nueva España y México", en Virginia Guedea, *La Independencia de México, op. cit.*, pp. 255-284.

[161] *Historia de la legislación, op. cit.*, p. 253 (sesión del día 10 de enero de 1812).

[162] A partir de 1812 tuvieron que cesar "no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos". Decreto CLXXIX, de 10 de junio de 1812, dictando reglas sobre la formación de ayuntamientos constitucionales.

[163] Decreto CCLXIX, de 23 de junio de 1813, aprobando la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias; Decreto XLV, de 3 de febrero de 1823, Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

[164] Bartolomé Clavero, "Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville (a propósito de Une et indivisible de Mannoni, Sovrano tutore de Mannori y un curso mío", *Quaderni Fiorentini*, 25 (1996), pp. 419-465.

[165] Alicia Hernández, *La tradición republicana, op. cit*., p. 28.

[166] Carmen Muñoz de Bustillo, "Los 'otros' celadores…", *op. cit*, pp. 196-209. Sobre la importancia de las milicias en orden a la defensa de los intereses de los pueblos de la provincia de Veracruz, véase Juan Ortiz Escamilla, "Revolución y liberalismo en la provincia de Veracruz, 1812-1821", *Revista de Indias*, LXII, núm. 225 (2002), pp. 409-428.

[167] Juan Ortiz Escamilla, "Un gobierno popular para la ciudad de México. El Ayuntamiento constitucional de 1813-1814", Virginia Guedea (coord.), *La Independencia*, *op. cit.*, pp. 117-134; Moisés Guzmán Pérez, "Cádiz y el Ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825", *De súbditos del rey a ciudadanos de la nación*, Universitat Jaume I, Castelló, 2000, pp. 305-324; Víctor Orozco, *El estado de Chihuahua en el parto de la nación. 1810-1813,* El Colegio de Chihuahua/Instituto Chihuahuense de la Cultura/Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2007, pp. 67-94.

[168] Bartolomé Clavero, "Cádiz como Constitución", *op. cit.,* p. 174. Algunas, sin embargo, se vieron frustradas: de nuevo, viene aquí al caso recordar la lucha mantenida por las parcialidades contra el nuevo Ayuntamiento de la Ciudad de México analizada por Andrés Lira, *Comunidades indígenas, op. cit.,* pp. 25-57.

[169] Alicia Hernández, *La tradición republicana, op. cit.,* p. 29.

[170] Bartolomé Clavero, "Cádiz como Constitución", *op. cit.,* pp. 176-177.

[171] Reproduzco aquí los principales resultados alcanzados en una investigación propia: Marta Lorente, "El juramento constitucional", en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional, op. cit.,* pp. 73-118.

[172] Decreto en que se prescriben las solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución en todos los pueblos de la monarquía, y en los exércitos y armada: se manda hacer visita de cárceles con este motivo (Cádiz, 2 de mayo de 1812); decreto en que se fija el modo con que el clero y el pueblo han de jurar la Constitución de la monarquía (Cádiz, 24 de mayo de 1812). Ambos textos en Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario, op. cit.,* pp. 728-732.

[173] Véase como ejemplo el descrito por Mariano E. Torres Bautista, "De la fiesta monárquica a la fiesta cívica: el tránsito del poder en Puebla, 1821-1822", *Historia Mexicana,* vol. XLV núm. 2 (1995), pp. 221-239.

[174] María José Garrido Asperó, *Fiestas cívicas en la Ciudad de México,* Instituto Mora, México, 2006, 191 pp.; Annick Lempérière, "¿Nación moderna o república barroca? México 1823-1857", en *Nuevo Mundo mundos Nuevos,* BAC, 2005, http://nuevomundo.revues.org/index648.html

[175] Decreto por el cual se manda imprimir y publicar la Constitución Política de la monarquía, y se señala la fórmula con que la Regencia debe verificarlo (Cádiz, 18 de marzo de 1812), Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario, op. cit.,* pp. 726-728.

[176] Alicia Tecuanhuey Sandoval, "Puebla, 1812-1825", en Juan Ortiz Escamilla, y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México,* Colmich/Universidad Veracruzana, Zamora, Michoacán, 2007, p. 342.

[177] Marco Bellingueri, "Las ambigüedades del voto en Yucatán. Representación y gobierno en una formación interétnica", en Antonio Annino, *Historia de las elecciones, op. cit.,* p. 240.

[178] La Iglesia seguirá manejando los mismos argumentos más allá de la Independencia: *Actas de la Junta de diocesanos reunida en Mejico en el año de 1822. Sobre el juramento del artículo VII de la Constitución de Jalisco,* en *Colección eclesiástica mexicana,* t. I (manejo su versión digital que puede consultarse en http://biblio2.colmex.mx/bibdig/ecles001/contenido.hm)

[179] Jesús Vallejo, "Il calice d'argento", en C.Petit, y J. Vallejo, *La categoria giuridica nella Europa del Medievo,* G. Ortalli (a cura di), *Storia d'Europa, 3: Il Medioevo (secoli X-XV),* Einaudi, Turín, 1994, pp. 737-741.

[180] Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional,* Trotta, Madrid, 2007, 321 pp.

[181] Bartolomé Clavero, "Imperio de la ley y *Rule of Law*: léxico jurídico y tópica constitucional", *Quaderni fiorentini,*

núm. 25 (1996), pp. 419-346.

[182] Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor: Revista de Historia Internacional*, año IV, núm. 16 (2004), pp. 13-44 (ahora también en Carlos Garriga, Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, *op. cit.*, pp. 43-72).

[183] María del Refugio González, *El derecho civil en México (apuntes para su estudio)*, UNAM, México, 1988, 197 pp. (y, en especial, las dedicadas al análisis del “Derecho de transición”, pp. 115-136). La evolución española es, en líneas generales, asimilable a la mexicana: Marta Lorente, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, CEPC, Madrid, 2001, 231 pp. Sobre la ciencia jurídica española decimonónica, Bartolomé Clavero, “La gran dificultad. Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo XIX”, *Ius Commune*, vol. XII (1984), pp. 91-115.

[184] Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano-Mexicanas* (estudio introductorio de María del Refugio González), UNAM, México, 1991, t. I, pp. XI-XII.

[185] Un ejemplo en Mario A. Téllez, “Un proyecto de reforma de la Administración de Justicia en el Estado de México. Las discusiones previas a la codificación”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV (consulto este artículo en su versión electrónica: http://www.jurídicas.unam.mex/publica/rev/hisder/cont/14/cnt/cnt9.htm)

[186] Marta Lorente, “Del control de los hombres al control de las leyes. Parlamento y Constitución en España”, Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz*, *1812*, *op. cit.*, pp. 421-44.

[187] Esta forma de ver las cosas se mantendrá incluso en las décadas finales del siglo. Un significativo ejemplo en Isidro Montiel y Duarte, *Tratado de las leyes y su aplicación*, UNAM, México, 1978 (la primera edición de esta obra es de 1877), p. 8 (donde se encuentra que el autor remite a la definición de ley de textos romanos y medievales castellanos, para pasar a continuación a afirmar que la “ley es el precepto impuesto a la sociedad civil por las cámaras de senadores y diputados, comunicada al ejecutivo y promulgada por éste en la forma establecida”).

[188] Bartolomé Clavero, “Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una historia del derecho español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LII (1982), pp. 193-222.

[189] Giovanni Tarello, *Storia de la cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Il Mulino, Bolonia, 1976, 651 pp.; Bartolomé Clavero, “La idea de Código en la Ilustración jurídica”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 6 (1978), pp. 49-88.

[190] Bartolomé Clavero, “La disputa del método en las postrimerías de una sociedad: 1789-1808”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XLVIII (1978), pp. 307-334.

[191] Bartolomé Clavero, “Almas y cuerpos: sujetos de derecho en la Edad Moderna”, en *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, 1, Giuffrè, Milán, 1990, pp. 153-171.

[192] Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, *op. cit.*, p. 106.

[193] Jesús Vallejo, “Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá”, en Frank Walkman y Patricia de la Vega Mansilla (eds.), *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*, The Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1994, pp. 1-19.

[194] El orden de prelación en José María Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias*, UNAM, México, 1987, t. I (que recoge la reimp. mexicana de 1826). María del Refugio González afirma que este autor marcará una pauta en lo que al orden de prelación se refiere que será seguida por casi todos los juristas mexicanos (*El derecho civil*, *op. cit.*, p. 27).

[195] Así, por ejemplo, Juan Rodríguez de San Miguel siguió remitiendo al derecho común, representado sobre todo en el texto de las Siete Partidas, para dar cuenta del sistema de justicia en el México independiente, *Curia Filipica Mexicana*, UNAM, México, 1978 (1ª ed., México, 1850).

[196] Así, por ejemplo, las Cortes tuvieron que recordar que la Constitución no había derogado la ley sobre parentescos, por lo que las elecciones a miembros de los ayuntamientos que se hubieran hecho contra su tenor debían considerarse nulas, *Orden de 19 de mayo de 1813*, Dublán y Lozano, *Colección de leyes mexicanas*, núm. 117, *op. cit.*

[197] Marta Lorente, “Los empleados de la redacción del Diario de Sesiones y de la Colección de Decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 93 (1996), pp. 85-95.

[198] Marta Lorente, “Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 en el Archivo del Congreso de los Diputados”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10 (1987), pp. 111-131.

[199] Fernando Martínez, “Comercio y producción normativa en la crisis del Antiguo Régimen hispano. Examen histórico jurídico de la orden apócrifa de 1810”, *Opinión jurídica*, año/vol. 5, núm. 10 (julio-diciembre de 2006) Universidad de

Medellín, Medellín, Colombia, pp. 65-83 (consulto su versión electrónica disponible en http://redalyc.uaemex.mx).

[200] Sobre la naturaleza casuística del derecho indiano, Víctor Tau, *Casuismo y sistema,* Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1992, 610 pp.

[201] *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos,* Imprenta de Mariano Arévalo, México, 1829.

[202] Ramón Salas, *Lecciones de derecho, op. cit.*, p. 219.

[203] La problemática de la publicación y entrada en vigor de las normas se mantuvo a lo largo del XIX tanto en España como en México. Una muestra de ello puede seguirse para México en Isidro Montiel y Duarte, *Derecho público, op. cit.* pp. 103-109.

[204] Así, por ejemplo, los ayuntamientos de la Nueva Galicia se quejaron una y otra vez a su Diputación de la carencia de ejemplares de la Constitución y de los Decretos de las Cortes, teniendo ésta que proveerlos del material demandado. *La Diputación Provincial de Nueva Galicia. Actas de sesiones (1820-1822),* Universidad de Guadalajara/Instituto Mora, México, 2004, p. 97.

[205] La Audiencia de México y Calleja trataron de bloquear mediante consultas las elecciones, la instalación y la puesta en funcionamiento del Ayuntamiento constitucional. María José Garrido, *Fiestas cívicas históricas, op. cit.,* pp. 102-104. Sobre la actitud de la Audiencia se extiende Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812),* t. II, Colmich, Zamora, Mich., 2007, pp. 433-435.

[206] Venegas afirmó que se había reservado la publicación de una disposición de la Regencia que liberaba de tributo a los indios a la espera de consultar a personas sabias si ésta debía extenderse a las castas de mulatos negros y demás. Dada en Palacio de México, a 5 de octubre de 1810. *Colección de documentos,* t. II, núm. 70, *op. cit.*

[207] *Orden de 10 de noviembre de 1812. Colección de Leyes Mexicanas,* núm. 105, *op. cit.*

[208] *La Diputación Provincial de la Nueva Galicia, op. cit.*, p. 58.

[209] *Decreto de 14 de julio de 1811 sobre responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes superiores. Colección de leyes mexicanas,* núm. 85, *op. cit.*

[210] Bartolomé Clavero, "Aventuras y desventuras de Napoleón, el Código, por América: Trasplantes ladinos y rechazos indígenas", *Ama Llunku, op. cit.,* pp. 141-233.

[211] Rodolfo Reyes, *El juicio de amparo de garantías en el derecho constitucional mexicano,* Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1916, p. 14.

[212] *Curia Filipica Mexicana, op. cit.,* p. 276.

[213] Carlos Garriga y Marta Lorente, "El juez y la ley: la motivación de sentencias (Castilla, 1489-España, 1955)", *Cádiz, 1812*, *op. cit.*, pp. 261-312.

[214] Las siguientes reflexiones proceden del análisis realizado por Fernando Martínez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823),* CEPC, Madrid, 1999, 644 pp., cuyas líneas generales pueden seguirse en un escrito posterior: "La constitucionalización de la justicia (1810-1823)", en Marta Lorente (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870,* Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 171-207.

[215] Decreto de 3 de junio de 1812, en desarrollo del artículo 251 de la Constitución, que extendió al conjunto de la judicatura las calidades que había requerido para los miembros del Tribunal Supremo en el decreto de 17 de abril del mismo año.

[216] Marta Lorente, "División de poderes e interpretación de la ley", en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos-Parlamento de Andalucía, Sevilla, 1987, pp. 401-420; "Reflexiones sobre la casación en una época revolucionaria", en *El poder judicial en el bicentenario de la Revolución francesa,* Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 205-219.

[217] Sobre su antiguo estatus, Carlos Garriga, "Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias", en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinatos y audiencias en la América hispánica,* Universidad Castilla-La Mancha/Fundación Rafael del Pino, Cuenca, 2004, pp. 711-791.

[218] Victor Gayol, *Laberinto,* t. II, *op. cit.*, pp. 437-445.

[219] Timothy Anna, *La caída del gobierno español en la Ciudad de México,* FCE, México, 1987, p. 127.

[220] Linda Arnold, "La Audiencia de México durante la fase gaditana, 1812-1815 y 1820-1821", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano,* UNAM, México, 1980, pp. 361-375.

[221] Fernando Martínez, "La constitucionalización", *op. cit.,* p. 198.

[222] María Paz Alonso Romero, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano,* CEPC, Madrid, 2008, 390 pp.

[223] Linda Arnold, "La Audiencia de México durante la fase gaditana", *op. cit.*

[224] Así, por ejemplo, la Constitución del Estado de Zacatecas habilitó en su título V a los alcaldes constitucionales como jueces de primera instancia. Sobre todo ello, véase, Filiberto Soto Solís, *Apuntamientos para la historia judicial de Zacatecas, 1825-1918,* Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2001 (consulto esta obra en su versión electrónica: http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/396/pl396.htm).

[225] Grégoire Bigot, *L'autorité judiciarire et le contentieux de l'Administration. Vicisitudes d'une ambition (1800-1872),* LGDJ, París, 1999, 516 pp.

[226] Lucca Mannori, Bernardo Sordi, *Storia, op. cit.*

[227] A diferencia de lo ocurrido en la Península en donde en el histórico año de 1845 se sentaron las bases del fuero de la administración en términos parecidos a los franceses. Marta Lorente (coord.), *Justicia vs. administración. Una historia de los contenciosos de la administración,* Consejo General del Poder Judicial (en prensa).

[228] Andrés Lira, "Orden público y jurisdicción en el siglo XIX. El contencioso-administrativo español visto desde el constitucionalismo mexicano", *Istor,* año IV, núm. 16 (primavera de 2004), pp. 195-206.

[229] Rodolfo Reyes, *El juicio de amparo de garantías en el derecho constitucional mexicano, op. cit.,* p. 10.

[230] *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero,* Cátedra Fadrique Furio, Valencia, 1976; *El juicio de residencia en el origen constitucional del amparo mexicano,* Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, Valencia 1973, 32 pp.; *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824 (antecedente inmediato del amparo),* UNAM, México, 1978, 198 pp.; *Temas del liberalismo gaditano,* UNAM, México, 1978, 251 pp.

[231] José Barragán Barragán, *Primera Ley de Amparo de 1861,* UNAM, México, pp. 11 y 27.

[232] En este epígrafe se resumen las conclusiones alcanzadas en una investigación anterior: Marta Lorente, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución,* CEC, Madrid, 1988, 423 pp.

[233] Rafael Rojas, "El siglo XX", en Antonio Annino y Rafael Rojas, *La Independencia, op. cit.,* p. 25.

[234] Sobre la renovación de la historiografía especializada en la disolución de la monarquía y el surgimiento de los Estados americanos, Alfredo Ávila, "Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo XXI" (consulto la versión electrónica de este artículo disponible en http://revistahistoria.universia.cl/pdfs_revistas/).

[235] Juan Luis Requejo Payés, *Nota preliminar* a la edición de Hans Kelsen, *De la esencia y valor de la democracia,* KKK Ediciones, Oviedo, 2006, p. 23.

# La ruralización de lo político

ANTONIO ANNINO*

## Introducción: definiendo un par de conceptos

Toda revolución siempre se compone de un conjunto de revoluciones. En la que llevó a la independencia del virreinato de la Nueva España, redefinida en 1821 como "América Septentrional", se dieron un conjunto de procesos que ya antes del Plan de Iguala habían trastocado el orden político borbónico. En los ensayos anteriores se han visto algunos de estos procesos. Sin embargo, los autores hacen hincapié en un punto clave: junto a la discontinuidad siempre se encuentra una fuerte continuidad; mejor dicho, existe una dialéctica entre los dos procesos, fenómeno que se podría definir como convivencia, cohabitación, o mejor, asimilación de lo viejo a lo nuevo. En los últimos años, algunos autores han señalado el mismo fenómeno con el término "hibridación".[1] Aunque se trata de sinónimos intercambiables y sin entrar en cuestiones lingüísticas complicadas, no cabe duda de que "hibridación" implica una relación entre elementos *discrepantes*, mientras que "asimilación" no sugiere necesariamente una discrepancia. En fin, lo que cuenta es que existe una idea bastante compartida en la historiografía acerca de que la Nueva España de 1821 ya no era la de 1808.

Con base en estas premisas, este ensayo tiene el objetivo de reflexionar alrededor de dos cuestiones: las asimilaciones principales entre lo nuevo y lo viejo que se dieron entre 1808-1821 y la consecuencia más relevante que salió de estos procesos. Defino la primera cuestión con el término "revolución novohispana" y la segunda como "la ruralización de lo político". ¿Cuál es el sentido de las dos definiciones? En primer lugar, la Nueva España fue colonia, pero también una sociedad de Antiguo Régimen. Fernand Braudel decía que no existe una sociedad de Antiguo Régimen sino muchas. Cada división territorial era también social porque no existían otros territorios más que los de las ciudades, los pueblos, las provincias y, en México, también el de las repúblicas de indios. La naturaleza compósita de la monarquía católica llegaba hasta al último pueblo indio de Oaxaca. Todas estas infinitas divisiones tenían una jerarquía propia y competían para ganar un estatus mejor con mayores privilegios, de manera que estas sociedades fueron fisiológicamente conflictivas. Esta situación es relevante ya que proporciona la posibilidad de identificar la naturaleza específica de la política en la Nueva España, así como en otras sociedades similares. La política no consistió en la dialéctica entre libertad y autoridad, dinámica propia de la democracias modernas, sino

en la mediación jurídica entre los cuerpos, las comunidades, los aparatos institucionales, los territorios mismos; entre todos los segmentos organizados al interior de la monarquía. Subrayo aquí (para retomarlo más adelante) un punto clave tratado extensamente por Carlos Garriga en su ensayo: la identificación entre *política* y *justicia*. No sólo no hubo ningún tipo de separación entre las dos, sino que fue impensable que existiera. Lo que permitió a la monarquía católica conservar uno de los imperios más grandes de la historia por tres siglos fue precisamente la obra de mediación jurídica practicada por los jueces que, de hecho y de derecho, fueron los gobernantes de cada reino por mandato del rey. De manera que hablar de justicia es hablar de política. Si queremos explicar la indudable lealtad (consenso + legitimidad) que gozó la Corona en todos los rincones del imperio a lo largo de tres siglos, tenemos que mirar a los infinitos mecanismos de mediación jurídica que permitieron articular culturas, sujetos, costumbres, idiomas, divisiones y privilegios diversos alrededor del cuerpo sagrado de los monarcas.

Las abdicaciones de Bayona desencadenaron una crisis con matiz marcadamente constitucional. La retroversión, y la dispersión de la soberanía, quebraron verticalmente el principio mismo de la mediación tradicional. La acefalía dejó a la monarquía sin el garante de la justicia; es decir, sin aquella obligación política que había legitimado, en el pasado, el gobierno de los jueces. No es una casualidad, entonces, que los conflictos en la misma Península entre las audiencias y los demás cuerpos se dieran inmediatamente tras Bayona y que luego se extendieran en América. Sin el rey y sus representantes, sencillamente no se podía gobernar. No se debe minimizar la gran importancia que tuvo cada una de las situaciones locales en el desarrollo de los acontecimientos, aquí sólo subrayo que sí hubo un principio y una lógica que explican la gobernabilidad monárquica antes de 1808, lo mismo vale para entender la ingobernabilidad que se desencadenó tras las abdicaciones.

La cara constitucional de la crisis monárquica constituye sin duda alguna una de las diferencias más notables entre las revoluciones de los Estados Unidos y de Francia. En el orbe hispano nunca se pudo reivindicar con éxito pleno el hueco en la soberanía provocado por la familia real. La crisis de la soberanía sí tuvo historias diferentes en cada territorio de la monarquía. En el Cono Sur, especialmente en el Río de la Plata, se desintegró el ya débil virreinato. La Nueva España, en cambio, quedó íntegra, aunque sus divisiones sociales y territoriales se profundizaron como efecto conjunto de dos procesos: la guerra entre insurgentes y realistas y la difusión de la Constitución de Cádiz. Es importante notar que las divisiones desencadenaron en un tiempo relativamente breve una masiva transferencia de poderes desde los aparatos gubernamentales hasta las corporaciones territoriales tanto antiguas como nuevas. Se dio, en términos de la época, una emancipación de los cuerpos de la República frente al gobierno de los jueces que se definió tentativamente como revolución novohispana, o sea, la quiebra de las mediaciones jurídicas del aparato borbónico. Al interior de esta revolución se dieron muchas asimilaciones entre lo viejo y lo nuevo. Sin esta emancipación corporativo-territorial y sin estas asimilaciones no se hubiera dado la Independencia en la forma en que se dio.

En los últimos años, gracias a los trabajos de Jaime Rodríguez y de José María Portillo principalmente, se sabe que a lo largo de la crisis monárquica la gran mayoría de las élites americanas apostaron a favor del autonomismo y no de la independencia (esto vale también para los insurgentes). El autonomismo es, por lo tanto, una clave crucial para leer la historia de América y de México entre 1808 y 1821. Sin embargo, a este autonomismo "hacia fuera" habría que agregar un autonomismo "hacia adentro". El primero fue un proyecto político mientras que el segundo no lo fue ya que se trató más bien de un proceso incontrolable (políticamente) desencadenado por la guerra y la Carta gaditana. Pero este proceso no fue caótico ni tampoco arbitrario sino que obedeció a una lógica profundamente enraizada en aquel conjunto de sociedades piramidales que componían la Nueva España de aquellos años. La crisis de 1808 quebró la legitimidad de los gobernantes pero no el orden jurídico; tampoco limitó ni destruyó los derechos corporativos de la sociedad. Es más, se podría decir que los reforzó como efecto de la eclosión juntera, como afirma Manuel Chust.[2] En la Nueva España, como sabemos, no se lograron establecer juntas de ciudades, sin embargo, la derrota del proyecto del cabildo capitalino en el verano de 1808 no impidió, como veremos, que se desarrollara la dinámica de las divisiones y de las emancipaciones de los cuerpos.

En segundo lugar, definiré el concepto de ruralización de lo político que se dio como efecto de la revolución novohispana. En estos últimos años el término *lo político* se ha empezado a utilizar en sustitución del tradicional *la política*.[3] La diferencia es de matiz, en el sentido de que lo político tiene una naturaleza casi antropológica que define una dimensión más amplia que el escenario de los acontecimientos con sus actores; se refiere a una dimensión globalizante y autónoma que incluye actores, recursos, símbolos, discursos, prácticas, valores e instituciones; es decir, el conjunto de los recursos que hacen del poder el poder por muy fragmentado o, por otra parte, cohesionado que sea. En nuestro caso la revolución novohispana tuvo el efecto de desplazar los lugares de lo político de los espacios urbanos hacia los espacios rurales. Se trató de un proceso en buena medida irreversible porque permaneció por lo menos hasta la Revolución mexicana. No es la primera vez, por supuesto, que se habla de la fuerza política que ejercieron los espacios rurales a lo largo del siglo XIX mexicano. Siempre se ha hecho hincapié en el peso social y económico que tuvieron las haciendas y en los vínculos que tuvieron con las clases dirigentes del país. Yo agregaría que este desplazamiento del eje geopolítico no se dio sólo por causas económico-sociales, sino que fue el producto de una fractura político-constitucional que se generó a lo largo de la crisis de la monarquía, que se percibió por unos actores y que se hizo evidente en el momento de la emancipación definitiva de España. En otras ocasiones he citado una anécdota que me sigue pareciendo muy esclarecedora. Gómez Pedraza, en sus *Memorias* (1833),[4] cuenta que en 1820 la idea original de Iturbide fue la de proclamar el Plan de Iguala en la Ciudad de México, ocupar la Ciudadela, eje militar de la capital, con sus tropas y promover un golpe para tomar el poder con el apoyo de las élites y de las altas jerarquías de la Iglesia. Al parecer, fue el mismo Gómez Pedraza quien sugirió el camino diferente de no

actuar desde el centro, como sucedió en el caso de la Audiencia y el Consulado en 1808, sino "desde la periferia hacia el centro". No se conoce si este relato es verdadero, pero sí se sabe que así lo hizo Iturbide y es de llamar la atención que la campaña del Ejercito Trigarante fue más política que militar. Iturbide tuvo que negociar, empezando en el sur del país, con los cuerpos militares y con los municipios. Por su parte, el virrey Apodaca se opuso al Plan de Iguala en nombre de la Constitución gaditana e, inicialmente, logró cierto apoyo de los ayuntamientos constitucionales, empezando con el de la capital,[5] ya que una parte de la opinión pública temía que el Plan de Iguala suprimiera la Constitución de Cádiz. Este punto es algo controvertido en la historiografía. Se dice que el Plan confirmó la vigencia de la Constitución, sin embargo, la única referencia es el artículo 20 donde se afirma que, "Interin se reúnen las Cortes (de México) se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española". En los Tratados de Córdoba encontramos una declaración más clara en el artículo 12, "Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes, en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala y mientras las Cortes formen la constitución del Estado". El uso de leyes vigentes fue, quizás, inadecuado pues situó en el mismo nivel las Leyes de Indias y la Constitución de Cádiz, pero es la única referencia que hay. Robertson apuntó que uno de los problemas históricos del Plan de Iguala fue que se publicaron varias versiones o que se copiaron y enviaron a varios individuos y ayuntamientos, por lo que es muy difícil tener una idea definitiva del proyecto iturbidista.[6] Timothy Anna afirmó con acierto, anticipando la historiografía más reciente, que "La separación de España y la Independencia se suponían sinónimos, lo cual ayuda a explicar por qué pocos autores han observado que el resultado del Tratado de Córdoba no fue la Independencia, sino la autonomía".[7]

De hecho la Carta gaditana siguió vigente, pero en un contexto totalmente distinto del de 1812 cuando se aplicó por primera vez en la Nueva España. Así fue no sólo por las consecuencias políticas de Iguala y de lo que se había pactado en Córdoba, sino también por el desplazamiento del eje geopolítico del mundo urbano al mundo rural que tuvo implicaciones de corta y larga duración. Si seguimos las pistas de la campaña triunfal del Ejército Trigarante, nos damos cuenta de lo que quiso decir Gómez Pedraza al utilizar la expresión geométrica "desde la periferia hacia el centro". La guerra y la Carta gaditana habían transformado un virreinato céntrico (que no quiere decir centralizado) en un virreinato "policéntrico". La campaña del ejército iturbidista siguió esta lógica policentrista ejemplificada por su entrada final a la Ciudad de México una vez que se negoció el consenso.

Ahora bien, si nos fijamos en la historia política del siglo XIX, se puede detectar que cualquier cambio de gobierno o de régimen político siguió la misma lógica espacial inaugurada por la empresa de Iturbide. El Plan de Iguala ratificó una fisura que duraría más de un siglo, con efectos muy importantes a nivel constitucional, político y social. El Plan de Iturbide y los Tratados de Córdoba no fueron una mera manifestación de voluntad política; esencialmente cumplieron el papel de fuentes constitucionales para el futuro régimen que

debía ser una monarquía y nada más. El Congreso Constituyente previsto por los dos documentos previos no tuvo mucha autonomía. Tan es así que el Congreso ordinario que siguió al Constituyente desencadenó un conflicto con el emperador Iturbide precisamente sobre este punto. En este sentido, quizá sería más correcto decir que el proyecto del Plan de Iguala tuvo como objetivo la instauración de un protectorado más que una monarquía constitucional. Esta idea se percibe claramente en las Actas de la Junta que precedieron al Plan de Iguala, donde resulta evidente que la Independencia de México fue posible gracias a un pacto entre los cuerpos territoriales con el ejército en una función de garante.[8] Nótese que la idea de un protectorado también la expuso Morelos, aunque, posteriormente la rechazaron los congresistas de Apatzingán.

Más tarde, a lo largo el siglo XIX, desde los planes de Santa Anna hasta el de Porfirio Díaz, cada Constitución de la República Mexicana fue el producto de un plan previo y vinculante.[9] Esta continuidad del fenómeno sugiere que los planes y los levantamientos formaron parte de la constitución de la República Mexicana y siempre gozaron de un gran consenso así como de una plena legitimidad. ¿En qué medida, entonces, dependió esta Constitución de la ruralización de lo político? En primer lugar, hay que decir que el tema de los levantamientos fue objeto de una retórica negativa por gran parte de las élites, aunque por el contario, es también cierto que ninguna facción rehusó este recurso en la competición política. ¿Como explicar este fenómeno? Para contestar a estas dos preguntas se debe referir a los documentos publicados en los volúmenes de los *Planes en la nación mexicana.*[10] El corpus es sólo una muestra parcial, aunque amplia, de la cantidad de documentación que se producía en ocasión de un levantamiento. Gran parte de los documentos se encuentra en los Archivos de la Defensa Nacional, por lo que se puede apreciar que los agentes comunicativos de los planes, al igual que en el caso del de Iguala en 1821, fueron los oficiales del ejército y de las milicias. El segundo dato nos acerca más a nuestra cuestión: la gran mayoría de las tropas, y en particular las milicias, siguieron ubicadas en los espacios rurales con base en una lógica que, como veremos, fue el producto de la guerra entre insurgentes y realistas. Hay un tercer dato importante, los militares (como en 1821) actuaron como agentes, o si se quiere, como garantes comisionados por los jefes superiores. La gran diferencia respecto a 1821 fue que ahora competían entre sí mismos, a favor o en contra de un plan o de un jefe en particular. No se ha podido demostrar convincentemente qué tanto los militares como los milicianos controlaron verticalmente la opinión de las sociedades locales. Se dieron casos, desde luego, pero la lectura de la documentación publicada y de la que se puede consultar en el Archivo de la Defensa nos muestra un escenario muy variado. Los oficiales y sus comisionados tenían que discutir con las corporaciones territoriales que, no pocas veces, se declararon firmemente en contra del plan.

De manera que hablar de “militarismo” o de “la militarización” de la política mexicana como herencias de la guerra es un poco forzado. Existieron otros factores. Los levantamientos ponían en movimiento a todas las sociedades corporativas, cada una de forma

autónoma frente a las demás sin respetar las jerarquías institucionales y/o territoriales. Ningún cuerpo hacía referencia a los otros. Lo mismo pasó en los cuerpos milicianos o del mismo ejército. Un levantamiento liberaba a las corporaciones de cualquier vínculo e, inclusive, podía ampliar la movilización de los pueblos más allá de los derechos definidos por la nueva ciudadanía constitucional. Se debe tomar en cuenta que los pueblos rurales albergaron 80% de la población mexicana.

Entonces, el levantamiento siempre tuvo una naturaleza fuertemente institucional. En segundo lugar, el consenso se construyó recurriendo a la antigua fórmula de la consulta; el precedente más conocido es la consulta que decidió la convocación de la constituyente gaditana. Éste es un ejemplo de la convivencia en la República de las nuevas constituciones de corte liberal, representativas con elementos de la antigua Constitución de los reinos hispánicos. El poder constituyente de la República, al que las facciones en lucha recurrían de vez en cuando, tenía su fuente de legitimidad en las consultas de los pueblos, por lo que se puede preguntar si la verdadera opinión pública no fue la que se expresó por este medio.

La opinión ilustrada, por cierto, tuvo muy presente los dilemas que planteó la convivencia orgánica de dos constitucionalismos. Por ejemplo, el 18 de diciembre de 1833, *La Lima del Vulcán*, periódico de tendencias liberales, publicó una proclama en contra del gobierno escrito por el general Nicolás Bravo, uno de los caudillos conservadores, que decía:

> 1) La administración presente es obra de la constitución federal por el tiempo y el modo en que fue erigida; ó solo un efecto anunciado en el convenio de Zavaleta? 2) Este convenio era conforme en un todo a la constitución, ó se infrinjia con el a esta? 3) La infracción, si la hubo, fué total o parcial? 4) En el caso de la infracción, es claro que había diferencia; y entonces, a quien pues debíamos respetar? en donde estaba inibida la voluntad nacional; en la ley o en el convenio? 5) Este obliga en todas sus partes a todos? Se ha cumplido por todos en su totalidad? 7) Las infracciones de constitución justifican los levantamientos o insurrecciones?[11]

En esta breve pero lúcida nota se identifican, por lo menos, tres grandes temas. En primer lugar, se considera el tema de la infracción a la Constitución escrita, una cuestión clásica del constitucionalismo occidental de aquellos años. Cabe recordar que en ningún país se logró una solución fácil, máxime si se trataba de repúblicas, como muestra la experiencia de los Estados Unidos. El segundo tema es el de la fuente de legitimidad política de los gobiernos y el tercero toca la naturaleza de la obligación política vinculada a la supuesta voluntad general. Cada una de estas cuestiones merece un análisis atento por la trascendencia evidente de sus implicaciones para el sistema político. Sin embargo, cualquier tipo de análisis no podría dejar en segundo plano un dato clave: siempre existió un nexo orgánico entre la opinión ilustrada y la pueblerina. Las dos compartieron un mismo idioma político-constitucional, o, mejor dicho, metapolítico. Este idioma siempre articuló unos principios que nunca se pusieron en discusión especialmente el entendimiento de que la legitimidad política tenía sus fundamentos en un estado de necesidad natural que no siempre se identificaba con la ley existente. Esta tesis se encuentra en los debates de las Cortes de Cádiz, pero también en las argumentaciones en 1808 del Ayuntamiento de México y en algunos de los más importantes documentos de los insurgentes, empezando por la misma declaración de

independencia de Chilpancingo del 6 de noviembre de 1813. Se trata de un concepto típico de la tradición jusnaturalista, no sólo de la católica, pero que tuvo en el orbe hispano-católico un fuerte arraigo centenario.

El Plan de Veracruz de diciembre de 1822 fue el primer documento después de la Independencia que recurrió a la teoría del estado de necesidad natural para legitimar el levantamiento en contra de Iturbide. La argumentación principal discutió el hecho de que Iturbide no había sido nombrado emperador por el congreso sin hacer referencia a sus repetidas intromisiones en los trabajos de la "asamblea legislativa". Se recurrió a una tesis que, bajo otra forma, restauró la imagen de una acefalía causada por un poder ilegítimo y arbitrario. Desde la crisis de la monarquía de 1808, el argumento se conocía bien tanto por los pueblos como por la opinión ilustrada ya que fue un idioma universal en el mundo hispano. El Plan de Veracruz afirmó, a partir de esta tesis, que la nación se queda libre y además, con su emancipación se encuentra en su estado natural. Por el hecho de ser independiente, soberana y libre, en estado natural, la misma nación tenía la facultad de constituirse por medio de un congreso.[12]

Este planteamiento legitimó, e hizo posible, la activación de un procedimiento bastante complejo que desde aquel momento se pondría en práctica muchas veces. Un ayuntamiento constitucional (establecido durante el momento gaditano) de un pueblo periférico; Soto de la Marina exigió, en un acta levantada frente a un cabildo abierto, la libertad de los prisioneros políticos y las divisiones de los ministros iturbidistas así como la abolición de los tribunales militares.[13] Después de la publicación del Plan de Veracruz, en mayo de 1823, el disuelto Congreso de lo que fuera el efímero Imperio mexicano se reunió para redactar, a su vez, el Plan del Valle o Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, que declaró la abolición (y no la nulidad) del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba. Durante esos mismos días se produjeron levantamientos en la mayoría de las Diputaciones Provinciales que exigieron la opción federalista en contra de la postura del Congreso. Toda la crisis, que amenazó la unidad del país, está reconstruida en la obra coordinada por Josefina Zoraida Vázquez sobre los orígenes del federalismo mexicano.[14] Aquí cabe sólo recordar algunos puntos subrayados por la misma autora.[15] La variedad de opiniones que se dieron acerca de dos conceptos clave como la soberanía y la nación, que la Constitución federal de 1824 mantuvo el sistema electoral indirecto establecido en la Carta gaditana de 1812 y la fuerza de los ayuntamientos electivos. Los ayuntamientos que se habían adherido al Plan de Casa Mata en lugares donde no había Diputaciones formaron Juntas para sustituirlas (en las Provincias Internas de Oriente) y en otros casos fueron los que encabezaron la movilización en contra del Congreso iturbidista. A pesar de que la Carta federal y luego las cartas estatales dibujaron una pirámide de jurisdicciones que pretendían limitar el poder de los cabildos constitucionales, éstos "mantuvieron su carácter de representación popular con sus funciones electorales, administrativas y *judiciales*". (Las cursivas son nuestras.)[16] Desde los primeros momentos fue evidente que controlar los ayuntamientos siguiendo los dictados

constitucionales sería muy difícil.

La transición a la republica federal fue conflictiva y arriesgada pero la variedad de actores, proyectos y conceptos que se enfrentaron compartieron la idea de que la nación se había quedado en un estado natural por efecto de la acefalía provocada por el gobierno ilegítimo de Iturbide y que, por lo tanto, tenía derecho de constituirse por medio de un congreso. Este dualismo estuvo presente en todos los planes principales tanto centralistas o federalistas como conservadores o liberales de la primera parte del siglo. El fenómeno plantea por lo menos una pregunta: ¿qué nación era la que se quedaba en estado natural? ¿La de los territorios, la de la población, según las diferentes definiciones constitucionales que se propusieron, o la de un gobierno común como se había debatido en Cádiz?[17] No es fácil contestar. Se han estudiado la idea y los debates acerca de la nación republicana como proyecto, pero la nación en estado natural no es un proyecto sino que más bien preexiste a ésta. Es más, la nación constituida es la misma que se había quedado en estado natural, según el idioma que manejaba este dualismo conceptual. Tampoco podemos olvidar que nunca fue plenamente soberano el acto de constituirse puesto que, como ya se dijo, se quedó vinculado a los verdaderos proyectos formulados en los planes. El poder constituyente cumplía un proyecto, no lo formulaba propiamente, de manera soberana.

Existía una soberanía de la nación originaria y otra esencial. Este dualismo nació, o fue enunciado con toda claridad, el 28 de agosto de 1811 en Cádiz cuando se discutió el famoso artículo 3 del proyecto de constitución que definía la fuente de la soberanía. Para los liberales españoles la soberanía residía, al igual que para Sieyès, esencialmente en la nación, mientras que para los diputados americanos, liderados en este debate por Guridi y Alcocer, residía originariamente en la nación.[18] Ningún tratado o debate doctrinario pudo sintetizar tan eficazmente la enorme distancia entre las dos concepciones de la soberanía. La de Sieyès, inventada rápidamente en 1789, fue un artificio para no decir claramente que la soberanía residía únicamente en la Asamblea Nacional francesa. La enorme ambigüedad del concepto obligó casi inmediatamente al mismo Sieyès a desarrollar más doctrinariamente el adverbio con la teoría, que luego permaneció en el constitucionalismo estatualista moderno, según la cual la titularidad de la soberanía se quedaba en la nación, mientras que su ejercicio lo tenían las asambleas representativas gracias al mandato electoral. Para todos los americanos en Cádiz la soberanía era algo originario, preestatal que otorgaba a la nación el derecho de hacer un gobierno, pero también de romper libremente cualquier tipo de obligación política. A diferencia de Sieyès, Guridi afirmó que la forma de gobierno no es esencial a la nación que se queda con la soberanía sin delegarla nunca. No fue una opinión personal. Para los americanos, la nación era un conjunto de cuerpos políticos naturales que libremente se vinculaban a una forma de gobierno mediante un pacto, que no era irrevocable. No comentaba algo nuevo ni original. La concepción de la nación de los americanos pertenecía a la tradición corporativa (y católica) de la monarquía que, por siglos, formó parte orgánica del orden jurídico de aquel mundo. De nuevo recalco cómo esta visión tradicional asimiló, o fue

asimilada por el primer constitucionalismo mexicano. Podemos afirmar razonablemente que el concepto de nación en estado natural fue una redefinición actualizada del principio de la retroversión de la soberanía a los cuerpos naturales, originariamente soberanos. No se trata de discutir acerca de lo que es más tradicional o más moderno. Más bien, quiero reflexionar acerca de los orígenes de un constitucionalismo, el mexicano, que, a pesar de sus formas discursivas formales, tuvo una marcada naturaleza historicista, al igual que el gaditano. Por ejemplo, a partir de 1824 y hasta hoy, por casi dos siglos, todas las cartas constitucionales mexicanas afirmaron el principio de que "la soberanía reside esencial y originariamente en la Nación". Ciertamente, éste es un compromiso difícil de mantener entre dos concepciones tan lejanas la una de la otra, pero queda la constante de que el constitucionalismo mexicano moderno nació y se desarrolló siempre otorgando legitimidad a una parte de su historia. Queda claro que los planes y levantamientos, los pueblos y ayuntamientos nunca estuvieron fuera de la dimensión constitucional legítima y legal.

El caso mexicano no es único. El mundo anglosajón es parecido ya que los dos son historicistas. Sin duda compartieron la idea de que la libertad, a lo largo del tiempo, había elaborado la justicia y la jurisprudencia, de ahí que la soberanía de las asambleas y del ejecutivo no puede ser ilimitada precisamente porque las libertades no son disponibles. Las diferencias son otras y no de poca monta. Como es bien sabido, para defender la indisponibilidad de las libertades históricas en el sistema inglés, se inventó la dinámica del *Checks and Balances (*pesos y contrapesos). Sin embargo, pocas veces se recuerda que en la versión del siglo XVIII, retomada por Montesquieu, la división de poderes era entre clases sociales y no entre meras instituciones como se puede apreciar en un Parlamento dividido entre la cámara alta de la aristocracia y la baja de los *Commons*. Además, John Locke nunca criticó las antiguas libertades medievales, de manera que se podría discutir su mítica y universal modernidad. En segundo lugar, siempre fue impensable en el mundo anglosajón la posibilidad de regresar a un estado natural en donde se podía plasmar un proyecto político nuevo por medio de un pacto contractual. Las *Fundamental Laws* se quedaban sencillamente indisponibles para todo el mundo.[19]

En el orbe hispánico de la monarquía católica nunca se pensó cambiar radicalmente el orden constitucional hasta 1808 cuando se propició un debate que involucró a los dos lados del Atlántico. Después de la Independencia, en la República Mexicana siguieron los encarnizados debates acerca del constitucionalismo que desencadenaron luchas políticas y hasta una guerra civil. Sin embargo, todas las opciones y todas las facciones compartieron la idea que era posible regresar a un estado natural que permitiría formular un nuevo pacto, puesto que la nación siempre quedaba con su soberanía originaria, término que pertenecía a la tradición jusnaturalista católica o, mejor dicho, cristiana. La palabra evocaba no sólo a la Edad Media cuando la *res publica* cristiana aún no era confesional, como lo fue después del Concilio de Trento, sino que en el siglo XVII se mantuvo también en el jusnaturalismo europeo de corte protestante. Antes del famoso (y afortunado) adverbio inventado por Sieyès

no hubo otra concepción de la soberanía. Me parece que este dato quita algo, o mucho, a la eterna polémica acerca de los fundamentos escolásticos y neoescolásticos de las independencias hispanoamericanas. Lo que cuenta es que en México, el entramado conceptual del pasado adquirió nuevos sentidos a partir de la crisis de 1808 y, sobre todo, que surgieron nuevos actores que lo reinterpretaron autónomamente. Los pueblos y los ayuntamientos rurales fueron los que más aprovecharon esta oportunidad en el contexto de la revolución novohispana.

## 1808. El ocaso del patriotismo criollo

La revolución novohispana tuvo su antecedente inmediato y crucial en los acontecimientos de 1808, cuando la abdicación de Bayona imprevista, inimaginable e ilegitima desencadenó un proceso político inédito que con mucho tino ha sido llamado la "eclosión juntera";[20] es decir, la difusión a lo largo y a lo ancho de la Península de Juntas Provinciales que tomaron el poder en nombre del rey ausente. Los argumentos son bien conocidos. Por ser ilegítimas, fruto de una violencia a la persona sagrada del rey, las abdicaciones de la familia real dejaron a la monarquía "acéfala" y, por lo tanto, la soberanía se retrovertía en los reinos. La complicidad de Napoleón con los tribunales superiores y de muchos consejos regios, empezando por el de Castilla, favorecieron la quiebra del sistema de gobierno. Las Leyes de las Partidas del siglo XIV autorizaban la constitución de juntas de notables a nivel local en caso de necesidad y urgencia. Pero, por supuesto, nunca estuvo contemplada una situación tan extrema como la que se dio en 1808. El drama que quebró en pocos años una de las monarquías más antiguas de Europa tiene, sin duda, muchas caras. Aquí vale la pena señalar las razones de la ilegitimidad total de las abdicaciones, más allá de los contrastes entre Carlos IV y su hijo Fernando VII y de las relaciones de fuerza entre España y Napoleón. Si miramos la tradición milenaria del regalismo europeo nos podemos dar cuenta de que a pesar de la variedad doctrinal y de las disputas acerca de sus fundamentos, todos los regalismos compartieron un principio intocable: un rey no podía renunciar al trono sin el consentimiento de sus reinos. El ejemplo de Carlos V fue preclaro cuando el emperador viajó dos años por todos sus reinos y principados para obtener la aprobación de su decisión de abdicar a favor de su hijo Felipe II que, además, lo acompañó en su periplo.[21] En 1808, las opiniones públicas podían ser más o menos ilustradas pero a ningún súbdito se le podía escapar la trascendencia de este principio, en primer lugar porque a lo largo de los siglos cada uno de los reyes españoles había jurado solemnemente en su coronación no abandonar su reino. En segundo lugar, el principio del consentimiento siempre fue uno de los pilares del contractualismo hispánico, y en tercer término, los idiomas del contractualismo de la monarquía católica siempre habían sido difundidos y reproducidos por la Iglesia. Hasta las comunidades indígenas de Nueva España se habían apropiado de este principio desde el siglo XVI.[22] Las abdicaciones, entonces, fueron un acto de traición y de felonía.[23] La opinión pública ilustrada

sostuvo la tesis de las forzosas abdicaciones para no decir una verdad que hubiera provocado consecuencias aún más catastróficas.

La ilegitimidad de las abdicaciones junto con la eclosión juntera pusieron en primer plano la cuestión de la ubicación de la soberanía y de su titularidad, un dilema crucial que también surgió en las demás revoluciones atlánticas. La novedad del caso hispánico estriba en la enorme dispersión que se dio de la soberanía en los territorios. No sucedió como en Francia o en las colonias de Norteamérica que experimentaron un traslado horizontal de la soberanía del antiguo "centro" (el rey) a un nuevo "centro" (la Asamblea Constituyente). En el orbe hispano la traslación de la soberanía se dio como un desplome vertical del centro a los territorios porque, "la primera fase de la crisis (1808-1810) hay, pues, que entenderla en las claves del *jus gentium*, del derecho de gentes o de las naciones y no, como ha sido y sigue siendo lo más habitual, en la clave de la Nación o Pueblo como sujeto singular y conciencia de serlo".[24] Entonces, no es una coincidencia que una retroversión como la que se dio en el orbe hispánico entre 1808 y 1810 la encontramos (casi proféticamente) teorizada como legítima en la pluma de Samuel Puffendorf, uno de los exponentes máximos del jusnaturalismo del siglo XVII, en su famosa obra *De jure naturae et gentium* (El derecho natural y de gentes), publicada en 1672. En la parte VII, capítulo VI, párrafo 10, al tratar de los fundamentos del contrato que define la monarquía moderada, Puffendorf sostuvo que "cuando falta la familia real, la soberanía regresa a cada pueblo, y el pueblo puede ejercer en primera persona o por medio de sus apoderados todas las atribuciones de la soberanía que considera necesarias para su supervivencia". Se podrían rastrear ideas similares en Hugo Grocio o en Johannes Althusius porque todos estos autores protestantes redefinieron los dos grandes temas del contrato y de la soberanía a partir de la experiencia concreta de la revolución holandesa en contra de Felipe II.

Se citó a uno de los autores importantes del siglo XVII para llamar la atención sobre tres puntos que me parecen cruciales para contextualizar el bienio 1808-1810. En primer lugar, la hipótesis de una retroversión de la soberanía a los reinos y a los pueblos no fue privativa de la tradición neoescolástica, como muchas veces se ha dicho y, en segundo lugar, las dinámicas político-territoriales que se dieron en el orbe hispánico entre 1808 y 1810 no fueron inéditas ya que el bienio hispánico tuvo un precedente en la experiencia protestante de la revolución holandesa. Por lo tanto, se debe matizar más el tradicionalismo de las juntas hispánicas. Aunque Puffendorf se estudiaba en las universidades de la monarquía desde los años de Carlos III, precisamente en las cátedras de *jus gentium*, sería exagerado afirmar que la eclosión fue responsabilidad de su obra. Sin embargo, se debe resaltar el hecho de que apelar a la retroversión de la soberanía fue una idea mucho más conocida en toda Europa de lo que se cree. En tercer lugar, la experiencia juntista hispana compartió con la holandesa el protagonismo de las ciudades capitales y cabeceras. Ambas revoluciones fueron urbanas. Se podría agregar también que las dos revoluciones confederalizaron los territorios instaurando, aunque por poco tiempo en España, una situación republicana. Decirlo no es forzar los

hechos. Lo dijo muy claramente la Junta de Sevilla en 1809:

> Conviene igualmente no perder de vista un fenómeno político en que pocos habrán reparado, esto es, que aunque la constitución de España es en sí y debe ser en adelante monárquica, la forma del actual gobierno es *absolutamente republicana*. Juntas provinciales, creadas por un pueblo reducido a la orfandad y otra suprema emanada de aquéllas, reúnen legítimamente toda la representación, autoridad y poder. En una palabra, forman una república que tiene en depósito la monarquía.[25]

Cuando regresó Fernando VII al trono nadie puso en duda que la soberanía del rey estaba en depósito y que las juntas tenían una naturaleza interina; sin embargo, todos estaban conscientes también de que la ilegitimidad de Bayona había desencadenado una revolución que reubicó la soberanía en las provincias y/o reinos que federalizó la monarquía y estableció una situación republicana. Cualquier proyecto de restauración y reunificación de la monarquía ahora tenía que salir de un arreglo con los territorios o, mejor dicho, con las ciudades cabeceras que tenían el privilegio histórico de representar virtualmente sus provincias y reinos. En la Península, desde la segunda mitad de 1808, ya se debatía intensamente acerca de la naturaleza del depósito: ¿la soberanía de las juntas era absoluta del hecho de su origen popular, o era limitada al considerarla como simplemente atribuida al pueblo por y durante la ausencia del monarca? ¿La legitimidad indiscutible de las juntas justificaba una redefinición del pacto entre rey y reinos?

La experiencia juntista derrotada tuvo costos altos: el ocaso del patriotismo criollo, la gran rebelión de Hidalgo y la guerra civil. Estos tres acontecimientos ocasionaron la primera etapa de aquel cambio que fue la revolución novohispana y la ruralización de lo político. Existe una historiografía abundante sobre la insurgencia de Hidalgo y la guerra mientras que el ocaso del patriotismo criollo ha llamado mucho menos la atención de los historiadores. Sin embargo, el tema es central para entender tres puntos cruciales como, en primer lugar, la derrota de una idea de constitución histórica novohispana que en 1808 pretendió sustentar el proyecto autonomista criollo. El segundo punto que se debe tomar en cuenta es la pérdida del posible *leadership* en el manejo de la crisis por parte de las élites de la capital y de las cabeceras de las provincias, y el tercero es entender la imposibilidad de consolidar las jerarquías territoriales urbanas que a lo largo de los tres siglos coloniales habían conformado no sólo el espacio político novohispano sino también sus jerarquías sociales y étnicas. Una reflexión sobre estos puntos permite matizar, a pesar del idioma común, las diferencias entre el juntismo peninsular y el novohispano.

Es bien sabido que tras la Conquista, la colonización de la Nueva España y de América se hizo por medio de las ciudades y de sus privilegios. Esto quedó claro desde el principio cuando, en 1514, Francisco Roldán y sus rebeldes de Española rechazaron el término *colonos* pretendiendo llamarse a sí mismos *vecinos*.[26] La construcción de la América hispánica se hizo, pues, con base en dos estamentos, el eclesiástico y el estado llano de las ciudades, aunque se podría agregar un tercer estamento, las repúblicas de indios, como justamente las calificaron los liberales del siglo XIX. A partir del siglo XVII y especialmente a lo largo del

siglo XVIII, la Corona otorgó títulos nobiliarios generosos a los criollos acaudalados. Sin embargo, esta nobleza, fruto de la compra de títulos, no tuvo ni jurisdicción ni fuero verdadero ya que sus miembros carecieron del privilegio de ser juzgados por sus pares. La condición de los hacendados fue la misma, nunca tuvieron fuero propio o una jurisdicción territorial reconocida y legítima aunque ejercieron una jurisdicción *de facto* al interior de la unidad productiva sobre la mano de obra gracias a los mecanismos de la coacción económica. Además, la falta de señoríos indígenas auténticos fue la consecuencia de la derrota política, en el siglo XVI, del proyecto neofeudal de los conquistadores-encomenderos y de sus aliados, las élites prehispánicas.

La sociedad colonial, por lo tanto, fue hija del fracaso político de la Conquista y por este mismo hecho fue una sociedad con valores nobiliarios sin una auténtica nobleza territorial. La condición de las ciudades, villas y pueblos fue de mucha más libertad que la que se gozó en la Península porque ningún centro poblado experimentó la condición de enfeudación a un señor tan típico de Europa. Sin embargo, sí existió un sistema de vasallaje entre los tres tipos de asentamientos, muestra de la existencia histórica de una jerarquía de jurisdicciones territoriales articuladas alrededor de los cabildos cabeceras y sus sujetos. Desafortunadamente no contamos con muchos estudios acerca de este tema tan importante para entender la estructura estamental de la Nueva España y de los cambios que se dieron entre 1808 y 1821.[27] Por otra parte, es igualmente importante enfatizar que los términos "vasallo" y "vasallaje" siempre se emplearon para definir este tipo de jurisdicción territorial y que, no casualmente, pertenecían al idioma de la tradición feudal. Así, en el mundo de los privilegios novohispanos, las ciudades tuvieron una posición de preeminencia notable especialmente porque los cabildos de las cabeceras representaron políticamente a todos los habitantes de sus jurisdicciones frente al rey y sus magistrados. Por ejemplo, en la intendencia de Guanajuato las ciudades de Guanajuato, León, Celaya y San Miguel eran las capitales de sus villas, pueblos, poblaciones y congregaciones con "vasallos, anexos, sujetos, y agregados". Las cuatro ciudades, a su vez, gozaron de "honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, inmunidades y prerrogativas".[28] Las capitales tenían un poder fiscal al imponer impuestos al territorio para sufragar obras públicas, comprar cereales en tiempo de sequía, controlar la circulación de las mercancías que se dirigían a los mercados y sus precios, al igual que vigilar las pesas y las medidas. Cada una de las capitales o cabeceras tenía el privilegio de representar a su territorio ejerciendo el derecho de petición y/o designando procuradores ante el virrey o el mismo rey.

El poder más importante que tenían las ciudades capitales fue, sin embargo, el de la justicia en lo contencioso. Se debe recordar que en un Antiguo Régimen como el hispánico y el novohispano, lo contencioso no fue un tema secundario. Aunque formalmente estaba ubicado por debajo de lo gubernativo que asignaba el poder político concebido como *iurisdictio*, la tarea de hacer justicia manteniendo a cada uno en su derecho, concebido como lo contencioso, no fue menos importante por englobar aquellas relaciones de poder que

involucraron conflictos de interés y de derechos contrapuestos.[29] Por esto los integrantes de un cabildo tuvieron siempre el estatus de empleados públicos, al igual que los demás integrantes del sistema de gobierno de los jueces, desde el virrey hasta el último de los alcaldes. Se debe insistir sobre la importancia de esta esfera jurisdiccional para entender plenamente la identificación entre lo político y lo urbano antes de 1808 y su posterior ruptura. El poder de las ciudades capitales y/o cabeceras tenía un peso en la vida de los súbditos no sólo por la riqueza de la economía de la urbe y de su entorno, sino por la ausencia de señoríos (otra esfera judicial-territorial), y por la misma naturaleza de la monarquía que por 1 000 años había gobernado por medio de infinitas mediaciones jurídicas. Estas mediaciones nunca fueron ni arbitrarias ni casuales ya que siguieron la lógica del paradigma jurisdiccionalista; es decir, de un régimen político dominado por una pluralidad de sujetos dotados de facultad jurisdiccional ("decir el derecho") y de facultad normativa. En otras palabras, el derecho nacía de la autoridad que lo aplicaba y no de un mandato del legislador, aunque fuera el rey. El ejemplo más famoso de la plena vigencia en el orbe hispánico del paradigma jurisdiccionalista, típico de todos los antiguos regímenes, fue el principio de "se acata pero no se cumple" que permitía la no aplicación de una ley aunque emanara de la voluntad de la Corona misma. De manera que la citada dicotomía entre lo gubernativo y lo contencioso sirvió, sin duda, para diferenciar a las autoridades según su potestad —en nuestro caso los intendentes y subdelegados (lo político) frente a los cabildantes (lo contencioso)— pero no sirvió para delimitar materias y acotar competencias. Una muestra es la cantidad de conflictos de competencias entre cabildos y jueces regios que se encuentran en los archivos que denota un fenómeno no sólo típico sino fisiológico de la monarquía hispánica.

El caso de Yucatán es aún más claro. Al igual que otras áreas de América, como el Río de la Plata o la capitanía de Chile, en la península yucateca los cuatro cabildos existentes siempre habían logrado defender su autonomía oponiéndose con éxito a la instauración de alcaldías mayores y corregimientos. La Corona apenas logró, en la segunda mitad del siglo XVIII, imponer la presencia de los nuevos subdelegados que pudieron cortar algo de las jurisdicciones territoriales de los cabildos que, sin embargo, no dejaron de luchar por su antigua autonomía.[30]

Por último, es necesario recordar que a la jerarquía territorial dominada por los centros urbanos correspondía una jerarquía social bien definida del segmento hispano-criollo. No todos los vecinos eran iguales, y no sólo por el factor de la riqueza. En la documentación de finales del siglo XVIII se encuentra un sinnúmero de adjetivos que definieron las diferentes calidades de la vecindad: ilustración, sabiduría, razón, honestidad, probidad, buen padre de familia, honradez, etc. Sin embargo, el término que codificó todos los atributos de distinción fue el de "vecino principal", definido por

> […] la interacción de tres vectores: la riqueza, el prestigio y el honor, que poseen en manera extremadamente diferenciada todos aquellos jefes de familia a quienes se les atribuye la condición social de vecino. El resultado es que

> cada uno de ellos posee determinado rango social en una jerarquía, a condición de que posea un mínimo de cada uno de esos tres elementos, mínimo que varía según la región y la localidad, pues el principio jerárquico tiene fuerte connotación espacial.[31]

Esta última connotación es la más relevante porque en las ciudades cabeceras los principales fueron algo más ya que podían tener un título nobiliario comprado, o ser considerados patricios por su riqueza y prestigio social. El monopolio de las magistraturas urbanas agregó unos recursos extraordinarios como el tener jurisdicción y ejercer la representación de todos los habitantes del territorio. En el caso de la Nueva España también vale la definición de Luca Mannori para los espacios públicos de todos los antiguos regímenes: lugares muy poblados por un pluralismo jurisdiccional que, a pesar de las tensiones fisiológicas garantizó, por siglos, la legitimidad de las monarquías.[32] Al interior de estos espacios poblados por jurisdicciones en lucha, las jerarquías institucionales —el gobierno superior de los jueces regios y el gobierno inferior de pluma y cabildo de las ciudades— nunca correspondieron a una relación de subordinación que sancionara un territorio unitario, sino que correspondieron sólo a la potestad por parte del rey y de sus representantes de armonizar a los poderes inferiores. Como veremos, este perfil histórico novohispano jugaría un papel crucial en el transcurso de la gran crisis de la monarquía.

Así, la Nueva España estuvo concretamente estructurada en forma piramidal y a la vez compósita, pero su condición colonial otorgó a los espacios urbanos un papel central en la conformación de las jerarquías sociales y políticas. Dicho de otra forma, las ciudades definieron el perfil estamental básico de la sociedad novohispana, al igual que su tradición autonomista. Lo que faltó, como se sabe, fue el reconocimiento del derecho al autogobierno total del virreinato a pesar de las oportunidades ofrecidas por las ventas de los cargos hasta las reformas borbónicas. El reformismo de Carlos III tuvo múltiples objetivos, pero en lo fundamental se buscó que lo gubernativo limitara cada vez más lo contencioso; es decir, que las actuaciones públicas de los jueces, especialmente de los nuevos intendentes, se realizaran como si no afectaran a los derechos particulares, política que pretendió no someterse a revisión jurisdiccional por parte de los demás actores y poderes.[33] Mucho se discute acerca de los logros en la Nueva España de esta nueva idea de monarquía. Lo que aquí cuenta es señalar dos grandes límites del reformismo. El más considerable fue que a pesar del intento de contener el pluralismo jurisdiccional y las autonomías urbanas heredadas de la época de los Habsburgo, las reformas, en realidad, las multiplicaron en la medida en que se quiso contrarrestar el poder de las corporaciones más poderosas, como el consulado, creando otras similares. Es más, esta lógica llegó a su cúspide con la creación del ejército y de las milicias después de los fracasos de la Guerra de los Siete Años cuando se hizo evidente que la Corona no tenía capacidad de defender a América. La paradoja borbónica fue que, por una parte, el acceso a los cargos altos de gobierno estuvo cerrado a los criollos mientras que, por la otra, el agobiante problema financiero de la Corona reactivó un nuevo mecanismo de venta de cargos para llenar los puestos de los oficiales de las milicias provinciales y urbanas.

Aunque los nuevos cargos no fueron tan altos como los que ostentaron los criollos en la época de los Austria, el nuevo contexto minimizó la diferencia especialmente porque, como dijo Brading,

> […] mientras los reyes Austrias habían empleado sacerdotes, los Borbones se sirvieron de soldados, porque aunque el fuero eclesiástico sufrió ataques, el militar fue fortalecido y ampliado […] así pues, el ejército reemplazó a la Iglesia como instrumento predilecto para lograr la lealtad de los súbditos en la colonia.[34]

Este cambio formó parte de otro más amplio que involucró a toda la monarquía y que buscó, con la creación de un ejército permanente, acabar con el descrédito en el que había caído la profesión militar en el siglo XVII.[35] Cabe resaltar que para lograr sus objetivos, los Borbones tuvieron que conferir un nuevo estatus a los militares con un fuero ampliado y reforzado como nunca. El primero de los cuatro tomos de las *Ordenanzas* sobre el fuero militar, publicados en 1788, está dedicado precisamente a los privilegios del fuero militar[36] y permite apreciar su naturaleza patrimonial nueva y amplia: todos los bienes de los oficiales y de su familia, así como de los familiares políticos, gozaron del amparo de un fuero que se colocó poco a poco por encima de los demás.

En segundo lugar, los cargos milicianos fueron mucho más numerosos, se distribuyeron a lo largo de todo el territorio novohispano y estuvieron jerarquizados en tal forma que incluyeron nuevas capas sociales más allá de las más acaudaladas. Nunca había existido un fuero tan socializado y abierto como el militar-miliciano borbónico. Los virreyes se dieron cuenta de la novedad y de los riesgos, pero no tuvieron más opción que impulsar el proceso de difusión de los nuevos privilegios. Las investigaciones de Christon Archer[37] nos muestran hasta qué punto la creación de las milicias desarrolló aún más el histórico pluralismo jurisdiccional disperso a lo largo de los territorios, en lugar de fortalecer el centro del gobierno virreinal. La causa del fenómeno es de particular interés para nuestro tema porque dependió del papel imprevisto que jugaron los cabildos en la organización y el control de las milicias. Por medio de su dominio de los gobiernos municipales y de los nuevos cargos milicianos (de compra) los patricios criollos y los vecinos principales sirvieron como una barrera jurisdiccional nueva frente a los jueces regios y actuaron, por primera vez, como portavoces de los intereses provinciales. El poder de los cabildos urbanos llegó a tal punto que los intendentes no figuraron en las relaciones entre las instituciones locales y los virreyes, de manera que el privilegio otorgado a los cabildantes de nombrar los candidatos a oficiales se tradujo en un recurso nuevo, nada despreciable, para enfrentarse con las jurisdicciones ahora en manos de los nuevos peninsulares borbónicos. Además, gracias al control sobre los alistamientos, los abastecimientos y, en general, sobre todos los recursos necesarios para la creación y el mantenimiento de los regimientos y batallones, los cabildos urbanos ampliaron el control sobre su territorio ya que adquirieron una jurisdicción más.

A pesar y/o gracias a las reformas el peso político de los espacios urbanos creció en las dos décadas antes de la gran crisis de 1808. Este dato permite medir la diferencia de proyectos entre las juntas de la Península y la junta hipotetizada por el Cabildo de la Ciudad de México

en el verano de aquel año crucial para el futuro de la monarquía. El fenómeno juntista se acompañó por una eclosión de idiomas políticos que buscaron una manera de pensar las posibles soluciones a la crisis. Junto a la soberanía se habló mucho de constitución, un tema que empezó a debatirse intensamente en España, en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando la Península intentó pensarse como un sujeto constitucional unitario, una nación por primera vez sin América. En la España borbónica, la historiografía imperial, la que en el siglo XVI incorporó América en el horizonte universalista del *imperium* católico, intentó transformarse en una historiografía legal al buscar en el pasado antiguo los orígenes del derecho de la Corona a gobernar los reinos peninsulares de forma unitaria.[38] Se trataba, entre otras cosas, de dar una legitimidad histórico-jurídica al orden político salido de la Paz de Utrecht. Sin embargo, fue más fácil inventar el mito de una España primitiva y unitaria cuyos orígenes se perdían en la noche de los tiempos bíblicos y a la cual había, supuestamente, que regresar para consolidar el carácter nacional, que sustentar este mito con base en el derecho. Los historiadores españoles del siglo XVIII lograron construir de manera aceptable el mito de un derecho antiguo romano-godo, pero no lograron demostrar la existencia histórica de una ley fundamental de la monarquía, al estilo de Inglaterra que, en aquel entonces, estaba en boga.

El debate siguió hasta la constituyente de Cádiz pero, en la época borbónica América se excluyó de la discusión por considerarse, por primera vez, una colonia "moderna" aunque, como se sabe, el término nunca se utilizó oficialmente. ¿Como reaccionó la Nueva España frente al debate constitucional de la Península y a la exclusión americana? El primer ensayo de este libro ofrece una respuesta. Vale la pena agregar que en Nueva España también se habló de constitución, aunque de forma diferente. Al reaccionar frente a la nueva situación metropolitana que estaba cambiando sus relaciones con América, las corporaciones novohispanas y, en particular, los cabildos, presentaron sus clásicos reclamos con un cariz nuevo. Las peticiones ya no se escribieron sólo en beneficio de alguna corporación, sino que surgió un nuevo discurso en el cual el sujeto político que reclamaba derechos era el reino de la Nueva España.[39]

> El esfuerzo realizado para imaginar y recuperar una "constitución novohispana" corresponde a esta nueva actitud, aunque se haya dado desde una óptica de antiguo régimen, es decir, corporativa e histórica; sin embargo, señala la aparición de una nueva entidad política, de un reino con derechos en sí y no solamente mediante los conglomerados corporativos.[40]

La *representación* famosa de 1771 del Cabildo de la Ciudad de México fue la manifestación más visual de esta nueva actitud. Lo mismo vale por la representación del Ayuntamiento de Tlaxcala de 1787 que quizás, fue hasta más radical en su denuncia de los tantos descalabros que había sufrido la Constitución por efecto del absolutismo.[41]

Sin embargo, el concepto de constitución se quedó indefinido hasta 1808, más indefinido que en España. Tampoco se hizo un intento de hacer una historia constitucional de la Nueva España colonial. Lo histórico fue lo cumulativo de las autonomías y de los privilegios existentes que se reivindicaron frente a la falta de reconocimiento de la metrópoli y de sus

políticas absolutistas. La idea de constitución fue nueva pero sirvió para dar más coherencia a las demandas de siempre. Los acontecimientos del verano de 1808 en la capital muestran que la acefalía se percibió como una oportunidad para conseguir finalmente el autonomismo completo frente a la Corona sin alterar el orden interior de la Nueva España fundado sobre el predominio, este sí, concretamente histórico, de los espacios urbanos y de sus jerarquías. Lo que pasó entre el 8 de junio y el 16 de septiembre es bien conocido.

Al llegar las noticias de las abdicaciones de Bayona, el Cabildo pidió al virrey convocar una Junta de la ciudad y luego una del reino para conservar los derechos de Fernando VII. La Audiencia se opuso tajantemente desde el primer momento, mientras que el virrey aceptó la propuesta, actitud que se vio muy sospechosa por los oidores del supremo tribunal y los comerciantes peninsulares del consulado. La celebración de tres juntas ciudadanas y la decisión de convocar una Junta de Ciudades convencieron al partido peninsular de la necesidad de dar un golpe y sustituir al virrey.

Sin embargo, lo que estaba en juego esta vez no fueron los cargos sino el reconocimiento definitivo de la Nueva España como un reino igual a los de la Península. El problema crucial de la igualdad política entre América y España abierto por la crisis, no empezó en Cádiz, sino que surgió desde el siglo XVI. Reconocer el depósito de la soberanía en el Cabildo significó que, desde su fundación, la Nueva España tuvo la naturaleza de un reino autónomo al interior de la monarquía. El patriotismo del siglo XVII ya lo había teorizado en el plan teológico-histórico en sus obras capitales como la *Monarquía indiana* del franciscano Torquemada (1612). En el momento de la crisis se quiso buscar nada menos que el reconocimiento constitucional rechazado en el debate que se dio en España en torno a las leyes fundamentales de la monarquía. La Audiencia, no acaso, desconoció de entrada la naturaleza representativa del Cabildo capitalino a pesar de ser la cabeza del reino y que siempre habló en su nombre como sucedió con la representación de 1771. La Audiencia negó un hecho evidente y legítimo cuando se opuso al planteamiento del síndico procurador Francisco Primo de Verdad, el cerebro del Cabildo, quien el 12 de septiembre expuso el núcleo de la propuesta, "los señores del Real Acuerdo deben unirse con el Excmo. Ayuntamiento, y reconocer en él y en todos los del reino la fuente de la verdadera y legitima autoridad".[42] Esta declaración implicó la primacía constitucional de los cabildos urbanos y la separación de la justicia del rey, delegada a sus jueces, de la justicia de los cabildos, autorizada por el pueblo; es decir, por los patricios. No deja de ser interesante la argumentación, "así que los SS. Reyes han reconocido en cada uno de los Regidores un Hombre con la investidura de los antiguos decuriones del pueblo Romano". Los Decuriones fueron los jueces-gobernantes de los municipios romanos quienes tuvieron una historia electiva distinta de las demás magistraturas. Primo de Verdad cruzó el concepto pactista de pueblo de la tradición hispánica con la jurisdicción urbana de la Roma republicana con el objeto de ubicar al Ayuntamiento en una posición más que autónoma frente al gobierno de los jueces regios. Con mucho más fundamento que el discurso del patriotismo tradicional criollo acerca de la nobleza de la

conquista, Primo de Verdad afirmó que, cuando recorría la historia de la conquista de dichos dominios, veía que su organización política es debida a los ilustres ayuntamientos de la Villarrica y de Veracruz y de México. En fin, toda su argumentación llegó a una tajante conclusión, “Las Leyes Fundamentales de la Nueva España son las Actas de sus Acuerdos [de los cabildos] como podrá registrarse en sus libros”. A lo gubernativo borbónico el síndico del común de la capital contrapuso un supuesto gubernativo municipal-urbano. Estas invenciones doctrinarias criollas, desencadenadas por la crisis de la monarquía, cerraron simbólicamente el ciclo histórico del patriotismo criollo. De una idea de constitución de privilegios, cuyos promotores habían sido todos los cuerpos novohispanos, se transitó al concepto de una constitución histórica del reino depositada en los cabildos urbanos.

Los argumentos no salieron del horizonte constitucional del Antiguo Régimen hispánico pero, precisamente, el apego a la cultura jurídica tradicional se percibió, por la Audiencia, como una amenaza. La pretensión de separar la jurisdicción regia de la jurisdicción del Cabildo al más alto nivel, el gubernativo, fue una ruptura revolucionaria. Al igual que el juntismo peninsular, los regidores criollos optaron por el depósito de la soberanía, pero esta opción planteó el problema de definir legalmente sus términos puesto que el mero principio de la retroversión era claramente insuficiente. La tesis de los criollos se fundó sobre dos puntos: el primero tuvo que ver con el principio clásico del consentimiento; es decir, con la antiquísima idea de que el rey y el pueblo formaban dos partes orgánicamente vinculadas entre sí en un cuerpo único.[43] El segundo punto se refirió al recurso del rey enfermo para que no se nombraran tutores sino curadores de los bienes reales. Entre los dos conceptos había una diferencia política crucial. Los curadores eran cargos excepcionales con obligaciones excepcionales; eran magistrados que se convirtieron de administradores de justicia a depositarios de ella y de los derechos de todo el pueblo. En el caso aún más excepcional de 1808 se necesitaban, dijo el Cabildo, nuevos juramentos y nuevos pactos. Como comentó la Audiencia, esto implicaba la constitución de un nuevo gobierno que, aunque interino, estuviera en el goce completo de la soberanía regia que por definición era absoluta. Así que el fantasma republicano, al estilo de lo diagnosticado por la Junta de Sevilla, apareció en el escenario novohispano.

El discurso del cabildo mexicano fue a la vez más radical y más moderado que los que circularon en España entre 1808 y 1809. Más radical porque planteó la posibilidad de acabar con el régimen colonial sin romper con la Corona, pero que transformaría inevitablemente a la monarquía; y más moderado porque sus protagonistas fueron los patricios de más alto rango, interesados en consolidar su dominio social. Ultimadamente, el corazón del proyecto implicaría la ruptura del orden exterior y la continuidad del interior. Sin embargo, al igual que todas las juntas de España, el Cabildo de México apeló a la retroversión de la soberanía, pero al mismo tiempo reivindicó el depósito de la justicia al identificarla con la soberanía. La cuestión merece mucha atención. A pesar de las apariencias, la etapa borbónica de la segunda mitad del siglo XVIII no significó la creación de un nuevo derecho sino que expresó la

voluntad de cumplir más estrictamente el existente. Se reformó, en parte, el paradigma jurisdiccionalista, pero conservó su naturaleza profunda. De esta manera, el rey permaneció como juez supremo más que como legislador supremo. Este tema es controvertido y nada claro en la historiografía. Recordemos que en el siglo XVI este dualismo se formalizó por autores que tuvieron peso. Jean Bodino, por ejemplo, propuso su teoría del rey-legislador supremo, mientras que Francisco Suárez postuló la doctrina del rey-juez supremo. Sabemos que aunque las doctrinas jesuitas se prohibieron en la monarquía católica en 1767, el orden jurídico siguió, así que no es fácil evaluar el estado de la cuestión en 1808. El proyecto del Cabildo dejó en claro que el pueblo era el Ayuntamiento y que en él residían la justicia y la soberanía originaria. De haberse convocado, ¿hubiera sobrevivido la soberanía-justicia de la cabeza y Corte frente a los demás cabildos de las provincias o, al igual que en el Río de la Plata y en la Nueva Granada, se hubiera desencadenado un conflicto entre varias soberanías originarias y urbanas, todas en contra de la de la capital?

## Espacios urbanos en vilo

El patriotismo criollo clásico nunca puso en discusión el orden jerárquico territorial de la Nueva España. El proyecto de convocar a una Junta de Ciudades no implicó de por sí que la cabeza del reino perdiera la representación exclusiva de la Nueva España al interior de la monarquía. Por esta razón se afirmó que el golpe de la Audiencia y del Consulado marcó el ocaso del patriotismo criollo. Después de 1808, el desarrollo de la crisis global de la monarquía hizo aún más evidente que el autonomismo no se podía seguir pensando a partir de una supuesta constitución histórica, garante del orden político y social del virreinato. La gran rebelión de Hidalgo y Morelos fue una respuesta dramática al golpe y, al mismo tiempo, una ruptura del orden soñado por el criollismo clásico. Pero antes de analizar las dinámicas destructoras de la rebelión tenemos que fijarnos en el año de 1809 que empezó, como es notorio, con el famoso decreto del 22 de enero de la Junta Central de España que declaró que “los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente Colonias o Factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española”.[44] La Junta quiso ser representativa de toda la monarquía y convocó a una compleja elección piramidal para designar a los diputados de los territorios. Cada Cabildo cabecera de provincia tenía que eligir a tres candidatos y enviar la terna a la cabecera del reino. De esta lista larga el Cabildo capitalino votó, a su vez, una terna y después la suerte decidiría quien sería el representante de la Nueva España. Es también notorio que la representación americana fue por decreto notablemente minoritaria. Esta convocatoria, dijo Guerra, “abrió el debate sobre la igualdad política entre peninsulares y americanos y, a través de él, una polémica fundamental sobre el estatuto de América dentro de la Monarquía, que irá envenenándose hasta conducir a la Independencia”.[45]

Podríamos agregar dos observaciones. A pesar de sus ambigüedades, el decreto del 22 de

enero de 1809 puso fin al inacabado proyecto borbónico de construir un imperio colonial más moderno. Aunque no se resolvió, sí se dio legitimidad política al problema americano pero con consecuencias irreversibles. En segundo lugar, el camino de la gran crisis de la monarquía empezó a desdoblarse en dos historias paralelas: por una parte, la del problema americano y, por la otra, la de la crisis del orden territorial americano y, en particular, novohispano. Aunque las dos fueron paralelas, interactuaron entre sí al mismo tiempo.

Si miramos desde esta perspectiva lo sucedido en la Nueva España en 1809, podemos percibir las primeras fisuras del orden urbano-territorial, así como una dinámica bien diferente de la planteada por el Cabildo capitalino el año anterior. El proceso electoral para designar el representante mexicano en la Junta Central otorgó, sin duda, un reconocimiento inesperado a los espacios urbanos. En el último análisis, fue la primera vez que los cabildos participaron directamente en el gobierno de la monarquía sin la mediación de los representantes de la Corona. Como expresó el Cabildo de Querétaro, "esa elección [es] la más interesante que ha ofrecido en casi tres siglos que han ocurrido desde la conquista de este reino".[46] Pero al mismo tiempo, la convocatoria desencadenó una competencia entre los cabildos excluidos de participar en el voto. A la protesta de Querétaro se sumaron las de Villahermosa, Campeche, Santafé, Chihuahua, Monterrey, Béjar, Tlaxcala, Arizpe y Monclova. Al final, sólo Arizpe, Querétaro y Tlaxcala fueron admitidas al voto.

Sin embargo, este dato no es el más relevante para nuestro tema. Aunque original, el sistema de elección pertenecía al mundo y al imaginario del Antiguo Régimen y la competencia para acceder a privilegios y honores siempre había sido fisiológica. Pero en 1809 la puesta en juego fue más grande que en el pasado ya que se trató de conseguir, por medio del privilegio del voto, la participación en un proceso político de nuevo tipo donde la representación corporativa-territorial de unos cabildos sería la base de una nueva forma (aunque interina) de lo gubernativo que iría mucho más allá de la Nueva España. El hecho de que los americanos fueran una minoría en la Junta Central no limitó el extraordinario interés ni las luchas faccionales en torno al voto que se suscitaron en toda la América hispana entre la primavera de 1809 y el invierno de 1810. En otras palabras, para las élites provinciales novohispanas, la participación en la elección se percibió como una oportunidad para redefinir las jerarquías urbanas del virreinato.

Recordemos una vez más que la jurisdicción territorial de un Cabildo cabecera otorgaba el privilegio de representar a todos los vecinos del territorio y que a éste se sumaban los privilegios particulares de la ciudad, como ciertos fueros o exenciones. En 1809 el privilegio de representar al territorio a la manera antigua se cargó de más prestigio y de un nuevo signo: participar en la elección del representante en la Junta Central significó hacer parte de aquel grupo de 14 ciudades novohispanas que podía concurrir a sustentar y salvar a la monarquía. Dentro de la lógica y la cultura del Antiguo Régimen, se dio una oportunidad excepcional porque, por primera vez, la legitimidad política no se daría desde arriba hacia abajo, sino al revés. Decidir quién votaba tenía muchas más implicaciones que otorgar un nuevo privilegio.

Como observó con mucha lucidez el asesor Herrera, unos de los dictaminadores de las peticiones de los cabildos excluidos,

> La referida orden es de la mayor gravedad, delicadez e interés que puede haberse cuestionado desde el descubrimiento de América: por que se trata nada menos que de conceder o privar aunque provisionalmente, *de parte del poder soberano representativo a algunas provincias que tengan el derecho de representación.*[47] [Las cursivas son nuestras.]

Cuando la Junta Central se disolvió a finales de enero de 1810, el largo y complicado proceso electoral aún no había terminado en América, faltaban los de Chile y Río de la Plata, de manera que los diputados americanos nunca llegaron a formar parte del nuevo sistema de gobierno. Después del golpe de septiembre de 1808, las ciudades principales novohispanas perdieron una segunda oportunidad para incrementar su predominio territorial. Quizás vale la pena señalar dos diferencias entre la primera y la segunda. En las elecciones de 1809 surgieron muchos conflictos, salieron a la luz partidos, sospechas de fraudes, disputas públicas y todo lo demás que en el pasado siempre acompañó las competencias entre los notables y los patricios para ganar un cargo municipal. Pero no hubo un enfrentamiento reconocible entre un partido criollo y uno peninsular[48] ya que la competencia se dio entre redes familiares y clientelares. En segundo término, las élites municipales atribuyeron una naturaleza provincialista a la elección. Las instrucciones que las cabeceras redactaron para el representante-procurador de la Nueva España no trataron en absoluto la gran crisis de la monarquía sino que más bien formularon una serie de peticiones en pos de mejorías y nuevos privilegios para cada provincia.[49] Ni la misma Nueva España aparece como objeto de atención.

¿Cómo debemos evaluar estos datos? Me parece que el análisis que hizo Félix María Calleja dos años más tarde se acercó bastante a la realidad. En una conocida carta al virrey Venegas, el entonces comandante de las tropas realistas en la campaña contra Hidalgo escribió el 29 de enero de 1811:

> Este reino pesa demasiado sobre una metrópoli que vacila. Los criollos, *pero también los mismos europeos* [subrayado nuestro], están más que convencidos de las ventajas de un gobierno independiente, y si esta absurda insurrección de Hidalgo hubiese favorecido esta selección, no hubiera encontrado mucha oposición.[50]

No se debe olvidar que el término *independencia* en el idioma político de la época quería decir *autonomía*, ni tampoco se debe subevaluar la percepción que la incipiente opinión pública tenía de la situación en España. Los éxitos militares napoleónicos y las dificultades de reorganizar un gobierno aceptable de la monarquía empezaron a difundir, en América, la sensación de una posible y muy concreta pérdida de la Península. Este sentir tendría un papel crucial en la guerra. Por último, aquí se refiere a un autonomismo cuyo referente seguía siendo la Nueva España urbana. Es razonable pensar, entonces, que la posibilidad de participar por medio de un procurador en el gobierno de la monarquía, junto con el reconocimiento de los intereses de las élites provincianas, crearon un nuevo consenso alrededor del *statu quo* novohispano. A un año del golpe, la crisis pareció abrir oportunidades

más favorables al autonomismo.

No queremos en absoluto restar importancia histórica a las conspiraciones de 1809: la de Michelena en Valladolid y la de San Miguel el Grande de Ignacio Allende que posteriormente dio origen al Grito de Dolores. Se trata más bien de evaluarlas a la luz de los acontecimientos y de las percepciones de los actores. Para los conspiradores, los españoles del partido de Godoy estaban a punto de entregar España a los franceses. Al parecer, no se trató de un argumento disimulador. El mismo Allende confirmó, cuando fue hecho prisionero, que al encontrarse en secreto con Hidalgo aquel 15 de septiembre de 1810 hablaron de la cuestión y que no había sido la primera vez.[51] Además, la red conspiradora abarcó la capital del reino y también las provincias; se conspiró en la Ciudad de México, Puebla, Valladolid, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Celaya, León, Guadalajara y en San Miguel el Grande por ser villa natal de Ignacio Allende. Por lo que sabemos, el plan consistió en "armar la América para evitar que corriera la suerte de la metrópoli. Se le entregaría a Fernando VII o su heredero".[52]

De manera que el Grito de Dolores y los acontecimientos posteriores fueron un accidente que, sin embargo, marcó otro rumbo para el destino de los espacios urbanos. Lo que interesa aquí es destacar que la gran rebelión desencadenó unos procesos políticos que empezaron a debilitar el predominio histórico de las ciudades. Como hemos subrayado varias veces, la quiebra de las jerarquías territoriales novohispanas fue el producto más duradero de la crisis de la monarquía, no se debió a un proyecto político y se consumó en dos etapas: primero en la insurrección y en segundo lugar, paulatinamente, durante la aplicación de la Carta gaditana en Nueva España.

La guerra entre insurgentes y realistas fue dura y sangrienta, una guerra "profunda" que, como todas las guerras, generó cambios inesperados que escaparon al control de los actores involucrados. Lo peculiar, novedoso y hasta excepcional del caso novohispano fue su dinámica global. Para apreciarla en términos históricos tenemos que mirar por un momento, el espacio europeo entre los siglos XVI y XVIII. A lo largo de tres siglos, sólo se produjo un efímero momento de paz total que duró tres años. Sin embargo, las guerras continuas y la larga crisis económica y social del siglo XVII no limitaron el desarrollo de Europa. Muchas son las razones, pero una es la relevante para nuestro tema: tras las devastantes guerras de religión del siglo XVI, los efectos más destructivos de los conflictos se mitigaron por la invención de unas reglas nuevas al interior del *jus gentium.*[53] El logro más importante fue la consolidación irreversible de las coronas y de sus espacios centrales frente a los espacios locales. En otras palabras, la violencia de la guerra fue paulatinamente institucionalizada y monopolizada. La violencia pública fue cada vez más autónoma frente a la privada. Sólo basta recordar el aporte fundamental del pensamiento jusnaturalista del siglo XVII al desarrollo de la visión acerca de la paz y de la guerra.

Desde la Conquista hasta la época de las independencias no se dieron guerras ni en Nueva España ni en América; ésta es una de las tantas coyunturas opuestas que alejaron las dos

orillas del Atlántico.[54] Por supuesto que hubo violencia en las Indias y en la Nueva España,[55] pero la ausencia de una dinámica institucional propia hizo que se quedara endógena a la sociedad, con la excepción de los famosos situados. Se notó más arriba que fue sólo a partir de la Guerra de los Siete Años (1756-1763) que se dio el cambio hacia una institucionalización militar más amplia en términos sociales y territoriales. Pero el logro fue muy parcial precisamente por la fuerza política de los cabildos urbanos. Cuando estalló la rebelión de Hidalgo no había en la Nueva España ni un ejército adecuado ni una infraestructura suficiente. Faltaban soldados y obras militares porque nunca se estableció una tradición de reclutamiento y de levas; no había suficientes fábricas de pólvora y de armas, se carecía de todos aquellos recursos necesarios para la sobrevivencia autónoma de unas fuerzas armadas.[56] Además, el esquema militar borbónico se concibió al final del siglo XVIII para defender el interior de la Nueva España de un ataque externo. Las compañías y las milicias se ubicaron en las principales ciudades para la protección de los caminos que llevaban desde el puerto de Veracruz hasta las zonas mineras del centro-norte. La insurrección impuso la necesidad de pasar de un esquema defensivo a uno ofensivo. Agregamos por último otro dato significativo en términos de la época: las guerras europeas debilitaron profundamente a las comunidades rurales y en algunas áreas hasta las destruyeron. Medir el proceso no es fácil y los historiadores discuten mucho en torno al tema. No cabe duda, sin embargo, que la condición de las comunidades rurales tanto indias como no indias en la Nueva España de 1810 no se comparó con la de los antiguos regímenes europeos.

Las características que acabamos de citar definieron la lógica política de la guerra entre insurgentes y realistas y proporcionan unas claves para entender el fenómeno que nos interesa señalar: al contrario de lo que pasó en los antiguos regímenes europeos, el conflicto novohispano reforzó a las sociedades locales frente a las centrales y empezó a desmoronar el dominio de los espacios urbanos y de sus jerarquías. Las élites provincianas participaron con gran interés en las elecciones de 1809 pero a partir de 1810 sus aspiraciones autonomistas se quedaron atrapadas entre la violencia de la insurgencia y los éxitos político-militares de la contrainsurgencia. Después del golpe de 1808 y de la disolución de la Junta Central en España, la gran rebelión fue el tercer acontecimiento negativo para los grupos que dominaban las provincias. Al mismo tiempo, la guerra provocó una transferencia de recursos políticos y de poderes de los representantes del gobierno virreinal a un conjunto de actores que de alguna forma representaban los microcosmos locales y no los macrocosmos provinciales. Las grandes ciudades se quedaron marginadas. Se podría decir que la guerra y la Constitución de Cádiz desencadenaron una nueva territorialización de México. Los territorios siguieron como entidades políticas armadas de jurisdicciones pero sus perfiles cambiaron radicalmente por la acefalía que no fue sólo la ausencia del rey sino la falta de un poder central legítimo, y por la rebelión que aunque formalmente lealista actuó en plena autonomía. Finalmente, cambiaron los perfiles por la política antiinsurgente de los jefes realistas que redistribuyó las jurisdicciones militares entre los actores rurales. Así se dio el primer paso hacia la

emancipación de los cuerpos de la República frente al sistema de gobierno colonial. Lo significativo es que el fenómeno no se dio como resultado de nuevos discursos o nuevos imaginarios sino de los antiguos y por esta razón cobró fuerza y legitimidad inmediata entre los actores colectivos.

La insurgencia de Hidalgo y luego de Morelos es el símbolo de la Independencia de México. Sin embargo, en la época no se percibió así, ni por fray Servando Teresa de Mier en su clásica *Historia de la Revolución de Nueva España,* escrita entre 1810-1812. La misma historiografía del siglo XIX necesitó bastante tiempo para elevar la rebelión al nivel de un mito fundador.[57] Hoy tenemos una cantidad de estudios que muestran los límites políticos e ideológicos de la insurgencia. El ensayo de Eric Van Young trata esta cuestión. Es necesario retomar el tema del localocentrismo porque permite valorizar los espacios culturales de los actores colectivos y porque el apego de los pueblos a sus territorios jugó un papel importante en la estructuración del espacio novohispano.

Al igual que todas las insurrecciones de Antiguo Régimen, también en la de Hidalgo se nota una gran distancia entre el mundo de los líderes y el de sus seguidores populares. Sin embargo, en el caso novohispano el fenómeno fue mucho más radical porque alrededor de 60% de la insurgencia estaba compuesta por comunidades indígenas. El liderazgo intelectual del movimiento logró aclarar su proyecto político sólo entre 1813 y 1814; es decir, después de tres años de lucha y un año después de que el nuevo sistema constitucional español se estableció con cierto éxito en Nueva España. La Carta de Apatzingán, en gran parte inspirada por la de Cádiz, llegó demasiado tarde y no tuvo éxito a pesar de la restauración fernandina.[58] Luego de la muerte de Morelos, la insurgencia degeneró en bandolerismo político con la notable excepción del grupo liderado por Guerrero, de manera que las raíces de la rebelión nunca dejaron de ser locales; queda la duda, entonces, de si todos los conflictos sociales que estallaron formaron parte de una misma conflagración. El dualismo de los imaginarios, el de las élites dirigentes y el de los seguidores nunca se superó y quizá no es atrevido pensar que, al final, prevaleció el popular con sus matices y variedades.

Sin embargo, el estudio de Marco Antonio Landavazo muestra que hasta 1814, cuando Fernando VII regresó al trono, la alta y la baja insurgencias compartieron el fernandismo; es decir, el culto místico al rey con fuerte matiz providencialista.[59] Este fenómeno se difundió en todo el virreinato por las autoridades oficiales, incluso por las altas jerarquías eclesiásticas. A su manera, los líderes insurgentes lo utilizaron para legitimar la lucha en contra de los gachupines acusados de entregar la monarquía a Napoleón.[60] Landavazo señaló atinadamente el punto central: el apoyo popular a la insurrección tuvo muchas razones, desde las crisis agrícolas, alzas de precios, agravios sociales, aumento de las cargas impositivas, hasta el deterioro durante las décadas anteriores de los niveles de vida. Sin embargo, la dirigencia insurgente no apeló a ninguno de estos factores para conseguir el apoyo popular sino que apeló al culto extremo y místico del monarca deseado ya que parecía ser el único discurso capaz de articular un movimiento fragmentado en primer lugar, porque el lema

"¡Viva el rey, muera el mal gobierno!" deslegitimó a los representantes de la Corona y, a la vez, exaltó la imagen del rey como juez supremo. En segundo término, la nostalgia por el rey fue propiamente novohispana, por el misticismo monarquista particular del mundo indígena. A las consideraciones de Eric Van Young acerca del localocentrismo se pueden agregar las reflexiones de Serge Gruzinski en torno a los títulos primordiales de los siglos XVI y XVII que muestran cómo se construyó el culto mesiánico al monarca alrededor de un conjunto de mitos fundadores de los pueblos.[61] El mito del santo patrono, quien fundó el pueblo físicamente al otorgarle las tierras, siempre convivió con el otro mito del monarca paternal quien aseguraba el dominio sobre el territorio a cambio del tributo. Marcello Carmagnani reconstruyó las dinámicas que permitieron sacralizar las tierras comunitarias en forma exclusiva y excluyente.[62] Así, el autonomismo territorial monarquista de los hijos de la tierra se fundó sobre la identificación total entre lo material y lo inmaterial de sus territorios. Entonces, se puede afirmar que el fernandismo insurgente encubrió dos expectativas opuestas: la ruptura del orden colonial y la restauración del orden sagrado comunitario tras los intentos borbónicos de gobernar en lo económico a los pueblos indígenas.[63]

Pero las luchas no fueron las únicas que dieron fuerza a la autonomía localocéntrica. Los insurgentes tuvieron que improvisar una guerra sin recursos, por lo que negociar con los pueblos fue una necesidad evidente. Sin embargo, los realistas también tuvieron el mismo problema. La guerra adquirió así un carácter bastante peculiar en el contexto de la época por que los dos bandos, aunque en formas diferentes, dependieron del apoyo de los pueblos. Ambos practicaron la coerción y el convencimiento, lo que otorgó un peso político nuevo al medio rural.

Esta primera etapa de la ruralización impulsó otro aspecto muy peculiar. Los insurgentes no tuvieron la capacidad de territorializarse ya que no se quedaban en los pueblos, mientras que los realistas sí lo hicieron. Los rebeldes llegaban, aprehendían o mataban a los españoles; instalaban a las nuevas autoridades criollas, pero no se preocupaban por organizar a las fuerza locales como lo hizo Félix María Calleja. Desde el momento en que tuvo el mando de la guerra en contra de la insurgencia (1811), Calleja se percató de que para acabar con la insurrección se debía cambiar radicalmente el plan defensivo heredado de la época borbónica. Los estudios de Juan Ortiz reconstruyen esta transformación del plan militar que nos ayuda a entender que la nueva configuración del espacio político novohispano fue básicamente una empresa del régimen colonial.[64] No fueron pocos los que se dieron cuenta de lo que estaba pasando. Carlos María de Bustamante publicó, como se sabe, una historia de las campañas de Calleja.[65] El conocido publicista ex insurgente vivió la guerra y fue el primero en señalar la manera en la que Calleja se enfrentó a una guerrilla muy dispersa que lo obligó a desmembrar el ejército y las milicias.

> Ya que no pudo evitar estas fracciones, trató de suplirlas *levantando compañias en los pueblos y haciendas grandes* [las cursivas son nuestras]… redujo pues este pensamiento a un reglamento cuya presentación al virrey para que lo aprobase, fue acompañada de un vaticinio, cuyo cumplimiento realizó Iturbide en 1821: "el plan extingue a revolución llevado a

efecto; pero no carece de inconvenientes, y el principal consiste en armar el reino, ordinandole de modo, que si se convierte contra nosotros en algun tiempo, puede darnos muchos ciudados” *[sic]*.[66]

El famoso Plan Calleja (8 de junio de 1811) se alejó radicalmente de la política borbónica expresada claramente por la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias en 1806. En sus reflexiones político-militares, la Junta consideró imprescindible la constitución de las milicias, aunque tuvo bien claro los riesgos ya que la defensa debió protegerse del enemigo exterior y de cualquier movimiento popular, lo que impuso límites a la difusión de las armas. La Junta consideró muy inquietante el aumento de la población americana porque hacía “más peligrosos los movimientos populares”. Para evitar el riesgo,

cree la Junta sería conveniente dar empleos de mando a algunos Americanos y principalmente en la Península, y hacer venir con gracias y distinciones que solo pueden disfrutar los que existen en la Corte, algunos de lo más pudientes, por que servirían como de rehenes y al mismo tiempo traerían sus caudales que gastarían en España.[67]

Es inútil insistir sobre la naturaleza colonial de este proyecto. Si se menciona es únicamente porque ayuda a medir el papel que tuvo la insurgencia, a pesar de sus límites, en suscitar unos cambios en la política colonial y en los equilibrios territoriales del virreinato. El Plan Calleja logró derrotar el grueso de la rebelión en menos de ocho meses, pero con un costo político profundo. Fundamentalmente planteó la concentración de tropas regulares en puntos estratégicos urbanos para que, desde allí, excursionaran a reprimir a los insurgentes en sus espacios que siempre fueron rurales. Sin embargo, para garantizar la eficacia de este tipo de estrategia fue necesario contar con un sistema de autodefensa local en el campo, con los pueblos organizados para la defensa de su propio territorio con el auxilio externo del ejército en caso de ataques peligrosos. Gran parte del contingente lo proporcionaron las haciendas, los ranchos y comunidades formados por los notables de los pueblos, administradores y dueños de haciendas, arrendatarios, pastores, labradores, sirvientes y hasta mozos. Es decir, las compañías se formaron en torno a una autoridad reconocida socialmente en su propio lugar. La plebe y el pueblo bajo fueron excluidos, a diferencia de los indígenas que fueron incorporados con armamento limitado: machete, arco y honda. Por su parte, los demás combatientes tampoco contaron con un armamento adecuado; este problema, como ya se señaló, fue muy serio a nivel virreinal. En el campo esta carencia se agravó por falta de artesanos especializados y la escasez de materias primas, aunque las minas y haciendas sí proporcionaron las herramientas de trabajo, como palas, azadones, hachas o garrochas que se transformaron en armamento en las subdelegaciones regionales.

Muchas novedades importantes se introdujeron. En primer lugar, comenzaron a proliferar las milicias provinciales (con base urbana) junto a las rurales. Juan Ortiz opina que a lo largo de la guerra este fenómeno provocó la pérdida de peso político del ejército. Es muy probable si consideramos que en varias regiones los líderes milicianos ocuparon los puestos que comandaban las fuerzas locales. Tampoco hay que olvidar el papel central que jugaron las milicias locales con su apoyo al Plan de Iguala en 1821. Sin los cambios introducidos entre 1811 y 1814, la Independencia de México habría tenido otro rumbo.

En segundo lugar, el perfil social de las milicias cambió radicalmente. En la última época borbónica la compra de cargos favoreció a los patricios comerciantes de las ciudades más importantes. Después de 1811 y la batalla de Calderón los cargos dejaron de ser un privilegio y se convirtieron en una obligación. Calleja alejó a muchos oficiales ancianos e incompetentes y favoreció el ascenso de una generación nueva y joven de cuadros urbanos y rurales. El papel que habían jugado las jerarquías territoriales en mantener las sociales se debilitó notablemente. La abolición de la venta de los cargos y el peso estratégico de las áreas rurales favorecieron el ascenso militar y político de los vecinos principales de los pueblos, rancherías y haciendas. En suma, la nueva política de incorporar a toda la gente útil quebró muchas barreras sociales, empezando con la que antes dividió a los propietarios de los demás vecinos. Además, después de Calderón, Calleja ya no nombró a los oficiales milicianos sino que dejó que se eligieran por las tropas. Aunque tenemos pocos datos prosopográficos, no es atrevido pensar que el nuevo sistema favoreció a los notables locales.

En tercer lugar, para apreciar correctamente la naturaleza profunda de estos cambios, tenemos que mirar la dinámica de las jurisdicciones, de los fueros y de su socialización. A pesar de las apariencias, la unificación del mando militar y político a todos los niveles no llevó a una mayor centralización del sistema, sino que consolidó las sociedades locales. Los subdelegados se convirtieron en comandantes militares y justicias locales. Al no cambiar las bases del orden jurídico, el autonomismo rural se reforzó ya que el fuero militar, extendido a las milicias, creó una red de jueces nuevos, en gran parte elegidos. En otras palabras, las elecciones milicianas introdujeron una nueva y densa jurisdicción territorial separada de la de las ciudades. Es cierto que todas tuvieron una responsabilidad frente a las autoridades superiores, pero su margen de acción social y política a nivel local fue bastante autónoma. Como dependieron de los pueblos para los recursos inmediatos, las nuevas jurisdicciones se transformaron en un espacio de negociación permanente que debilitó las relaciones entre las autoridades centrales y las sociedades locales.

Dos fenómenos consolidaron esta tendencia a la emancipación de los cuerpos rurales. José Antonio Serrano señala en su ya citado estudio la importancia de las juntas mixtas formadas por militares y civiles a lo largo de los territorios de los pueblos sujetos o anexos. Las milicias locales defendieron su autonomía jurisdiccional frente a las invasiones de los militares y aun sin formar parte de las milicias los vecinos principales locales jugaron un papel decisivo en la movilización de sus dependientes y clientelas pueblerinas a favor de la causa realista. El caso citado por Serrano es muy llamativo. En 1817 un mando militar ordenó al jefe de las milicias de Irapuato movilizar sus fuerzas fuera del territorio. El jefe se negó rotundamente con argumentos que defendieron los intereses vitales de su comunidad, como la necesidad de garantizar la mano de obra para la siembra y la cosecha, la defensa consiguiente de los precios del maíz, y el deber de cuidar el ganado.

> Para evitar estos males era necesario respetar las facultades y derechos de los patriotas. Por consiguiente, el énfasis puesto en la autodefensa de las poblaciones ocasionó que las juntas de vecinos consideraran a las milicias de patriotas como destacamientos militares encargadas de conservar su seguridad pública. *Su lugar natural* [las cursivas son

nuestras], como afirmó Esquivel y Salvago [el jefe miliciano], era la defensa de la economía y el orden social de las villas y pueblos vasallos.[68]

Las juntas de vecinos fueron constituidas por hacendados, rancheros y comerciantes locales que tuvieron a su cargo nada menos que la división de las zonas militares en jurisdicciones bajo su mando, así como la organización de los batallones contra los insurgentes, el nombramiento de caudillos y guardacampos para controlar porciones del territorio rural y mantener informadas a las autoridades de lo que pasaba. "Las juntas de los vecinos principales, como era de esperarse, nombraron como 'caudillos' a integrantes de las familias de labradores y comerciantes que gozaban de un influjo político local."[69]

El segundo fenómeno lo propiciaron las Cortes de Cádiz que el 3 de septiembre de 1812 y el 23 de junio de 1813 expidieron dos reglamentos que, desde España, consolidaron estos procesos. En el artículo segundo del "Reglamento para verificar la contribución extraordinaria de guerra", se especificó que los nuevos ayuntamientos electivos repartirían una contribución para la guerra, proporcional a las rentas y los caudales de los ciudadanos. Calleja expidió un reglamento para Nueva España el 15 de noviembre de 1813. El financiamiento de la guerra se transfirió así a un número creciente de instituciones territoriales y electivas que, como veremos más adelante, autonomizaron definitivamente el espacio rural del espacio urbano. Es importante llamar la atención sobre un punto. Los decretos dibujaron formalmente un sistema vertical de contribuciones. Sin embargo, la falta crónica de recursos hacendarios en la Nueva España hizo que el curso político de la guerra dependiera definitivamente de las nuevas instituciones representativas locales, las únicas capacitadas para medir la riqueza pública y privada de sus vecinos-ciudadanos. El segundo decreto de las Cortes en su artículo 10 delegó a los nuevos ayuntamientos electivos la responsabilidad de proteger a las personas y sus bienes, así como de preservar el orden y la tranquilidad de los pueblos. El 5 de marzo de 1813 se nombró virrey a Calleja en plena etapa gaditana y al día siguiente circuló por el campo novohispano un nuevo reglamento que transfirió el control sobre las milicias locales de los subdelegados comandantes a los ayuntamientos constitucionales.[70] Los comandantes militares quedaron sujetos así a la autoridad civil de los territorios rurales y no podían reunir a sus tropas sin la autorización de los ayuntamientos. Aunque a Calleja le disgustó profundamente la nueva Constitución, la utilizó para fomentar la autonomía de los pueblos y así aislar políticamente a los insurgentes. Un año después, la restauración fernandina suprimió los cabildos constitucionales, en su mayoría rurales, aunque la restauración gaditana de 1820 reactivó la condición de 1813 en un contexto dominado por una eclosión municipalista-ruralista.

Dejemos por un momento la cuestión gaditana para reflexionar acerca de los procesos desencadenados por la guerra. ¿En qué sentido impulsó el conflicto una nueva territorialización, esta vez orientada hacia el mundo rural? Una primera respuesta es de orden social. Vimos que la dinámica de la guerra abrió espacios de poder que hasta entonces habían sido jerarquías menores y subordinadas a las mayores de los centros urbanos. Recordemos,

por ejemplo, que ni los hacendados —aun los acaudalados—, ni los rancheros gozaron de fuero alguno. Vivir en el campo no permitía superar el estatus de un vecino principal de segundo nivel. Entrar en las milicias con el grado de oficial sin tener que comprar el cargo permitió gozar, por primera vez, no sólo de un fuero sino de un fuero privilegiado ya que la jurisdicción militar se ubicó por encima de las demás. La guerra difundió el fuero más allá de las fronteras sociales de la época borbónica. A partir de 1811 los oficiales fueron elegidos, un cambio que otorgó a los vecinos principales de las aldeas rurales una representación corporativa de sus territorios frente a cualquier tipo de autoridad.

Las ciudades empezaron a perder las jurisdicciones vasallas anteriores y junto con ellas la representación territorial. Al mismo tiempo, también perdieron el poder fiscal. La recaudación de las contribuciones pasó directamente a manos de las juntas mixtas de los notables locales de los pueblos sujetos. En fin, al igual que en muchas otras guerras de la época moderna, también la novohispana favoreció procesos de ascensos sociales y políticos en el marco del orden existente. La gran diferencia fue que en la Nueva España estos fenómenos no consolidaron el espacio central sino el local.

Una segunda respuesta es de orden institucional. Lo “local” empezó a adquirir poder político porque los movimientos al interior de la sociedad se dieron en el marco de una continuidad sustancial del orden legal de la monarquía. En parte, la guerra modificó, ciertamente, la situación anterior pero únicamente porque le agregó algo nuevo. Si se puede hablar de una nueva territorialización del poder es porque lo nuevo incluyó lo antiguo. Mejor dicho, el primero fue un desarrollo del segundo. El concepto de *territorio* conservó su significado de espacio políticamente equipado con jurisdicciones pero lo nuevo implicó la multiplicación de las jurisdicciones militares. Sin embargo, la continuidad del orden legal, que quizá sería mejor definir como *permanencia*, generó una primera ruptura política entre ciudad y campo. Creo que para entender esta aparente paradoja tenemos que revisar críticamente el término *militarización*, que normalmente se utiliza para definir el régimen instaurado por la guerra; por lo menos habría que utilizar el concepto en el sentido de la época. Para aclarar el punto tomemos el ejemplo de la jurisdicción y del fuero eclesiástico que abarcó a los artesanos, labradores, sirvientes y todo aquel personal que trabajaba bajo la administración de las iglesias. Las mismas calles que rodeaban un convento estuvieron bajo el fuero eclesiástico. Recordemos que los fueros fueron incluyentes más que excluyentes. En el caso del fuero y de la jurisdicción militar se dio el mismo fenómeno en la medida en que las necesidades de la guerra ampliaron el espacio jurisdiccional y foral cada vez más a los actores civiles como, precisamente, los vecinos principales de las juntas locales con sus seguidores, o los nuevos cabildos constitucionales con sus regidores. La ruptura se dio cuando los civiles adquirieron más poder y autonomía frente a los militares. Es importante notar que los procesos se dieron al interior de un mismo espacio jurisdiccional que mantuvo su naturaleza legal pero que cambió la política y la condición social. Al igual que todas las jurisdicciones, la militar también se puede imaginar como una pirámide hecha de pirámides menores. Los acontecimientos hicieron que las menores se independizaran conquistando, por

así decirlo, territorios propios que antes no tenían. La representación corporativa-territorial de los vecinos principales fue una consecuencia legal obvia y legítima de estos procesos. No se puso en discusión la jurisdicción en sí sino su dinámica interna. En este sentido me parece que conceptos como *militarismo* o *militarización* no ayudan a aclarar lo que realmente pasó.

Hay, por último, una tercera respuesta. La multiplicación de las jurisdicciones militares en las áreas rurales implantó jueces nuevos de origen local que tuvieron las mismas atribuciones de los demás en cuanto a la aplicación e interpretación autónoma de las leyes y los reglamentos. El caso citado de Irapuato es preclaro pero difícilmente fue el único. La guerra amplió y diversificó el sistema jurisdiccionalista del gobierno monárquico, fundado sobre los jueces, en la dirección de los territorios rurales. Estos procesos implicaron una transferencia de poder desde los jueces nombrados por el *centro* a estos nuevos jueces nombrados por la *circunferencia,* como hubiera dicho Gómez Pedraza. El espacio político novohispano se volvió mucho más policéntrico, realidad que puso fin al modelo de constitución histórica del patriotismo urbano-criollo clásico. El cambio tuvo éxito porque siguió las lógicas institucionales de la justicia y de su legalidad jurisdiccionalista que nos ayuda a entender tanto el momento gaditano en México como el desenlace del Plan de Iguala y las dinámicas políticas de la República.

El límite de los cambios generados por la guerra fue que el conflicto no abarcó la totalidad del espacio virreinal. La guerra fue pensada como una coyuntura pero, a veces, las coyunturas originan procesos irreversibles. Los espacios urbanos siguieron siendo importantes, por supuesto, pero comenzaron a perder territorio bajo su jurisdicción directa. Por otra parte, las élites provinciales se quedaron atrapadas entre los dos bandos en lucha. Como dijo Brian Hamnett, les quedaron dos opciones a las élites, forjar una alianza con las élites altas centrales asumiendo una posición subalterna, o provocar una ruptura que, sin embargo, no era posible por la falta de un apoyo popular.[71] Agregamos que este último problema lo experimentó no sólo la insurgencia sino también la contrainsurgencia. Al miedo de la rebelión se sumó la incipiente autonomía jurisdiccional del medio rural.

## El momento gaditano de los pueblos

El momento gaditano coincidió con la guerra entre 1810 y 1814, y luego de la restauración fernandina, entre 1820 y 1821, contribuyó a la ruptura con España. Su experiencia muestra la oportunidad de emplear la doble perspectiva de análisis que ya se señaló: por una parte, la historia en la asamblea del problema americano y, por la otra, la historia de los efectos de la Constitución en la Nueva España. Cabe destacar, sin embargo, que todavía hacen falta más estudios para entender cabalmente el papel de la Carta en los procesos que llevaron al Plan de Iguala. La historiografía nacionalista mexicana del siglo XX enfatizó por mucho tiempo la cara insurgente de la Independencia afirmando, además, que aquella Constitución no se aplicó en América por las guerras. Hoy sabemos que la Carta se aplicó en Nueva España,

Guatemala, Perú y una parte de Nueva Granada, lo que significa que alrededor de 70% de la población hispanoamericana tuvo una primera experiencia constitucional de corte liberal antes de la emancipación. Este dato habla por sí mismo. Es importante destacar que esta primera experiencia no se dirigió por las élites criollas sino por los gobiernos coloniales, situación que dejó una compleja herencia a las repúblicas, como veremos en el caso de la Nueva España.

Hay que recordar, de entrada, que hasta 1848 Cádiz fue vista como un modelo ideal por los europeos liberales en sus luchas en contra de los absolutismos. Hasta el intento de los decabristas rusos, en 1825, tuvo a la Constitución de Cádiz como referente. Para empezar el análisis del momento gaditano en México se tiene que entender su éxito internacional y recordar que Thomas Jefferson hasta escribió un pequeño ensayo muy favorable acerca de la Carta, por cierto, muy distinta de la Constitución de los Estados Unidos. El éxito dependió de la naturaleza moderada de la Constitución española. Es preciso, a este punto, señalar el dato de que hasta por los años cuarenta del siglo XIX, gran parte de la opinión pública ilustrada occidental consideró a la Revolución francesa como un fracaso, no tanto por sus principios sino por sus consecuencias políticas que desembocaron en la doble dictadura de los jacobinos primero y de Napoleón después. La gran discusión de aquellas décadas se centró en resolver el acertijo de no caer en los excesos de Francia y, a la vez, garantizar la libertad política al amparo de una constitución. La enorme problemática heredada por el fracaso francés fue la de cómo hacer una revolución moderada que acabara con los privilegios del Antiguo Régimen sin destruir los fundamentos del orden social. Cádiz se percibió como un modelo viable a pesar de su derrota que, sin embargo, no dependió de la Constitución sino de Fernando VII, que la juró y luego la abjuró en dos ocasiones.

En segundo lugar, para entender la naturaleza moderada de la Carta remitimos al ensayo de Marta Lorente en este libro, que nos ofrece una radiografía preclara. El experimento liberal temprano del orbe hispano fue una revolución en muchos sentidos pero, al mismo tiempo, su moderación dio por buena la constitucionalización de una serie de concepciones, instituciones y prácticas antiguas que favorecieron la inclusión del nuevo discurso en la pluralidad de los discursos político-institucionales anteriores. El punto que aquí interesa destacar es que con Cádiz no se transitó del imperio de los jueces al imperio de la ley básicamente porque no hubo una ruptura con el jurisdiccionalismo del pasado. Lo que Lorente ha subrayado, entre otros puntos, es la continuidad del modo de producir la justicia, que no es otra cosa que la reforma de su organización.[72] Este tipo de constitucionalismo permitió la supervivencia del orden jurídico tradicional, lo que sugiere que el liberalismo gaditano fue moderado porque buscó un compromiso no con el mundo de los privilegios o de los fueros, sino con el de la justicia que desde siglos había sido un espacio abierto a todos los súbditos y ahora a los nuevos ciudadanos, y no sólo a las clases privilegiadas. Lo explicó claramente Argüelles, líder de los liberales españoles, en su famoso discurso de presentación de la Constitución a la Asamblea en 1812:

> Encargada por V.M. de arreglar el proyecto de constitución para restablecer y mejorar la Antigua ley fundamental de la Monarquía, se ha abstenido la Comisión de introducir una alteración substancial en el modo de administrar justicia, convencida que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo y detenido, único remedio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones.[73]

A pesar de la moderación de los liberales españoles, la aplicación de la Carta en Nueva España dio el golpe final a las jerarquías político-territoriales del virreinato. En primer lugar, la decisión de aplicar el sagrado texto la tomó nada menos que el virrey Calleja y, hecho notable, en contra de la opinión de la Audiencia. Después de la primera elección en tierra novohispana, que no fue para las Cortes sino para el nuevo Ayuntamiento de la Ciudad de México, el 29 de noviembre de 1812, el máximo tribunal envió un informe secreto a la Regencia el 18 de noviembre de 1813 pidiendo la suspensión de la Carta en la colonia.[74] Sin embargo, como ya se vio, Calleja utilizó la Constitución para aislar políticamente a la insurgencia promoviendo la implantación de los nuevos ayuntamientos electivos en los pueblos rurales y así dar una nueva legitimidad a la autonomía de las comunidades territoriales. De nuevo, los cambios fueron promovidos por las autoridades coloniales, aunque los procesos desencadenados por sus decisiones se les escaparon de las manos. Vale la pena resumir brevemente los argumentos de la Audiencia porque, al igual que con el proyecto del Cabildo de 1808, los oidores se dieron cuenta inmediata de los riesgos para el orden constituido. El informe secreto apuntó cinco cuestiones peligrosas: la libertad de escribir, las elecciones de todo tipo, las nuevas responsabilidades de los alcaldes electivos, la administración de la justicia y los problemas de la propiedad.

De los cinco puntos, tres se refieren al voto, a los nuevos alcaldes municipales y a la justicia. La oposición de la Audiencia fue política e ideológica. Los oidores no podían imaginar lo que pasaría, aunque sus percepciones llaman igualmente la atención. En efecto, la articulación entre el voto, los alcaldes municipales y la justicia desencadenaron la etapa final de la ruralización política.

En síntesis, Marta Lorente postula que la Constitución tuvo una permeabilidad que en el contexto de la crisis de la monarquía favoreció más a los pueblos que al gobierno de los jueces. Una de sus caras permeables fue su naturaleza profundamente católica. La cuestión no tiene que ver sólo con la preeminencia reconocida y exclusiva de la religión católica sancionada por los constituyentes, sino con la visión más profunda de la política, de las instituciones y de la sociedad, que compartieron todos los miembros de la Asamblea. Con una lectura de los *Diarios de las Cortes* es fácil entender que para un liberal gaditano existió una gran diferencia entre cuerpos y privilegios, una visión, por cierto, lejana a la de los liberales europeos de la época. Para los hispánicos, al igual que para los americanos, los cuerpos seguían formando parte del orden natural de un mundo jerárquico y prepolítico, mientras que los privilegios se consideraron como una creación mundana del hombre que, por lo tanto, podían ser reformados o suprimidos. El transfondo católico del primer constitucionalismo hispano definió el acceso a la nueva ciudadanía y a su libertad. El nuevo ciudadano gaditano era parte de un estado originario y exclusivo, el de las almas; es decir, el

de los individuos bautizados y miembros reconocibles y reconocidos del cuerpo de la Iglesia. Los nuevos derechos se adquirían no por ser propietarios o por los impuestos que se pagaban, como en Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, sino por el reconocimiento público del estado de vecindad por parte de la comunidad parroquial al momento de votar. Como es bien sabido los requisitos fueron la residencia, un modo honesto de vivir, ser *pater familias* y, por ende, hijo legítimo de un matrimonio legal celebrado según el derecho canónico. Esta situación es inusual en la historia del liberalismo occidental ya que la comunidad local y no el gobierno por medio de sus representantes mantuvo a su discreción absoluta nada menos que el poder de controlar el acceso a la ciudadanía, a sus derechos y a la construcción del primer nivel de la representación. El primer liberalismo hispánico no sólo fue católico sino también comunitario. El ya citado artículo 50 le reconoció a la comunidad parroquial el ser natural y depositaria de una soberanía propia que sería la base para identificar las calidades del nuevo ciudadano.[75] Nótese también que estos requisitos no fueron universales a la jacobina. Con todos sus límites y excesos, los jacobinos fueron los primeros en teorizar que el derecho al voto era natural, mientras que para la Carta católica gaditana lo natural residía en la comunidad históricamente constituida con sus usos y costumbres. De manera que podían acceder a la nueva libertad todos aquellos, aun analfabetas, que formaban parte de la sociedad organizada en cuerpos naturales como la familia, el pueblo o la parroquia. No es sorprendente, entonces, que la Carta concediera igualdad de derechos y la ciudadanía a los indios, pero no a los afroamericanos. Esta discriminación tiene un fundamento histórico en el siglo XVI cuando los teólogos de Salamanca les reconocieron a los indios la racionalidad pero no el uso correcto de lo que, desde Aristóteles, se llamó intelecto especulativo. El estatus de la racionalidad humana nunca se les otorgó a los africanos considerados como carentes de racionalidad y, así, esclavos por naturaleza.[76]

La frontera crucial entre Constitución y comunidades territoriales fue, por ende, bastante fugaz, pues su control no se quedó en manos de la Asamblea gaditana, lo que ayuda a entender cómo se mexicanizó la Constitución entre los pueblos. Cuando se restauró la Carta, entre 1820 y 1821, América estaba casi perdida, aunque aparentemente no fuera el caso en la Nueva España en donde los insurgentes estaban derrotados y reducidos a pequeñas guerrillas y los criollos habían demostrado fidelidad al régimen desde el ejército realista, aunque, como lo había previsto Calleja, tenían en sus manos el destino del país. La difusión de los ayuntamientos en la etapa previa a Iguala fue mucho más extendida que entre 1812 y 1814, y se impulsó directamente desde Madrid con el mismo objetivo de conservar la fidelidad de la Nueva España.[77] El artículo 310 de la Constitución ya había otorgado a todos los pueblos el derecho de constituirse en municipio, que por sí o en su comarca llegaran a 1 000 almas, pero los diputados americanos protestaron con el argumento de que la exclusión del voto de los afroamericanos y de las castas limitaba la posibilidad de disfrutar del artículo. Entonces, las Cortes promulgaron dos decretos que jugaron un papel clave en la eclosión municipalista. El primero, del 15 de octubre de 1812, permitió a los pueblos con menos de 1 000 almas instalar

su ayuntamiento por otras razones o bien público y el segundo, del 23 de mayo de 1813, otorgó a los pueblos americanos la libertad de crear su ayuntamiento entre sí; es decir, por iniciativa autónoma del vecindario. La iniciativa de los pueblos novohispanos resultó bien diferente de la situación de los de la Península que tenía la obligación de pedir la autorización al subdelegado local.

Los pueblos le dieron legalmente múltiples lecturas al sagrado texto con base en sus usos y costumbres, en otras palabras, a sus constituciones; los constituyentes tampoco propusieron una imagen secularizante de la Carta. Si nos fijamos en las prácticas de los rituales y el uso de las imágenes que acompañaron la difusión del texto, resulta evidente que no se inventó ningún rito o representación colectiva nueva como en el caso de la Francia revolucionaria. La única novedad, quizá, fue que pueblos y ciudades tuvieron que titular la plaza principal Plaza de la Constitución. Sabemos que en la Nueva España de 1810-1821 hubo una notable difusión de folletos, catecismos y libros contra del despotismo y a favor de la Constitución. Sin embargo, el discurso escrito se quedó ajeno al visual, no superó el ámbito urbano y cuando llegó a los pueblos, para la gran mayoría de los nuevos vecinos-ciudadanos, se quedó grabado en el imaginario local por su fuerza propia y por la legitimidad que le otorgaron a la Constitución los ritos de juramento y su misma publicación. Se conoce la naturaleza no muy moderna de los ritos ya que fueron los cuerpos los que juraron la Constitución después de escuchar su lectura y, por lo tanto, los que le otorgaron vigencia por falta del principio de publicación de la norma a cargo de la asamblea que la redactó. Los relatos de los subdelegados[78] nos hacen ver que el juramento mantuvo su forma religiosa sin variación con el pasado. El texto gaditano, también traducido a los idiomas indígenas, se expuso en el centro del pueblo sobre una mesa con el crucifijo, el evangelio, unas velas y, en muchas ocasiones, con el retrato del rey. No hubo símbolo nuevo. Esta visión plástica del juramento plantea la cuestión acerca de qué tipo de obligación política se comunicó a los pueblos, si el contractualismo hispánico clásico bajo nuevas formas o el vínculo moderno fundado sobre la voluntad ciudadana. No cabe duda de que fue el primero, el mismo al que apelaron los pueblos en el siglo XX para justificar sus levantamientos en contra del gobierno. Además, esta otra constitucionalización del vínculo histórico entre gobernantes y gobernados se confirmó por la publicación de la Carta. Aunque los ritos no fueron iguales en todos los pueblos sí tuvieron mucho en común. Es evidente que en la recepción de la Constitución los pueblos adoptaron el modelo de la fiesta comunitaria del santo patrono. La publicación se celebró a lo largo de tres días de festejos con procesiones de santos, tianguis, repique de campanas, cohetes, peleas de gallos y desfiles. En las cartas de los subdelegados se encuentra el universo de las devociones y sociabilidad que los ilustrados borbónicos, tres décadas antes de Cádiz, tacharon como paganismo. La publicación de la Constitución representó otro evento sagrado importante, pero administrado autónomamente por los pueblos según sus costumbres. Por su naturaleza, la Constitución no rompió el mundo de los valores reproducidos hasta entonces por los vínculos de las identidades colectivas con su vida

cotidiana por una parte y con el mundo externo por la otra. El cura debía celebrar un *Te Deum* y comentar el sagrado texto en la homilía; además, en muchos pueblos, al final de la misa una copia del texto llevado por el subdelegado se portaba en un baldaquín sobre los hombros como una imagen sagrada, para recorrer barrios, iglesias y conventos. Los vecinos-ciudadanos, entonces, seguían repartidos en cuerpos: los eclesiásticos, el subdelegado y los jefes de milicias, los vecinos principales, el cuerpo principal de la república (donde la había), y la vecindad en su totalidad agrupada en sus cofradías, cada una con el estandarte de su santo patrono. Algo, sin embargo, cambió. Las procesiones de la Iglesia tuvieron un orden inverso ya que los eclesiásticos solían ubicarse al último. Se puede hipotetizar que la prelación otorgada a los curas subrayó la naturaleza católica de la Carta y el papel de la Iglesia en su difusión (¿e interpretación?). La ceremonia era cívica y no religiosa precisamente y únicamente por su orden invertido.

En fin, el imaginario que se utilizó en Nueva España para publicar la Constitución fue el de la fidelidad monárquica tradicional. Al ser publicada bajo las formas más antiguas de la fidelidad monárquica, la Constitución no pudo ser percibida por los pueblos más que como una nueva etapa de la tradición contractualista que vinculó la justicia del rey a la de los pueblos con sus territorios y sus usos y costumbres, desde tiempo inmemorial.

La cuestión indígena-gaditana merece atención particular. Los indígenas entendieron perfectamente que la manera más segura para conservar sus bienes y sus regímenes interiores era poniéndolos bajo la jurisdicción de los nuevos ayuntamientos. Pero el cambio desencadenó muchos conflictos territoriales. Si tomamos en cuenta la tendencia a la fragmentación de las repúblicas en la última época colonial y la comparamos sumariamente con los datos, aun incompletos, que se tienen, queda la impresión de que prevaleció la ruptura territorial. El caso más evidente es el de la Intendencia de Oaxaca que en 1812 tenía 90 repúblicas y que para 1821 contaba ya con alrededor de 200 ayuntamientos constitucionales de los cuales 117 habían sido sujetos de una cabecera.[79] La ruptura se ubicó en el hecho de que todos los nuevos ayuntamientos fueron jurídicamente iguales entre sí. Por lo tanto, si un sujeto de una cabecera de república lograba instalar su ayuntamiento electivo, se independizaba de la cabecera y rompía la unidad territorial antigua al ganar la autonomía completa sobre sus recursos. Tomemos un ejemplo que muestra cómo las disyuntivas territoriales, propias del mundo indígena, se cruzaron con la permeabilidad de la Constitución. En octubre y noviembre de 1820 estalló un conflicto entre tres pueblos indígenas del partido de Cuernavaca para obtener un ayuntamiento cada uno. El primero, Xantetelco, era cabecera de república y se negó a que el segundo, Amayucan, tuviera su ayuntamiento. Xantetelco expuso dos argumentos para defender su dominio, argumentando que desde hace mucho tiempo no tenían cabecera civil (subdelegación) que los gobernara y ahora se les concedió a cada ciudadano el derecho de representar sus acciones y deducir en juicios sus quejas.

Se puede ver claramente que para los indios de aquella república la nueva representación

se identificó con la antigua; es decir, con tener justicia propia. El segundo argumento se fundó sobre lo indefinido de la circunscripción electoral, en el sentido de que para los de Xantetelco pueblo y parroquia eran la misma unidad territorial puesto que desde tiempo inmemorial el primero existía si había una doctrina con cura residente. Los sujetos, al no tener doctrina propia, no tenían derecho a sus ayuntamientos. Los de Amayucan se retiraron el día de las elecciones protestando sus derechos con base en los padrones de su feligresía. La protesta activó la del otro pueblo, Xalostoc, que pretendió adquirir sus derechos como en el caso de Amayucan. El pleito llegó a la Diputación Provincial que reconoció el derecho de los dos sujetos a instalar sus ayuntamientos.[80]

Estos y otros casos muestran que, al menos en Nueva España, la parroquia no podía jugar el papel de circunscripción electoral neutra ya que fue la base para calcular el número de ciudadanos con derecho de voto. El territorio colonial tenía en las parroquias la fuente de legitimidad de todas las jurisdicciones que organizaban la vida local. Al ser aplicada, la nueva forma de votar no se ajustó a la parroquia como tal sino a los grupos que las jurisdicciones distintas habían agrupado a lo largo de sus historias. El caso del partido de Metepec en la Intendencia de México es aún más evidente ya que parece que se dio una tendencia opuesta: la agregación de varias repúblicas de indios, por motivos que no sabemos. A mitad del siglo XVIII, este partido tenía 36 repúblicas con más o menos 300 pueblos sujetos, según el Teatro Americano de Villaseñor y Sánchez, aunque se deben tomar los datos con cierta suspicacia porque se registraron antes de las reformas borbónicas.

Al aplicarse la Constitución pasó algo bien expresado por el subdelegado en una carta al intendente el 15 de julio de 1820. Al comentar que los indios puros del pueblo de San Lorenzo Huitzilapa habían decidido que el número de los regidores del nuevo ayuntamiento no tenía por qué ser proporcional a los habitantes, el subdelegado pintó una imagen muy nítida al decir, "porque esos pueblos quieren igualarse a la ciudad de Toluca, comparan un pueblo con las capitales".[81] Sin embargo, la percepción del subdelegado no fue correcta. A los indios no les importó "igualarse a la ciudad", la decisión de multiplicar los regidores dependió de una costumbre antigua expresada por otro pueblo, Santiago Tlacotepec: "[…] todo se facilita con el ayuntamiento que se instale en Santiago donde reunidos los demás pueblos puedan eligir de cada lugar respectivamente individuo que componga la corporación mencionada".[82] La nueva representación a nivel local se interpretó siguiendo la antigua colonial de las repúblicas según la cual cada cabildo indígena tenía regidores de cada pueblo de su territorio.

La documentación de la Diputación Provincial de la Nueva España y la del Archivo General de la Nación muestran que en muchos lugares las repúblicas de indios se transformaron en ayuntamientos, que los indígenas lograron los cargos de alcalde y que la Diputación lo vio con buenos ojos. En la Intendencia de Veracruz, el procurador de los indígenas presentó una queja a la Diputación porque en el nuevo ayuntamiento resultó elegida sólo "gente de razón, sin mezclas en sus diversos empleos, ni un solo indio de aquel

suelo” y que, por lo tanto, el resultado de las elecciones, según la República, no se había conformado al “espíritu” de la Constitución que había proclamado la “igualdad”. La Diputación aceptó la queja y en su dictamen del 12 de septiembre de 1820 le recomendó al subdelegado que en las elecciones sucesivas se eligiesen a unos indios porque “son enteramente iguales en todo”.[83] Es evidente que indios y Diputación compartieron la idea de que la igualdad se entendía entre corporaciones más que entre individuos.

Sin embargo, la Diputación no sólo defendió esta idea de igualdad corporativa, sino que también la extendió a las relaciones laborales como se ve cuando, también en el mismo mes de septiembre, el subdelegado del partido de Yahulica se quejó de los procedimientos de los nuevos alcaldes indígenas de todo el partido que,

> han hecho creer a los indios ser libres de ir o no a trabajar a las haciendas, como a pedir el precio que regulen por su trabajo, con lo cual los hacendados se pierden por falta de brazos, que se los obligue de ir al trabajo, y que se haga entender que la libertad que se les concede debe entenderse sin beneficio de la agricultura.

La Diputación respondió al subdelegado con firmeza “que los indios tienen ahora el derecho de contratar su precio”.[84] Este caso proporciona una pista para entender los orígenes de lo que pasó en el Estado de México a lo largo de las primeras dos décadas republicanas cuando una gran cantidad de comunidades se lanzó a ocupar tierras de las haciendas.

¿Se podría pensar que las comunidades indígenas articularon los cargos de las cofradías con los de los nuevos ayuntamientos para defender sus bienes? Resulta difícil ubicar las fuentes para contestar. A pesar de todo, encontré cuatro casos sobre 13 ayuntamientos en Metepec: San Jerónimo Amanalco, Santiago Tianguistengo, San Mateo Atenco y Santa María Atlacomulco.[85] En todos estos pueblos se dio una doble elección al instalarse el Ayuntamiento: la primera en el exterior de la iglesia para la elección de los regidores y la segunda al interior de la iglesia para elegir a los mayordomos de las cofradías. En los tres primeros pueblos se eligieron unos regidores para los cargos de mayordomo y en el cuarto fue un mayordomo que se eligió para regidor. En Santa María Atlacomulco, el cura se opuso a que el ayuntamiento controlara las cofradías y escribió al intendente quien pasó el expediente al alcalde del pueblo. Éste contestó que las cofradías no tenían constitución y que, por lo tanto, recaían bajo la jurisdicción civil. El caso no es único. Muchos subdelegados entre 1820 y 1821 se quejaron en sus cartas con los intendentes que los nuevos ayuntamientos colectaban bienes.

Las consecuencias que tuvieron las jurisdicciones territoriales quedan aún más claras en el caso de los ayuntamientos mixtos de indios y españoles. En 1820 en San Miguel Almoloya del Río, en el partido de Metepec, había 700 vecinos de los cuales tres cuartas partes eran indios distribuidos en nueve pequeños pueblos, unos ranchos y unos barrios. El subdelegado informó que,

> en la junta de vecinos en la que de común acuerdo se resolvió que se nombrasen dos alcaldes, el uno español y el otro indio, distante el uno del otro, y en sus barrios de residencia; un regidor a cada uno de los barrios para que en lo inmediato, y en el caso de prontitud, *administren justicia en sus respectivos pueblecitos, dando cuentas a los alcaldes*

> *con oportunidad.* [Las cursivas son nuestras.][86]

Por común acuerdo entre vecinos españoles e indios se eligieron dos alcaldes, 11 regidores y un síndico procurador, un número de integrantes igual que el Ayuntamiento de la Ciudad de México. En este caso se adoptó la antigua regla de las cofradías mixtas que elegían dos jerarquías. La carta del subdelegado revela muchas cosas acerca de cómo se formó la idea de una soberanía de los pueblos cuando explica que el número de los regidores dependió, al igual que en el pueblo indio de Santiago Tlacotepec, del número de los pequeños pueblos y que los regidores administraban justicia, dando debida cuenta al alcalde.

Por una parte tenemos, entonces, la constitucionalización de la igualdad entre las dos repúblicas históricas que habían conformado el virreinato: la de los españoles y la de los indios, y, por la otra, el papel central que asumieron los nuevos alcaldes municipales en la administración de la justicia. Lorente recuerda cómo desde 1811 un decreto de las Cortes sobre la abolición de los señoríos jurisdiccionales dejó un vacío que se llenó interinamente por los alcaldes convertidos en jueces de sus partidos. En la Nueva España pasó lo mismo después de que las mismas Cortes rechazaron la proposición de la Audiencia de que el virrey Calleja nombrara jueces interinos. Así que a falta de los nuevos jueces de letras, los alcaldes elegidos tomaron su lugar. Además, por la guerra y luego por la situación española durante el Trienio, no se logró aplicar por completo la reforma de la justicia que quitó dos de las cuatro causas a los virreyes, intendentes y subdelegados, para transferir lo criminal y lo civil a un nuevo cuerpo de jueces. Sin embargo, más allá de las coyunturas, se queda el hecho de que

> El constitucionalismo gaditano no mostró repugnancia alguna ante la identificación de los Alcaldes constitucionales con los jueces de primera instancia; es más, los prefirió a los nombrados por otras instancias diferente a las constitucionalmente establecidas.[87]

La guerra reforzó la jurisdicción de los alcaldes pero la Constitución la consolidó y la extendió a todo el virreinato. Según una fuente de archivo, en 1810 había en la Nueva España 35 cabildos de españoles todos ubicados en espacios urbanos,[88] pero para 1821 había centenas. El mundo rural se llenó de nuevas jurisdicciones y de centenares de nuevos jueces con una legitimidad doble. Por una parte fueron más naturales a su comunidad de pertenencia por haber sido elegidos por sus vecinos y por la otra, los nuevos alcaldes constitucionales conservaron el estatus de la época preconstitucional, continuaron siendo empleados públicos equiparados a los demás jueces y con las mismas potestades, desde la falta de responsabilidad legal hasta el arbitrio en la interpretación de la ley y la discreción en su aplicación. Si no supiéramos que los efectos de esta enorme multiplicación de nuevos jueces, debida a la eclosión municipalista, dependió de la naturaleza jurisdiccional de la Constitución, sería fácil pensar que la ruralización política del virreinato fue una revolución autonomista fuera del orden legal. En realidad, fue todo lo contrario. Además, las nuevas jurisdicciones desencadenaron de inmediato conflictos de atribuciones que debilitaron el gobierno de los demás jueces. Al tener la necesidad de cubrir sus gastos, los nuevos

ayuntamientos crearon un filtro fiscal entre el gobierno central y los territorios. Cobraban pero no daban. El fenómeno se radicalizó durante el Imperio de Iturbide cuando muchos alcaldes pidieron a los subdelegados sus archivos de las cuatro causas, lo que orilló a que uno de ellos escribiera al intendente amargamente: "como está ejerciendo el alcalde constitucional todas las funciones, y quedo yo como particular vecino, hablando debidamente protesto no ser responsable yo, y mis fiadores del cobro".[89]

## Algunas consideraciones finales

La revolución novohispana se libró en el campo de la justicia. La primera etapa se dio durante la guerra que abrió nuevas jurisdicciones y, por ende, creó poder político nuevo a los oficiales criollos y a los vecinos principales en los términos profetizados por Calleja. La segunda etapa fue la municipalización de los pueblos que implementó nuevas jurisdicciones territoriales que se autonomizaron del gobierno de los jueces del rey. Las ciudades siguieron el mismo camino de autonomía y gracias a las Diputaciones Provinciales lograron instaurar una república federal. Pero a lo largo del camino perdieron el dominio sobre sus antiguos territorios. ¿Como podríamos definir entonces la ruralización de lo político? Contestar que el proceso se dio porque la nueva ciudadanía estuvo abierta a los pueblos donde vivía 90% de la población, sería decir una verdad a medias. Lo que transformó un mero dato demográfico en una ruptura del orden social y político fueron los vínculos que se establecieron legalmente entre la justicia y la representación municipal. Creo que la ruralización se podría definir, por lo pronto, como un desplazamiento del eje jurisdiccional del espacio novohispano de la ciudad al campo.

Por mucho tiempo se afirmó que la herencia colonial había sido la responsable de los difíciles problemas de la gobernabilidad republicana. Hoy sería más correcto decir que la verdadera herencia fue la de la crisis de la Colonia. La Nueva España de 1821 no fue la de 1808. No fue la Nueva España del proyecto borbónico de finales del siglo XVIII, pero tampoco fue la soñada por el patriotismo criollo clásico. La Nueva España de 1821, la que apoyó con entusiasmo el Plan de Iguala, fue una sociedad de cuerpos emancipados del gobierno de los jueces coloniales. Esta emancipación fue la consecuencia de la guerra y de la Constitución gaditana. Las dos desencadenaron una masiva redistribución de la justicia; es decir, del poder político. La autonomía de los espacios urbanos empezó a enfrentarse con la de los pueblos municipalizados. Es legítimo preguntarse si la revolución novohispana que distribuyó la justicia a los cuerpos territoriales es la clave para entender el consenso masivo que tuvo la República. Este fenómeno, a primera vista, tiene algo de paradójico. Después de tres siglos de indiscutible lealtad monárquica, la sociedad mexicana transitó sin problemas a la lealtad republicana. ¿Cuál fue, entonces, la naturaleza del republicanismo mexicano? Quizá la respuesta está en el hecho que no hubo un republicanismo sino varios y que se dieron varias lecturas de lo que era y podía ser la República. Pero lo que cuenta es que los

diferentes republicanismos fueron legitimados no sólo por la pluralidad de culturas que conformaron a México, sino también por las diferentes lecturas que se podían dar legítimamente del orden constitucional. En este sentido, la herencia de Cádiz fue enorme. El constitucionalismo mexicano, hasta la Reforma, fue deudor del gaditano en muchos aspectos no sólo en lo formal, como las similitudes entre los textos, sino especialmente en la continuidad del jurisdiccionalismo, en el continuo juego de judicialización del conflicto político. Este ensayo comenzó con el tema de los levantamientos porque fueron la expresión más evidente de una lectura posible de las libertades republicanas. El éxito de esta práctica política y la legitimidad constitucional que la acompañó son la mejor muestra de la manera en la que un conflicto político entre las facciones de élites podía ser percibido por los pueblos como un atentado a sus condiciones de sujetos soberanos por ser dueños de su justicia. Es por esto que el lema de la soberanía de los pueblos mantuvo una vigencia indestructible hasta la Revolución mexicana. Este concepto tradicional conservó su sentido natural y corporativo en la República, pero con la imputación de un sujeto político muy específico con su jurisdicción autónoma. A falta de una administración pública concreta, armada de privilegios y fueros propios, tampoco el gobierno interior de los pueblos pudo limitar su esfera a los asuntos corrientes de una buena administración. Los pueblos pudieron defender su autonomía judicial de hecho y de derecho impugnando constantemente las decisiones de cualquier empleado público ya fuera un juez, un jefe político, o el mismo presidente de la República. No se debe olvidar que hasta la Reforma, los pueblos siguieron conservando su personalidad jurídica colectiva, aunque las élites intentaron enfrentar este grave problema de gobernabilidad republicana expidiendo periódicamente leyes municipales para limitar el poder de los pueblos. Pero el éxito fue efímero. Cabe recordar que Porfirio Díaz ganó el poder en 1879 con un levantamiento cuyo lema fue el de la autonomía de los municipios.

Por lo tanto, esta revolución novohispana más la Independencia llevaron a una república bien diferente de la de los Estados Unidos integrada por dos soberanías, la de la federación y la de los estados; es decir, una república integrada por tres soberanías: la federación, los estados y los pueblos. Aunque la tercera forma de soberanía no se consagró en ninguna Carta, desde una óptica constitucional no es tan objetable ya que la cultura constitucional occidental utiliza desde hace tiempo el concepto de *constitución material*. Este concepto significa que una constitución vive de normas escritas pero también de usos y costumbres legitimados en el imaginario colectivo por prácticas reiteradas y aceptadas. El problema crucial, sin embargo, no dependió de la mera existencia de tres soberanías, sino de la naturaleza diferente de la tercera. La autonomía jurisdiccional de los pueblos expresó republicanamente la tensión nunca resuelta entre la soberanía entendida como justicia en manos de las comunidades territoriales y la soberanía entendida como representación nacional o estatal de las élites. El federalismo mexicano asimiló materialmente el autonomismo de los pueblos, pero no pudo consolidar una jerarquía legal entre las tres soberanías. Por ejemplo, una mirada a la historia del derecho de petición, que siempre se manejó por los pueblos como petición de derechos supuestamente violados por una

autoridad, muestra bastante bien los dilemas de la gobernabilidad federal. Por esto, en la Asamblea constituyente de 1854 el problema de cómo limitar el derecho de petición fue uno de los puntos más debatidos. Aunque la nueva Constitución definió el derecho de petición como exclusivamente individual, los pueblos siguieron con la costumbre de siempre. El derecho de petición mantuvo su cercanía con el antiguo derecho de representación de los agravios a su justicia.

Los cambios que se dieron entre 1808 y 1821 dejaron muchas herencias, como el presidencialismo. La justicia colonial tuvo su garante supremo en el poder moderador del monarca con su facultad de garantizar a cada uno lo suyo. Pero en la República, ¿cómo garantizar este tipo de justicia? Inevitablemente, el peso del problema recayó en el Ejecutivo tanto federal como centralista. El presidencialismo mexicano fue, a la vez, fuerte y moderador, como durante el Porfiriato, porque tuvo que actuar con poderes excepcionales, aun en situaciones de paz, para hacer frente a las demandas de los pueblos. El presidente tuvo que actuar como juez supremo porque sin los pueblos no se podía gobernar ni ganar las grandes batallas políticas. La segunda herencia es la de la corrupción. El empleado público podía ser designado por el centro, pero su responsabilidad se mantuvo igual que en la época colonial. La falta de jerarquía legal continuó asegurando una amplia discrecionalidad en la interpretación y aplicación de las leyes y de la Constitución. La única responsabilidad fue política y en la República fue aún más política y faccional. El faccionalismo de los partidos fue, sin duda, una manifestación de las divisiones ideológicas profundas que enajenaron a las élites progresivamente hasta desencadenar una guerra civil. Sin embargo, también es cierto que la lucha partidaria logró ser tan desestabilizadora y tan antiparlamentaria, por la naturaleza jurisdiccionalista de los regímenes constitucionales, que autorizó múltiples lecturas de las leyes y de las mismas constituciones por parte de una gran variedad de sujetos. En pocas palabras, la anarquía tantas veces denunciada como el mal de la República no expresó una ruptura de la legalidad sino la vigencia de una legalidad de los hombres y no de las leyes.

La tercera herencia es el agrarismo. En un país y en un siglo como el XIX marcados por las continuas luchas sociales por la tierra, llama la atención que ni los latifundios ni sus adversarios históricos, las comunidades de los pueblos, presionaran para obtener una reforma integral del modo de producir justicia. No pretendieron, por ejemplo, la institución de catastros legales (algo muy diferentes de los censos) que favorecieran la consolidación de la terceridad de los jueces. Este punto forma parte del otro gran tema de la codificación. Aunque se habló constantemente de codificar, no se llevó a buen término y falta todavía entender las razones.[90] El primer Código Civil se publicó hasta 1889, inspirado totalmente en el español del mismo año. Al momento conocemos muy poco de cómo se aplicó y en qué medida cambió el modo de producir la justicia. A pesar de que los discursos político-ideológicos de las élites fueran, según se dice, afrancesados o norteamericanizados es interesante notar que en temas de la justicia se siguió mirando a España. El agrarismo fue,

por lo tanto, un fenómeno complejo. Es verdad que su fundamento estuvo en la lucha por la tierra, pero su intensidad en el tiempo y en el espacio no dependió exclusivamente de los recursos materiales disponibles. El agrarismo también fue un fenómeno constitucional ligado a la tercera soberanía: la de los pueblos; para los pueblos, la justicia no fue una esfera separada de la identidad colectiva. Por la naturaleza que mantuvo en la República, la justicia siguió con su papel histórico de gran reproductora de las memorias y de los idiomas de los derechos comunitarios.[91] La justicia y las devociones religiosas aseguraban la identidad y el autogobierno del territorio. Tampoco hay duda que los múltiples idiomas de la justicia a nivel local fueron monopolizados por los jueces ya que fueron el monopolio de las comunidades. Aun sin el rey, la justicia mantuvo su vocación contractualista con sus procedimientos, el tipo de sociabilidad, el poder de las costumbres y gran parte de las Leyes de Indias.

La vida política de la República se desarrolló en torno a un juego sutil y conflictivo entre las dinámicas de las mediaciones negociables de las múltiples y legítimas lecturas de los derechos constitucionales para integrar los pueblos a la nación imaginada por medio del consenso, y las dinámicas de exclusión y/o desamortización para consolidar la nación misma en un nuevo orden social de los propietarios. Las dos dinámicas lograron convivir, aunque conflictivamente, porque la experiencia liberal mexicana funcionó con base en un compromiso con la justicia, exactamente como hicieron los liberales gaditanos. Sin este compromiso, la Revolución mexicana hubiera sido otra cosa. Cabe preguntarse hasta qué punto el control comunitario de gran parte del discurso jurídico-constitucional pudo favorecer el indudable consenso popular no sólo hacia la República sino hacia el mismo liberalismo. Una de las cuestiones heredadas de la Independencia es si la justicia jurisdiccional pudo también producir diferentes lecturas de la experiencia liberal sin restarle consenso y legitimidad. La gran ruptura del compromiso desencadenó la Revolución. Tiene un alto valor simbólico el hecho de que Zapata se levantara cuando el gobernador de Morelos pretendió imponer sus candidatos en los municipios zapatistas. El problema de la tierra ya existía desde hacía tiempo, pero perder los municipios significó perder autonomía, justicia, poder político y quedarse sin las defensas que otorgaron las mediaciones constitucionales del pasado.

* Universidad de Florencia / División de Historia, CIDE.

[1] El más conocido considero que es François-Xavier Guerra en su libro *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, FCE, México, 1993.

[2] Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, FCE/Fideicomiso Historia de las Américas/Colmex, México, 2007.

[3] Véase sobre el tema Pierre Rosanvallon, *Por una historia conceptual de lo político*, traducción de Marcos Mayer, FCE, Buenos Aires, 2002 (Colección Popular, 638).

[4] Lucas Alamán en su conocida obra *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, 5 vols., Jus, México, 1969, afirma que la primera versión de la anécdota se encuentra en Manuel Gómez Pedraza, *Manifiesto que… ciudadano de la república de Méjico, dedica a sus compatriotas; osea una reseña de su vida pública*, Benjamin Levy, Nueva Orleans, 1831.

[5] Véase las representaciones de los ayuntamientos en los folletos de la *Gaceta de México* de marzo de 1821.

[6] William Spence Robertson, *Iturbide of Mexico*, Duke University Press, Durham, N. C., 1952, p. 69-74.

[7] Timothy E. Anna, *El imperio de Iturbide*, traducción de Ana Sandoval, Alianza, México, 1991, p. 17 (Los Noventa, 70).

[8] *Derecho público mexicano. Compilacion que contiene: importantes documentos relativos á la independencia, la Constitucion de Apatzingan, el plan de Iguala, tratados de Cordoba, la acta de independencia, cuestiones de derecho publico resueltas por la Soberana junta gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso constituyente, la acta constitutiva de los Estados-unidos mexicanos, la Constitucion de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las bases orgánicas, la acta de reformas, la Constitucion de 1857 y la discusion de todas esta constituciones hecha por el lic. Isidro Antonio Montiel y Duarte, en virtud de orden del C. ministro de justicia, lic. Jose Maria Iglesias*, vol. I, Imprenta del Gobierno, México, 1871-1882, pp. 4 y ss.

[9] Un ejemplo: en 1824, 1841 y 1846 los electores provinciales que se reunieron en Morelia, la capital del estado de Michoacán, redactaron en presencia de un notario unos mandatos para los diputados electos. Cito uno de éstos: "en consecuencia otorgan a cada uno de los diputados poderes para que constituyan la nación del modo que entienden ser más conforme a la felicidad general, y especialmente para que dicten leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general *firmando las bases, religión, independencia, y unión, que deben ser inalterables, así como la forma de república representativa, popular, según lo proclamado en el artículo primero del plan del cuatro de agosto*", Archivo General de Notarías de Morelia, protocolo del notario Miguel García, vol. 276, 1846, pp. 583-586.

[10] *Planes en la Nación Mexicana*, 5 vols., Senado de la República/Colmex, México, 1987.

[11] *La Lima del Vulcán*, 18 de diciembre de 1833, vol. 393 (Colección Lafragua).

[12] El nombre completo del plan es *Plan ó indicaciones para reintegrar á la Nación en sus naturales, é imprescriptibles derechos y verdadera libertad, de todo lo que se halla con escándalo de los pueblos cultos violentamente despojada por D. Agustín de Iturbide, siendo esta medida de tan extrema necesidad, que sin ella es imposible el que la América del Septentrion pueda disfrutar en lo venidero una paz sólida y permanente*.

[13] Diego Valadés, Salvador Reyes Nevares y Alejandro Hernández Sánchez, *Los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, vol. I, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión/Porrúa, México, 1978, pp. 92-93.

[14] Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, Centro de Estudios Históricos, Colmex, México, 2003.

[15] *Ibidem*, pp. 31-32.

[16] *Ibidem*, p. 35.

[17] Véase el ensayo en este libro de José María Portillo.

[18] "Representación dirigida a las Cortes por cuatros individuos de la Comisión de Constitución, contra un artículo de ésta", en *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias,* vol. II (1870), pp. 1714-1717.

[19] Existe una bibliografía extensa sobre estos temas. Me limito a señalar algunos autores que han tratado específicamente los dos puntos: David Lindsay Keir, *The Constitutional History of Modern Britain since 1485*, A & C Black Publishers Ltd., Londres, 1969; J. M. Gough, *Fundamental Law in English Constitutional History*, Clarendon Press, Oxford, 1955; James R. Stoner Jr., *Common Law and Liberal Theory: Coke, Hobbes and the Origins of American Constitutionalism*, University Press of Kansas, Lawrence, Kansas, 1992; W. Ullmann, *Individuo e società nel Medioevo*, Laterza, Roma/Bari, 1983 [1966]; Nicola Matteucci, *Organizzazione del Potere e Libertà. Storia del Costituzionalismo Moderno*, UTET, Torino, 1976; Maurizio Fioravanti, *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, Giappichelli, Turín, 1995.

[20] Manuel Chust (coord.), *op. cit.*

[21] La abdicación de Carlos V ha sido estudiada por Italo Marconi en la tesis, *Le Abdicazioni di Carlo V Imperatore*, discutida en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales "Cesare Alfieri", de Florencia, en mayo de 2003 (inédita).

[22] Lo muestra Serge Gruzinski, *La colonisation del imaginaire. Sociétés indigène set occidentalization dans le Mexique espagnol*, XVIe-XVIIIe siècle, Gallimard, Bibliothèque des Histoires, París 1988. (En español *La colonización de lo imaginario: sociedades indígenas y occidentalización en el México español, siglos XVI-XVIII*, FCE, México.)

[23] El único precedente parecido a Bayona fue la Noche de Varennes en 1791, cuando Luis XVI huyó de Versalles disfrazado de sirviente. El pueblo y la milicia nacional bloquearon el intento y la familia real tuvo que regresar a Versalles. El famoso panfletista Restif de la Bretonne se dio cuenta inmediatamente de la gravedad del acontecimiento y anotó en su agenda: "en la mañana logré asistir al regreso del Rey, y desde aquel momento lo consideré destronado". La Noche de Varennes contribuyó a la instauración de la república. Restif de la Bretonne, *Le notti rivoluzionarie,* s.e. Milán, 1989, pp. 54 y ss.

[24] Véase el capítulo de este libro de José María Portillo. Sobre la relevancia del jusnaturalismo en la América de la crisis, véase José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004. Chiaramonte explica lo que llama "la existencia de un transfondo común de doctrinas y pautas políticas, conformadoras del imaginario de la época, que los letrados habían absorbido". Este transfondo permitió aceptar "la ficción jurídica de la retroversión del poder, que implicaba la existencia de un acto contractual tácito entre los españoles americanos y el Monarca, para fundar a continuación la legitimidad de los nuevos gobiernos", *op. cit.*, pp. 81-82 y 132.

[25] Citado en Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2ª ed., vol. 1, CEPC, Madrid, 2000, p. 218.

[26] Jaime Eyzaguirre, *Ideario y ruta de la emancipación chilena*, 29ª ed., Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1957, p. 24, citado en John H. Elliot, "Empire and State in British and Spanish America", en Nathan Wachtel y Serge Gruzinski (coords.), *Le Nouveau Monde Mondes Nouveaux. L'Experience américaine*, Éditions Recherche sur les Civilisations/ Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, París, 1996, p. 371.

[27] José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política*, *Guanajuato 1790-1836*, Colmich/Instituto Mora, Zamora, Michoacán, 2001.

[28] *Ibidem*, p. 20.

[29] Véase sobre el punto Carlos Garriga, "Gobierno", en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza, Madrid, 2002, p. 320.

[30] Marco Bellingeri, *Ceti ed Etnie en Yucatán*. *Costituzione, sviluppo e crisi di una formazione interetnica tra Sette e Ottocento,* Celid, Torino, 1990, pp. 100 y ss.

[31] Marcello Carmagnani y Ruggiero Romano, "Componentes sociales", en Marcello Carmagnani, Alicia Hernández Chávez y Ruggiero Romano (coords.), *Para una historia de América*, vol. I, *Las estructuras,* FCE/Colmex, México, 1999, p. 374 (Serie Américas, Fideicomiso Historia de las Américas).

[32] Luca Mannori y Bernardo Sordi, *Storia del diritto amministrativo*, Laterza, Bari, 2001, en particular el capítulo II escrito por Luca Mannori.

[33] Carlos Garriga, *op. cit.*, pp. 320-321.

[34] David Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico 1763-1810*, FCE, México, 1978, pp. 49-50.

[35] Antonio Domínguez Ortiz, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1976.

[36] Félix Colón de Larriategui y Ximénez de Embun, *Juzgados militares de España y sus Indias,* Imprenta de la Viuda de

Ibarra, Hijos y Compañía, Madrid, 1788.

[37] Christon Archer, *The Army in Bourbon México, 1760-1810*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 1977.

[38] Véase el estudio pionero de Francisco Tomás y Valiente, "Génesis de la Constitución de 1812: I, De muchas leyes fundamentales a una sola constitución", *Anuario de historia del derecho español*, núm. LXV (1995), pp.13-126; José María Portillo, *Revolución de la nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC, Madrid, 2000; y Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones: dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons, Ediciones de Historia, Madrid, 2002.

[39] Véase Beatriz Rojas "Constitución y ley: viejas palabras, nuevos conceptos", en Erika Pani y Alicia Salmerón (coords.), *Conceptualizar lo que se ve, François-Xavier Guerra, historiador. Homenaje*, Instituto Mora, México, 2004, pp. 291-322; Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, Instituto Mora/CIDE, México, 2008; Beatriz Rojas, "Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814", *Historia Mexicana*, vol. LVIII, núm.1 (julio-septiembre de 2008), pp. 287-324.

[40] Beatriz Rojas, "Las ciudades novohispanas…", *op. cit.*, p. 292.

[41] *Idem.*

[42] Gran parte de la documentación del conflicto novohispano se encuentra publicada en las dos colecciones documentales acerca de la Independencia. Juan Evaristo Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México 1808-1821*, 3 t., Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985; y la de Genaro García, *Documentos históricos mexicanos,* 7 t., Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, México, 1910. La cita es obtenida de Genaro García, *op. cit.*, t. II, p. 148.

[43] Véase Luis Sánchez Agesta, "El 'poderío real absoluto' en el testamento de 1554: sobre los orígenes de la concepción del Estado", en Antonio Gallego Morell (coord.), *Carlos V: (1500-1558)*, Universidad de Granada, Servicios de Publicaciones, España, 2001, pp. 439-460.

[44] El texto completo del decreto se encuentra en muchas ediciones. Quizá una de las mejores está en el *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, vol. III, publicada por Ricardo Levene, La Plata, 1945, pp. 427-429 (Serie Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 2-4).

[45] François-Xavier Guerra, *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Universidad Complutense, Madrid, 1995, p. 28.

[46] Representación de la Ciudad de Querétaro, 22 de abril de 1809, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 12.

[47] "El asesor Herrera sobre el derecho de esas provincias [Béjar, Monclova, Santa Fe y Chihuahua] a participar en la elección y sorteo", (Chihuahua, 10 de mayo de 1809), AGN, *Historia*, vol. 418, citado en Beatriz Rojas, "Las ciudades novohispanas…", *op. cit*., p. 307.

[48] Para un análisis de los partidos en pugna véase François-Xavier Guerra, *Modernidad e Independencias…*, *op. cit.*, pp. 198-205.

[49] La documentación del proceso electoral de 1809 es muy rica y hasta se podría decir casi completa. Las instrucciones han sido publicadas íntegramente por Beatriz Rojas (comp. y est. intr.), *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras, poderes, e instrucciones: Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, Instituto Mora, México, 2005.

[50] "Carta reservada del Brigadier General Félix María Calleja al virrey Francisco Xavier Venegas" (Valladolid, 29 de enero de 1811), AGN, *Historia*, vol. 326, exp. 4.

[51] Hablaron, según Allende "del riesgo a que estaba expuesto el Reyno de ser entregado a los Franceses porque para el concepto de los dos, toda la grandeza de España estaba inclinada, o por mejor [decir] estaba decidida por Bonaparte, y que la península estaba perdida, excepto Cádiz, de que debía resultar que el Reyno [de Nueva España] se perdiera también por que estaba indefenso. Y las más de las autoridades públicas eran hechura del tiempo del Principado de la Paz, y no podían tener confianza en ellas; que estas y otras conversaciones semejantes habían tenido los dos en otras concurrencias sociales y para remedio de este riesgo les parecía bien un plan que se decía tratarse ocultamente en México", citado por Guadalupe Jimenéz Codinach, "De alta lealtad: Ignacio Allende y los sucesos de 1808-1811", en Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), en *La guerra de independencia en la América Española*, Colmich/INAH/UMSNH, Zamora, Michoacán, 2001, p. 75.

[52] *Ibidem*, p. 69.

[53] El conjunto de estas nuevas reglas fue definido *jus publicum europeo* (derecho público europeo). Los principios más importantes fueron: la igualdad dinástica, es decir la idea de que todos los reyes son iguales frente a Dios y frente a los hombres, más allá de sus capacidades beligerantes y de su fe religiosa. El principio del "equilibrio de la fuerza", es decir la idea de que en el espacio europeo no se admitía ya una Corona dominante. De ahí el invento de las conferencias de paz que reunieron vencedores, vencidos, y aliados, para negociar compensaciones territoriales y mantener así el equilibrio. Y finalmente el principio del *justus hostis* (enemigo justo) en lugar de la clásica *justa causa belli* (la justa causa de la guerra), cuyas implicaciones fueron básicamente dos: el monopolio del rey en la definición de quién era el enemigo justo, y el ocaso de los teólogos (y del papa) en legitimar o no un conflicto. Un clásico sobre el tema es Carl Schmitt, *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del "jus publicum europaeum"*, CEPC, Madrid, 1979.

[54] Utilizo una definición que Ruggiero Romano inventó para comparar la historia económica americana con la europea del siglo XVII, *Coyunturas opuestas: la crisis del siglo XVII en Europa e Hispanoamérica*, Colmex/Fideicomiso Historia de las Américas/FCE, México, 1993.

[55] En su ensayo en este libro, Eric Van Young hace una estima en base a sus investigaciones y a otros estudios. Entre 1700 y 1810 hubo alrededor de 150 motines, rebeliones y tumultos, en su gran mayoría protagonizados por comunidades indígenas. Ninguna llegó a la amplitud como la de 1810.

[56] Un ejemplo, después del 19 de septiembre de 1810 —cuando recibió la noticia del levantamiento de Dolores— en aquel momento el comandante de la décima brigada de milicias de San Luis Potosí, Félix María Calleja ordenó la movilización de los regimientos provinciales de dragones y empezó un reclutamiento de 1 000 paisanos indios flecheros. Sin armas, con la excepción de los fusiles inadecuados de los dragones, Calleja tuvo que reunir a los artesanos de la provincia para construir lanzas y fundir cañones. En Querétaro, sin artesanos de alta habilidad técnica, el plan de fundir cañones tuvo que ser abandonado, véase Christon Archer, "En busca de una victoria definitiva: el ejército realista en Nueva España, 1810-1821", en Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), *op. cit.*, p. 428.

[57] Hasta el Porfiriato no hubo una contraposición entre Hidalgo e Iturbide. Fue sólo tras la Guerra de Reforma y la guerra contra Maximiliano que las dos figuras identificaron dos campos ideológicos y dos proyectos de patria. Sin embargo, fue el nacionalismo posrevolucionario del siglo XX que sacralizó definitivamente a Hidalgo como "Padre de la Patria". Véase Antonio Annino, y Rafael Rojas, *La Independencia: los libros de la patria*, CIDE/FCE, México, 2009 (Serie Herramientas para la Historia).

[58] Como señaló Carlos Herrejón Peredo, *Los procesos de Morelos*, Colmich, Zamora, Michoacán, 1985, p. 113. Entre octubre de 1814 y noviembre de 1815, la situación de la insurgencia se hizo dramática porque había perdido la mayor parte de los territorios, ya no tenía recursos y las divisiones entre la dirigencia iban aumentando.

[59] Marco Antonio Landavazo, *La máscara de Fernando VII: discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis: Nueva España, 1808-1822*, Centro de Estudios Históricos, Colmex/Colmich/UMSNH, México, 2001.

[60] *Ibidem*, p. 148.

[61] Serge Gruzinski, *La colonisation del imaginaire*…, *op. cit.*

[62] Marcello Carmagnani, *El regreso de los dioses: el proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca, siglos XVII y XVIII*, FCE, México, 1988 (Sección de Obras de Historia).

[63] Marta Terán, "Las alianzas políticas entre los indios principales y el bando criollo de Valladolid (Morelia) en 1809", *Suplemento a los Anales del Museo Michoacano*, tercera época, núm. 4 (1994), pp. 35-50; Marta Terán, "La Virgen de Guadalupe contra Napoleón Bonaparte: la defensa de la religión en el Obispado de Michoacán entre 1793 y 1814", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 19 (1999), pp. 92-129; Antonio Ibarra, "De los delitos políticos y la vida privada: los infidentes novohispanos, 1809-1815 (escenas cotidianas de obediencia y disidencia)", *Anuario de estudios americanos*, vol. 52, núm. 2 (1995), pp. 99-120; Virginia Guedea, *La insurgencia en el Departamento del Norte: los Llanos de Apan y la sierra de Puebla, 1810-1816*, UNAM/Instituto Mora, México, 1996 (Serie Historia Novohispana, 57); Alicia Hernández Chávez, *La tradición republicana del buen gobierno*, Colmex/Fideicomiso Historia de las Américas/FCE, México, 1993; Antonio Escobar Ohmstede, "Las dirigencias y sus seguidores, 1811-1816. La insurgencia en las Huastecas", en Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), *op. cit.;* Brian Hamnett, *Raíces de la insurgencia en México, historia regional, 1750-1824*, FCE, México, 1990; Christon Archer, "Fighting for Small Worlds: War of the People During the Independence era in New Spain 1810-1821", en Anthony McFarlane y Marianne Wiesebron (eds.), *Violencia social y conflicto civil: América Latina, siglos XVIII-XIX*, AHILA, Holanda, 1998 (Cuadernos de Historia Latinoamericana, núm. 6); John Tutino, *From Insurrection to Revolution in Mexico: Social Bases of Agrarian Violence, 1750-1940*, Princeton University Press, Princeton, 1986; John Tutino, "Buscando independencias populares: conflicto social e insurgencia agraria en el Mezquital mexicano, 1800-1815", en Marta Terán, y José Antonio Serrano (eds.), *op. cit.*, pp. 295-321*;* y los trabajos de Eric Van Young citados

en su ensayo, *supra*.

[64] Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno: los pueblos y la Independencia de México*, Colmex/Instituto Mora/Universidad de Sevilla-Universidad Internacional de La Coruña, Sevilla, 1997. La obra es una versión de la tesis doctoral discutida en el Colegio de México en 1992, *El ejercicio del poder durante la guerra de Independencia de México 1810-1823*. Dos obras fundamentales.

[65] Carlos María de Bustamante, *Campañas del general D. Félix María Calleja, comandante en jefe del Ejército Real de Operaciones llamado del centro*, prólogo de Ernesto Lemoine, Biblioteca Mexicana de la Fundación Miguel Alemán, México, 1988.

[66] *Ibidem*, p. 118.

[67] Véase el estudio citado de Carlos Garriga, "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006, pp. 35-130 (Cuadernos de Investigaciones y Documentos, I).

[68] José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial…, op. cit.*, pp. 94-95.

[69] *Ibidem*, pp. 87-88.

[70] Reglamento político y militar para los pueblos, haciendas y ranchos, 5 de marzo de 1813, AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 58, exp. 58, citado en Juan Ortiz Escamilla, p.129.

[71] Brian Hamnett, *op. cit.*, pp. 237 y ss.

[72] Para más información sobre el tema véanse también Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, epílogo de Bartolomé Clavero, CEPC, Madrid, 2007; Fernando Martínez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1820-1823)*, CEPC, Madrid, 1999.

[73] *Discurso preliminar leido en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, edición facsimilar, Imprenta Tormentaria, a cargo de J. D. Villegas, Cádiz, 2000.

[74] *La Audiencia de México informa a V.M. el infelicissimo estado de las cosas políticas en Nueva España y propone las únicas medidas que evitarían su proxima ruina*. El original se encuentra en el Archivo de Indias de Sevilla, Audiencia de México, leg. 1664, y consta de un centenar de folios. Existe una edición impresa de Jaime Delgado, *La Audiencia de México ante la rebelión de Hidalgo y el estado de Nueva España*, Ediciones J. Porrúa Turanzas, Madrid, 1984 (Colección "Chimalistac" de libros y documentos acerca de la Nueva España, núm. 43).

[75] El artículo 50: "Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidirá se executará sin recurso alguno por esta vez y para este sólo efecto".

[76] Véase sobre el debate en Salamanca el estudio de Anthony Pagden, *The Fall of Natural Man. The American Indian and the Origins of Comparatives Ethnology*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982.

[77] Lo expuso el ministro de la Guerra de Madrid en una carta al virrey Apodaca en septiembre de 1821: "Su Majestad está firmemente persuadida que puesta V.E. a la cabeza de este ejército y al frente de esta provincia, nada quedará por hacer para conciliar el ánimo de los americanos: reuniendo el voto común bajo la influencia poderosa que tiene la libertad civil", AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 920, exp. 2.

[78] Una extraordinaria colección de estos relatos se encuentra en el AGN, *Historia*, vol. 403, *Constitución española.*

[79] Hemos comparado la lista de los ayuntamientos con la información que se encuentra en Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, UNAM, México, 1986. Nuestro intento es imperfecto, porque el censo de Revillagigedo de finales del siglo XVIII no considera las repúblicas.

[80] *Los naturales de Xantetelco en contradicción con los de Amayucan sobre ayuntamiento queriendo que el segundo no se instale*, 1820, Archivo de la Diputación Provincial de Nueva España, vol. 1, exp. 47.

[81] AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 393, exp. 123.

[82] *Ibidem*, exp.125.

[83] Archivo de la Diputación Provincial de Nueva España, 1820, vol 1, exp. 36.

[84] *Ibidem*, 1820, vol. 1, exp.19.

[85] AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 393, f.125.

[86] *Ibidem*, vol. 394, exp. 134.

[87] Marta Lorente en el capítulo de este libro (p. 293).

[88] Una lista se encuentra en el AGN, *Historia*, vol. 446, exp. 36.

[89] *Ibidem*, vol. 435, exp. 32.

[90] En la primera parte del siglo algunos estados como Zacatecas y Guanajuato dictaron sus códigos. Sin embargo se trató de meras recopilaciones de leyes coloniales y republicanas que no terminaron con el casuismo de la tradición ni con sus procedimientos.

[91] Sobre este tema, véase Alicia Hernández Chávez, *op. cit.*

# De rebeliones, independencias y, si acaso, revoluciones

MANUEL CHUST*

## Algunas reflexiones historiográficas (in)oportunas

Es indudable. Estamos ante uno de los temas y temáticas que han producido miles de páginas de estudios, reflexiones, investigaciones y análisis.[1] Es obvio también que el tema traspasa cuestiones académicas y se inscribe, o lo han inscrito, dentro de una inevitable dinámica no sólo fundacional de la nación, sino también de la pedagogía nacionalista, tanto incluyente como excluyente. Estos aspectos y otros hacen que su investigación profesional sea un ejercicio de equilibrio académico difícil de mantener. En segundo lugar, estamos ante uno de los temas centrales, diría fundamentales, de la historia de México. Ambas premisas, si bien obvias, son de pertinente mención antes de que se nos olvide qué tema histórico estamos tratando: el del nacimiento del Estado-nación mexicano. Si bien ya sólo el enunciado conlleva, como sabemos, a una polémica en sí, ¿Estado?, ¿nación?, ¿mexicano?

En tercer lugar, es apreciable que lejos de ser un tema y una temática dejadas de lado por las modas historiográficas o abandonada por otros temas históricos de interés o inéditos, todos ellos legítimos, consideramos que la historiografía mexicana y mexicanista de los últimos 20 años especializada en este tema, es sin duda una de las más vivas, ricas y vitalistas en el panorama nacional e internacional.[2] Hace un año, un grupo de notables historiadores e historiadoras evaluaba el periodo a propósito de ciertas interrogaciones que los editores de la revista *Tiempos de América* les proponían como reto intelectual y reflexión historiográfica.[3] La conclusión, se puede contrastar, fue prácticamente unánime y contundente. La historiografía sobre la Independencia de México en los últimos 20 a 30 años no sólo gozaba de una magnífica salud sino de una revitalización, algunos lo llamaban *revisionismo*, notable.

Nuestro argumento lo sustentamos en dos vertientes. La primera es la inevitable comparación "revolucionaria" con la "otra" revolución —porque se ha hecho y por las circunstancias coincidentes conmemorativas— y sin duda parangón de la historia mexicana como fue, es, la Revolución de 1910, la que se escribe con mayúsculas. Comparación historiográfica que ofrece sin duda un saldo netamente a favor de la del ochocientos en estos momentos. Mientras que de la primera se sigue publicando y renovando la nómina de estudios y autores,[4] la segunda, quizá ha decaído no sólo en número de publicaciones, sino

también en interés de las nuevas hornadas de historiadores e historiadoras, tanto nacionales como internacionales. Y no se trata sólo de que la primera tenga un renovado impulso por las próximas conmemoraciones, ya que de la segunda también se va a celebrar su centenario. ¿Quiere decir eso que el foco historiográfico permanece en una con luz directa y es tenue en otra? Puede ser. Y esta aserción no es baladí. Escribimos, junto a José Antonio Serrano, sobre la importancia, en buena parte de la segunda mitad del siglo XX, del abrumador peso historiográfico, institucional, político y sociológico de la Revolución de 1910 sobre los estudios de la insurgencia de 1810. También de las consecuencias historiográficas que derivaron de ello por ser examinadas durante décadas desde la atalaya revolucionaria de 1910. Y también sus desenfoques. No queremos repetirnos. Es por ello que quizá, pronto lo sabremos, esta oportunidad de las conmemoraciones del Bicentenario y del centenario nos dé suficiente material para evaluar, tras ellos, si las interpretaciones de 1810 a 1821 han quitado definitivamente ese peso. Sin ser futurólogos, creemos que esto ya es una certidumbre. Y quizá este libro sea una prueba de ello, a la que en las siguientes páginas me referiré.

La segunda premisa es que, si evaluamos las distintas tesis o abordajes sobre el periodo 1810-1821, o ampliándolo de 1808 a 1824, podemos apreciar que no sólo ofrecen un panorama más rico, más documentado, más sólido que en anteriores décadas sino también, diríamos, más profesional.[5] Existe en estos momentos, lo recalcaría, un abanico historiográfico más variado, más *mestizo* en cuanto a las interpretaciones del periodo. Y con mestizo queremos aproximarnos a una de las pretensiones del coordinador de este libro, es decir, el entronque de historiadores procedentes de diversos campos historiográficos, de diversas formaciones e, incluso, de diversas disciplinas dentro de la historia.[6] Indudablemente, en esta ocasión, del campo de la historia del derecho.[7]

Sólo con pensar en la dimensión del tema, sus implicaciones, sus vértices, sus diversas variables, da terror, vértigo. No sólo se han ampliado los campos, sino también los temas. Si repasamos las corrientes historiográficas de hace 50 años —a modo de síntesis, la historia tradicional, la historia de bronce, la historia de los héroes—, seguía en buena medida dominando el panorama académico. Y no dejaba mucho margen para otros resquicios interpretativos. Éstos, quizá, los llenaban las diversas interpretaciones del materialismo histórico que entroncaban, en parte, con la Teoría de la Dependencia o la discusión de los modos de producción para América; en segundo lugar, las prácticas y metodologías de los antropólogos, especialmente anglosajones, que rescataron el protagonismo de un actor ocluido en las independencias como las comunidades indígenas y, por último, las teorías funcionalistas que por aquel entonces empezaban a calar en la historiografía.[8]

La mayor parte de las posiciones historiográficas y sus interpretaciones de la independencia, estaban, creemos, muy definidas. También clarificaban, y en buena parte de los casos se posicionaban —incluso eran instrumento— al lado de las ideológicas. Por aquel entonces buena parte de las conclusiones, en cuanto a cambios revolucionarios o continuidades, nación o Estado, levantamientos insurgentes e institucionalización criolla,

compelían a un determinado posicionamiento ideológico y político.

Todo ello conducía a interpretaciones singulares. Mientras que los historiadores tradicionales abogaban por calificar este periodo de revolucionario, los historiadores *revolucionarios* —marxistas, dependentistas, estructuralistas— lo interpretaban como una mera continuidad colonial. Un buen ejemplo de ello fue sin duda el liberalismo gaditano y su función en este periodo, al que se vio, en un momento dado como *sospechoso* de hispanismo, temática que en los años cincuenta y sesenta podía identificarse vinculado a una interpretación de la historiografía católica y conservadora. Así sucedió con la mayor parte de los estudios procedentes del campo del derecho, tanto histórico como constitucionalista, no sólo en México, sino que podemos decir que en la rica historiografía argentina o peruana pasó lo mismo.

Quizá hoy estos estereotipos han caducado, al menos en buena medida. Creemos que sin duda la abrumadora profesionalización de la historia tiene mucho que ver: la formación, la adscripción a centros universitarios, la internacionalización de experiencias e investigaciones, las redes académicas, y por qué no decirlo, el cambio de paradigma de la obsoleta historia tradicional y de muchos de los paradigmas del *dependentismo*, el estructuralismo y de una parte del materialismo histórico.

En ese contexto, principios de los años noventa, se empezó a difundir la propuesta del profesor Guerra.[9] Todo un gran éxito. En ello influyó la precisa coyuntura en la que llegó a México, y, en general, a América Latina. Una coyuntura eminentemente diferente de la de las décadas anteriores. Temas y temáticas como *modernidad*, en un sentido amplio referido y definido en este libro por el profesor Annino, revolución cultural, autonomía de la política, procesos electorales, la circulación de ideas, prensa y libros y su valor transformador, la idea de cambio, siempre político, dentro de sociedades eminentemente corporativas, en un antes y un después, el valor constitucional, el poder de la palabra escrita y la oral, etc., entroncaron con un cambio de paso en la historiografía latinoamericana. Habría que pensar si incluso aceleraron ese cambio. Quizá también se produjo un cambio de péndulo. Del abrumador peso de la historia social, de la sociología histórica, de sociólogos, politólogos, y en general pensadores sociales, se pasó a rescatar un "renovado" interés por lo político y la política.[10] En suma, la historia política salió de su condición "peyorativa" para inscribirse como una más que sugerente propuesta historiográfica.

Creemos que con Guerra, también con Annino,[11] se empezó a restablecer una sensación, en algunas historiografías, de orfandad teórica y metodológica. No me refiero sólo a sus obras y propuestas, sino a la absorción de ellas y su acelerada penetración en las historiografías más potentes de América Latina: desde México a Brasil, desde Argentina a Colombia.

Mientras Guerra y el *guerrismo* triunfaban en América Latina, para la historiografía española pasaba casi desapercibido. Aunque ya nos hemos referido a este interrogante,[12] la coyuntura de los noventa para la historiografía contemporánea española era otra.

Obviamente Guerra no fue el primero, no creo que lo pretendiera. El camino estaba trazado

por anteriores estudios e historiadores que ya habían señalado en sus investigaciones la centralidad e importancia de otras vertientes del periodo que se veían minúsculas al lado de la hegemonía de los estudios de los insurgentólogos, las biografías de los líderes, las gestas de la insurgencia.

Es más, y habrá que recordarlo, el peso que conllevaban los estudios nacionalistas de la independencia era una losa difícil de levantar. Además, estas interpretaciones vinculaban las raíces ideológicas y políticas de la insurgencia en las ideas de la Ilustración francesa y anglosajona, en las de los Estados Unidos de Norteamérica y en las de la Revolución francesa. Desmarcándose sobremanera de todo lo que supusiera algo hispano o español. Influencias obvias pero no sólo en un sentido a imitar, sino con las que no experimentar. Pero que ni fueron predominantes ni estuvieron solas. Y ésa es la barrera y cambio de paso que también imprimió la renovación historiográfica de la historia política. Buscar las raíces ideológicas del Estado-nación mexicano en las raíces hispanas, tanto históricas como coetáneas, en las Cortes de Cádiz. Y eso, para nosotros, ha significado un cambio de paradigma.

Tesis, la vertiente hispana del proceso de independencia mexicano, que ya la había enunciado, en parte, Nettie Lee Benson.[13] Si bien su libro y obra pasaron un tanto desapercibidos en México hasta los años ochenta. En ese contexto está su reedición en los noventa por el Colegio de México. Es decir, para el caso mexicano los escritos de Guerra se sumaron a los de Virginia Guedea, Jaime E. Rodríguez, Antonio Annino, Brian Hamnett[14] y otros. Aunque diversos entre sí, ya habían puesto sobre el complejo periodo no sólo nuevas temáticas sino nuevos enfoques que desviaban el centro de atención del periodo de un antihispanismo concomitante con la insurgencia a reconsiderar factores y explicaciones contextualizadas y no estancas. Las cuales bien podían entroncar y aproximarse más a lo que pudo haber ocurrido. Sin duda las explicaciones de conjuraciones ideológico-políticas extranjeras perdieron fuerza, y se puso en relieve no sólo la singularidad de lo que empezó a llamarse “revolución hispana” o “hispánica” —término que por otra parte aún produce cierta animadversión entre la historiografía española, ya que recuerda conceptos utilizados por el régimen franquista—, sino también a encontrar un sitio histórico, no sólo historiográfico, en lo que el célebre concepto “revoluciones atlánticas” había negado, no sólo por cronología sino también por cuestión espacial.

Es decir, las revoluciones norteamericana y francesa empezaron a dejar de ser el faro hegemónico, el espejo, el modelo, la “mancha de aceite” que se extendía en todo Occidente, la explicación externa a la causalidad insurgente. Mientras que el resto de movimientos, procesos o revoluciones quedaba relegado a un segundo plano, a reflejos y copias, o a “fracasos” y ritmos lentos por no ajustarse a los cánones de las “verdaderas” revoluciones. Es más, ciertos sociólogos y politólogos se empeñaron en trazar modelos estereotipo especialmente de la Revolución francesa. Sus consecuencias llegan hasta hoy y son conocidas, entre otras, la negación del cambio revolucionario para otras experiencias

europeas y americanas por no ajustarse a lo que aconteció en Francia. No sólo científicos sociales, sino también prestigiosos historiadores, especialmente influenciados por la escuela de Soboul.

En este sentido me parece importante la propuesta formulada por Antonio Annino del concepto de "revolución novohispana" que desarrolla en este libro. Sobre todo, en cuanto a singularidad del proceso novohispano. Lo cual no quiere decir que no estuvo interrelacionado en sus raíces ideológicas y políticas con el devenir de la Península y del resto de América o con sus fundamentaciones teóricas pretéritas.

El rescate, o la puesta en escena, de más actores y más piezas en el *puzzle*, de todo un planteamiento más complejo, se ha empezado a materializar y a completar. Se han rescatado momentos muy importantes que habían quedado ocluidos por el deslumbrante 1810. Entre otros, 1808.[15] Año y desenlace para Nueva España en el que en esta obra colectiva encontramos una excelente explicación desde el plano jurídico en el texto de Carlos Garriga. También del Bienio Trascendental,[16] 1808 a 1810, para explicar justamente los acontecimientos novohispanos de 1810. Del surgimiento o la represión de las juntas, de las razones esgrimidas por los junteros, tanto ideológicas, políticas como materiales o del contexto necesario de poner en relación los acontecimientos militares de la Península con el de Nueva España.

No se trató sólo de estudiar a los "otros", a los españoles, a los realistas, sino de profundizar en una complejidad histórica que había quedado dual, esquematizada y lineal. Sobre todo en un tema como éste en el que se entrecruzan tantos y tantos factores ideológicos, políticos, culturales y/o sentimentales. Dual y lineal no sólo porque encasillaba a los actores sociales en dos enfrentadas y antagónicas posiciones, obviando otras vías y posturas políticas desarrolladas en el devenir histórico del proceso, sino también porque con ello se perdía justamente la evolución histórica del proceso, el cual tuvo un desarrollo acelerado especialmente por la guerra. En esas interpretaciones duales primaba además una lectura estática del pasado. Es decir, los insurgentes fueron "siempre" partidarios de la independencia. Los realistas "siempre" del colonialismo. Los insurgentes "siempre" fueron criollos, los realistas "siempre" peninsulares, etcétera.

Insistimos en poner el acento en la evolución del proceso histórico porque es donde se pueden apreciar la dinámica, los cambios y retrocesos, la heterogeneidad de las propuestas de raíz tradicional pero de significación e interpretación y aplicación ambivalentes —es decir tradicional pero también moderna—, la evolución en función de acontecimientos y coyunturas internas o externas del movimiento insurgente o de sus antagonistas. Lo cual obliga a que, o nos detengamos a analizar las fases del proceso o perdamos la significación y ritmo de la secuencia histórica. También desenfoquemos a sus actores.

También se ha profundizado en las raíces del pensamiento de los líderes insurgentes, del criollismo patriota e incluso del criollismo que sin ser independentista era reformista y también ¿patriota? En ese sentido los estudios, especialmente desde el plano de la historia del

derecho, con larga trayectoria, y de los que este libro contiene varios, han sido fundamentales y clarificadores. Ya lo mencionamos, volvemos sobre ello. Todo un hilo conductor que no pasa sólo por Francia y Norteamérica sino que deja al descubierto la urdimbre de un hilo de tradición teórica hispana. Esta cuestión nos parece que está suponiendo un paradigma historiográfico diferente en este principio de siglo XXI respecto a antiguas propuestas del campo del derecho. También, creo que hay que significarlo, el recibimiento y la asimilación son obviamente diferentes. No se trata ya, afortunadamente, del barniz hispano conservador.[17] Ahí es donde podemos señalar un cambio de paradigma en estos estudios. Y del debate, siempre enriquecedor, que está provocando. Lo cual no quiere decir que estemos de acuerdo con algunas de sus conclusiones.

En estos márgenes mucho más amplios también llegó a escena la propuesta del liberalismo gaditano.[18] O deberíamos decir, volvió a escena. Negada su importancia durante décadas, también en la Península, se ha rescatado aceleradamente en los últimos años. Y en ese mestizaje se empiezan a abandonar antiguos reparos y susceptibilidades ideológicas, a incorporar en el surgimiento del Estado nación mexicano a Cádiz. Y asimismo al concepto *liberalismo gaditano*, o mejor deberíamos decir *liberalismos gaditanos*. Tanto como sus interpretaciones por los diversos sujetos e intereses que lo esgrimieron como por su evolución desde 1810 a 1835.

Por liberalismo gaditano no sólo me refiero a sus diputados novohispanos, a sus decretos y su plasmación en Nueva España, a la Constitución, a la ideología liberal que generó, singular cuando se llevó a Nueva España, a sus reacciones e imitaciones, sino a algo más sencillo que ha complejizado el periodo: a historiar el proceso. Es decir, poner en una dinámica histórica el proceso de la independencia ha obligado no sólo a tener más actores en escena sino también a ponerlos en discusión, olvidando estancos vacíos, a verlos evolucionar en función de las circunstancias y no estáticamente. Y a interpretarlos dialécticamente. Con ello no queremos decir que fue el liberalismo gaditano el discurso hegemónico entre 1810 y 1814 en Nueva España. No se pretende tampoco subvertir el fiel de la balanza. Lo que muchos estudios plantean, en este libro, es la intersección en la misma coyuntura de propuestas a veces concomitantes, a veces antagónicas, siempre históricamente determinadas, siempre influidas entre ellas y sus circunstancias. Y ése, creemos, es uno de los logros de estos últimos años en esta renovada historiografía. Podremos discutir si la Constitución fue más o menos moderada, si el liberalismo gaditano fue más o menos revolucionario, etc., pero desde un planteamiento en donde se tienen en cuenta otras propuestas más allá de las insurgentes o colonialistas de la monarquía absolutista. Queda, no obstante, aún un largo camino. Lo sabemos. En ese sentido, como desarrolla en su estudio Rafael Rojas, el concepto *autonomismo* nos sigue pareciendo fundamental. Quizá como otro de los planteamientos que recoge este libro, como sinónimo de “transición”. Es decir, el tránsito de la vieja a la nueva sociedad. Tránsito no lineal, ni unidireccional, ni programático, ni inevitable, ni teleológico. Tránsito histórico, de evolución, de cambios y metamorfosis, de permanencias y resistencias,

pero tránsito hacia una sociedad nueva. Lo que habrá que dilucidar es por qué cambió, cómo cambió, cuándo cambió y a qué dio lugar. También cuándo se produjo el cambio, cuánto duró y cuándo terminó. Creo que las respuestas a estas preguntas pueden formular también el interés por establecer los términos del proceso histórico de la Revolución, por coincidir con el profesor Annino, Novohispana. Pero también en mayúsculas.

### La necesaria interpretación histórica del proceso

Interpretamos este complejo periodo de la gestación del Estado-nación mexicano como un proceso histórico. Un proceso en el cual se transformaron fundamentalmente las bases jurídicas y políticas del Estado colonial de Antiguo Régimen de la monarquía absoluta española en un Estado-nación republicano federal que nació en 1824. Un proceso en donde también empezaron a cambiar las bases sociales y económicas del Antiguo Régimen. Como en todo momento fundacional, la complejidad es tremenda, dado que al tiempo que empieza a morir un régimen se está gestando otro. Lo viejo se confunde con lo nuevo, y éste parte del primero, a veces con la misma nomenclatura, pero con distinto significado. Agustín Argüelles lo relataba en las Cortes de Cádiz a propósito de esta misma discusión que se tenía en la Cámara, cuando diputados absolutistas acusaban a liberales justamente de lo que algunos de ellos negaban que estaban realizando: la revolución. Agustín Argüelles:

> La palabra ciudadano no puede ya entenderse en el sentido tan vago é indeterminado que hasta aquí ha tenido. Aunque término antiguo, acaba de adquirir por la Constitucion un significado conocido, preciso, exacto. Es nuevo en la nomenclatura legal, y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino […] La cualidad de ciudadano habilita á todo español para serlo todo en su país, sin que reglamentos, ni privilegios de cuerpos ni establecimientos puedan rehusar su admision.[19]

Es indudable que los estudios del último tercio del siglo XVIII son imprescindibles para comprender los comienzos del siglo XIX. Periodo que, tanto a niveles internacionales como nacionales, es un preámbulo necesario para la comprensión del posterior proceso. Ya nos ocupamos de ello.[20] En este libro, José María Portillo[21] realiza un estudio sobre, no sólo la coyuntura internacional, sino también los pensadores que van a influir, e incluso mediatizar, el pensamiento hispano de principios del siglo XIX. Y en ese sentido nos parece muy adecuado el estudio de la denominada “constitución histórica” de la monarquía española. Estudio que se trata en este libro.

Pensamiento, teorías, su plasmación en ideología que, efectivamente, no tuvo un entronque con los representantes novohispanos en las Cortes de Cádiz, sino que ellos fueron los portadores de esas propuestas cuando se abrió la posibilidad, por vez primera, de plantear en unas Cortes en la Península, lo barruntado desde las provincias novohispanas. Hay que seguir insistiendo en ello. Como también, creemos, que el mero hecho de la convocatoria a representantes de diputados novohispanos, en general de los americanos, fue de por sí un hecho sin precedentes, para nosotros revolucionario, porque elevaban a los que en estos

momentos eran súbditos de la monarquía —del rey habrá que matizar— en igualdad de derechos con los otros ciudadanos de la nación. Otra discusión planteada por los mismos diputados en 1810 y en 1820, es si esa representación fue suficiente o no. Pero ello obedecía ya a cuestiones cuantitativas y no cualitativas.

Con todo, creemos que es importante el estudio, la investigación en realidad, de los factores de la crisis de la monarquía absoluta[22] antes de la crisis. Es decir, la crisis *avant* la crisis. O mejor, la crisis estructural que afloró tras la crisis coyuntural de 1808. Si bien es cierto que aún faltan en este campo más estudios, junto al profesor José Antonio Serrano[23] significamos que el Antiguo Régimen en Nueva España había entrado en una crisis manifestada desde importantes resortes de la administración y gestión del Estado monárquico. Habrá que seguir insistiendo en no interpretar al Antiguo Régimen como un ente estático en 300 años.

Es decir, 1808 representó la "chispa" que prendió el polvorín. Habrá que desentrañar los componentes de éste. En nuestro caso identificamos las razones del malestar en diversas propuestas de reforma de los comerciantes del consulado, de los pardos insertos de las milicias provinciales, de la problemática de las ciudades subordinadas dentro de una jerarquía territorial privilegiada y de la presión y problemática social de las comunidades indígenas. Es decir, cuestiones económicas, político-administrativas territoriales, militares-raciales y socio-étnicas. Lo cual refleja la complejidad del territorio y la sociedad de que estamos hablando.

A modo de síntesis planteamos cuatro fases del proceso. La primera sería el bienio 1808-1810. Bienio Trascendental en el cual los distintos actores buscan la estabilidad que la *vacatio regis* ha provocado con el desplome de la familia real que implica al Estado. Interesantes reflexiones de los profesores Garriga y Lorente se hallan en el libro. No las repetiremos. Ellos las formulan conveniente y extensamente. Pero es muy sugerente significar que lejos de una quiebra o ruptura con el rey y/o la monarquía lo que demuestra este bienio es una gran fidelidad al monarca, aunque nos queda la duda de si también a la monarquía, tal y como estaba planteada en esos momentos con respecto a Nueva España. Pero al mismo tiempo se va materializando la necesaria coyuntura para poder poner en discusión las formas de representación y soberanías jerárquicas y privilegiadas del Antiguo Régimen. Es decir, la "chispa" de 1808 hizo que por una serie de complejas razones, contenidas muchas de ellas en este libro, nunca más las cosas fueran iguales. Ni siquiera con la restauración del monarca absoluto en 1814 o la derrota, prácticamente, de la insurgencia novohispana en 1816-1817. Desentrañar desde esta certidumbre la interrogación de estas consideraciones es la clave de este periodo.

Algunas consideraciones a debate. Notable es la discusión sobre la caracterización o no de Nueva España como colonia o reino. Toda una gran discusión ha habido, sigue habiendo y se puede esconder después de una u otra caracterización del problema, tal y como sabemos. Y evidentemente también es cierto que deberíamos primero establecer qué entendemos por

colonial o, quizá más pertinente, qué se entendía por colonias en ese momento. Quizá la clave la exprese con total claridad Antonio Annino al señalar que Nueva España fue una sociedad nobiliaria sin una auténtica nobleza territorial; es decir, con ausencia de señoríos y con presencia de señores. Podemos estar ante una de las cuestiones clave del proceso. Esto es, la caracterización de la sociedad novohispana antes del sismo de 1808. Miles de páginas se escribieron en los años setenta y ochenta acerca de ello. Sin ser de los que piensan que los debates fueron improductivos, todo lo contrario, lo cierto es que la Junta Central con su famoso decreto de 22 de enero de 1809 quebró, o empezó a quebrar, tal condición. Lo cual obligó a la clase dirigente criolla a pasar de ser una clase dirigente subordinada a la metropolitana, al menos en cuestiones políticas privilegiadas, a equipararse con ella en igualdad de derechos y representación. La discusión inmediata fue cómo igualarse y mediante qué mecanismos. Y también las resistencias a las que se enfrentó por parte de la clase dirigente metropolitana y fracciones de clase en la colonia que no estaban dispuestas a perder sus privilegios.

La segunda consideración es advertir que sí hubo un gran señor, no sólo jurisdiccional sino también territorial. Ése fue el rey. Ya hemos escrito en otros estudios,[24] y lo seguimos profundizando, la significación que pudo tener para Nueva España el rey. Lo cierto es que tenemos que seguir insistiendo en ello. Recordemos que quizá toda una reformulación en cuanto a la significación de la abolición de los señoríos puede alcanzar a estas consideraciones, al establecer una distinción que si bien para la Península era “artificial” —dado que el señorío era territorio y jurisdicción— para Nueva España podía tener otra significación.

Sabemos que estamos ante uno de los grandes debates en las Cortes y en la historiografía. Es decir, si las Cortes cuando con presencia y apoyo de los representantes novohispanos, abolieron “los señoríos jurisdiccionales” y convirtieron en propiedad privada los “territoriales” interpretaron que abolían la jurisdicción real. Con ello se consolidaba como propietarios particulares a los rentistas criollos o peninsulares.

La tercera cuestión es que todo ello se desarrolló en una coyuntura bélica en la Península que mediatizaba las decisiones de los actores que estaban en escena, los que querían salir y los que amagaban. Coyuntura bélica,[25] seguimos insistiendo, de la que no hay que perder la perspectiva en toda esta fase, ya que la mayor parte de la política se subordinará al triunfo bélico. Ello esconderá notables contradicciones, como por ejemplo la organización de toda una estructura *cuasi* de ejército nacional por parte de Félix María Calleja para combatir y, finalmente derrotar, a la insurgencia. El Plan Calleja es un buen ejemplo de ello. Sabemos, que justamente el militar no era muy partidario del liberalismo gaditano, sino todo lo contrario. Pero utilizó los decretos de las Cortes de Cádiz para la creación de un ejército no nobiliario con la finalidad de derrotar a una insurgencia frente a la cual el ejército nobiliario se sentía impotente. Sólo que, evidentemente, ello generó contradicciones que finalmente se han revelado fundamentales, a nuestro entender, para explicar la independencia de 1821. En

especial porque el nuevo ejército se configuró con una oficialidad que dio entrada a los criollos de forma regular. Plan y repercusiones de los que Juan Ortiz[26] ya ha dado buena muestra en sus estudios y que pone de relevancia Antonio Annino en éste.

La segunda fase se establece en los años 1810 a 1814-1815. A fuerza de ser sintéticos, esta segunda fase se caracteriza por la quiebra de la soberanía de la monarquía por el movimiento insurgente al esgrimir unilateralmente y por las armas una opción distinta de la vinculada con la monarquía española. El profesor Eric Van Young lleva ya muchos años estudiando la insurgencia novohispana. Su tesis central sobre la insurgencia es conocida, tanto como sus minuciosos y rigurosos estudios. Aprecia dos movimientos insurgentes —el encabezado por un directorio criollo y el de los grupos populares— si bien se ocupa del estudio de estos últimos. Van Young[27] es uno de los historiadores que se han distinguido por dar voz propia en este proceso a los grupos subalternos. Para lo que aquí nos ocupa es interesante su propuesta donde esgrime que la insurgencia popular luchó por mantener prácticas tradicionales y comunalistas alejadas de propuestas hacia la modernidad que se basaron en un fuerte localismo y religiosidad. Tesis que introduce mayor complejidad en el proceso independentista al establecer una diversidad de proyectos insurgentes. Tesis opuesta sin duda, no sólo a la historia tradicional sino también a la versión dominante *guerrista* que estableció la predominancia de la política, de su autonomía en un sentido amplio de la cultura, que conllevaba a una modernización. Si la insurgencia, al menos la popular, como mantiene Van Young, no se caracterizó por ello, sino lo contrario, y fue dominante en estos momentos, al menos en el movimiento encabezado por Hidalgo, estaríamos ante quizá una de las razones de su fracaso en esta etapa. Y sería, en el contexto de los demás estudios, no por los intereses de clase —como diría la interpretación del materialismo histórico— o por la "traición" del criollismo, desde una visión indigenista o radical, sino por los distintos intereses de una y otra insurgencia frente a la modernidad. Es más, si la insurgencia popular, como plantea Van Young, tenía un proyecto propio que por no ser coincidente con el de la modernidad no fue apoyado por el criollismo sino combatido, estaríamos ante un frente insurgente popular *contramoderno*. Es decir, ya no sólo habría un antagonista antimoderno y tradicional integrado por sectores españoles o criollismo vinculados a los beneficios o empleos del Estado de la monarquía, sino dos —también la insurgencia popular— frente a, al menos, otros dos sectores que apostaban por una modernidad, usando el concepto vertebrador de este libro: el criollismo patriota dirigente y el criollismo autonomista que apostaba en estos momentos por la vía gaditana de la reforma. Si esta reforma supuso, o suponía al fin y al cabo, una revolución es lo que debemos discutir y se discute en esta obra. En este sentido, me parece que el coordinador acierta en insertar la polémica. Con ella pulveriza los estereotipos clásicos insurgentes-criollos frente a españoles-realistas, porque sabemos que partidarios de la modernidad eran criollos y españoles, lo mismo que partidarios del realismo eran españoles y criollos, y con esta dicotomía se excluía del juego —por "retrógrados"— a los sectores subalternos, no sólo étnicos, sino también mestizos y blancos.

Éste sería el verdadero "rescate" de la difícil conjugación en Nueva España en vísperas de la independencia entre política, etnia y raza.[28] Al tiempo que pondría en el centro de la discusión la tesis que caracteriza la independencia como un conflicto nacional o de nacionalidades emergentes dentro del Estado absoluto. Incluso más, pondría también en discusión el concepto de "guerra civil", dado que ello implicaría asumir que existe al menos una sociedad civil triunfante. O bien supondría admitir dos proyectos de civilización, no sé si de modernidad, *avant la lettre*.

Podemos seguir discutiendo si fue una revolución o no, si primaron las continuidades al cambio, si el discurso historicista no fue una estrategia sino una visión real del presente, etc. Pero no se pueden negar los documentos históricos. Al respecto puede que nos aclare la situación Joaquín Fernández de Leiva, diputado por Chile, que debió tener la misma sensación en las propias Cortes que algunos de nosotros ahora. Joaquín Fernández de Leiva:

> Algun Sr. Diputado dijo que las juntas provinciales fueron obra de la revolucion. Yo contesté que si este reparo valiera en su generalidad, no pudiéramos dar un paso en favor de la libertad civil; pues *todos los sucesos que hemos observado son resultado de la revolucion*. Si no hubiera sucedido ésta, estaríamos seguramente, ó bajo el despotismo de Godoy, que solo se podía sostener existiendo en su vigor el terror que esclaviza los pueblos, ó bajo el yugo extranjero de los Bonapartes. No se oiria seguramente en este Congreso el lenguaje virtuoso de los hombres libres. Las expresiones más inocentes dichas en ese caso contra la fuerza y la irracionalidad del despotismo, hubieran acarreado infinitas víctimas á los calabozos y al martirio. Ciertamente no habria habido Córtes. Se hubiera tenido por herética la asercion de que la soberanía reside en la Nacion; que los Reyes no bajan del cielo, y que un Ministro puede ser separado del lado del Trono para responder de su conducta, cuando lo crean justo los representantes de la Nacion. *Estas verdades no dejan de serlo por haberse reconocido mediante la revolucion*.[29]

Y queda la *vía gaditana* a la modernidad. Hemos escrito que esta vía vino a complejizar aún más el panorama político novohispano. En realidad no vino sino que estaba. Es decir, lo que pasó es que la ruptura de la legitimidad de 1808 provocó que se abriera una vía para la representación de intereses políticos y económicos que estaban no sólo latentes, sino presentes en la serie de "Instrucciones" y "Representaciones" que estaban preparadas desde hacía décadas por las élites provinciales. Lo que sí es cierto es que la forma de representación dio voz no a las provincias, sino a determinados intereses de la clase dirigente, en general criolla, de esas provincias. Como han escrito autores de prestigio, la jerarquía territorial se hizo añicos, se fracturó. Pero esa misma vía de representación también creó susceptibilidades de aquellos que no pudieron estar representados y de aquellos que mediante otros mecanismos tenían el monopolio de la representación privilegiada que el liberalismo gaditano cuestionaba. Por vez primera, la voz de determinadas élites novohispanas, por generalizar, estuvo presente en unas Cortes que dejaban por ese mismo hecho de ser metropolitanas y de Antiguo Régimen. El sismo fue considerable. Las Cortes en Cádiz significaban, en primer lugar, la apertura de un canal de reformismo paralelo al insurgente; en segundo lugar, éste parecía acercarse más a reivindicaciones premodernas que modernas; en tercer lugar, los representantes novohispanos eran más diputados provinciales que nacionales, portavoces de reivindicaciones concretas para sus provincias; en cuarto, mientras esto sucedía y hasta la promulgación de la Constitución de 1812, todo se desarrollaba en medio de

instituciones y funcionarios de Antiguo Régimen que no estaban dispuestos a perder sus privilegios y poder y en un contexto de guerra que subordinaba en la mayor parte de las ocasiones la política a la contienda. Y finalmente, todo se desarrolló en “ausencia” del rey. Cuando éste llegue, hará todo lo posible por derribarlo. Hasta que lo consiguió en mayo de 1814.

Ni qué decir tiene, que la insurgencia liderada por Morelos comprendió toda esta problemática al acercarse, al menos en su vertiente más significativa, a formas modernas de organización de la soberanía y representación como fue la Constitución de Apatzingán y el Congreso de Chilpancingo.

Me parece tremendamente importante y sugestiva la tesis de Antonio Annino sobre la ruralización del espacio político que impulsó la Constitución de 1812, en especial su artículo 310 en el que proclamaba, y se cumplió en muchas partes de Nueva España, la creación de ayuntamientos[30] cada 1 000 almas. Independientemente de las valiosas consideraciones insertas en este libro por otros autores, Annino pone el énfasis en una dimensión hasta ahora no precisada como es la premisa de que el impacto de esta Constitución estuvo dirigido no sólo a la configuración de mayores espacios de poder local en el medio rural, sino a la atomización del poder en el medio urbano por este mismo hecho. Sin duda, estamos ante una de las cuestiones clave para el estudio de la evolución del proceso revolucionario de independencia[31] en México. Porque, efectivamente como hemos escrito y se ha estudiado, la aplicación de la Constitución de 1812 en Nueva España provocó un estallido de nuevos poderes locales, ayuntamientos, que atomizaron las jerarquías territoriales y disminuyeron el poder de las urbes. La consecuencia fue, además de lo argumentado por Annino, una politización del espacio rural que si bien hasta ahora se expresaba mediante movimientos de resistencia tradicionales, la vertebración de su poder político, jurisdiccional, fiscal, civil y militar, lo va a dotar de nuevas formas de expresión y reivindicación. Lo cual será sin duda un precedente tanto para el periodo siguiente de la restauración de la monarquía absoluta —son conocidas las resistencias fiscales, por ejemplo— como para la transición subsiguiente en otro de los bienios importantes para México como fue 1820-1821. Porque en el desarrollo de los principios constitucionales gaditanos estará buena parte de las explicaciones del rápido tránsito de una monarquía absolutista a la vía autonomista e inmediatamente independentista de buena parte de aquellos que unos años antes habían combatido a la insurgencia, Agustín de Iturbide a la cabeza.

Qué duda cabe de que la tercera fase es la restauración de la monarquía absolutista en Nueva España a partir de 1814. Todavía faltan más estudios sobre el periodo, que se revela fundamental. Contraste, sin duda, abrumador respecto al periodo anterior. Pero es en éste donde quizá puedan residir muchas de las explicaciones que tienen que responder ante cuestiones aún quizá no bien resultas, como el desmoronamiento del sistema absolutista en Nueva España. Sabemos que la restauración monárquica no fue completa. La guerra alteró, sin regreso posible a la anterior situación de 1808, resortes fundamentales del Estado

monárquico como la composición y formación del ejército, el reclutamiento de milicias provinciales, el ascenso de capas medias en la oficialidad, criollas y mestizas incluidas. Todo ello va a engendrar contradicciones, también en la Península, en uno de los pilares fundamentales del Estado como son las fuerzas armadas. La experiencia armada fue, la que elevó la condición social y de prestigio colectivo de muchos criollos y mestizos. El privilegio nobiliario se quebró, al igual que en la Península. No sólo por las medidas y decretos liberales de las juntas y después de las Cortes de Cádiz, sino por una cuestión mucho más pragmática y menos ideológica. Las autoridades, la mayor parte absolutistas, supieron que sin quebrar estas reglas de oro del absolutismo era imposible derrotar a la insurgencia. Y de ahí el Plan Calleja, como hemos señalado. Es decir, de alguna forma la insurgencia sí triunfó en este periodo al obligar, desde el propio Estado novohispano, a reclutar, movilizar e incorporar en la oficialidad a criollos y mestizos, e incluso indígenas en la milicia, en una guerra social que devino después en nacional.[32] Lo interesante es que después del triunfo militar, las autoridades no pudieron dar marcha atrás y el Estado absoluto tampoco supo o pudo volver a 1808.

Es más, hubo notorias resistencias fiscales de las comunidades indígenas[33] a seguir pagando el tributo, el diezmo, las primicias, etc. Y desde los intereses del capital comercial tampoco se estaba dispuesto más a una posición subordinada después de las reivindicaciones expuestas en Cádiz y Madrid. Y en general, la dañada economía novohispana, esquilmada con contribuciones extraordinarias de guerra, siguió su descomposición.

La última fase es la comenzada por un pronunciamiento en la Península en 1820 que vuelve a restaurar buena parte de la situación de 1814 antes del golpe de Estado de Fernando VII. Pero tanto el contexto internacional, ahora dominado por las monarquías absolutas, no era el mismo que en 1810 hegemonizado por las guerras napoleónicas. Tampoco las pretensiones de la clase dirigente novohispana, o más bien las pretensiones de la clase dirigente en las provincias, eran las mismas. En general, la propuesta autonomista, mayoritaria entre estas élites territoriales y comerciales novohispanas en 1810, estaba dejando paso a una aceleración del cumplimiento de las medidas gaditanas, especialmente las implicadas en la organización político-administrativa del territorio, es decir, de lo que ahora ya consideraban "su" territorio provincial[34] —esto es, la extensión de más Diputaciones Provinciales— y la aplicación inmediata de medidas económicas, y especialmente comerciales. Es notorio cómo los diputados novohispanos en las Cortes de 1820 en Madrid exigieron la aplicación y el desarrollo de la legislación como medida *sine qua non* para poder mantener la vía autonomista. La comunicación entre las autoridades, incluidas las militares, y las propuestas de los representantes novohispanos fue directa. Nueva España en 1821 se "durmió" autonomista y se "levantó" independiente.[35] Sin embargo, fue una independencia, si bien se discute como tal, con formas monárquicas y Constitución de 1812. Lo cual puede sorprender en el contexto de Hispanoamérica, pero no de Iberoamérica. Recordemos Brasil. Pero deja de sorprender si se traza todo un hilo conductor que desde planos distintos,

jurídicos, económicos, políticos, sociales, étnicos y raciales, etc., establezca la secuencia del proceso histórico. Es por ello nuestra insistencia en caracterizar el proceso y buscar las explicaciones en él.

Si seguimos su hilo conductor, tal y como hemos propuesto, no es tan extraño y menos puede parecer exótico, aunque se sigue escribiendo, que la llegada de la independencia en México se diera mediante un imperio y un emperador. Es decir, en forma de Estado monárquico y no republicano, como en las demás independencias. ¿Las demás? No todas, no podemos olvidar a Brasil. Quizá hay que tener en cuenta dos factores. El primero es que desde 1810 el planteamiento hegemónico triunfante fue, en primer lugar, la línea monárquica del liberalismo gaditano. El segundo es que en el contexto internacional de 1821 —Congreso de Viena y Santa Alianza— la llegada a la independencia mediante la fórmula de “imperio” fuera más fácil de digerir para las monarquías absolutistas que la de una república.

Ocupémonos de la primera premisa. Fueron muchas de las reformas gaditanas y las medidas doceañistas las que combatieron en ideas y política a las propuestas insurgentes. La batalla no se libró tanto en el movimiento de Hidalgo como en el de Morelos. Sin embargo, la práctica del liberalismo gaditano fue asumida, y aquí volvemos a estar de acuerdo con Antonio Annino, desde el medio rural, desde las raíces de la mayor parte de la población novohispana. No quiero decir con ello que el liberalismo gaditano fue hegemónico en esta fase. No es eso, sino que fue la vía reformista que por su envergadura influyó no sólo en la sociedad novohispana sino también en sus oponentes: en la insurgencia y en el colonialismo absolutista. Tras la restauración es obvio que la percepción de la monarquía y del monarca empezó a cambiar entre los sectores criollos reformistas novohispanos. Ya no era posible una monarquía y un monarca absolutos. Vínculo que en este periodo empezó a resquebrajarse. La nueva situación revolucionaria de 1820 volvió a proponer una monarquía constitucional. Sólo que a la altura de los años veinte, buena parte de las capas criollas ya no estaban dispuestas a seguir la vía autonomista gaditana sino a profundizar en ella. Además de que la guerra había subvertido el orden colonial al incorporar sectores criollos y mestizos en las fuerzas armadas. El cambio se produjo casi de forma natural. Un imperio era similar pero no igual al concepto monárquico ya vinculado con el Fernando VII absolutista y antigaditano mientras que la Constitución de 1812, la que habían contribuido a debatir y proclamar muchos de los portavoces de las provincias, no se identificaba con una “Constitución española” sino con una Constitución de “ambos hemisferios”. Claro que la estrategia de las capas dirigentes en las provincias se dedicó a profundizar en la autonomía con las bases gaditanas pero en un Estado independiente. Mientras que el ejecutivo se encontraba limitado por las mismas barreras que los representantes novohispanos habían ayudado a imponer con sus votos en las discusiones constitucionales de 1811 y 1812 en Cádiz. Se ha hablado de que la Constitución de 1812 fue una constitución republicana con rey. Quizá es verdad. Descabezado el rey, buena parte del texto constitucional era aplicable a un México republicano y federal. Cosa que ocurrió, especialmente con el Acta Constitutiva.

Podemos decir que en 1810 América perdía la Península, que en 1814 Fernando VII perdía

América y que en 1820 España (como Estado-nación) y el rey (a la fuerza constitucional) perdieron Nueva España.

[*] Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, España.

[1] Brian R. Hamnett, "Problemas interpretativos de la Independencia mexicana", en Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana. México, Centroamérica y Haití*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005, pp. 77-92.

[2] Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, Colmex, México, 2003; Jaime E. Rodríguez O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Mapfre Tavera, Madrid, 2005.

[3] Manuel Chust e Ivana Frasquet (coords), "La Independencia de México a debate", *Tiempos de América* núm. 15, Castellón, Universidad Jaume I, (2008) pp. 3-112. Entre otros participan M. Carmagnani, A. Annino, A. Hernández, T. Anna, J.E. Rodríguez, A. Escobar, M. Guzmán, D. Hamnett, L. Jáuregui, M.A. Landavazo, S. Pérez Toledo, A. Tecuanhuey.

[4] Entre otros, José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato 1790-1836*, Instituto Mora/Colmich, Zamora, Michoacán, 2001; Rafael Rojas, *La escritura de la Independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, CIDE/Taurus, México, 2003; Marco Antonio Landavazo, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1800-1822*, Colmex/ Colmich/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2001; Antonio Escobar Ohmstede, "Las dirigencias y sus seguidores, 1811-1816. La insurgencia en la Huasteca", en Marta Terán y José Antonio Serrano, *Las guerras de independencia en la América española*, Colmich /INAH, México, 1999.

[5] Virginia Guedea, "Representación, legitimidad y soberanía. El proceso de independencia novohispano", en Ivana Frasquet (coord.), *Bastillas, cetros y blasones. La independencia en Iberoamérica*, Fundación Mapfre, Madrid, 2006, pp. 21-38.

[6] Una experiencia de ello en Manuel Chust (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Fundación Mapfre, Madrid, 2006.

[7] Carlos Garriga, y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, CEPC, Madrid, 2007, pp. 43-72; Carlos Garriga, "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006, pp. 35-130 y 41-62 (Cuadernos de Investigaciones y Documentos, I).

[8] Manuel Chust, y José Antonio Serrano, "Un debate actual, una revisión necesaria", en Manuel Chust y José Antonio Serrano (eds.), *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Vervuert/Iberoamericana, Madrid, 2007 (Estudios de Historia Latinoamericana, núm. 6).

[9] Erika Pani, y Alicia Salmerón, *Conceptualizar lo que se ve, François-Xavier Guerra, historiador. Homenaje*, Instituto Mora, México, 2004; François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Mapfre, Madrid, 1992; François-Xavier Guerra (dir), *Las revoluciones hispánicas*: *independencias americanas y liberalismo español*, Complutense, Madrid, 1994; "De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía", en François-Xavier Guerra y Annick Lempérière, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, FCE, México, 1998.

[10] Alicia Hernández Chávez, *La tradición republicana del buen gobierno*, FCE/Colmex, México, 1993.

[11] Antonio Annino, "Soberanías en lucha", en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, FCE, México, 2003, pp. 152-184; "1808: el ocaso del patriotismo criollo en México", en *Historia y Política*, núm. 19 (2008), pp. 39-73; Antonio Annino y Rafael Rojas (con la colaboración de Francisco A. Eissa-Barroso), *La Independencia. Los libros de la patria*, CIDE/FCE México, 2008 (Serie Herramientas para la Historia); Antonio Annino, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821", en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, FCE, Buenos Aires, 1995, pp. 176-226.

[12] Manuel Chust y José Antonio Serrano, "Un debate actual, una revisión necesaria", en Manuel Chust y José Antonio Serrano (eds.), *Debates sobre las independencias iberoamericanas, op. cit.*

[13] Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, Colmex/UNAM, México, 1994 (ed. orig.

inglesa, 1955), caps. II-III.

[14] Christon Archer, *The Army in Bourbon México*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 1977; Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México,* UNAM, México, 1992; Virginia Guedea, "El pueblo de México y la política capitalina, 1808 y 1812", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, núm. 10-1 (1994), pp. 27-61; Virginia Guedea, *La insurgencia en el Departamento del Norte. Los Llanos de Apan y la sierra de Puebla, 1810-1816*, UNAM/Instituto Mora, México, 1996; Brian R. Hamnett, *Roots of Insurgency: Mexican Regions*, *1750-1824*, Cambridge University Press, Cambridge, 1986; *Raíces de la insurgencia en México: historia regional, 1750-1824*, FCE, México, 1990; Jaime E. Rodríguez O., "La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821", *Historia Mexicana*, núm. 170, vol. XLIII-2, (1993), pp. 265-322; Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española,* FCE, México, 1996.

[15] Virginia Guedea, "La Nueva España", en Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, FCE/Colmex, México, 2007, pp. 84-104.

[16] Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión…*, *op. cit.*

[17] José Barragán Barragán, *Temas del liberalismo gaditano*, UNAM, México, 1978.

[18] Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, UNED/UNAM, 1999. También "Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814", en Virginia Guedea (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, México, UNAM/Instituto Mora, 2001, pp. 23-82.

[19] *Diario de sesiones de Cortes*, 4 de septiembre de 1811.

[20] Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera…*, *op. cit*.

[21] José M. Portillo Valdés, *Revolución de la Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Boletín Oficial del Estado/CEPC, Madrid, 2000.

[22] Josep M., Delgado, *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Bellaterra, Barcelona, 2007; Noelia González Adánez, *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, CEPC, Madrid, 2005; Jeremy Adelman, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton University Press, Princeton, 2006; José M., Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Marcial Pons/Fundación Carolina, Madrid, 2006; Pedro Ruiz Torres, *Reformismo e Ilustración*, Marcial Pons/Crítica, Madrid, 2008; Jaime E. Rodríguez O., "New Spain and the 1808 Crisis of the Spanish Monarchy", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, núm. 24-2 (2008), pp. 245-287; Josep M. Fradera, *Colonias para después de un imperio*, Bellaterra, Barcelona, 2005.

[23] Manuel Chust y José Antonio Serrano "El ocaso de la monarquía: conflictos, guerras y liberalismo en Nueva España, 1750-1820", *dossier* "La formación de los Estados-naciones americanos (1808-1830)", *Ayer*, núm. 74, Marcial Pons, Madrid, 2009 (2), pp. 23-47.

[24] Manuel Chust e Ivana Frasquet, "Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810-1824", en Manuel Chust (coord.), *Doceañismos…*, *op. cit.*

[25] Juan Ortiz Escamilla, *El teatro de la guerra: Veracruz, 1750-1825,* Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2008.

[26] Juan Ortiz, "Calleja el gobierno de Nueva España y la Constitución de 1812", *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, México (1996), pp. 405-448. Y, especialmente, Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno: los pueblos y la independencia de México,* Universidad de Sevilla/Colmex/ Instituto Mora, Universidad Internacional de Andalucía, México, 1997.

[27] Eric Van Young, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, FCE, México, 2006.

[28] Claudia Guarisco, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835,* El Colegio Mexiquense, Zinacantepec, México, 2003.

[29] *Diario de sesiones de Cortes*, 12 de enero de 1812. [Las cursivas son nuestras.]

[30] Manuel Chust Calero, "La revolución municipal, 1810-1823", en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano, *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Colmich/Universidad Veracruzana, México, 2007, pp. 19-54; José Antonio Serrano Ortega, "Ciudadanos naturales. Pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato, 1820-1827", en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, *Ayuntamientos…*, *op. cit.*, pp. 411-440 y 420-421.

[31] Manuel Chust y José Antonio Serrano, "El liberalismo doceañista en el punto de mira: entre máscaras y rostros", *Revista de Indias*, vol. LXVIII-242 (2008), pp. 39-66 y 57-58.

[32] Christon Archer, *En busca de una victoria definitiva: el ejercito realista de Nueva España, 1810-1821*, en Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, Colmich/INAH, México, 2002, pp. 420-438.

[33] José Antonio Serrano, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas hacendarias en México, 1810-1846*, Instituto Mora/Colmich, México, 2007.

[34] Marcello Carmagnani, "Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850", en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, Nueva Imagen, México, 2000, pp. 39-73.

[35] Ivana Frasquet, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2008.

# Bibliografía


Adelman, Jeremy, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton University Press, Princeton, Nueva Jersey, 2006.

Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, CEPC, Madrid, 2008, 488 pp.

Alamán, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, parte segunda, Imprenta de J. M. Lara, Méjico, 1852.

———, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año 1808 hasta la época presente*, 5 vols., Jus, México, 1969.

Alonso Romero, María Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, CEPC, Madrid, 2008, 390 pp.

Álvarez Junco, José, y Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, CEPC, Madrid, 2006.

Amith, Jonathan D., *The Möbius Strip: A Spatial History of Colonial Society in Guerrero, Mexico*, Stanford University Press, Stanford, 2005.

Anderson, Benedict, *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*, Verso, Londres, 1991.

Anna, Timothy E., *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, FCE, México, 1981, 257 pp.

Anna, Timothy E., *The Mexican Empire of Iturbide*, University of Nebraska Press, Lincoln, 1990.

———, *El imperio de Iturbide*, traducción de Ana Sandoval, Alianza, México, 1991 (Los Noventa, 70).

———, *Forging Mexico, 1821-1835*, University of Nebraska Press, Lincoln, 1998.

Annino, Antonio de, "Pratiche creole e liberalismo nella crisi dello spazio urbano coloniale. Il 29 novembre 1812 a città del Messico", *Quaderni Storici*, año XXIII, núm. 69 (diciembre de 1988).

———, "I paradossi occulti del V centenario. Note gerbiane per una Verfassung ispanoamericana", *Quaderni Storici*, año XXVIII, núm. 81 (diciembre de 1992).

———, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821", en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, FCE, Buenos Aires, 1995.

——— (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, FCE, Buenos Aires,

1995.
———, “The Ballot, Land and Sovereignty: Cádiz and the Origins of Mexican Local Government, 1812-1820”, en Eduardo Posada-Carbó (ed.), *Elections Before Democracy: The History of Elections in Europe and Latin America*, Macmillan/Institute of Latin American Studies, University of London, Londres, 1996.
———, “El Jano bifronte: Los pueblos y los orígenes del liberalismo en México”, en Leticia Reina y Elisa Servín (coords.), *Crisis, reforma y revolución. México: historias de fin de siglo*, Taurus, México, 2002.
———, “Soberanías en lucha”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, FCE, México, 2003.
———, “1808: el ocaso del patriotismo criollo en México”, *Historia y Política*, núm. 19 (enero-junio de 2008), pp. 39-73; también en *Historiapolitica.com*
———, y Raymond Buve (coords.), *El liberalismo en México*, AHILS, Cuadernos de Historia Latinoamericana, Münster/Hamburgo, 1993.
Annino, Antonio, y François-Xavier Guerra, (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, FCE, México, 2003.
———, y Rafael Rojas, *La Independencia: los libros de la patria*, CIDE/FCE, México, 2008 (Serie Herramientas para la Historia).
Archer, Christon I., “The Indian Insurgents of Mezcala Island on the Lake Chapala Front, 1812-1816”, en Susan Schroeder (ed.), *The “Pax Colonial” and Native Resistance in New Spain*, University of Nebraska Press, Lincoln, Nebraska, 1998.
———, *The Army in Bourbon México, 1760-1810*, University of New Mexico, Albuquerque, 1977.
Arenal Fenochio, Jaime del, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Colmich, Zamora, Michoacán, 2002.
Artola, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959.
———, *La España de Fernando VII*, Espasa-Calpe, Madrid, 1999.
———, *Los orígenes de la España contemporánea*, CEPC, Madrid, 2000 [1959].
———, *La guerra de independencia*, Espasa-Calpe, Madrid, 2008.
Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, Taurus/CIDE, México, 2002.
———, “El cristiano constitucional: libertad, derecho y naturaleza en la retórica de Manuel de la Bárcena”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, vol. 25 (2003).
Aymes, Jean-René, *La guerra de independencia en España (1808-1814)*, Siglo XXI, México, 2008.
Bárcena, Manuel de la, *Manifiesto al mundo. La justicia y la necesidad de la independencia*

*de la Nueva España*, Oficina de Mariano Ontiveros, México, 1821.
Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, UNAM, México, 1978.
Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, UNAM, México, 1987, 222 pp.
Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, Colmex, México, 1955, 237 pp.
——— (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight Essays*, Institute of Latin American Studies, Universidad de Texas, Austin, 1966.
Berman, Marshall, *All that is Solid Melts into Air: The Experience of Modernity*, Simon and Shuster, Nueva York, 1982.
Berruezo, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, CEC, Madrid, 1986, 326 pp.
Bigot, Gregoire, *L'autorité judiciaire et le contentieux de l'Administration. Vicisitudes d'une ambition (1800-1872)*, L.G.D.J, París, 1999, 516 pp.
Bloch, Marc, *The Royal Touch: Monarchy and Miracles in France and England*, J. E. Anderson (trad.), Routledge y K. Paul, Nueva York, 1989.
Bobbio, Norberto, y Michelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, FCE, México, 1986, 272 pp.
Borah, Woodrow W., *Justice by Insurance: The General Indian Court of New Spain and the Legal Aides of the Half-Real*, University of California Press, Berkeley, 1983.
———, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, FCE, México, 1996, 448 pp.
Bourdieu, Pierre, *Distinction: A Social Critique of the Judgment of Taste*, traducción de Richard Nice, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1984.
Brading, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, FCE, México, 1993 [1991].
———, *El ocaso novohispano: testimonios documentales*, INAH/Conaculta, México, 1996.
Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1814. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, Colmex, México, 2006, 580 pp.
Brunner, Otto, *Terra e potere. Structure pre-statuali e pre-moderne nella storia costituzionale dell'Austria medievale*, Giuffré Editore, Varese, 1983, 678 pp.
Burgueño, Jesús, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, CEPC, Madrid, 1996, 442 pp.
Busaall, Jean-Baptiste, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico-jurídico de la revolución*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005, 234 pp.
Bustamante, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cerca del pueblo de los Dolores, en el obispado de Michoacán*, vol. IV, 2ª ed. corregida y aumentada por el

mismo autor, Imprenta de J. Mariano Lara, México, 1844.
Canetti, Elias, *Crowds and Power*, traducción de Carol Stewart, The Seabury Press, Nueva York, 1978.
Cañizares-Esguerra, Jorge, *How to Write the History of the New World. Histories, Epistemologies, and Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World,* Stanford University Press, Stanford, California, 2001.
Cañizares-Esguerra, Jaime, *Católicos y puritanos en la colonización de América*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
Cappellini, Paolo, "Códigos", en Maurizio Fioravanti (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho,* Trotta, Madrid, 2004.
Carantoña, Francisco, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas*, Silverio Cañada, Oviedo, 1989.
Carmagnani, Marcello, "Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850", en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, 3ª ed., Nueva Imagen, México, 2000.
Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y guerra…*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978 (edición de Benjamín González Alonso) [1597].
Castro, Cristóbal de, *Antología de las Cortes de 1820*, Establecimiento Tipográfico Hijos de J. A. García, Madrid, 1910.
Castro Gutiérrez, Felipe "La rebelión del Indio Mariano", *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 10 (1991), pp. 347-367.
Chernow, Ron, *Alexander Hamilton*, Penguin, Nueva York, 2004.
Chiaramonte, José Carlos, "Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia", *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias,* Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2004, 218 pp..
———, *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la Nación Argentina,* Emecé Editores, Buenos Aires, 2007, 261 pp.
———, "Conceptos y lenguajes políticos en el mundo iberoamericano", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 140 (abril-junio de 2008), pp. 11-31.
Chust Calero, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814),* Centro Francisco Tomas y Valiente UNED Alzira-Valencia/Fundación Instituto Historia Social/IIH, UNAM, Valencia, 1999.
———, *Federalismo y cuestión federal en España*, Universitat Jaume I, Barcelona, 2004.
———, (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, FCE/Fideicomiso Historia de las Américas/Colmex, México, 2007, 404 pp.
———, "La revolución municipal, 1810-1823", en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Colmich/Universidad

Veracruzana, México, 2007.
———, e Ivana Frasquet, *La trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*, Generalitat Valenciana, Valencia, 2004.
Clavero, Bartolomé, *Manual de historia constitucional de España*, Alianza, Madrid, 1989.
———, *Ama Llunku, Abya Yala*: Constituyencia *Indígena y Código Ladino por América*, CEPC, Madrid, 2000.
Clavero, Bartolomé, "Cádiz como Constitución", en *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, vol. II, *Estudios*, Fundación El Monte, Sevilla, 2000.
———, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Trotta, Madrid, 2007, 321 pp.
Clifford, James, *Routes, Travel and Translation in the Late Twentieth Century*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1997.
Coatsworth, John H., "Patterns of Rural Rebellion in Latin America: Mexico in Comparative Perspective", en Friedrich Katz (ed.), *Riot, Rebellion, and Revolution: Rural Social Conflict in Mexico*, Princeton University Press, Princeton, Nueva Jersey, 1988.
Comenge, Rafael, *Antología de las Cortes de Cádiz*, Imprenta de Prudencio Pérez de Velasco, Madrid, 1911.
Constant, Benjamin, *Escritos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
Costa, Pietro, *Iurisdictio. Semantica del potere politico medioevale (1100-1433)*, Giuffrè, Milán, 1969, 400 pp.
———, *Civitas. Storia de la cittadinanza in Europa. 2. L'Età delle Rivoluzioni*, Laterza, Roma/Bari, 2000, 770 pp.
———, "Diritti individuali e governo dei soggetti: un quadro tipologico", *Giornale di Storia Costituzionale*, núm. 7, vol. 1 (2004), pp. 9-32.
De Benedictis, Angela, *Politica, governo e istituzioni dell'Europa moderna*, Il Mulino, Bolonia, 2001, 421 pp.
*De súbditos del rey a ciudadanos de la nación*, Centro de Investigaciones de América Latina/Univesitat Jaume I, Castellón, 2000.
"Decreto de 17 de noviembre de 1821", *Noticioso General*, t. VIII, núm. 143 (1821) pp. 1-4.
"Decreto de la Junta Provisional de 6 de octubre de 1821", *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*, t. I, núm. 9 (1821) pp. 64-66.
Di Donato, Francesco, "Constitutionnalisme et idéologie de robe. L'évolution de la théorie juridico-politique de Murard et Le Paige à Chanlaire et Mably", *Annales Histoire Sciences Sociales*, año 52, núm. 4 (1997), pp. 821-852.
Diz-Lois, María Cristina, *El manifiesto de 1814*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1967.
Ducey, Michael T., *A Nation of Villages: Riot and Rebellion in the Mexican Huasteca, 1750-1850*, University of Arizona Press, Tucson, 2004.

Dumont, Louis, *Homo aequalis. Génesis y apogeo de la ideología económica*, Taurus, Madrid, 1982, 253 pp.

Duso, Giuseppe, "Dalla storia concettuale alla filosofia politica", *Filosofia Politica*, vol. XXI, núm. 1 (2007), pp. 65-82.

Dye, Alan, "The Institutional Framework", en Victor Bulmer-Thomas, John H. Coatsworth y Roberto Cortés Conde (eds.), *The Cambridge Economic History of Latin America*, vol. 2, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, pp. 169-207.

Escobar Ohmstede, Antonio, "Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 12 (1996), pp. 1-26.

———, "Las dirigencias y sus seguidores, 1811-1816. La insurgencia en las Huastecas", en Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), *La guerra de independencia en la América Española*, Colmich/INAH/UMSNH, Zamora, Michoacán, 2001, pp. 217-235.

*Exposición presentada a las Cortes por los diputados de Ultramar*, Imprenta de don Diego García y Compoy, Madrid, 1821.

Fernández Albaladejo, Pablo, "León de Arroyal: del sistemas de rentas a la buena constitución", en *Fragmentos de monarquía*, Alianza, Madrid, 1992.

———, "*Gothica Civitas:* la lectura iusnaturalista de la historia de España en el *Apparatus Iuris Pubblici Hispanici* de Pedro José Pérez Valiente", en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

Fernández Martín, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992 [1885].

Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, México, 1993, 310 pp.

Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México. El Imperio y la República Federal*, UNAM, México, 1995.

Ferry, Luc, y Alain Renaut, *Philosophie politique*, vol. 3, *Des droits de l'homme a l'idée républicaine*, Presses Universitaires de France, París, 1999.

Fioravanti, Maurizio, *Appunti di storia delle costituzioni moderne*, Giapichelli, Turín, 1991.

———, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Trotta, Madrid, 1996, 135 pp.

———, *Costituzione*, Il Mulino, Bolonia, 1999.

———, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2000, 170 pp.

Florescano, Enrique, *Historia de las historias de la nación mexicana*, Taurus, México, 2002.

Forment, Carlos A., *Democracy in Latin America, 1760-1900*, University of Chicago Press, Chicago, 2003.

Fradera, Josep M., *Colonias para después de un imperio*, Bellaterra, Barcelona, 2005.

Frank, Andre Gunder, *Dependent Accumulation and Underdevelopment*, Monthly Review

Press, Nueva York, 1979.

Frasquet, Ivana, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824),* Publications de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2008, 382 pp.

Freeman, Joanne B., *Affairs of Honor: National Politics in the New Republic*, Yale University Press, New Haven, 2001.

Friera, Marta, *La Junta General del Principado de Asturias a finales del Antiguo Régimen (1760-1835),* Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2003.

Fusi, Juan Pablo, y Guadalupe Gómez-Ferrer, *Historia de España de Menéndez Pidal. La España de las autonomías*, Espasa, Madrid, 2007.

García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México,* 7 vols., Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, México, 1910. [Kraus Reprint, Nendeln/Liechtenstein, 1971.]

García Pérez, Rafael D., *Reforma y resistencia: Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, Porrúa, México, 2000.

———, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (1312-1808),* Giuffrè, Milán, 2008, 544 pp.

Garrido Asperó, María José, *Fiestas cívicas en la Ciudad de México*, Instituto Mora, México, 2006, 191 pp.

Garriga, Carlos, "Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65 (1995), pp. 449-531, recogido en Garriga/Lorente, *Cádiz, 1812*, pp. 169-258.

———, "Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias", en F. Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, t. I, Universidad de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, 2002.

———, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor. Revista de historia internacional*, año IV, núm.16 (Carlos Garriga, coord., *Historia y derecho, historia del derecho)* (2004), recogido en Garriga/Lorente, *Cádiz, 1812*, pp. 43-72.

———, "Constitución política y orden jurídico en España: el *efecto derogatorio* de la Constitución de Cádiz", en Manuel Chust (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Fundación Mapfre, Madrid, 2006, recogido en Garriga/Lorente, *Cádiz, 1812*.

———, "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV,* Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006 (Cuadernos de Investigaciones y Documentos, I).

———, "Continuidad y cambio del orden jurídico, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y*

*constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México (en prensa).

Garriga, Carlos, "Un interregno extraordinario: el reino de la Nueva España en 1808", *20/10 Memoria de las revoluciones de México*, 5 (en prensa).

———, y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional,* (con un epílogo de Bartolomé Clavero), CEPC, Madrid, 2007.

Garrigós, Eduardo, *Las autonomías: historia de su configuración territorial*, Anaya, Madrid, 1995.

Garritz, Amaya, con la colaboración de Virginia Guedea y Teresa Lozano Armendares (eds.), *Impresos novohispanos*, 2 vols., IIH, UNAM, México, 1990.

Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812),* 2 vols., Colmich, Zamora, Michoacán, 2007.

Geertz, Clifford, *Local Knowledge: Further Essays in Interpretive Anthropology*, Basic Books, Nueva York, 1983.

Goldman, Noemí, "Crisis imperial, revolución y guerra (1806-1820)", en *Nueva historia argentina,* Sudamericana, Buenos Aires, 1998.

———, "El debate sobre las *formas de gobierno* y las diversas alternativas de asociación en el Río de la Plata", *Historia Contemporánea*, núm. 33 (2008).

Gómez Pedraza, Manuel, *Manifiesto que… ciudadano de la república de Méjico, dedica a sus compatriotas; osea una reseña de su vida pública*, Benjamin Levy, Nueva Orleans, 1831.

González, María del Refugio, *El derecho civil en México (apuntes para su estudio),* UNAM, México, 1988, 197 pp.

Goubert, Pierre, "Local History", *Daedalus*, núm. 100 (1971), pp. 113-127.

Granja Saínz, José Luis de la, Justo G. Beramendi y Pere Anguera, *La España de los nacionalismos y las autonomías,* Síntesis, Madrid, 2001.

Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales,* Trotta, Madrid, 2006, 214 pp.

Gruzinski, Serge, *Man-Gods of the Mexican Highlands: Indian Power and Colonial Society, 1520-1820*, traducción de Eileen Corrigan, Stanford University Press, Stanford, 1989.

Guardino, Peter, *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State: Guerrero, 1800-1857*, Stanford University Press, Stanford, 1996.

———, *The Time of Liberty: Popular Political Culture in Oaxaca, 1750-1850*, Duke University Press, Durham, 2005.

Guarisco, Claudia, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835,* El Colegio Mexiquense, Zinacantepec, 2003.

Guedea, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, UNAM, México,1992.

———, "El pueblo de México y la política capitalina, 1808 y 1812", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 10, núm. 1 (1994), pp. 27-61.

———, *La insurgencia en el Departamento del Norte: los Llanos de Apan y la sierra de Puebla, 1810-1816*, UNAM/Instituto Mora, México, 1996 (Serie Historia Novohispana, 57).
——— (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, IIH, UNAM/Instituto Mora, México, 2001.
———, "La Nueva España", en Manuel Chust Calero (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, FCE/Colmex, México, 2007.
Güémez Pineda, Arturo, *Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*, Colmich/Universidad Autónoma de Yucatán, Zamora, Michoacán, 2005.
Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Estudios sobre las revoluciones hispánicas*, 2ª ed., Mapfre/FCE, México, 1993.
———, "Identidad y soberanía: una relación compleja", en Francisco Xavier Guerra (coord.), *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Universidad Complutense/Editorial Complutense, Madrid, 1995.
Guerra, François-Xavier, *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Universidad Complutense, Madrid, 1995.
Guerra, François-Xavier, "De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía", en François-Xavier Guerra y Annick Lempérière, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, FCE, México, 1998.
Gurr, Ted R., *Why Men Rebel*, Princeton University Press, Princeton, Nueva Jersey, 1970.
Hale, Charles A., *Mexican Liberalism in the Age of Mora, 1821-1853*, Yale University Press, New Haven, 1968.
Hall, John A. (ed.), *Estado y nación. Ernest Gellner y la teoría del nacionalismo*, Cambridge University Press, Madrid, 2000.
Hamill, Hugh M., Jr., *The Hidalgo Revolt: Prelude to Mexican Independence*, University of Florida Press, Gainesville, 1966.
———, "Un discurso formado con angustia. Francisco Primo Verdad el 9 de agosto de 1808", *Historia Mexicana*, vol. XXVIII, núm. 3 (1979), pp. 439-474.
Hamnett, Brian R., *Roots of Insurgency: Mexican Regions, 1750-1824*, Cambridge University Press, Cambridge, 1986.
———, *Raíces de la insurgencia en México, historia regional, 1750-1824*, FCE, México, 1990.
———, "Problemas interpretativos de la Independencia mexicana", en Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana. México, Centroamérica y Haití*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005.
Harris, Marvin, *Cultural Materialism: The Struggle for a Science of Culture*, Random House, Nueva York, 1979.
Harvey, David, *The Condition of Modernity: An Enquiry into the Origins of Cultural*

*Change*, Blackwell, Oxford, 1990.
Haskett, Robert S., *Visions of Paradise: Primordial Titles and Mesoamerican History in Cuernavaca*, University of Oklahoma Press, Norman, 2005.
Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, Colmex/Fideicomiso Historia de las Américas/FCE, México, 1993, 224 pp.
Hernández Chávez, Alicia, *Monarquía, república-nación-pueblo*, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología/Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2005, 45 pp.
Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, 6 vols., Biblioteca del Sistema Postal de la República Mexicana/José María Sandoval Impresor, México, 1877-1882.
———, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México 1808-1821*, 3 vols., Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985.
Herrejón Peredo, Carlos (ed.), *La Independencia según Ignacio Rayón*, SEP, México, 1985.
Herrero Bervera, Carlos, *Revuelta, rebelión y revolución: historia social y estudios de caso*, Centro de Estudios Históricos Internacionales/Porrúa Grupo Editorial, México, 2001.
Herzog, Tamar, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Alianza, Madrid, 2006, 400 pp.
Hespanha, Antonio M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus, Madrid, 1986, 482 pp.
———, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, CEC, Madrid, 1993.
———, "Qu'est-ce que la 'Constitution' dans les Monarchies Ibériques de l'Époque Moderne?", *Themis*, año I, núm. 2 (2000), pp. 5-18.
———, *Cultura Jurídica européia. Síntese de um Milenio*, Fundación Boiteux, Florianópolis, 2005, 551 pp.
Hobsbawm, Eric, "Peasant Land Occupations", *Past and Present*, núm. 62 (1974), pp. 120-152.
———, y Terrence Ranger (eds.), *The Invention of Tradition*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983.
Hocquellet, Richard, "Élites locales y levantamiento patriótico: la composición de las Juntas Provinciales de 1808", *Historia y Política*, núm. 19 (enero-junio de 2008).
Hoffer, Eric, *The True Believer: Thoughts on the Nature of Mass Movements*, Harper and Row, Nueva York, 1951.
Hofmann, Hasso, *Introduzione alla filosofia del diritto e della politica* [2000], Laterza, Roma/Bari, 2003.
———, *Rappresentanza-rappresentazione. Parole e concetto dall'antichità all'Ottocento*, Giuffrè Editore, Milán, 2003, 586 pp.

Huntington, Samuel, *Who are We? Challenges to American National Identity*, Simon and Schuster, Nueva York, 2004.

Ibarra, Ana Carolina, "El concepto *independencia* en la crisis del orden virreinal", en Alicia Mayer (ed.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010*, vol. 1, UNAM, México, 2007.

Ibarra Romero, Antonio, "Masa, rebelión y vida privada: los infidentes novohispanos, 1809-1815", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 52 (1995), pp. 99-120.

———, "Crímenes y castigos políticos en la Nueva España, 1809-1816: una aproximación cuantitativa al perfil social de la disidencia política colonial", *Ibero-Amerikanisches Archiv*, vol. 26, núms. 1-2 (2000), pp. 163-190.

———, "Crímenes y castigos políticos en la Nueva España borbónica: patrones de obediencia y disidencia política", en José Antonio Serrano Ortega, y Martha Terán (eds.), *Las guerras de Independencia la América Española*, Colmich/INAH, México, 2002.

———, "La persecución institucional de la disidencia novohispana: patrones de inculpación y temores políticos de una época", en Felipe Castro Gutiérrez y Marcela Terrazas (eds.), *Disidentes y disidencias en la historia de México*, IIH, UNAM, México, 2003, pp. 117-137.

*Indicación dirigida por la Regencia del Imperio a S. M. la Soberana Junta Provisional*, Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, México, 1821.

Iñurritegui, José María, y José María Portillo (eds.), *Constitución en España. Orígenes y destinos*, CEPC, Madrid, 1998.

Jiménez Codinach, Guadalupe, *México en 1821. Dominique de Pradt y el Plan de Iguala*, UIA/Ediciones el Caballito, México, 1982.

Johnson, Paul, *The Birth of the Modern: World Society, 1815-1830*, HarperCollins Publishers, Nueva York, 1991.

Jourdan, Annie, *La Révolution, une exception française?*, 2ª ed., Flammarion, París, 2006.

Kantorowicz, Ernest H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza Universidad, Madrid, 1985, 528 pp.

Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, UNAM, México, 1969, 477 pp.

———, *De la esencia y valor de la democracia* (*nota preliminar* de Juan Luis Requejo Payés), KKK Ediciones, Oviedo, 2006, 231 pp.

Knight, Alan, *The Mexican Revolution*, 2 vols., Cambridge University Press, Cambridge, 1986.

———, *Mexico: The Colonial Era*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

———, "When Was Latin America Modern?: A Historian's Response", en Nicola Miller y Stephen Hart, *When Was Latin America Modern?*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 2007.

La Parra, Emilio, *Manuel de Godoy, la aventura del poder*, Tusquets, Barcelona, 2002.

*La Regencia Gobernadora Interina del Imperio a todos sus habitantes*, Oficina de D. Pedro de la Rosa, Impresor del Gobierno Político Militar y de Hacienda, Puebla, 1821.

Labra, Rafael María de, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz,* Establecimiento del Sindicato de Publicidad, Madrid, 1911.

Ladd, Doris M., *La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780-1826* [1976], FCE, México, 1984.

Lafaye, Jacques, *Mesías, cruzadas, utopías: El judeo-cristianismo en las sociedades ibéricas,* FCE, México, 1984.

Lafuente Ferrari, Enrique, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de Méjico*, CSIC, Madrid, 1941.

Lambert, Jacques, *Latin America: Social Structure and Political Institutions,* Helen Katel (trad.), University of California Press, Berkeley, 1967.

Landavazo, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822,* Colmex/Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo/Colmich, México, 2001, 357 pp.

Leal, Carole, "¿Radicales o timoratos? La declaración de la Independencia absoluta como una acción teórica-discursiva (1811)", *Politeia Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, vol. 31, núm. 40 (junio de 2008), pp. 1-18.

Lempérière, Annick, *Entre Dieu et le roi, la république. Mexico, XVIe-XVIIe siècles,* Les Belles Lettres, París, 2004, 379 pp.

Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano,* FCE, México, 1971, 176 pp.

———, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, 1812-1919,* Colmex/Colmich, Zamora, Michoacán, 1983, 426 pp.

———, "Mier y la Constitución de México", en Jaime E. Rodríguez O. (ed.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850,* Lynne Rienner Publishers, Inc., Boulder/Londres, 1994.

Lockhart, James, "Views of Corporate Self and History in Some Valley of Mexico Towns, Seventeenth and Eighteenth Centuries", en James Lockhart, *Nahuas and Spaniards: Postconquest Central Mexican History and Philology*, Stanford University Press, Stanford, 1991.

Lomnitz-Adler, Claudio, *Deep Mexico, Silent Mexico: An Anthropology of Mexican Nationalism*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 2001.

Lorente, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, CEC, Madrid, 1988, 423 pp.

Lorente, Marta, *La Voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889),* CEPC, Madrid, 2001, 231 pp.

——— (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870,* Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

——— (coord.), *Justicia vs. administración. Una historia de los contenciosos de la*

*administración*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid (en prensa).
———, *La Nación y las Españas* (en prensa).

Losurdo, Domenico, *Contrahistoria del liberalismo*, El Viejo Topo, Barcelona, 2007.

Macías, Anna, "Los autores de la Constitución de Apatzingán", en Virginia Guedea (ed.), *La revolución de independencia*, Colmex, México, 1995.

MacIlwain, Charles H., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, CEC, Madrid, 1991, 191 pp.

Mallon, Florencia, *Peasant and Nation: The Making of Postcolonial Mexico and Peru*, University of California Press, Berkeley, 1994.

Mannori, Luca, y Bernardo Sordi, *Storia del diritto amministrativo*, Laterza, Roma/Bari, 2001, 551 pp.

Marichal, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, FCE, México, 1999.

Martínez, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, CEPC, Madrid, 1999, 644 pp.

Martínez Velasco, Ángel, *La formación de la Junta Central*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.

Martínez Yagües, F., *Antología de las Cortes de 1821 a 1823*, Imprenta de Valentín Tordesillas, Madrid, 1914.

Mier, fray Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España: antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, estudio introductorio y notas de André Saint-Lu, y Marie-Cécile Bénassy-Berling *et al.* (coords.), Publications de La Sorbonne, París, 1990.

Miller, Nicola, y Stephen Hart (eds.), *When Was Latin America Modern?*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 2007.

Mohnhaupt, Heinz, y Dieter Grimm, *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità a oggi*, Mario Ascheri y Simona Rossi (eds.), Carocci, Roma, 2008.

Morán Ortí, Manuel, *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, EUNSA, Pamplona, 1986, 350 pp.

Morelli, Federica, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, CEPC, Madrid, 2004.

Muñoz de Bustillo, Carmen, "De corporación a constitución. Asturias en España", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65 (1995), pp. 321-403.

Nava Oteo, Guadalupe, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, SEP, México, 1973.

Nieto Soria, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007.

North, Douglass C., William Summerhill y Barry R. Weingast, "Order, Disorder and Economic Change: Latin America versus North America", en Bruce Bueno de Mesquita

y Hilton L. Root (eds.), *Governing for Prosperity*, Yale University Press, New Haven, 2000.

O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1968, 326 pp.

———, *La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, 4ª ed., UIA, México, 1986, 93 pp.

Oakeshott, Michael, *On Human Conduct*, Clarendon, Oxford, 1990, 329 pp.

Orozco, Víctor, *El estado de Chihuahua en el parto de la nación. 1810-1813*, El Colegio de Chihuahua/Instituto Chihuahuense de la Cultura/Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2007, 362 pp.

Ortega y Gasset, José, *España invertebrada. Bosquejo de algunos pensamientos históricos* (1922), Biblioteca Nueva, Madrid, 2007 (edición de Francisco José Martín).

Ortiz Escamilla, Juan, *Guerra y gobierno: los pueblos y la independencia de México*, Colmex/Instituto Mora/Universidad de Sevilla/Universidad Internacional de La Coruña, Sevilla, 1997, 256 pp.

———, y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Colmich/Universidad Veracruzana, Zamora, Michoacán, 2007, 504 pp.

Ouweneel, Arij, *The Flight of the Shepherd: Microhistory and the Psychology of Cultural Resilience in Bourbon Central Mexico*, Aksant, Ámsterdam, 2005.

P. F. S., *Respuesta a las imposturas de un folletista español. O sea Tapaboca al Libelista autor del anónimo publicado en Filadelfia intitulado: Manifiesto a los hombres de la justicia que llama justicia el Dr. D. Manuel de la Bárcena*, Imprenta de Doña Herculana del Villar y Socios, México, 1822.

Palti, Elías J., *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2007.

Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: la Mixteca, 1700-1856*, Colmex, México, 1987.

Pérez Garzón, Juan Sisinio, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Editorial Síntesis, Madrid, 2007.

Pérez Valiente, Pedro José, *Derecho público hispánico*, edición y estudio preliminar de Pablo Fernández Albaladejo, traducción de María de los Ángeles Durán, CEPC, Madrid, 2000 [1751].

*Planes en la nación mexicana*, 5 vols., Senado de la República/Colmex, México, 1987.

Polo, Regina, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen (Salamanca, 1808-1814)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2008, 391 pp.

Pons, André, *Blanco White y América*, Instituto Feijoo, Oviedo, 2007.

Portillo Valdés, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, CEPC, Madrid, 1991, 667 pp.

Portillo Valdés, José María, "Nación política y territorio económico", *Historia*

*Contemporánea*, núm. 12 (1995), pp. 247-278.

———, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.

———, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Fundación Carolina/Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos/Marcial Pons, Madrid, 2006.

———, "'Libre e independiente'". La nación como soberanía", en Alfredo Ávila, y Pedro Pérez Herrero, *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, Universidad de Alcalá de Henares/UNAM, Madrid/México, 2008.

———, *Victorián de Villava. Itinerarios y circunstancias*, Mapfre/Doce Calles, Madrid, 2008.

———, "Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano,* México (en prensa).

Portinaro, Pier Paolo, *Il labirinto delle istituzioni nella storia europea,* Il Mulino, Bolonia, 2007.

Quaglioni, Diego, *La sovranità*, Laterza, Roma/Bari, 2004.

Quijada, Mónica, "Las *dos tradiciones*. Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas", en Jaime E. Rodríguez O., *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Mapfre, Madrid, 2005.

———, "Sobre *nación, pueblo, soberanía* y otros ejes de la modernidad en el mundo hispano", en Jaime E. Rodríguez O., *Las nuevas naciones. España y México 1800-1850*, Mapfre, Madrid, 2008.

Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, Tip. de "Revista de Revistas", México, 1912, 331 pp.

———, *La evolución constitucional de México*, UNAM, México, 2004, 429 pp.

Reina, Leticia, "Elecciones locales y crisis en los cambios de siglo: XIX y XX. Cultura política de los pueblos de indios", en Leticia Reina y Elisa Servín (coords.), *Crisis, reforma y revolución. México: Historias de fin de siglo*, Taurus, México, 2002.

Reyes, Rodolfo, *El juicio de amparo de garantías en el derecho constitucional mexicano*, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1916, 40 pp.

Rieu-Millán, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz,* CSIC, Madrid, 1990, 410 pp.

Rodríguez O., Jaime E., "La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821", *Historia Mexicana*, vol. XLIII, núm.2 (1993), pp. 265-322.

———, *La ciudadanía y la Constitución de Cádiz,* Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2005, 34 pp.

———, *La independencia de la América española* Colmex/Fideicomiso Historia de las Américas/FCE, México, 1996.
———, *The Independence of Spanish America*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998, 274 pp.
———, “De súbditos de la Corona a ciudadanos republicanos: el papel de los autonomistas en la Independencia de México”, en Josefina Zoraida Vázquez, *Interpretaciones de la Independencia de México*, 2ª ed., Nueva Imagen, México, 1999.
———, *“Rey, religión, Independencia y unión”, el proceso político de la independencia de Guadalajara”*, Instituto Mora, México, 2003.
———, *La ciudadanía y la Constitución de Cádiz,* Universidad Autónoma de Zacatecas, 2005, 34 pp.
———, *La independencia de la América española,* 2ª ed., Colmex/FCE, México, 2005.
———, “1810: la revolución política en la Nueva España”, *Historia y Política,* núm. 19 (enero-junio de 2008), pp. 15-37.
———, “New Spain and the 1808 Crisis of the Spanish Monarchy”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos,* vol. 24, núm. 2 (octubre de 2008), pp. 245-287.
Rojas, Beatriz, “Constitución y ley: viejas palabras, nuevos conceptos”, en Erika Pani, y Alicia Salmerón (coords.), *Conceptualizar lo que se ve, François-Xavier Guerra, historiador. Homenaje*, Instituto Mora, México, 2004.
——— (comp. y est. intr.), *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras, poderes, e instrucciones: Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, Instituto Mora, México, 2005.
——— (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, CIDE/Instituto Mora, México, 2007.
———, “Territorio e identidad: Zacatecas 1786-1835”, *Secuencia,* núm. 67 (2007), pp. 45-65.
———, “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814”, *Historia Mexicana,* vol. LVIII, núm. 1, (julio-septiembre de 2008), pp. 287-324.
Rojas, Rafael, *La escritura de la Independencia. El surgimiento de la opinión pública en México,* CIDE/Taurus, México, 2003.
Rostow, Walt W., *The Stages of Econnomic Growth: A Non-communist Manifesto*, Cambridge University Press, Cambridge, 1971.
Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, Colmex/FCE, México, 1999.
Santayana y Bustillo, Lorenzo, *Gobierno político de los pueblos de España*, edición y estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Instituto de Estudios Locales, Madrid, 1979 [1742].

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución,* Alianza Editorial, Madrid, 1983, 377 pp.
Scott, James C., *Weapons of the Weak: Everyday Forms of Peasant Resistance*, Yale University Press, New Haven, 1985.
———, *Domination and the Arts of Resistance: Hidden Transcripts*, Yale University Press, New Haven, 1990.
———, *Seeing Like a State: How Certain Schemes to Improve the Human Condition have Failed*, Yale University Press, New Haven, 1998.
Sempere y Guarinos, Juan, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2007.
Serrano Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836,* Colmich/Instituto Mora, México, 2001, 356 pp.
Simón Ruiz, Inmaculada, *Los actores políticos poblanos contra el centralismo. Contribuciones a la formación del primer federalismo mexicano. 1808-1826,* Fundación Municipal de Cultura/Exmo. Ayuntamiento de Cádiz, 2004, 386 pp.
*Sin poner inquisición la religión se sostiene*, Imprenta Imperial, México, 1822.
Skinner, Quentin, *La libertad antes del liberalismo,* CIDE/Taurus, México, 2004.
Soto Solís, Filiberto, *Apuntamientos para la historia judicial de Zacatecas, 1825-1918*, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2001 (http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/396/pl396.htm)
Steiner, George, *Extraterritorial*, Siruela, Madrid, 2002.
———, *Después de Babel. Aspectos del lenguaje y la traducción*, FCE, México, 2005.
Stourzh, Gérald, "Constitution.– Évolution des significations du terme depuis le début du XVIIe siècle jusqu'à la fin du XVIIIe siècle", *Droits*, núm. 29 (1999), pp. 158-175.
Suárez, Federico, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1982, 528 pp.
———, *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 2002.
Tanck de Estrada, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, Colmex, México, 1999.
Tarello, Giovanni, *Storia de la cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto,* Il Mulino, Bolonia, 1976, 651 pp.
Tau, Víctor, *Casuismo y sistema*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1992, 610 pp.
Taylor, William B., *Landlord and Peasant in Colonial Oaxaca*, Stanford University Press, Stanford, 1972.
———, *Drinking, Homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford University Press, Stanford, 1979.
———, *Magistrates of the Sacred: Priests and Parishioners in Eighteenth-Century Mexico*, Stanford University Press, Stanford, 1996.

Tena y Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1864*, Porrúa, México, 1964.

Terán, Marta, "Atando cabos en la historiografía del siglo XX sobre Miguel Hidalgo", *Historias*, núm. 59 (septiembre-diciembre de 1994), pp. 23-44.

———, "Las alianzas políticas entre los indios principales y el bando criollo de Valladolid (Morelia) en 1809", *Suplemento a los Anales del Museo Michoacano*, tercera época, núm. 4 (1994), pp. 35-50.

———, "La Virgen de Guadalupe contra Napoleón Bonaparte: la defensa de la religión en el Obispado de Michoacán entre 1793 y 1814", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 19 (1999), pp. 92-129.

———, y José Antonio Serrano (eds.), *La Guerra de independencia en la América española*, Colmich/INAH/UMSNH, Zamora, Michoacán, 2001.

Thompson, Martyn P., "The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution", *The American Historical Review*, vol. 91 (1986), pp. 1103-1128.

Thomson, Guy P. C., "Mid-Nineteenth-Century Modernities in the Hispanic World", en Nicola Miller y Stephen Hart (eds.), *When Was Latin America Modern?*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 2007.

Thünen, Johann Heinrich von, *Von Thünen's Isolate State*, Peter Hall (ed.), Pergamon, Londres, 1966.

Tomás y Valiente, Francisco, "Génesis de la constitución de 1812: I, De muchas leyes fundamentales a una sola constitución", *Anuario de historia del derecho español*, núm. LXV (1995), pp.13-126.

Tone, John L., *The Fatal Knot: The Guerrilla War in Navarre and the Defeat of Napoleon*, University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1994.

Torre Villar, Ernesto de la, *La Independencia de México*, FCE, México, 1992.

———, *La Independencia de México*, 2ª ed., FCE, México, 2004.

Trazegnies Granda, Fernando de, *La idea de derecho en el Perú republicano del siglo XIX*, 2ª ed., Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1992.

Tutino, John, *From Insurrection to Revolution in Mexico: Social Bases of Agrarian Violence, 1750-1940*, Princeton University Press, Princeton, 1986.

Valadés, Diego, Salvador Reyes Nevares y Alejandro Hernández Sánchez, *Los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, vol. I, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión/Porrúa, México, 1978.

Vallejo, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, CEPC, Madrid, 1992, 476 pp.

Van Young, Eric, "El milenio en las regiones norteñas: El trastornado mesías de Durango y la rebelión popular en México, 1800-1815", en Eric Van Young, *La crisis del orden colonial: Estructura agraria y rebeliones populares en la Nueva España, 1750-1821*,

Alianza, México, 1992.

———, "Sectores medios rurales en el México de los Borbones: el interior de Guadalajara en el siglo XVIII", en Eric Van Young, *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares en la Nueva España, 1750-1821*, Alianza, México, 1992.

———, "The State as Vampire: Hegemonic Projects, Public Ritual, and Popular Culture in Mexico, 1600-1990", en William H. Beezley, Cheryl A. Martin y William E. French (eds.), *Rituals of Rule, Rituals of Resistance: Public Celebrations and Popular Culture in Mexico*, Scholarly Resources, Inc., Wilmington, 1994.

———, "Paisaje de ensueño con figuras y vallados: disputa y discurso cultural en el campo mexicano de fines de la colonia", en Jane-Dale Lloyd, y Laura Pérez Rosales (eds.), *Paisajes rebeldes. Una larga noche de rebelión indígena*, UIA, México, 1995.

———, "Popular Religion and the Politics of Insurgency in Mexico, 1810-1821", en Austen Ivereigh (ed.), *The Politics of Religion in an Age of Revival*, Institute of Latin American Studies/University of London, Londres, 2000.

Van Young, Eric, "De tempestades y teteras: Crisis imperial y conflicto local en México a principios del siglo XIX", en Leticia Reina, y Elisa Servín (coords.), *Crisis, reforma y revolución. México: Historias de fin de siglo*, Taurus, México, 2002.

———, "'To Throw Off a Tyrannical Government': Atlantic Revolutionary Traditions and Popular Insurgency in Mexico, 1800-1821", en Michael A. Morrison, y Melinda Zook (eds.), *Revolutionary Currents: Nation Building in the Transatlantic World*, Rowman and Littlefield, Publishers, Lanham, Maryland, 2004.

———, "A Nationalist Movement without Nationalism: The Limits of Imagined Community in Mexico, 1810-1821", en David Cahill y Blanca Tovías (eds.), *New World, First Nations: Native Peoples of Mesoamerica and the Andes Under Colonial Rule*, Sussex Academic Press, Brighton, Reino Unido, 2006, pp. 218-251.

———, *La otra rebelión: La lucha por la Independencia de México, 1810-1821*, Rossan Reyes (trad.), FCE, México, 2006.

———, "Revolution and Imagined Communities in Mexico, 1810-1821", en Don H. Doyle, y Marco Antonio Pamplona (eds.), *Nationalism in the New World*, University of Georgia Press, Athens, 2006.

———, "Tales from the Dark Side: Lucas Alamán and Conservatism in Early Nineteenth-Century Mexico", Simposio "Liberalism and its Legacies: A Symposium in Honor of Charles A. Hale", University of Iowa, marzo, 2006 (conferencia no publicada).

———, *Hacienda and Market in Eighteenth-Century Mexico: The Rural Economy of the Guadalajara Region, 1675-1810*, 2a ed., con prólogo de John H. Coatsworth y una nueva introducción del autor, Rowman and Littlefield, Lanham, Maryland, 2007.

———, "Etnia, política e insurgencia en México, 1810-1821", en Manuel Chust e Ivana Frasquet (eds.), *La trascendencia de las Cortes de Cádiz en el mundo hispánico*,

Universitat Jaume I, Castellón (en prensa).
———, "From Infancy to Decrepitude and Back Again: The Historiography of Mexican Independence", en John H. Coatsworth (ed.), *The Independence of Latin America: New Views*, Oxford University Press, Nueva York (en prensa). Varela, Félix, *Escritos políticos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977.

Varela, Félix, *Escritos políticos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977.

Varela Suances-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, 1983, 434 pp.

Varela y Morales, Félix, *Observaciones sobre la Constitución política de la monarquía española*, estudio preliminar y notas de José María Portillo Valdés, CEPC, Madrid, 2008.

Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827),* Centro de Estudios Históricos, Colmex, México 2003.

Verdó, Geneviève, *L'indépendence argentine entre cités et nation (1808-1821),* Sorbonne, París, 2006.

Vergne, Arnaud, *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de la'ancien régime,* De Boccard, París, 2006.

Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la independencia*, SEP, México, 1986.

———, *El proceso ideológico de la revolución de independencia,* 2ª ed., Conaculta, México, 1999 [1953].

Weber, Eugen, *Peasants into Frenchmen: The Modernization of Rural France*, Cambridge University Press, Cambridge, 1976.

Wobeser, Gisela von, *Dominación colonial. La consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, UNAM, México, 2003.

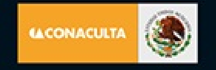
Zavala, Lorenzo de, *Obras. El historiador y el representante popular*, Porrúa, México, 1969.

En México, entre 1808 y 1821 se experimentaron nuevas formas de hacer política. Este libro intenta analizarlas; asimismo, busca explicar de qué manera no se contrapuso tajantemente lo moderno a lo tradicional. Por el contrario, se produjo una asimilación entre la costumbre y lo reciente, que desencadenó una transferencia masiva de poderes hacia actores territoriales tanto tradicionales como nuevos. Ésta fue la revolución novohispana que hizo posible la Independencia.

www.fondodeculturaeconomica.com














HISTORIA CRÍTICA DE LAS MODERNIZACIONES EN MÉXICO